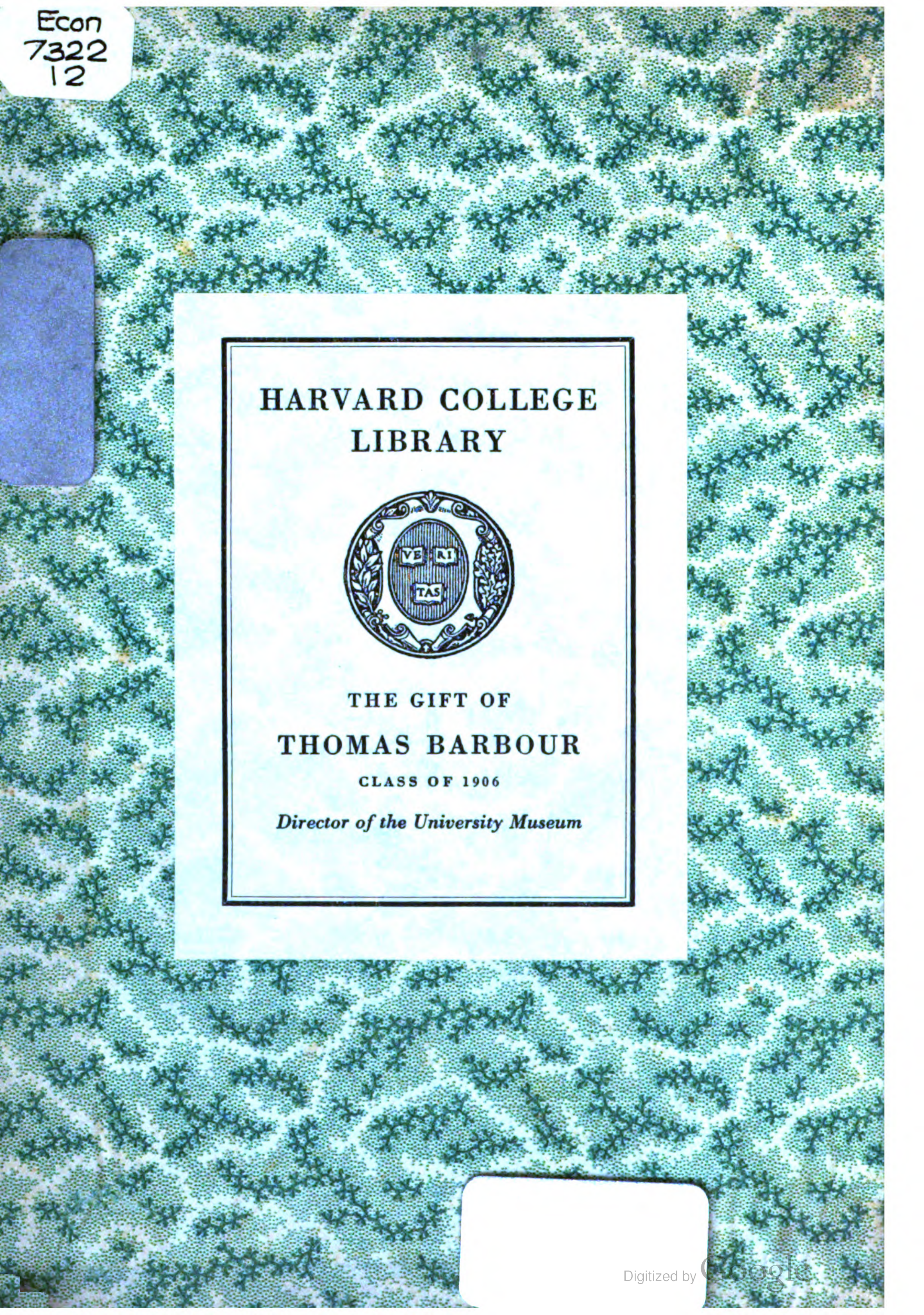

HN ATZF O
Google


Econ
7322
12
HARVARD COLLEGE
LIBRARY
VE RI
TAS
THE GIFT OF
THOMAS BARBOUR
CLASS OF 1906
Director of the University Museum
Digitized by Google



NUEVO CODIGO

DE

COMERCIO

COMENTADO POR EL

Dr. D. Ramón de Armas y Saenz

ABOGADO

DE LOS COLEGIOS DE MADRID Y DE LA HABANA

CUARTA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA

UNICO DEPOSITO PARA ULTRAMAR

EN LA POESIA, OBISPO 135, HABANA

MADRID

Imprenta de Saturnino Callejas

CALLE DE NOBLEJAS NUMERO 3

1892

Código de Comercio.

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y del comercio en general.

No es este cuerpo de disposiciones legales un estatuto personal, regla de acción singular de una clase social, privilegio civil; no es tampoco una mera compilación de preceptos aplicables á determinados actos, con independencia de las personas que los ejecutan ó que en ellos intervienen. Participa sí de ambos caractéres.

Con el primero, consigna prevenciones de aplicación única á ciertos individuos, á aquellos que adoptan como profesión el comercio, y en este sentido es pauta y norma de él.

Entran en tal categoría las que declaran quiénes sean las personas que pueden ejercer el comercio, las que les imponen obligaciones especiales, ya para entrar en esa honrosa profesión, ya para su ejercicio, las que determinan las condiciones que pudiéramos llamar de viabilidad de ese ejercicio, cuyo límite fijan la suspensión de pagos y la quiebra.

Con el segundo de los caractéres mencionados, el Código nos explica qué actos serán reputados de comercio y estatuye acerca de los que ha querido prever.

Es ley civil en todo aquello que atañe á la determinación de las cualidades para ser tenido por comerciante y venir por ende sujeto á las prescripciones del derecho mercantil, así como á las reglas de la contratación comercial, y en lo que se refiere á la constitución de personalidades jurídicas. Alcanza carácter de ley administrativa en aquellos puntos en los que dicta disposiciones cuyo cumplimiento incumbe á esa rama de

los poderes del Estado, por ejemplo, en todo lo referente al registro mercantil y á los lugares y casas de contratación.

Tiene concepto de ley procesal ó reglamentaria en aquellos extremos en que marca fórmulas precisas para la tramitación.

Por ahora, baste saber que este libro que equivale al que en todo Código figura con el epígrafe: disposiciones generales, se ocupa de los comerciantes y de los actos de comercio (título 1º;) por lo que toca á los comerciantes, del registro mercantil (título 2º,) de los libros y de la contabilidad (título 3º;) por lo que respecta á los actos de comercio, de los contratos mercantiles en general (título 4.º;) habla después de los lugares y casas de contratación mercantil (título 5.º;) y finalmente consagra buen espacio á los agentes mediadores del comercio (título 6º)

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Artículo 1º—Son comerciantes, para los efectos de este Código: 1º los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente; 2º las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Da el Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, en su duodécima edicion (1884,) como expresión del concepto de la palabra *comerciante*, el siguiente: "que comercia;" y del vocablo *comercio*, en su primera acepción: "negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras."

No es el sentido que resulta de ambas definiciones el de este artículo; como no lo es tampoco el que pudiéramos llamar técnico, ó sea aquel que reconoce la ciencia económica, al establecer la línea divisoria entre las manifestaciones varias de la humana actividad aplicada á la producción de la riqueza.

Según los cánones de esa ciencia, en el orden material, y prescindiendo de aquella otra esfera de acción del trabajo que por su especial carácter, merece el nombre de intelectual, la industria se presenta bajo cuatro fases principales que son: la estractiva, la agrícola, la manufacturera y la comercial. La estractiva y la agrícola se consagran al aprovechamiento ó cultivo de la tierra para obtener sus sustancias ó frutos naturales; la manufacturera los trasforma ó modifica para hacerlos aptos á la satisfacción de nuestras necesidades; la comercial los pone, en el espacio y en el tiempo, al alcance de esas mismas necesidades.

Intimas aparecen, desde luego, las relaciones entre esos modos de nuestra labor. Porque el agricultor y por extensión cuantos procuran arrancar al suelo sus elementos primeros ó cultivados, necesitan, para

realizarlo, la cooperación de la industria fabril; y ésta, para dar salida y colocación á sus productos, no puede prescindir de la actividad comercial.

De este hecho fundamental es consecuencia la confusión, todavía existente, más que consorcio, entre las grandes ramas productivas.

Pero, debemos repetirlo, no parte de ese concepto el presente primer artículo del Código.

Ni su objeto es definir la usual acepción de un término del lenguaje, ni realizar una enseñanza científica. Trata sólo de declarar quiénes sean aquellos á quienes los preceptos de este cuerpo de disposiciones legales principalmente alcanza, y, por razón de quiénes y de qué actos, viene todo ciudadano obligado á cumplirlas.

Por ello dice no simplemente que son comerciantes, los que indica, sino que lo son *para los efectos de este Código.*

El de 1829 comenzaba de esta suerte: "se reputan en Derecho comerciantes........"

Dos clases de personalidades disfrutarán hoy de ese carácter: la una individual, la otra de creación jurídica, persona legal.

Aun cuando siempre debiera haberse entendido lo mismo, no lo expresaba más que de la primera el Código derogado.

Del nuevo desaparece, para ella, toda condición, fuera de estas dos: tener capacidad legal para ejercer el comercio; y dedicarse á él habitualmente.

Invirtiendo el orden de colocación de esas dos condiciones se ocupa el Código de la capacidad en los artículos 4º y siguientes hasta el 15; del ejercicio habitual del tráfico en el artículo 3º

Al comentar los artículos 4º al 15 hablarémos extensamente de la capacidad para ejercer el comercio.

En el comentario al artículo 3 dirémos qué se entiende por ejercicio habitual.

Ahora debiéramos indicar el concepto de los actos de comercio cuyo ejercicio habitual constituye una de las condiciones que se acaba de ver deben reunirse para que un individuo pueda ser calificado de comerciante. Reservámoslo para el comentario al artículo segundo.

La personalidad jurídica comerciante es toda compañía mercantil ó industrial que se constituya con arreglo á este Código. De la mercantil, de la que ha de consagrarse á ejercer habitualmente el comercio, casi parecería innecesario declararlo. De la industrial bueno es que se consigne de un modo expreso, ya que la ley así lo ha entendido; y ha debido entenderlo, supuesta la índole de una gran parte de sus operaciones, de la principal parte de ellas.

Hasta aquí el concepto y sentido del artículo. De él se desprende como rigurosa consecuencia que las personalidades, ya individuales, ya jurídicas, que explica, disfrutarán de los beneficios y prerogativas, como estarán sujetas á los deberes del comerciante.

En cuánto alcanzarán las disposiciones del Código á los que no sean

comerciantes, pero ejecuten actos de comercio, explícalo el artículo siguiente.

Jurisprudencia.—Teniendo uno por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, habiendo establecido sociedad de comercio y nombrado factor para ejercerlo en su nombre, se halla sometido á las leyes de comercio, y obligado á sufrir las consecuencias de las faltas voluntarias en que incurra. (Sent. de 16 de Junio de 1871.)

No puede dejarse de declarar comerciante al que está practicando en una plaza lejana operaciones mercantiles por encargo de una casa de comercio y recibe de la misma la comisión de verificar una cobranza, no infrinjiendo las disposiciones del Código de Comercio la sentencia que declara comerciante al que tales circunstancias reune. (Sent. en asunto de Ultramar de 7 de Julio de 1871.)

Si son hechos reconocidos como ciertos que un quebrado tenía un establecimiento de sastrería anunciado al público por rótulo permanente, en el que no sólo ejercía la industria de sastre, sino que se ocupaba también en la compra de géneros para adquirir lucro revendiéndolos en la misma forma ó en otra diferente, cuyo acto es calificado por el artículo 359 del Código de Comercio (hoy 325) de compra-venta mercantil, y en otras operaciones que en él se declaran como actos positivos de comercio, y que pagaba contribución industrial; como para los efectos legales debe suponerse en el quebrado el ejercicio habitual del comercio; no habiéndose así estimado en la sentencia, puesto que para dejar sin efecto el auto de declaración de quiebra se fundó la Sala en que aquel no tiene carácter de comerciante porque paga contribución industrial como sastre, se infrinje el artículo primero del Código. (Sent. de 3 de Mayo de 1881.)

Si resulta acreditado á juicio de la Sala sentenciadora que una persona se ocupaba habitualmente en vender objetos de bisutería, en el establecimiento que tenía destinado al efecto, es indudable que debe reputársele comerciante. [Sent. de 5 de Mayo de 1883.]

Art. 2º—Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Parecería natural que inmediatamente después de definir qué personas son comerciantes, y de señalar condiciones precisas para reputarlas tales, pasase en el presente nuestro Código á tratar de esas condiciones; no lo lo estimaron así sus autores, y por ello han intercalado entre el tercero que habla del ejercicio habitual del comercio, y el anterior, este segundo

en que se establece un precepto general de aplicación de la ley mercantil según la índole ó naturaleza de los actos que se ejecuten, ya por quienes sean comerciantes, ya por quienes no lo sean.

Todos esos actos caen bajo el imperio de este Código. Si están especificados en él, por ejemplo, si se tratare de una compra-venta mercantil, de un depósito, de un préstamo de igual clase, claro es que la resolución de las cuestiones á que su cumplimiento pueda dar lugar, se acomodará á lo ordenado en los respectivos títulos (que serán para esos casos el 6º, el 4.º ó el 5.º del Libro 2.º)

Si no estuvieren especificados en el Código, habrá de estarse á las disposiciones del título 4.º de este libro 1.º

En consonancia con lo prevenido en el último citado título (art. 50) se decide y estatuye para el case de no estar alguno previsto en el Código, qué disposiciones deben entenderse supletorias de sus vacíos ú omisiones.

Sensible es que á la perspicacia de los que han intervenido en la redación de este cuerpo legal escapara la verdadera contradicción, antinomia entre el art. 50 y éste que ahora comentamos.

Según el presente, en defecto de disposiciones especiales del Código, debe estarse á los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, al derecho común.

Según el art. 50, los contratos mercantiles en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código, ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Se advertirá que entre una y otra regla, coloca el artículo segundo, el que podemos llamar derecho mercantil consuetudinario, es á saber, aquel que nace de los usos y prácticas repetidas y constantes en cada plaza.

El carácter de generalidad fundamental del presente artículo, nos induce á opinar que á todo contrato, como á todo acto comercial, son aplicables: primero, las disposiciones del Código de Comercio—agreguemos con el artículo 50 ó Leyes especiales;—segundo, en su defecto, los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; tercero, las reglas del derecho común, á falta de las dos anteriores.

La costumbre, ó derecho consuetudinario, se crea por la repetición de actos por todos aceptados y por nadie contradichos. Conócense, en el estado actual de la ciencia legislativa, la que suple las omisiones de la ley, "fuera de la ley;" y la que contraría las disposiciones de la ley, "contra la ley." Ni el texto del artículo, ni su espíritu, toleran otra costumbre que aquella que completa, pero no modifica ni deroga el precepto legal.

El derecho común ó civil, es, entre nosotros, el de Castilla cuyas disposiciones se consignan, por su orden de prelación: primero, en las leyes modernas que se han dictado acerca de la capacidad jurídica, ó acerca de otros cualesquiera extremos aplicables á las controversias judiciales con las modificaciones consignadas para estas provincias; segundo, en la No-

vísima Recopilación; tercero en las Partidas, nuestro Código supletorio en el derecho común; y son de ejecución en otras provincias, salvas las especialidades de sus fueros.

Casi fuera inútil el segundo párrafo del artículo—si algo pudiera decirse ocioso, cuando contribuye á la claridad del precepto legislativo—supuesto que si los actos de comercio especificados ó no en el Codigo, se rigen por sus leyes, es claro que como tales son reputados los que el Código comprende y cualesquiera otros que merezcan ese nombre, que es lo que vienen á significar las palabras "de naturaleza análoga."

Ante todo, bueno será hacer constar que este Código comprende gran número de contratos acerca de los cuales determina qué condiciones deben reunirse para que puedan ser calificados de mercantiles: ejemplos los que ya indicamos antes (la compra-venta, el depósito y el préstamo.) Otros comprende tambien que por su índole y naturaléza son mercantiles (ejemplo, el contrato y letra de cambio.)

A ambos se refiere el artículo.

Sobre ellos no se ofrece, no puede ofrecerse duda. Acto, contrato que ya en absoluto esté sujeto al Código de Comercio siempre y en todo caso; acto, contrato que como tal aprecie dicho Código de mercantil, allegándose estas ó aquellas circunstancias, cuando se reunan, serán actos de comercio.

La controversia nacerá sobre el segundo extremo del párrafo.... "y cualesquiera otros de naturaleza análoga."

Y no es ciertamente poco grave cuestión la que planteamos, sin esperanza de resolución cumplidas, dada la pequeñez de nuestras fuerzas ¿Qué actos deben ser considerados de comercio?

La analogía con las instituciones jurídicas que el Código declara comerciales, es noción demasiado vaga para que nos sirva de criterio.

Esa analogía ha de fundarse en algo que sea lo fundamental, lo esencial de dichas instituciones para que ese como parecido ó semejanza con ellos, determine el carácter de las que el Código no haya previsto.

Aun cuando anticipamos muchas ideas no nos creemos dispensados de la obliganión de desentrañar desde ahora el elemento fundamental de la declaración hecha por el Código del carácter mercantil de cada uno de los contratos por él calificados de especiales del comercio.

Para nuestro objeto no puede servir la definición del contrato de compañía (art. 116): "por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro." La idea del lucro podrá ser uno de los elementos esenciales del comercio, pero no es el único.

El concepto de la comisión mercantil ó mandato "cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio" (art. 244) no resuelve; por el contrario, plantea el problema.

Lo mismo podemos decir del depósito que requiere para ser mercantil, como condición: "que constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó consecuencia de operaciones mercantiles." (art. 303);

del préstamo que se reputa mercantil si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio" (art. 311); del contrato de trasporte que será mercantil "cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio" (art. 349); del afianzamiento (art. 439.)

Tampoco el requisito del contrato de seguro para ser tenido por mercantil de ser "comerciante el asegurador y el contrato, á prima fija," (art. 380) ayuda á nuestra investigación; ni la determinación de lo que son la letra de cambio: (art. 442) la libranza, el vale y el pagaré á la orden; (art. 531); el cheque (art. 534); y la carta-orden de crédito (art. 567.)

Por lo que respecta á la compra-venta, verdadero arquetipo, y modelo de toda contratación, fijemos la vista en su índole comercial. Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrar en la reventa." (art. 325.)

Entendemos—y en esta opinión nos confirma el sentido general del Tribunal Supremo en sus resoluciones—que son dos los elementos del acto mercantil: primero, la intención del lucro; segundo, la continuidad de esa intención en operaciones sucesivas, expresión que emplea aquel alto Cuerpo en alguna de sus sentencias.

Si, pues, los contratantes ó alguno de ellos, por acto no previsto en el Código, intentan obtener lucro por medio de sucesivas operaciones repetidas, ejercitan un acto de comercio.

Referimos al lector á nuestro comentario al art. 50 donde completarémos algunas de las observaciones aquí expuestas.

Réstanos solo decir, que la costumbre mercantil, cuando á ella sea preciso acudir, se probará en juicio como otro hecho cualquiera y por los medios que la ley procesal determina, constituyendo esa prueba una verdadera apreciación pericial.

Jurisprudencia.—El ejercicio de girar letras de cambio y pagarés y de hacer otras negociaciones de crédito no caracteriza á una persona de comerciante, sin embargo de quedar sujeta á las leyes de comercio, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones. (Sent. de 25 de enero de 1858.)

Cuando la acción que se ejercita procede de una operación mercantil, aunque ésta se califique de accidental, debe regirse por las leyes de comercio. (Sent. de 8 de mayo de 1854.)

La persona que ejecuta una operación mercantil, queda sujeta á las leyes de comercio, aunque no sea comerciante. (Sent. de 16 de marzo de 1857.)

Los contratos de venta y de arrendamiento no se reputan actos mercantiles, cuando ninguno de los contratantes se propone el tráfico y negociación lucrativa por medio de traspasos y reventas sucesivas y frecuentes. (Sent. de 7 de Octubre de 1858.)

Cuando son hechos convenidos y justificados por el procedimiento y la sentencia que para el cumplimiento de un encargo cometido á una persona se realizaron actos y operaciones mercantiles, y que la controversia

suscitada sobre la retribución, quedó sujeta á las leyes de comercio, son de todo punto inoportunas y desatendibles las alegaciones en contra de la estimación de la sentencia que se trata de una operación mercantil. (Sent. de 27 de Octubre de 1862.)

Los artículos del Código de Comercio, son inaplacables á un contrato sujeto por su naturaleza al derecho común. (Sent. de 21 de diciembre de 1867.)

Con arreglo á lo dispuesto en el art. segundo del Código de Comercio, los que hagan accidentalmente alguna operación mercantil, aunque no sean considerados comerciantes quedan sujetos, en cuanto á esas operaciones, á las leyes de comercio. (Sent. de 27 de Agosto de 1868.)

Los que hagan accidentalmente alguna operación de comercio no pueden ser considerados comerciantes para el objeto de gozar de las prerogativas que á estos están concedidas por razón de su profesión, sin embargo de quedar sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdicción de comercio. [Sent. de 16 de marzo de 1870.]

Art. 3º—Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Una de las circunstancias exijidas para tener á una persona por comerciante, es la de dedicarse al comercio habitualmente. Es una condición afirmativa que, en rigor jurídico, deberia justificar aquel que la recomien le, ya sea el interesado para hacer valer sus derechos de comerciante, ya un tercero para exijirle el cumplimiento de sus deberes de tal. Predominando en el ánimo del legislador la consideración de los segundos sobre la de los primeros, ha establecido que, sin necesidad de justificación, se tenga por comerciante al que manifiesta paladinamente su intención de serlo, por actos explícitos y que no dejen lugar ni ocasión á duda, es á saber, aquellos que este artículo enumera.

Corresponde su precepto al que formulaba el Código anterior en su art. 17, sólo que allí al anuncio del establecimiento comercial, se agregaba la circunstancia de que la persona se ocupase realmente en actos comerciales. Con ello, y aun cuando se queria indicar con las palabras: "el ejercicio habitual del comercio *se supone* para los efectos legales," una especie de presunción, venía á establecerse la necesidad de la justificación del hecho del tráfico. Ó esta ó la presunción eran los términos por los que debia optarse: la nueva ley con buen acuerdo, opta por la presunción.

Son las presunciones jurídicas de dos clases: la llamada *juris et de jure* que no admite prueba en contrario, que da al supuesto los caracteres

de la verdad probada; y la *juris tantum* que admite demostración de no ser real y verdadero el hecho presumid

¿A cuál de ellas pertenece la establecida por este artículo?

Su silencio y una regla elemental de interpretación según la cual lo odioso debe restringirse y ser de apelació. estricta y rigurosa, nos llevan a pensar que será sólo de las *juris tantum*.

Es decir podrá contra la prensunción nacida del hecho del anuncio del establecimiento mercantil, alegarse el de no haberse llegado á ejecutar actos positivos de comercio, tomando sobre sí la prueba de este hecho aquel que lo recomiende y sustente.

Jurisprudencia.—El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando la persona anuncia al público un establecimiento que tenga por objeto actos positivos de comercio. (Sent. de 20 de enero de 1872.)

El artículo 17 del Código de Comercio (hoy el presente tercero) reformado por la ley de 1878, no requiere como circunstancia esencial para adquirir la consideración de comerciante el anuncio al público por cualquiera de los medios que indica de un establecimiento que tenga por objeto operaciones declaradas por la ley como actos positivos de comercio, sino que se limita á señalar una presunción de derecho para los casos en que no consta de una manera legal la cualidad de las personas que pretendan gozar de los beneficios ó sustraerse á las obligaciones que la legislación mercantil otorga é impone á los comerciantes. (Sent. de 23 de setiembre de 1882.)

El hecho de la ocupación habitual de una persona en comprar granos para fabricar harinas que vendia después, le constituía en comerciante, sin que por otra parte el art. 17 del Código de Comercio (hoy el tercero) requiera la circunstancia de anunciarse al público por medio de periódicos, carteles ó rótulos permanentes, lo cual sólo es un caso en que se supone el ejercicio habitual del comercio para los efectos legales. (Sent. de 14 de junio de 1883.)

Art. 4º—Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1ª Haber cumplido la edad de veintiún años.

2ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.

3ª Tener la libre disposición de sus bienes.

Art. 5º—Los menores de veintiún años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más

factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6º—La mujer casada, mayor de veintiún años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 7º—Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

Art. 8º—El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó, en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos ántes de su publicación en el periódico oficial.

Art. 9º—La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia del marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida interín el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10.—Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6º, 7º y 9º de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser tambien enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél.

Art. 11.—Podrá igualmente ejercer el comercio, la mujer casada, mayor de veintiún años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2º Estar su marido sujeto á curaduría.

3º Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4º Estar su marido sufriendo pena de interdicción civil.

Art. 12.—En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislación común.

Art. 13.—No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1º Los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose, en tal caso, limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.

Art. 14.—No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los Alcaldes, Jueces ó Fiscales municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2º Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

ART. 15.—Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias.

Hemos agrupado estos artículos en los cuales, como ya se indicó, se ocupa el Código de la primera de las condiciones exijidas para que una persona sea tenida por comerciante: la capacidad legal para ejercer el comercio.

Expónese esta importante materia con arreglo al siguiente método: los artículos cuarto al doce inclusive, nos dicen quiénes disfrutan de esa capacidad; el art. 13 y el 14 quiénes carecen de ella. El art. 15 puede referirse á uno y otro punto, según se considere su disposición aplicable al ejercicio del comercio por el extranjero.

Vamos á acomodarnos á ese propio método en nuestro comentario.

I.—Para determinar la capacidad legal para el ejercicio del comercio distínguese el caso de ser éste habitual, constituyendo la profesión de la persona, lo que llamaba el antiguo Código su estado, de aquella otra situación en que accidentalmente puede verse colocado quien ejecute alguna operación de comercio.

Para esta situación, aunque el nuevo Código no lo expresa, deberá seguir aplicándose la prevención del artículo tercero del anterior: toda persona que según las leyes comunes (civiles), tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejecutar accidentalmente actos de comercio.

Pero en el caso de tratarse del ejercicio habitual de éste, no sucederá lo mismo. Entonces habrá de estarse á lo que declaran y establecen los artículos que ahora comentamos.

Para juzgar de la capacidad, en este caso, deberá pues, atenderse: primero, á la edad; segundo, á la sujeción ó exención de ajena autoridad ó potestad; tercero, á la facultad de disponer de los bienes

Primero.—Por lo que respecta á la edad, ésta, para que la capacidad para el ejercicio habitual del comercio, sea completa, debe ser la de veintiún años.

Obsérvase que se exije hoy un año más de los que señalaba el Código de 1829, innovación que sólo puede explicarse en atención al intento de equiparar esa condición á la que tal vez en plazo no lejano, se fijará para la mayoría de edad.

Una excepción de esta regla es la de que los menores de 21 años puedan continuar el comercio que hubieren ejercido sus padres (ó *sus causantes*, agrega el artículo quinto, palabras que á nuestro ver, se refieren á aquellas personas que les instituyeran herederos, ó les dejaran manda, y aún aquellas otras de quienes, por medio legal, hubieran ya la propiedad de algún establecimiento mercantil por adjudicación, en pago de deuda, ya su administración, para el mismo fin.) En este caso de excepción, los menores deberán valerse para el ejercicio del comercio, de sus guardadores, los cuales delegarán esa facultad en factores que reunan las condiciones legales, cuando carecieren ellos de la capacidad necesaria para comerciar ó tuvieren alguna incompatibilidad.

En las notas puestas á alguna edición particular del Código hemos, sobre este punto, visto sentada una doctrina que nos parece inaceptable. Supónese que para poder el menor de 21 años seguir en el comercio de sus padres ó de otra persona que se lo trasmitiera, necesitará justificar la necesidad y utilidad que le reportará el hacerlo.

Nosotros entendemos todo lo contrario: el menor, sus guardadores harán uso del dereho que el artículo quinto les reconoce sin más limitaciones que la que el artículo mismo consigna. En cambio, si los guardadores del menor entendieren que la no continuación en el ejercicio del tráfico es necesaria ó útil al menor, para decidir y acordar la cesación en el mismo por medio de trasmisión y enajenación del establecimiento mercantil, tendrán que promover el oportuno informativo, en consonancia con lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual, como el derecho sustantivo civil, solo lo exije para el caso de enajenación de sus bienes de cierta clase.

Desaparece de la nueva Ley mercantil, aquella condición y requisito esencial para que pudiera ejercer el comercio el menor de edad, consignada en el número cuarto del Código vigente hasta Mayo, ó sea la renuncia solemne y formal del beneficio de la restitución que concede la ley civil á los menores, con la obligación de jurar no reclamarlo en los negocios mercantiles.

¿Cabrá, pues, á los menores comerciantes el beneficio de la restitución *in integrum*? Así lo entendemos, sin que nos atrevamos á aplaudir ni á criticar la reforma. Cabrá en todos los casos y en la misma forma que para los negocios comunes establecen las leyes civiles.

Mucho tememos que esta doctrina sufra contradicción. Algún anotador respetable del Código supone que éste concede al mayor de 21 años, menor de 25, la calidad de mayor de edad para lo que se refiere al ejer-

cicio del comercio. Es lo cierto qué el mismo anotador reconoce que él Código no lo expresa así.

Para pensar de otro modo invocamos, á más del silencio de la ley, la consideración de que ese silencio es muy significativo, cuando deroga un precepto legal que establecía la excepción del beneficio de restitución; y la de que lo es tanto más, cuanto que, para otro caso, el que prevée el art. 234, de liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad, declara en términos explícitos, que obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables *sin beneficio de restitución*, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados.

Podrá observarse que no se justifica bién la razón de diferencia entre una y otra resolución de casos análogos: pero medítese también en su diferencia sustancial: en el ejercicio del comercio por el menor de edad, éste obra por sí sólo; en el caso de liquidación de una compañía en la que pueda estar interesado, intervienen en su representación, sus padres ó guardadores.

Hay además, en este último caso, algo de forzoso, de necesario, para los consocios que liquidan con la representación legal del menor, que no existe cuando éste ejerce por sí el comercio en sus relaciones, con aquellos que con él contratan.

Mucho desconfiamos de nuestra opinión particular, desconfianza que crece cuando contraría la de autores acreditados á quienes respetamos; pero no podemos sacrificarla sin que antes se nos convenza.

Creemos, sin embargo, que, en el presente caso, nuestro parecer no puede inducir á error como pudiera hacerlo el contrario; porque si el beneficio de la restitución debe hoy concederse al menor comerciante, el que contrate con él tiene en su mano el medio de eludir las consecuencias de aquella, obligándole—cosa que la nueva ley no repugna ni prohibe—á hacer renuncia solemne y formal de dicho beneficio bajo juramento, átenor de lo que disponía el Código de 1829 (artículo cuarto) y á lo que previenen las leyes de Partida.

Otra cuestión á que puede dar lugar la redacción de estos artículos es la de la capacidad del menor comerciante para hipotecar sus bienes inmuebles para seguridad de las obligaciones que contraiga como tal. Reconocíasela el artículo sexto del Código de 1829; y no podrá negársele, supuesto el espíritu del novísimo: échase, sin embargo, de ménos, precepto claro y terminante que evitara litigios fáciles de suscitar, cuando las leyes callan sobre puntos importantes. En cuanto á la venta de inmuebles no podrá realizarla el menor sino con las formalidades de la ley procesal.

Segundo.—Otra de las condiciones esenciales de la capacidad es el no estar sujeta la persona á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.

Es evidente, tratándose de la exención de patria potestad, que esa

ondición holgaria si la edad exijida para ejercér el comercio fuera la de veinte y cinco años; pero ha sido necesario consignarla desde el instante que el menor de dicha edad y mayor de veintiún años puede ejercer el comercio.

Complétanse, pués, las disposiciones de los números primero y segundo del artículo cuarto.

Según ellas, el mayor de veintiún años, menor de veinte y cinco, caso de tener padre, ó madre, debe estar emancipado legalmente, para poder ejercer el comercio.

Sabido es que la emancipación se verifica por acuerdo del padre ó madre (*voluntaria,*) ó por imposición de pena al padre ó madre (*forzosa,*) ó por ministerio de la ley (*legal*) como en el caso de matrimonio. Cualquiera de ella que se haya verificado habilitará al menor de la condición que examinamos.

Tratándose de la mujer casada, parecería, á la sola lectura del número segundo del artículo cuarto, que á ella como al menor veintiún años no emancipado, estaba vedado el ejercicio del comercio, por sí misma.

No es así: la mujer casada de veintiún años, tiene capacidad legal para ejercer el comercio; pero la tiene dentro de los requisitos que marcan el artículo sexto, el sétimo, el noveno y el once.

Podrá ejercerlo con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil, del que se habla en el título II de este Libro.

El artículo correspondiente del Código anterior, el quinto, decía que esa autorización debía ser *expresa.*

El nuevo permite que sea tácita: "*se presumirá* igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio."

Llamamos la atención acerca de las palabras: "se presumirá" que nos parecen empleadas con cierta impropiedad.

No se presume autorizada, está autorizada *tácitamente* por su marido la mujer casada que, con conocimiento de él, ejerce el comercio. La misma expresión usa el artículo octavo. Probado tal conocimiento, no existe una presunción; existe la realidad.

Podría excusarsé el advertir que esa prueba incumbe á aquel que trate de justificar el caracter de comerciante de la mujer casada. Parécenos preferible la antigua exijencia de ser expresa la autorización.

El marido puede revocar libremente la licencia concedida, *tácita* ó *expresamente,* á su mujer para comerciar, *consignando* la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro mercantil; *publicándolo además* en el periódico oficial de la población, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia; y *anunciándolo* á sus corresponsales por medio de circulares.

Al marido incumbirá la prueba de haber realizado los tres actos que se expresan, si quiere que tenga eficacia su revocación para perjudicar derechos adquiridos por los que de buena fé hubieran contratado con la

comerciante, buena fé que se presumirá sin admitirse demostración en contrario hasta la publicación en el periódico oficial.

Para que dicha publicación tenga todo el carácter de solemnidad apetecible, el marido deberá acudir á la autoridad judicial, (Juez de primera instancia) y por acto de jurisdicción voluntaria, (para el cual no tendrá necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador) solicitar se verifique aquella por medio de edicto.

Lo dicho acerca de la licencia del marido á la mujer para ejercer el comercio es aplicable á ésta, cuando al contraer matrimonio lo estuviere ejerciendo ya, si quisiere continuarlo.

Sólo existirá una diferencia. La cesación de la mujer, en ese caso, en el ejercicio del comercio, deberá publicarse en la forma que acabamos de explicar: mientras esa publicación no se haga, *se presumirá* concedida la autorización. Entendemos, por consiguiente, que no será preciso al que contrate con la mujer comerciante, en el caso que nos ocupa, justificar que el marido tenia conocimiento del ejercicio del comercio por aquella.

Siempre que la mujer ejerza el comercio autorizada por su marido, en una de las tres formas que se dejan consignadas: *expresa, tácita, presunta,* quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Cesan las dudas á que podía prestarse el texto de los artículos quinto, sexto y sétimo del antiguo Código. Todos los bienes de la mujer casada, así la paraferna (los que aporta al matrimonio ó durante él adquiere por título lucrativo, herencia, donación, &., cuyo dominio y administración apartadamente la corresponden,) como la dote (tanto la estimada como la inestimada, entréguela ó no al marido para que éste la haga suya y la devuelva en la misma especie ó en el mismo género,) responderán al tráfico mercantil de aquella.

Responderán igualmente los bienes gananciales (ó sean los productos de todos los demás y los adquiridos por uno y otro cónyuge, constante el matrimonio, á título oneroso.) La mujer podrá hipotecarlos como lo podía ántes; podrá además enajenarlos.

Por lo que respecta á los bienes propios del marido (los que él aportó al matrimonio ó durante él adquirió á título lucrativo) podrán ser también enajenados ó hipotecados por la mujer, pero ésto sólo en el caso de que la autorización marital se extendiere á ellos, para lo que entendemos que no ha de bastar la tácita ó presunta, sino que ha de ser necesaria la expresa.

Hasta aquí hablamos del ejercicio del comercio por mujer casada con autorización del marido.

Esta será innecesaria en los cuatro casos que señala el artículo once.

Ninguna duda puede ofrecer el primero: cuando viva separada de su

cónyuge por sentencia firme de divorcio; el tercero: cuando el marido esté ausente, ignorándose su paradero y no esperándose su regreso; el cuarto: cuando esté el marido sufriendo la pena de interdicción civil. Véase lo que sobre ésta decimos más adelante.

En lo concerniente al segundo caso: estar el marido sujeto á curaduría conviene advertir que ha de ser la ejemplar ó sea la que guarda la persona y bienes del incapacitado.

En todos esos cuatro casos en que la mujer casada puede ejercer el comercio sin la autorización de su marido, solamente quedarán obligados á las resultas del tráfico sus bienes propios (dotales y parafernales) y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubieren adquirido por esas mismas resultas, pudiendo hipotecarlos y enajenarlos.

Tercero.—La tercera y última de las condiciones que se exijen para ejercer habitualmente el comercio, es la de tener la libre *disposición* de los bienes.

Más exacto, á nuestro modo de ver, hubiera sido decir: la *libre administración* de los bienes; puesto que á ella indudablemente quiere referirse la ley, ya que la libre disposición de los bienes no la tiene ningún menor de veinte y cinco años.

La libre administración se adquiere por ministerio de la ley, en el caso de matrimonio, y por su dispensa, obteniendo la correspondiente gracia al sacar cuyos trámites marca la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por falta de esta condición, el incapacitado (declarado loco ó pródigo) no puede ejercer el comercio, aunque le es aplicable la disposición del artículo quinto sobre el menor de edad.

II—De dos ordenes son las incapacidades para el ejercicio del comercio que de un modo particular consigna la ley, y decimos que de un modo particular, porque *a contrario sensu* constituye también incapacidad la carencia de condiciones que acabamos de examinar, por más que no sea á ella á la que se refieren los artículos trece y catorce. El trece establece las que en absoluto vedan á ciertas personas ejercer el comercio en cualquier lugar, así como intervenir directamente, administrativa ó económicamente en compañías mercantiles ó industriales; ésas son las incapacidades propiamente dichas. El catorce las que se lo estorban solamente en ciertos lugares; pueden denominarse con más propiedad incompatibilidades.

Fijándonos en las primeras, advertimos que la prohibición de tener cargo ó intervención en compañías no alcanza, no puede alcanzar á la participación en las utilidades de la anónima como meros accionistas; ni como comanditarios en las de esa clase.

Comprende la incapacidad absoluta al sentenciado á pena de interdicción civil, mientras no cumpla su condena ó sea amnistiado ó indultado.

En realidad, no habría para qué expresarlo, siendo así que la pena de interdicción civil (art. 41 del Código Penal de Cuba y Puerto-Rico, 43 del vigente en la Península, priva al penado, mientras la estuviere su-

friendo, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos; con lo que resulta que el que la sufre no puede ostentar la tercera de las condiciones requeridas por el artículo cuarto.

También tienen incapacidad absoluta para el ejercicio del comercio los declarados en quiebra no rehabilitados ó no autorizados á virtud de convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado judicialmente para continuar al frente de su establecimiento. La segunda excepción está limitada á su vez por lo que resulte de los términos del convenio mismo.

Finalmente, declara el artículo 13 incapacitados para comerciar á todos aquellos que no puedan hacerlo por leyes ó disposiciones especiales.

Son estas, por ejemplo, los Sagrados Cánones que prohiben el tráfico y granjería, con ocupación habitual, á los clérigos, por ser aquel incompatible con el ministerio eclesiástico; y lo será cuantas otras esa prohibición consiguen para determinadas personas, ya vijentes hoy, ya que en lo sucesivo se promulguen.

Creemos que el sensato lector habrá comprendido, por la mera enunciación de esas prohibiciones, que se refieren al ejercicio *habitual* del comercio; no á la práctica de algún acto mercantil.

Lo es, sin duda, el cobro ó endoso de una letra de cambio ¿cómo habrá de vedárse á ninguna de las personas que acabamos de enumerar, si lo necesitaren hacer para librar con ello la subsistencia obteniendo los recursos que les correspondan, según sus respectivas situaciones?

Las incompatibilidades que comprende el artículo 14 no ofrecen lugar á dudas: sus preceptos son claros, y ellos mismos establecen las distinciones de casos á que debe atenderse.

Sus números primero y segundo son copia casi literal del art. 411 del Código Penal (415 del de la Península.)

Por cierto que esos artículos justifican la opinión antes emitida por nosotros acerca de las incapacidades propiamente dichas: su disposición "no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargos ni intervención directa, administrativa ó económica.

En cambio, nos obliga su texto á consignar una limitación para las personas de quienes se trata á la regla establecida al tratar de las incapacidades: "los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos, se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren productos de sus bienes propios, serán castigados, etc....."

Acerca del núm. 3º del art. 14 que comentamos, bueno será consignar que por *asiento*, en la aceptación que en dicho número puede darse á la palabrá, se entiende, según el Diccionario de la lengua: "contrato ú obli-

gación que se hace para proveer de dinero, víveres ó géneros á un ejército, provincia, etc." y que tratándose de la excepción de una prohibición, debe aquella aplicarse en sentido riguroso y literal.

Sobre el número cuarto, se nos ofrece, y se ofrecerá sin duda en la práctica, mayor dificultad.

Véase que en él, sólo alcanza una incompatibilidad relativa á los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean: hablase en todo el art. 15 del límite de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones las personas que enumera.

Acúdase ahora al art. 96 y se hallará una prohibición absoluta de comerciar por cuenta propia y aún de ejecutar accidentalmente ciertas operaciones mercantiles, á los agentes colegiados, mediadores del comercio, entre los que figuran (art. 88) los agentes de cambio y los acreedores de comercio.

No podemos entender que la generalidad de esta prohibición venga limitada por el art. 14, y menos cuando reflexionamos que en él tales funcionarios vienen á figurar de un modo incidental, al paso que el art. 96 es la regla de su acción.

En ese concepto, opinamos que no existe para los corredores y agentes una mera incompatibilidad, sino una verdadera incapacidad, tal cual la establecía el art. 99 del Código anterior.

Acerca del número quinto repetimos lo indicado con respecto á las leyes y disposiciones especiales á que el Código ha debido referirse, en la imposibilidad de comprender todos los preceptos particulares prohibitivos del ejercicio del comercio.

Antes de llegar al último de los extremos que en este lugar nos propusimos estudiar, conviene llamar la atención sobre la diferente redacción de los arts. 14 y 15 en su disposición sustancial.

"No podrán ejercer el comercio"—dice el que se ocupa de las incapacidades—"no podrán ejercer la profesión mercantil *por sí ni por otro*".—el que trata de las incompatibilidades.

Lógico y natural parece que disponga la ley que, por medio de un subterfugio fraudulento no se pueda burlar su disposición; y natural y lógico es también que, tratándose de ciertas incapacidades absolutas, muy en especial la del sentenciado á la pena de interdicción civil no vede y ántes bién consigne que la representación legal de algunas de las personas para quienes las declara continúe en el ejercicio del comercio á que aquellas pudieran estar antes dedicadas.

Pero no lo es que estableciéndose la prohibición para todas las incompatibilidades, se pase en silencio para *todas* las incapacidades. Basta citar dos ejemplos: el del quebrado no rehabilitado ni convenido, y el del clérigo.

Ellos no podrán ejercer el comercio *ni por sí ni por otros*.

III—Modifica el artículo 15, en sentido muy conforme con el progreso de las ideas jurídicas, las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del Código de 1829.

Según el 18, los extranjeros que hubieran obtenido naturalización ó vecindad en España por los medios prescritos en el Derecho, podian ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del Reino.

Innecesario es decirlo hoy en nuestro sistema constitucional; supuesto que tales personas son españoles, con arreglo al artículo primero de la Ley fundamental.

Según el 19 del antiguo Código, los extranjeros que no hubieran obtenido la naturalización ni el domicilio legal, podian ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vijentes con sus Gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concedian las mismas facultades y franquicias de que gozaran los españoles comerciantes en los Estados de que ellos procedieran. Aceptábase así el principio de reciprocidad, uno de los determinantes de la regla jurídica internacional; pero se aceptaba como exclusivo.

El Código novísimo respeta, como no podia ménos, las reglas pactadas en los Tratados y convenios celebrados con las demás naciones. Pero, fuera de ese derecho paccionado, consigna el solemne reconocimiento de la personalidad y aptitud legal en los extranjeros y en las compañías constituidas en el extranjero, para ejercer el comercio en España.

Los adelantos de la ciencia que tiene por objeto la determinación de los conflictos entre las legislaciones de los diversos pueblos aplicables á sus respectivos individuos en el territorio extranjero, ó sea aquella que recibe el nombre de Derecho Internacional privado, han traido á la nueva Ley mercantil el precepto de que el extranjero y las compañías extranjeras deben seguirse rigiendo, en España, por las leyes de su país, en lo que se refiere á su capacidad para contratar, asi como al Código de Comercio en cuanto concierne á la creación de sus establecimientos en territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de nuestros Tribunales.

Ese precepto no es más que la consecuencia de un principio jurídico fundamental que podemos formular en estos términos vulgares: las leyes que determinan la capacidad de las personas son siempre y donde quiera que ellas se encuentren, las de su respectiva nación, ó lo que científicamente se expresa: el estatuto personal sigue al nacional á donde quiera que se traslade.

Adviértase que el artículo 15 se expresa con palabras demasiado vagas: "en cuanto á *la capacidad para contratar.*"

Entendemos que esas palabras deben ser interpretadas de esta suerte: el extranjero podrá ejercer el comercio como profesión, podrá dedicarse al ejercicio habitual del comercio, podrá ser tenido por comerciante, s· reuniere las condiciones personales que la ley de su nación para ese ejercicio exije; podrá ejecutar actos de comercio, si tiene la capacidad que la ley de su nación, requiere para contratar y obligarse.

Así lo entendemos porque no concebimos, por ámplia y extensa que

queramos suponer la cortesía internacional, que ésta llegue nunca á conceder al extranjero más de lo que al nacional se otorgue.

En aquello que á la capacidad de la persona no se refiera, el extranjero queda sometido á nuestras leyes y á la jurisdicción de nuestros Tribunales, á tenor de lo prevenido con explícitas palabras en el artículo 20 del antiguo Código.

Venimos hablando del extranjero cuya calificación arranca de los preceptos: primero de la Constitución que es la ley de las leyes; segundo de la especial de extranjería que en la Península é islas adyacentes es el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852 y entre nosotros la ley de 4 de Julio de 1870, según las cuales se requieren determinados requisitos para tal consideración á los efectos de su fuero.

Entendemos que para el Código, extranjero es todo aquel que no sea español.

Nos convence de ello la generalidad con que se expresa el artículo 15: "los extranjeros," sin distinción de matriculados ó no matriculados como domiciliados ó como transeuntes; y nos afirma más en ese parecer su propio texto al autorizar para el ejercicio del comercio en España á las compañías constituidas *en* el extranjero, no hay razón para distinguir entre la persona individual y la persona colectiva.

Hacemos esta indicación para que se comprenda que son de hoy en adelante completamentei naplicables, en lo que al ejercicio del comercio se refiere, las resoluciones del Tribunal Supremo acerca de la consideración de extranjero.

IV—Una cuestión última nos sale al paso, referente á lás consecuencias jurídicas de las disposiciones de los artículos que dejamos comentados. ¿Qué validez tendrán, podrán tener los actos ejecutados en contravención á esas disposiciones? ¿tendrán alguna?

En el silencio de nuestro Código acerca de este punto, la prevención de su artículo segundo nos lleva á declarar que debe estarse á las reglas del derecho común, según las cuales la falta de capacidad de los contratantes vicia de nulidad el contrato.

Creemos enteramente conforme con esas reglas, y de aplicación, hoy, lo que en 1829 se disponía (art. 10:) *los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles*, ya para contratar y obligarse, tratándose de actos accidentales de comercio, ya para el ejercicio habitual del comercio, tratándose de éste, *serán nulos para todos los contrayentes* cuando *la incapacidad* ó incompatibilidad *fueren notorias por razón de la calidad ó empleo; ó por la inscripción en el Registro mercantil; pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.*

Para la cabal inteligencia de la regla que acabamos de formular, véase lo que, sobre este punto, dirémos, al hablar del Registro mercantil.

Jurisprudencia. — Según el espíritu que domina en la legislación mercantil, y señaladamente en el artículo cuarto del Código de Comercio

(su disposición ha desaparecido del nuevo, en la parte á que la sentencia se refiere, por lo que emitimos en el texto una opinión contraria á la subsistencia de la excepción del beneficio de restitución, á pesar de la cual insertamos aquí esta resolución, por el carácter interpretativo genérico de sus primeras palabras) el beneficio de la restitución no puede aplicarse en los negocios mercantiles, porque si los menores están autorizados á comerciar, han de renunciar solemnemente aquel beneficio, y obligarse con juramento á no reclamarlo; y si por ocultar su minoridad no hacen esta renuncia, evidentemente proceden de mala fé, y quedan, por consiguiente obligados; según el párrafo segundo del artículo 10, conforme á la máxima legal "las leyes ayudan á los engañados e non á los engañadores." (Sent. de 12 de Marzo de 1865.)

Los extranjeros están sujetos á las leyes y jurisdicción de comercio en las controversias que ocurran sobre las operaciones mercantiles en que intervengan, lo mismo que en las resultas é incidencias de las mismas. (Sent. de 23 de Octubre de 1857.) (Véase el texto.)

Los extranjeros que celebren actos de comercio en territorio español quedan sometidos á los Tribunales del Reino. (Sent. de 24 de Marzo de 1858.)

La ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, en nada alteró las prescripciones del derecho relativas á la aptitud y capacidad legal de los contrayentes para obligarse, y por lo tanto no se infrinje dicha ley, declarando nulo un contrato celebrado por persona *inhábil.* (Sent. de 6 de Noviembre de 1858.)

TÍTULO SEGUNDO.

DEL REGISTRO MERCANTIL.

Bién hubieramos deseado completar las observaciones de nuestro comentario á este título, con las que sujiera la redacción del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil que, según el artículo tercero del Real Decreto de 28 de Enero de 1886, aplicando á estas Islas el Código de Comercio, se ha reservado el Gobierno dictar, ántes del día en que empiece aquel á rejir, disposición análoga á la cuarta de la Soberana que lo mandó observar como ley en la Península é islas adyacentes, su fecha 22 de Agosto de 1885.

Desgraciadamente para el autor de esta obra, dicho Reglamento no se ha comunicado todavía, cuando estas líneas escribe, y tiene que concretarse á algunas indicaciones sobre el ya publicado para la Península y aprobado con el carácter de provisional, para que rijiera desde primero de Enero último, por Real Decreto de 25 de Diciembre de 1885. En cambio, prométese examinar extensamente el que para estas Islas se dicte, en apéndice al libro.

ART. 16.—Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1º—Los comerciantes particulares.

2º—Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Comienza con este artículo, una série de disposiciones que tienen por objeto el establecimiento de una institución, no sin precedentes en la legislación anterior, pero que ha parecido conveniente modificár y acomodar á un plan y sistema que el preámbulo ó exposición del Real Decreto de 25 de diciembre de 1885, se promete ha de ser "fecundo en provechosos resultados para el desarrollo del comercio terrestre y del marítimo.

La institución antigua era el Registro público del Comercio. La nueva llevará el nombre de Registro Mercantil.

El presente artículo 16, manda crear ese Registro, que, como ya advertimos, constituirá una verdadera institución jurídico-administrativa, é indica los libros que en él han de llevarse.

Los cuales serán, tratándose de nuestras provincias, todas las que tienen el carácter de litorales, tres: primero aquel en que se inscriban los comerciantes particulares; segundo, aquel en que llenarán ese requisito las sociedades; y tercero, el destinado á inscripción de los buques.

Ese registro debió quedar establecido (artículo primero del Reglamento interino) desde primero de enero de 1886, en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, en sus dos libros de comerciantes y sociedades.

El tercer libro se mandó establecer en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquellas no reunieran dicha circunstancia.

En su consecuencia, y por R. O. de 27 de diciembre anterior, se ordenó se abriese ese tercer libro en los Registros mercantiles de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca, y Santa Cruz de Tenerife, que son á la vez capitales de provincia y puertos de mar, además del que debió abrirse en el Registro mercantil de Sevilla; y de los que se han creado en Gijón, Ribadeo, Vigo, Motril, Cartagena y Palamós, capitales de provincias marítimas, correspondientes á las civiles de Oviedo, Lugo, Pontevedra, Granada, Murcia y Gerona.

ART. 17.—La inscripción en el Registro mercantil será potes-

tativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales y para los buques.

El art. anterior ha hecho conocer el objeto del Registro Mercantil. La disposición contenida en el presente, nos facilita decir algunas palabras acerca de esa institución y formular respetuoso pero independiente juicio de la manera con que se ha creado.

Nuestros usos modernos rechazan, por regla general, el secreto de los actos jurídicos. Puede considerarse axiomático el principio de que la publicidad es una de las garantías, sino la principal de las garantias del derecho en todos sus órdenes, en todas sus esferas.

En lo criminal, plantéase sucesivamente en todos los pueblos cultos, el juicio oral y público, ya por medio de tribunales de derecho, como en nuestra España, ya por el Jurado.

En lo político y administrativo, la publicidad es condición de esencia ya á los altos Cuerpos deliberantes donde se forma la ley, ya á las corporaciones encárgadas de la gestión de los intereses provinciales ó locales.

En el procedimiento civil, desaparece aquel antiguo misterio de la prueba la cual debe verificarse y se verifica en pública audiencia de las autoridades judiciales.

En lo civil sustantivo, basta citar el Registro de la propiedad inmueble para convencer de la verdad que venimos exponiendo.

"Imitación y copia en lo posible de los Registros de la propiedad inmueble lleva el Mercantil á la garantía de la inscripción, y á una prudente, aunque no absoluta publicidad, todos aquellos actos del comercio, empezando por la constitución de la personalidad comerciante, ya individual, ya colectiva, ó en compañía ó sociedad, que puedan interesar á terceras personas en sus relaciones con las enumeradas en el Registro Mercantil, ó con el tráfico, industria, navegación y demás operaciones que aquellas personalidades ejerzan, bajo su condición de sujetos dedicados al comercio, y con el carácter de tales operaciones mercantiles. Servirá además el Registro para que en él se deslinden y consten qué haberes dotales ó ajenos de la sociedad conyugal han de estimarse desligados de las responsabilidades inherentes al capital del comerciante, sea hombre ó mujer; y qué acciones tienen las sociedades bajo esta forma de capital responsable constituidas, así como las emisiones que realicen y las que lleven á cabo los particulares."

No hubiéramos podido presentar los fines del Registro con frases más felices que las que acabamos de transcribir del prólogo puesto á una bastante mediana edición del Código de Comercio por nuestro amigo D. Salvador de Albacete.

¿Sucederá todo lo que él prevé, que es precisamente lo que previó la ley y ha querido asegurar?

Acerca de aquellos extremos que el articulado del Código consigna, tendrémos ocasión de ocuparnos, separada y singularmente, de dar contestación á la pregunta que nos dirijimos.

Pero desde ahora, examinando la institución en general, cúmplenos responder á ella en sentido, si no de negación, por lo ménos, de duda.

Este artículo 17 nos la inspira. Dice el Sr. Albacete que se lleva á la garantía de la inscripción *la constitución de la personalidad comerciante individual.* Responda el artículo que comenta os "la inscripción en el Registro Mercantil, será potestativa para los cor .rciantes particulares."

Estimó el Código de 1829 de tanta trascendencia la inscripción en el Registro que ahora cesa, el llamado público del comercio que no reputó comerciante (artículo primero) sino al que se habia inscrito en la matrícula de comerciantes; que obligó á toda persona que se dedicara al comercio, á inscribirse en la matrícula d omerciantes de la provincia (artículo 11); y que creó en el citado Regist o una seccion que era la dicha matrícula general de comerciantes (art. 2)

Esa inscripción se realizaba present dose declaración por escrito ante la autoridad civil municipal del dom ilio, en la que se expresaba el nombre, apellido, estado y naturaleza del interesado, su ánimo de emprender la profesión mercantil y si lo habia de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Tal declaración debia llevar el visto bueno del Sindico Procurador del pueblo, quien estaba obligado á ponerlo si en el interesado no concurria un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obstara par ejercer el comercio.

Cierto es que, como muy acertadamente dispuso la Ley de 30 de julio de 1878, la falta de cumplimiento de la inscripción en la matrícula no eximia á la persona que al comercio se dedicara de ser tratada en juicio por las prescripciones del Código, debiendo serle éstas aplicables, á petición de parte legítima, desde el momento en que anunciara á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

En el espíritu que dictó esa regla, en 1878, fúndase el Código de 1885 para eliminar de los requisitos para calificar de comerciante á una persona su inscripción en la mátricula.

Mas si ésto merece aplauso ¿lo puede reclamar igualmente la ausencia de un precepto legal terminante que á la inscripción obligue á los comerciantes particulares?

Nosotros no hubiéramos visto inconveniente en que la cualidad de comerciante se determinara en la forma que expresa el artículo primero del nuevo Código; es decir, que la inscripción del comerciante particular en el Registro Mercantil no fuera condición esencial para calificarle de tal; pero al propio tiempo, habríamos consignado que dicha inscripción fuera obligatoria bajo penas á las que no nos parece supla suficientemente la prevención del art. 18 que en su lugar se examinará.

Ha de resultar, pues, que el Registro Mercantil será siempre deficiente, siquiera por el concepto de la no obligación de la inscripción de los comerciantes particulares.

¿Qué consideración podia estorbar la declaratoria legal de esa obligación?

¿Acaso no conviene al público, á cuantos con el comerciante han de contratar, conocer la clase de tráfico ú operaciones á que se dedique según prescribe el número segundo del artículo 21 del Código, para los que llenen ese requisito, su edad y estado, como previene el art. 28 del Reglamento dictado para la Península? ¿acaso no será útil y oportuno para todos los comerciantes que, en sus casos, afirmen bajo su responsabilidad que no se hallan sujetos á la patria potestad, que tienen la libre disposición de sus bienes, que no están comprendidos en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código, según ordena también el citado antes del Reglamento?

Recuérdese sobre este punto lo que indicábamos al ocuparnos de las consecuencias legales de la incapacidad. Entonces echábamos de menos disposiciones análogas á las del art. 10 del viejo Código, para el caso en que el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente.

Muchas de las cuestiones que podrán surjir por motivo de las incapacidades, se ahorrarian con el cumplimiento obligatorio para todos los comerciantes, del requisito de la inscripción, en los términos prevenidos por el Reglamento para *los que quieran* hacerla.

Art. 18.—El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Puede decirse que continuamos aquí las observaciones que empezamos á exponer en el comentario al artículo anterior.

Allí lamentábamos que no se hiciera obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil, de los comerciantes particulares.

Aquí hemos de observar, que, participando el legislador de igual convicción, busca é idea medios de conseguir que aquella se efectúe siempre, aunque sea *potestativa*.

¿Es bastante el que emplea?

El comerciante queda incapacitado para pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil, si él ántes no se hubiera inscrito.

Por de pronto, el inconveniente que de su omisión se le presentará, va á nacer desde el momento en que necesite inscribir algún documento; no lo sentirá ántes.

¿Cuáles son los documentos que puede tener necesidad de inscribir?

Sus poderes generales y la revocación de los mismos (número sexto del artículo 21;) la autorización marital ó su revocación (números sétimo y octavo;) las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, y títulos que acrediten la propiedad de los bienes parafernales (número noveno;) los de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas número 12.)

El artículo que comentamos prescribe que el comerciante no matriculado, no inscrito, no podrá aprovecharse de los efectos legales del Registro Mercantil. Veamos los que la inscripción le asegura; los que la no inscripción le arrebata.

Y ante todo, quien no otorgare poder, ni fuere casado, ni tuviere propiedad industrial ni marca de fábrica, podrá excusarse siempre de la inscripción.

Además: el que otorgare poder y no lo inscribiere ó registrare tendrá acción contra su mandatario, aún cuando no podrá utilizarlo en perjuicio de tercero (art. 29.)

La propiedad industrial, la patente de invención, la marca de fábrica, como observaremos en su lugar, le serán salvas siempre, inscritas ó no inscritas, registradas ó no registradas.

Por lo que respecta á las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales, no inscritas, no tendrán derecho de prelación sobre otros créditos (art. 27.)

¿Son los expuestos estímulos suficientes para compeler á la inscripción de los documentos de que se trata y por ende, á la del comerciante?

Creemos que juzgará con nosotros el discreto lector, que las consecuencias de la omisión del registro no servirán en la mayor parte de los casos de óbice á la natural tendencia á eludir trámites y diligencias.

En cambio, pensamos que el instinto mercantil hará comprender á todo hombre de negocios la necesidad de desconfiar de la contratación con aquellos que rehuyan llenar formalidad tan importante como la de que trata el presente título; y entendemos que será un buén consejo práctico el de la exijencia de esa formalidad.

El Código de 1829 establecia en su artículo 30 un precepto que creemos debió trasladarse al nuevo: además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquirdos por los documentos sujetos á la toma de razón, producía la omisión de esta formalidad, los otorgantes incurrían mancomunadamente en una multa, siempre que apareciera en juicio un documento de aquella clase con esa informalidad.

Art. 19.—El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el Juez Municipal.

Donde hubiere varios Jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20.—El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

El desenvolvimiento de las disposiciones contenidas en estos dos artículos, corresponde al Reglamento. El dictado para la Península, Baleares y Canarias contiene las que siguen:

Artículo sexto.—Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las réstantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centimetros, destinados á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. sétimo.—Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles, los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. octavo.—La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

"Registro mercantil de la provincia de........

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques.) Tomo........"

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina, á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiere falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

"Don ..... Juez Municipal de...... certifico que reconocido el presente tomo, que es el (número con que figure en la portada) del libro de.... del Registro Mercantil de esta provincia, se compone de .. folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial."

Fecha..........

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el Juez advirtiere faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. noveno,—Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente por orden

cronológico de presentación de solicitudes ó documentos. (Hoja no es aquí conjunto de dos páginas sino expresión arbitraria de cada inscripción.)

Art. diez.—Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el fólio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del fólio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. doce.—Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1ª—Apellido y nombre del comerciante, título de la sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.

2ª—Población en que están domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3ª—Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque, y fólio y tomo en que se encuentren.

4ª—Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de fólios que crea conveniente, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atendrá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los fólios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del fólio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador, el número y tomo á donde pase la hoja de inscripción, cuyos fólios se hayan llenado, sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Además, y por lo que hace á los extremos que nos ocupan, deben citarse las prevenciones de otros artículos del Reglamento. Del 11, según el cual, los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que aquel dispone. Del 14 que ordena que en todos los Registros mercantiles se forme la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, de la que dependerá inmediatamente este servicio. Del 15 que expresa que, á fin de que los libros é índices sean uniformes en todos los Registros, la Dirección circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisición. Del 16 según el cual, los Registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación: 1º las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan

matriz en protocolo notarial ó en archivo público; 2.° ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta Sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio; 3.° las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules; 4.° las comunicaciones oficiales; 5.° los recibos talonarios de solicitudes y documentos que se presenten para inscripción; y conservarán además bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del art. 99 del Código de Comercio.

Los legajos, con arreglo al art. 17 del Reglamento, se formarán por períodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se pondrán en carpetas de cartón que tendrán su correspondiente rótulo.

Según el 18, en cada registro mercantil, habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su Archivo; todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

El 19 previene que los Registradores tengan un sello en tinta con la siguiente inscripción:—"Registro mercantil (ó de buques) de......"—Ese sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

Art. 21.—En la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad se anotarán:

1º Su nombre, razón social ó título.

2º La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4º El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6º Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes ó cuales, quiera otros mandatarios.

7º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9º Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales

y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferro-carriles y de toda clase de sociedades, sean obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Al sistema seguido por el Código de condensar en un solo artículo; este 21, las reglas de la inscripción de los comerciantes particulares y la de las Sociedades, es preferible el observado en el Reglamento, que dedica su Capítulo III á ocuparse de las incripciones en el Registro Mercantil y sus efectos, en esta forma: sección ó parágrafo primero, disposiciones generales; sección segunda, reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes; sección tercera, reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades. No nos ocupamos por ahora de la sección cuarta que corresponde al artículo 22 del Código de Comercio.

Nos proponemos ajustarnos al orden del Reglamento, en gracia de la claridad.

I—Tienen derecho—dice el artículo 20 de la citada disposición—á pedir la inscripción en el Registro Mercantil los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son, con arreglo á lo que declaran los artículos primero, segundo y tercero del Código de Comercio, los que, sin constituir sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio

comprendidos en el mismo Código, ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Es obligatoria, con arreglo al artículo 21 del Reglamento, la inscripción para las Sociedades existentes que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio, para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales, y para los buques.

La inscripción (art. 22) se practicará en el mismo día en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción, se pondrá al pié de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

"Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la boja número... , folio...., tomo.... del libro de.... del Registro Mercantil ó de buques de...... Fecha y firma entera."

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud si la hubiere, y se conservará en el archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

En efecto: (art. 13) además de los libros del Registro tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el dia y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, sólo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsables de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Todas las inscripciones (art. 23) relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva, á continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula: "Equivocada la línea....

de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la línea tal como debe quedar:") (art. 24.)

Al pié de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto: (art. 25.)

En las inscripciones que se verifiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el dia y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el dia y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el dia y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudés ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el dia y hora de su presentación en el Registro: (art. 26.)

Los Jueces que declaren en quiebra á algún comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción: (art. 27.)

Las anteriores disposiciones reglamentarias, así por su sencillez como por lo claro de su redacción, no necesitan observación especial.

Sólo sobre la última, ocurrésenos decir que nada estorbaba que se hubiera exijido igual comunicación de las sentencias que condenen á pena de interdicción civil á cualquier comerciante; ya que esa pena, como la declaración de quiebra, incapacita para el ejercicio del comercio.

II—Vamos ya á examinar los datos que deben consignarse, los documentos que registrarse deben en la hoja de inscripción de cada comerciante, á tenor de lo dispuesto en el artículo del Código que comentamos y en el 28 al 35 del Reglamento, advirtiendo préviamente que, según el 28, el comerciante que desee ser inscrito en el Registro Mercantil presentará por sí ó por medio de mandatario (ó apoderado) verbal (á quien de palabra se dé comisión al efecto) al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, solicitud en papel del timbre de la clase 12, expresando, además de lo que tenga por conveniente, los siguientes datos:

Primero.—Su nombre y apellidos.

Segundo.—Su edad.

Tercero.—Su estado.

Cuarto.—La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

Quinto.—El título ó nombre que, en su caso, tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

Sexto.—El domicilio del mismo, y el de las sucursales, si las tuviere ya sea dentro ó fuera de la provincia, sin perjuicio de inscribir las que

tuviere fuera en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

Sétimo.—La fecha en que hubiere empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

Octavo.—Afirmación bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad, que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con dicha solicitud se presentará una copia en papel común firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

Según el artículo 29 del Reglamento, si la inscripción se solicitare por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y en su defecto, el documento que acredite en su caso, que, con conocimiento de su marido, ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente, ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

La inscripción de los comerciantes particulares—ordena el artículo 30 del Reglamente—contendrá todas las circunstancias enumeradas en el 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignar á juicio del Registrador.

Además de esta que podemos llamar la inscripción del comerciante, comprendida sustancialmente en los números primero al cuarto, y sétimo del artículo 21 del Código de Comercio, deben registrarse los documentos que expresan los números sexto, octavo hasta el 10 y 12 de que hemos de tratar en el comentario al artículo 23, que servirá de complemento al presente.

III—Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de compañías mercantiles que se mencionan en el artículo 123 del Código de Comercio tienen obligación, con arreglo al artículo 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro Mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquellas, antes de dar principio á las respectivas operaciones: (art. 36 del Reglamento.)

Según el 37, para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedad, deberán expresar, por lo menos, las circunstancias que exijen los arts. 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que ha de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura ó en otro cual-

quier documento fehaciente, la fecha en que ha de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

En esta deberá consignarse la razón social ó título de la compañía; así como el domicilio de las sucursales que estableciere ó hubiere establecido.

Finalmente, habrán de registrarse los documentos comprendidos en los números 5.°, 6.° y 10al 12 del art. 21 del Código de los que trataremos en el comentario al art. 23, debiendo aquí indicar que, con sujeción al número 5.° del 38 del Reglamento, á más de las escrituras de constitución de las sociedades, su rescisión y disolución, deben ser registradas las de prolongación de de las mismas; y que, según el numero 6.° será voluntaria la inscripción de la disolución, cuando esta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó la compañía.

Art. 22.—En el Registro de buques se anotarán:

1º—El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuere de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquina; año de la misma, material del casco indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto: dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2º—Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3º—La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

El artículo que acabamos de trascribir, no presenta dificultad de inteligencia, aparte de la que naturalmente resulta del tecnicismo de los vocablos que contiene, para los no prácticos en las ciencias y artes de la navegación, por lo que nos limitamos á dar sucinta noción de dichos vocablos.

Aparejo es el conjunto de palos, vergas, jarcias y velas de un buque, dividiéndose en varias clases y denominaciones.

Son las que acepta el Ministerio del ramo, las siguientes:

Balandra:—Embarcación de cubierta que tiene un palo solo con una vela cangreja y un foque.

Bergantín:—Embarcación de dos palos (mayor y trinquete) con su vauprés, velas cuadradas, estais, foques, etc.

Bergantín-barca:—En algunos puntos el bergantín que lleva un ter-

¿Qué consideración podia estorbar la declaratoria legal de esa obligación?

¿Acaso no conviene al público, á cuantos con el comerciante han de contratar, conocer la clase de tráfico ú operaciones á que se dedique según prescribe el número segundo del articulo 21 del Código, para los que llenen ese requisito, su edad y estado, como previene el art. 28 del Reglamento dictado para la Peninsula? ¿acaso no será útil y oportuno para todos los comerciantes que, en sus casos, afirmen bajo su responsabilidad que no se hallan sujetos á la patria potestad, que tienen la libre disposición de sus bienes, que no están comprendidos en ninguna de las incapacidades expresadas en los articulos 13 y 14 del Código, según ordena también el citado antes del Reglamento?

Recuérdese sobre este punto lo que indicábamos al ocuparnos de las consecuencias legales de la incapacidad. Entonces echábamos de menos disposiciones análogas á las del art. 10 del viejo Código, para el caso en que el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente.

Muchas de las cuestiones que podrán surjir por motivo de las incapacidades, se ahorrarian con el cumplimiento obligatorio para todos los comerciantes, del requisito de la inscripción, en los términos prevenidos por el Reglamento para *los que quieran* hacerla.

Art. 18.—El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Puede decirse que continuamos aquí las observaciones que empezamos á exponer en el comentario al articulo anterior.

Allí lamentábamos que no se hiciera obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil, de los comerciantes particulares.

Aquí hemos de observar, que, participando el legislador de igual convicción, busca é idea medios de conseguir que aquella se efectúe siempre, aunque sea *potestativa.*

¿Es bastante el que emplea?

El comerciante queda incapacitado para pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil, si él ántes no se hubiera inscrito.

Por de pronto, el inconveniente que de su omisión se le presentará, va á nacer desde el momento en que necesite inscribir algún documento; no lo sentirá ántes.

¿Cuáles son los documentos que puede tener necesidad de inscribir?

Sus poderes generales y la revocación de los mismos (número sexto del artículo 21;) la autorización marital ó su revocación (números sétimo y octavo;) las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, y títulos que acrediten la propiedad de los bienes parafernales (número noveno;) los de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas número 12.)

El artículo que comentamos prescribe que el comerciante no matriculado, no inscrito, no podrá aprovecharse de los efectos legales del Registro Mercantil. Veamos los que la inscripción le asegura; los que la no inscripción le arrebata.

Y ante todo, quien no otorgare poder, ni fuere casado, ni tuviere propiedad industrial ni marca de fábrica, podrá excusarse siempre de la inscripción.

Además: el que otorgare poder y no lo inscribiere ó registrare tendrá acción contra su mandatario, aún cuando no podrá utilizarlo en perjuicio de tercero (art. 29.)

La propiedad industrial, la patente de invención, la marca de fábrica, como observaremos en su lugar, le serán salvas siempre, inscritas ó no inscritas, registradas ó no registradas.

Por lo que respecta á las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales, no inscritas, no tendrán derecho de prelación sobre otros créditos (art. 27.)

¿Son los expuestos estímulos suficientes para compeler á la inscripción de los documentos de que se trata y por ende, á la del comerciante?

Creemos que juzgará con nosotros el discreto lector, que las consecuencias de la omisión del registro no servirán en la mayor parte de los casos de óbice á la natural tendencia á eludir trámites y diligencias.

En cambio, pensamos que el instinto mercantil hará comprender á todo hombre de negocios la necesidad de desconfiar de la contratación con aquellos que rehuyan llenar formalidad tan importante como la de que trata el presente título; y entendemos que será un buén consejo práctico el de la exijencia de esa formalidad.

El Código de 1829 establecía en su artículo 30 un precepto ¡que creemos debió trasladarse al nuevo: además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquirdos por los documentos sujetos á la toma de razón, producía la omisión de esta formalidad, los otorgantes incurrían mancomunadamente en una multa, siempre que apareciera en juicio un documento de aquella clase con esa informalidad.

Art. 19.—El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el Juez Municipal.

Donde hubiere varios Jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20.—El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

El desenvolvimiento de las disposiciones contenidas en estos dos artículos, corresponde al Reglamento. El dictado para la Península, Baleares y Canarias contiene las que siguen:

Artículo sexto.—Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinados á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. sétimo.—Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles, los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. octavo.—La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

"Registro mercantil de la provincia de........

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques.) Tomo........"

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina, á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiere falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

"Don ..... Juez Municipal de...... certifico que reconocido el presente tomo, que es el (número con que figure en la portada) del libro de.... del Registro Mercantil de esta provincia, se compone de .. folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial."

Fecha..........

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el Juez advirtiere faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. noveno.—Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente por orden

cronológico de presentación de solicitudes ó documentos. (Hoja no es aquí conjunto de dos páginas sino expresión arbitraria de cada inscripción.)

Art. diez.—Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el fólio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del fólio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. doce.—Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1ª—Apellido y nombre del comerciante, título de la sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.

2ª—Población en que están domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3ª—Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque, y fólio y tomo en que se encuentren.

4ª—Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de fólios que crea conveniente, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atendrá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los fólios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del fólio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador, el número y tomo á donde pase la hoja de inscripción, cuyos fólios se hayan llenado, sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Además, y por lo que hace á los extremos que nos ocupan, deben citarse las prevenciones de otros artículos del Reglamento. Del 11, según el cual, los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que aquel dispone. Del 14 que ordena que en todos los Registros mercantiles se forme la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, de la que dependerá inmediatamente este servicio. Del 15 que expresa que, á fin de que los libros é índices sean uniformes en todos los Registros, la Dirección circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisición. Del 16 según el cual, los Registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación: 1° las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan

matriz en protocolo notarial ó en archivo público; 2.° ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta Sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio; 3.° las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules; 4.° las comunicaciones oficiales; 5.° los recibos talonarios de solicitudes y documentos que se presenten para inscripción; y conservarán además bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del art. 99 del Código de Comercio.

Los legajos, con arreglo al art. 17 del Reglamento, se formarán por períodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se pondrán en carpetas de cartón que tendrán su correspondiente rótulo.

Según el 18, en cada registro mercantil, habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su Archivo; todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

El 19 previene que los Registradores tengan un sello en tinta con la siguiente inscripción:—"Registro mercantil (ó de buques) de......"—Ese sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

Art. 21.—En la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad se anotarán:

1º Su nombre, razón social ó título.

2º La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4º El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6º Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes ó cuales, quiera otros mandatarios.

7º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9º Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales

y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferro-carriles y de toda clase de sociedades, sean obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Al sistema seguido por el Código de condensar en un solo artículo; este 21, las reglas de la inscripción de los comerciantes particulares y la de las Sociedades, es preferible el observado en el Reglamento, que dedica su Capítulo III á ocuparse de las incripciones en el Registro Mercantil y sus efectos, en esta forma: sección ó parágrafo primero, disposiciones generales; sección segunda, reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes; sección tercera, reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades. No nos ocupamos por ahora de la sección cuarta que corresponde al artículo 22 del Código de Comercio.

Nos proponemos ajustarnos al orden del Reglamento, en gracia de la claridad.

I—Tienen derecho—dice el artículo 20 de la citada disposición—á pedir la inscripción en el Registro Mercantil los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son, con arreglo á lo que declaran los artículos primero, segundo y tercero del Código de Comercio, los que, sin constituir sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio

comprendidos en el mismo Código, ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Es obligatoria, con arreglo al artículo 21 del Reglamento, la inscripción para las Sociedades existentes que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio, para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales, y para los buques.

La inscripción (art. 22) se practicará en el mismo dia en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción, se pondrá al pié de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

"Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la boja número... , folio...., tomo.... del libro de.... del Registro Mercantil ó de buques de...... Fecha y firma entera."

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud si la hubiere, y se conservará en el archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

En efecto: (art. 13) además de los libros del Registro tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el dia y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, sólo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsables de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Todas las inscripciones (art. 23) relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva, á continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula: "Equivocada la línea....

de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la linea tal como debe quedar:") (art. 24.)

Al pié de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto: (art. 25.)

En las inscripciones que se verifiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el dia y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el dia y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el dia y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudés ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el dia y hora de su presentación en el Registro: (art. 26.)

Los Jueces que declaren en quiebra á algún comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción: (art. 27.)

Las anteriores disposiciones reglamentarias, así por su sencillez como por lo claro de su redacción, no necesitan observación especial.

Sólo sobre la última, ocurrésenos decir que nada estorbaba que se hubiera exijido igual comunicación de las sentencias que condenen á pena de interdicción civil á cualquier comerciante; ya que esa pena, como la declaración de quiebra, incapacita para el ejercicio del comercio.

II—Vamos ya á examinar los datos que deben consignarse, los documentos que registrarse deben en la hoja de inscripción de cada comerciante, á tenor de lo dispuesto en el artículo del Código que comentamos y en el 28 al 35 del Reglamento, advirtiendo préviamente que, según el 28, el comerciante que desee ser inscrito en el Registro Mercantil presentará por si ó por medio de mandatario (ó apoderado) verbal (á quien de palabra se dé comisión al efecto) al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, solicitud en papel del timbre de la clase 12, expresando, además de lo que tenga por conveniente, los siguientes datos:

Primero.—Su nombre y apellidos.

Segundo.—Su edad.

Tercero.—Su estado.

Cuarto.—La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

Quinto.—El título ó nombre que, en su caso, tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

Sexto.—El domicilio del mismo, y el de las sucursales, si las tuviere ya sea dentro ó fuera de la provincia, sin perjuicio de inscribir las que

tuviere fuera en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

Sétimo.—La fecha en que hubiere empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

Octavo.—Afirmación bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad, que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con dicha solicitud se presentará una copia en papel común firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

Según el artículo 29 del Reglamento, si la inscripción se solicitare por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y en su defecto, el documento que acredite en su caso, que, con conocimiento de su marido, ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente, ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

La inscripción de los comerciantes particulares—ordena el artículo 30 del Reglamente—contendrá todas las circunstancias enumeradas en el 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignar á juicio del Registrador.

Además de esta que podemos llamar la inscripción del comerciante, comprendida sustancialmente en los números primero al cuarto, y sétimo del artículo 21 del Código de Comercio, deben registrarse los documentos que expresan los números sexto, octavo hasta el 10 y 12 de que hemos de tratar en el comentario al artículo 23, que servirá de complemento al presente.

III—Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de compañías mercantiles que se mencionan en el artículo 123 del Código de Comercio tienen obligación, con arreglo al artículo 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro Mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquellas, antes de dar principio á las respectivas operaciones: (art. 36 del Reglamento.)

Según el 37, para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedad, deberán expresar, por lo menos, las circunstancias que exijen los arts. 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que ha de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura ó en otro cuál-

quier documento fehaciente, la fecha en que ha de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

En esta deberá consignarse la razón social ó título de la compañía; así como el domicilio de las sucursales que estableciere ó hubiere establecido.

Finalmente, habrán de registrarse los documentos comprendidos en los números 5. °, 6. ° y 10al 12 del art. 21 del Código de los que trataremos en el comentario al art. 23, debiendo aquí indicar que, con sujeción al número 5. ° del 38 del Reglamento, á más de las escrituras de constitución de las sociedades, su rescisión y disolución, deben ser registradas las de prolongación de de las mismas; y que, según el numero 6. ° será voluntaria la inscripción de la disolución, cuando esta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó la compañía.

Art. 22.—En el Registro de buques se anotarán:

1º—El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuere de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquina; año de la misma, material del casco indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto: dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2º—Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3º—La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

El artículo que acabamos de trascribir, no presenta dificultad de inteligencia, aparte de la que naturalmente resulta del tecnicismo de los vocablos que contiene, para los no prácticos en las ciencias y artes de la navegación, por lo que nos limitamos á dar sucinta noción de dichos vocablos.

Aparejo es el conjunto de palos, vergas, jarcias y velas de un buque, dividiéndose en varias clases y denominaciones.

Son las que acepta el Ministerio del ramo, las siguientes:

Balandra:—Embarcación de cubierta que tiene un palo solo con una vela cangreja y un foque.

Bergantín:—Embarcación de dos palos (mayor y trinquete) con su vauprés, velas cuadradas, estais, foques, etc.

Bergantín-barca:—En algunos puntos el bergantín que lleva un ter-

cer palo (mesana). Llámase también *brick-barca* y *bergantin-corbeta*.

Bergantin-goleta:—El bergantin que usa aparejo de goleta en el palo mayor. También los hay de dos gavias.

Bombarda:—Embarcación de dos palos pero sin cofas; uno tiple casi al centro y otro á popa; además de las velas cuadradas, puede largar una cangreja y tres foques.

Corbeta:—Lo mismo que brick-barca, bergantin-barca y bergantin-corbeta.

Falucho:—Embarcación, cuyo aparejo principal consiste en un solo palo muy inclinado hacia proa en el cual se larga una vela latina. Algunos llevan un palito de mesana y un botalón para un foque.

Fragata:—Barco de cruz y tres palos con cofas, del mismo aparejo que los antiguos navíos.

Goleta:—Embarcaciones de dos palos (y aún de tres) con velas cangrejas: en el de proa suele llevar mastelero para largar gavia y juanetes. Si el mayor es de igual forma, se llama *goleta de dos gavias*.

Jabeque:—Embarcación del Mediterráneo, que navega á vela y remo, tiene tres palos arbolados, el trinquete en latino, el mayor casi en candela y el mesana en cangrejo.

Laud:—Embarcación pequeña del Mediterráneo, larga y angosta semejante á un falucho, sin foque, aletas ni mesana. Usase también en la pesca.

Lorcha:—Embarcación china, usada en la navegación de cabotaje: tiene dos palos y usa velas de estera divididas horizontalmente por latas ó verguitas paralelas.

Lugre:—Barco pequeño de la costa Norte de España con tres palos, y de las tarquinas ó al tercio, sobre las cuales suele llevar unas gavias volantes.

Mistico:—Embarcación de dos ó tres palos y aparejo parecido al latino. Usa bauprés firme con botalón de fuque, y su mesana es igual á la de los jabeques y faluchos. Es propio del Mediterráneo.

Mistico-goleta:—El mistico cuyo palo mayor es como el de una goleta.

Pailebot:—Voz tomada de la inglesa *Pilot ' s boat* (bote del piloto.) Se dá este nombre á la goleta pequeña, sin gavias, rasa y fina.

Panco:—Embarcación de Filipinas, mayor que el *pontin*, que suelen usar batangas y velas de estera en tres palos repartidos de popa á proa.

Patache:—Embarcación de cabotaje del Norte de España, con dos palos sin cofas ni crucetas; el mayor de goleta, y el trinquete de polacra, pero sin juanete.

Polacra:—Embarcación de cruz con dos palos tiples sin cofas ni crucetas y con el mismo velámen que los bergantines. Algunas tienen de goleta el palo mayor y se denominan "polacras-goletas."

Pontin:—Embarcación de Filipinas que se emplea en el comercio de cabotaje.

Queche:—En algunos puntos el *quechemarin*.

Quechemarin:—Embarcación de la costa Norte de España, de dos pa-

los, velas al tercio y algunos con una pequeña mesana á popa, y foques en un botalón á proa.

Tartana:—Barco usado en el Mediterráneo, con un palo perpendicular en su centro, y otro palito chico á popa en que suelen largar una mesanilla y á proa un botalón para foques.

Caballos nominales de vapor, son una expresión de comparación para conocer la fuerza propulsora de la máquina por aquel agente impelida, distinguiéndose los *nominales*, fuerza motora que la máquina es capaz de desarrollar, y los *indicados* ó *efectivos*, para cuya apreciación se tienen en cuenta las resistencias.

Eslora es la longitud del buque. *Manga* su anchura. *Puntal* su altura desde el plan (ó madero que asienta sobre la quilla y primer asiento de la nave) hasta la cubierta principal ó superior.

Tonelaje, expresión que no acepta la Academia, es la medida de la carga ó capacidad de un buque, por *toneladas*.

Por ser bastante menos conocida la materia, queremos agregar alguna explicación acerca de lo que se entiende por *señal distintiva* de un buque en el Código internacional de señales.

Para dar la noción más sencilla y al alcance general de esa institución, diremos que el Codigo internacional de señales, viene á ser el Diccionario del lenguaje universal marítimo, merced al cual se comunican los buques de todos los pueblos en un idioma de signos y caracteres expresados por signos, que en libros redactados en la lengua de cada país, traducen todos de una manera uniforme.

En el casi siempre feliz encuentro de dos naves en las soledades del mar, háse ideado un sistema de señales, con las que no solo se expresan las ideas más necesarias para esa fortuita comunicación y que constituye un vocabulario fácil de manejar y usar, sino que en realidad pueden trasmitirse todas las palabras de todos los idiomas por medio de signos expresivos de sus letras comunes.

A uno y otro objeto responde la existencia de un libro que se intitula Código internacional de señales, admitido, en sus recíprocas relaciones, por todos los pueblos civilizados.

Con grán lujo tipográfico se ha editado en nuestra España y declarado de uso obligatorio á todas nuestras naves, asi de guerra como mercantes de altura, según Decreto de 10 de noviembre de 1870. Pero todavia se ha dado un paso más en la simplificación de las comunicaciones entre buques que se encuentran en alta mar.

Es condición primera de la interlocución, el conocimiento de la entidad con la que se trata, ó se cambia ideas ó palabras.

Se ha acordado, pues, adaptar á cada embarcación ó nave, un signo especial que, expresado en las banderas, gallardetes, bolas etc., que usa el lenguaje marítimo universal, lo haga conocido de quien quiera que esté interesado en ello.

Por esto, se publica en cada nación anualmente, y se amplían por me-

dio de los correspondientes suplementos, listas de sus buques matriculados con indicación de aquellos signos.

A estos se refiere el artículo que comentamos.

Réstanos sólo manifestar que así el Código internacional de señal es como las listas de los buques nacionales, con sus apéndices, hoy publicados, hasta junio de 1885, son de fácil adquisición en todas las Comandancias de Marina, en sus respectivos depósitos hidrográficos.

Esos interesantes volúmenes serán siempre un oportuno elemento de comprobación, supuesto su carácter oficial, de los datos consignados en el Registro de buques, ya que aquellos contienen, para cada embarcación, las mismas noticias que el Código exije se comprendan en el Registro.

El Reglamento interino para la Península é Islas Adyacentes, contiene las reglas especiales para la inscripción en el libro ó Registro de buques, en el parágrafo 4.° de su Capítulo III.

Insértanse sus disposiciones á continuación.

Art. 45.—Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinen.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este Reglamento, no solo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Art. 46.—La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el número 1.° del art. 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

Art. 47.—Para que se verifique la inscripción del buque se presentará en el Registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Art. 48.—Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo buque, prévia presentación del certificado de la nueva matrícula.

Si el cambio se hubiera hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de esta certificación literal del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente fórmula:—"Certifico que en la hoja núm. .... fólio...., tomo...., del Registro de buques de...., aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente); así resulta de la certificación expedida con fecha.... por D... , Registrador mercantil de ...., que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentada en este Registro á las ......

Fecha, y firma entera."

A continuación se inscribirá el cambio de matrícula y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos:—"Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de...., hoja...., núm...., folio y tomo.

Fecha y firma."

Art. 49.—Cuando en el caso previsto en el art. 578 del Código de Comercio se remita al Registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul, y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque, una nota en los siguientes términos:

"NOTA:—Por escritura otorgada con fecha... ante el Cónsul de...., ha sido vendido el buque de esta hoja á......

Fecha y firma."

La copia se conservará en el Archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta no se extenderán otras inscripciones de trasmisión ó gravamen del mismo buque.

Art. 50.—Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja de Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificación, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el Capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su trasmisión ó imposición de gravámenes por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pie de aquélla, con intervención de Notario en España ó Cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil.

La inscripción se verificará presentando ó la misma hoja de Registro del buque ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el Capitán del buque y por el mismo Notario ó Cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuación de la primera que se hubiese expedido se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

Art. 51.—La certificación de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, en concordancia con el 612 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el Capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque.

Art. 52.—De los gravamenes que con arreglo á los arts. 580, 583 y 611 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que según el art. 50 del Reglamento deben hacerse con intervención de Notario

en España ó del Cónsul en el extranjero, se extenderá un acta que conservarán en sus protocolos ó Archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efectos durante el viaje desde el momento de su anotación en la hoja del buque para los efectos del art. 580 del Código, deberán inscribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente.

Art. 53.—Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro, á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo. Los Notarios y los Cónsules que hubieren autorizado cualquier acto de enagenación de un buque español á favor de un extranjero, darán parte dentro de tercero dia al encargado del Registro en que estuviere inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado.

Art. 55.—Las inscripciones de cancelación expresarán claramente si ésta es total ó parcial, y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

Art 56.—Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción ó enajenación á un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

"Según oficio de.... fecha...., el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque), fecha y firma."

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

Art. 23.—La inscripción se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieren la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro mercantil, la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad.

El carácter de generalidad con que aparece redactado este artículo obliga á referencias á varios del Reglamento, que anunciamos ya al comentar uno anterior, el 21.

Su regla claro es que sólo puede aplicarse, por lo que hace á documentos, á aquellos que por ante Notario pasen y se otorguen.

La inscripción del comerciante se verificará con vista de su solicitud al efecto (art. 28 del Reglamento.)

Las de poderes y revocaciones de los mismos, que también deben registrarse, y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras; y en aquellas (las inscripciones) se copiará la cláusula en que se contenganlas facultades conferida ó su revocación ó la de la licencia: (art. 31.)

Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Comercio, para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el número 12 del artículo 21 del mismo, se observará lo dispuesto para las Sociedades en los artículos 40 á 44 inclusives del Reglamento: (art. 32.)

Art. 39.—Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas ú obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuvieren una ú otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que se afecten al pago de la emisión, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

Art. 40.—La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 41.—Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial con nota de inscripción en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 42.—Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 40 bastará con que se presente en el Registro Mercantil testimonio de Notario en que con referencia á los libros y documentos del comerciante ó Sociedad que hubiera hecho la respectiva emisión se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que representen, expresando si se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los

amortizados; debiendo el mismo Notario dar fé de haber visto recojido é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

Art. 43.—La inscripción de cancelación expresará claramente el número de la que se cancele y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones, ó billetes, cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 44.—Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscribirán prévia la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal.

La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

En lo tocante á los buques (art. 54) la extinción de los créditos inscritos se hará constar por regla general presentando préviamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causahabiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelación.

Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley, en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

De conformidad con lo prevenido en el art. 582 del Código de Comercio, se reputarán extinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

Art. 24.—Las escrituras de Sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Es éste el primero de los varios artículos que consagra el Código á señalar los efectos de la no inscripción en el Registro Mercantil de los documentos para los que es obligatoria.

Comienza por las escrituras de Sociedad.

Y debemos repetir lo que indicábamos al ocuparnoi en general de la escasa eficacia de los preceptos del Código para hacer obligatoria la inscripción.

Más severo fué el de 1829. Según su artículo 28, las escrituras de Sociedad de que no se tomara razón en el registro general de comercio no producían acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos. El resto del artículo concuerda con el del Código novísimo.

Jurisprudencia.—Si bién de toda escritura en que se contrae Sociedad Mercantil se debe tomar razón en el Registro, no deja de ser eficaz,

á pesar de la omisión de esa formalidad, en favor de terceros interesados que hubieren tratado con la Sociedad. (Sent. en asunto de Ultarmar de 25 de Enero de 1868.)

La falta de escritura pública de una Sociedad así como de su toma de razón en el Registro, como requisitos impuestos por el Código de Comercio á las Sociedades mercantiles en interés y bajo la responsabilidad de estas mismas, no puede perjudicar á los terceros interesados que después de dada á conocer por los medios de costumbre hubieren contratado con ella. (Sent. de 14 de Febrero de 1870.)

Art. 25.—Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su dominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

El primer párrafo, extraño á este lugar del Código, y que altera la hilación y encadenamiento lógicos de las materias que el mismo en estos artículos examina, tenía su colocación natural en el artículo 21, donde se enumera qué clase de documentos deben ser objeto de inscripción.

Art. 26.—Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Viene á establecer este artículo regla general para los efectos de la inscripción; y comprende la fecha desde que arrancan esos efectos, y declaración del alcance de los mismos en relación con los documentos *anteriores* no registrados; que tratándose de los *posteriores*, claro era y evidente, aún sin necesidad de decirlo, que no podrían *invalidar*, (en el sentido en que aquí esa palabra se emplea: preferir) los no registrados á los anteriores, cuando ni los registrados pueden preferirles.

Todas estas definiciones y declaraciones que venimos examinando, "tal vez habría convenido ordenarlas mejor" según advierte el Señor Albacete.

Aquí, por ejemplo, nos vemos obligados á hacer un compendio ó resúmen de la doctrina acerca de los efectos legales de la no inscripción, que evitaríamos si el Código la hubiera consignado, con la autoridad de que nosotros carecemos, de un modo sistemático.

Primero.—Regla general: el documento no inscripto produce efectos entre los otorgantes.

Segundo.—Prodúcelos en lo favorable á terceros la escritura de Sociedad (art. 24;) la de cualquiera modificación ó alteración de la misma (art. 25;) y el poder (art. 29.)

Tercero.—Prodúcelos la éscritura dotal y la referente á la paraferna cuando se trate de bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad, con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes, como explicarémos al comentar el artículo 27.

Cuarto.—Prodúcenlos todos los demás documentos, no citados, aún en perjuicio de tercero, en el caso de no concurrir otros registrados; con la sola excepción de la adquisición de buques (art. 573.)

Esta última afirmación resulta de la recta interpretación del presente artículo 26.

Ningún otro les priva de eficacia, con la particularidad de haberse esa privación consignado para algunos documentos, en determinados casos, según en este título se ve y se expresa en el artículo 573 para la escritura ó documento de adquisición de buques.

El 26 declara que los documentos inscritos preferirán á los anteriores no registrados. Si, pués, aquellos éstos existen valdrán y sultirán efectos legales.

Por eso dijimos antes que las patentes de invención, los títulos de propiedad industrial, las marcas de fábricas eran salvas al comerciante que no las inscribiera.

Art. 27.—Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro Mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28.—Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por si, ó podrán hacerla por ella sus padres, hermanos ó tios carnales, asi como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Concede la ley civil determinados privilegios, que ratifica para el caso de quiebra, el Código de Comercio, (artículo 909) á la dote y á la paraferna.

De ese privilegio las priva, si no fueren registradas, el artículo 27, á no ser que, cuando nacieran los créditos cuyos poseedores intenten negarles preferencia, ya se hubieran inscrito en el Registro de la propiedad.

Trátase de un caso en que se encuentran— si nos es lícita la expresión— frente á frente ambos centros de inscripción de los documentos públicos. El Código de Comercio novísimo cede ante la ley civil, separándose de la absoluta denegación de la prelación de créditos al dotal ó parafernal no inscrito en el Registro de su creación, contenida en el artículo 27 del Código de 1829.

Su disposición no puede decirse ilógica: al cabo y al fin, el crédito de la mujer casada, inscrito con anterioridad al que le disputa la preferencia, debe calificarse de legítimo; no cabe, siendo anterior, confabulación ni fraude.

Objetará el comerciante que á la rapidez de su contratación daña la doble consulta de uno y otro Registro; alegará que á la mujer casada, cuyos derechos el artículo 27 trata de amparar, resguarda suficientemente la prevención del 28; pero, después de todo, no puede recomendar ignorancia de un hecho cuya publicidad se prescribe.

Quizás hubiera sido más aceptable un temperamento medio, á virtud del cual la prelación del crédito dotal ó parafernal se conservara para el inscrito en el Registro de la propiedad, tratándose de obligaciones comunes, y se negara sólo al tratar de operaciones mercantiles, cuando no se verificase la doble inscripción.

Acerca del precepto del artículo 28, ocurre preguntar: ¿llevarán la representación de la mujer casada las personas que se cita, aún en el caso de ser ella mayor de edad?

Entendemos que sí, supuesto el espíritu de dicho precepto que busca un medio de suplir á la debilidad del sexo, garantizando un haber en cuya conservación esas personas directa ó indirectamente pueden estar interesadas.

Lo que no entendemos es que puedan existir mujeres casadas sobre las que se *ejerza* la *tutela*, siendo así que la edad para contraer matrimonio coincide con la cesación de esa clase de guarda; ni la *curatela* á no ser la que se dé para pleitos, ó fuera del caso especialísimo de no haber entrado el marido en los diez y ocho años desde cuya edad administra, por nuestro derecho, su hacienda y la de su mujer.

Tanto en el caso de solicitarse por el comerciante como en el de pedirse por su mujer ó por alguna de las personas que la representan, á la inscripción de las escrituras de dote, de capitulaciones matrimoniales ó de bienes parafernales, deberá preceder la del comerciante, si ya éste no estuviere inscrito; la misma persona que pretenda la primera deberá firmar la solicitud para la segunda en los términos que explica el art. 28, del Reglamento. Así lo dispone el 35 del mismo.

Réstanos sólo inquirir cómo habrá de procederse á la citada inscripción de las escrituras.

Bastará para ello la solicitud de quien sea parte legítima ó sea, como respectivamente queda expresado, el comerciante mismo, su mujer ó una de las personas que designa el artículo 28 del Código: (art. 33 del Reglamento.)

Claro es que dichas personas habrán de acreditar la circunstancia que les habilita para semejante pretensión.

Art. 29.—Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Concuerda con lo dispuesto para las escrituras de Sociedad en el artículo 24.

Le es aplicable lo dicho en el comentario al mismo.

Art. 30.—El Registro Mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, Sociedad ó buque. Así mismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja á quien lo pida en solicitud firmada.

Amplia las disposiciones de este artículo, el Reglamento en su capítulo IV.

Art. 57.—Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro Mercantil resulte con relación á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

Primero.—Manifestación del Registro.

Segundo.—Certificación con referencia á los libros.

Art. 58.—El Registrador, á petición verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

Art. 59.—La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 60.—La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Una y otras expresarán necesariamente si además de la inscripción ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

Art. 61.—Los Registradores Mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirán copia certificada de los mismos, mediante solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.

Art. 62.—Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos días.

Art. 63.—Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro Mercantil sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

Al presente artículo 30 del Código se refiere también la disposición del quinto del Reglamento, según el cual, el Registro Mercantil deberá estar abierto todos los días no feriados durante seis horas.

Tal vez se encontrará demasiado reducido y estrecho ese término de seis horas para las necesidades del comercio en plazas mercantiles de considerable movimiento.

Téngase, sin embargo, en cuenta que señalándose, como seguramente los Registradores lo harán, las horas destinadas comunmente á los negocios, no habrá gran diferencia entre el número de estas y las en que permanecerá abierto el Registro Mercantil; y por otra parte, que mientras más abundantes se juzguen que sean las inscripciones que cada dia se practiquen, no menor tiempo que el que resta de horas aprovechables, necesitarán los encargados del Registro para la práctica de las operaciones de su cargo, para las que ha de servir siempre de óbice la concurrencia del público.

Art. 31.—El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguacion y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Tiene presente la prevención de este artículo, el Reglamento en sus artículos 16, número 2º y 61.

Art. 32.—El cargo de Registrador mercantil, se proveerá por el Gobierno, prévia oposición.

"No es posible"—dice la exposición de motivos del Reglamento dictado para el planteamiento del Registro Mercantil en la Península—

"cumplir por el momento el art. 32 del Código de Comercio que previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposición: ni hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesión de los Registros el dia en que el Código empiece á regir, ni aunque lo hubiera, deberán sacarse á oposición cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran......

"Por ello y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propiedad desempeñan sus cargos prévia oposición, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu, el art. 32 del Código."

No somos tan severos en la exigencia del respeto de los preceptos legales que no tengamos en cuenta las dificultades de la práctica.

Entendemos que las constituyen las circunstancias que por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomiendan; y no censuramos el temperamento adoptado para que en un plazo breve quede instalado, en toda la Monarquía, el Registro Mercantil.

Cúmplenos, sin embargo, expresar un vago temor que nos asalta; y así lo calificamos, en atención á que su realización no tenemos motivos suficientes para pensar que sea un hecho.

Nace ese temor de nuestro modo de pensar acerca de la identidad de las dos instituciones que se refunden, siquiera sea provisional, interinamente (suele entre nosotros, lo interino y provisional adquirir caracteres de permanencia,) en una sola.

No nos cansaremos de señalar á la consideración de los funcionarios á quienes, con ese carácter transitorio, se encomienda el encargo de llevar los Registros mercantiles, la profunda diferencia que existe entre estos y aquellos que dignamente llevan, con arreglo á los preceptos de la Ley Hipotecaria.

Un punto capital nos permitimos sobre todo fijar cual es el de la necesidad de la celeridad del despacho; así como un ámplio espíritu de interpretación que aleje de esas formalidades nuevas impuestas al comercio, la desfavorable idea que vulgarmente se forma de las trámites judiciales.

Es menester para que la nueva institución viva, que la rapidez de la inscripción se ajuste en lo posible, á la brevedad de la realización y ejecución de las operaciónes mercantiles; que las cuestiones á que aquella dé lugar se resuelvan siempre en un sentido, no de estricto y riguroso derecho, sinó de equidad; y muy especialmente, que se evite por todos, en lo posible también, el que las cuestiones surjan, no provocándolas nunca, cuando sean ociosas.

Todos aquellos que hemos tenido ocasión de ocuparnos de los negocios mercantiles en los tribunales de justicia, sabemos cuanto se ha echado de menos la antigua jurisdicción privativa, solo en un sentido análo-

go al que acabamos de indicar, no ciertamente por falta de ilustración de parte de los dignos funcionarios de ese orden.

Nuestro deseo es que á los registros mercantiles, tales cuales se organizan, no pueda aplicarse queja de deficencia en ese concepto, ni otro alguno.

Completarémos este comentario, manifestando que á virtud de lo expuesto, se encargarán interinamente de los Registros mercantiles los Registradores de la propiedad, y en su defecto, el Fiscal del Juzgado Municipal, los cuales dependerán, en la Península, para ese servicio, de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que es una de las correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia (art. 2.° del Reglamento;) que si hubiere dos ó más Registradores de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil el que la Dirección designe (art. 3.°); y que serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sellos, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado (art. 4.°)

Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción á Arancel que se inserta por apéndice á esta obra. Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podran percibirlos: (art. 64.)

Al pié de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones, consignarán los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exijen: (art. 65.)

En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que, por orden de presentación de los respectivos documentos, se consignarán todos los derechos que devenguen, aunque no se hayan percibido: (art. 66.)

TÍTULO TERCERO.

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO.

Art. 33.—Los comerciantes llevarán necesariamente:

1º—Un libro de inventarios y balances.

2º—Un libro diario.

3º—Un libro mayor.

4º—Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.

Y 5º—Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administración.

"cumplir por el momento el art. 32 del Código de Comercio que previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposición: ni hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesión de los Registros el dia en que el Código empiece á regir, ni aunque lo hubiera, deberán sacarse á oposición cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran......

"Por ello y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propiedad desempeñan sus cargos prévia oposición, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu, el art. 32 del Código."

No somos tan severos en la exigencia del respeto de los preceptos legales que no tengamos en cuenta las dificultades de la práctica.

Entendemos que las constituyen las circunstancias que por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomiendan; y no censuramos el temperamento adoptado para que en un plazo breve quede instalado, en toda la Monarquía, el Registro Mercantil.

Cúmplenos, sin embargo, expresar un vago temor que nos asalta; y así lo calificamos, en atención á que su realización no tenemos motivos suficientes para pensar que sea un hecho.

Nace ese temor de nuestro modo de pensar acerca de la identidad de las dos instituciones que se refunden, siquiera sea provisional, interinamente (suele entre nosotros, lo interino y provisional adquirir caracteres de permanencia,) en una sola.

No nos cansaremos de señalar á la consideración de los funcionarios á quienes, con ese carácter transitorio, se encomienda el encargo de llevar los Registros mercantiles, la profunda diferencia que existe entre estos y aquellos que dignamente llevan, con arreglo á los preceptos de la Ley Hipotecaria.

Un punto capital nos permitimos sobre todo fijar cual es el de la necesidad de la celeridad del despacho; así como un ámplio espíritu de interpretación que aleje de esas formalidades nuevas impuestas al comercio, la desfavorable idea que vulgarmente se forma de las trámites judiciales.

Es menester para que la nueva institución viva, que la rapidez de la inscripción se ajuste en lo posible, á la brevedad de la realización y ejecución de las operaciónes mercantiles; que las cuestiones á que aquella dé lugar se resuelvan siempre en un sentido, no de estricto y riguroso derecho, sinó de equidad; y muy especialmente, que se evite por todos, en lo posible también, el que las cuestiones surjan, no provocándolas nunca, cuando sean ociosas.

Todos aquellos que hemos tenido ocasión de ocuparnos de los negocios mercantiles en los tribunales de justicia, sabemos cuanto se ha echado de menos la antigua jurisdicción privativa, solo en un sentido análo-

go al que acabamos de indicar, no ciertamente por falta de ilustración de parte de los dignos funcionarios de ese orden.

Nuestro deseo es que á los registros mercantiles, tales cuales se organizan, no pueda aplicarse queja de deficencia en ese concepto, ni otro alguno.

Completarémos este comentario, manifestando que á virtud de lo expuesto, se encargarán interinamente de los Registros mercantiles los Registradores de la propiedad, y en su defecto, el Fiscal del Juzgado Municipal, los cuales dependerán, en la Península, para ese servicio, de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que es una de las correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia (art. 2.° del Reglamento;) que si hubiere dos ó más Registradores de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil el que la Dirección designe (art. 3.°); y que serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sellos, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado (art. 4.°)

Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción á Arancel que se inserta por apéndice á esta obra. Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podran percibirlos: (art. 64.)

Al pié de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones, consignarán los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exijen: (art. 65.)

En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que, por orden de presentación de los respectivos documentos, se consignarán todos los derechos que devenguen, aunque no se hayan percibido: (art. 66.)

TÍTULO TERCERO.

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO.

Art. 33.—Los comerciantes llevarán necesariamente:

1º—Un libro de inventarios y balances.

2º—Un libro diario.

3º—Un libro mayor.

4º—Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.

Y 5º—Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administración.

Obligaciones—decíamos al comenzar esta obra—impone el Código al comerciante (entendiéndose bajo esa denominación así la personalidad individual como la colectiva, sociedad) así al entrar en el ejercicio de la profesión, como durante él. A la primera categoría pertenecen las que se examinaron en el título anterior. A la segunda las que consigna el presente.

Sepáralas notable diferencia. Las de la primera clase ya vimos que no se declaran con carácter suficiente de eficacia obligatoria.

Estas que ahora vamos á estudiar, se garantizan con sanciones gravísimas.

Tan graves, que la circunstancia sola de no haber llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en este título, basta para reputar en juicio quebrados culpables á los comerciantes. Así lo declara el artículo 889 del Código.

Nada más justo que esa presunción, contra la cual nos apresuramos á advertir que se admitirán, sin embargo, las excepciones que se propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la falencia.

Si á toda persona ordenada es de aconsejarse una contabilidad clara y exacta para que pueda en determinado caso de necesidad, hacerse cargo de su situación pecuniaria, esa formalidad constituye para aquelos que hacen del comercio una profesión, deber elemental que dicta la índole misma, más ó menos complicada, de sus operaciones.

Es natural pues, que todos los Códigos prescriban reglas acerca de la contabilidad mercantil.

No pueden ser ellas tan rigurosas é inflexibles que fuercen al comerciante á acomodarse á una especie de plantilla ó modelo oficial, cual para sus dependencias puede ordenar y ordena el Estado; pero, al propio tiempo, tienen que ser lo suficientemente comprensivas de todo lo de esencia á un buen orden de cuentas, para que resulte de su examen, cuando éste se haga preciso, el conocimiento cierto de su situación.

Algo de general y ámplio hallarémos en el artículo siguiente.

Las disposiciones del áctual son de rigurosa aplicación.

El comerciante no puede recomendar el empleo de este ó del otro sistema de contabilidad, para excusarse de llevar los libros que este artículo menciona, y de llevarlos en la forma que otros posteriores determinan; el art. 37 para el libro de inventarios y balances; el 38 para el libro diario; el 39 para el libro mayor; el 40 para el libro de actas que las sociedades y compañías deben llevar; el 41 para el libro copiador do cartas y telegramas.

La consignación de este último vocablo es el resultado de la grande importancia que en el comercio ha llegado á alcanzar la correspondencia por medio del telégrafo.

Además de los libros que quedan especificados y de cada uno de los cuales trataremos más extensamente al ocuparnos de los artículos que se

han citado, el 33 hace obligatorio á los comerciantes el llevar "los demás que ordenen las leyes especiales."

Por leyes especiales en este lugar, como casi siempre en el Código, se entienden aquellas que han dictado ó dicten en lo adelante reglas de derecho aplicables ya á determinados ramos ó instituciones de comercio, ya á concretos contratos, actos ú operaciones, distinguiéndose por ese carácter de esta general, armónica y comprensiva de un sistema de legislación mercantil que se llama y es el Código de Comercio.

Ciertas empresas, determinadas sociedades están obligadas á llevar otros libros á más de los que aquí se enumeran.

Por cierto que un descuido de redacción ha hecho no comprender ahora, en el art. 33, los libros que algunas sociedades deben llevar, las anónimas, á más del de actas, es á saber el libro de inscripción de las acciones nominativas, así como los talonarios de las al portador, á tenor de lo prevenido, no en leyes especiales, sino en el mismo Código: (arts. 162 y 163.)

¿Deberá toda sociedad y compañía llevar libro ó libros de actas?

Así parece desprenderse de lo genérico de las palabras "sociedades y compañías."

Pero si se lee todo el párrafo en que de ese libro se trata, se verá que con caracter obligatorio solo han de hacerse constar en él los acuerdos tomados por las Juntas generales y los Consejos de administración, lo que demuestra que no comprende el precepto de referencia, á las sociedades colectivas y en comandita.

En cambio, pensamos que aun cuando la letra del artículo parece limitar la necesidad de la constancia en el libro de actas á los acuerdos de las Juntas generales, en su espíritu está que alcanza también á las Directivas de lo que nos convence el exijirse para los acuerdos de los Consejos de administración.

Jurisprudencia.—El objeto de la contabilidad mercantil que establece el Código de Comercio en su libro 2.° (hoy titulo III de su libro 1.°) es el de determinar con exactitud, siempre que sea necesario, la situación de una casa, tanto en mercancias como en dinero, efectos ú otros valores, y fijar sus deudas, activo y pasivo por medio del correspondiente balance general. No es posible obtener este resultado sin llevar los tres libros que determina el art. 32 del referido Código (hoy los que enumera el 33) y que según el 40 (hoy el mismo 33) debe abrir necesariamente todo comerciante. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo puede dar lugar á fraudes en perjuicio de los acreedores de la casa, y lo que es aún más grave, del crédito en general, que es el principal elemento del comercio, y que debe estar competentemente garantido por la ley, para que no sufra menoscabo alguno. Por esta razón, todas las disposiciones del mencionado Código van encaminadas á difundir la confianza, á cerrar la puerta del fraude y asegurar el cumplimiento de las conveniencias mercantiles. (Sent. de 20 de Junio de 1868.)

En el caso de quiebra, la no presentación de los libros de inventario,

mayor y diario que son los comprobantes de las cuentas de comercio, da lugar á dudar de la buena fe del quebrado, por cuanto no puede saberse si se han ocultado algunos bienes ó efectos, si ha habido pérdidas y las causas que las hayan producido, y si en la relación de débitos se han incluido algunos acreedores imaginarios ó se han alterado sus créditos. El designarse en la circunstancia segunda del art. 1007 del Código de Comercio como causa bastante para declarar que la quiebra es de cuarta clase, el no haber llevado libros (hoy en el artículo 889 número primero como quiebra de segunda clase) debe entenderse de todos los necesarios para la contabilidad mercantil, sin que el haber llevado alguno pueda hacer variar la calificación, por cuanto de este modo no se obtiene el objeto que el legislador se propuso y exijen las operaciones de confianza que se practican en el comercio, haciendo uso del crédito. (Ibid.)

Art. 34.—Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

He aquí la disposición amplia, genérica, si nos es permitida la expresión, elástica, que autoriza todo legítimo progreso en la contabilidad, sacando ésta de moldes estrechos y de rigurosas fórmulas, según lo que decíamos al comentar el artículo anterior.

Concuerda en parte con el 48 del antiguo Código.

Art. 35.—Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Es una necesaria reforma del art. 47 del Código de 1829, según el cual si algún comerciante no tenia la aptitud necesaria para llevar sus libros, habia de nombrar indispensablemente y autorizar con poder suficiente á la persona que se encargara de llevar su contabilidad.

Art. 36.—Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el artículo 33, encuadernados, forrados y foliados, al Juez Municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado Municipal que lo autorice.

Trátase de una precaución prudente para evitar fraudes.

¿En los lugares donde haya más de un Juez Municipal, podrá legalizar los libros de los comerciantes cualquiera de ellos, ó se deberá tomar la palabra distrito en su sentido riguroso?

A pensar lo primero nos induce la analogía de este caso con el de autorización de los libros del Registro Mercantil, á que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 del Código.

¿Debe esa legalización de los libros de los comerciantes hacerse ó no gratuitamente por los Jueces Municipales?

Una Real orden de 29 de Diciembre de 1885 dispone: que legalización de los libros comerciales, dado el pequeño trabajo que impone, se haga por los Jueces Municipales sin percibir por ella derecho alguno.

El Código no habla de ninguna otra formalidad extrínseca que deban reunir los libros de los comerciantes.

Parecerá oportuno decir aquí lo que la legislación del timbre sobre ellos previne.

Estará sujeto á ese impuesto y se verificará su reintegro á razón de un peso por la primera hoja y quince centavos por las sucesivas, el Libro diario en Bancos, Sociedades, Empresas industriales, Compañías de Seguros marítimos y terrestres, y Comerciantes Nacionales y Extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dediquen al comercio, aunque no estén inscritos en matrículas. El reintegro se verificará en timbre de Pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho Libro, con arreglo á lo prescrito en el Código Mercantil: (art. 133 de la Instrucción vijente en Cuba desde 1.° de Abril de 1886.)

Se considerarán comerciantes para los efectos de la citada Instrucción los que ejerzan esta profesión en poblaciones de más de mil habitantes que no sean puertos habilitados y en las de más de quinientos que lo estén, y que se hallen comprendidos en las tarifas de subsidio vijente de la siguiente relación:

TARIFA 1ª	CLASES	1ª á 8ª		
,, ,,	,,	10	número	7
,, ,,	,,	11	,,	2
,, ,,	,,	12	,,	3
,, ,,	,,	13	,,	1 y 2
,, 2ª	CLASES	4ª	,,	11—14 á 24—

27 y 28—45 á 61—63 á 65—68 y 69—71—73 á 77—81 á 85—91 todo inclusive: (art. 135.)

Quedan también sujetas á dicha obligación las industrias de fabricación comprendidas en la tarifa 3ª del Reglamento de subsidio vijente, siempre que por cada una ó por las acumuladas en una misma mano se satisfagan al Tesoro más de $50 de cuota fija, según la clase de Gremio á que pertenezcan aunque sea menor de aquella cantidad la que les corresponda en el reparto: (art. 136.)

Los comerciantes y Sociedades que están obligados á llevar en debida forma los Libros deberán proveerse de ellos hasta 1.° de Enero de cada año, y éstos podrán servir para los sucesivos, siempre que consten en ellos los asientos de cada año: (art. 137.)

En ningún caso será permitido examinar el contenido de los Libros que se presenten á los agentes de la Administración, limitándose la investigación á cerciorarse de si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja y á ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente Administrativo: (art. 138.)

Las Autoridades que deban rubricar y sellar los Libros de Comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de Pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificación en timbre de oficio, en la que se acredite la presentación de los Libros, con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento, siempre que así lo exijan los agentes de la Administración: (art. 139.)

Se usarán sellos sueltos de Pagos al Estado......4.° para el impuesto correspondiente á los Libros de Comercio: (art. 143.)

Art. 37.—El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo de acuerdo con los asientos del diario sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Detalla el artículo con suficiente claridad el contenido del inventario que todo comerciante debe formar al dar comienzo á sus operaciones, y del balance, que anualmente ha de practicar, de sus negocios.

Comprende su precepto á las Sociedades mercantiles.

En la relación del dinero, valores, créditos, efecto al cobro, bienes muebles ó inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases ¿deberán incluirse así aquellos que consagra al tráfico como los que en su particular

posee? Contestamos afirmativamente; porque el artículo no distingue entre unos y otros bienes; porque al enumerar los inmuebles, que no son valores comerciales, en términos genéricos, claro es que alude á cuantas propiedades tenga el comerciante, sea cual fuere su clase; y porque el inventario es el cálculo del activo que se compone de todos los bienes del comerciante, sujetos por la ley á las responsabilidades de sus operaciones mercantiles.

Lo propio debe decirse de las deudas que constituyen su pasivo.

Hablamos del comerciante, de la personalidad individual dedicada al comercio.

La misma doctrina se aplicará á las Sociedades colectivas en las que todos los sócios responden con la totalidad de sus bienes.

No sucederá así con las en comandita, por lo que respecta á los socios comanditarios; sólo se habrán de incluir en el inventario los bienes con que ellos contribuyen al acervo social, únicos obligados á las resultas del tráfico.

En cuanto á las anónimas, tampoco se incluirán en el inventario más que sus propiedades y créditos consagrados á la empresa que constituya su objeto.

Art. 38—En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asi mismo en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Este artículo, concordante con el 33 de nuestro antiguo Código, puede decirse el reconocimiento legal y solemne del método de contabilidad, conocido con el nombre de partida doble, de cuya esencia es el libro mayor, y un auxiliar eficaz y complemento el diario de que se trata, tan

unidos entre sí que no es extraño que en el último párrafo del presente artículo se dicte una disposición referente al Libro Mayor, de que trata el siguiente.

La disposición que atañe á la cuenta de gastos domésticos, corresponde á otra prescripción del Código (art. 888) según la cual se considera quiebra culpable la de los comerciantes cuando sus gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

Decimos acerca del libro diario lo que expresamos al tratar del de inventarios y balances, ó sea que deben anotarse todas las operaciones del comerciante, sea cual fuere su índole.

El Código de 1829, en su artículo 33, sólo mandaba sentar *las operaciones* que hiciera el comerciante *en su tráfico*. Nuestro ilustre La Serna decía sobre ese artículo: "....creemos que no dijo la ley todo lo que deseaba. El uso del libro diario sólo puede ser necesario y útil en cuanto en él se anote todo lo que se pague ó se cobre, de otra manera ciertos datos necesarios en el caso de una quiebra, por ejemplo, sólo podrán hallarse en los balances, siendo así que por el contrario, éstos deben ser consecuencia de aquel y fundarse en los datos en él expresados."

¿Qué no se deberá decir hoy que el Código borra de su texto las palabras: *en su tráfico*?

Art. 39.—Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el Libro Mayor y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Corresponde el artículo al 34 del Código derogado. Véase lo que dejamos dicho en el comentario anterior.

Art. 40.—En el libro de actas que llevará cada Sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la Sociedad. ó que determinen los estatutos ó bases porque ésta se rija.

Al comentar el artículo 33 hemos emitido la opinión, conforme con la recta interpretación de su texto, de que el libro de actas solo tiene carácter obligatorio para las sociedades anónimas, porque, si bién aquel artículo parece querer imponer la necesidad de llevarlo á toda Sociedad, concreta su precepto á los acuerdos tomados por las Juntas generales y

los Consejos de Administración, instituciones propias de las compañías anónimas.

Pudiera contra esa doctrina alegarse algunas de las palabras que emplea el presente artículo 40: deben autorizar las actas con la firma de los *gerentes*, pensándose que éstas puedan referirse á los socios encargados de la administración y responsables solidariamente á las operaciónes, en las Sociedades colectivas.

Sin embargo, nosotros entendemos que el vocablo gerentes como el de directores y administradores se emplean en sentido genérico.

Para convencerse de ello, bastaría recordar el caso de las Sociedades en comandita. En estas, también hay gerentes ; pero puede desempeñar ese cargo una sola persona ¿qué juntas tendrán que consignarse?

Apesar de lo dicho, y temiendo de la exactitud de aquellas doctrinas que, en el silencio legal, nos inspira nuestro individual criterio, aconsejaríamos á toda Sociedad mercantil que abriera su libro de actas.

En él, tratándose de las colectivas, se podrán extender las actas de las reuniones de los gerentes, si la importancia de los negocios y la divergencia de pareceres obligase á celebrarlas; y en cuanto á las comanditarias, no estará de más consignar los acuerdos de los socios, cuando éstos, aún los no responsables solidariamente, concurran en las épocas señaladas en los pactos sociales; ó en las que, en su defecto, marca el Codigo, á enterarse del estado de los negocios.

El artículo, por lo demás, confirma nuestro parecer de que en este libro deben figurar las actas de las Juntas directivas, lo mismo que las generales de socios ó accionistas.

Art. 41.—Al libro copiador se trasladarán, bién sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42.—Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Adquiere vida legal la prensa de copiar la correspondencia tan generalizada en el comercio universal.

Su uso impedirá que se cumpla con absoluto rigor la prescripción de que se copien las cartas *sucesivamente*. Quedará satisfecho el precepto con no dejar hojas en blanco entre carta y carta; y aún pudiérase recomendar la inutilización de los espacios que queden al final de las cartas.

Art. 43.—Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán lle-

var sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpelaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44.—Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al márgen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

La prohibición de dejar blancos en los libros mercantiles, no puede alcanzar al copiador de cartas y despachos telegráficos, por lo que, para suplirla, aconsejamos al hablar del artículo 41 la inutilización de dichos blancos.

Estos preceptos corresponden á los contenidos en el art. 41 del Código antiguo.

Art. 45.—No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 46.—Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Art. 47.—Fuera de los casos prefijados en en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tengan interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

El carácter de pública, general conveniencia de la ordenada y formal contabilidad del comercio no llega, no puede llegar nunca hasta el extremo de arrebatar á las operaciones mercantiles su natural reserva.

Ni siquiera bajo el pretexto del interés fiscal—ya hemos visto, en el comentario al art. 36, lo que dispone la Instrucción para la renta del timbre—puédese inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las prevenciones del Código. Sólo puede examinarse si cumplen con el pago del impuesto del sello, en los términos que marca la citada Instrucción. Pero ni aún entonces, ni aún en ese caso, cabe la investigación ó examen general de la contabilidad comercial, sino por razón de liquidación de sociedad, sucesión universal (juicio de testamentaría ó abintestato) y quiebra.

Por lo que hace á la exhibición de los libros de comercio para la averiguación de algún punto ó hecho concreto, aquella podrá decretarse de oficio, á virtud de algún procedimiento criminal, si ese hecho revistiere os caracteres de delito; ó á instancia de parte en algún juicio civil, y dentro de los límites de lugar, presencia de la persona interesada, y materia de la averiguación, que señala el art. 47.

A ese artículo, al 45 y al 46, debe ahora referirse la cita que á los antiguos 51 y 62 hace el 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el caso de haberse de utilizar como medio de de prueba los libros de los comerciantes.

Estos artículos del Código hablan, no sólo de los libros, sino también de los documentos de los comerciantes. Constituyen, pues, una limitación, en lo tocante á la exhibición en los extremos referentes á los hechos que se ventilen en una causa ó juicio, de lo prevenido en el art. 601 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil en términos generales acerca de documentos privados y correspondencia.

Estos, deberán, según él, cuando obren en poder de los litigantes, presentarse originales y unirse á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Con arreglo al art. 47 del Código de Comercio, el reconocimiento de documentos de los comerciantes se hará en el escritorio de éstos, á su presencia ó á la de persona á quien al efecto comisionen y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, debiendo ser los únicos que puedan comprobarse.

Art. 48.—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

1ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando

en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exijidos por este Código, los asientos de los libros en regla darán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fé contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez ó Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

* * *

De varia manera aprecian los modernos Códigos aquellas disposiciones que tienen por objeto determinar la fuerza y eficacia de los medios de prueba. Consideran unos esas disposiciones como parte integrante del cuerpo de las leyes sustantivas. Estímanlas otros como reglas adjetivas ó de sustanciación.

Nuestros legisladores no se han decidido por ninguno de los dos sistemas.

Así es que en la Ley de Enjuiciamiento Civil encontramos artículos como el 579 en que se declara cuál sea la fuerza probatoria de la confesión; como el 608 referente á la apreciación sobre la identidad de letras dudosas en su cotejo con las indubitadas; como el 631 concerniente á la prueba pericial y su eficacia; como el 638 que determina cuál sea la de la prueba testifical.

En cambio, nuestro Código, ley sustantiva, contiene este artículo 48 acerca de la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, artículo que en realidad complementa la ley procesal.

Procúrase en dicho artículo presentar bajo un solo golpe de vista las reglas de apreciación que el Código de 1829 esparcía en varios, principalmente el 42 y 53.

¿La ordenación más artística de esas reglas no ha dejado vacío alguno?

Están previstos los siguientes casos:

Primero.—Contradicción entre los libros de un comerciante llevados con todas las formalidades legales y los de otro comerciante llevados con igual sujeción á los preceptos de la ley.

Segundo.—Contradicción entre los libros de un comerciante llevados con todas las formalidades legales y los de otro comerciante que carezcan de esas formalidades.

Tercero.—Inexistencia de los libros de un comerciante y existencia de ellos, llevados en debida forma por su contradictor.

Se comprende, desde luego, que no quedan previstos los siguientes: —Primero, concurrencia de libros informales; Segundo, existencia de libros bién ó mal llevados en litigio con persona ó entidad no comerciante.

En el caso de que ambos comerciantes hayan incurrido en defectos de esencia en la manera de llevar sus libros, es claro que éstos como tales carecerán de toda fuerza y habrá que estar, para decidir sus pretensiones, al resultado de las demás probanzas. Para este caso, no hubiera holgado el precepto del artículo 42 del Código de 1829, según el cual los libros mercantiles informales no tenían valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenecieran.

En la hipótesis de un litigio entre persona comerciante y otra que no lo sea, creemos bastante genérica la disposición de la regla primera del artículo que comentamos, para poder hacerla extensiva á toda controversia judicial y por consiguiente á la que prevemos, así en el caso de estar bión llevados los libros como en el de presentar informalidades. En ambos casos sus asientos deben hacer fé *contra* el comerciante.

Varias cuestiones surjen de la redacción del artículo.

Previene su regla primera que acabamos de citar que el adversario en litijio del comerciante no podrá aceptar los asientos de los libros de éste que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen, en su conjunto.

¿Deberá aplicarse esta regla, lo mismo cuando se trata de libros bién llevados que cuando éstos sean defectuosos?

A primera vista no parece enteramente conforme á justicia esa equiparación de condiciones entre los guardadores y los infractores de las disposiciones legales.

El comerciante que pretenda gozar de los privilegios de tal, en su mano lo tiene, ciñéndose á esas disposiciones.

Nosotros habríamos establecido la diferencia. Los libros bién llevados harían prueba contra el comerciante, en su conjunto. Los no llevados con arreglo á derecho la harían siempre y en todo caso.

Confesamos, sin embargo, que esa interpretación viene rechazada no solo por la letra de la regla primera sino por el espíritu de las demás que contiene el artículo, y que dan á los asientos de los libros mercantiles sólo una relativa autoridad, concediendo la prueba de lo contrario de aquello que conste, aún en los defectuosos, y en presencia ó cotejo con los

asientos de los que se hayan llevado con todas las formalidades de ley.

Para justificar ésa igualdad se alegará que el contradictor del comerciante puede prescindir de ese medio de prueba, y adoptar cualquiera de los otros que reconoce el derecho; que, en realidad, la regla primera es supletoria de otras probanzas.

¿Serán igualmente impugnables las constancias del libro de comercio, defectuoso, frente al libro llevado con las formalidades legales, sean las que fueren las que resulten en el primero omitidas?

Pudiera inducir á contestar negativamente la consideración del precepto de algún artículo del Libro de quiebras, ya citado antes, según el cual, sólo se reputa culpable la del comerciante que ó no haya llevado libros ó los lleve con informalidades y defectos *de esencia*.

Debemos, no obstante, declarar que no admite la distinción el presente artículo. Todas y cada una de las formalidades en este título prescritas deben haber sido observadas escrupulosamente, para que puedan decirse los libros mercantiles bién llevados; la omisión de cualquiera de ellas bastará para que nazca la presunción favorable á los libros del comerciante que las haya llenado, que aquí se establece.

Fíjese la atención en que no se trata ahora de consignar motivos ó presunciones de culpabilidad y fraude, sino de fijar las reglas para la apreciación de la fuerza probatoria de los asientos de los libros, fuerza de que carecen los informales, aun en los casos en que la informalidad no envuelva malicia.

¿A qué reglas generales del derecho alude la última de las del artículo, como supletorias, cuando los libros de dos comerciantes en litigio resulten contradictorios y ambos estén bién llevados?

A todas aquellas que la Ley de Enjuiciamiento Civil consigna, reglas cuyo principio fundamental hoy es la aplicación de la crítica racional.

No terminarémos este comentario sin advertir que las reglas acerca de la fuerza probatoria de los libros mercantiles en nada afectan á las disposiciones del derecho comercial que exijen como solemnidad de esencia para ciertos actos y contratos, determinadas formas cuya existencia claro es que debe justificarse cumplidamente, sin que las pueda suplir el reconocimiento del acto ó contrato constante de los libros de comercio.

Jurisprudencia:—Cuando no se presentan libros mercantiles, ó los exhibidos son defectuosos é incompletos, es preciso atenerse para la decisión del pleito al resultado combinado de todas las pruebas. (Sent. de 28 de Mayo de 1860.)

Los libros de cuentas de una Sociedad, que además de contener enmiendas y correcciones, carecen de las formalidades legales, no merecen fé en juicio. (Sent. de 22 de Junio de 1860.)

No presentando el actor en un pleito sobre cuenta y liquidación de una Sociedad más que el libro de la misma, con faltas que le impidan hacer fé en juicio, debe ser absuelto el demandado. (Ibid.)

Cuando no son de importancia los defectos que se atribuyen á los libros de un comerciante, ni pueden tener influencia sobre la cuestión

del pleito y su resolución, puesto que nada aparece en ellos relativo á la misma, no tienen explicación los artículos 41 y 42 del Código de Comercio (hoy el 43.) (Sent. de 26 de Mayo de 1866.)

Los libros de comercio son uno de los medios de prueba autorizados por derecho, y hacen fé en los casos que el art. 53 (hoy el 48) determina; pero el prescindir de su resultado, cuando no puede producir influencia alguna en la decisión del pleito, no es desconocerlo y mucho ménos infrinjirlo. (Sent. de 28 Octubre de 1867.)

Los asientos de créditos que se verifican en los libros por recuerdo no pueden perjudicar á quien no los hizo ó autorizó "ca sería cosa sin razón e contra derecho de auer ome poderío de facer á otros sus debdores por sus escrituras cuando él se quisiere" según la ley 121, título 18, Partida 3ª (Sent. de 12 de junio de 1867.)

No hacen fé alguna en juicio á favor del comerciante que los presenta, los libros que contienen raspaduras ó cualquiera otro de los defectos señalados en el art. 41 del Código de Comercio (hoy el 43.) (Sent. de 22 de Noviembre de 1869.)

La Sala sentenciadora no infrinje el párrafo 4.° del artículo 53 del Código de Comercio (hoy el 48) que dispone que cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes, y unos y otros se hallen con todas las formalidadess necesarias, el Tribunal prescindirá de este medio de probanzas, cuando al condenar á los demandados á que reconozcan á los demandantes el crédito que les reclaman, graduándoselo en el orden correspondiente, estima que únicamente los libros del demandante tienen los requisitos indispensables para hacer fé en juicio, y que carecen de ellos los del demandado, apreciando en uso de sus atribuciones las pruebas suministradas por las partes sobre este particular. (Sent. de 15 de Marzo de 1871.)

Por la misma razón tampoco infrinje los artículos 40, 41 y 42 del citado Código (hoy principalmente el 43 y 48,) referentes á las formalidades con que deben llevarse los libros de comercio y el valor que deba atribuirseles, supuesto que la Sala se ha atemperado á esos mismos artículos, aceptando únicamente el resultado de los libros de los demandantes por estar en toda regla y contener varios defectos los de los demandados, sin que esto ofrezca duda alguna. (Ibid.)

Según el art. 53 del Código de Comercio (hoy el 48, regla primera,) en las contestaciones judiciales entre comerciantes, de los asientos de sus libros, cuando éstos no carecen de las formalidades establecidas en el mismo Código, no se admite prueba en contrario. (Sent. de 17 de Junio de 1872.)

Una sentencia no infrinje el principio de que los libros de los comerciantes no hacen prueba á su favor y si en contra, si la Sala expuso en uno de sus razonamientos el resultado de los asientos hechos en libros mercantiles, no como fundamentos de su resolución, sino como una indicación más de estar satisfecho el crédito del recurrente en casación. (Sent. de 3 de Diciembre de 1881.)

Art. 49.—Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á ménos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Concuerda en lo esencial con el artículo 55 del Código de 1829.

Declarados los asientos de los libros mercantiles medio de prueba en los términos explicados en el artículo anterior, siendo la correspondencia escrita y la telegráfica modos de contratar, á tenor de lo que hemos de ver se prescribe en el art. 51, es lógico que se conserven por el comerciante hasta que concluya su tráfico, y aún cierto tiempo posterior, que se fija en cinco años.

No es tan largo el plazo de prescripción (extinción por el trascurso del tiempo) de la mayor parte de las acciones que nacen de los contratos mercantiles, ya que algunas de ellas se rijen, en esa parte, por el derecho común (art. 943.)

El término de cinco años es superior á la extinción de las primeras y muy inferior al de las últimas.

Atendería seguramente el legislador á la eficacia obligatoria de su precepto.

La obligación de conservar los libros, telegramas y correspondencia del tráfico mercantil y la documentación de aquellas negociaciones sobre las que haya pendiente cuestión, se impone por el artículo que comentamos al comerciante mismo, á sus herederos testamentarios ó abintestato, sucesores universales por causa de muerte, y á sus sucesores por particular adquisición, continuadores en su giro. Es óbvio que tal deber alcanza igualmente á los liquidadores de toda Sociedad mercantil.

TÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

Art. 50.—Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extin-

ción, y á la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Tuvimos ocasión de referirnos ya á este artículo cuando comentamos el 2.° del que puede decirse una repetición y amplificación.

En dicho art. 2.° se decía que los actos de comercio—en esta expresión genérica vienen comprendidos los contratos mercantiles—se regirán por las disposiciones contenidas en el Código; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Las diferencias entre su precepto y el del art. 50 se reducen á la aplicación del derecho mercantil consuetudinario (nacido y creado por la costumbre) que el 50 calla y á la cita de las leyes especiales que pasa en silencio el 2.°

Ya dijimos que ambos se completan y que el orden de prelación de los preceptos jurídicos en materia mercantil es el siguiente: 1.° el Código de Comercio y leyes especiales; 2.° los usos de cada plaza, en defecto de reglas contenidas en el Código y leyes especiales; 3.° el derecho común como supletorio y complementario.

Después de todo, es lo cierto que la legislación marca en nuestros dias una tendencia fija y decidida á la unidad. Lo que en el espacio procura hacer cada nación, luchando por la aplicación de los mismos Códigos á todo su territorio, aspiración no entre nosotros realizada todavía, corresponde, en otro orden de ideas á la unificación del derecho que busca la existencia de una sola regla para todos los actos y hechos del mismo género, de la propia índole, con las solas excepciones naturales de la especialidad de las instituciones de cada esfera de la vida.

A esa tendencia, obedece la doctrina que va ya generalizándose según la cual de los Códigos mercantiles del porvenir ha de desaparecer todo aquello que es propio del derecho civil; quedando reducidos á las reglas especiales de la actividad comercial é industrial, como tales.

Este artículo señala semejante tendencia, especificando aquellos extremos que habrán de ser los primeros en separarse de la codificación mercantil para figurar únicamente en el civil.

Requisitos de los contratos, modificaciones de los mismos *excepciones* (la palabra no nos parece usada en un sentido jurídico muy propio); extinción de los contratos; interpretación; capacidad de los contratantes (que es ni más ni menos que uno de los requisitos esenciales de todo contrato.)

Examinar cada uno de esos extremos, sería redactar un capítulo ó varios capítulos del Derecho civil (común) y no de los menos graves é importantes, alejándonos del objeto propio de esta obra. A él cumple tan solo una lijerísima noción que debe completar el que mayores desenvolvimientos desee, en los tratados de aquella parte del derecho.

Este, considerado como regla general, obligatoria, conforme á la

razón, de la acción libre de la voluntad del hombre en la vida de relación, ó impone por sí mismo obligaciones que deben cumplirse ó reconoce y sanciona aquellas que los hombres por sus propios hechos y actos se imponen.

A las primeras corresponden cuantos deberes hemos visto hasta ahora en nuestro estudio del Código, incumben á las entidades comerciantes. Así por ejemplo, obligación nacida, emanada de la ley, será la que les impele á tomar razón en el Registro Mercantil, ya de la constitución y formaciónde su propia personalidad jurídica, ya de los actos y contratos que celebren y que están sujetos á la inscripción ó lo será la de llevar sus libros y contabilidad en la forma y de la manera determinadas en el Código.

De algunas de las segundas, de aquellas que los hombres por sus actos propios se imponen, va á ocuparse todo el presente título y una buena parte del Código.

Y decimos sólo que de algunas, ya que la obligación, a que corresponde el derecho ó facultad de exijir su cumplimiento por parte de otro arranca directamente del hecho lícito ó del hecho ilícito del hombre.

Salvas algunas declaraciones del Libro de quiebras, y otras referentes al comercio marítimo, el Código de Comercio no trata directamente del hecho ilícito que corresponde á la jurisdicción del Código Penal, y especialmentese ocupa del hecho lícito.

De éste arrancan, para el derecho civil dos clases de obligaciones, la que directa y expresamente se impone el hombre por acuerdo tenido con otro (por el *contrato*) o indirectamente contrae, como consecuencia de otro acto suyo, obligación que por lo mismo se presume haberse impuesto (por el *cuasi-contrato.*)

Nos separamos de la opinión del ilustre Presidente del Tribunal Supremo Sr. Gómez de la Serna, al sostener que para el derecho mercantil no existen los cuasi-contratos.

Para convencer de lo contrario recuérdese el de la gestión de negocios ó sean las mútuas obligaciones que emanan de la intervención de una persona en los negocios de otro, voluntaria, sin prévio acuerdo: si esos negocios fueran mercantiles por su naturaleza, las consecuencias de tal intervención se rejirán por el derecho mercantil.

De esa misma índole participará la continuación del tutor ó curador á nombre del menor de edad, en el comercio que ejercieran sus padres ó causantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del Código.

Ciñéndonos ya á los contratos propiamente dichos, éstos son los acuerdos de dos ó más personas, por los que una de ellas ó todas se imponen la obligación de dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Si bien los adelantos de la ciencia jurídica trajeron á la legislación el fecundo principio de la libertad de la contratación, principio que relegando al olvido las antiguas fórmulas rigurosas del derecho de Roma, dió como ley al contrato la voluntad de las partes contratantes, en aquella famosísima del ordenamiento de Alcalá, que es la primera del primer título del libro 10 de la Novísima recopilación, dicha libertad enciérrase en

límites legales que determinan ciertas circunstancias que se consideran de esencia para la manifestación verdadera ó licita de la contratación. De ellas emanan los que se llaman requisitos esenciales de los contratos.

Si la voluntad es el primer elemento del contrato, su primer requisito ha de ser el *consentimiento* por parte de quién tenga aptitud para obligarse, *capacidad*.

Todo contrato ha de tener un objeto que puede ser la cosa que haya de darse ó el hecho que deba ejecutarse ó no ejecutarse.

Debe todo contrato arrancar de una *causa* de obligarse, causa licita, permitida, tolerada por las leyes; que no ha de poder llegar la voluntad particular á sobreponerse al mandato del legislador.

Además de estos requisitos esenciales, comunes á todo contrato los hay especiales para determinadas convenciones; ejemplo, para la compra venta, el precio.

Esos requisitos, así generales como especiales, determínalos á veces la ley mercantil; en lo que ella no prevee, los habrá de fijar el derecho civil.

Mucho desconfiamos de nuestra inteligencia; pero creemos que á la redacción del artículo no se ha prestado la atención debida: y por ello resultan de su texto algunas cuestiones que no fueran de gravedad si se tratara de particulares de escasa trascendencia, pero que la tienen al tratarse no de otra cosa que de la aplicación de diversas leyes á asuntos de diaria ocurrencia.

Dejamos explicado lo que en el lenguaje técnico significan los *requisitos* de los contratos. ¿Podrémos explicar con igual facilidad qué sean sus *modificaciones?*

Idea genérica la que ese vocablo expresa, bien pueden entenderse modificaciones de los contratos todas aquellas convenciones de las partes que alteran lo primitivamente contratado, variando, modificando, por ejemplo, ya la fecha, ya la forma de su cumplimiento.

Mas como para decir sólo ésto hubiera sido ocioso consignar especial declaración, toda vez que esas modificaciones constituyen verdaderos nuevos contratos, parécenos que la palabra se ha tomado en otro sentido que vamos á investigar.

Debe tenerse por sabido que nuestras leyes civiles ó por lo menos la interpretación recta de nuestras leyes civiles que debe concordar las prescripciones del derecho del ordenamiento y de todo el recopilado en general con el del Código inmortal de D. Alfonso X (las Siete partidas), establecen que, fuera de los requisitos y condiciones esenciales de los contratos, todas las cláusalas y acuerdos que los formen, quedan á la voluntad de las partes; pero como á éstas puede escapar la previsión de algunos casos, fijan también la manera general de cumplirse cada contrato, en aquello que los privados convenios no hayan previsto. Resultan así moldes legales á los que pueden los contratantes ajustarse en todo ó en parte.

Pero esos mismos moldes no son tan estrechos que toleren modifica-

ciones, alteraciones que la misma ley prevée y sanciona, las cuales suelen en nuestro idioma forense, denominase pactos especiales y cláusulas particulares.

Un ejemplo de esa clase de modificaciones de los contratos típicos del derecho escrito nos ofrece la compra-venta. Es de su índole propia la adquisición del dominio de la cosa que sea su objeto por el comprador, sin limitación de ningun género. Esa limitación y modificación nacen cuando se ha verificado el pacto de retro-vendendo, por el cual queda obligado el comprador á devolver la cosa siempre que dentro de cierto tiempo, le sea devuelto el precio que por ella pagó.

A estas y análogas modificaciones alude el artículo que comentamos.

Más árdua dificultad ofrece la indagación del del sentido tecnico que se dé al vocablo *excepciones* de los contratos. Ya indicamos que no nos parecía jurídicamente propio.

Gramaticalmente podrán ser excepciones de los contratos aquellas que acabamos de considerar como modificaciones de los tipos generales de los que el derecho escrito sanciona y reconoce.

En términos jurídicos, excepciones son las alegaciones que estorban ó dilatan la reclamación del cumplimiento de los contratos, por lo que no lo son de estos sino de las acciones ó derechos que de estos emanan; que estorban, decimos, ó dilatan, porque unas ponen fin á tada gestión judicial en reclamación de lo convenido (excepciones perentorias), otras la empecen hasta que se llenen ciertas circunstancias ó lleguen determinadas oportunidades (excepciones dilatorias.)

La materia más es del resorte de la ley adjetiva ó procesal que de la sustantiva.

En cuyo sentido, tampoco resulta muy exacto que en lo no previsto por las leyes mercantiles propiamente dichas (el Código de Comercio ó las especiales) debe estarse al derecho común; porque ley común procesal es la de Enjuiciamiento Civil (su mismo nombre nos lo dice,) y, sin embargo, esa ley introduce especialidades acerca de la admisibilidad de ciertas excepciones en asuntos mercantiles (ejemplo, el procedimiento de apremio en negocios de comercio), á no ser que en la calificación de leyes especiales mercantiles deba entrar la ley de procedimiento, doctrina que pronto hallarémos ocasión de examinar y discutir.

Tambien las reglas de interpretación de los contratos quedan, por el art. 50, sujetas, en defecto de la ley mercantil, á los preceptos del derecho común.

Ni nuestros modos de comunicar el pensamiento, ni nuestra previsión de las contingencias del futuro, son de tal suerte perfectos que no surjan de la expresión del primero, ó de la manifestación de la segunda, abundante copia de dificultades prácticas que deben resolverse dentro de determinados principios que constituyen la ciencia de la interpretación de la letra y del espíritu de las humanas convenciones, parte de aquella otra más vasta ciencia que abraza la inteligencia y conocimiento de toda regla de derecho (hermenéutica jurídica.)

Algunas, muchas reglas de interpretación ha escrito el derecho positivo; pero por encima de todas ellas se encuentran las de la crítica, base y fundamento de toda hermenéutica, y cuya jurisdicción va ganando terreno en el moderno derecho, bien así como las prescripciones del *jus-gentium*, que no era más que la razón natural aplicable á la solución de los conflictos de las humanas relaciones, fué lenta pero seguramente conquistando un puesto de honor en la antigua ciudad de los eternos destinos y rechazando el rigorismo estrecho de aquellas reglas jurídicas que se trazaron, con venerables caractéres, en el Código de las doce tablas.

Otra de las materias que reserva al derecho común el mercantil, salvas las especialidades de sus preceptos, es la extinción de los contratos, con más propiedad, la extinción de los derechos ó facultades de exijir las prestaciones que en los contratos se convienen, y por consiguiente, de las obligaciones que de los mismos emanan.

Compréndese que cuando el objeto del contrato se haya llenado (*paga;*) cuando de la obligación del mismo nacida se haya relevado á aquel sobre quien pese (*remisión;*) cuando á la obligación por parte de uno de los contratantes corresponda y se agregue la facultad de exijir una prestación del acreedor, de igual importancia (*compensación;*) cuando en la persona de uno de los contratantes se reunan los caractéres de deudor y acreedor (*confusión*;) cuando la cosa debida es concreta, determinada y perece sin culpa del deudor (*extinción*;) cuando ambos contratantes acuerdan separarse del contrato (*mútuo disenso*;) cuando el pacto celebrado se altera, por voluntad de los otorgantes del mismo (*novación;*) cuando válido un contrato en su orígen, deja de serlo por circunstancia posterior ó que, aún concurrente en el contrato, posteriormente se recomiende, cual sucede en el caso de lesión (*rescisión;*) cuando llega y se realiza la *condición resolutoria* ó sea aquella cuya concurrencia, por acuerdo de las partes, deja sin efecto sus pactos; cuando trascurren aquellos términos cuyo decurso estima la ley suficiente para estorbar el ejercicio de la acción que del contrato emana (*prescripción*;) las convenciones humanas se extinguen.

Por lo que respecta á la *capacidad* de los contratantes, ya dijimos que ésta constituye un requisito esencial del contrato, como que afecta á la posibilidad legal de la prestación del consentimiento.

Bajo dos aspectos vimos que podía atenderse á esa capacidad; la suficiente para ejecutar y realizar actos de comercio; la necesaria para ejercer el comercio como profesión (*ocupación habitual.*)

Sobre este punto expusimos todo lo conveniente en nuestro comentario al título primero del presente Libro.

El artículo 50 aplica, pués, el concepto de supletorio que el derecho común ó civil tiene para con el mercantil, á ciertos extremos de la contratación, para los que se ha juzgado tal vez útil especificarlo, en óbvio de dudas, por más que necesario no sea, supuesto el carácter de generalidad con que se expresa el artículo 2.°

A dicho artículo debe acudirse para saber qué sean contratos mercantiles.

Se recordará que discurrimos extensamente acerca de la determinación del carácter específico de los actos de comercio, sobre todo, de aquellos que no comprendidos en el Código, lo sean por su naturaleza análoga á la de los incluidos en él.

Parécenos oportuno ahora ampliar algo más ese discurso, siquiera en atención á la circunstancia de ser esta materia tan difícil de suyo que no se encuentra armonía entre los expositores, y que en el conjunto de variadas opiniones que sustentan, se deslizan comunmente errores de importancia.

En alguna obra reciente cuyo mérito no negarémos, se ve, por ejemplo, aplicar la habitualidad del ejercicio, característica de la cualidad de *comerciante*, á la determinación del *acto de comercio*, suponiéndose que los comprendidos en el Código lo son, cuando se ejecutan habitualmente.

No es así: acto que el Código comprenda es mercantil, ejecútese una vez ó cién veces, con habitualidad ó sin ella.

Demuéstralo la letra del artículo 2.° "los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten;" es decir, ejecútense ó no habitualmente, ya que el ejecutarlos habitualmente es propia condición para la calificación de comerciante.

Compruébalo además la manera de expresarse el Código en los artículos en que define los contratos que son mercantiles, en ciertos casos, en concurrencia de determinadas circunstancias.

Observación que nos lleva como de la mano á explicar más qué quiere decir el artículo 2.° al emplear las palabras: "comprendidos en el Código."

Un rápido examen del mecanismo de éste convence de que esa expresión debe entenderse de varias maneras.

Comprende el Código unos contratos, legislando para ellos sin indicación de cuándo sean mercantiles y cuándo no; ejemplo, el fletamento. Tales contratos son siempre mercantiles.

Comprende otros para los cuales hace expresa indicación de cuándo son mercantiles; ejemplo, la compra-venta. Esos contratos son de comercio cuando se reunen las circunstancias requeridas por el Código.

Comprende, finalmente, algunos que taxativamente declara, siempre y en todo caso mercantiles; ejemplo, el contrato y letra de cambio.

No nos resta ya sino amplificar también nuestras indicaciones acerca de las leyes especiales.

En el idioma de nuestro Código, ese nombre se da a aquellas disposiciones legales que dictan reglas acerca de determinados contratos, actos ó instituciones de comercio, viniendo á ser un como complemento del Código, de esta ley de armónico conjunto, regla general del comercio.

Figura, por ejemplo, en ese número la legislación de ferro-carriles y la de obras públicas.

Pueden tales leyes ser modificativas ó restrictivas del Código de

Comercio. Ejemplo: aquellas que conceden en la Península al Banco Nacional de España, entre nosotros, al Banco de la Isla de Cuba, privilegios que dejan en suspenso precepto tan importante como el del art. 179 del Código de Comercio.

El concepto de leyes especiales pudiera ser más extenso, en términos generales jurídicos. Ley especial sería la de Enjuiciamiento Civil, en cuanto dicta reglas para el procedimiento aplicable á los asuntos mercantiles; y leyes especiales todas las leyes consideradas en la comparación y concordancia de unas con otras. No nos satisface, sin embargo, esa calificación, tratándose de cuerpos legales, leyes generales.

JURISPRUDENCIA:—Las disposiciones de las leyes mercantiles son las aplicables á toda contestación judicial sobre derechos y obligaciones que emanen de negociaciones, contratos y operaciones comprendidas en el Código de Comercio, y que reunan los caractéres determinados en él. (Sent. de 10 de Setiembre de 1858.)

Las disposiciones del Código de Comercio no son aplicables á los negocios civiles ordinarios; y en el caso de citarse en ellos, deben serlo como leyes y nunca como doctrina ni jurisprudencia. (Sent. de 2 de Diciembre de 1859.)

Las prescripciones del Código de Comercio sólo pueden ser aplicadas en los juicios de comercio. (Sent. de 29 de Diciembre de 1860.)

Las prescripciones del Código de Comercio no pueden reputarse infrinjidas por una sentencia dictada según las leyes del derecho común. (Sent. de 15 de Octubre de 1861.)

En el caso de haberse sustanciado y decidido un pleito con arreglo á la legislación común, no puede invocarse con oportunidad para fundar el recurso de casación la infracción de las disposiciones del Código de Comercio. (Sent. de 12 de Noviembre de 1861.)

No pueden citarse oportunamente como infrinjidas leyes mercantiles en un pleito que no se ha seguido como de comercio. (Sent. de 22 de Marzo de 1862.)

Una sentencia en materia mercantil no es injusta aunque se oponga á lo dispuesto sobre dicha materia por las leyes del Digesto y demás romanas, con tal que se halle ajustada á las prescripciones del Código de Comercio vijente, que es el general para toda la Monarquía, y derogatorio por consiguiente de todas las leyes anteriores en la materia. (Sent. de 2 de Abril de 1862.)

Carece completamente de oportunidad la invocación del Código de Comercio en contra de los fallos dictados sobre asuntos íntegramente sometidos á la legislación común. (Sent. de 20 de Junio de 1863, en asunto de Ultramar.)

La infracción de las disposiciones del Código de Comercio no puede servir de fundamento para un recurso de casación en los pleitos decididos con arreglo á la legislación común. (Sent. de 2 de Octubre de 1863 y de 16 de Diciembre de 1864, en asunto de Ultramar.)

Las disposiciones del Código de Comercio no pueden tener aplicación

á un pleito civil ordinario, que ni en su forma ni en su esencia se ha calificado de mercantil. (Sent. de 15 de Enero de 1866.)

No son inconducentes en los pleitos civiles las citas del Código de Comercio, cuando se hacen para que, en cumplimiento de lo que en ellas se dispone, sean juzgadas las pretenciones de los litigantes que no son comerciantes, por las leyes comunes. (Sent. de 3 de Enero de 1866.)

Promulgado el Código de Comercio como ley universal para todo el Reino en materias y asuntos mercantiles, con el fin de uniformar esta parte de la legislación, derogando todas las leyes, decretos, reglamentos y ordénanzas particulares, y declarando en su articulo 234 (hoy el 50) que los contratos ordinarios de comercio están sujetos á todas las leyes generales que prescribe el derecho común, sin otra modificación ni restriciones que las consignadas en aquél (hoy también en leyes especiales,) son inaplicables al caso las leyes romanas, que si bién forman el derecho supletorio de la legislación foral de Cataluña, no están admitidas ni constituyen el general ó común de España, porque, de otro modo, vendría á destruirse la uniformidad establecida por el mencionado Código. (Sent. de 26 de Mayo de 1866.)

Los artículos del Código de Comercio son inaplicables á un contrato sujeto por su naturaleza al derecho común. (Sent. de 21 de Diciembre de 1868.)

Siendo el Código de Comercio general para toda la Monarquía, es derogatorio de todas las leyes anteriores sobre la materia. (Sent. de 24 de Junio de 1868.)

Las doctrinas y leyes especiales establecidas para la contratación y tráfico mercantil no son aplicables al derecho común para resolver ni decidir cuestiones que no versan sobre objetos de comercio, cual con repetición ha sido declarado por el Tribunal Supremo en diferentes decisiones. (Sent. de 12 de Diciembre de 1873, en asunto de Ultramar.)

Si el contrato por el que ha sido demandado el recurrente en casación no es mercantil, y la demanda se ha sustanciado y fallado en juicio civil ordinario, fundándose la sentencia en varias leyes del derecho común, no pueden tomarse en consideración las infracciones de los artículos del Código de Comercio, en razón á que las disposiciones de este Código no son aplicables á los negocios civiles ordinarios. (Sent. de 13 de Enero de 1876.)

El Código de Comercio no tiene aplicación á las contiendas que deben resolverse por el derecho común. (Sent. de 17 de Marzo de 1882.)

Si bién los contratos mercantiles se rijen por el derecho común en cuanto á las causas que los rescinden ó invalidan, esta regla general está limitada, por la modificación y restricciones que establece el derecho especial mercantil. (Sent. de 12 de Mayo de 1865.)

Art. 51.—Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma

y el idioma en que se celebren, (1) la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52.—Se exceptuarán de lo dispuesto en el art. que precede:

1º—Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2º—Los contratos celebrados en pais extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas: para su validez, aunque no las exija la ley española. (2)

---

(1) Á todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento para su traducción al funcionario encargado de este servicio en el Gobierno General de cada una de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y no habiéndolo al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador General respectivo, para que sea traducido por la Interpretación de lenguas: (artículo 600 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

(2) Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reunen los requisitos siguientes:

1º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Véase cuán pronto aparece no ser solo los requisitos de los contratos, sus modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y la capacidad de los contratantes, los extremos que rije la ley común, en defecto de la mercantil.

3º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España: (artículo 599 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en el territorio de las Islas de Cuba y Puerto-Rico la fuerza que establezcan los Tratados celebrados por España: (artículo 950 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España: (artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por Tribunales españoles, no tendrá fuerza en el territorio de las Islas de Cuba y Puerto-Rico: (artículo 952 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en dicho territorio si reunen las circunstancias siguientes:

1ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita, según las leyes de España.

4ª Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España: (artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

Alcanza aquella también á su forma externa, merced al art. 51 que no es más que la reprodución del precepto del ordenamiento; "de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse queda indefiniblemente obligado."

Cuando ese precepto vino al derecho escrito, desapareció toda división de los contratos, por razón de su otorgamiento; resultando ser todos ellos, en su esencia, consensuales, creados por el consentimiento libremente expresado.

Esta consideración no destruye, sin embargo, la utilidad escolástica de su clasificación en *reales*, *consensuales* propiamente dichos, y aún en aquella tercera forma de literales, reminiscencia de una institución romana: contratos que no existen sino desde la entrega de la cosa, el mútuo ó préstamo, por ejemplo; que surjen del recíproco acuerdo como la compra-venta; que nacen de una confesión que obtiene fuerza de presunción sometida á la contra-prueba de su negativa.

Innovación es en el Código el reconocimiento de la posibilidad de la contratación verbal sobre cantidades excedentes del límite de un mil quinientas pesetas, posibilidad restrinjida por la exijencia de que con la prueba de testigos que acrediten el convenio celebrado de palabra concurra alguna otra.

No concebimos, fuera de la justificación escrita del convenio, otras pruebas que completen la de testigos, que las constancias de la correspondencia y de los libros del comerciante.

Bueno es igualmente que se consigne la legitimidad del contrato otorgado en extraño idioma, prescripción exijida por la frecuencia de relaciones entre los ciudadanos de todos los pueblos.

Son verdaderas excepciones de la regla general según la que son válidos y producen obligación y acción (ó derecho de reclamar) en júcio los contratos mercantiles, cualquiera que sea la forma en que se celebren á más de las que contiene el art. 52, la que acabamos de mencionar referenteá la justificación por medio de testigos de los contratos cuya cuantía excede de cierto límite, y la que el art. 51 establece para la correspondencia telegráfica, como medio de contratar.

La dificultad de comprobar la autenticidad del telegrama, siquiera por los medios generalmente usados para su trasmisión, inspira esa limitación. Los comerciantes que quieran ligar con el vínculo del contrato á sus corresponsales por medio del eléctrico alambre, deben acordar *préviamente y en contrato escrito* la adopcion de ese medio de comunicación y usar en sus despachos aquellos signos que pactaren tambien préviamente.

Lo primero es esencial: lo segundo condicional y voluntario. Quiere decir que el comerciante puede reclamar el cumplimiento del contrato celebrado por medio de la correspondencia telegráfica, aun sin justificar la autenticidad del despacho por madio de signos acordados de antemano á no ser que para mayor garantia, se pactara el usarlos. Pero necesitará siempre y en todo caso acreditar que quien con él pactó por ese medio,

préviamente lo admitió; y no por simple manifestación verbal, sino por escrito.

¿Deberá solemnizarse tal escrito como un verdadero contrato? ¿bastará que los comerciantes que de ese medio de comunicación están conformes en valerse, así lo digan por escrito en simple carta, con expresión de las operaciones para las que lo admitan? Entendemos lo segundo. Nunca bastará la manifestación verbal de la conformidad, aun cumplidamente acreditada.

Hemos dicho que las demás excepciones de la regla general consignada en el art. 51 son las que contiene el 52.

La primera es obvia: estas disposiciones, esa regla, referentes al modo de probar la existencia de los contratos, no afectan á otros preceptos del mismo Código ó de las leyes especiales que requieren, no como prueba ó justificación, sino como solemnidad de esencia, la reunión de ciertas formas. Ejemplo, el contrato de sociedad que debe elevarse necesariamente á escritura pública, (art. 119 del Código.)

Oportuno será este ejemplo mismo para rectificar, ó mejor dicho, explicar en su verdadero sentido, una declaración, hecha á nuestro ver en términos demasiado absolutos, en el último párrafo del art. 52. Según su letra los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales deban reducirse á escritura, ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia, no llenando las circunstancias requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio. Y, sin embargo, la inscripción en el Registro Mercantil, necesaria como solemnidad al contrato de sociedad, puede faltar; y el contrato no por ello deja de tener eficacia y de producir acciones entre los socios que lo hayan otorgado (art. 24.) Debe, por consiguiente, entenderse esa prescripción en combinación con las demás del Código relativas á la eficacia de los actos en que se omitan las formas ó solemnidades por el mismo dispuestas.

La segunda de las excepciones del art. 52 es la de aquellos contratos que se celebren en país extranjero y en los que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

Ese precepto es la aplicación de un principio elemental de la ciencia del derecho Internacional Privado que se formula en estos términos *locus regit actum*.

Es á saber, que las leyes del lugar en que un acto se verifica deben tenerse en cuenta para la apreciación de la validez de su forma externa: más que tributo de recíproca cortesía á la ley extranjera, garantía de la autenticidad del acto.

La apreciación del precepto que examinamos no ofrecerá en la práctica dificultad séria, en lo que toca á su cumplimiento.

Nacerá de la apreciación de la formalidad ó informalidad de cada acto según las leyes del lugar de su otorgamiento, apreciación que, según el texto del artículo, parece que deberia ser prévia á la sustanciación de toda demanda ó reclamación en juicio, y que por lo menos, habrá de ser

lo siempre en el procedimiento ejecutivo, donde debe ser calificado el título en que la ejecucion se funde desde el dintel del juicio.

Entendemos que la presunción de conformidad del acto con la ley del lugar existirá siempre, salva la prueba en contrario (verdadera prueba será la justificación del precepto del derecho extranjero que se haya infrinjido) presunción tanto más vecina de la certeza, cuanto que no pensamos que se omita por quienes contraten en el extranjero con la mira de reclamar su derecho ante nuestros Tribunales, la intervención de nuestros Cónsules así para legalizar los documencos otorgados como para certificar que ellos están ajustados á las leyes de la Nación en que se redactan.

Tales contratos deberán reunir, á más de las formas exijidas por la ley extranjera, las que requiera la española, en cuanto puedan ser observadas.

¿Valdrá el contrato otorgado ante nuestros Cónsules en funciones de notarios, con sola la observancia de las formas de la ley española? No repugna al recto sentido jurídico, sobre todo si se trata de contratantes españoles. Pero en la duda á que se presta lo absoluto de la redacción del número 2º del art. 52, aconsejaríamos siempre que se llenaran también las solemnidades requeridas por el derecho del lugar del contrato.

Para concluir este comentario, indicarémos que los medios de prueba de la existencia de los contratos, determínalos, para lo que corresponde á la reclamación de su cumplimiento, la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ésta, en su art. 577 reconoce como tales la confesión en juicio; los documentos públicos y solemnes (bajo cuya denominación se comprenden las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho, y las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y Corredores de Comercio) los documentos privados y correspondencia; los libros de los comerciantes y la declaración de testigos.

En realidad no consigna la correspondencia telegráfica, por lo que el art. 51, para ser enteramente exacto, debió expresar que los contratos se prueban por los medios admitidos por el derecho civil y el mercantil.

JURISPRUDENCIA.—Cuando resulta acreditada la existencia de un contrato, es ineludible en los contratantes la obligación de cumplirlo. (Sent. de 21 de setiembre de 1859.)

Lo que estipulan las partes en un contrato debe reputarse como ley de la materia. (Sent. de 31. de diciembre de 1857, 24 de noviembre de 1859 en asunto de Ultramar, 13 de diciembre de 1859, 27 de junio de 1862.)

Cuando se anula un contrato confesado judicialmente, por no ser del contratante los bienes sobre que se versó, no se infrinje la ley de Partida que califica de plena prueba la confesión. (Sent. de 25 de enero de 1860.)

Un contrato verbal posterior puede anular ó modificar otro anterior escriturado. (Sent. de 12 de marzo de 1861.)

Reconocida por la Sala sentenciadora la existencia de un contrato,

en vista de las pruebas apreciadas por la misma, no puede considerarse infrinjida la doctrina de que los hechos no se presumen. (Ibid.)

En el principio de derecho *ununquodque disolvitur eo modo quo coligatum est* (las cosas se deshacen del mismo modo que se hacen), las palabras *eo modo* se refieren á la esencia y no á la forma de las obligaciones. (Ibid.)

Aprueba un contrato el que percibe por sí ó por su representante la parte del precio que le corresponde, aun cuando no haya intervenido inmediatamente en su celebración. (Sent. de 17 de Abril de 1861.)

La ley del contrato lo es solo para los contratantes y los que de ellos traen causa. (Sent. de 13 de marzo de 1862.)

Las circunstancias naturales de los contratos, se entienden comprendidas en el consentimiento, á no estipularse esplícitamente lo contrario. (Sent. de 21 de noviembre de 1862.)

La disposición de la ley 1ª título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilación, sólo puede tener lugar cuando resulta acreditada la existencia del contrato ú obligación á que aquella se trata de aplicar. (Sent. de 13 de noviembre de 1883.)

La doctrina de que el contrato es ley especial para los contrayentes, está subordinada á las demás disposiciones legales, entre ellas las que establecen la rescisión. (Sent. de 22 de setiembre de 1864.)

A falta de un documento en que conste legalmente un contrato particular, hay que estar á las escrituras que se acompañen á la demanda. (Sent. de 16 de diciembre de 1864.)

Los contratos que se perfeccionan por el consentimiento de los contrayentes no solo pueden ser justificados por documentos públicos ó privados, sinó también por los demás medios de prueba que el derecho reconoce. (Sent. de 11 de enero de 1865.)

Es perfecto y obligatorio el contrato consignado en escritura pública á tenor de su literal contexto, luego que en el acto del otorgamiento manifiestan los contratantes su conformidad absoluta. Dicho acto solemne se verifica con arreglo á la ley, según declaraciones del Tribunal Supremo, al tiempo en que, escrita la nota en el protocolo, procede el escribano á su lectura, presentes las partes y los testigos instrumentales. (Sent. de 8 de mayo de 1865.)

Las prescripciones de la ley 119, título 18, Partida 3.ª, se refieren á los contratos extendidos sin las formalidades que el derecho exije en los instrumentos públicos y solemnes, y no al modo con que han de extenderse las cartas procedentes de una correspondencia particular. (Sent. de 20 de mayo de 1865.)

Es impertinente la cita de la ley 1.ª, tít. 1º, libro 10 de la Novísima Recopilación que sirve para suplir la falta de fórmula del contrato, cuando no resulta que existiera pacto ni contrato alguno. (Sent. de 26 de enero de 1866.)

No son aplicables las leyes y doctrinas que determinan la eficacia de los contratos, cuando no consta que éstos sean perfectos. (Sent. de 9 de marzo de 1866.)

Son válidos los contratos privados que, en vez de oponerse á escrituras publicas, sirven de explicación á las mismas; y al declararlo así, no se infrinje la ley 117, título 18, Partida 3.ª (Sent. de 27 de marzo de 1866.)

Aunque el mútuo consentimiento perfecciona los contratos consensuales, esto no obsta para que, cuando existe pacto expreso, de que se hayan de consignar por escrito, necesiten para su perfección que se cumpla este requisito. (Sent. de 24 de noviembre de 1859.)

La condición ó pacto de reducir un contrato consensual á escritura pública, no como requisito esencial, sino para el solo efecto de que conste, no obsta á su perfección. (Sent. de 20 de febrero de 1861.)

Si de la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora se acredita la existencia de un contrato, no procede el recurso contra la sentencia que así lo declare, si no se alega que al hacerse la apreciación se ha infringido ley ó doctrina legal. (Sent. de 20 de noviembre de 1867.)

Si bien en varias sentencias del Tribunal Supremo se establece la doctrina de que los Escribanos públicos de número (hoy los notarios) son los únicos por quienes se han de autorizar los contratos, ésto no excluye el que se pruebe por otros medios el otorgamiento de ellos. (Sent. de 9 de marzo de 1868.)

Con arreglo á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, un contrato válido y perfecto es ley para los contrayentes. Para aplicar recta y acertadamente la indicada jurisprudencia son necesarias la existencia real y la eficacia legal del contrato á que se refiere; como para aplicarla, son indispensables las manifestaciones expresas ó los hechos indudables que demuestren el consentimiento y la voluntad de obligarse. (Sent. de 21 de febrero de 1881.)

Cuando un contrato no se reduce á escritura ni se celebra ante testigos, es absolutamente imposible que recaiga sobre él declaración alguna. (Sent. de 10 de marzo de 1871.)

En el caso de probarse en autos de una manera cumplida los contratos de que nace una obligación, es improcedente la cita como infrinjida de la doctrina de que nadie puede se compelido á pagar ó reintegrar á otro cantidad alguna tan solo porque aparezca que para cubrir sus obligaciones ó por su cuenta se hubiera hecho algún pago, mientras no conste de una manera legal el contrato de que nace la obligación, ó lo que es lo mismo, la causa de deber, suponiéndose que se había condenado al pago sin que constase dicha obligación ó causa de deber. (Sent. de 12 de Abril de 1871.)

La sentencia que dé valor á un contrato privado, no infrinje la ley 114, título 18, Partida 3.ª, por que esta ley no declara nulos tales contratos, sino que supone más fuerza á las escrituras solemnes. (Sent. de 12 de mayo de 1871.)

Cuando en una ley ó Código especial se establecen y exijen ciertas formalidades para que sean eficaces los actos ó contratos que se hallen sujetos á sus disposiciones, por la aplicación de estas en las sentencias

que se pronuncian en los pleitos sobre tales actos ó contratos, no se infrinje la ley 1.ª, título 1º, libro 10 de la N. R. que derogó las formas y solemnidades externas de las obligaciones y contratos que se rijan por el derecho civil común. (Sent. de 8 de abril de 1874.)

Art. 53.—Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

La palabra "ilícitas" se toma aquí en su acepción más extensa, alcanzando á todo aquello que esté vedado, prohibido expresamente por el derecho, ya por ser acto intrínsicamente inmoral, ya por ser de índole tal que, á pesar de no rechazarlo la moral, juzga la ley escrita conveniente no consentirlo.

Ha parecido necesario á los autores del Código hacer la declaración que el artículo contiene, sin duda en atención á que dispuesto en el 50 y más genéricamente en el 3.º que, en defecto de legislación mercantil se acuda al derecho común, debía quedar fuera de discusión que las prohibiciones del derecho civil han de ser aplicables á los contratos, á las operaciones de comercio, sin que quepa alegar que no están comprendidas en la letra del Código que los rije en primer término.

En este punto debe cumplirse extrictamente el principio de derecho que, en otros, no es tan absoluto como de su enunciado aparece: *quod contra jus est, nullum est*; lo que es contra derecho, es nulo.

Por ello se vale el artículo de una verdadera redundancia, explicando que las convenciones ilícitas no producen obligación, deber, ni acción, facultad de exijir su cumplimiento en juicio.

Jurisprudencia:—Unicamente á los contratos válidos son aplicables la ley 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilación y el principio legal de que debe respetarse la voluntad de los contrayentes. (Sent. de 28 de Junio de 1860.)

Los contratos que sobre bienes litigiosos celebre un litigante con terceras personas durante el juicio son ineficaces por ser contrarios á lo dispuesto en las leyes. (Sent. de 23 de Noviembre de 1863.)

Son contrarios á la ley los contratos simulados, ó sea celebrados con causa falsa. (Sent. de 31 de Octubre de 1865.)

Los contratos simulados son nulos, y por consiguiente ni confieren derecho ni pueden surtir efecto alguno legal. (Sent. de 26 de Mayo de 1866.)

Los pactos contra ley no producen efecto. (Sent. de 25 de Junio de 1857.)

No es aplicable el principio de la religiosidad con que debe cumplirse lo pactado, cuando el pacto no ha sido válido. (Sent. de 10 de Diciembre de 1858.)

Son eficaces los pactos consignados en sus convenciones por las personas capaces de contraer, si no se oponen á las buenas costumbres y á lo prescrito por las leyes. (Sent. de 30 de Setiembre de 1864.)

Si bién los pactos deben observarse religiosamente, es siempre en el supuesto de que no sean contrarios á las leyes. (Sent. de 17 de Noviembre de 1865.)

Si bién los pactos que no se opongan á las leyes y buenas costumbres deben guardarse por los que los establezcan, también lo es que el de renuncia del derecho de prescripción al celebrarse el contrato, contraría los principales fundamentos de las leyes que le ordenaron, que no son otros que atender al interés general y social, evitando que por incuria ó negligencia de los interesados permanezca la propiedad perpétuamente en incierto, con perjuicio de la riqueza pública, y otros de igual naturaleza. Por lo tanto no es obligatorio dicho pacto. (Sent. de 12 de Diciembre de 1865.)

No es aplicable la ley 17, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, que se limita á prohibir á los hijos de familia contratar al fiado, y á los que no lo son el hacerlo para cuando hereden ó se casen, &., cuando no se ha litigado sobre contratos de ninguno de estos géneros ó especies. (Sent. de 26 de Enero de 1867.)

Los pactos contrarios á la equidad y la ley son nulos. (Sent. de 9 de Abril de 1870.)

Lo convenido en un contrato sin ofensa de las prescripciones prohibitivas del derecho ni de los deberes de la moral es ley para los contratantes y para sus causa-habientes. (Sent. de 28 de Enero de 1873.)

Si bién son ciertos el principio jurídico de que los contratos otorgados con todos los requisitos externos necesarios pueden quebrantarse en el caso de que contengan algún vicio interno reprobado por las leyes bajo pena de nulidad, así como la prohibición alegada en el numero 6.° de la ley 12, título 13 de la partida 5ª, referente al pacto llamado *comisorio*, carecen absolutamente de aplicación al caso en que resulta de los autos que no se ha alegado la existencia del indicado pacto. (Sent. de 11 de Noviembre de 1876.)

Al celebrarse un contrato pueden los interesados someterse á las condiciones que tengan por conveniente, siempre que sean posibles y honestas; y hasta, por regla general, renunciar á los beneficios establecidos por las leyes en su favor. (Sent. de 25 de Abril de 1874.)

El principio legal de que la voluntad de los contratantes debe respetarse y es obligatoria una vez perfeccionados los contratos, únicamente tiene aplicación cuando éstos son válidos; y los que un litigante celebra con terceras personas sobre bienes litigiosos durante el juicio son ineficaces, y no valen, como respecto de la venta ó enajenación que hace el emplazado de la cosa sobre que se le emplazó, se dispone terminantemente por la ley 13, título 7.°, Partida 3ª (Sent. de 28 de Mayo de 1874.)

Definido un contrato como de préstamo con prenda ó garantía, y no habiéndose satisfecho en el plazo estipulado la cantidad recibida, queda expedito el derecho del acreedor para quedarse con la prenda ó garantía á justa tasación, según lo pactado, sin incurrir en el pacto comisorio reprobado por la ley. (Sent. de 10 de Octubre de 1874.)

Art. 54.—Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55.—Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Repetimos aquí lo que en otro lugar dejamos indicado: que no es ni puede ser nuestro propósito escribir un tratado de derecho general, de esa parte de la ciencia jurídica á la que tal vez, y sin tal vez, se da en nuestras escuelas demasiado pequeña importancia, considerándola como preliminares elementales (prolegómenos) del estudio de nuestra noble profesión.

Debemos, sin embargo, explicar qué se entiende por perfección de los contratos. Dáse ese nombre en derecho á la reunión de aquellas condiciones y circunstancias todas cuya concurrencia sea precisa para que del contrato emanen derechos por parte de una persona, obligaciones por parte de otra.

Cuándo se podrán decir reunidas aquellas decláranlo estos dos artículos para las formas originariamente mercantiles de contratación; la correspondencia y la mediación de corredor ó agente.

Con lo que se excusa hablar de aquellas otras formas que no son comunes al derecho mercantil y al civil para las cuales no existe otra regla que la consignada en el último.

El verdadero principio fundamental de esta materia casi lo dejamos ya expuesto: los contratos nacen del consentimiento.

Este no existe, cuando las proposiciones ó proyectos de contrato se cambian por medio de la correspondencia, sino cuando la propuesta de una parte haya sido aceptada por la otra.

El artículo 54 del nuevo Código podrá decirse redactado en ménos palabras y más elegantemente que su concordante, el 243 del antiguo; pero es lo cierto que la vieja redacción era precisa: "en las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta, expida la carta de contestación aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á ménos que al hacerla no se hubiera comprometido á esperar contestación, y á no disponer del objeto del contrato, sino después de rechazada su proposición, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado; las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición."

Siquiera por lo venerable de la antigüedad del precepto, juzgámoslo complementario é interpretativo del moderno.

El consentimiento no puede declararse prestado, en aquellos contra-

tos en que haya intervenido un agente mediador sino cuando los contratantes hayan aceptado su propuesta.

El Código de 1829, en su artículo 242 decía: "cuando medie corredor en la negociación, se tendrá por concluido y perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste."

Art. 56.—En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exijir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57.—Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fé, según los términos en que fuesen hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restrinjir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratante hubieren explicado su voluntad y contraido sus obligaciones.

Art. 58.—Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59.—Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el artículo 2º de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Art. 60.—En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas, los meses, según están designados en el Calendario Gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61.—No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubie-

ren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en nna disposición terminante de derecho.

ART. 62.—Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exijibles á los diez días después de contraidas, si sólo produjeren acción ordinaria, y el día inmediato, si llevaren aparejada ejecución. (1)

---

(1) Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1º Escritura pública, con tal que sea primera copia ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.

2º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3º La confesión hecha ante Juez competente.

4º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos legítimamente emitidos que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos en todo caso con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución, la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de Agente ó Corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley: (artículo 1427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

Los artículos que anteceden tienen un vínculo común: ellos dan reglas de interpretación ó aplicación de las convenciones mercantiles, tal vez no con todo el orden y método que hubieran sido de desear.

El primer precepto, el fundamental consígnase en el artículo 57 que explica cómo deben ejecutarse y cumplirse los contratos de comercio.

No es la buena fé privilegio exclusivo de la contratación mercantil. Hablar en derecho positivo de una cualidad moral recuerda aquel candor de los autores de una Constitución política que recomendaba ser buenos y honrados á todos los ciudadanos.

Ni en nuestras venerandas leyes alfonsinas, ni en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, faltaron declaraciones explícitas, tanto, cuanto pueden serlo las del art. 57 acerca del respeto escrupuloso que debe tributarse á lo pactado y convenido sin tergiversaciones, ampliaciones ni restricciones.

Las palabras que sirvieron á los contratantes para explicar su voluntad, deben ser entendidas en su sentido recto, propio y *usual*.

Este último calificativo no debe inducir á error. El sentido de los vocablos será el usual propiamente dicho, que es el vulgar, cuando aquellos sean términos del lenguaje común. Deberá ser el rigurosamente jurídico cuando se emplee el tecnicismo del derecho.

Por dos criterios, se conocerán los efectos naturales del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad. Por el de la investigación de las consecuencias lógicas de lo pactado; y por el de la aplicación de las reglas del derecho positivo acerca de los respectivos contratos.

Tal es la general prescripción sobre la materia que nos ocupa. Los restantes artículos descienden á detalles particulares.

Reglas hay en ellos de interpretación literal: por ejemplo, las del art. 60, referentes á los cómputos de dias, meses y años.

Otras recaen sobre el espíritu é intención de los contratantes: ejemplo, las del art. 61 y 62, acerca de los términos en que deben ser cumplidas las obligaciones mercantiles. En el primero se proclama el nimio respeto á lo convenido. En el segundo se prevee el silencio de las partes contrayentes, y se le suple. De esa suerte, el que no fija á sus obligaciones plazo de exijibilidad, se entiende que queda sometido á los que la ley establece.

Por cierto que al tratarse de esos plazos se consigna una diferencia sustancial, para tal efecto, entre las obligaciones que solo producen accion ordinaria y las que llevan aparajada ejecución.

Realmente no existen acciones ordinarias y ejecutivas, entendiéndose la palabra *acciones* en el sentido de derechos ejercitables.

Procedimientos, vias de sustanciación y resolución, son las que hay con naturaleza diversa según sean ordinarias ó ejecutivas.

Tampoco puede establecerse una distinción precisa entre las obligaciones que solo produzcan acción ordinaria y las que lleven aparejada ejecución.

Las personas peritas en el derecho no necesitarán que expliquemos

nuestro pensamiento que vamos á poner al alcance de los desconocedores de la ciencia.

El préstamo mercantil produce acción ejercitable en vía ordinaria, si el título ó documento en que se consignase no fuere de los que declara el art. 1427 de la ley de Enjuiciamiento Civil que tienen aparejada ejecución; en vía ejecutiva, si lo fuere.

Si, por ejemplo, consta de un documento privado que sea reconocido bajo juramento ante juez competente, la obligación será exijible en vía ejecutiva.

Pero si ese reconocimiento no se ha practicado ó no puede practicarse (como en el caso de muerte del deudor) el ejercicio de la acción tendrá que acomodarse á los trámites del juicio ordinario.

Si, pues, se trata de determinar nada ménos que el plazo para la exijibilidad de la obligación, plazo que para las ejecutivas, es el dia inmediato á aquel en que se contraen ¿á qué regla se acudirá para saber la categoría de la acción?

Es el problema tanto más árduo cuanto que en lo antiguo, solo podía despacharse ejecución por cantidad en dinero efectivo, pero hoy, á tenor de lo dispuesto en el art. 1433 de la ley procesal, tambien se puede hacer por cantidad líquida en especie.

Si al criterio de ese artículo nos atuviéramos, toda obligación de satisfacer cantidad líquida sería ejecutiva.

No parece ser éste el el espíritu que inspira el art. 62.

Nosotros pensamos que este artículo considera exijibles el dia inmediato al de su otorgamiento todas las obligaciones constantes de título que por sí tenga aparejada ejecución [como la escritura pública de primera copia] ó que pueda tenerla aparejada, llenándose determinadas formalidades [como el documento privado.]

Sin separarnos todavía del examen de los arts. 61 y 62 parécenos deber advertir que la alusión á los términos de gracia y cortesía que difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles resulta, en el estado actual de nuestras costumbres, anacrónica.

Como ejemplo de disposición terminante del derecho que supla la omisión de las partes en cuanto á prefijar en sus contratos el término de cumplimiento de los mismos, puédese citar el del art. 313, según el cual en los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exijirse al deudor el pago sino pasados treinta dias, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Condensando en una sola regla las varias que determinan el plazo de exijibilidad de las obligaciones comerciales, puede decirse que ese plazo viene fijado en el siguiente orden: 1.° por el convenio de las partes; 2.° por las especiales disposiciones del Codigo; 3.° por la general contenida en su art. 62.

El 56 establece una doctrina de interpretación, sujeta, como todas las de estos artículos, á las excepciones que introduzca el acuerdo de los contratantes, para el caso en que, en el contrato mercantil se haya estipu-

lado pena de indemnización. Consiste ésta en la aceptación del pago de cierta cantidad ó valor por aquel que se negare al cumplimiento de lo convenido, en resarcimiento del perjuicio que ocasione esa falta de cumplimiento.

A no mediar pacto en contrario, debe entenderse que semejante estipulación da á la parte perjudicada el derecho de optar por el ejercicio de su acción para que el contrato sea cumplido, ó por la indemnización; no el de reclamar ambas cosas á la vez.

Es regla peculiar más que de interpretación, de justificación de los términos del contrato, la del art. 58 que se ha escrito para la hipótesis de resultar divergentes los dos ejemplares de un mismo contrato, celebrado con intervención de corredor; estarse debe á lo que resulte de los libros del agente mediador, arreglados á derecho, es decir, llevados con las formalides de la ley.

Hemos visto que á todas las reglas interpretacion ó ejecución de los contratos preside este principio fundamental; en primer término hay que acudir á la voluntad manifiesta de los contratantes; en su defecto, á las prescripciones del derecho.

Estas vienen determinadas según su orden de aplicación, en el art. 2.° del Código, complementado por el 50.

Ahora bien: cuando el Código de Comercio, ni las leyes especiales mercantiles, ni los usos de la plaza, ni el derecho común ó civil suministren solución á la duda que surja, ésta debe ser resuelta á favor del deudor: así lo ordena el art. 59.

Es axioma jurídico que los hechos no se presumen. Ese axioma aplícase al hecho del convenio no interpretable ni por la voluntad expresa del supuesto obligado, ni por la tácita que resulta de la sujeción natural del que ejecuta un acto de derecho á las reglas del derecho.

Jurisprudencia.—Cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato, procede el recurso de casación. (Sent. de 23 de junio de 1855.)

Los contratos deben calificarse por las cláusulas esenciales que comprendan, más bien que por el nombre que les dieren las partes al tiempo del otorgamiento. (Sent. de 28 de enero de 1859 en asunto de Ultramar.)

Es nula la sentencia que no da á las cláusulas y condiciones de un contrato el valor ó inteligencia que les dieron los contratantes. (Sent. de 19 de abril de 1859 en asunto de Ultramar.)

Solo puede tener lugar el recurso de casación en cuanto á la inteligencia de los contratos, cuando la que les den las Audiencias sea notoriamente contraria al texto de los mismos. (Sent. de 22 de noviembre de 1859.)

Cuando en un contrato se designan dos puntos para cumplir en uno de ellos indistintamente la obligación, no se entiende por esto que la elección sea del obligado, á no ser que se determine expresamente. [Sent. de 29 de diciembre de 1860.]

La designación de un dia incierto en el cual deba cumplirse un

contrato, le hace condicional, y no se considera cumplida la condición hasta que llegue aquel dia. [Sent. de 9 de febrero de 1861.]

No puede decirse infrinjida la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la N. R. cuando un contrato se califica según su naturaleza y con sujeción á su literal contexto. [Sent. de 18 de diciembre de 1861.]

Las circunstancias naturales de los contratos se entienden comprendidas en el consentimiento, á no estipularse esplícitamente lo contrario. [Sent. de 21 de noviembre de 1862.]

Si dos partes litigantes adquieren recíprocos derechos y obligaciones en el otorgamiento del contrato, cuyo cumplimiento es causa del pleito, no tiene aplicación la doctrina de que los hechos de las partes contratantes practicados en consecuencia de las obligaciones que celebran, sirven para interpretarlos, ni el principio de derecho de que la cesión es de interpretación extricta. [Sent. de 22 de abril de 1864.]

No puede invocarse útilmente por ninguna de las partes contratantes regla ó doctrina alguna para la interpretación extensiva del contrato, debiendo éste entenderse en su sentido literal y extricto. [Sent. de 5 de Marzo de 1865.]

Con arreglo á lo dispuesto en la ley 2ª, título 33 de la Partida 7ª, cuando son dudosas las palabras de un contrato, deben ser interpretadas contra quien dijo la palabra ó el pleito oscuramente. [Sent. de 28 de Diciembre de 1864.]

Para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente. [Sent. de 30 de Diciembre de 1864.]

Lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos; y para su interpretación y recta inteligencia, más que á las palabras en su acepción rigurosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándoles la significación que los interesados quisieron que tuviesen, conforme á su intención y al objeto que se propusieron. [Sent. de 26 de Mayo de 1866.]

La doctrina de que las palabras de que se use en los contratos, deben entenderse llanamente y como suenan, solo tiene lugar cuando no se suscite duda alguna sobre la verdadera inteligencia del contrato, pues, en tal caso, el Juzgado, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda, y combinándolas también con las pruebas que durante el juicio hubieren practicado las partes, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello más especialmente al objeto ó fin que se propusieran los contratantes al celebrar el contrato que á las palabras de que usaron para consignarlo. [Sent. de 17 de setiembre de 1866.]

Cuando las cláusulas de un contrato son claras y precisas, no hay necesidad de interpretarlas. [Sent. de 16 de octubre de 1866.]

La interpretación de las dudas acerca del nombre, naturaleza y cláusulas de un contrato, debe subordinarse á las prescripciones terminantes de la ley 2ª, título 33, Partida 7ª. (Sent. de 28 de Enero de 1859, en asunto de Ultramar.)

Cuando se trata de interpretar cláusulas oscuras ó dudosas de un

instrumento público, deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hicieran sobre el punto, motivo de la duda. (Sent. de 18 de Setiembre de 1863.)

Cuando ocurren dudas sobre la inteligencia de un contrato por los términos breves ó confusos en que se formalizó la escritura relativa á él, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y limites que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes referentes á lo convenido. (Sent. de 6 de Julio de 1868.)

El lugar del contrato es aquel en que las personas legítimamente autorizadas para contraer, prestan su consentimiento y no el en que se ratifique por algún interesado, si tal circunstancia no se hubiere exijido para su eficacia. (Sent. de 10 de Diciembre de 1868.)

En los contratos para la prestación de un servicio, en los que no se expresa el lugar de su cumplimiento, ha de entenderse aquel en que haya de prestarse el servicio, verificándose en el mismo el pago de las obras ejecutadas. (Ibid.)

Cuando un contrato puede tener cumplimiento según la diversa inteligencia que le den las partes contratantes, "estonces el Juez debe tomar el entendimiento que es más acercado á la verdad," según dispone la ley 2ª, del título 33, Partida 7ª (Sent. de 31 de Diciembre de 1868.)

Cuando los contratos mercantiles están claramente redactados, no hay necesidad de recurrir á las reglas de interpretación que establecen los artículos 247, 248 y 249 del Código de Comercio (hoy 56 á 62.) (Sent. de 15 de Enero de 1867.)

Según los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, (hoy el 57) los contratos mercantiles deben cumplirse de buena fé con arreglo al sentido propio y genuino de sus palabras y á la intención manifiesta de los contratantes. (Sent. de 18 de Junio y 9 de Octubre de 1867.)

Para interpretar debidamente la inteligencia de las cláusulas de un contrato en que dos se constituyen en sociedad, debe estarse á los hechos posteriores ejecutados por los mismos interesados que manifiesten con toda claridad cuál fué su intención y cómo las entendieron ellos mismos. (Sent. de 14 de Junio de 1870.)

Los contratos de comercio han de cumplirse de buena fé, y según los términos en que fueron hechos y redactados. (Sent. de 10 de Julio de 1869.)

No se puede dar á un contrato una inteligencia de que resulte el exclusivo provecho para una de las partes contratantes y el perjuicio para la otra. (Sent. de 29 de Enero de 1873.)

Cuando los contratos celebrados entre dos personas son inseparables entre sí, deben entenderse y explicarse naturalmente atendido el conjunto de los mismos. (Ibid.)

En los contratos de buena fé los contratantes se hallan obligados recíprocamente á todo lo que tienda al más expedito, exacto y oportuno cumplimiento de los mismos. (Sent. de 3 de Febrero de 1873.)

Toda condición ó circunstancia que pertenece á la naturaleza ordinaria de un contrato, se entiende siempre comprendida en él, á no ser que se haya excluido expresamente por la voluntad de los contrayentes, siendo lo contrario lo que sucede con la circunstancia que de suyo es accidental, porque no puede exijirse su cumplimiento sino cuando se pacta de una manera explícita y completa. (Sent. de 5 de Mayo de 1873.)

Si el contrato es claro, atendidos los datos que suministra el pleito, y no ofrece duda para la aplicación de la regla de interpretación, según la cual, en la duda, se ha de interpretar la obligación á favor del deudor, no se infrinje dicha regla. (Sent. de 15 de Octubre de 1874.)

No se contraría la doctrina establecida por el Supremo Tribunal de que, siendo claras las condiciones de un contrato no debe recurrirse á interpretaciones que sólo autoriza la ley, cuando la oscuridad ó la duda las haga absolutamente necesarias, si no se acude á interpretaciones para la inteligencia del contrato, sino que se consigna con arreglo á su expreso y literal contexto. [Sent. de 8 de Febrero de 1875.]

Los particulares, si bién tienen la más completa libertad de celebrar sus convenciones y contratos en los términos que juzguen oportunos, siempre que no ofendan á la moral ni al derecho, no son sin embargo árbitros de dar á sus actos y estipulaciones una calificación legal distinta de la que, con arreglo á las mismas leyes les corresponda, según su naturaleza y condiciones esenciales. [Sent. de 2 de Julio de 1872.]

Si los términos de un contrato se hallan claramente expresados y definidos, á ellos ha de estarse para declarar la verdadera voluntad de las partes, sin recurrir á interpretaciones que puedan alterarla, variando los pactos y obligaciones que el derecho establece como propios y peculiares de aquel contrato. [Sent. de 22 de Abril de 1876.]

La primera regla de interpretación de un contrato consiste en atender á lo que clara y terminantemente significan sus palabras. [Sent. de 11 de Diciembre de 1876.]

Prestándose un contrato á diversas interpretaciones, es preciso para la casación que se demuestre que la que le ha dado la sentencia que se impugne es la que más se aparta de la verdad. [Sent. de 14 de Marzo de 1877.]

Las cláusulas de los contratos deben interpretarse según su genuino y literal contexto. [Sent. de 13 de Diciembre de 1882.]

Art. 63.—Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:

1º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

2º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de

daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

La tardanza en el cumplimiento de las obligaciones produce consecuencias jurídicas de varias clases, que, por lo que respecta al derècho mercantil, se traducen generalmente en el pago del interés legal de la cantidad adeudada ó en la indemnización de perjuicios, por más que en determinados casos, sea también fuente y origen de rescisión.

De todas estas afirmaciones darémos cumplida prueba al examinar los artículos correspondientes del Codigo, entre los que citamos por vía de ejemplo, el 316, el 329 y el 341.

Importante ha sido, pués, establecer cuándo comenzarán los efectos de esa tardanza, morosidad, demora, que todos esos vocablos sinónimos emplea el Código, separándose de las palabras técnicas que expresan esa idea: cuándo el deudor *se constituye en mora.*

Distínguese el caso de haber término prefijado al vencimiento, de aquel en que no exista.

Esa prefijación de día señalado para el cumplimiento del contrato, dice el Código que puede ser la hecha por las partes mismas ó la establecida por la ley.

Ahora bién: si la ley, en su art. 62, precisamente el anterior á éste que ahora comentamos, señala término para el cumplimiento de todas las obligaciones que no lo tuvieran expresamente convenido por las partes ó declarado por la ley, resulta que no hay obligación de la que pueda decirse que no tiene día señalado para su cumplimiento.

El artículo 63, para justificar la distinción que establece, ha debido partir de otro concepto.

Dijimos ya que los términos de exijibilidad de las obligaciones nacían: 1.° del contrato; 2.° de mandato especial y concreto de la ley; 3.° de ese mandato general del art. 62.

Quedará, pués el deudor constituido en mora desde el día siguiente al vencimiento del contrato, pactado en éste ó especial y concretamente señalado por la ley.

No lo estará hasta la interpelación judicial ó intimación de la protesta de daños y perjuicios cuando, no teniendo señalado el contrato término para el cumplimiento de las obligaciones que de él emanan, ni existiendo, para el pacto de que se trate, disposición concreta del derecho, deba acudirse á la regla general contenida en el art. 62.

La palabra interpelación judicial, que no es rigurosamente técnica, tiene que entenderse en su sentido vulgar. Compréndese en ella toda reclamación, toda gestión ante la autoridad judicial. Bastará, pués, para los efectos del párrafo 2.° del artículo 63, la interposición de la demanda de conciliación.

¿La disyuntiva *ó* de dicho párrafo significa que todo acreedor puede valerse de ambos medios indistintamente, la interpelación judicial ó la

intimación de la protesta? ¿significa acaso que la primera, la interpelación judicial, se debe aplicar al caso de reclamación del interés legal de demora, y la segunda, la intimación de la protesta, á los casos en que la tardanza produce por efecto la indemnización de perjuicios? Nosotros creemos lo segundo.

La intimación de la protesta de daños y perjuicios puede verificarse por acta notarial notificada al deudor, ó por ante Juez: en este segundo caso, entendemos que habrán de observarse las reglas generales de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, tales como los regula la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Jurisprudencia:—En el caso de que por una disposición legislativa se hallen en suspenso la duración de un contrato y sus efectos, no puede imputarse á los interesados en él la falta de cumplimiento del mismo. (Sent. de 30 de Octubre de 1863.)

Cuando la cantidad que se debe no es liquida, y para serlo necesita fijarse por una sentencia, hasta que ésto se verifica, no puede reputarse constituido en mora al deudor ni imponerle el pago de intereses de tal cantidad. (Sent. de 24 de Abril de 1867.)

Cuando no se incurre en mora no hay obligación en el deudor de indemnizar daños y menoscabos. (Sent. de 29 de Abril de 1868.)

Cuando se satisface una cantidad inmediatamente que es ejecutoria la sentencia que manda abonarla, no se incurre en mora, y, por tanto, no hay obligación de pagar intereses por este concepto. (Sent. de 11 de Junio de 1869.)

Hasta que por la ejecutoria se declara cuál es la cantidad liquida que se debe, no se constituye el deudor legítimamente en mora durante el pleito; y por consiguiente, la sentencia que condena al pago de intereses de dicha cantidad, infrinje la doctrina de que no deben abonarse intereses por cantidades ilíquidas. (Sent. de 19 de Noviembre de 1869.)

Si bién el artículo 261 del Código de Comercio (hoy el 63) establece que la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienza sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor (hoy en su caso) esta disposición no puede tener lugar cuando se reclame el pago de una obra contratada por precio alzado pagadero á plazo fijo, y la cantidad que se pide es en equivalencia de unas acciones que devengaron intereses. (Sent. de 19 de Noviembre de 1870.)

No se infrinje el artículo 261 del Código de Comercio (hoy el 63) que manifiesta cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio, si las responsabilidades del demandado están especialmente consignadas en el art. 380 (hoy el 345, el que aplica la sentencia recurrida. (Sent. de 19 de Octubre de 1874.)

El artículo 261 del Código de Comercio (hoy el 63) carece de aplicación cuando la cuestión litijiosa no versa sobre demora en el pago de la cosa comprada, ni sobre cumplimiento de cada una de las cláusulas del contrato, sino acerca de la indemnización de los daños causados á uno de

los contratantes para la rescisión del contrato. (Sent. de 19 de Enero de 1875.)

Para determinar si el deudor se halla constituido en mora, ha de estarse, como cuestión de hecho, á la apreciación de la Sala sentenciadora. (Sent. de 28 de Junio de 1875.)

Si hasta que se fijó por la sentencia no resultaba la cantidad líquida que adeudaba el demandado al demandante, no existía razón para considerarle deudor moroso. (Sent. de 1.° de Julio de 1880.)

Es doctrina constante del Tribunal Supremo que el deudor no cae en mora hasta que resulta liquidá su deuda ó sea interpelado con la demanda. (Sent. de 10 de Junio de 1882.)

Hasta que no resulte cantidad cierta que se adeude, no está el deudor constituido en mora. (Sent. de 14 de Junio de 1882.)

TÍTULO QUINTO.

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL.

SECCIÓN 1ª

DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

Art. 64.—Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunen los comerciantes y los agentes intermedios coligados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán Bolsas de Comercio.

Art. 65.—Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de Bolsas de Comercio, donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituidas con arreglo á este Código, podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto, no obstante, para que tenga caracter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, prévio los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66.—Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creación, se regirán por las prescripciones de este Código.

Creemos deber rendir un tributo de respetuoso afecto á la memoria de nuestro ilustre La Serna, trascribiendo los párrafos que siguen de una de sus obras:

"Las Bolsas de comercio, ó más bién dicho, las reuniones de los comerciantes en casas de contratación ó lonjas, son tan antiguas como el comercio mismo; porque si éste no puede desarrollarse ni dar vida á sus elementos sin facilitar las transacciones y darles el carácter de seguridad y de legalidad que deben distinguirlas, es indudable que ha debido tener siempre un centro común donde pudieran congregarse y se congregaran los hombres dedicados á esta profesión. Así vemos que en los pórticos del famoso Pireo se juntaba diariamente el comercio de Atenas, para contratar las compras y las ventas, los fletamentos y los seguros, los préstamos y las demás operaciones del tráfico que hacían los atenienses en diferentes pueblos del mundo antiguo; tambien vemos que la plaza de Corinto era el punto ordinario de reunión donde se ajustaba la vasta contratación de aquel comercio entre los griegos, cartagineses y fenicios; y, finalmente, hasta los romanos, que miraron con descuido este ramo de la pública prosperidad, instituyeron un colegio de mercaderes que tenía sus reuniones en la *loggia* ó lonja, de cuyo edificio se conservan todavía algunos restos.

"España conoció desde muy antiguo estas asociaciones; las había en tiempo de la dominación romana, como se lee en los historiadores. Pero la primera que debemos enumerar, como casa de contratación, es la de Barcelona, que, aunque proyectada en 1339 en virtud de autorización Real, no se llevó á efecto hasta algunos años después, constando que en 1401 tuvo lugar la reunión en el edificio nuevamente levantado, á la que asistieron los síndicos de Barcelona, y los que fueron representando las lonjas ó consulados de Venecia, Mallorca y Perpiñán, para tratar de los socorros que podían dar al rey D. Martín para la guerra de Cerdeña. A ejemplo de Barcelona se crearon otras en varias ciudades de la corona de Aragón, tales como Perpiñán, que la estableció en 1412, Valencia en 1482 y Zaragoza en 1551. Siguieron luego las provincias de Castilla; Burgos la tenía á mediados del siglo XV; poco después quedó aprobada la de Bilbao. En Sevilla fundaron otra los Reyes Católicos, apenas comenzó su comercio con el Nuevo Mundo, y Felipe IV mandó crear una en Madrid en 1632.

"Estas casas de contratación ó lonjas, no tomaron el nombre de *Bolsas de comercio* hasta mediado el siglo XVI, viéndole usado por primera vez en la plaza mercantil de Brujas, donde se había reconcentrado todo el comercio del Norte. Las diversas comunidades de comerciantes que en dicha época se hallaron reunidas en aquella ciudad, trataron de disolver los establecimientos aislados de cada nación para fundar uno solo en Brujas, y á fin de realizar este colosal proyecto, compraron un vasto edificio de la pertenencia de la familia de *Van de Bourse*, sobre cuya portada había esculpidas tres bolsas, y de este signo tomaron ocasión

los comerciantes para designar el nuevo edificio, quedando, por consecuencia, adoptado el nombre de *Bolsa*."

En 5 de julio de 1859, "con el convencimiento de la utilidad que la isla de Cuba, había de reportar de un centro de contratación pública y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitán General de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de comercio," se dictó Real Decreto creando en dicha ciudad una Bolsa de comercio para sus transacciones, con el que coincidió la publicación de un Reglamento para el régimen interior de la Bolsa provisional de comercio de la Habana, que lleva idéntica fecha.

No cabía desconocer que una institución, como la de que se trata en este lugar del Código, esencialmente mercantil, debe estar sujeta á sus prescripciones.

Tanto para aplicarlas á las Bolsas existentes, dando así á la nueva ley, en esta parte, efecto retroactivo, como para que no quede duda acerca de la total abrogación del anterior derecho acerca de la materia, contenido en varias disposiciones, se ha considerado conveniente escribir el art. 66 que pudo bien encabezar esta sección primera del título quinto.

El art. 64, siguiendo un método dogmático que algún jurisconsulto autorizado critica, define lo que se entiende por Bolsas de comercio. Son Bolsas de comercio, pues, los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunan los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en el art. 67 del Código.

La palabra Bolsa ha tenido, en el idioma de las leyes, otra acepción á más de esta, la de reunión periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno. Así la definía el art. 1º de la ley orgánica de la Bolsa de Madrid de 8 de febrero de 1854 y del Decreto creándola en la Habana de 5 de julio de 1859.

Definido queda en el art. 1º del Código quienes sean comerciantes. Los agentes intermedios colegiados (*ó mediadores*) se expresan en los artículos 88 y 90.

La autorización legal que es requisito esencial para la existencia de las Bolsas de Comercio se presume cuando el Gobierno las establece y se confiere directamente por el mismo Gobierno, ó indirectamente cuando las establen las sociedades constituidas con arreglo al Código entre cuyos fines sociales figure, el de realizarlo. Decimos que, en este último caso la autorización es indirecta, porque no recae sobre ellas sino sobre las operaciones que en éstas se hayan de realizar y publicar, para que tenga carácter oficial su cotización.

El Reglamento amplifica estos preceptos del Código.

Por lo que hace á la Península la Bolsa de Comercio que existía en Madrid en 31 de diciembre de 1885, continúa funcionando; pero para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población del Reino con caracter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo

de utilidad ó de conveniencia pública que se deberá hacer constar en expediente sobre el cual será oido el Consejo de Estado; acordándose la resolución que en definitiva recayere en él por Real Decreto, á propuesta del Ministro de Fomento: (Art. 1º)

Ese artículo dispone también que con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las corporaciones ó particulares para crear Bolsas de Comercio.

Sólo podrán crear las generales ó especiales con carácter privado las Sociedades que expresa el párrafo segundo del art. 65 del Código: (art. 2.º)

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos privados, tengan carácter oficial, deberá obtenerse la autorización del Gobierno, la cual se concederá prévios los trámites y requisitos que quedan explicados antes: (art. 2º)

En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno, serán de cargo del presupuesto general del Estado, los gastos de su instalación y los de personal y material. Determinará estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta sindical y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical y que no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical: (art. 3. º)

En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención y con las condiciones y reservas qué considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministerio de Fomento: (art. 4. º)

Sobre los preceptos del Código que venimos comentando, nada más nos ocurre decir, por lo que hace á su interpretación ó inteligencia que es clara.

Acerca del pensamiento generador de la reforma del Código ningún juicio nuestro podría ser tan autorizado como el que formulará el comercio, ante la exposición de los dos criterios antitéticos en materia tan grave, exposición que, en las vicisitudes de los tiempos, ha tenido respectivamente carácter legal.

Hé aquí lo que expresaba el Ministro de Fomento de la Revolución de Setiembre, en el preámbulo al Decreto de 12 de enero de 1868.

"La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratación debe ser libre: y la ciencia jurídica prueba así mismo que en esta clase de operaciones, toda traba artificial, todo precepto reglamentario, redunda en daño de los derechos individuales,

"Por largo tiempo la Administración ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, ya en cuanto á los precios, ya con relación á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

"Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa, son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

"Por está razón se declara que el lugar en que se celebre toda contratación de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios, en fin, de cualquier clase, será completamente libre, y autoriza la fundación por particulares ó compañías de Bolsas y casas de contratación: el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por las que se rijan."

En 10 de Julio de 1874, se expresaba como sigue el Ministro de Fomento de la interinidad:

"La depreciación inmotivada y anómala en que han caido los valores públicos, llevando la alarma, tal vez la afliección casi á todas las capas sociales, no ha podido ménos de llamar la atención del Gobierno é inspirarle el deseo de acudir con su acción rápida y enérgica á remediar un mal de tanta trascendencia.

No es dificil tarea investigar las causas que han producido este mal. La codicia y el egoismo más exajerados, unidos quizás á otras pasiones no ménos funestas, han convertido en vituperable licencia la libertad que á las operaciones de la contratación concedió el decreto de 12 de enero de 1869.

La esperiencia viene tiempo ha demostrando que es una necesidad tan imperiosa como urgente poner saludable correctivo á este desvarío de las pasiones, encauzando la marcha de la Bolsa, y marcando á sus operaciones los límites que el derecho y la ciencia económica aconsejan."

Art. 67.—Serán materia de contrato en Bolsa:

1º Los valores y efectos públicos.

2º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.

3º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.

8º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1º y 2º de este artículo, sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsa de creación oficial.

Los siete primeros números del artículo (no hablamos del octavo, por ser éste una simple referencia á los anteriores) corresponden y vienen explicados por otros del Código, lo que nos hará ser muy lacónicos en su comentario.

Qué serán valores y efectos públicos va á decírnoslo el art. 68.

A qué valores industriales, y mercantiles, emitidos por particulares ó por sociedades ó por empresas legalmente constituidas, alude el número 2.º, nos lo explicarán los artículos 69, 70 y 71; puesto que valores son también los que otros números comprenden.

No seguimos en esta enumeración de la correspondencia de los demás artículos de la ley mercantil con el 67, por ser obvio que cada uno de los contratos que cita, tienen su título ó sección especial y alguno (la carta de porte] un artículo, el 265.

Sólo ocurrirá preguntar si, en el número 6.º, en la expresión; "seguros de efectos comerciales" se comprenden sólo los muebles.

Así parece desprenderse de su letra, por más que no repugnara que en Bolsa se concertaran aún aquellos que resguardan de riesgos las propiedades inmuebles.

Comparando el artículo, objeto de nuestro presente estudio, con la ley anterior, hallamos su concordante en la ley orgánica de 1854 que decía así: serán objeto de la contratación de la Bolsa: la negociación de los efectos públicos cuya cotización esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales, la de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades legalmente autorizadas y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares; la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta; la de mercaderías de toda clase; los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos; el fletamento de buques para cualquier punto; los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Con ese texto coincidía sustancialmente el art. 4.º del Real Decreto de creación de la Bolsa de la Habana.

Art. 68.—Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1º Los que por medio de una emisión representan créditos contra el Estado, las provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, prévio dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Art. 69.—También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el artículo 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando, por su naturaleza deban serlo, y con tal de que estos extremos préviamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Art. 70.—Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización prévia de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 71.—La inclusión en las cotizaciones oficiales, de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

La denominación de efectos públicos que aplica el artículo 68 del Código á los que enumera, ha variado de significación en nuestra patria, según las legislaciones.

En la orgánica de la Bolsa de Madrid, publicada por Real Decreto de 8 de Febrero de 1854, se comprendían en esa denominación: 1.º los efectos ó valores que representaran créditos contra el Estado y se hallaran reconocidos legalmente como negociables; 2.º los de establecimien-

tos públicos ó empresas particulares á quiénes se hubiera concedido privilegio para su creación y circulación; 3.° los emitidos por los Gobiernos extranjeros, siempre que su negociación se hallara autorizada. Así lo declaraba el artículo 3º del citado Real Decreto.

Por otro de 9 de Setiembre del mismo año de 1854, se comprendieron (artículo 2º) en la denominación de efectos públicos: 1.° los que representaran créditos contra el Estado y se hallaran reconocidos legalmente como negociables; 2.° los emitidos con garantía prestada por el Gobierno, y con obligación subsidiaria del Estado; 3.° los emitidos por los Gobiernos extranjeros si su negociación se hallara autorizada especialmente.

Comparando esos preceptos con la definición del artículo 68 del nuevo Código, se advierte que acepta sustancialmente la del Decreto de 9 de Setiembre de 1854, ampliándola, sin embargo, á los créditos contra las provincias ó los Municipios.

No puede hoy estudiarse ni aplicarse aisladamente el artículo 68 sin concordarlo y completarlo con las disposiciones del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, aprobado para la Península, Baleares y Canarias, con fecha 31 de Diciembre de 1885, el cual declara en su art. 28 que, para que los efectos públicos definidos en el número 1º de los artículos 67 y 68 del Código sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas: 1ª la prévia declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos; 2ª la publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus séries y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

El artículo 29 del propio Reglamento agrega que si esas emisiones hubieren de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contración é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Por lo que respecta al número 2.° del artículo 68 del Código, el 30 del Reglamento previene que para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá preceder: 1.° el dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio; 2.° la publicación en la Gaceta de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

Acabamos de ver que una de las condiciones requeridas para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, es el dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, en la forma que se dirá inmediatamente debe emplear la del de Madrid.

En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical, podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero dia. La resolución del Ministerio causará estado, y será sólo reclamable en la vía contenciosa. Así lo previene el art. 33 del Reglamento.

Según indicamos ya al comentar el art. 67, en el 69, 79 y 71 aparece la definición ó explicación de lo que deba entenderse por valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por Sociedades ó empresas legalmente constituidas, expresados en el número 2.° de dicho artículo 67, como materia de contrato en Bolsa.

Son, pués, esos valores los que representan los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías, empresas nacionales ó extranjeras ó particulares (arts. 69, 70 y 71 respectivamente.)

Las formalidades que deben llenarse para que puedan incluirse en las cotizaciones oficiales esos valores indícanlas de un modo sucinto los artículos que acabamos de enumerar y detállanlas los del Reglamento de que vamos á dar idea.

El 31 declara que corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admisión á contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los arts. 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

Para adoptar ese acuerdo, la Junta sindical, según previene el art. 32 del Reglamento, deberá instruir, á solicitud de los interesados, el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que se exijen en los referidos artículos 69, 70 y 71 del Código. En el caso del artículo 70, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente, la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Con arreglo al art. 34, acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento. El acuerdo se publicará por la Junta sindical en la Gaceta de Madrid con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde. Esta publicación en la Gaceta será también de cuenta de los interesados.

Según el art. 35, los establecimientos, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras y los particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen, conforme á sus estatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen; y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos después de un mes desde que debieran ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

ART. 72.—No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1º Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro Mercantil.

2º Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó las leyes especiales.

Ante el Código de Comercio no pueden tener existencia oficial los actos no acomodados á sus prescripciones ó las de las leyes mercantiles complementarias del mismo, entre las cuales figuran las que se refieren á la manera y forma de practicarse las emisiones de valores; y la que en términos generales, obliga á toda compañía á incribirse en el Registro Mercantil.

Art. 73.—Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los Agentes.

El Reglamento fundamental anunciado por el presente artículo es el de que hemos hecho mención ya repetidas veces y que se leerá íntegro en apéndice.

Por esa razón y porque allí expondrémos cuantas observaciones nos sujiera su estudio, omitimos ahora consignar sus disposiciones acerca de la fijación de días y horas en que hayan de celebrarse las reuniones de las Bolsas así como acerca de su régimen, policía interior y aranceles de agentes. Baste advertir que, por el mismo orden que las acabamos de enumerar, figuran en el Capítulo III (de las reuniones en Bolsa, artículos 23 á 27) y en el VII (aranceles, artículos 68 á 71.)

Como del 73 del Código aparece, la reglamentación oficial alcanza sólo á las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno y las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus disposiciones: (art. 8º del Reglamento.)

Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras: (Ibid.)

El Reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así

como las reglas necesarias para que la intervención de los agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos Reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento: (art. 9.°)

Las Bolsas de Comercio, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles, que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento.

En lo relativo al orden público las Bolsas estarán sometidas á la inspección del Gobernador Civil en las capitales de provincia y la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio, y las disposiciones del Reglamento que podemos llamar general de Bolsas: (art. 5.°)

Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador de la Provincia, y en donde no le haya la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando la reclame el Inspector ó la Junta sindical: (art. 6.°)

La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento: (art. 7.°)

SECCIÓN 2ª

DE LAS OPERACIONES DE BOLSA.

Art. 74.—Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

La ley orgánica de la materia publicada en 1854 prevenía, en su artículo 9.° que no se entendía vedada á los comerciantes la contratación á domicilio, ya directa entre sí, ya con intervención de los Corredores ó Agentes; pero en el 15 disponía que las operaciones sobre efectos públicos se podían hacer al contado ó á plazo, pero siempre con intervención de los Agentes.

Reforma radical es, pués, la del artículo del Código que acabamos de trascribir, según el cual, no ya sólo los comerciantes, sino aún aquellos

que no lo sean, pueden contratar sin intervención de Agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles.

Tales contratos, agrega, no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

Comenzamos ya á encontrar declaraciones concretas, especiales, acerca de la naturaleza mercantil de ciertos actos.

Serán mercantiles las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles cuando intervenga en su concierto Agente de Cambio colegiado; no lo serán, se rejirán por la ley común cuando no intervenga dicho Agente.

Esto parece ser lo que se desprende de la letra del artículo.

Sería, sin embargo, errónea tal interpretación.

Acudiendo á su espíritu, se comprenderá que lo que el artículo ha querido decir es que semejantes operaciones no producirán los efectos y consecuencias que en esta sección se consignan, sino que valdrán como otro cualquiera contrato, cuya naturaleza determinará si la ley civil ó la mercantil ha de rejirla.

¿Cómo, de otra suerte, comprender que dejare de ser mercantil, por ejemplo, una compra de efectos públicos, aún hecha sin intervención de Corredor, pero practicada para revenderlos, con ánimo de lucrarse en la reventa?

Las operaciones, pués, de que se trata serán ó no mercantiles, según su índole: las disposiciones sobre aquellas que en Bolsa se realizan no las serán aplicables sino cuando se celebren con intervención de Agente de Cambio colegiado.

Intimamente relacionado con este artículo se encuentra el 100, al que debemos referirnos, donde se explica que á los Agentes de cambio y Bolsa colegiados corresponde el intervenir privativamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables; y, en concurrencia con los Corredores de Comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa.

Hemos explicado el sentido general de este artículo sobre el cual debemos insistir para examinar una cuestión importante que nacerá de su aplicación.

Dejamos establecido que las operaciones de Bolsa sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles quedarán sujetas á las reglas y preceptos contenidos en la presente sección, cuando se hayan verificado con intervención de Agentes de Cambio colegiados. Otras reglas y otros preceptos les han de comprender, y en especial aquel que examinarémos en el art. 104, según el cual los Agentes de Bolsa son responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Una consecuencia gravísima de esa prescripción legal es la que por ley vijente al tiempo de la publicación del nuevo Código, la de 29 de

Agosto de 1873, constituía el derecho de la materia: "no estarán sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no, interviniendo un Notario público ó Corredor de Cambio."

¿Rejirá en lo adelante ese precepto? Entendemos que sí; por razones distintas de las que generalmente vemos que se dan para justificar la doctrina.

Es decir, que no creemos vijente el precepto de esa ley de 1873, como tal, ni siquiera, en concepto alguno, en cuanto á la intervención de Notario público.

Pero creemos que el art. 74 del Código, desde el momento en que sujeta las operaciones de referencia al derecho común, en el sentido que se consigna, cuando en ellas no intervienen Agentes de Cambio colegiados, permite la reivindicación, que está vedada cuando tales Agentes intervienen, siendo así que el derecho común concede la acción reivindicatoria al que pruebe que tiene el dominio de lo que reclama.

Por esta razón, exponemos á continuación la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre tan delicado punto, aún cuando haga referencia á la ley anterior á la que reemplaza hoy este artículo.

JURISPRUDENCIA:—A las operaciones á plazo sobre efectos públicos no puede ménos de atribuírseles el carácter de operaciones mercantiles. (Sent. de 30 de Agosto de 1866.)

La ley de Bolsá (hoy el Código) ha tenido por objeto facilitar y garantir las operaciones que se hagan en la Bolsa, pero de ninguna manera se opone á que los tenedores de efectos públicos puedan, fuera de aquel establecimiento, contratar sobre los mismos en la forma que tengan por conveniente. (Sent. de 24 de Febrero de 1872.)

Si en un motivo de casación se hace supuesto de la cuestión atribuyendo á los poseedores de unas carpetas un título traslativo de dominio, cuando precisamente la sentencia niega aquel carácter y extensión al *recibí* estampado en las carpetas reclamadas por el demandante en que lo hace consistir; no siendo título legal para adquirir su dominio, ni importando por sí sólo más relación ni efectos jurídicos que entre el acreedor y el deudor, era innecesario tratar préviamente de su nulidad ó eficacia para entablar ó decidir la acción reivindicatoria ejercida en el pleito; ni, por lo tanto, la sentencia, al declarar que dichas carpetas corresponden en propiedad al demandante, infrinje las doctrinas del Tribunal Supremo relativas á que la acción reivindicatoria no puede entablarse con éxito cuando el poseedor tiene un título más ó ménos firme, sin que preceda al ejercicio de esa acción otra que, conforme á derecho, sea adecuada para destruirla. (Sent. de 25 de Junio de 1878.)

Si en la sentencia recurrida se reconoce, apreciando las pruebas practicadas en el pleito, que el demandante ha aprobado los extremos que han servido de fundamento á la demanda, y que los demandados

adquirieron las obligaciones del Estado sobre productos de Aduanas objeto de aquella por compra que hicieron á un tercero sin la intervención de Agente de Cambio; como las referidas obligaciones son efectos públicos al portador, y los de esta clase sólo están libres ó no sujetos á la reivindicación con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1873, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, ó donde no, interviniendo un Notario público ó un Corredor de Cambio, es evidente que no alcanza aquella excepción á los que se hayan negociado sin las garantías que como necesarias para que exista la ley citada determina, y que los demás quedan subordinados á las disposiciones del derecho común, que concede la acción reivindicatoria al que pruebe que tiene el dominio de lo que reclama; acreditado que al demandante pertenecen los títulos que reclama por el legal de su adquisición, y que los demandados no han presentado otro de aquella condición para acreditar la suya, la sentencia recurrida, al absolver á los demandados infrinje la doctrina legal del Tribunal Supremo que concede la acción reivindicatoria al que es dueño de la cosa contra el que la detenta ó retiene, para que se la restituya con los frutos, la ley 29, título 2.°, Partida 3ª y la ley de 29 de Agosto de 1873. (Sent. de 11 de Julio de 1881.)

Son operaciones de Bolsa los préstamos con garantía de efectos públicos que se hagan con intervención de los Agentes de Cambio, sin que exija la ley que esta clase de operaciones se realice ni se publique en el local de la Bolsa. (Sent. de 22 de Noviembre de 1881.)

No están sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, ó por Corporaciones, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operación un Corredor de Cambio; de donde se deduce que no se exije que necesariamente sean negociados en el local de la Bolsa, sinó que se verifique la operación con intervención del Agente que la ley designa, y con las demás formalidades legales que han de servirle de garantía y le dan la solemnidad y el carácter de operación de Bolsa. (Ibid.)

Si resulta de autos que dos préstamos hechos por el Monte de Piedad con garantía de 114 billetes hipotecarios del Banco de España reclamados por el de Fomento como de su propiedad, fueron realizados con intervención de Agente y con las demás formalidades legales que le dan el carácter de operaciones de Bolsa, por lo cual han de considerarse como negociados en Bolsa, y no están, por tanto, sujetos á reivindicación; sino se alega que el Monte de Piedad los hubiera recibido de mala fé, único caso que exceptúa la ley de 1861 (anterior sobre la materia á la citada de 1873 que en algunos extremos la derogó;) al condenar al Monte de Piedad á que entregue y restituya al Banco de Fomento y de Ultramar en liquidación los expresados efectos al portador, ó su importe al precio de cotización, los estima reivindicables, infrinjiendo las leyes vijentes. (Ibid.)

Art. 75.—Las operaciones que se hicieren en Bolsa, se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubieren convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubieren estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Anticípase en este artículo la prescripción del anuncio ó publicación de las operaciones que se hicieren *en Bolsa* contenida en los arts. 78 y 79.

No solo las operaciones que se hicieren *en Bolsa* sino todas las operaciones *de Bolsa*, aunque se hubieren concertado fuera del edificio, deberán publicarse, lo que cuidará, bajo su responsabilidad, el agente que hubiere intervenido, que se verifique al dar principio la reunión del mismo dia ó al principio de la reunión del dia siguiente si la operación se hubiere concertado después de terminada la contratación oficial (art. 38 del Reglamento.)

No se aplica á las operaciones bursátiles distinto criterio legal del que predomina para toda contratación civil: el de la voluntad de los otorgantes.

La cual puede convenir en el cumplimiento de sus conciertos, en el mismo instante en que éstos se realicen (operaciones al contado) ó para fecha posterior (á plazo); siendo dicho plazo fijo y determinado de antemano (en firme) ó dependiente de la opción ó elección de cualquiera de los contratantes (á voluntad); con ó sin *prima*, expresión en términos de bolsa, de la suma que el comprador á plazos se obliga á pagar al vendedor por el derecho de rescindir el contrato á su vencimiento.

De esas convenciones tan diversas como puede serlo la manifestación de la voluntad libre, dentro del derecho, nacen obligaciones y acciones para exijir su cumplimiento ante los tribunales de justicia.

Quedan por consiguiente, derogadas las disposiciones del art. 26 de la ley orgánica de 1854, que establecía que las operaciones á plazo no debían exceder de fin del mes en que se verificaran, ó fin del siguiente: del 27 según el cual para que dichas operaciones tuvieran fuerza civil de obligar, era condición indispensable que existieran en poder del vendedor los títulos que se propusiera vender; del art. 6.° del R. D. de 12 de marzo de 1875, con arreglo á cuyo precepto las operaciones á plazo, debían ser siempre á voluntad del comprador.

Réstanos sólo recordar que concordando este artículo con el 74 y con el 38 del Reglamento, por operaciones que se hicieren en Bolsa deben entenderse así las que se concierten dentro como las que se convengan fuera del edificio de la Bolsa, con tal de que se cumplan las formalidades de intervención de agente de cambio colegiado, y publicación de la contratación.

Art 76.—Las operaciones al contado hechas en Bolsa, se deberán consumar el mismo día de su celebración, ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Art. 77.—Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente ó entre agentes con la misma condición, y el agente colegiado, vendedor ó comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta eindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realización de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediantamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Art. 78.—Convenida cada operación cotizable, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella, la extenderá en una nota firmada, entregándola acto contínmo al anunciador, quien, después de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

Concuerda el artículo 76 en lo esencial con el 18 de la Ley de 1854. Decía así: "Los Agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados, y si en ellos consienten ó lo exije la naturaleza de la operación, la cual deberá consumarse en el día que se celebre, ó, á lo más tarde, en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha

póliza y volviendo ésta á mano de los Agentes después de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido."

Existe, sin embargo, entre ambos artículos una notable diferencia: el del nuevo Código limita su doctrina á las operaciones al contado, y previene que la consumación ó cumplimiento de tales operaciones se verifique en el preciso término que señala.

Aún cuando parece concretarse á la compra-venta, su regla es general á toda negociación de Bolsa.

El artículo 77, refiérese sí tan sólo á la compra-venta de valores, operación la más común, y frecuente, explicando las responsabilidades que emanan de aquellos contratos en que el nombre del vendedor ó comprador se calla por el Agente que en su representación interviene.

El perjudicado por la demora en el cumplimiento del contrato, tiene dos caminos á su elección, en ese caso especial.

Ó denuncia á la Junta sindical su abandono, verdadera rescisión realizada de derecho, ó pide su cumplimiento que se consumará del modo que expresa el segundo párrafo del artículo.

El 78 establece una regla general de aplicación á toda operación cotizable.

Concuerda este último con el 38 del Reglamento, ya citado por nosotros.

Conviene tener presente, ya que estos artículos no se ocupan sino de un modo incidental de las operaciones á plazo, el artículo 41 del Reglamento, con arreglo al cual, el pedido del papel negociado en esa forma y á voluntad del comprador, deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial en Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al dia siguiente.

También consignarémos que, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento, las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato; y que, según el 43, dicha Junta proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que, á su vez, pueda repetir contra éste, á tenor de lo prescrito en el artículo 77 del Código.

Art. 79.—Las operaciones que se hicieren por Agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletín de cotización*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

8

En realidad hubiéramos debido comprender este artículo en el grupo de aquellos que acabamos de examinar y que dictan reglas generales ó particulares, acerca de la ejecución de las operaciones de Bolsa; con tanto mayor motivo cuanto que su primer inciso es copia exacta del artículo 78.

No lo hemos hecho asi para dar lugar á la siguiente cuestión: ¿es el artículo 79 limitación de lo prescrito en el 78?

Contestamos en sentido negativo, ya porque su letra así induce á pensar, ya porque los preceptos de ambos artículos son aplicables á toda operación de Bolsa, si se atiende á su consonancia con el 75 del Código, y muy especialmente con el 38 del Reglamento.

Pudiera surjir la duda de la especialidad de las disposiciones referentes á aquellos contratos de los que ha de darse noticia en el periódico bursátil oficial, con expresión del tipo máximo y mínimo del precio convenido en las diversas negociaciones celebradas.

Mas esa duda queda desvanecida con el texto del art. 48 del Reglamento que previene la publicación de la cotización así de los efectos públicos y valores industriales y mercantiles, como de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa, artículo que trascribirémos al comentar al siguiente del Código.

Aquí solamente harémos referencia al artículo 47 del Reglamento que explica las funciones del anunciador: éste se ajustará exclusivamente á las ordenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa en la publicación de operaciones será correjida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exijir las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 80.—La Junta sindical se reunirá trascurridas las horas de Bolsa, y, en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten, de las notas entregadas por los Agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro Mercantil.

Recordemos, ante todo, el precepto del artículo 31 del Código, acerca del deber del Registrador Mercantil de tener bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

El presente 80 amplía esa disposición á todos los contratos que pueden ser materia de operación bursátil.

Por lo démás, su mejor comentario, y la par su útil amplificación, es el artículo 48 del Reglamento que dice así:

Conforme al artículo 80 del Código, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantár el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurran al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el artículo 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa —agrega el artículo 49 del Reglamento— pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías para que en unión de los demás datos que determina el artículo 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

Finalmente el artículo 50 expresa que las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado y foliado, y en cuyas hojas se estampará cada dia el sello de la corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro Mercantil, conforme al art. 80 del Código, y la misma servirá para publicar el *Boletín de cotización*, del que habrémos de ocuparnos en el título siguiente, así como de la organización y funciones de la Junta sindical, cuya exposición nos obligaría á anticipar ideas que allí han de tener su natural lugar.

SECCIÓN 3ª

DE LOS DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DE CONTRATACIÓN.—DE LAS FERIAS, MERCADOS Y TIENDAS.

ART. 81.—Tanto el Gobierno como las Sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el artículo 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratación.

La palabra *lonja*, vulgarmente tiene dos significaciones que expresa el Diccionario de la Academia: 1ª sitio público donde se juntan merca-

deres y comerciantes para sus tratos y comercios; 2ª tienda donde se vende cacao, azúcar ú otros géneros.

No se refiere este artículo á la segunda. Por lo que respecta á la primera, tampoco se toma aquí en sentido tan lato, pués en él vendrían comprendidas las Bolsas de comercio.

Son, pués, lonjas las casas de contratación en que no se realiza la totalidad de los contratos que el artículo 67 define como materia de operacion de Bolsa; establecimientos destinados á la reunión de los comerciantes para determinadas negociaciones de su giro; lonja de víveres, de algodón, &.

El Gobierno puede establecerlas. Pueden hacerlo las Sociedades mercantiles que, constituidas con arreglo al Código de Comercio, tengan su constitución entre los fines sociales que se propongan realizar.

Art. 82.—La Autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Hace este artículo referencia á las disposiciones que regulan bajo el punto de vista administrativo, la institución de las ferias.

Por feria se entiende el Mercado de mayor importancia que el común de cada pueblo, en paraje público y en dias señalados, así como el paraje mismo en que se exponen los animales, géneros ó cosas para dicho Mercado.

A la primera significación alude el texto que comentamos.

Las ferias caen, bajo el aspecto comercial, dentro de las prescripciones del Código; bajo el del orden público, dentro de las del Derecho Municipal.

La ley de la materia (números 1º y 2º, artículo 72 en la Península, número 6.º del 69 en Cuba) prescribe que sean de la competencia de los Ayuntamientos las ferias y mercados.

Ellos son, pués, los que deben anunciar el sitio y fechas en que las ferias deben celebrarse y las reglas de policía que en ellas han de ser observadas.

Art. 83.—Los contratos de compra-venta celebrados en feria, podrán ser al contado, ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo dia de su celebración, ó, á lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

La breve duración, por regla general, de las ferias, explica la disposición de este artículo, referente al plazo angustioso que se da para el cumplimiento de los contratos de compra-venta al contado, cuyo trascurso los nulifica de derecho.

La reclamación que impida esa nulidad por el lapso del tiempo, habrá de ser la judicial en la forma y manera que previene el artículo 84 del Código, cuando se trate de una negociacion cuya cuantía no exceda de un mil quinientas pesetas; ó en vía de conciliación si excediere de ese tipo.

Los contratos á plazos, aún los celebrados en las ferias, se cumplirán en las fechas convenidas á tenor del art. 61, ó en las que, en defecto de prefijación por las partes establece el 62.

Art. 84.—Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el Juez Municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un Juez Municipal, será competente el que elijiere el demandante.

La simplificación de términos y plazos que advertimos preside á la redacción de las disposiciones acerca de contratos celebrados en feria, se aplica aquí á los trámites de su reclamación en juicio.

A los del verbal deben acomodarse esas reclamaciones, cuando el valor de lo que se litigue no exceda de un mil quinientas pesetas.

Fija la sustanciación de los juicios verbales la Ley de Enjuiciamiento Civil en el capítulo 4º, título 2.º, libro 2º (arts. 714 á 739.)

Consultado cuáles sean los derechos que deben corresponder á los Jueces Municipales por el conocimiento de las cuestiones que se susciten en las ferias por los contratos celebrados en ellas, se ha resuelto, para la Península, que se esté á lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de los vijentes aranceles judiciales.

Cuando la cuantía litigiosa exceda de 1.500 pesetas, se ventilarán las cuestiones según las reglas generales del procedimiento.

Art. 85.—La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público, causará prescripción de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO.

ART. 88.—Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de comercio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Instituciones esencialmente mercantiles estas de que se ocupa el presente título, por fuerza habian de ser regidas por las leyes mercantiles.

El Código las consagra buen espacio: y no menos tienen en el Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Vamos á ir encontrando sucesivamente la definición, ó mejor dicho, la determinación de las funciones propias de cada una de las tres clases de agentes que el art. 88 enumera.

ART. 89.—Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero solo tendrán fé pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Señalemos en primer término la falta de fijeza de la nomenclatura jurídica del Código que usa indistintamente, y más atendiendo á necesidades ó conveniencias de la construcción gramatical y de la elegancia de la frase que á la exijencia del precepto de derecho, los vocablos, contratos y obligaciones, resultando así una como confusión de la causa y el efecto ó con mayor propiedad, de uno de los efectos, siendo notorio que del contrato emanan el derecho-facultad y el deber-obligación.

Lo que el artículo previene no ofrece ocasión á dudar.

Ya sabiamos por el artículo 55 que la intervención del agente ó co-

rredor es tan eficaz que la aceptación definitiva de sus proposiciones por ambas partes contrayentes, perfecciona el contrato.

Sabiamos también que á esa intervención se atribuye (art. 58) tanta fuerza probatoria, que en el caso de divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten las partes que en su texto no estén conformes, debe estarse á lo que conste de los libros del agente intermediario (intermedio ó mediador.)

El artículo 89 contesta á la pregunta que esos preceptos podian provocar; ¿sucederá lo mismo en el caso de intervención de cualquiera agente ó corredor?

Declara que nó; que aquellos preceptos sólo son aplicables cuando haya intervenido agente colegiado.

Cuando el que intervenga no lo sea, serán de aplicación el art. 51, el 52, y el 59.

El agente no colegiado no aumenta con su declaración ó certificación ni con su firma estampada al pié de un documento, un ápice de fuerza probatoria á los medios de que las partes dispongan para justificar la existencia del contrato. Será un testigo más.

Recuérdese que hay casos en que el dicho de los testigos por si solo no se considera bastante para probar la existencia de un contrato (art. 51.)

Pero el agente colegiado tendrá fé pública, es decir, su declaración y manifestación, su firma, en la manera con que debe prestarlas, probarán por si solas, lo que prueban las de un Notario.

Es el agente colegiado un verdadero Notario comercial.

El art. 89 no se pronuncia por ninguno de los dos radicalismos doctrinales en esta importante materia: la absoluta libertad de la intermediación mercantil, su absoluta reglamentación.

Ambos radicalismos tuvieron su momento entre nosotros.

Inspirábase en el segundo el art. 63 del viejo Código, según el cual el oficio de corredor (lo mismo debió decirse de los agentes de Bolsa, cuando se crearon) era viril y *público*. Los que lo ejercian y no otros podian intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos. Para ello debian obtener autorización de la pública administración que se conferia por Real nombramiento que debia recaer en personas idóneas y limitarse á un número de agentes proporcionado á la población, tráfico y giro de cada plaza de comercio.

El otro radicalismo se encuentra más que en el espíritu, en la letra del art. 1.º del Decreto de 30 de noviembre de 1868: se declaran completamente libres los oficios de agentes de Bolsa, Corredores de comercio é intérpretes de navios. "En éste, como en todos los ramos del trabajo,—decia su preámbulo—la libertad es condición de progreso si á la conveniencia se atiende; prenda de justicia, si de realizar el derecho se trata."

Hé aquí algunas otras razones de esa reforma en los términos á que en realidad quedaba reducida y que sustancialmente acepta el artículo que comentamos.

Las limitaciones de los artículos reglamentarios y de las cláusulas penales, á la libérrima facultad del comerciante á escojer agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, oponíanse á un sagrado derecho, el de todo español para ejercer aquellos honrados oficios.

No sólo sancionaban un monopolio, sino que eran una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana; armaban el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos y aún laudables, en cuanto tienen por fin general la subsistencia en el trabajo.

Pero los Agentes de Bolsa y los corredores no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y comprador de efectos públicos; son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratación. Mas la fé pública, la da el Estado y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta función, natural es que exija á sus representantes, llámense notarios, escribanos, Agentes de cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido.

Preciso es reconocer que la fé pública reside en el Estado; preciso confesar que há menester de legítimos representantes, y, en este concepto, es consecuencia ineludible aceptar la calidad de funcionarios á los agentes de Bolsa y Corredores, y exijir á unos y otros condiciones y pruebas que no podrá decirse que atacan un derecho, interin se considere legítima la intervención del Poder público en esa clase de actos.

Art. 90.—En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes de buques.

La circunstancia de ser la intervención en las negociaciones y trasferencia de valores y efectos públicos cotizables, privativa de los agente de cambio y Bolsa, y la de tener éstos derecho á intervenir en las demás operaciones y contratos de Bolsa en concurrencia con los Corredores de Comercio; hacen que el Reglamento de Bolsas contenga un capítulo (el 2º.) consagrado á los agentes colegiados, su nombramiento, su organización y funciones que les están encomendadas.

En él (art. 10, segundo párrafo) se expresa que los Intérpretes de buques solo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de Comercio.

Según el 11, los agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos Corredores. Para ejercer las funciones de Corredores intérpretes de buques, tanto los agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de

comercio deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

El precepto general del artículo 90 del Código referente á que *en cada plaza de comercio* se pueda establecer un Colegio de agentes y otro de corredores, viene explicado, y, en realidad de verdad, limitado por el 12 que manda que solo se hagan nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que haya establecida ó se establezca Bolsa de Comercio. Es lógico que así suceda.

Reconocía la necesidad de colegiar á los agentes mediadores del comercio, el Código de 1829, que la prevenia para los corredores de cada plaza, donde fueren más de diez (art. 111.)

Por lo que respecta á los Agentes de cambio y Bolsa, establecíalo el art. 79 de la Ley orgánica de la Bolsa de 1854.

No así sucedia con los corredores intérpretes de navios de que se ocupaba la sección quinta del titulo 2.°, libro 3.° del Código de 1829.

Art. 91.—Los Colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los individuos que hayan obtenido el titulo correspondiente por reunir las condiciones exijidas en este Código.

Sirve de auténtica interpretación de las disposiciones de este artículo, el 14 del Reglamento.

En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 92.—Al frente de cada Colegio, habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Veamos lo que dispone acerca de este extremo el Reglamento.

En su art. 15 se dispone que los Colegios de Agentes mediadores del comercio serán presididos por juntas sindicales.

La junta de cada Colegio de agentes de cambio y Bolsa la constituirán un Síndico-Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de intérpretes, formarán la Junta un

Presidente, dos adjuntos, si el número de los Colegiados no excede de 10, y cuatro adjuntos, si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Según el art. 16, es atribución de las Juntas sindicales la formación de los Reglamentos para el régimen interior de cada Colegio que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Con arreglo al art. 17, las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa, ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la corporación que presidan, con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

De acuerdo con el art. 18, las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se les dirijan. En los casos en que el Código ó el Reglamento no determine cual ha de ser la Junta sindical de agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 93.—Los agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubieren intervenido, pudiendo, además, llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados, harán fé en juicio.

Los agentes mediadores del comercio—dice el artículo 19 del Reglamento—se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas que discrecionalmente, según los casos, les impondrá la Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

También adoptarán en los asientos de su libro registro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio.

Art. 94.—Para ingresar en cualquiera de los Colegios de agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1º Ser español ó extranjero naturalizado.

2º Tener capacidad para comerciar, con arreglo á este Código.

3º No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5º Constituir en la caja de Depósitos en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6º Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oida la Junta sindical del Colegio respectivo.

Examinarémos separadamente cada una de las condiciones que requiere el artículo y qué son todas esenciales para adquirir el título de agente colegiado, á tenor de lo que vimos en el 91, título que, á su vez, en el presente figura como una de esas condiciones

1.° Ser extranjero naturalizado es tanto como ser español.

Aquí entendemos que debe aplicarse literalmente el art. 1.° de la constitución de la Monarquía. Son españoles: 1.° las personas nacidas en territorio español; 2º los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España; 3º los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; 4º los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Ocurrirá quizás dudar si á los extranjeros que hayan ganado vecindad comprende esta condición, ya que el número primero del artículo se refiere en especial al extranjero *naturalizado*. Entendemos que le comprende. Un atributo del carácter nacional, un derecho del españól no tiene, no puede tener otras limitaciones que las expresa, taxativa, terminantemente consignadas en las leyes. El extranjero que gana vencidad es español.

Nos confirman en esta opinión la circunstancia de haberse modificado en el nuevo Código la exigencia rigurosa del antiguo para los corredores contenida en su art. 75, según el cual ninguno podía ser corredor que no fuera de los reinos de España y estuviera domiciliado en ellos, y la de alterarse también la manera de expresarse, tocante al extranjero, del art. 76 del Código de 1829.

2.° La capacidad para comerciar determinala el art. 4.° concordado con los inmediatamente posteriores del Código.

Rebájase, pues, la edad que requería el antiguo art. 75 (mayor de veinticinco años.)

¿Habrá dejado de ser cargo viril el de corredor y agente mediador del comercio en general?

No lo pensamos: la consideración de tener fé pública bastaría para decidirnos á creer subsistente la prohibición de que tales oficios sean desempeñados por mujeres.

Pero es lo cierto que teniendo éstas capacidad para comerciar con arreglo al Código, no están literalmente excluidas.

3ª Para fijar los términos de esta condición, hay que acudir al Código Penal.

Su art. 24 coloca en el cuadro de las penas aflictivas las siguientes: muerte, cadena perpétua, reclusión perpétua, relegación perpétua, extrañamiento perpétuo, cadena temporal, reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor, prisión mayor, confinamiento, inhabilitación absoluta, perpétua ó temporal; inhabilitación especial perpétua ó temporal para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Son penas correccionales: presidio correccional, prisión correccional, destierro, reprensión pública; suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio; arresto mayor.

4ª La información judicial de tres comerciantes inscritos para acreditar la buena conducta moral y conocida probidad del aspirante á agente colegiado, deberá practicarse como todas las que se promueven para perpétua memoria con arreglo á los trámites del título 10 del Libro 3.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5ª Claro es que dicha condición tenia que ser explicada y determinada por el Reglamento.

No podrá expedirse á los interesados el título de agentes mediadores del comercio sin que préviamente acrediten haberse depositado *á nombre* de la Junta sindical el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo (arts. 18 y 61.) Según el último, los valores públicos que se den en garantía, han de calcularse al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año. Los efectos públicos en que pueda prestarse la fianza, serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación. La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La de los Agentes de cambio y Bolsa, será la de cincuenta mil pesetas, en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao; treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza; y la de quince mil pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio (art. 61.)

Los Corredores de Comercio, constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 61 del Reglamento con arreglo á la siguiente escala; de 5000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao; de 3750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza; y de 2500 pesetas en las demás plazas del Reino; (artículo 65.)

Los Corredores intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los corredores de Comercio en las plazas marítimas respectivas: (art. 66.)

6ª Aun sin publicarse todavía el Reglamento de las Bolsas de Comercio para las islas de Cuba y Puerto Rico, entendemos que la obtención del título de agente mediador, habrá de solicitarse en dichas islas del Ministerio de Ultramar.

Por lo que respecta á la Península el art. 13 del Reglamento, previene lo siguiente:

Los expedientes de solicitud de nombramiento de agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirijida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oida la junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.° del art. 94 y *lo dispuesto en los* 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que préviamente acrediten haber depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código, el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo *y sin que hayan prestado* ante el Gobierno de la provincia *el* juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia, para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión, y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical informarán sobre los extremos referentes al caso 2.° del art. 94 y arts. 13 y 14 del Código de Comercio, los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que sustituirán á aquella para todos los efectos del art. 13 del Reglamento.

Nos ocuparémos en el Apéndice en que se inserte este Reglamento, de las disposiciones transitorias, referentes á los actuales agentes mediadores del comercio.

Art. 95.—Será obligación de los Agentes colegiados:

1º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los Agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes.

2º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3º Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á ménos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4º Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Se ha procurado, con intento artístico agrupar de un modo claro y breve la suma de las obligaciones generales de todos los Agentes colegiados, aquellas que les son comunes, sin perjuicio de explicar en las siguientes secciones las que en particular incumben á cada una de sus clases respectivamente.

Digamos, ante todo, que no son las de este artículo las únicas obligaciones comunes á toda clase de Agentes colegiados. Una importante, la de llevar un libro registro, vimos que les impone el art. 93; otras hallarémos en el art. 97.

Acerca de las del art. 95, no exijen detenido estudio.

La primera es un medio indispensable para hacer eficaces las responsabilidades que hayan de corresponderles y que el Código declara ya desde aquí de un modo indirecto. Nosotros las examinarémos en sus lugares respectivos, ya que esas responsabilidades no son las mismas para todos los mediadores del comercio.

Si los contratos que por ante Corredor ó Agente pasan se perfeccionan por la aceptación de su propuesta, ésta debe ser clara, precisa y exacta para que recaiga el consentimiento, alma del contrato, sobre condiciones fijas, determinadas alejándose todo motivo de error que viciaría ese consentimiento.

Excusarse puede la justificación del sigilo posible en las negociaciones que hicieren los Agentes mediadores.

Esta obligación tiene en el Código Penal sanción severa.

Aplicable es á los Agentes intermedios la disposición de su art. 375 según el cual, el funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo, los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 325 á 3250 pesetas.

La cuarta de las obligaciones contenidas en el artículo es consecuencia natural de la prevención del art. 93; los libros de los Agentes colegiados harán fé en juicio.

Art. 96.—No podrán los Agentes colegiados:

1º Comerciar por cuenta propia.

2º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3º Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación.

4º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el Agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedór.

5º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6º Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 97.—Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, prévia audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Compréndense en el art. 96 las prohibiciones legales impuestas á los Agentes colegiados, y en el 97 defínense las consecuencias de la contravención de esas prohibiciones.

Quizás pudiera pensarse que la segunda de ellas—el constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles—venía comprendida en la primera: comerciar por cuenta propia.

Pero debe fijarse la atención en que, á tenor del art. 380, el contrato de seguro solo es mercantil cuando sea comerciante el asegurador; por lo que se ha debido alejar toda duda acerca de una negociación que podía ofrecerlas.

La prohibición tercera, claro es que debe existir para el intermediario, si existe para el contratante directo.

La cuarta atiende á evitar abusos de confianza, fáciles de cometer si al Agente mediador no estuviere vedado el lucrar por medio de su intervención de otra suerte que con los legítimos derechos asignados á su ejercicio. Por ello mismo se establece la excepción del caso en que el Agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor, caso en el cual su adquisición no puede despertar la sospecha que sirve de fundamento á la regla general.

La quinta prohibición nace del mismo carácter de autenticidad que

á los asientos del libro del Agente se concede. Sólo lo tiene, sólo puede tenerlo la certificación que á esos asientos se refiera.

El desempeñar los cargos que expresa la prohibición sexta, supondría un interés en determinadas operaciones que se avendría mal con la imparcialidad que ha de presidir á la intervención de un funcionario que es depositario de la pública fé, y al propio tiempo, verdadero vínculo de unión entre los encontrados derechos de los contratantes.

La contravención de estas prohibiciones, la ejecución de los actos que veda al Agente colegiado el art. 96, podrá no constituir un delito de los que castiga el Código Penal (lo constituirá la certificación falsa, por ejemplo, ó la adquisición de efectos con empleo de verdadero dolo, ó en encubrimiento de las trasgresiones del derecho por parte de los comerciantes quebrades;) pero es, de todas suertes, bastante grave acto para que justifique por sí sola la privación del oficio. Esta medida y resolución no se encomienda á autoridad ménos alta que la del Gobierno que confiere el título del oficio, con la audiencia así del interesado como de la representación legal de su Gremio, y con reserva de las solemnes y jurídicas del recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

A esa responsabilidad agrégase la civil por razón del daño que produjere la falta de cumplimiento de las obligaciones del cargo, obligaciones que debe entenderse alcanzan lo mismo á las que, en un sentido negativo (prohibición) establece el art. 96, que á aquellas otras que en el positivo y directo (deber) señala el art. 95, y á cuantas á cada clase de Agentes ó á todos ellos en común, por el Código se impongan.

Art. 98.—La fianza de los Agentes de Bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques, estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse aunque el Agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que se señala en el artículo 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquier causa su valor efectivo, deberá reponerse por el Agente en el término de 20 días.

Corresponde este artículo al 62 del Reglamento dictado para la Península.

La fianza en los Agentes de Cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales lleven á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquél cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

A este fin, la Junta sindical, en cuanto se le notifique estar en forma consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria le declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los veinte dias siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere, quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

En el art. 63 se previene que en el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraidos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los arts. 77 y 98 del Código realizará la parte de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

El art. 64 dispone que las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Sentados estos antecedentes, podemos ya hacernos cargo del texto del art. 98 del Código.

La fianza prestada por el Agente mediador, á tenor de lo dispuesto en el número 5.° del art. 94, responderá de las operaciones de su cargo, en los siguientes casos:

1.° Tratándose de los Agentes de cambio y Bolsa, en el del art. 77, es á saber, cuando las transacciones de Bolsa se hicieren por su mediación, callando aquellos el nombre del comitente, ó entre Agentes con la misma condición, y el Agente colegiado, comprador ó vendedor, demorare el cumplimiento de lo convenido, y el perjudicado por la demora optare por ese cumplimiento. La Junta sindical comprará ó venderá los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del Agente moroso, ordenando la realización de la parte de fianza de este último necesaria para realizar dicha operación.

Igualmente responderá esa fianza en el caso del articulo 104, ó sea el de venta de titulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegitima; y en general, en los del art. 101, para hacer buena al comprador la entrega de los efectos ó valores sobre

los que las operaciones de Bolsa versen, ó al vendedor eficaz el pago del precio ó indemnización pactada.

2.° Tratándose de los Corredores de comercio, responderá su fianza en los casos del art. 106; á la autencidad de la firma del último cedente en la negociación de letras de cambio ú otros valores endosables; á la recojida y entrega de dichas letras ó valores y de su importe.

3.° Tratándose de los Corredores intérpretes de buques y de todos los Agentes mediadores, en los casos de los arts. 95 y 97 y en los de trasgresión de las disposiciones del 96.

Tales son los casos especial y taxativamente determinados en el Código de Comercio. El carácter de generalidad con que aparece redactado el último inciso del art. 97; y los términos también genéricos del 98 obligan á pensar que la fianza está afecta á todas las responsabilidades en las que, por razón de las operaciones de su oficio, incurran los Agentes de Bolsa, los Corredores de comercio y los Corredores intérpretes de buques.

El art. 98 concede á los perjudicados por esos Agentes mediadores una acción que califica de *real preferente contra la fianza*, sin perjuicio de las demás que en derecho procedan.

No es éste el lugar más oportuno para exponer la teoría jurídica de las acciones, las que hemos dicho ya ser los derechos mismos ejercitables en demanda de lo que nos pertenece ó corresponde. El art. 943 nos proporcionará ocasión de hacer ese estudio.

Debemos, sin embargo, anticipar algunas ideas acerca de su nomenclatura y división.

Esta obedece á la distinta consideración que al derecho merecen, por concepto de las entidades contra las que las acciones se otorgan.

Poco exacta ciertamente en su expresión, tiene en cuenta que unas acciones, las *reales*, van á buscar directamente el objeto de nuestro derecho (cosa, ó prestación,) independientemente de todo vínculo anterior, preexistente, con otra persona concreta y determinada; ejemplo, la reivindicatoria que persigue las cosas de nuestra propiedad contra aquellos que las detenten sin título mejor que el nuestro; al paso que otras acciones, las *personales*, si bién en definitiva tratan de alcanzar el objeto del erecho, lo reclaman de aquel que con nosotros de antemano pactó ó convino expresa ó tácitamente, ó se presume que pactó ó convino; ejemplo, todas aquellas que nacen del contrato para exijir su cumplimiento.

Entre esas dos grandes agrupaciones, colócase una llamada *mixta* que abraza aquellas acciones que participan á un tiempo del carácter de las reales y de las personales; ejemplo, la que se da á favor de aquel que tiene garantizado su crédito con hipoteca de una propiedad inmueble.

Es lo exacto que á esta última aseméjase la acción de que se trata en el art. 98, y tanto que la ley de 1854 la calificó de hipotecaria en sus arts. 69 y 70: "la acción *hipotecaria* contra la fianza de los Agentes;" "no gozarán del derecho de *hipoteca* especial sobre la fianza de los Agentes."

Viene á ser, pués, dicha acción el derecho del perjudicado por obra

del Agente mediador de dirijirse contra la fianza constituida por éste, con preferencia á otros cualesquiera bienes del mismo, y con preferencia también á otras deudas que tuviere contraidas ó contrajere por operaciones ó actos extraños á los de su oficio.

El ejercicio de esa acción, por lo que respecta á los Agentes de Bolsa y cambio no está sujeto á las prescripciones ordinarias del procedimiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio tiene una verdadera jurisdicción privativa para resolver todas las cuestiones á que dicho ejercicio dé lugar. Es el Tribunal competente para conocer de las operaciones de Bolsa cuyas resultas deban hacerse efectivas con la fianza de los Agentes colegiados.

Esta doctrina es la que vamos á encontrar expuesta en un Real Decreto, el de 24 de Agosto de 1875, cuyas disposiciones deben continuarse aplicando, ya que el nuevo Código, no sólo no revoca sino que, por el contrario confirma y ratifica todas las de la legislación anterior de Bolsas en que se apoyó el Consejo de Estado para consultar en pleno aquella Soberana resolución de un conflicto de competencia entre los Tribunales de Justicia y la Administración, representando las atribuciones y derechos de la Junta sindical.

Declárase en ese Real Decreto que la ley no ha podido ménos de conferir á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio las facultades necesarias para cuidar de que la fianza de dichos funcionarios permanezca íntegra en la Caja de Depósitos y para aplicarla á las responsabilidades que contraiga el Agente en el ejercicio de su oficio; que toda reclamación dirijida contra la fianza por los interesados que se consideren acreedores hipotecarios con arreglo al art. 66 de la ley de Bolsa (con acción real, hoy, á tenor de este artículo del Código que comentamos) debe ser deducida ante la Junta sindical, lo mismo cuando el crédito proceda de operaciones al contado que cuando proceda de operaciones á plazo; que no corresponde á la autoridad judicial calificar la procedencia de las reclamaciones presentadas ante la Junta sindical, en tiempo hábil, contra el Agente para exijirle las responsabilidades contraidas en el ejercicio de su oficio; y que, sólo cuando, después de solventados los créditos especiales á que la fianza responde, resultara algún remanente que deba ingresar en la masa general de los bienes de un Agente deudor, tendrá competencia la jurisdicción ordinaria para entender del asunto.

Parece conveniente investigar qué recurso eficaz corresponderá al lesionado por denegación de justicia por parte de la Junta sindical.

La circunstancia de ser ésta una verdadera Corporación administrativa, al punto de que en el caso á que el Real Decreto de 24 de Agosto de 1875 se refiere, la Administración pública, en su representación, vino á provocar el conflicto de jurisdicción y atribuciones, nos llevaría siempre á declarar que, en último extremo, las resoluciones de la Junta sindical son apelables ante el Ministerio del que depende. Una consideración de analogía con lo dispuesto, para otras de sus resoluciones, en

el art. 33 del Reglamento, nos confirma en este parecer. La resolución del Ministerio, á su vez, causará estado pero será reclamable en la vía contenciosa.

No olvidemos que esta privativa y excepcional jurisdicción de Bolsa es de rigurosa aplicación y no puede extenderse á otros casos ni cosas que los determinados expresamente en la ley. Esta misma, el art. 98, dice que la acción que concede es y debe entenderse sin perjuicio de las demás que el derecho reconoce.

Sí, pués, el acreedor de un Agente de cambio opta por perseguir bienes de dicho Agente, distintos de su fianza, ó se vé obligado á hacerlo, por no cubrir esta última en todo ó en parte el monto de sus responsabilidades, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de semejantes reclamaciones, á las que serán aplicables las reglas comunes del procedimiento.

Otra cuestión más árdua nos sale al paso y es la de si la doctrina que acabamos de exponer comprende á los Agentes mediadores de toda clase ó sólo á los de cambio y Bolsa.

Es lo cierto que legislado en los términos que sirvieron de fundamento al Real Decreto de Agosto de 1875, para los Agentes de cambio y Bolsa, y dictado para ellos ese Real Decreto, hubiera sido difícil hacer extensivas sus disposiciones á los demás Agentes colegiados, ántes de la aplicación del Código novísimo.

En cambio, hoy, la identidad de prescripciones acerca de la fianza de las tres clases de Agentes, y el hecho de figurar este art. 98 en la sección cuyo epígrafe es: disposiciones *comunes* á los Agentes mediadores del comercio, obligan á pensar que á todas sus Juntas sindicales alcanza la privativa jurisdicción que ha sido objeto de nuestro estudio.

Complétase el del art. 98, en lo tocante á la prescripción de la acción real que concede, por el lapso del tiempo, con el del Reglamento que citamos al comenzar este comentario, y con el 946 del Código que dice así: la acción real contra la fianza de los Agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones......

No creemos fuera de lugar la cita del art. 945, según el cual, la responsabilidad de los Agentes mediadores de todas clases, en las obligaciones (contratos) que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años.

Llamamos la atención acerca de la manera discreta con que el Reglamento, en su art. 62, resuelve las cuestiones á que pudiera dar lugar la aplicación del segundo y tercer párrafo del art. 98.

El cuarto y último, no ofrece dificultad por lo tocante á la hipótesis de desmembración de la fianza por las responsabilidades á que está afecta.

¿Cuándo se dirá disminuido su valor efectivo, independientemente de la hipotesis anterior?

Uno de los casos será el del art. 62 del Reglamento. Bastará que existan ejecuciones falladas de remate por deudas particulares ajenas al cargo (debe entenderse lo mismo de toda otra sentencia condenatoria) para que proceda la reposición en la fianza de la suma objeto de la condenación, reposición que se exijirá por modo tan eficaz como la suspensión de oficio (medio coactivo aplicable siempre al Agente que deba reponer la fianza.)

Pero esa reposición procederá, dice el art. 98, cuando disminuyere su valor efectivo, *por cualquiera causa.*

Ahora bién: puede serlo, si la fianza se prestó en valores públicos, el descenso en su cotización media en el último dia de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año: (art. 61 del Reglamento.)

Entendemos que si en esas fechas disminuyera el valor efectivo de la fianza, por esa razón y concepto, deberá reponerse por el Agente mediador.

No terminarémos sin trascribir el art. 67 del Reglamento: la devolución de la fianza de los Agentes mediadores del comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín Oficial de las provincias, señalando el plazo de seis meses, conforme á los arts. 97 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Trascurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma, la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causa-habientes después que ácrediten haber depositado sus libros en el Registro Mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é intérpretes que no formen colegio.

Art. 99.—En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro Mercantil.

El objeto del depósito de los libros que están obligados á llevar los Agentes mediadores, en el Registro Mercantil, sírvenos para declarar que esa formalidad ha de llenarse no solamente en los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión del oficio, sino además en los de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, á tenor de lo resuelto en el art. 67 del Reglamento.

Véase además el párrafo final del art. 16 del Reglamento del Registro Mercantil (apéndice correspondiente.)

SECCIÓN 2ª

DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA.

ART. 100.—Corresponderá á los Agentes de Cambio y Bolsa:

1º Intervenir privativamente en las negociaciones y trasferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2º Intervenir, en concurrencia con los Corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

La letra de este artículo es bién clara. Traza con toda precisión la línea divisoria entre las funciones de los Agentes de cambio y Bolsa, de una parte, y las de las Corredores de comercio, de otra.

Cabe sólo advertir que así como los Agentes de cambio y Bolsa quedan sujetos, en el hecho de intervenir en las operaciones y contratos en que concurren con los Corredores de comercio, á las responsabilidades propias de estas operaciones, no contraen otras que aquellas que dichas operaciones envuelven.

Rara vez se encontrará en los textos legales más repetida una disposición que la fundamental de este artículo.

Reitéranla el 10 y el 36 del Reglamento de Bolsas.

ART. 101.—Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compraventa ó en otras operaciones al contado ó á plazos, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnización convenida.

Para que pueda el lector hacerse completo cargo de la extensión de la obligación y responsabilidad que aquí se declaran, debe acudir también á las prevenciones del art. 104.

ART. 102.—Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Vimos que, según el art. 93, los agentes colegiados, deben llevar un libro registro, en los términos que en él se explican.

Aquí se habla de *libros*, lo que induce á creer que es más de uno el que han de llevar los agentes de cambio y Bolsa.

Entendemos que el nuevo Código, ha querido simplificar la contabili-

dad de esos agentes. No estará de más, sin embargo, recordar los preceptos de la Ley de 1854.

Según su art. 56, estaban obligados á sentar las operaciones en un libro ó cuaderno manual foliado que debían llevar al efecto. Estos asientos debían hacerse precisamente por el agente mismo, si bién por orden de 22 de diciembre de 1869, se les facultó para valerse de un amanuense que en su nombre y bajo su responsabilidad hiciera los asientos de ese libro, rubricando aquellos al margen de cada uno.

Con arreglo al art. 57, todos los asientos del manual, se debían trasladar al libro registro antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento; copiándose íntegramente por orden correlativo de fechas y expresando los números que resultaran en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades representadas por números.

Art. 103.—Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas en el mismo dia en que las hayan convenido. Otra nota igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de la nota de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical, de que habla el párrafo anterior.

Debe concordarse este artículo con el 78. De ambos resulta que los Agentes de Bolsa deben extender las siguientes notas de las operaciones en que intervengan: 1ª para el Agente que represente á la otra parte contratante; 2ª para su comitente quien debe entregarle otra con expresión de su conformidad; 3ª para el anunciador quien debe, después de leerla al público, pasarla á la Junta sindical.

Ha de atenderse además á ciertos artículos del Reglamento, como el 39, el 40, el 41, el 42 y el 43 para cuyo estudio nos referimos al Apéndice correspondiente.

Las dos notas de que en el art. 103 se habla hacen fé contra el Agente, así como la conformidad del comitente, reconocida su firma, lleva aparejada ejecución, mediante la certificación de la Junta sindical.

Aquí sí debemos declarar que se modifica sustancialmente con esta última exijencia, la disposicion del número 6º del art. 1427 de la Ley de Enjuiciamiento, que hemos trascrito en nota á la página 88.

Art. 104.—Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales y mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Ya dejamos indicada esta responsabilidad.

Para prevenir sus efectos, prescribe el art. 56 del Reglamento que los Agentes deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

A este efecto además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo tendrá la Junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y séries de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciantes, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación de anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

Véase además el art. 559 del Código y nuestro comentario al mismo.

Art. 105.—El Presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos, á lo ménos, de la Junta sindical asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

Tienen estas disposiciones su complemento en las de los arts. 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento.

SECCIÓN 3ª

DE LOS CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO.

ART. 106.—Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1º A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2º A asistir y dar fé en los contratos de compraventa, de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exijieren.

3º A recojer del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4º A recojer del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

ART. 107.—Los corredores colegiados anotarán en sus libros y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas, expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro; su valor según los contratantes, la prima convenida, y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte.

ART. 108.—Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

ART. 109.—En los casos en que por conveniencia de las par-

tes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pié de los duplicados y conservará el original.

A los corredores colegiados de comercio cuya intervención es limitada solo, en las negociaciones mercantiles, cuando no desempeñan las funciones propias de los intérpretes de buques, por las disposiciones del primer número del art. 100, y por las del 116, incumben á más de las obligaciones que enumera el 95, las contenidas en el 93, 96 y 97 del Código. La omisión de la referencia á todos ellos en el art. 106, no destruye la verdad de la doctrina que sentamos: para convencer de ella, basta su lectura, toda vez que expresamente consigna ser sus reglas aplicables á todos los agentes mediadores colegiados.

Aunque entre las obligaciones contenidas en el art. 95, figura el asegurarse de la legitimidad de las firmas de los contratantes, caso de reducir éstos á escrito sus convenios, lo que envuelve como necesaria secuela la de responder legalmente de esa autenticidad, parécenos que no holgaría declaración explícita sobre punto tan grave, ya que se hace para la del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables, á no ser que se piense que sólo de la del que por ante el corredor y con su intervención haga el endoso, debe responder. Creemos que la letra del artículo extiende tal responsabilidad á la legitimidad de la firma del endosatario que por ante él endosa, y á la del cedente que á ese endosatario trasmitió sus derechos.

¿Deberá decirse lo mismo de la capacidad legal para contratar de ese anterior cedente?

No; porque si puede ser asequible al mediador el conocimiento de esa capacidad, tratándose de las personas entre las cuales concierta la negociación, no lo fuera el de las circunstancias que adornen á los anteriores sucesivos tenedores de la letra ó valor endosable; porque el artículo 95, sólo se refiere á los contratantes, y el 106 en su número 1º, no tiene semejante exigencia.

Verdaderos notarios, pueden dar fé, deben dar fé, si se les exije, de la entrega de los efectos comprados y del pago de su precio. Libres son los interesados de darse por conformes con la primera ó con el segundo, si no se verifican con la asistencia del corredor.

Análoga á la anterior, es su función cuando, en la negociación de letras ó valores endosables, recojen del cedente y entregan al tomador dichos documentos, ó, á la inversa, recojen del tomador y entregan al cedente su importe.

Las reglas que consigna el art. 107, en términos genéricos para todo contrato en su primer inciso, y en especial para los de venta, negociación de letras y seguros, los posteriores, fúndanse en este principio: los asientos del corredor que han de hacer fé en juicio para probar la existencia y condiciones de los contratos en que intervenga, deben contener todos los datos que esas condiciones den á conocer.

Cuando hayamos estudiado los contratos que especialmente cita, veremos que el art. 107 expresa como obligatoria constancia de los asientos del corredor, sus elementos esenciales.

La enumeración de esos elementos no excluye, no puede excluir la necesidad de consignarse en los libros del corredor cuantas otras noticias fueren precisas para conocer la índole y extensión de la obligación contraida.

Así, por ejemplo, el valor de la letra no puede dejar de figurar en el asiento correspondiente á la negociación de un documento de esa clase.

De esos asientos deberá el corredor valerse para la redacción de la minuta firmada expresiva de cuanto los contratantes hayan convenido, que dentro del dia en que se verifique el contrato, ha de entregar á aquellos.

No se excusará de hacer el asiento respectivo aun cuando se haya reducido el contrato á escrito: el original en este caso, será el comprobante de la exactitud del asiento; sabido es que la divergencia entre los duplicados á cuyo pié debe certificar el corredor, se ha de resolver por la constancia de los libros de éste, llevados con arreglo á lo prevenido en el art. 36 y que no contengan vicio alguno de los señalados en el 43 completado por las prescripciones del 44.

Art. 110.—Los corredores colegiados, podrán en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la sección siguienre de este título.

Entre las que el art. 112, primero de la sección siguiente, consigna, figura la de que para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exijen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por examen ó bién por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Así lo preceptúa también el art. 11 del Reglamento que ya hemos citado, en lo que al último extremo atañe. Mas como una de esas circunstancias es la de constituir determinada fianza, cabe preguntar: ¿habrá de acreditar el corredor de comercio que pretende desempeñar las funciones propias de los intérpretes de buques, el tener constituida la fianza que á éstos se exije, aparte de la que haya prestado para el ejercicio de su cargo? Debemos contestar afirmativamente: estos requisitos de garantía de las funciones públicas, son, no pueden menos que ser de extricta y rigurosa interpretación.

Art. 111.—El colegio de corredores, donde no le hubiere de agentes, extenderá cada dia de negociación, una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto

dos individuos de la junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil.

Previene, según ya hemos visto, el art. 17 del Reglamento, que las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa, ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la corporación que presidan con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

El presente artículo del Código se coloca en la hipótesis contraria: la de no existir colegio de agentes—que á tanto equivale el no existir Bolsa—y previene que entonces, en ese caso, el Colegio de corredores extienda la nota de cambio y precios que donde la hay, corresponde á la Junta sindical del Colegio de agentes de cambios.

Lo que no comprendemos es el último extremo del artículo. Dos individuos de la Junta sindical del Colegio de corredores de comercio deben asistir á las reuniones de la Bolsa, allí donde no hubiere colegio de agentes. Ahora bien: el art. 14 del Reglamento ordena que cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio, constituirán Colegio los agentes de cambio. ¿Cómo podrán asistir aquellos á las reuniones de una Bolsa que no existe?

Depende seguramente esta anomalía de no haberse procurado concordar con el referido artículo 14 del Reglamento, el 90 del Código, según el cual en cada plaza de comercio ***se podrá*** **establecer un Colegio de agentes de Bolsa, al paso que la citada disposición reglamentaria hace** ***obligatoria su existencia*** **sea cual fuere el número de agentes, allí donde hay Bolsa de Comercio.**

SECCIÓN 4ª

DE LOS CORREDORES COLEGIADOS INTÉRPRETES DE BUQUES

Art. 112.—Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exijen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por examen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Concuerda con el art. 11 del Reglamento, ya más de una vez citado, y se completa con la prevención del último párrafo del 10: los intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de comercio. Recuérdese además que pueden desempeñar las funciones de tales corredores intérpretes de

buques los agentes de Bolsa y los corredores de comercio (art. 110) ajustándose á las prescripciones de esta sección.

Sobre la composición de su colegio y Junta sindical, véase los arts. 14 y 15 del Reglamento de Bolsas.

Nada más justo que la exijencia del conocimiento de dos idiomas vivos á estos funcionarios que, aparte de asistir á individuos que carecen á veces del entendimiento del nuestro, tienen entre sus cargos el de traducir los documentos que esos individuos hubieren de presentar en los Tribunales y oficinas.

El examen parécenos medio más adecuado de justificación de ese conocimiento de dos lenguas extranjeras, que la certificación de establecimiento público que habrá de serlo el de enseñanza cuyos estudios tengan validez oficial, principalmente los Institutos provinciales ó escuelas especiales que cuenten entre las asignaturas que en ellas se explican, las de dichas lenguas.

Art. 113.—Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques, serán:

1º Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos.

2º Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes, en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.

3º Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4º Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 114.—Será así mismo obligación de los corredores intérpretes de buques, llevar:

1º Un libro copiador de las traduciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2º Un registro del nombre de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3º Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fleta-

dor; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115.—El corredor intérprete de buque, conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador.

Más que comentario, exijen estos artículos, referencias á los contratos y actos que enumeran como propios de la intervención del corredor intérprete de buques.

El contrato de fletamento es objeto del titulo 3º, libro 3.° del Codigo (sección primera). El de seguros marítimos de su sección tercera; el de préstamo á la gruesa, de su sección segunda.

No solo los corredores intérpretes de buques tienen el derecho de intervenir en el concierto de esos contratos, sino que el hacerlo constituye para ellos un verdadero deber, si fueren, al efecto, requeridos.

La asistencia á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros y sus servicios á los mismos como intérpretes, vendrán determinados por las disposiciones del Libro tercero y en especial por las de su título 2.° secciones 2.ª y 4.ª, acerca de las declaraciones, protestas y cuantas otras diligencias tengan que evacuar así administrativa como judicialmente.

Ocurre preguntar si valdrá la certificación de estar bien y fielmente hecha la traducción de los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar así en las oficinas de la administración pública, en sus diversos ramos, como en los juzgados y tribunales, y que aquellos les hayan encomendado, cuando el corredor intérprete, no hubiere acreditado el conocimiento del idioma del que la versión se haga, á su ingreso en el oficio; y si esa certificación, aún tratándose de traducciones de la lengua cuyo conocimiento tengan acreditado, será por sí sola bastante para hacer fé en juicio fuera de él.

No es posible admitirlo; y debe estarse, en casos de duda, acerca de la inteligencia de los documentes redactados en idioma extranjeros y cuya traducción hayan verificado los corredores intérpretes de buques, á las reglas de la materia, que en lo judicial, objeto principal de nuestro estudio, se consignan en el art. 600 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya trascrito en esta obra (véase en la página 77.)

Parécenos la circunstancia 4ª del art. 113 copia poco meditada de la que con el mismo número figuraba en el art. 731 del Código anterior.

En 1829 podía haberse escrito que el corredor intérprete de buques representaría á los capitanes y sobrecargos extranjeros, en juicio cuando no comparecieran ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Pero desde 1869 pudo y debió escribir el más ilustrado anotador del Código, acerca de ese punto, lo siguiente: "esta disposición no tiene ya efecto, pues derogada la ley de Enjuiciamiento Mercantil y reemplazada por la civil, exije su art. 13 la comparecencia en juicio por medio de Procurador."

Igual observación puede hacerse hoy con referencia al art. 3º de la Ley procesal vigente, que no tiene otras limitaciones que las señaladas en el art. 4º de un modo taxativo.

No puede presumirse que en una ley sustantiva donde se observa especial cuidado en eliminar toda disposición de mero procedimiento, se haya querido indirectamente derogar un precepto fundamental de la ley adjetiva.

Entendemos, pues, que los capitanes y sobrecargos extranjeros no podrán comparecer en juicio sino por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que de las actuaciones conozca, y con poder declarado bastante por un Letrado; y que podrán hacerlo por sí en los casos que señala el art. 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La única concordancia aceptable entre dicho artículo y este, 113 del Código, sería la siguiente: el naviero ó el consignatario del buque podrán representar en juicio al capitán ó sobrecargo extranjero, en aquellas cuestiones en que el interés sea común á esos oficiales y al dueño de la nave; por medio de procurador fuera de los casos del art. 4º de la ley procesal; y en esos casos, podrán representarlos los corredores intérpretes de buques, si en poder especial se les diera por ellos ese encargo. Obrarán entonces como verdaderos administradores.

Demasiado nimio respeto á la obra de 1829 ha tenido la de 1885 trasladando al art. 114 de este el texto del 732 de aquel.

Nos referimos al número de libros que están obligados á llevar los corredores intérpretes de buques.

El Sr. La Serna decía ya sobre el segundo de esos libros: "no comprendemos la utilidad de este libro que puede ser bien suplido con lo que debe escribirse en los otros dos."

A más de los tres libros enumerados, en el art. 114, los corredores intérpretes de buques han de llevar el libro registro, general para todas sus operaciones de que habla el art. 93.

Los cuatro libros deberán ajustarse á las formalidades de los que se obliga á llevar á los comerciantes (art. 36)



LIBRO SEGUNDO.

De los contratos especiales del comercio.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCIÓN 1ª

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS Y DE SUS CLASES.

ART. 116—El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos.

No es posible, dentro de los límites que nos hemos trazado en esta obra, exponer un sistema, el que creemos más aceptable, de división de los contratos mercantiles.

Desde luego, saltará á la vista, con la sola rápida lectura de los epígrafes de cada uno de los Libros del Código, la deficiencia del adoptado en él.

Este libro segundo, en cuyo estudio ahora entramos, promete ocuparse de los contratos *especiales* del comercio, calificativo más que á su contraposición á los que reconoce el derecho común, referente á la dis-

tinción de aquellos otros contratos de comercio en general de que se habló en el título 4.° del Primer Libro.

En el Tercero se habla del comercio marítimo y con motivo de él, de sus particulares contratos.

Ahora bién: esos contratos que examinarémos en el Libro 3.° son también especiales del comercio en todos sentidos y bajo todas las acepciones que al adjetivo se quiera dar.

Ya dentro de estos contratos del comercio *terrestre*, bueno ha sido que se ocupe el Código, ante todo, del contrato de sociedad que no solamente produce efectos y resultados entre los contratantes sino que además crea una personalidad comerciante, la cual á su vez puede ejecutar todos los actos de comercio así terrestre como marítimo.

Tiene, pués, la palabra *sociedad* dos acepciones bién distintas, pero perfectamente definidas en el Derecho. Es persona jurídica, de creación legal; es contrato que la constituye y organiza.

Puede decirse sin exajeración poética que el contrato de sociedad tiene su cuna allí donde la humanidad la tiene.

Si el hombre es un sér sociable, que por sí solo no nace, ni crece, ni se desarrolla en el sentido de la realización de sus diversos fines, es lógica deducción de tal verdad que el vínculo social se haya creado, desde que el hombre dejó de ser la individualidad para ser el elemento de un conjunto armónico de todas las individualides racionales.

¿Pudo acaso como creyó Rousseau, originarse el verdadero contrato expreso que ese vínculo creara, en las formas materiales que hoy á su concierto presiden? No lo pensamos; pero de todas suertes, la existencia misma de la familia (la primera de las sociedades, la doméstica) comprueba la de una presunción de aceptación, necesaria, forzosa, esencial, de parte de todos sus miembros, consciente en unos, en otros irreflexiva, de los elementos constitutivos de la asociación: objeto, fin común, autoridad directora, derechos recíprocos, recíprocos deberes.

Mas ese embrión no bastó al desenvolvimiento humano; y fuera de aquella primitiva comunidad nacida al calor del hogar, los individuos de unas y otras familias debieron aunar sus esfuerzos para la consecusión de fines generales que dieron ocasión al establecimiento de esas entidades que hemos convenido en llamar sociedades, reiteración de la común unidad del linaje, por vínculos más estrechos enlazadas, vínculos á cuya creación debió presidir instintivamente el interés, por más que, desenvueltos, dentro de las prescripciones de las reglas religiosas y morales, llegaran, en el trascurso de los tiempos, á proponerse obras desinteresadas, de verdadera beneficencia y de auxilio mútuo.

No podemos—védalo la índole de esta obra—recorrer, siquiera en breve estudio, las vicisitudes de la asociación humana. Debemos partir de su actual reconocimiento legal.

El que se expresa en nuestra Constitución, con aquellas palabras sencillas, generadoras de toda suerte de progresos; "todo español tiene

derecho...... de asociarse para los fines de la vida humana." Así su artículo 13.

La ciencia jurídica, en la extensión de su vastísima esfera, abraza la totalidad de esos fines.

El Derecho Mercantil limita su aplicación á una parte de ellos, los que pudiéramos llamar *utilitarios*.

El artículo que comentamos nos lo dice: "el contrato de compañía.... para obtener lucro, será mercantil......"

No es, sin embargo, el lucro, la única condición, no es esa finalidad de la comunión social, el único elemento para determinar su carácter mercantil.

El Código de 1829 definía la sociedad mercantil en términos análogos pero en los que introduce el de 1885 radical innovación. Para uno y otro, el contrato de compañía es, no puede ménos de ser, aquel por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en común (ú obligándose á poner en fondo común) bienes, industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algún lucro; pero el primero parecía adaptar la calificación de mercantil á la que tuviera por objeto toda especie de operaciones de comercio; mientras que el segundo, sea cual fuese su objeto, atiende para ello únicamente á su forma de constitución, que ha de ser la que previenen las disposiciones del Código de Comercio.

¿Puede aceptarse científicamente esta noción? ¿Cabe establecer la línea divisoria entre las sociedades comunes ó civiles y las mercantiles, sólo atendiendo al hecho accidental de su constitución formal? ¿No debería la ley consignar algo intrínseco al contrato, independiente de su forma externa, que resolviera las dudas á que pueda dar lugar, á que dará lugar la apreciación del carácter de las distintas compañías?

En el terreno del Derecho constituyente, abundante observación tendríamos que hacer; pero en el orden del constituido, del positivo, del escrito, no es posible discutir: toda sociedad, sea cual fuere su clase, por la que dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, si se ha constituido con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Tan ajena á toda realidad jurídica sería la disquisición de las distinciones que en punto tan capital, pudiera provocar un precepto de ley ménos claro, cuanto que desde el art. 1.° sabemos que son comerciantes, las compañías mercantiles *ó industriales* que se constituyeren con arreglo á este Código.

Lo que quiere decir que el carácter mercantil de la sociedad abraza, en atención siempre á su forma orgánica, á todos los ramos de la actividad.

¿Por qué no confesarlo? Nosotros no hallamos mal que se amplíe así el concepto.

Si el comerciante individual disfruta de cierta libertad de solemnidades materiales para su establecimiento, que arranca, para poder ser calificado de mercantil, de un hecho cual es el ejercicio habitual de opera-

ciones, de actos de comercio ¿por qué no otorgar una análoga á la personalidad colectiva para ajustarse, para acomodarse á las reglas del derecho mercantil, según el hecho de su voluntad manifestada por las cartas y letras de su constitución orgánica?

Pensamos más: pensamos que la generalidad del art. 106 obedece á un principio progresivo.

Aquellas preconcebidas y no fundamentadas exclusiones de ciertos objetos materiales, los inmuebles, de la esfera mercantil que hoy á todo alcanza y á todo llega, exclusiones de las que quedan en nuestro mismo Código restos—lo hemos de ver muy principalmente, al ocuparnos del contrato de compra-venta—hacen paso, en este artículo, á una concepción más perfecta de la actividad comercial que no se detiene de hecho, aunque parezca habérsela querido detener de derecho, en la barrera que separa lo mueble de lo raiz.

Una sociedad que ponga en común bienes inmuebles ó industria explotadora de los mismos, será mercantil, si en su constitución han querido los socios aceptar como ley la ley mercantil.

¿Cuándo se dirá que una compañía se ha constituido con arreglo á las disposiciones de este Código?

Contestarémos que cuando dentro de las prevenciones del art. 117 y del 118, se amolden á lo mandado en el 119 y tomen una de las formas generales designadas con sus nombres técnicos en el art. 122.

Sin embargo, la noción no será completa mientras no se atienda á las excepciones que contiene el art. 124, y que en ese lugar estudiarémos.

Dos fines realiza la sociedad mercantil: el uno inmediato, directo, próximo: la creación de la personalidad jurídica, capaz, como el individuo, de derechos y de obligaciones, á que alude el último párrafo del art. 116, el otro remoto, indirecto, la consumación de los fines que se propone la comunidad.

Jurisprudencia:—No reputándose mercantil una sociedad, no son aplicables á ella los artículos del Código de Comercio. (Sent. de 12 de Agosto de 1839.)

No pueden citarse con oportunidad como infrinjidos, en pleitos en que no se trate de una sociedad mercantil, artículos del Código de Comercio. (Sent. de 3 de Marzo de 1862.)

El contrato de compañía, según su definición legal, es aquel en que dos ó más personas *se ayuntan* con su dinero, industria, trabajo ú otra cosa con intención de ganar algo *so uno*. (Sent. de 27 de Octubre de 1866.)

Es innegable que al constituirse toda sociedad mercantil, se crea una personalidad jurídica distinta de los socios. (Sent. de 18 de Abril de 1872.)

Los artículos del Código de Comercio referentes á los derechos y obligaciones de los individuos de las sociedades mercantiles no tienen aplicación al caso en que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas documental y de testigos, y en uso de sus facultades, ha de-

clarado probado que el demandado se obligó al demandante en particular é independientemente de la sociedad de que aquél formaba parte, cuya apreciación no ha sido impugnada como contraria á la ley ni doctrina legal. (Sent. de 18 de Noviembre de 1862.)

Art. 117.—El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas, y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio.

Si debiéramos atenernos únicamente á los requisitos esenciales del derecho (entendiendo por tal, como sucede cuando ese vocablo se emplea en términos generales, el derecho civil,) tendríamos que declarar que todo convenio de poner en común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, constituye contrato de compañía (mercantil si se constituyere con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio,) siempre que las partes otorgantes gocen de la capacidad necesaria para contratar, que el objeto final último de la asociación sea permitido, que el consentimiento de los asociados se haya prestado con libertad. Ni ménos ni más exije, requiere el derecho común.

Para él, la sociedad, como contrato, participa de la naturaleza de los *consensuales*, es decir, de los que se perfeccionan por el consentimiento, en tanto que no existe ninguna otra circunstancia ó hecho que para ese efecto sean necesarios.

Pero el art. 117 habla además de todo eso, de la *forma* del contrato, no ciertamente para restrinjir á una determinada y especial la posibilidad de la contratación del vínculo social, sino, por el contrario, para proclamar aceptable la que empleen los otorgantes.

En esa palabra debemos detenernos. No se usa en el artículo en su sentido técnico: tan no es lícita toda *forma* para la constitución de la sociedad mercantil, que para ser tal, necesita esa constitución amoldarse á los preceptos del Código de Comercio; y que el art. 119 ordena que toda compañía de comercio, *antes* de dar principio á sus operaciones, debe hacer constar aquella, sus pactos, sus condiciones, en escritura pública que se inscriba en el Registro Mercantil.

La forma, pués, á que el artículo alude no es la que resulta de las solemnidades extrínsecas que presiden á la constitución del nexo social;

es la que adopte para la determinación de las obligaciones de los sócios y su responsabilidad en las operaciones comunes, ó sean aquellas que se fijan en el art. 122 del Código.

El vocablo condiciones, supuestos cuya realización envuelve efectos especiales, no está tampoco empleado en un sentido propio. Condiciones son aquí los acuerdos á que llega la previsión de las partes.

Todavía ménos favorable juicio nos merece el término: *combinaciones* que ni es jurídico, ni en el lenguaje vulgar expresa nada que la ley haya querido consignar.

Las estipulaciones, los acuerdos, los pactos de las partes son válidos y obligatorios para éllos, siempre que no estén expresamente prohibidos en este Código; eso dice el artículo, pero no dice todo lo que ha querido decir, ó lo dice en lenguaje oscuro, deficiente.

El Código de Comercio omite prohibir muchos actos que sin embargo, no son lícitos, no son honestos; y por éllo no pueden convenirse.

Más comprensivo es el art. 53: las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio. Aquí debemos decir: aunque sean objeto del pacto social.

No se nos ocurre censurar que se traigan á la esfera del derecho las nociones de la moral; pero es evidente que el no ser lícitos los convenios sociales es la restricción de estos, no su deshonestidad, en el sentido en que la Etica puede emplear y emplea este vocablo.

Por encima de estas pequeñas incorrecciones del lenguaje jurídico, un pensamiento flota que no puede dejarse de anotar como doctrina importante. La sociedad mercantil es válida, es obligatoria para los contratantes aún sin las formalidades del art. 119. En qué sentido, hasta qué punto: al estudiar éste lo hemos de ver.

El derecho de asociación—por lo que al orden mercantil se refiere—proclámase en el artículo que comentamos en términos tan explícitos y dentro de amplitud tal para el desenvolvimiento de la libertad, como pudieran haberlo hecho escuelas más avanzadas que aquellas á que están afiliados los autores del Código.

De cada una de las especies de sociedad que enumera como de libre creación, ocúpase la ley en otros lugares á los que aquí debemos hacer referencia.

De los Bancos territoriales, compañías ó Bancos de crédito territorial, en la sección undécima de este último título.

De los Bancos agrícolas en la sección duodécima. De los de emisión y descuento en la octava.

De las sociedades de crédito en la sétima.

De las compañías concesionarias de obras públicas en la novena.

De las de almacenes generales de depósito en la décima. Condénsase así en el Código de Comercio la legislación de sociedades, antes esparcida en múltiples disposiciones.

Ni más ni ménos es el segundo párrafo del artículo que la copia del

1º de una ley que lleva la fecha de 19 de Octubre de 1869, votada por las Cortes Constituyentes.

Art. 118.—Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Encontramos aquí una de las necesarias consecuencias del doble carácter del contrato de sociedad.

En el artículo anterior vimos que él crea derechos y obligaciones entre los que lo celebran.

En éste nos dice la ley que la entidad social podrá á su vez contratar con terceros, como una verdadera persona, dentro de los límites de lo justo (lo lícito) y lo honesto.

Mas como la creación de la personalidad sociedad supone la concurrencia de los requisitos que previene el art. 119, resulta que estos también deben haberse cumplido para que exista contrato entre la sociedad y los terceros.

Véase nuestro comentario al art. 120.

Art. 119.—Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Á las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

El artículo que queda trascrito apénas ofrecerá cuestión en la práctica por lo que toca á la aplicación material de su precepto.

En cambio, provoca dificultad grave en cuanto á las consecuencias legales de su infracción, en cuanto á los efectos de la omisión de los requisitos que prescribe, para los otorgantes del contrato. De los que produce para terceros, se ocupa el artículo siguiente.

No ofrecía esa dificultad el correspondiente art. 284 del Código de 1829. Todo contrato de sociedad debía también reducirse á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho. El art. 285 resolvía

que si los que hubieren proyectado reunirse en sociedad consignaban sus pactos en un documento privado, valdria éste al efecto de obligarlos á la formalización del contrato en la forma sobre dicha, que se había de verificar indispensablemente antes que la sociedad diera principio á sus operaciones de comercio.

¿Qué deberá pensarse hoy acerca de este punto importante?

Queda establecido en el art. 117 que el contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, sera válido y obligatorio entre los que lo celebren. Capacidad de los otorgantes; objeto licito; consentimiento libremente prestado: tales son los requisitos esenciales del derecho.

Luego los del art. 119 no son solemnidades de esencia para que exista vinculo de derecho entre los contratantes.

Uno de esos requisitos, el de la inscripción en el Registro, no es necesario, con arreglo al art. 24, para que las escrituras de sociedad surtan efecto entre los socios que las otorguen.

Lo mismo deberá decirse de la escritura en sí, tanto más cuanto que el nuevo Código omite la prescripción del art. 285 del antiguo.

Ahora bién: ¿hasta qué punto valdrá, será eficaz el contrato de sociedad no elevado á escritura pública? ¿valdrá como sociedad mercantil?

La duda es gravisima. Nosotros no hallamos otra solución que la de acordar al pacto no elevado á escritura pública los efectos del contrato de sociedad común rejida por las letras de su constitución privada.

Fundamos esa opinión de este modo: la compañía de comercio debe hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública que se presente para su inscripción en el Registro Mercantil; es así que compañía de comercio (art. 116) es aquella que se constituye con arreglo á las disposiciones de este Código; luego la que no llena los requisitos del art. 119 es sociedad de derecho común.

Art. 120.—Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Citábamos, al comentar el anterior articulo, el 24 del Código, según el cual las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

A idéntico espíritu responde el art. 120.

Los terceros que contraten con la sociedad que no haya elevado sus pactos y condiciones á escritura pública ó que no la haya registrado, ó cuyos socios hayan celebrado pactos reservados que no consten en la escritura social podrán reclamar el cumplimiento de sus contratos y les

responderán á ellos los encargados de la gestión social, causantes de la omisión.

Como se advierte, el contrato de sociedad no existe para esos terceros; la personalidad jurídica no se ha creado; pero el autor de la omisión ilegal hace bueno el contrato celebrado en nombre de la supuesta compañía.

Art. 121.—Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Este artículo es la reproducción del principio general contenido en el 57. El contrato es la ley de los contratantes. Suple su silencio el Código de Comercio.

Art. 122.—Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1ª La regular colectiva, en que todos los socios en nombre colectivo, y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirijidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3ª La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Define este artículo las tres formas capitales de la sociedad mercantil.

Completa el concepto de la regular colectiva el art. 127: el de la comanditaria el art. 148; y el de la anónima los arts. 153 y 154.

Confesemos que la definición de la primera es superior en claridad y exactitud á la del Código de 1829; el art. 265 de éste consignaba el elemento "pactos comunes" que es aplicable á toda compañía, y desaparece en el nuevo texto. La participación en las obligaciones contraidas por la sociedad se acomoda á la proporción que la escritura establezca, por lo

que respecta á las relaciones de los socios; pero es solidaria para con los terceros que con la sociedad contraten.

Aventaja también la definición de la sociedad comanditaria que da el nuevo Código á la del antiguo: no en su nombre particular manejan los socios gestores los fondos comunes, sino en nombre colectivo.

Las de la compañía anónima son sustancialmente iguales en uno y otro Código, aunque en el nuevo, aparezca la condición de ser la denominación apropiada al objeto ó empresa á que hayan de destinarse sus fondos.

Tales son las formas típicas del empeño social.

El artículo no rechaza otras, deja ancho campo á la iniciativa y al espíritu de asociación, para adoptar cuantas convengan á sus propósitos.

Por ello expresa que por regla general se constituirán las compañías adoptando alguna de esas tres formas.

Volvemos á llamar la atención acerca del art. 124 del Código.

El 2º de la ley de 19 de octubre de 1869, obligaba á toda sociedad mercantil á consignar sus contratos en escritura pública en una de las formas típicas que acabamos de ver, por más que se reservara á los asociados la libertad de consignar en dicha escritura así como en sus estatutos y reglamentos, los pactos ó reglas que estimaren convenientes para su régimen y administración.

Agregábase que las sociedades que legalmente no tuvieran el carácter de mercantiles y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios fuera determinado y constante, podian adoptar la forma que los asociados creyeran conveniente establecer en la escritura fundamental.

El Código novísimo, no puede reproducir ese último precepto desde el momento que su citado art. 124 otorga á las compañías mútuas y cooperativas, que están fuera del cuadro de las formas tradicionales de la asociación comercial, el carácter de mercantiles, en determinados casos.

Art. 123.—Por la índole de sus operaciones, podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de credito.

Bancos de emisión y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de Ferrocarriles, tranvias y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean licitos y su fin la industria ó el comercio.

No puede vanagloriarse el autor de ningún Código, no podríamos vanagloriarnos sus comentadores, de acertar á expresar la totalidad de las

sociedades ó compañías mercantiles que pueden establecerse, diferenciándolas según la índole de sus operaciones.

Varias estas como varia es la finalidad de la actividad humana, limítase el artículo á enumerar las más frecuentes, y en especial aquellas á que se consagran secciones particulares dentro de este título.

Art. 124.—Las compañías mútuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida, para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

No se ha atribuido el carácter mercantil—decia la Exposición de motivos del proyecto de Código de 1882—á las asociaciones mútuas por que falta en ellas el espíritu de especulación, que es incompatible con la naturaleza de estas sociedados, ni á las cooperativas, por que obedecen ante todo á la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles, de asociarse los obreros con el objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida á sus productos ó de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos ó del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merezca aquella denominación.

Presúmese ese ejercicio cuando dichas sociedades lo son á prima fija, aportando cada socio sumas determinadas y previstas con cuya aplicación al tráfico se crea el fondo que responde á los fines de la compañía.

SECCIÓN 2ª

DE LAS COMPAÑÍAS COLECTIVAS.

Art. 125.—La escritura social de la compañía colectiva, deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó

efectos con expresión del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada sócio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán tambien consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Hemos visto, al estudiar el art. 122, que una de las formas de constitución de las compañías mercantiles es la regular colectiva, en que todos los sócios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

En el presente art. 125, se determinan los datos que deberá contener la escritura social de la compañía colectiva.

Sustancialmente corresponden á los que designaba el art. 286 del Código antiguo.

Compárense estos datos con los que exije el art. 21 del Código de 1885, para la inscripción de la sociedad, y se verá que en aquel existen algunas deficiencias que completará el buen sentido de los Registradores mercantiles con la lectura del presente que es el complemento de las prescripciones legales sobre la publicidad de las noticias esenciales para el conocimiento de las entidades comerciantes colectivas.

A cada uno de los datos del art. 125 dan el conveniente desenvolvimiento los posteriores de esta sección.

Art. 126.—La compañía colectiva, habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir en estos últimos casos al nombre ó nombres que se expresen, las palabras "y compañía."

Este nombre constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

El primero de los datos que debe expresar la escritura social de la compañía colectiva es el nombre, apellidos y domicilio de los sócios.

Sobre esta circunstancia trata el presente art. 126, así como sobre la segunda de las enumeradas en el artículo anterior; la razón social.

Dicha sociedad puede girar bajo el nombre de todos los sócios, de alguno de ellos, de uno solo.

En los dos últimos casos, al nombre ó nombres de los sócios que se expresen, deberá agregarse las palabras "y compañía."

Tal nombre colectivo constituye lo que se llama razón social, que será la que se use en su firma.

En ella no podrá nunca incluirse el nombre de persona que de presente no pertenezca á la sociedad.

Si á apesar de ello, se incluyere, la persona que tal haga, quedará sujeta á responsabilidad solidaria, como sócio colectivo.

El Código agrega: sin perjuicio de la penal, si á ello hubiere lugar.

Esta podrá venir determinada, ya por el art. 342 del Código Penal, ya por el 559, núm. 1º

Art. 127.—Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados, personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Lo dijimos al ocuparnos de la definición de la sociedad regular colectiva que da el art. 122: su concepto viene aclarado por el presente que determina con toda claridad, las obligaciones de los sócios en esa clase de compañías.

Responden todos ellos, gestores ó no gestores, personalmente, solidariamente (es decir, cada uno por la totalidad de la responsabilidad social) con todos sus bienes (así los que aportaran á la compañía como cuantos otros les pertenezcan), á las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, con su firma y representación, por las personas autorizadas para hacerlo.

De esa autorización trata más extensamente el art. 128.

Ahora, cúmplenos sólo llamar la atención acerca de la necesidad del tercer requisito del art. 125: el nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El conocimiento de esas personas es esencial para saber cuáles sean las operaciones que obligan solidariamente á todos les socios.

Claro es que por persona autorizada para el uso de la firma social se entiende así el sócio que la lleve como el apoderado de la entidad social. Véase sobre este punto lo que se dispone en la sección 2ª del título 3.º de este libro del Código.

Art. 128.—Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

También sirve este artículo de complemento á la disposición del tercer extremo del art. 125.

Allí se expresa que la escritura social debe contener el nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende el uso de la firma social.

Aquí se explica que el socio no autorizado por la escritura para usar de la firma social no obliga con sus actos y contratos á la compañía.

Su responsabilidad recaerá sobre sus autores, en el orden civil, es decir, en el de la indemnización de los daños que ocasionaren; y en el penal, á cuya jurisdicción pueden quedar sometidos, dentro de las prevenciones del art. 559 del Código de la materia; si defraudan á otros, atribuyéndose, supuesta cualidad (núm. 1.°)

Art. 129.—Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

El artículo anterior ha determinado relaciones de la sociedad con los extraños que con ella contraten.

El presente se ocupa de las relaciones de los socios entre sí.

Sabido es que la voluntad de los contratantes es la suprema ley del contrato. Cuando esa voluntad no se ha manifestado por cláusulas especiales, (lo que el artículo llama *actos*), la ley tiene que suplirla.

Súplela aquí en materia tan importante y trascendental como la administración de la compañía, decidiendo á qué socios ésta corresponde. Toca á todos por regla general cuando no se haya prescrito otra cosa en la escritura social.

Establécese, sin embargo, una diferencia, nacida de la consideración de la realidad de las cosas, entre el socio ausente y el presente.

El segundo deberá ser siempre consultado. No así el primero, que con su ausencia parece haber autorizado la gestión de sus compañeros y de antemano aprobado sus actos administrativos.

Qué consecuencias producirá su negativa, qué efectos la desaprobación de cualquiera operación por parte de los mismos socios presentes, á su tiempo consultados, nos lo dirá el artículo siguiente que comprende todas las hipótesis.

Art. 130.—Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse,

no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131.—Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Esencialmente distintas son las relaciones jurídicas que la compañía crea entre los socios y las que la entidad social tiene con los terceros que con ella contratan.

En efecto : las primeras vienen determinadas por el pacto social y por la índole misma de ese contrato. En este sentido, no es posible que la voluntad de uno de los socios administradores, expresamente manifestada, se vea ligada por el acuerdo de la de los demás: la ley de las mayorías no rije sino allí donde de derecho se proclama. Esa voluntad única, es respetable, aún frente á frente de la de todos los otros socios, cuando se trata de obligaciones *nuevas*, es á saber, de aquellas que no son forzosa consecuencia de actos anteriores en forma aceptados.

Pero, si, á pesar de esa manifestación de una voluntad contraria (creemos que la ley ha querido decir más: de la voluntad de todos los sócios ménos uno) esa obligación nueva se ha contraido, no será nula, surtirá efecto legal para tercero; con la responsabilidad del socio ó socios administradores que la contraigan, en favor de los que disientan.

Claro es que hablamos del caso de disentimiento, de desacuerdo, de discrepancia entre los socios administradores.

Porque, tratándose de los que no lo sean, estos no pueden contrariar ni entorpecer las gestiones de los administradores, cuanto menos impedir ni estorbar sus efectos.

Cuál sea el remedio de estas dificultades que entre los socios pueden nacer, lo dice el artículo que sigue.

Art. 132.—Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía, haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el Juez ó Tribunal competente, que deberá declararla si se probare aquel perjuicio.

Si el contrato social es la primera ley, la fundamental, para los que forman la compañía, sus acuerdos sobre la administración de los intere-

ses comunes y el uso de la firma, deben ser respetados escrupulosamente; constituyen derechos para el que de tales facultades disfruta por cláusula expresa de la escritura social. Mas ese derecho del socio administrador, tiene su limitación, como todo derecho, en el de sus consocios. El podrá seguir administrando, podrá seguir usando la firma social; aún con notorio abuso (claro es que este abuso que prevee el Código, no puede referirse á los casos de verdadera delincuencia, que se rigen por otros principios:) pero sus consocios, si de ese mal uso de las facultades administrativas resultare perjuicio manifiesto á la masa común, encontrarán en las disposicionas del art. 132, dos remedios de ese mal, radical el uno, contemporizador y provisional, por su índole, el otro: la rescisión del contrato ó el nombramiento de un co-administrador.

Decimos que este último es por su índole provisional. Difícilmente subsistirá mucho tiempo una compañía en la que el socio ó socios administradores se vean sujetos á una fiscalización que será casi siempre vejatoria, y por lo menos, severa y exijente.

Los términos gramaticales en que el artículo aparece redactado despiertan la duda de si la aplicación de uno y otro medio ha de ser alternativa: de si existe para los socios una verdadera necesidad de optar entre ambos extremos.

No lo pensamos: por el contrario, la rescisión supone un examen de hechos y una resolución en derecho que puede dilatarse; siendo las circunstancias tales que reclamen la rescisión ¿habrá de continuar sólo, y sin intervención, administrando, el socio que á ella da lugar?

Creemos que el nombramiento de co-administrador, podrá adoptarse como medida única para remediar el mal, si con él basta; podrá emplearse en concurrencia con la solicitud de rescisión del contrato.

De dos clases puede ser la del contrato de compañía: parcial ó total.

La de que aquí se habla es la parcial, con arreglo al art. 218 del Código, núm. 7.º

Por lo que respecta al procedimiento, si se trata de la rescisión, no encontramos otro adecuado que el declarativo ordinario.

El nombramiento de co-administrador se ajustará á lo prevenido en los arts. 2123 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se presentará por los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades, escrito al Juez de primera instancia pidiendo se reciba información sobre el particular; y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador á la persona que designen. De ese escrito se acompañará cópia, la que será entregada al sócio administrador en el acto de la citación.

El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contra-información que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial.

Practicada la información, el Juez oirá á los interesados en una com-

parecencia, y según el resultado de estas actuaciones, dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador.

Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el sócio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

La ley de Enjuiciamiento habla en general de "persona que designen los socios." Así era, así podía ser, supuesto el texto del art. 307 del Código antiguo. Hoy esa persona tiene que ser necesariamente un socio.

Art. 133.—En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Bién está que, según lo dispuesto en el art. 141, los socios que no estén especialmente encargados de la administración, no puedan contrariar ni entorpecer las gestiones de los administradores ni impedir sus efectos. Pero no sería justo que carecieran de la facultad de examinar el estado de la administración y de la contabilidad para hacer las reclamaciones que creyeren convenientes á su interés y al de la comunidad.

Por ello se la concede el art. 133 á todo socio administrador ó nó.

Expresa que esas reclamaciones podrán hacerse, deberán hacerse con arreglo á los pactos consignados en la escritura social, que es la primera ley de las compañías; y en su defecto, con arreglo á las disposiciones generales del derecho, es á saber, aquellas que prescriben los deberes de los socios entre sí.

Este artículo es copia del 308 del Código de 1829.

Aplícase, pues, á él el procedimiento marcado en el 2127 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El socio que quiera usar del derecho que le otorga, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez (no será necesario valerse de letrado ni de procurador) y este ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la sociedad que quiera examinar. Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

No se expresa todo el alcance de esas providencias. Ellas pueden llegar, desde el simple requerimiento con el apercibimiento de lo que haya lugar, y pasando por la multa, hasta la formación de causa por desobediencia á la autoridad judicial.

Art. 134.—Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135.—No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación ú operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136.—En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus indivíduos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operacionos y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137.—Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

A dos órdenes de relaciones jurídicas hemos visto que da lugar el contrato de sociedad: las de los socios entre sí, y las de la sociedad para con tercero.

Otro nuevo orden vamos á examinar ahora: el que podemos decir de los socios para con la sociedad.

La constitución de ésta, la creación de una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, no destruye la personalidad individual de cada uno de los socios que sigue viviendo la vida de su derecho, en cuanto no atañe ni viene comprendido en la esfera del derecho de la comunidad.

Son íntimas, sin embargo, las relaciones de ambas esferas, colectiva é individual,

Reglas generales cuyo desenvolvimiento y aplicación corresponde á los artículos que hemos trascrito.

Primera: ambas esferas de actividad son completamente independientes.

Segunda: nada puede ejecutarse en la esfera individual que atente al derecho de la colectividad.

Tercera: nada puede ejecutarse en la esfera individual que sea susceptible de constituir atentado al derecho de la colectividad.

De la aplicación de la primera de esas reglas es consecuencia el precepto del art. 134 y el del 135.

Las operaciones mercantiles ó no, de los socios en su particular, hechas en su propio nombre y con sus bienes ajenos al acervo social, no producirán efectos jurídicos para la masa social, lo que el artículo expresa con las palabras: "no se comunicarán á la compañía."

Hace la salvedad de los casos en que los socios no puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo, las operaciones de que se trata, caso en el cual otra será la doctrina aplicable como se vé de lo dispuesto en el art. 135.

En cuanto á éste, no permite que para las negociaciones (lícitas) que un socio haga por su propia cuenta, aplique los fondos sociales ni use de su firma. Lo primero perjudicaría desde luego, inmediatamente, á la compañía. Lo segundo la comprometería á las resultas de operaciones que no son de su cuenta.

Mas como el socio puede infrinjir este precepto, para esa hipótesis, se previene que perderá en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operación ú operaciones hechas de ese modo, le pueda corresponder; y que estará siempre obligado al reintegro de los fondos de que hubiere indebidamente usado y á la indemnización del daño irrogado á la compañía; y llega hasta permitir, por esa sola causa, la rescisión parcial del contrato.

Concuerda, en esté ultimo extremo con el número 1º del art. 216.

Debemos detenernos en un sólo punto: de esa especie de confiscación de la parte de ganancias en las operaciones en cuestion, á favor, en beneficio de la compañía ¿se podrá utilizar el socio mismo, como tal individuo de la comunidad?

Creemos que si; entendemos que aquí cabe aplicar aquel principio fundamental de derecho, según el que nadie debe enriquecerse con daño de otro; y que habría enriquecimiento injusto de parte de los consocios, si á más de privarle de las utilidades de la negociación abusiva, no le contaran en el reparto que se debe hacer en beneficio de la compañía.

La segunda y tercera regla que antes formulamos inspiran el artículo 135 ya examinado y el 136.

Este se ha escrito para el caso en que la sociedad no tenga determinado, en su escritura de constitución, género alguno de comercio.

En dicho caso, la amplitud de la esfera de acción de la compañía

Art. 134.—Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135.—No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación ú operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136.—En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus indivíduos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operacionos y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137.—Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

A dos órdenes de relaciones jurídicas hemos visto que da lugar el contrato de sociedad: las de los socios entre sí, y las de la sociedad para con tercero.

Otro nuevo orden vamos á examinar ahora: el que podemos decir de los socios para con la sociedad.

La constitución de ésta, la creación de una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, no destruye la personalidad individual de cada uno de los socios que sigue viviendo la vida de su derecho, en cuanto no atañe ni viene comprendido en la esfera del derecho de la comunidad.

Son íntimas, sin embargo, las relaciones de ambas esferas, colectiva é individual,

Reglas generales cuyo desenvolvimiento y aplicación corresponde á los artículos que hemos trascrito.

Primera: ambas esferas de actividad son completamente independientes.

Segunda: nada puede ejecutarse en la esfera individual que atente al derecho de la colectividad.

Tercera: nada puede ejecutarse en la esfera individual que sea susceptible de constituir atentado al derecho de la colectividad.

De la aplicación de la primera de esas reglas es consecuencia el precepto del art. 134 y el del 135.

Las operaciones mercantiles ó no, de los socios en su particular, hechas en su propio nombre y con sus bienes ajenos al acervo social, no producirán efectos jurídicos para la masa social, lo que el artículo expresa con las palabras: "no se comunicarán á la compañía."

Hace la salvedad de los casos en que los socios no puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo, las operaciones de que se trata, caso en el cual otra será la doctrina aplicable como se vé de lo dispuesto en el art. 135.

En cuanto á éste, no permite que para las negociaciones (lícitas) que un socio haga por su propia cuenta, aplique los fondos sociales ni use de su firma. Lo primero perjudicaría desde luego, inmediatamente, á la compañía. Lo segundo la comprometería á las resultas de operaciones que no son de su cuenta.

Mas como el socio puede infrinjir este precepto, para esa hipótesis, se previene que perderá en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operación ú operaciones hechas de ese modo, le pueda corresponder; y que estará siempre obligado al reintegro de los fondos de que hubiere indebidamente usado y á la indemnización del daño irrogado á la compañía; y llega hasta permitir, por esa sola causa, la rescisión parcial del contrato.

Concuerda, en esté ultimo extremo con el número 1º del art. 216.

Debemos detenernos en un sólo punto: de esa especie de confiscación de la parte de ganancias en las operaciones en cuestion, á favor, en beneficio de la compañía ¿se podrá utilizar el socio mismo, como tal individuo de la comunidad?

Creemos que si; entendemos que aquí cabe aplicar aquel principio fundamental de derecho, según el que nadie debe enriquecerse con daño de otro; y que habría enriquecimiento injusto de parte de los consocios, si á más de privarle de las utilidades de la negociación abusiva, no le contaran en el reparto que se debe hacer en beneficio de la compañía.

La segunda y tercera regla que antes formulamos inspiran el artículo 135 ya examinado y el 136.

Este se ha escrito para el caso en que la sociedad no. tenga determinado, en su escritura de constitución, género alguno de comercio.

En dicho caso, la amplitud de la esfera de acción de la compañía

aconseja que el socio, antes de practicar operación alguna por propia cuenta, exija el consentimiento de la sociedad.

Esta podrá negarlo si de ello hubiera de resultarle perjuicio conocido y cierto.

Si así no fuere, injusta sería la negativa.

Aquí, como en el caso del art. 135, el socio contraventor del precepto legal aportará á la masa la utilidad de la operación; sufriendo individualmente la pérdida que pudiera dejar.

No es el mismo el caso de determinación del género de comercio á que ha de dedicarse la compañía. Entonces la actividad del socio puede consagrarse á aquellos negocios que no entren en la clase de operaciones propias de la compañía, en las cuales no es de temer que atente al derecho de esta.

Excusado parece demostrar que en semejante caso, las resultas favorables ó adversas de los negocios, serán del exclusivo beneficio ó de la exclusiva pérdida del socio que en su particular, los hubiere emprendido.

Art. 138 —El sócio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluido de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Si bien estrechamente enlazado este artículo con los que acaban de ser objeto de nuestro examen, en tanto cuanto resuelve acerca de la facultad de los socios de emprender negociaciones por cuenta propia, hemos reservado su estudio, por ser el primero en que se establecen reglas aplicables al socio industrial.

A la sociedad pueden llevarse bienes y capitales. Los que los aporten son socios capitalistas. Puede llevarse solo la industria, el trabajo personal. Los que de esa suerte tomen parte en la compañía, denomínanse socios industriales.

Para estos, la prohibición de ocuparse en negociaciones extrañas á las de la sociedad, es más severa y rigurosa.

Expresa ha de ser la autorización que reciban, en todos los casos, pudiendo negársela sus consocios sin explicar el motivo, sin fundarlo, como sucede cuando se trata del capitalista y la compañía no tiene objeto determinado de conmercio al que exclusivamente haya de dedicarse.

Los socios capitalistas podrán escojer entre dos derechos, si el industrial contraviniese á la disposición de este artículo; ó excluirlo de la sociedad con privación de los beneficios, de las utilidades que hasta entonces hubieran podido corresponderle; rescisión prevista en el número 53, del art. 218; ó aprovecharse de las ventajas ó ganancias que obtuviera en las negociaciones en que se ocupara.

Art. 139.—En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Al Código anterior correspondía tratar en un solo lugar y conjuntamente de las reglas á que debían ajustarse las compañías colectivas y las en comandita.

El actual se aparta de su método expositivo al comprender en este artículo á las segundas.

Cosa, por lo demás, innecesaria, ya que veremos un precepto general con arreglo al que las obligaciones y derechos de los socios colectivos son en las compañías en comandita, los mismos que en esta sección se consignan, y no podría ocurrir que al comanditario se otorguen derechos que al socio colectivo se niegan.

Este artículo responde á la prevención del 125 de que la escritura social de la compañía colectiva contenga expresión de las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Art. 140.—No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada sócio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 141.—Las pérdidas se impondrán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

La proporción en que deban distribuirse las ganancias y las pérdidas de la compañía será, en la mayor parte de los casos, objeto de estipulación expresa de su escritura fundamental. No la hace figurar el art. 125 entre sus requisitos esenciales, aunque cabe en la prescrición genérica de su último párrafo.

Para suplir la omisión de la escritura social, si se hubiere padecido, los arts. 140 y 141 establecen que dicha proposición sea adecuada á la participación de cada socio en el capital común.

Duda pudiera suscitarse acerca de la participación del socio industrial. Los artículos la resuelven ordenando que en la distribución figu-

re en la clase del socio capitalista, de menor participación en el capital social, por lo que respecta á las ganancias; y que no se le comprenda en la imputación de las pérdidas.

No podrá decirse injusta la segunda declaración. Bastante pierde el socio industrial con la desaparición del fruto de su trabajo, quizás en la edad en que ya éste difícilmente encuentre lucrativa ocupación.

No pensamos lo mismo de la primera disposición.

¿Qué principio de justicia es ese que equipara al socio industrial al poseedor de la menor representación en el capital social? ¿Y por qué no considerarle equiparado al que tenga la mayor, puesto que se parte de la hipótesis de no existir pacto expreso sobre la materia?

Algún tratadista propone como reforma acomodada á la actual manera de pensar en materias jurídicas, la distribución igual de las ganancias entre todos los socios, capitalistas ó industriales, cuando la escritura social nada haya dicho sobre ellas.

Art. 142.—La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnizacion de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Entendemos que este artículo da importancia excesiva á la distinción entre la personalidad social y la de cada uno de los socios.

No olvidemos que se trata de las compañías colectivas, de aquellas en que todos los socios responden con todos sus bienes á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, así como participan en proporción en las ganancias que dejan esas operaciones.

Si de ellas se trata de las operaciones hechas á nombre y por cuenta de la compañía, porque de las que hagan los socios por su propia cuenta, otros artículos han tratado, se comprende bien que la sociedad abone á los socios los gastos que en su particular hubieren hecho, con ocasión inmediata y directa de tales operaciones.

Pero ¿podrá decirse lo mismo de los perjuicios que se les irrogaren, comprendidos tan en absoluto en el artículo? ¿no constituirán esos perjuicios verdaderas pérdidas de las que han de participar? ¿en qué estriba la diferencia entre los daños que experimenten por caso fortuito (casualidad) por culpa ú otra causa independiente de los negocios á que se dediquen y todos los demás que son consecuencia natural de su gestión?

Creemos que el artículo habría expresado mejor la idea de justa distribución que ha inspirado su precepto, consignando que la sociedad, la

masa común indemnizará al socio de los gastos que en su particular hiciere y de los daños que experimentare por toda causa proveniente de los negocios sociales, pero independiente de la natural gestión de ellos que á cada socio corresponde.

Art. 143.—Ningún socio podrá trasmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

El nexo social, en las compañías colectivas, constitúyese en atención muy principal á las personas, cuyo crédito, por lo que hace á los socios capitalistas, cuya pericia, por lo que respecta á los industriales, se tienen en cuenta al pesar las ventajas é inconvenientes de la asociación.

Faltaría á esa confianza que en él depositaran sus consocios, el que trasmitiera su interés, y destruiría uno de los fundamentos de la compañía el que sustituyera su individualidad con la de otro en el desempeño de los oficios ó deberes administrativos.

Art 144.—El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exijieren, con tal de que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

Es justo que la persona individual del socio responda á la colectiva de su dolo y de su culpa, para emplear el lenguaje del antiguo derecho.

La negligencia ha de ser grave para que constituya al socio en la obligación de indemnizar el daño que ocurriere.

Grave nos parece que ha de ser toda la que signifique el olvido de las reglas de prudencia y previsión que caracterizan la noble profesión del comercio.

SECCIÓN 3ª

DE LAS COMPAÑÍAS EN COMANDITA.

Art. 145.—En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 146.—La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nom-

bres que se expresen, las palabras "y compañía," y en todos las de "sociedad en comandita."

Art. 147.—Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los sócios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiere su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148.—Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149.—Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150.—Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviere tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de 15 días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

Agrupamos los artículos todos de la sección consagrada á tratar de las compañías en comandita, por exijir su comentario referencia cons-

tante á las doctrinas expuestas al estudiar la anterior cuyo cotejo se hará así más fácil.

Y desde luego, la sociedad comanditaria ó en comandita ofrece puntos de contacto esenciales con la colectiva, cuales son todos aquellos que se refieren á la dirección de las operaciones sociales y á la responsabilidad de los socios gestores, distinguiéndose ambas por lo que hace á aquellos socios que sólo aportan capital determinado al fondo común, para estar, en lo que él alcance, á las resultas de las operaciones de la compañía.

De aquí resulta que en términos generales, la identidad de la naturaleza de ambas formas de sociedad dá orígen á las siguientes reglas:

1ª En la escritura social deben constar las mismas circunstancias.

Así lo dice el art. 145. Compréndese, sin embargo, que al propio tiempo que el nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía, y el uso de la firma social, y con la debida distinción, se expresará quiénes sean socios colectivos, quiénes simplemente comanditarios.

2ª El nombre colectivo constituye la razón social: (art. 147.)

3ª Dicha razón social es el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, habiendo de agregarse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras: "y compañía:" (art. 146.)

4ª El socio colectivo, sea ó no gestor ó administrador, queda obligado personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de la compañía en comandita, con todos sus bienes; y tiene los mismos derechos y obligaciones que los socios de la compañía colectiva: (art. 148.)

5ª El daño que sobreviniere á los intereses sociales por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de cualquiera de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás lo exijieren, con tal de que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación: (art. 149.)

En cambio, son los puntos en que se separa el derecho que rije respectivamente á una y otra clase de sociedades, los siguientes:

1.° En la razón social se expresará siempre: "sociedad en comandita:" (art. 146.)

2.° En la razón social nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyere su nombre ó consintiere su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la sociedad, á las responsabilidades de los socios colectivos, sin adquirir otros derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario: (art. 147.)

3.° La responsabilidad de los socios comanditaries por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pu-

sieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147 del que acabamos de ocuparnos: (art. 148.)

4.° Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores: (art. 148.)

5.° Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales. Si el contrato no contuviera esa prescripción, se comunicará á los comanditarios el balance anual y los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo, los cuales se les pondrán de manifiesto durante un plazo que no bajará de 15 dias.

El procedimiento para exijir que se cumpla esa formalidad es el mismo señalado en el art. 2127 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que queda explicado en nuestro comentario al art. 133.

SECCIÓN 4ª

DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS.

Art. 151.—En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las Juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de constar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

El contrato de sociedad ha tenido por fundamento lógico, así en el orden civil como en el comercial, la unión de los esfuerzos del poder productor de la riqueza, representado ya por la acumulación de elementos de trabajo, que constituyen lo que económicamente se llama capital, ya por la humana industria.

Esa unión de fuerzas productivas, ciñéndonos á la esfera del comercio, ha realizado el primer paso en el largo camino, en la senda indefinida que recorre la confraternidad que, aunque sentimiento del orden moral inspirado por móviles purísimos que arrancan del seno más profundo del humano instinto, es á la vez palanca poderosa de progreso y mejoramiento.

Natural fué que la primera forma de la asociación comercial se encerrase en los límites de la compañía regular colectiva.

El mismo origen moral de la institución nos revela que los primeros asociados debieron aspirar á una mancomunidad, á una solidaridad que encajan, si lícita es la expresión, en el molde de la sociedad colectiva.

Epocas de general buena fé, si esta abundó nunca en las relaciones humanas, debieran presenciar la formación por tácito convenio de las primitivas sociedades mercantiles, hijas, probablemente, de una comunidad de intereses creados al calor de la familia ó en el medio de la tribu.

Más adelante, esas asociaciones rudimentarias adoptarían formas concretas y positivas que ligaran con apretado vínculo á los asociados no ménos estrecho que el de la colectividad de los tiempos modernos.

Fué lógica consecuencia de las aspiraciones legítimas del interés, la aplicación de reglas de distribución así de las ventajas como de los inconvenientes de la asociación, que la comandita pudo condensar en un tipo fijo, el segundo á que se amoldan nuestras sociedades mercantiles.

La sociedad colectiva buscó, además de la concurrencia de capitales para la realización de las empresas de comercio, y como elemento muy principal, la de la influencia, el valer, la industria y todo aquel vasto conjunto de condiciones que sirven de sólido cimiento al crédito personal.

Ya en la comanditaria prescindióse de este último elemento para al-

guno ó algunos de los socios, interesados sólo por una parte de su haber en las negociaciones de aquella.

La sociedad en comandita pudo ofrecer, debió ofrecer, ofreció fácil transición á asociación más perfeccionada, hija de más adelantadas civilizaciones.

Pudo el iniciador de una empresa mercantil de cualquier género tropezar con dificultades invencibles para procurarse el concurso de capitales que le ayudaran á realizarla, para conseguir socios comanditarios que interesasen en ella los fondos necesarios: y hubo de ocurrirle que dividiendo el importe de esos fondos en pequeñas fracciones, al alcance de muchas personas, pudieran éstas contribuir con sú óbolo á la obra común.

Así surjiría primitivamente la sociedad en comandita por acciones. Los tenedores de éstas fueron verdaderos comanditarios que no arriesgaban otra cosa que el valor de sus acciones, lo que por ellas desembolsaran.

Más tarde, se reconoció que lo que eran algunos socios en la compañía en comandita podian serlo todos. Desde que eso sucedió, existía la sociedad anónima.

Esta ha facilitado á las empresas mercantiles é industriales el aprovechamiento de los pequeños capitales que acumulan el ahorro y la previsión, y que, en otraforma de asociación, serían perdidos probablemente para la producción.

Con la reunión de esos mismos capitales, la forma anónima de la asociación, ha concentrado sobre el objeto de una empresa dada, grandes sumas que, de otra suerte, habría sido imposible conseguir.

Ocioso nos parece detenernos á demostrar la verdad de los anteriores asertos. Ella está hoy en la conciencia de todos.

La definición de la sociedad anónima que leímos en el art. 122 es lo suficientemente exacta para que se conozcan los elementos esenciales de aquella.

Y son: formación del capital social por partes determinadas representadas por títulos (acciones;) participación de los poseedores de esas acciones como socios, dentro de la ley de las mayorías, en la suprema dirección de los intereses comunes; delegación en mandatarios amovibles, con facultades más ó ménos ámplias, y sujetos á fiscalización y consulta más ó ménos rigurosa, de las atribuciones de administración y gobierno constante y permanente de la sociedad, y representación legal de la misma; participación proporcional al valor de las acciones ó título de cada socio, en las ganancias; no participación en las pérdidas más que por el importe de esas mismas acciones.

La ley ha querido consignar también como requisito esencial para esta forma de sociedad, la denominación, el nombre que se le aplique.

Es lo cierto que en su denominación se distingue de las formas de sociedad en que el elemento personal tiene preponderante influencia.

Todos los requisitos ó elementos que acabamos de examinar, se com-

prenden en la enumeración de las constancias de la escritura social de la compañía.

Ella á su vez se completa siempre con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos; es verdadera legislación fundamental, carta constitucional de las sociedades anónimas, la contenida en la escritura y estatutos.

Establezcamos desde ahora una diferencia sustancial entre las disposiciones contenidas en uno y otro documento, y las reglamentarias.

Las primeras son base y ley para todos los socios y para los encargados de la administración social, de tan forzosa aplicación que de ella no puede excusar ni el acuerdo de la mayoría, la cual no arrastra á la minoría en lo que dice relación al cumplimiento de lo pactado en la escritura social, de lo previsto y mandado en los Estatutos. Podrán ser éstos reformables de la manera que ellos mismos prevengan; pero mientras la reforma no se acuerde, nadie puede dispensar de su aplicación.

Con las disposiciones reglamentarias sucederá lo mismo, siempre que versen sobre la manera de sér de la compañía.

Mas en los detalles de ejecución y realización práctica de sus previsiones, caben los acuerdos de la mayoría de los socios, á no haberse consignado reglas especiales para su reforma.

Hemos querido hacer estas indicaciones que reconocerá de utilidad diaria, todo aquel que haya intervenido en juntas de accionistas, donde se suscitan con frecuencia cuestiones que se resuelven fácilmente con la aplicación de los principios que quedan expuestos.

Art. 152.—La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente.

La persona jurídica creada por la escritura social debe distinguirse de las demás y darse á conocer por su nombre propio. Este en las compañías colectivas y en comandita se constituye con el de todas ó algunas de las personas individuales que las forman.

Desapareciendo éstas en la anónima para abrir paso únicamente á la representación de capitales, ha parecido único medio adecuado de expresar la individualidad compañía, la adopción de una denominación (contrapuesta al nombre; de ahí sociedades anónimas, sin nombre) adecuada al objeto ú objetos de la especulación á que haya de dedicarse.

No es, no puede ser tan severa esa adaptación del nombre al objeto que estorbe la libertad de denominación de que quizás abusaron, en la fiebre primera de su creación, las sociedades anónimas. Cumplida quedará esa exijencia de la ley con la expresión del objeto de la compañía,

á continuación del nombre más ó ménos caprichoso que á ella se dé.

El segundo párrafo del artículo es una consecuencia lógica del principio de respeto á la propiedad moral.

Con la denominación de una sociedad pasa algo de lo que acontece con la marca de fábrica. Ambas representan, simbolizan un crédito ganado ó por conquistar que es una verdadera propiedad ó puede llegar á serlo.

Art. 153.—La responsabilidad de los socios en la compania anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Art. 154.—La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraidas, en su manejo y administración, por persona legitimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Realmente, estos dos artículos condensan toda la doctrina fundamental del derecho que rije á las sociedades anónimas.

Ellos determinan la responsabilidad de los socios y la de la sociedad en las obligaciones contraidas á nombre y representación de esta última.

La primera alcanza sólo á comprometer los fondos aportados á la compañía.

La segunda abraza á todos los negocios emprendidos en nombre de la sociedad anónima.

Uná sola observación debemos hacer sobre el texto: el art. 154 define la masa social, diciendo que ésta se compone dol fondo capital y de los *beneficios acumulados*.

Refiérese indudablemente al fondo de reserva que debía formarse, con la parte que anualmente había de separarse de los beneficios de la compañía hasta que compusieran un tanto por ciento del capital social, á tenor de lo prevenido en el número 12 del art. 1º del Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1854 sobre compañías mercantiles por acciones.

Suprimida hoy esa obligación, el fondo de beneficios acumulados no será forzoso para las compañías. Estas responderán con su capital y con los beneficios no repartidos entre los accionistas por medio de los dividendos periódicos que sus estatutos acuerden.

Art. 155.—Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156.—Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las leyes y estatutos de la compañía ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Desde la primitiva redacción del Código mercantil entre nosotros (art. 265 del de 1829), figura como elemento esencial de la naturaleza, de la sociedad anónima, la existencia de administradores ó mandatarios amovibles á voluntad de los asociados, no responsables personalmente (artículo 277) sino del buen desempeño de las funciones que estén á su cargo.

Ambas circunstancias consignan los presentes artículos de la nueva Ley.

Hemos visto que uno de los datos que deberá contener la escritura social, es la designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración y modo de proveer las vacantes. Por regla general, en las escrituras fundamentales de esta clase de compañías no se hace esa designación nominalmente, sino que se establece la manera y forma de proceder á la elección de los administradores, particular que amplían los estatutos ó reglamentos, por lo cual á esos tres documentos alude y se refiere el art. 155.

El mandatario ó apoderado es la persona á quién se dá encargo por ella aceptado, para que por cuenta del mandante ó poderdante, ejerza estos ó los otros actos.

Claro es que al hablar el art. 156 del mandato, que reciben los administradores de las compañías anónimas, de donde surje un contrato cuyo religioso cumplimiento les incumbe, lo hace del que crean las reglas consignadas en la escritura social, estatutos y reglamentos, suplidos, en su silencio, por las leyes civiles.

La sujeción de los administradores de las compañías anónimas á dichas reglas les exime de responsabilidad personal por las operaciones sociales.

Su infracción se la atribuye para aquellos perjuicios que se irroguen á sus mandantes, pero entendiéndose tal responsabilidad no solidaria sino repartible entre los varios causantes del daño.

Encontramos una nueva fuente de derecho para las sociedades anónimas en los acuerdos de las juntas generales de accionistas, legítimamente tomados, es decir, sobre materia propia de su deliberación y en la forma que la escritura, los estatutos ó reglamentos hubieren previsto.

Parece limitarse á la infracción de los acuerdos de esas juntas la responsabilidad de los administradores. Pero, en buena interpretación,

debe alcanzar á toda trasgreción de un precepto obligatorio que irrogue perjuicio á la compañía. No les excusará, pues, recomendar que el acuerdo infringido, fué tomado por una junta directiva y no por la general de accionistas.

JURISPRUDENCIA.—El director una sociedad anónima fabril, no puede por regla general creerse autorizado más que para los actos que exije la direcoión del establecimiento, entre los cuales no puede comprenderse el de tomar préstamos. (Sent. de 2 de diciembre de 1859.)

La facultad concedida en los estatutos de una sociedad anónima á la Junta de Gobierno para suspender y á la general para relevar á los socios Directores ó Subdirectores, lejos de ser opuesta á la naturaleza del contrato, es conforme á las disposiciones generales del Código de Comercio, en cuyo art. 265 (hoy 122) se dispone, con referencia á las sociedades anónimas, que los administradores ó mandatarios de ellas han de ser amovibles á voluntad de los sócios. (Sent. de 30 de noviembre de 1871.)

Separado por la Junta general de accionistas el que desempeñaba el cargo de Subdirector de la sociedad, la sentencia que condena á la misma á satisfacer á dicho Subdirector una cantidad por el tiempo que supone estuvo suspenso del cargo hasta que debió cesar, infrinje los estatutos de la compañía y el art. 265 del Código de Comercio (hoy 122.) (Ibid.)

Si la reforma de los estatutos de una sociedad, hecha en junta general se concretó á disminuir el numero de acciones necesarias para obtener los cargos de Director, Subdirector y Consejeros de la misma, en nada afecta al resultado de la demanda que versa exclusivamente sobre la reivindicación de derechos é indemnización de daños y perjuicios que el demandante pretende habérsele irrogado en la venta de parte de sus acciones, pues entraña un punto de derecho diverso é independiente de la validez ó nulidad de aquella reforma. (Sent. de 15 febrero de 1879.)

ART. 157.—Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la "Gaceta" el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

A la garantía de publicidad que se busca en la organización de el Registro Mercantil, para toda compañía de comercio, agrégase, para las de forma anónima, esta nueva del art. 157 que permite á todos, accionistas y no accionistas, darse cuenta de la marcha de sus operaciones y á cada cual graduar, con fijo y no ilusorio criterio, el crédito de las respectivas sociedades.

La exijencia de la publicación de los balances mensuales de esta clase de compañías, no impuesta á las de otras formas, se explica por la mayor extensión de intereses á que alcanzan, por medio de la distribución en muchas manos de los títulos representativos del capital social. Exis-

te, pues, tratándose de ellas un como público interés que no se encuentra en las compañías colectivas y comanditarias.

Puede decirse que es la única traba que soportarán de hoy en adelante esas instituciones, sometidas en un tiempo á reglamentación del Estado, cuya apreciación vamos á dejar, como en otras ocasiones hemos hecho á un documento legal: el preámbulo de los Decretos de 28 de octubre de 1868 para la Península é islas adyacentes y de 17 de setiembre de 1869 para Ultramar.

"Proclamado el principio de libertad de asociación"—decía el primero—no fuera justo mantener por más tiempo las múltiples restricciones en que están aprisionadas las sociedades anónimas, y que impiden á estos grandes y fecundos instrumentos del trabajo ejercitar en el extenso campo de la industria y del comercio su poder organizador, el cual se muestra con sobrada elocuencia en las mil y mil maravillas que la potente Inglaterra y los Estados-Unidos, han realizado en el breve período de medio siglo.

Tomó en España, puede decirse, carta de naturaleza esta admirable invención del génio americano á la sombra tutelar del Código de Comercio, y hallóse al alcance de especuladores y de hombres de negocios, precisamente en aquel momento en que se hizo el arreglo de nuestra Hacienda, y en que á valores sin valor, á crédito sin crédito, á papel de todo punto despreciado, se sustituyeron dos mil millones [de reales] de títulos de tres por ciento, símbolo de un capital relativamente sólido. A la pobreza sucedía la abundancia, el ardor y la fiebre al abatimiento; buscaban á todo trance los poseedores de aquella rica masa de capitales, negocios que acometer, empresas que realizar y cuando habian creido hallarlos, buscaban aún medios rápidos y expeditos de poner en acción sus fondos y de reunir otros nuevos, con lo cual no es maravilla que acudiesen á la Sociedad anónima, que es el mecanismo mas sencillo, más económico y más perfecto que el espíritu de asociación ha creado hasta el dia.

Pero el entusiasmo habia sido irreflexivo, la mayor parte de las especulaciones desatentadas, y á más de esto que bastaba por si solo para provocar una crísis, vino la revolución francesa del 48 á agravar el estado de los negocios, y á precipitar el desenlace; y vino aún, con todo su peso abrumador, la ley restrictiva que hoy rige á provocar la catástrofe y á poner en desastrosa liquidación á todas las sociedades anónimas entonces existentes.

Sin culpa estaba la Sociedad por acciones de la ruina y de los desastres de la crísis, como está libre de culpa todo instrumento por el daño que cause quien lo maneja con torpeza ó con malicia; y si de algo habia dado singulares pruebas era de ser admirablemente fecunda y de prestarse dócil á toda clase de proyectos y de combinaciones mercantiles. No sobre la sociedad anónima, sino en todo caso sobre los hombres de negocios por su excesivo ardimiento y su precipitación, sobre el público por su ligereza y su injustificable confianza, sobre la revolución por el pánico que causara, y sobre el Gobierno por su ley y su reglamento, debia caer

la responsabilidad del daño que los intereses de los particulares y el crédito del pais sufrieron en aquella ocasión: que en cuanto á la sociedad anónima no tiene ella por objeto crear de la nada, ni convertir en bueno un negocio malo por si mismo; y si solo reconcentrar y poner en movimiento los capitales con la mayor economía posible, fin que llena por manera tan perfecta como la mejor obra humana puede llenar el suyo.

Sin embargo, contra la Sociedad anónima se forjó la ley de 28 de enero y el reglamento de 17 de febrero de 1848.

Esta ley y este reglamento, que, como formados en circunstancias excepcionales, son extraordinariamente restrictivos, han continuado hasta el dia rigiendo en España: pero ha llegado el instante en que deben anularse por completo, porque son hoy un ataque al derecho de asociación; y no solo vulneran la justicia, sino que por reducir á la impotencia una fecundísima máquina económica, deben mirarse como causa de ruina y empobrecimiento para el pais, y como sino bastara atacar derechos sagrados, é impedir que la industria y el comercio se desarrollen, han sido origen aún, con pretensiones de curar males que en otra parte radican, de otros muchos que una experiencia de veinte años nos ha enseñado á conocer y debe enseñarnos á evitar.

Según esas disposiciones, ninguna Sociedad anónima puede constituirse sin una ley especial, ó cuando menos sin un Real Decreto, y de este modo el Estado viene á convertirse en una verdadera fiscalía que solo en casos muy singulares, y tras de pesadísimos trámites, da el pase á este ó á aquel pensamiento de asociación mercantil ó industrial; fiscalía falible y ciega, de la que las empresas formales, tarde ó nunca salen; de la que salen demasiado pronto empresas que, admitido el principio restrictivo, nunca debian salir.

En dichas disposiciones reglamentarias se clasifican y limitan aún los objetos y fines á que la Sociedad anónima puede aplicarse, y hasta se exije que tales objetos sean de pública necesidad, como si no fuera legítima la asociación para empresas de utilidad privado: ó como si esta clasificación pudiera hacerse con la sencillez que en la ley se supone. Pero aún después de creada una sociedad, el Gobierno, por medio de sus agentes multiplica las precauciones contra ella, vigila sus menores detalles administrativos, mata su espontaneidad; y de tal modo la envuelve y aprisiona en las estrechísimas mallas de una série interminable de artículos, que ni le queda á la compañía voluntad propia, ni en buena ley puede hacerse reponsable á sus gerentes de acto alguno, sin que á la vez en ese mismo acto resulte responsable y punible la administración.

Cerca de cada Sociedad, un agente nombrado por el Gobierno representa al Estado, siempre vijilante y sin embargo, esta vigilancia y este celo, son de todo punto estériles, ni evitan el mal, ni procuran el bien y, en cambio, entorpecen y dificultan lo que, por su naturaleza, debe ser rápido, fácil y sencillo.

Hay, en efecto, algo superior á la voluntad de los hombres, y es ley demostrada por experiencias tristísimas, que, por mucha que sea la hon-

radez y la inteligencia de los delegados, nunca impiden lo que el Gobierno, con esta vigilancia constante, quiera, aunque inútilmente, impedir. Lo que con semejante legislación antieconómica se consigue, es poner trabas al comercio y á la industria, anular el espíritu de asociación, dificultar la constitución de las compañías bajo principios racionales y justos, adormir á los accionistas en una mortal confianza, sustituir al celo verdaderamente interesado el celo oficial, matar la educación del pueblo, educación que solo con la práctica y la experiencia se consigue, el acostumbrar, en fin, á los ciudadanos á vivir en perpétua tutela, sin que al menos la protección administrativa les libre de despertar un dia ó inícuamente despojados ó arruinados en buena ley y con todos los requisitos reglamentarios, por causa de malos negocios, ó por una de esas crísis á las que ni los Gobiernos ni los particulares pueden oponerse jamás."

El segundo texto citado antes, se expresaba así: "El Estado no tiene en justicia facultad para imponer condiciones precisas á la asociación mercantil, ni puede sin negación y desconocimiento del derecho arrogarse el de conceder ó negar permiso para que los individuos se asocien, como si de él naciera y dependiera de su voluntad lo que es esencial atributo de la humana naturaleza. Ni en buenos principios es tampoco sostenible que el Estado, á manera de tutor, intervenga en la vida íntima y en los actos todos de las sociedades, pues su tutería no se concibe cuando hay iniciativa en el protejido, y claro es que sin iniciativa del individuo que se asocia, no naceria asociación alguna.

Lo único que el Estado tiene facultad y aún obligación de hacer se refiere á las formalidades que dan al acto de la asociación carácter jurídico, y revelan la existencia de relaciones de derecho que se crean por el hecho, ó del hecho mismo se desprenden."

Art. 158.—Los socios ó accionistas de las compañias anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Si quisiéramos penetrar en la razón filosófica que sirva de fundamento á la prescripción de este artículo, deberíamos reconocer que descansa en el hecho material de la distribución entre gran número de personas de la representación del capital social; y en la necesidad de dejar á la administración de los intereses comunes cierta amplitud y libertad, incompatibles con una diaria fiscalización inmediata de sus actos.

Art. 159.—Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rijiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

El estudio, ajeno á nuestro propósito en esta obra, de los conflictos de la diversidad de legislaciones en el tiempo, nos llevaría á proclamar como principio fundamental, susceptible, sin embargo, de importantes excepciones, el siguiente: la ley no tiene efecto retroactivo.

Quiere decir que las disposiciones legales no son la aplicación á los actos pasados, á los derechos adquiridos á la sombra de la legislación derogada por ellas.

En este caso se encuentran los que emanaran de la constitución de las sociedades anónimas al amparo de las leyes que las rijieron hasta la promulgación del Código.

Por ello, este artículo los respeta, dando á esas sociedades ya constituidas, la facultad de optar entre el derecho á cuya sombra nacieron, y el que hoy se establece.

El art. 3.° del Real Decreto de 22 de Agosto de 1885, declaró que las compañías anónimas existentes en 31 de diciembre siguiente, que, según el art. 159 del Código de Comercio, tienen derecho á elegir entre continuar rijiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones de dicho Código, debían ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para ese objeto, con arreglo á sus estatutos existentes, que se insertará en la Gaceta de Madrid antes de 1.° de Enero de 1886 y en copia autorizada se presentará en el Registro Mercantil. Asimismo se ordenaba que las compañías que no hicieran uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado, continuarían rijiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Hubo razón de dudar si ese derecho de opción cesaba el dia 1.° de Enero del año en que vivimos, y se elevaron consultas que reclamaban una solución concreta.

Recayó esta solución en Real Decreto de 17 de Noviembre de 1885, por la que se declara que el citado art. 3.° del dicho Real Decreto, lejos de ser una limitación del derecho que el art. 159 del Código concede á las sociedades á que se refiere, debe entenderse como una facultad otorgada á las mismas para que aun antes de hallarse vigente la nueva legislación mercantil, pudieran aquéllas hacer uso del derecho de opción para no verse privadas desde el dia en que habia de tener aplicación de los beneficios que puede reportarles, y que, no hay, por tanto, razón para considerar limitado el derecho absoluto que el art. 159 del Código establece, y que pueden ejercitar, cuando les convenga ínterin subsista vijente el nuevo Código de comercio.

Por lo que respecta á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, el Real Decreto de 28 de Enero último declara que las compañías existentes en 31 de de Abril deberán ejercitar el derecho que les otorga el art. 159 del Código de Comercio por medio de un acuerdo adoptado en junta general extraordinaria convocada expresamente con arreglo á sus Estatutos.

Interpretarse debe esa disposición, con vista del texto de la Real Orden que acabamos de citar, en el sentido de ser lícito el acuerdo de

que se trata sí se adopta en junta extraordinaria expresamente convocada ó en cualquiera ordinaria, mientras subsista vijente el nuevo Código de Comercio, siempre que los estatutos sociales hayan previsto el caso de su reforma.

El art. 3º del Real Decreto de 28 de Enero de 1886 agrega á las palabras trascritas antes las siguientes: "y en su caso conforme á la ley de 21 de Enero de 1870 que se declara aplicable á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos acuerdos deberán insertarse en la Gaceta de la Habana ó en la de San Juan de Puerto-Rico, según la Isla en que las sociedades se hallen constituidas,, y presentar una copia en el Registro Mercantil."

Esa ley dice así: los Bancos y sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los socios en junta general convocada para este objeto, así lo acordaren por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar ni á los derechos de los acreedores ni á los especiales que puedan tener algunos socios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniere, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital social, en reunión de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital."

SECCIÓN 5ª

DE LAS ACCIONES.

Art. 160.—El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161.—Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162.—Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañia, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias.

Art. 163.—Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

La disposición del primero de estos artículos es, por lo que á las sociedades anónimas respecta, consecuencia de lo prevenido en el 122 donde se define esa forma de compañías.

Lícita es la emisión de acciones en la compañía en comandita en lo que toca al capital aportado por los socios comanditarios.

Las demás prevenciones son de índole reglamentaria, fuera de aquella que divide las acciones en dos clases igualmente permitidas: nominativas y al portador. Con ella desaparecen las limitaciones del número 7.° art. 1º del Reglamento de 17 de Febrero de 1884 y 15 de la Ley de 28 de Enero del mismo año.

Véase el último párrafo del art. 164.

Art. 164.—En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviere satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á elección de los administradores de las compañías, el primer suscritor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á este sucedan, si fueren trasmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no comparecieren, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exijidos para el completo pago del valor de cada una.

En este caso, las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 p% del valor nominal. Después de desembolsado este 50 p%, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordaren las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Concuerda en la parte relativa á las acciones nominativas, con el art. 283 del antiguo Código. Es el actual más esplícito y claro, y determina la solidaridad de la responsabilidad que aquel no espresaba.

El ejercicio de la acción para hacerla efectiva que estorba la simultánea reclamación contra más de un cedente debe ser el judicial.

La insolvencia del cedente ó tenedor que en primer lugar se demandara ha de ser la que resulte de los procedimientos de ejecución del fallo que le condene al pago de la parte no desembolsada de la acción nominativa.

Por el contrario, bastará el llamamiento ó convocatoria por los periódicos oficiales ú otros con señalamiento de un plazo prudente que habrá de apreciarse con arreglo á las circunstancias, de los actuales tenedores de las acciones al portador, para que se acuerde la anulación de los títulos correspondientes á aquellas cuyo valor no estuviera satisfecho íntegramente y la expedición de los duplicados que reemplazarán á aquellos. El último párrafo del artículo es una limitación del precepto general del art. 161.

Art. 165.—No podrán emitirse nuevas séries de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la série ó séries emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedades, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

No ciertamente, como por algún comentarista se ha pretendido, para concretar á una armonía general la contabilidad de las compañías, evitando el desbarajuste y confusión de distintas séries de acciones que, creando complicados mecanismos en la administración la harían punto ménos que imposible, sino para poner coto á las ilusiones, cuando no á los engaños, del crédito, se ha escrito el presente artículo que estima tan grave y trascendental su precepto que, no obstante haberlo consignado en la forma prohibitiva, la más severa del estilo legal, se aparta de los hábitos comunes, estableciendo, en términos expresos la nulidad de los actos ó acuerdos celebrados en su contravención.

La sociedad anónima que vive la vida del crédito, por la representación material de los capitales que acumula en su fondo común, prescindiendo de la respetabilidad ó importancia personal de los accionistas, debe aparecer ante el público concepto con las condiciones que le proporcione la realidad de su haber, que no se conocería si emitidas una ó varias séries de títulos figurativos de dichos capitales, y no liberados, acudiere á la general aceptación de nuevas cédulas de crédito que pretendieran suplir con el número aparente la cantidad efectiva.

La Ley positiva impónese aquí á la fundamental de las compañías; trátase de uno de esos pactos que rechaza la primera, y, por consiguiente, no pueden figurar en la segunda, atendiendo al precepto del art. 117 del Código, y á la expresión de la voluntad soberana en el último párrafo del 151; es á saber, de un pacto ilícito, como expresamente prohibido.

Art. 166. — Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediere conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

La compañía, la entidad colectiva no puede, no debe lucrar con sus propios individuos, con los accionistas.

De ahí la prohibición de este artículo, cuya única excepción es la del caso de amortización de títulos representativos del capital social, por reducción de éste, acordada en los términos que se explican en el art. 168.

En ese caso, desaparece el temor que sirve de fundamento á dicha prohibición.

Art. 167.—Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Sólo puede justificarse, decimos mal, comprenderse este precepto, atendiendo á que la realización del préstamo puede llegar á convertirse en verdadera compra de las acciones para la que sea de temer confabulación merced á la cual lucren los administradores de la sociedad á expensas de los socios.

Por lo demás, raro es que la asociación que puede tener por objeto el préstamo con garantía de todas clase de valores, no pueda recibir como tal seguridad sus propios títulos, sus valores propios.

Art. 168.—Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas préviamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiere anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de

socios y participación del capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta General, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 p.% del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento prévio de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al Juez ó Tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo de la cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Si se comprende bién que un artículo de la presente sección se ocupe de la reducción y aumento del capital social en las compañías anónimas ó en las comanditarias por acciones, ya que dicho capital por las acciones viene representado, no se concibe tanto que aquí se establezca derecho acerca de la modificación ó disolución de esas sociedades.

La regla de sometimiento á la voluntad de las mayorías computadas según la escritura de constitución de las compañías anónimas que se declara de esencia por el art. 151, encuentra una limitación en los casos de acuerdo sobre reducción ó aumento del capital social, sobre modificación ó disolución de la sociedad, para el cual se fija la cuantía de la representación y el número de socios que como minimum pueden hacerlo obligatorio para todos.

Expresa el artículo que serán los estatutos los que esos puntos determinen. Visto el 151, parece que no deberá omitirse tal determinación en la escritura social.

El quinto y sexto apartado del artículo que comentamos ofrece una duda importante.

Tomado el acuerdo de reducción, los administradores de la compañía podrán cumplirlo si efectuada la reducción, el capital efectivo que quede alcanzare á una cantidad que exceda en un 75 por 100 del importe de las responsabilidades de la sociedad.

Pero se agrega que, *en otro caso*, es decir, si no alcanza á esa canti-

dad, no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas pendientes á la fecha del acuerdo.

Lo lógico parecería que si no alcanzare el capital efectivo restante, después de hecha la reducción á esa cantidad para qué el acuerdo referente á la reducción fuera ejecutivo, se necesitará esperar á que la cubriera.

No es esto lo que la letra del artículo expresa: y en ese concepto, entendemos que el acuerdo tomado por la junta general de accionistas de suerte y manera que el número de socios y participación de capital que á ella concurriere sea el que la escritura social tenga establecido, será ejecutivo para los administradores, siempre que el capital efectivo restante, después de hecha la reducción, objeto de dicho acuerdo, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía; pero que si no excediere, los administradores habrán de esperar para darle cumplimiento á que se liquiden y paguen *siquiera* todas las deudas y obligaciones pendientes en su fecha.

Parece que el último párrafo del artículo niega en todo caso á los administradores de las sociedades anónimas el derecho de realizar la reducción (ó el aumento) del capital social acordados por la junta general de accionistas, mientras no intervenga *la autoridad judicial*, (expresión más exacta que la de Juez ó Tribunal, puesto que los Tribunales solo podrían conocer de esta clase de asuntos en grado de apelación.)

Pensamos, sin embargo, que los administradores no estarán obligados á llenar esa formalidad cuando resulte después de hecha la reducción, un exceso del capital efectivo en el 75 por 100 sobre el importe de las deudas y obligaciones de la compañía: "*podrán cumplir desde luego;*" ni cuando se hayan liquidado y pagado todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo; ni cuando la compañía hubiere obtenido el consentimiento prévio de los acreedores.

Se necesitará esa intervención judicial cuando los administradores, por no reunirse ninguna de las circunstancias que acabamos de exponer, deban suspender el cumplimiento del acuerdo de reducción.

Creemos que el Código ha querido en este caso resguardar la responsabilidad que asumen los administradores revistiendo su acto de cierta solemnidad como la que exije, de presentación al Juez de primera instancia de un inventario que determinará si se está en la condicional de suspensión del acerdo de la junta.

¿Puede admitirse en buenos principios esta inmixtión de los mandatarios en las facultades privativas de los mandantes? ¿puede admitirse que el administrador amovible á voluntad de la junta general de accionistas se oponga á los acuerdos de ésta?

No lo creemos. El respeto á los derechos de los acreedores pudo conciliarse con la prevención de que semejantes acuerdos se publicaran antes de ser ejecutivos, por un plazo, dentro del cual pudieran oponerse los acreedores que se creyeran perjudicados.

Pero la ley es ley. ¿A qué trámites deberá amoldarse la presentación por los administradores del inventario de que habla el artículo?

A los del título primero, Segunda Parte del Libro 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á tenor de lo indicado en el art. 2050 de la misma.

El Juez de primera instancia será un mero testigo de los hechos que ante él se pretenda acreditar, sin que su autoridad pueda mezclarse en la aprobación ni desaprobación de los actos de los administradores.

Para este efecto, bien pudo suprimirse semejante formalidad.

Art. 169.—No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

Ceden, en determinados conflictos internacionales, las formas y principios de derecho, á la brutalidad de la fuerza.

Las leyes modernas se alejan cada vez más de aquel axioma jurídico de la Roma primitiva: contra el enemigo existe eterna autoridad; y procuran suavizar esas durezas de la guerra.

Ejemplo este artículo que á más de inspirarse en un sano criterio que condena la arbitrariedad del remedio de las represalias por las que el ciudadano de una nación en guerra con la nuestra puede ser responsable de los excesos ó demasías de su Estado, responde á una alta conveniencia: la de inspirar confianza á los capitales extranjeros que deseen interesarse en nuestras empresas comerciales.

SECCIÓN 6ª

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

El deseo de agrupar artísticamente las disposiciones de un Código, estableciendo exacta división de ellas, no es siempre coronado por el éxito.

Derechos y obligaciones de los socios, va á explicarnos esta sección, y derechos y obligaciones de los socios encontramos ya en todas las anteriores.

Pongamos dos solos ejemplos.

Derecho de los socios en la compañía colectiva, es el de examinar el estado de la administración y de la contabilidad: de él se ocupó el art. 133.

Es obligación de los sócios comanditarios el responder á las obligaciones y pérdidas de la compañía, con los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita: de ella trató el art. 148.

Trata, pues, la presente sección de algunos derechos, de algunas obligaciones de los socios.

Por ello, y para presentar de un solo golpe de vista tan importante materia, no siéndonos posible alterar el método empleado en la ley, y prefiriendo variar el de nuestro método particular de exposición, consignamos á continuación las resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia

que atañen en general á los derechos y deberes de los socios en cada una de las tres formas de compañías mercantiles, como preámbulo conveniente para entrar en el examen del articulado de la sección sexta.

JURISPRUDENCIA. I.—La acción que nace del contrato de sociedad corresponde á cada uno de los socios para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se hayan impuesto. (Sent. de 30 de octubre de 1862.)

Cuando procede el ejercicio de la acción que nace del contrato de sociedad, y, en efecto, se ejercita, no puede considerarse infringido el principio legal, en cuya virtud las obligaciones que se derivan de los contratos, solo tienen efecto con relación á las personas á cuyo favor se establecen. (Ibid.)

Al tratar el Código de Comercio de las sociedades colectivas y de la manera de resolver las diferencias que entre los asociados surgieren, dice en el art. 320 (hoy el 144) que cualquier daño en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de algunos de los socios, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás lo exijieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno la aprobación ó ratificación expresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamación. (Sent. de 9 de marzo de 1865.)

Por ser oneroso el contrato de compañía, es condición precisa y esencial del mismo que sean comunes y proporcionales las pérdidas ó ganancias. (Sent. de 27 de octubre de 1866.)

Cuando en una escritura de sociedad se pacta que la contabilidad y caja estén en casa de uno de los socios, debe suponerse legítima y racionalmente que se entiende por tal casa la en que more aquel socio, y no aquella que, aun cuando fuera de su propiedad, no constituia su domicilio ordinario. [Sent. de 28 de marzo de 1867.]

La escritura de constitución de una sociedad es la ley del contrato que debe observarse. [Sent. de 3 de abril de 1867.]

En toda sociedad pueden estipularse las ganancias y pérdidas que á cada uno de los socios deben corrresponder. (Sent. de 24 de abril de 1867.)

Una sociedad queda obligada por los actos que ejecute su gerente dentro del límite de las atribuciones que le estén concedidas. [Sent. de 5 de diciembre de 1867.]

La acción *pro socio*, ó sea la que nace del contrato de sociedad corresponde tan solo á los que formando parte de ella, reclaman el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se impusieron. (Sent. de 24 de junio de 1868.

Las cláusulas contenidas en una escritura de sociedad sólo son obligatorias para los que la constituyen, pero no para el que, sin formar parte de ella, tiene que reclamar contra la misma. (Sent. de 24 de junio de 1868.)

Los artículos 265 y 266 del Código de Comercio tan solo se concretan á definir lo que se entiende por sociedad colectiva y á determinar la for-

ma en que ésta ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios (hoy los artículos 122 y 126.) (Sent. de 24 de junio de 1868.)

Las ganancias ó pérdidas de una compañía, solo pueden calcularse con exactitud por medio de una liquidación general y definitiva de todas las negociaciones emprendidas y no de una sola independiente de las demás. [Sent. de 19 de abril de 1870.]

Cuando dos forman sociedad con objeto de emprender una especulación, teniendo el uno el carácter de socio capitalista, y el otro el de industrial dividiéndose por mitad las ganancias, es incuestionable que los gastos de compra, elaboración, trasporte y conservación de los objetos sobre que versa la especulación, son de cargo exclusivo del socio capitalista, sin que el industrial tenga que abonarle cantidad alguna por tal concepto. (Ibid.)

Cuando consta que una persona forma parte de una sociedad ó compañía mercantil, no puede impugnar la validez y subsistencia de dicha sociedad, infringiendo la sentencia que acepta su demanda la ley primera, título primero, libro 10 de la N. R. y el principio de derecho de que no puede legalmente impugnar la validez de un contrato el que con repetidos actos lo ha aprobado y confirmado. (Sent. de 12 de octubre de 1870.)

El socio de una compañía formal mercantil no puede hacer válidamente negocios que no sean de comercio agenos á la índole y objeto de la misma: y de consiguiente, cuando ejecuta operaciones de esta clase, aunque se halle autorizado para la gestión y administración de sus negocios y para llevar exclusivamente la firma social, y aunque las haga en nombre y por cuenta de la misma Sociedad, no obliga á los demás socios á las resultas de tales operaciones por la marcada y notoria extralimitación de facultades con que contrata. (Sent. de 25 de octubre de 1873.)

El art. 267 [hoy 127] y la doctrina legal de que si bién no queda obligada la sociedad cuando un socio contrata en su nombre, pero sin emplear la firma ó razón social, sin embargo si el contrato fuere en utilidad de la sociedad quedan obligados solidariamente los demás socios, pues la condición de éstos no debe ser más ventajosa que la de otros á quienes puede compelérseles en iguales circunstancias á cumplir la obligación que se hubiere contraido en su provecho, se limitan á determinar la forma en que en ciertos casos contraen obligaciones los socios de las compañías mercantiles. [Sent. de 30 de enero de 1873, en asunto de Ultramar.)

La facultad concedida al agente de una sociedad en un pacto especial para proceder á la venta de una fabrica de paños y adyacentes con las condiciones establecidas por los socios, constituye un contrato perfecto sobre materia lícita, que le dá acción para exijir que sus mandantes respeten y lleven á cabo lo obrado en virtud del mandato que constituye para las partes ley en la materia. (Sent. de 17 de mayo de 1878.)

II.—En las sociedades en comandita, las cantidades que los comanditarios imponen en ellas, forman la masa del capital social y quedan

sujetas á la responsabilidad de aquellas. (Sent. de 12 de mayo de 1866.)

La ley 32, título 5º, Partida 5ª y el art. 380 del Código de Comercio (hoy el 345) no tienen aplicación alguna al caso en que se cuestione si una persona como socio comanditario, es responsable con bienes que no fueron objeto de la comandita, del principal y réditos que se reclamen procedentes de un préstamo contraido por el gestor de la misma. (Sent. de 4 de diciembre de 1863.)

Los socios comanditarios cumplen con aportar á la sociedad lo que prometieron en la escritura de constitución de la misma. (Sent. de 4 de diciembre de 1863.)

Los socios comanditarios sólo son responsables de los créditos que aporten á la compañía, y ésta no pueda hacer efectivos. [Ibid.]

III.—Para imponer á los fondos de una sociedad anónima la responsabilidad de las obligaciones contraidas en su manejo y administración, es indispensable que se hayan hecho por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos. (Sent. de 2 de diciembre de 1859.)

El director de una sociedad anónima, no puede por regla general creerse autorizado mas que para los actos que exige la dirección del establecimiento, entre los cuales no puede comprenderse el de tomar prestamos. [Ibid.]

El domicilio de una sociedad anónima es el que se ha fijado en sus estatutos aunque tenga agentes en otras partes. (Sent. de 15 de febrero de 1860.)

Para imponer á los fondos de una sociedad anónima la responsabilidad de las obligaciones contraidas en su manejo y administración, es indispensable que se hayan hecho por persona legítima y bajo la forma prescrita en los reglamentos; no siendo necesaria, por lo mismo, una prohibición expresa, y bastando que la obligación no se comprenda en la naturaleza ó en el orden común y regular de las operaciones propias al objeto de la empresa. [Sent. de 2 de abril de 1862.]

El gerente de una sociedad anónima tiene el concepto de mandatario, y, por lo tanto, aunque sus poderes fueren generales, sólo está autorizado para los actos que designe la Dirección del establecimiento ó sociedad. (Ibid.)

Cuando en una sociedad se ha acordado tomar los acuerdos y resolver todas las cuestiones por mayoría de votos, á la Sala sentenciadora toca decidir si en efecto, se ha cumplido así. [Sent. de 20 de marzo de 1867.]

Los estatutos de una sociedad como pacto social que son, únicamente tienen fuerza de obligar para los accionistas. (Sent. de 25 de febrero de 1869.)

Establecida legalmente una sociedad anónima, sus estatutos y reglamento forman la ley del contrato, y por ellos han de resolverse los mútuos derechos y deberes de los asociados. (Sent. de 30 de noviembre de 1871.)

Aunque es innegable que al constituirse toda Sociedad mercantil se crea una personalidad jurídica distinta de los socios, este principio no influye en la cuestión limitada á si, al convertirse una sociedad comanditaria en otra anónima, y esta en otra con distinto nombre, se ha verificado traspaso de bienes inmuebles por título oneroso á personalidad distinta, pues es evidente que al ejecutar la conversión de una cosa en otra no hay traspaso de ella. (Sent. de 18 de abril de 1872.)

ART. 170.—Si, dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Para que se comprenda la falta de método que ha presidido á la distribución de las materias contenidas en estas secciones, fíjese la atención en la inexactitud que resulta de la letra del presente artículo, considerado como uno de los de la sección sexta.

Lo que ordena es aplicable *á los socios* en las compañías colectivas y en comandita; pero no á las anónimas que se rijen, en lo que toca á reclamación del valor de las acciones por las reglas del art. 164.

Digamós además que en el que ahora comentamos como en otros muchos del Código se trata, al hablarse del procedimiento judicial para hacer efectivos los derechos, de la ejecucion, en términos tales que pudiera parecer que se abre esa expedita vía allí donde sin expreso precepto, no fuera procedente.

Téngase por sabido que no es el Código de Comercio, sino la Ley de Enjuiciamiento Civil la que determinará para cada caso particular, la procedencia ó improcedencia de la vía ejecutiva; y que la redacción del Código ha debido limitarse á expresar que se puede proceder judicialmente, en tal caso y en tal otro, en la vía y forma correspondiente.

Viniendo ya al texto del art. 170, el que aisladamente le leyere incurrirá en error si le aplicare literalmente.

Si el socio no hubiere aportado á la masa común la porción del capital á que se obligó, la compañía podrá optar entre hacerla efectiva ó rescindir el contrato en cuanto á él, reteniendo las cantidades que les correspondan en la masa social. ¿A qué fondos alcanzará esa retención? ¿Será definitiva?

Para saberlo hay que acudir á lo que preceptúa el art. 219.

Allí se vuelve á tratar de la rescisión parcial del contrato, y de esa retención que es su consecuencia, en estos términos: quedará autorizada la compañía á retener, sin dar al socio remiso participación en las ganan-

cias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

ART. 171.—El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad

Puede decirse este artículo complemento del anterior.

El socio remiso podrá ser compelido á pagar la porción de capital á que se obligó, y además el interés legal del dinero que lo represente y los daños y perjuicios.

¿Será extensiva á estos dos últimos extremos su responsabilidad, cuando la sociedad opte por la rescisión?

No lo creemos. Compensa entónces suficientemente su tardanza, la pérdida de su participación en la compañía y en las ganancias de la misma que hubieran de corresponderle por razón de lo que tuviera aportado.

Tampoco creemos que el artículo sea aplicable á los accionistas en las compañías anónimas.

ART. 172.—Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad, y, á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elejidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de diverjencia entre los peritos, se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

La sola consideración de la necesidad de apreciar la participación de cada socio en el capital común para imputarles respectivamente las ganancias y las pérdidas de la compañía, sirve de fundamento á la disdosición de este artículo.

Claro es y evidente que se refiere al caso en que, en la escritura social, no se haya dado valor á esos efectos, á tenor de lo que se indica en el art. 125.

No habla este 172 de los créditos que pueden ser aportados en parte del capital.

La identidad de caso obliga á pensar que también serán objeto de valuación en la forma que aquí se determina.

No se expresa cuándo debe practicarse el avalúo. No será éste tan importante como la escritura social para que digamos que habrá de hacerse, antes de dar principio la compañía á sus operaciones; pero sí nos parece que no debe dilatarse el derecho de exijir que se realice desde el momento que haya quedado constituída la compañía.

El nombramiento de perito tercero podrá solicitarse, así como compelerse por cada socio á los demás á hacer el de su experto, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 173.—Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Bién pudo omitirse el artículo. En el 133 queda ya dispuesto que en las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la contabilidad.

En las en comandita, á tenor del art. 150, aún no previsto el modo y forma de examinar los socios comanditarios el estado y situación de la administración social, debe serles comunicado el balance anual de la sociedad, poniéndoselo de manifiesto por un plazo que no podrá bajar de quince dias, con los antecedentes y documentos precisos para comprobarlos y juzgar de las operaciones.

Quedan sólo las compañías anónimas: en ellas los socios no podrán examinar la administración sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos: (art. 158.)

El 173 expresa que su precepto es, "salvo lo prescrito en el art. 158."

Y hay más: suponiendo que el art. 178 se escribiera para el caso de no haberse prescrito nada sobre el particular en los estatutos y reglamentos de las sociedades anónimas, resultaría un absurdo.

Sabido es que, con arreglo al art. 157, las compañías anónimas tienen la obligación de publicar mensualmente en la Gaceta el balance detallado de sus operaciones.

Pues si no puede negarse á los socios el examen de los documentos y comprobantes de los que se formen, el accionista tendría mayores derechos que el comanditario.

Este sólo puede examinar esos comprobantes por espacio de quince dias, cada año, al fin de éste; el accionista lo podría hacer cada mes.

Art. 174.—Los acreedores de un socio no tendrán respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituidas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas; ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

Una es la personalidad de la compañía; otra la de cada socio. De las deudas del último, no puede responder la sociedad, no debe responder.

En las compañías anónimas los poseedores de acciones nominativas podrán contraer deudas por razón de las cuales se les embarguen aquellas.

¿Habrá de limitarse el derecho de los acreedores al embargo y cobro de los beneficios ó del valor de las acciones en caso de liquidación, como parece decir el artículo?

Indudablemente que no: el acreedor podrá hacerse pago con el remate ó adjudicación de las acciones mismas.

Como las nominativas serán las al portador que se embarguen efectivamente á un deudor ó que este haya pignorado ó que de cualquiera otra suerte aparezcan ser de su propiedad.

Hablar de las acciones al portador cuyo dueño no conste ha sido una redundancia en la ley; pues si no consta el dueño ¿que acreedores podrán reclamar?

SECCIÓN 7ª

DE LAS REGLAS ESPECIALES LAS COMPAÑÍAS DE CRÉDITO.

Art. 175.—Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías, las operaciones siguientes:

1ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4ª Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

5ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6ª Vender ó dar en garantia todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzguen conveniente.

7ª Prestar sobre los efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ó documentos de cambio.

Múltiples, como las operaciones que abrazan las sociedades de crédito, supuesta su índole, son los fines á que responde su creación.

Pueden sin embargo, condensarse todos ellos en este propósito, común á dicha clase de compañías, que suelen afectar la forma anónima, pero que nada impide acepten la colectiva ó comanditaria: servir de intermediario entre los pequeños capitales y las grandes empresas del comercio y la industria modernos.

Una doble corriente establecen, por su propio modo de ser.

Dentro de la primera, reciben en deposito toda clase de valores en especies monetarias ó fiduciarias y llevan cuentas corrientes que representan el estado de esos depósitos con corporaciones, sociedades ó personas, giran, descuentan letras y otros documentos de crédito, adquieren fondos públicos y acciones ú obligaciones de empresas industriales ó de compañías de su propia índole, practican la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, encárganse de las emisiones de acciones ú obligaciones de las mismas, administran y arriendan toda clase de contribuciones y servicios públicos.

Dentro de la segunda corriente, ponen el resultado de las gestiones que quedan enumeradas al alcance de los proyectos comerciales, suscribiendo ó contratando empréstitos con el Gobierno y las corporaciones administrativas, creando empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes de depósitos, alumbrado, desmontes, roturaciones, riegos, desagües, prestando sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques, cargamentos, y abriendo créditos.

Operaciones comunes á ambas tendencias, á ambos fines son las de vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones ó valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzguen conveniente, efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, ejecutar operaciones por cuenta ajena, girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Los primeros actos aglomeran capitales; los segundos los facilitan á quienes de ellos han menester; los terceros proporcionan medios adecuados para la realización de los otros dos.

Puede decirse que el artículo que examinamos no es otra cosa que la copia casi literal del 4º de la Ley de 28 de Enero de 1856.

Modifica, sin embargo, sus disposiciones en punto esencial cual es la permisión de préstamos sobre las propias acciones de esa clase de compañías, permisión que no alcanzaba más que al 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 10 por 100 del valor que tuvieran en la plaza, y del término de dos meses; y que no convalece hoy ante el categórico precepto del art. 167 del Código de Comercio cuya crítica queda hecha en el correspondiente comentario.

No se pierda de vista que en la calificación general de compañías de crédito que tan latamente otorga el Código, obedeciendo más al lenguaje vulgar del comercio que al concepto económico de la institución, comprende sociedades que el mismo Código clasifica aparte; baste un solo ejemplo, las compañías de ferrocarriles.

Por esta razón, de ciertas operaciones de las que en este artículo se mencionan, reservamos tratar en el comentario á los posteriores que de ellas más particularmente se ocupan.

Art. 176.—Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro Mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo que no baje, en ningún caso de treinta días, con la amortización si la hubiere, é intereses que se determinen.

Vimos, en el número 10 del art. 21 del Código, que en la hoja de inscripción en el Registro Mercantil de cada sociedad se anotarán las emisiones de obligaciones, expresando la série y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuvieren una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

Para las que están autorizadas á emitir las compañías de crédito se dan reglas en el art. 176.

Refiérense al límite de la posibilidad legal de la emisión: cantidad

igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera: á su forma: nominativas ó al portador: á su plazo: treinta dias.

Llámase *prima* á la cantidad que representa la diferencia entre el valor nominal de la obligación, y el de su venta ó realización, que constituye uno de los alicientes del negocio, unida al interés pactado que es otras de las ventajas de su tenedor.

Parécenos ocioso detenernos á hacer gala de espíritu observador señalando las diferencias sustanciales entre la obligación de que aquí se trata, y la acción.

La acción representa una parte del capital de la compañía; la obligación una deuda de la misma.

Por ello el artículo establece, con buen acuerdo la proporción entre las obligaciones emitidas y los valores en cartera; los segundos sirven de garantía á las primeras.

SECCIÓN 8ª

BANCOS DE EMISIÓN Y DESCUENTO.

Art. 177.—Correspoderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Trátase de una de las manifestaciones especiales de las compañías de crédito.

Dijimos anteriormente que encontraríamos ocasión, que es llegada, de definir ciertas operaciones que vimos indicadas en determinado artículo del Código, el 175.

En su número 10 y último se consigna como uno de los objetos á que se dedican las compañías de crédito el "descontar letras ú otros documentos de cambio."

Tan apropiado es á la índole de los Bancos que éstos reciben su nombre, cuando á él se consagran especialmente: Bancos de descuento.

Por *descuento* entiéndese en el lenguaje comercial, (aparte de otras acepciones del vocablo que no son de este lugar) el acto ú operación por el cual una persona individual ó colectiva recibe con el carácter de cesionaria un efecto de comercio, un documento, letra, pagaré &., cuyo vencimiento sea posterior á la fecha de la operación, satisfaciendo al cedente, ó anterior poseedor ó tenedor del mismo, su importe, con deducción de cierta cantidad que representa los intereses ó premios del adelanto del pago de la suma adeudada.

Dicha operación puede verificarse y se verifica en términos y condiciones más ó ménos sencillos, según se trate del adelanto de los

valores realizables á corto plazo ó en plazo largo, en la misma ó en distinta plaza.

Con arreglo á las circunstancias que concurren en ella, el tipo del descuento, ó rebaja (nueva significación de la palabra) es mayor ó menor.

Influyen naturalmente en su concierto las consideraciones de crédito del deudor, de garantía del tenedor del documento de crédito, responsable solidario de su valor, de relaciones entre plaza y plaza mercantil, cuando entre dos se verifica.

Sutiles discusiones se suscitan entre aquellos tratadistas que intentan—á nuestro ver, con notorio error—llevar á la práctica mercantil las abstrusas disquisiciones jurídicas de pasadas épocas, con el fin de determinar la índole propia del descuento, á la luz y con la medida de las instituciones contractuales del derecho común.

Alejándonos de esas discusiones, conceptuándolas enteramente ociosas, pensamos que la operación del descuento es ni más ni ménos que la cesión á título oneroso, sujeta á las reglas del derecho mercantil.

Su conocimiento perfecto no puede, por ende, adquirirse sino por medio de la inteligencia exacta de las doctrinas del Código acerca de la trasmisión de los efectos ó valores de comercio.

Es el descuento—ya lo dejamos afirmado—operación mercantil propia de las instituciones en cuyo estudio entramos. El proporciona ganancia en la diferencia entre la cantidad entregada al cedente y la que al vencimiento del documento descontado, hará efectiva el cesionario.

Supone, sin embargo, el uso, el empleo de las sumas que representan tales valores mercantiles, que el comerciante ó compañía que á dichas operaciones se consagren cuenten con fondos suficientes para facilitar en determinados momentos la realización del adelanto en que consiste el descuento, ó como algunos pretenden, el préstamo con garantía, é interés de antemano deducido.

La acumulación de esos fondos, dentro del concepto de esas instituciones bancarias de descuento (y prescindiendo de la emisión que es otro de sus actos del que habrémos de ocuparnos más adelante) puede obtenerse mediante el *depósito* á que invita, no ya á las entidades mercantiles, si que también á los profanos al comercio, una série de consideraciones de las que harémos sucinta enumeración: el temor de la conservación en arcas particulares de gruesas cantidades de metálico, la facilidad de realización de las operaciones del tráfico por medio de signos representativos de valores efectivos, el aliciente de un interés fijo, poco expuesto á los riesgos de empresas aleatorias.

Una de las formas, de las más importantes, del depósito, es la *cuenta corriente*, de la que hemos de tratar con alguna extensión, ya que su naturaleza abraza operaciones muy diversas y que no pueden ser comprendidas bajo una definición general.

En un libro que se encuentra en todas las manos leemos ésta: "la cuenta corriente, á nuestro modo de ver, es un contrato en el cual se

requiere la voluntad de las partes para la extensión y las formas del mismo."

Confesamos nuestra ignorancia; pero no entendemos que pueda darse definición que no comprenda el próximo género y la última diferencia de la cosa definida; no nos explicamos que se haya adelantado un paso en la comprensión de la índole de la cuenta corriente, cuando se nos haya dicho que es un contrato; que creemos que superabunda esa declaración referente á la necesidad de la intervención de la voluntad de las partes, común á todo contrato.

Aparte de que la cuenta corriente no es el contrato, es la manifestación, es la expresión escrita de una relación de derecho.

No creemos que ningún comerciante diga: he celebrado un contrato de cuenta corriente; que ningún jurista exprese la idea en esta forma: defiendo en juicio las acciones nacidas de una cuenta corriente.

La noción de ésta es noción de medio, no de fin de una operación comercial ó no comercial.

Queremos elejir toda clase de ejemplos para llevar al ánimo del lector el convencimiento de la doctrina que sustentamos.

Trátase de dos comerciantes que ejecutan operaciones, actos mercantiles en los que mútua, recíprocamente se encuentran interesados.

Cada uno abre al otro, precisamente porque se hallan en prévias relaciones jurídicas, nacidas de los diversos contratos que consuman, una cuenta corriente á cuyo Haber vienen á figurar cuantas partidas de crédito resultan de la realización de dichos contratos, en cuyo Debe han de aparecer todas aquellas que le constituyen en responsable de un valor líquido y determinado.

¿Será esa cuenta un contrato, ó más bién la expresión figurada en números de las consecuencias, de los resultados de esos contratos ántes celebrados?

Un comerciante ó un particular llevan sus fondos ó caudales á las arcas de un Banco, con el fin de que en ellas se les conserven, y con la condición ó cláusula sobre entendida de que de ellos puedan disponer á su antojo; el Banco abre una cuenta corriente á su deponente.

¿Se tratará, por ventura, de otro contrato que no sea el de depósito, aunque la expresión de las relaciones de crédito y débito entre deponente y depositario se expresen, en cada momento, por el estado de su cuenta corriente?

Esta, si se examinan sus efectos civiles, es la realización permanente, constante, de una compensación entre los mútuos créditos cuyo saldo es la cantidad exijible de derecho.

Las *cobranzas* ocupan en la jurisprudencia comercial el lugar del mandato civil, difiriendo el contrato que por virtud de su encargo se crea del que conoce el derecho común, en que éste en el mandato es gratuito; y la cobranza representa para el Banco que la ejecuta á nombre de su comitente una ganancia, el premio ó interés que por ella se percibe.

No nos detendrémos á hablar del *préstamo* que tiene su especial lugar en el Código; ni del *giro* por idéntica razón.

Tampoco necesitamos tratar de los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas, cuyos impuestos recaudan los Bancos, á los que prestan y adelantan, cuyas obras ó servicios arriendan.

Art. 178.—Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Las breves explicaciones que hemos dado, comentando el artículo anterior, acerca de las principales operaciones á que se dedican los Bancos de emisión y descuento, habrán hecho comprender que, en gran parte, los capitales con los que éstos se consagran al tráfico, más que propiedad de las asociaciones que las fundan, lo son del público que en su crédito confía y que los aporta en aquellas negociaciones que se llaman depósitos, cuentas corrientes y giros.

El Estado, encargado de la realización del derecho, atiende al de esos interesados anónimos en las operaciones bancarias, proporcionándoles ciertas garantías de seguridad de sus caudales que consisten ya en la brevedad del plazo asignado á aquellas, que permite conocer periódicamente el estado de la institución, y retirar á tiempo la confianza que no fuere merecida, ya en la necesidad de robustecer, por medio de dos firmas de responsabilidad, las probabilidades de cobro de las acreencias estipuladas.

Los Estatutos de cada institución bancaria, determinan la manera de apreciar la responsabilidad de que se trata, reclamada por la ley, pero desgraciadamente no siempre atendida en la práctica como debiera serlo.

Art. 179.—Los Bancos podrán emitir billetes al portador; pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso, mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta el Banco Español de la Isla de Cuba. (1)

---

(1) Art. 179 del Código para la Península.—Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso, mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.

La redacción de este artículo para las islas de Cuba y Puerto-Rico, es de las sujetas á modificación por el 1º del Real Decreto de 28 de enero de 1866, con respecto al texto del Código promulgado para la Península. Por esta razón insertamos el segundo en nota.

Uno y otro responden á un hecho existente; es á saber, un privilegio concedido á determinadas instituciones bancarias, y que resulta hoy inconciliable con la libertad concedida en principio por el Código.

Algo hemos de decir sobre la existencia de ese privilegio.

Consígnala bien claramente el preámbulo del Decreto de 19 de marzo de 1874.

"Abatido el crédito por el abuso"—dícese en él—"agotados los impuestos por vicios administrativos, esterilizada la desamortización por el momento, forzoso es acudir á otros medios para consolidar la deuda flotante y para sostener los enormes gastos de la guerra.......

En tan críticas circunstancias, cediendo á las exigencias de la realidad presente y á las apremiantes necesidades de la lucha, se intenta crear bajo la base del Banco de España y con el auxilio de los Bancos de provincias un Banco Nacional, nueva potencia financiera que venga en ayuda de la Hacienda pública, sin desatender por esto las funciones propias de todo Banco de emisión.

Tres objetos principales ha de llenar el nuevo establecimiento:

1º Recojer las inmensas masas de valores que como pedazos del patrimonio nacional andan divididas y dispersas en prenda de múltiples operaciones, y darlas vida al amparo de nuevos y sólidos capitales;

2.º Realizar la circulación fiduciaria única, pero voluntaria y garantida siempre por reservas metálicas;

3º Venir eficazmente en ayuda del comercio, llevando el beneficio del descuento y de la emisión, primero, al mayor número posible de nuestras plazas, y más tarde, á medida que el país se tranquilice, á todas ellas.

Sólo mediante esta gran condensación de fuerzas pueden emprenderse operaciones que por su importancia correspondan á lo que exijan las circunstancias, y á la enormidad de los gastos; sólo el billete único circulante por toda la Península es instrumento capaz de realizar tales operaciones; pero estos dos grandes fines gubernamentales no han de absorver por completo el fin último é importantísimo de todo Banco de emisión, es decir, el descuento de efectos de comercio.

Si se establece la circulación fiduciaria única en sustitución de la que pudiera llamarse circulación fiduciaria provincial, no es para venir al curso forzoso, que fuera el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas. Las necesidades de cada mercado ponen por ley ineludible un límite á la masa circulante de billetes, y, salvado este límite, ó sobreviene la crisis monetaria si los billetes pueden cambiarse á voluntad, ó si el curso forzoso los retiene en circulación, llega con la depreciación general otra crisis más honda que á todas las transaciones alcanza.......

Es una reforma trascendental que el porvenir juzgará, pero es una reforma de carácter genérico y á ella deben someterse todos los Bancos de emisión. Una ley de privilegio provincial les dió vida; otra ley de privilegio nacional, sin destruir aquel, la modifica y organiza bajo el imperio de las necesidades presentes."

Con tales fundamentos se decretó que se establecia por medio de un Banco Nacional la circulación fiduciaria única, en sustitución á la que existía en varias provincias por medio de Bancos de emisión, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de enero de 1856, se reorganizaría con el capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones trasferibles de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquel hasta 150 millones de pesetas, cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamaran, prévia la autorización del Gobierno: su duración sería de treinta años,

Igualmente se declaró que el Banco funcionaría en la Peninsula é islas adyacentes como único de emision debidamente autorizado y con el carácter de nacional.

Los Estatutos del Banco de España, aprobados por R. D. de 10 de agosto de 1875, elevado á ley en 17 de julio de 1876, reprodujeron la disposición fundamental del Decreto de 19 de marzo de 1874.

Por acuerdo de la Junta general de accionistas de 17 de diciembre de 1882, aprobado por R. O. de 23 del propio mes, se aumentó el capital del Banco hasta 150 millones de pesetas, emitiendo 100.000 acciones más nominativas de á 500 pesetas cada una.

En Real Decreto de 6 de febrero de 1855, se aprobaron las bases para el establecimiento del Banco Español de la Habana, con autorización que debía durar veinticinco años, el cual tendría la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador.

Por Real Orden de 25 de febrero de 1881, fué aprobada la reforma de los estatutos de ese establecimiento que se denomina hoy Banco Español de la Isla de Cuba, Banco que tiene el privilegio para la circulación fiduciaria única en la Isla. La autorización de que disfruta, durará 25 años á contar desde el 9 de abril de 1881 y será prorrogable á voluntad del Gobierno, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas.

Art. 180.—Los Bancos conservarán en metálico un sus cajas la cuarta parte cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

Búscase con este precepto cierta garantía de que las instituciones Bancarias cuenten siempre con fondos suficientes para responder de sus obligaciones.

No es la cuarta parte del metálico y billetes en circulación toda la garantía necesaria de aquel efecto, pero es sin duda, alguna garantía.

Sólo en el caso de una verdadera quiebra ó de un pánico comercial,

podrá verse un Banco compelido á hacer pagos que excedan de esa cuarta parte del importe del numerario que encierre en su caja.

ART. 181.—Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, prévio su requerimiento al pago por medio de Notario.

Digamos, ante todo, que esta disposición es también de las que han de quedar en suspenso, entre nosotros, hasta que cesen los actuales privilegios del Banco Español de la Isla de Cuba, en lo referente á las antiguas emisiones de esta institución.

Concuerda este artículo con el número 5.° del 1427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien introduciendo la necesidad del requerimiento prévio con intervención de Notario.

ART. 182.—El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa dias.

Dictaron este artículo consideraciones análogas á las que dejamos expuestas al comentar el art. 180.

ART. 183.—Los Bancos de emisión y descuento publicarán mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, el estado de su situación.

Responde este precepto al espíritu en que se inspira el art. 157, en el que establece, en general, para las compañías anónimas.

SECCIÓN 9ª

COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

ART. 184.—Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes;

1ª La construcción de las vias férreas y demás obras públicas de cualquiera clase que fueren.

2ª La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

En ningún lugar mejor que aquí hemos de señalar la intención del adverbio usado en el comienzo de todos los artículos que encabezan estas secciones consagradas á especiales clases de compañías: "principalmente."

Corresponderán principalmente á estas compañías tales ó cuales operaciones, dícese en el sentido de ser éstas las que determinan su carácter y las sujetan, por lo mismo, á las reglas que cada sección contiene, mas sin estorbar por eso la ejecución, la realización de otras cualesquiera comerciales, y sobre todo, la de aquellas que sirvan de medio para la consecución de sus fines principales.

Hacemos esta observación para que se comprenda bien, que tales reglas no encierran en círculo estrecho á las asociaciones á que se refieren; y que el Código, al establecerlas, no excluye la aplicación de todas aquellas otras á que por la índole y naturaleza varia de su constitución deban quedar sujetas.

Divisiones son después de todo, éstas que vamos encontrando por razón de los objetos de la sociedad, que no impiden la concurrencia de varios para una sola; que no presuponen forma determinada de las típicas de la compañía; que ni siquiera parten del principio de que ciertas empresas sólo puedan deber su existencia á la asociación.

No bajo el concepto de declaración de reglas para las sociedades ferrocarrileras, sino en general, de derecho para la manera de ser y funcionar de ese poderoso instrumento de locomoción, y á la par de prosperidad y de adelanto, redactábase en 1855 en nuestra España la ley que lleva la fecha de 3 de junio; ley cuyos artículos 4.° y 6º establecían un precepto que responde á las indicaciones que acabamos de hacer; la construcción de las líneas de ferrocarriles de servicio general podrá verificarse por el Gobierno y en su defecto *por particulares ó compañías*; *los particulares ó compañías* no podrán construir línea alguna, bien sea de servicios generales, bien sea de servicio particular, si no han obtenido préviamenle la concesión de ella.

Puede decirse que sólo sus artículos 46 á 49, comprendidos en su capítulo noveno, hablaban en especial de las compañías *por acciones* para la construcción y explotación de los ferrocarriles. Indudablemente ha sido esta la forma más común de constituirse dichas sociedades.

A ellas atendió también la 12 de ley de noviembre de 1869, que dictó reglas para el caso de quiebra de las compañías de ferrocarriles.

En esta Isla de Cuba, el Real Decreto de 10 de diciembre de 1858, estableció reglas generales á las cuales hubieran de sujetarse las conce-

siones de ferrocarriles, en forma análoga á la establecida en la Península, y con su capítulo noveno, y concordantes artículos 43 á 46, sobre las compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferrocarriles, completado todo ese cuerpo legal por la Instrucción de la misma fecha.

Debemos citar igualmente la ley de 16 de julio de 1864 acerca de la concesión de los ferrocarriles servidos con fuerza animal.

En 23 de noviembre de 1877, publicóse la ley general de ferrocarriles y tranvías aplicable á la Península é Islas Baleares.

En esta enumeración de disposiciones no cabe olvidar la ley sobre policía de los ferrocarriles de 14 de noviembre de 1855; el Real Decreto y Reglamento para la ejecución de dicha ley, su fecha 8 de julio de 1859; y la nueva ley sobre policía de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.

Citemos igualmente la orden y reglamento de señales para los ferrocarriles de 8 de agosto de 1872; la orden y reglamento para la inspección y vigilancia de los ferrocarriles de 29 de mayo de 1873; el Real Decreto y Reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de los ferrocarriles de 6 de julio de 1877.

Una Real orden de 27 de Setiembre de 1882, declaró que la legislación vigente para la concesión, construcción y explotación de ferrocarriles de esta Isla es la expresamente mandada observar por el art. 27 de la ley de presupuestos de 5 de Junio de 1880, y consignada en las leyes generales de 23 de Noviembre de 1877 y sus respectivos reglamentos de 24 de Mayo de 1878.

Igualmente rije en Cuba la instrucción provisional para la concesión de ferrocarriles, de 28 de Junio de 1880.

Tenemos, pues, una legislación de ferrocarriles cuya subsistencia, al lado del Código de Comercio, podrá originar algunas dudas acerca de su respectiva aplicación.

Ninguna podrá caber en lo que aquella tiene de administrativa propiamente dicha; es á saber en cuanto á las relaciones de las compañías con el Estado.

En cambio, en todo lo que encierra referente á la constitución orgánica de las empresas y efectos civiles derivados de su existencia y acción, el Código es derogatorio de las disposiciones vigentes hasta el último dia de abril de 1886 en la isla de Cuba como lo fué de las que rigieron en la Península hasta el 31 de diciembre de 1885.

No dejemos, sin embargo, de consignar aquí que, aun en el orden y esfera del derecho administrativo, el Código de Comercio será aplicable cuando su precepto ó directa y explícitamente contraríe el de la legislación anterior, ó tácitamente consigne alguno que haga imposible la ejecución de lo mandado en aquella.

Art. 185.—El capital social de las compañía, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por ciento del mismo.

Hé ahi una disposición que aunque de carácter civil, como que se aplica á la constitución de la personalidad jurídica sociedad, arranca su fundamento del orden administrativo.

La tutela del Estado sobre esa esfera de la actividad social, representada ya por un verdadero derecho de propiedad, ya por una suprema facultad de inspección, llega hasta reclamar garantías de que las sociedades que hayan de acometer empresas que son de pública utilidad tengan los recursos precisos para la ejecución de sus proyectos.

La libertad de que las compañías de comercio disfrutan por regla general para constituirse con aquellos elementos que los asociados estimen suficientes para las operaciones de su giro, viene limitada para las de ferrocarriles y obras públicas por los preceptos del presente artículo.

"Sería absurdo"—escribíase en un documento oficial publicado el año 1884,—"que el Gobierno otorgase la concesión de cualquier obra pública, sin cerciorarse préviamente de la posibilidad física y económica del proyecto, de su utilidad pública, de su utilidad industrial; y sin que la persona ó compañía proponente dé alguna garantía de que tiene los medios necesarios para llevar á cabo lo que ofrece. De nada serviría que un proyecto fuese posible, que fuese útil al público y que lo fuese igualmente como empresa industrial si no pudiesen reunirse los fondos para ejecutarlo; tanto valdria para los resultados que el proyecto fuese imposible. La concesión definitiva en semejante caso seria ilusoria, ó más bien perjudicial, porque el Gobierno se ataría las manos para oir otras proposiciones quizá más ventajosas que las aceptadas, hasta que trascurrieran los términos señalados en las condiciones para dar principio á las obras y para concluirlas; trascurridos éstos podria muy bien suceder que no se encuentre ya quien acometa el mismo proyecto en mucho tiempo. Cuando el Gobierno se impone esta traba, que en algunos casos puede ocasionar graves perjuicios al público (si se confía sólo en el charlatanismo impotente de una persona ó de una compañía sin recursos) justo parece que se le exija al empresario alguna garantía, alguna prueba positiva de que podrá cumplir lo que ofrece. Esto es justísimo; lo aconseja el sentido común; se practica en todos los paises donde mejor se entienden estos negocios."

Art. 186.—Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro

mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior, tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 187.—Las obligaciones que las compañías emitieren, serán, ó no, amortizables á su voluntad, y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere, quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Medio adecuado es el de la emisión de obligaciones de que estos artículos se ocupan, de allegar los fondos que las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas necesitan para llevar á cabo esas obras, fondos que son para ellas tan indispensables que, según acabamos de ver, el allegarlos es condición forzosa de su existencia legal.

Puede, pués, verificarse esa emisión, ya en títulos al portador, negociables en plaza por mera entrega material, ya en cédulas nominativas á favor de determinada persona, trasmisibles por medio del endoso.

Las limitaciones del Código á esa facultad de emisión encuéntranse consignadas en el art. 176 que ha sido ya objeto de nuestro examen, aparte de las que se establecen en estos 186 y 187.

Pudo excusarse la repetición del precepto del segundo párrafo del art. 186 que viene estatuido desde el título referente al Registro Mercantil.

El art. 187 es una natural consecuencia del contrato que el Estado celebra con las compañías concesionarias, á virtud del cual debe aquel recibir las obras, al terminar el plazo de concesión, libres de todo gravamen, que vendría representado por las obligaciones emitidas, si estas no quedaran amortizadas dentro de dicho plazo.

Art. 188.—Las compañía de ferrocarriles y demás obras públicas, podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto, será preciso;

1º Que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2º Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario, cuando la compra ó la fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 189.—Para las transferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización del Gobierno, aún cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozare de subvención directa del Estado, ó hubiere sido concedida por una Ley ú otra disposición gubernativa.

Si el concesionario de un ferrocarril de servicio general puede, prévia autorización del Ministro de Fomento transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 23 de noviembre de 1877, natural es que aquí se haga igual declaración, con la necesidad de la autorización en el caso concreto determinado por el art. 189 del Código: subvención directa del Estado ó concesión por ley ó disposición gubernativa; sin esa autorización en todos los demás casos.

No vamos á entrar en la árdua cuestión de si el derecho de las compañías concesionarias de ferrocarriles y demás obras públicas, es el de propiedad, ó el de mero usufructo, en aquellas concesiones que se hacen por tiempo determinado.

Es un derecho real que las faculta á la venta, cesión ó traspaso de su concesión y de las obras ejecutadas asi como de su explotación y aprovechamiento.

La destrucción de la personalidad jurídica que esa cesión, traspaso ó venta representan, no puede reconocerse legalmente (como no puede nacer la nueva entidad colectiva, cesionario) mientras no concurra el consentimiento de todos los asociados. Si el unánime acuerdo de éstos la formó, la unanimidad es también indispensable para su extinción, salvo que los estatutos y escritura social otra cosa declarasen.

Es requisito esencial además la conformidad de los acreedores, excepto en el caso que prevee el número segundo del art. 188.

Art. 190.—La acción ejecutiva á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como las mismas obligaciones á que haya ca-

bido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

Hé aquí la disposición de la Ley procesal á que el artículo se refiere: Tendrán aparejada ejecución....: 5º, cualesquiera títulos al portador, ó nominativos legítimamente emitidos que representen obligaciones vencidas y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos en todo caso con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación no será obstáculo á que se despache la ejecución, la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio: (art. 1427.)

Limítase la garantía de esa acción ejecutiva, reduciéndola á los bienes que determina el art. 190 del Código de Comercio.

Trátase de resguardar los intereses públicos comprometidos en servicio de pública utilidad, de la iniciativa particular.

Completa su concepto el art. 1446 de ley de Enjuiciamiento Civil que dice así:

"No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea."

Era ni más ni menos el espíritu que informaba los preceptos de la Ley de 12 de noviembre de 1869, cuyo artículo 3.° dice así: por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas.

Responden, sin embargo, (art. 5º) de las deudas de la compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

La Ley de Enjuiciamiento Civil agrega en su citado art. 1445 [1449 de la Península] que "cuando se despache ejecución contra una compañía ó empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de noviembre de 1869."

Esa referencia y explícita confirmación de sus preceptos y la circunstancia de ser el artículo del Código de Comercio que comentamos, reproducción de algunos de los de dicha ley, nos hacen entender que es ésta una de las especiales que, por lo menos, en la materia del art. 190, sigue rigiendo.

Hé aquí las disposiciones de la aludida ley á que se refiere la de Enjuiciamiento,

Art. 6.° Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupón vencido ó capital que le corresponde por amortización, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la compañía en demanda del procedimiento, ejecutivo después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7º Cuando el juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores, contra determinada compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la administación de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos, y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores. Si la administración de la compañía no cumpliere esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros 15 dias. Los administradores de la compañía deberán poner á disposición del Juzgado, dentro de tercero dia improrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8º El estado de que habla el art. precedente se referirá álos productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobranteliquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos. Se presentará también con aquel otro delas deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante liquido de explotación, ó no fuere suficiente para cubrir con la mitad del producto liquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la administración de la compañía presente en el término de 15 dias un balance; comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 dias, si en efecto no hubiere sobrante ó no fueren suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor. Si la administración de la compañia no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la compañía en el mismo periodo. Para ello hará el juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero dia, todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9º Los acreedores de la compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución, podrán acudir á la via ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la compañía procede el trámite establecido en el art. 7º y solo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos, después de asegurada la explotación.

Art. 191.—Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos, á sus respectivos vencimien-

tos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos bajo la responsabilidad de los administradores.

Recuérdese lo que dijimos al comentar el primero de los artículos de esta Sección, acerca de las operaciones que á la índole de toda clase de compañías especiales de crédito corresponde: no son las que como su principal objeto se las atribuye, su único objeto.

Confírmase aquí esa doctrina, en el hecho de la autorización que se concede á las empresas de ferrocarriles y demás obras públicas para dar á sus productos líquidos el empleo que tengan por conveniente sus administradores, responsables de ese empleo, siempre dentro de su ley fundamental, sus estatutos; y dentro de la prudente precaución de que los plazos de las obligaciones que contraigan, se eslabonen de tal modo que en un momento dado no queden desatendidas sus principales atenciones.

Art. 192.—Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1º Los rendimientos líquidos de la empresa.

2º Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la conceeión.

3º Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotación.

Parécenos oportuno dar aquí una compendiosa idea de la legislación ferrocarrilera para venir de su conocimiento al análisis de la disposición contenida en este artículo del Código.

Aplícase aquella á todos los ferrocarriles, cualquiera que sea el sistema de tracción empleado.

Los ferrocarriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Son ferrocarriles de servicio general los que se entregan á la explotación pública para el trasporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotación de una industria determinada ó al uso privado.

Forman el plan general de ferrocarriles para los efectos de la ley, las líneas construidas ya en noviembre de 1877, y las comprendidas en la de 2 de julio de 1870, sus anejas y especiales que se enumeran en la ley de 23 del citado mes del primero de los años indicados.

Son líneas de servicio general todas ellas y las que se incluyan en el plan en lo sucesivo, pudiendo serlo también las destinadas á la explotación de cuencas carboníferas y minas de importancia.

El plan general de ferrocarriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Lo es para la isla de Cuba la de presupuestos de 5 junio de 1880, á los efectos de la determinación de las líneas ferrocarrileras cuya construcción se considera preferente.

Todas las líneas de ferrocarriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiación forzosa.

La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías ó por particulares.

Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté incluida en al plan y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecución.

Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañías, deberá preceder siempre á la concesión una ley que establezca las condiciones con que ésta debe otorgarse.

Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general: 1.° ejecutando con ellos determinadas obras; 2.° entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido; 3.° permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público compatibles con el de los ferrocarriles; 4.° concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material de construcción y explotación de los ferrocarriles.

Fijado por las leyes de concesión el auxilio que haya de otorgarse á las empresas constructoras se sacará á publica subasta bajo aquel tipo y se adjudicará al mejor postor.

Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más.

Al terminar el plazo de la concesión adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á uso particular, podrá ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad públicas, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construcción se exija la expropiación forzosa.

Impórtanos conocer particularmente las disposiciones vigentes acerca de la caducidad de las concesiones de los ferrocarriles de servicio general.

Dichas concesiones caducarán en cualquiera de las casos siguientes: 1.° si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesión, salvo en los casos de fuerza ma-

yor; cuando ocurriera alguno de estos casos y se justificare debidamente podrá prorrogarse los plazos establecidos por el tiempo absolutamente necesario que nunca podrá exceder del señalado en la concesión para ejecutar las obras; espirada la prórroga, caducará la concesión si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla; 2.° si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo también los casos de fuerza mayor; 3.° cuando la compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

En los casos de caducidad por disolución ó quiebra, el Gobierno se incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la explotación por medio de un Consejo que nombrará, dando representación en él, á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la empresa caducada.

Si al declarar la caducidad, no se hubieren comenzado las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubieren ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

Compréndese bien ahora que la ley se haya preocupado de un interés legítimo que puede aparecer, que aparecerá, generalmente, en las hipótesis de caducidad de las concesiones; es á saber, el de los acreedores de la compañía.

Como se deduce claramente del estudio de las disposiciones legales que acabamos de hacer, el art. 192, se refiere muy en especial al caso de disolución y quiebra de las compañías, al establecer un órden de garantías para los acreedores en que están en primer térmido, los rendimientos líquidos de la empresa, lo que supone la continuación de la explotación por el Consejo de incautación.

Para todos los casos de caducidad, será aplicable su tercer número que comprende los bienes que las Empresas puedan poseer, independientes de aquellos que constituyan el material fijo ó móvil del camino ó de la obra.

SECCIÓN 10ª

COMPAÑÍAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Art. 193.—Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1ª El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercancías que se les encomienden.

2ª La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador.

La historia de nuestra legislación nacional acerca de las sociedades de que en esta sección se trata es breve.

Arranca de la ley de 9 de julio de 1862, sin otra prescripción posterior que afecte á su objeto, que la referencia á él contenida en el art. 1.° de la ley de 19 de octubre de 1869, declarando libre la creación de Bancos y Sociedades de crédito.

"Un sistema de muelles y almacenes para la carga y descarga y conservación de las mercancías; un recinto suficiente, convenientemente vigilado para precaver sustracciones é incendios; una administración activa y responsable que practica por cuenta de los comerciantes las operaciones de aduanas y las demás que exige el movimiento de las mercancías; el sistema de los *Warrants* ó documentos de depósito transferibles y realizables al portador, y los préstamos sobre consignación; la facultad de depósito sin pago de derechos; sino en las ventas para consumo local concedida por el Gobierno á estos establecimientos, la venta por corredores autorizados de los productos que en dicho objeto se les confíen; una lonja para la contratación de los efectos depositados, y la cotización de sus títulos como efectos públicos, son otros tantos servicios comerciales, cuya utilidad no puede encarecerse bastante y cuyas ventajas no están al alcance del industrial."

Así se expresaba el legislador de 1862.

"Desde luego se observa que estos grandes depósitos establecidos por Compañía de responsabilidad y crédito proporcionan inmensas ventajas: primero, al dueño de las mercancías; segundo, al comerciante ó especulador en ellas; tercero, al público consumidor.

Las ventajas para el dueño de la mercancia consisten: en que encuentra desde que llega al muelle ó estación un local conveniente donde custodiarla y conservarla sin riesgo, en que no tiene necesidad de venderla precipitadamente y á bajo precio, pudiendo esperar la ocasión propicia de la venta, en que hasta el momento de la introducción en el interior de la capital no paga, ni los gastos de trasporte, ni los derechos de aduana ni los de entrada.

Las ventajas para el comerciante ó especulador consisten: en que no necesita tener en el interior de la población vastos almacenes donde colocar los géneros en que especule, ahorrando, por consiguiente, no solo los gastos de alquileres, sino los muchos dependientes ocupados en la conservación de las mercancias, en que tampoco necesita adelantar el importe de la aduana y demás derechos por toda la mercancia, pudiendo irla trasladando de los doks, á su tienda, según las necesidades diarias y en que puede emplear el interés que ahorra en multiplicar sus operaciones.

Las ventajas para el público en general están á la vista, con solo considerar que las mercancias han de abaratarse en una gran parte por lo menos de lo que el comercio ahorra, ya por la supresión de todos los gastos de que se hace mención arriba, ya por la multiplicación de las operaciones comerciales, ya, en fin, por la desaparición de una multitud de esos agentes y especuladores intermedios entre el producto, el productor

y el consumidor que hácen subir extraordinariamente el precio de los artículos.

ART. 194.—Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión ú otro cualquiera titulo traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercancías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

No tanto de las operaciones constitutivas de la índole de estas compañias (depósito, conservación y custodia de los frutos y mercancías que se les encomienden) se ocupan éste y los siguientes artículos, como de los resguardos que emiten, y que vienen á ser la comprobación de esas operaciones.

En el presente 194, trátase de su forma así como de sus modos de trasmisión y dáse como regla general para comprender sus efectos, la equiparación al "conocimiento," del que hablan los artículos 706 á 718 del Código. Análoga es, en realidad, la naturaleza de ambos.

ART. 195.—El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

El título que se adquiere por la negociación del resguardo ya nominativo, ya al portador, da acción para reclamar de la compañía la entrega de los efectos depositados, tan eficaz como la de propietario y tan exenta de peligros que sólo responde su tenedor de las obligaciones contraidas por razón del transporte, al manejo y conservación de los efectos mismos.

Esta absoluta exención de responsabilidad venia limitada en la ley de 1862 por la fijación de un plazo dentro del cual pudiera reclamar contra el depositante ó los endosantes, plazo de diez dias.

ART. 196.—El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo no fuese pagado el dia del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enagene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá prefe-

rencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior.

Art. 197.—Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada préviamente, y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

Como propietario de los efectos depositados, el tenedor del resguardo de los mismos, como puede venderlos, puede darlos en prenda.

Estos dos artículos se ocupan de dicha hipótesis y atienden al derecho del acreedor, facilitando su acción que apartan y alejan de los siempre complicados trámites del procedimiento judicial.

No se olvide que el resguardo es un verdadere titulo de dominio: la ley ampara los intereses del deudor con la exigencia de la publicidad de la subasta y de la intervención de corredor ó Notario.

Art. 198.—Las compañias de almacenes generales de depósito, serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, á ley de depósito retribuido.

Es consecuencia de la índole del contrato que estas compañías celebra con los depositantes, lo que aquí se establece.

Ellas responden de todo deterioro no producido por caso fortuito; ellas deben prestar la diligencia más exquisita en la conservación de los efectos, al igual de la que pondrían en la de sus propias cosas; sus administradores, contraen responsabilidad criminal, por la violación del depósito.

SECCIÓN 11ª

COMPAÑÍAS Ó BANCOS DE CRÉDITO TERRITORIAL.

Art. 199.—Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1ª Prestar á plazos sobre inmuebles.

2ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

"La opinión pública reclama hace tiempo en nuestro país"—decía el preámbulo del Decreto de 5 de Enero de 1869—"la creación de instituciones de credito territorial, esperando hallar en ellos medios poderosos de mejora para la Agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuer-

za, como son la defectuosa constitución que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de Sociedades de crédito, y el espíritu de intervención y de privilegio dominante, asi en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las Leyes de Enjuiciamiento Civil é Hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el luminoso dictamen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creación de un Banco Territorial. La legislación de Sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, y las de seguros y de crédito, debe tambien reformarse, llevando el conocimiento de todas estas diferentes Sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de acción de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vijilancia imposible para el Gobierno, y que sólo el interés individual, según lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia para la organización del crédito territorial siempre se ha partido de la idea favorable al establecimiento de una sola institución privilegiada que abrazara toda la extensión del territorio nacional. Ya que se reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destrucción de los antiguos privilegios, no puede admitirse como cosa razonable, ni aún como posible, la fundación de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretensión de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada."

Del Decreto citado se decía en su preámbulo que no pretendia crear ni organizar el crédito territorial; que su objeto era única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito y allanarlas el camino, facilitando la liberación de las hipotecas y derechos no inscritos, y el cobro de las deudas hipotecarias.

Oigamos ahora al legislador de 1875, en el preámbulo al Real Decreto de 24 de Julio de dicho año:

"Después de varios intentos para crear instituciones de crédito territorial que faciliten á la propiedad con interés módico los capitales que necesita, ya para redimir las cargas que la agobian, ya para mejorar sus condiciones de producción y explotación, no ha podido conseguirse tan interesante objeto de una manera cumplida, á causa de no haberse adoptado para ello con decisión las disposiciones adecuadas.

Iniciándolas con tales fines, el Ministro que suscribe (el eminente hacendista, D. Pedro Salaverría) en 1864 presentó á las Cortès un proyecto de ley para fundar con el concurso de los principales capitalistas nacionales y extranjeros un gran Banco que, de seguro, una vez constituido, habría satisfecho desde entónces las necesidades de la propiedad.

Divididas las opiniones entre el sistema unitario y el de la libertad bancaria, optó el que suscribe por el primero, convencido ya, como en el dia lo está con mayor experiencia, de que sólo organizando el crédito territorial según el principio de la unidad, podrá arraigarse y prosperar en nuestro país institución tan beneficiosa.

En apoyo de la pluralidad ó libertad de los Bancos, supónese que de ella nace la concurrencia y con ésta la baratura del interés en bién de los propietarios necesitados del servicio del capital; pero se olvida que los Bancos territoriales prestan principalmente por medio de la cédula de crédito que emiten; que al demandarse con ella en el mercado el metálico, necesariamente ha de encarecerlo la diversidad de los establecimientos de que procede, obrando en acción rival y discorde, y que, por el contrario, lo natural es que con un solo Banco, dotado de especiales condiciones y regido bajo los auspicios del Estado, se logre la oferta del capital y la baratura relativa de su interés, tanto menor cuanto mayores sean el crédito y la solidez del establecimiento responsable del inmediato pago de las cédulas; porque generalmente el capital, más bién que al mayor rédito, aspira á la seguridad del reembolso, afluyendo con preferencia adonde la ve representada de una manera ostensible por la entidad de las garantías morales y materiales.

La bondad é importancia de los servicios que á la propiedad hacen las instituciones de que se trata consisten en combinar los préstamos de modo que su amortización se difiera por el mayor tiempo y con el menor interés posibles, y en cantidades anuales proporcionadas á la renta de la propiedad hipotecada; y por lo mismo, los establecimientos llamados á desempeñar en la economía social funciones tan importantes requieren condiciones de grandeza, estabilidad y duración que sólo puede reunir los que existen bajo la vigilancia y con el apoyo del Estado, que los eleva á la esfera de instituciones permanentes y nacionales.

Y como también hay que tener en cuenta que en un país como el nuestro, escaso de capital metálico para lo que exije el desarrollo de todos los ramos de la riqueza, lo que falta son grandes establecimientos que por su sólida organización y su caudal, difundan en el exterior su nombre y su prestijio, atrayendo los fondos que necesitamos, claro es que mejor se logrará este resultado á favor de un solo establecimiento que pueda reunir aquellas condiciones, cuya marcha es más fácil conocer y apreciar desde fuera, que no con muchos, que por lo mismo no es dable alcancen iguales títulos de respetabilidad y organización; ocasionando en el público con la diversidad de sus signos fiduciarios confusión perjudicial, complicaciones y recelos que, en momentos dados, extenderían á todos indistintamente el descrédito en que uno solo de ellos incurriese.

Por estas y otras consideraciones, el Ministro que suscribe concibió el proyecto mencionado para crear un solo Banco de crédito territorial, proyecto que no llegaron á discutir las Cortes, quedando sin satisfacción las imperiosas necesidades que lo motivaban.

Posteriormente, prevaleciendo otras ideas en el Gobierno, fueron expedidos el Decreto de 5 de Enero de 1869 y la ley de 19 de Octubre del mismo año, que declararon libre la fundación de Bancos territoriales, pero fueron tan estériles en resultados dichas disposiciones, que sólo una Sociedad de esta clase llegó á constituirse, sin alcanzar más que una existencia nominal en España, terminándola después en Francia de un modo estrepitoso y lamentable.

En tal situación, no pudiendo el Gobierno permanecer indiferente ante las necesidades cada dia más apremiantes de la propiedad territorial y renunciando hasta cierto punto á las ideas de libertad bancaria dominantes á la sazón, formuló un proyecto de ley especial creando el actual Banco hipotecario de España, con privilegios excepcionales, concedidos algunos á título oneroso. El proyecto fué ley posteriormente, y lleva la fecha de 2 de Diciembre de 1872; pero habiéndose alterado en las Cortes el pensamiento de unidad y privilegio que el proyecto contenia, porque adoptaron un artículo adicional declarando sus disposiciones de carácter general y aplicables á los demás establecimientos de crédito territorial que se formaren en lo sucesivo, vino á resultar que el Banco Hipotecario quedara reducido á uno de tantos que pudieran fundarse, contenido en su desenvolvimiento, más que por las dificultades del estado político de la Nación, por el temor á la concurrencia de los que con iguales facultades se establecieran.

El temor á la creación de otros Bancos era, sin embargo, ilusorio, por cuanto todavía el régimen de la libertad no ha producido ninguno, y bién puede afirmarse que tampoco los producirá en lo sucesivo, pues en todas partes las personas, que por sus conocimientos y medios se hallan en situación de acometer estas empresas, están convencidas de que para prosperar las de crédito territorial necesitan asentarse sobre las bases de la unidad y el privilegio que pueden conciliar con proporcionadas utilidades al capital asociado, los préstamos hipotecarios á interés módico.

Al encargarse de nuevo el Ministro que suscribe de su departamento, considerando la ineficacia de cuanto se había legislado en materia tan interesante bajo todos conceptos, así como las dificultades con que para satisfacer sus obligaciones tropieza gran parte de la propiedad territorial adquirida por virtud de las leyes de desamortización, estaba decidido, después de mostrar su respeto á los derechos que el Banco hipotecario tenía por la ley de 2 de Diciembre citada, á proponer que si aquel establecimiento no desarrollaba sus operaciones en la escala conveniente al público, se adoptaran las medidas necesarias para conseguirlo.

La administración del Banco ha respondido á la excitación del Gobierno, acordando, desde luego, aumentar sus medios por un llamamien-

to al capital social, que de 50 millones de reales desembolsados por los accionistas, se elevará á 80 millones sin perjuicio de los aumentos que en adelante reclamen sus operaciones; pero haciendo presente la ineficacia de sus esfuerzos y sacrificios para que cumpla el Banco su misión en beneficio de la propiedad si no se le confiere exclusivamente la facultad de emitir las cédulas para los préstamos hipotecarios......

Por Decreto de 19 de Mayo de 1874, el Gobierno adoptó respecto á los Bancos de emisión el principio de la unidad, fusionando los que existían en diferentes localidades en el de España, y confiriendo sólo á éste la facultad de emitir billetes: el Ministro que suscribe deduce la consecuencia legítima de que aquel principio, que es el que por todas partes prevalece, debe aplicarse con mayor razón á los Bancos de crédito territorial, siendo así que no existe ningún interés creado que se oponga á ello, y precisamente en el terreno de las doctrinas, la cédula hipotecaria por sus condiciones de amortización lenta y dilatada, por la esfera internacional en que debe y puede circular, y por la cuantía de los valores que llega á representar, requiere más que el billete de Banco, limitado á menor círculo bajo todos conceptos, que emane de un centro único privilegiado, cual lo han establecido otras naciones que se han encontrado en situación análoga á la nuestra."

En tales consideraciones se fundó el Real Decreto de 24 de Julio de 1875 para disponer que el Banco de crédito territorial creado en Madrid con el título de Banco Hipotecario de España fuese en lo sucesivo único en su clase.

Es de advertir que su concesión fué por un plazo de noventa y nueve años (art. 13 de la Ley de 2 de Diciembre de 1872.)

Art. 200.—Los préstamos se harán sobre hipotecas de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquella, y serán reembolsables por anualidades.

Entramos con este artículo en el examen de las primeras de las dos operaciones que vimos corresponden principalmente á la índole de las compañías ó Bancos de crédito territorial, de la que podemos llamar su verdadera operación final, porque es la que corresponde á su objeto, pudiendo considerarse la segunda como el medio de realización de ese fin, y condición esencial de la existencia de la institución bancaria de esta clase.

Facilitar recursos á los propietarios de la tierra; poner el capital al alcance de la propiedad raíz que lo necesita para su explotación y aprovechamiento.

Ya queda consignado que el ideal de estas instituciones consiste en verificar esos préstamos con el más largo reembolso posible y el menor posible interés.

La cantidad prestada á la que se acumulan los intereses que la misma haya de devengar hasta el completo reintegro, se distribuye en anualidades ó plazos que el propietario ha de satisfacer.

Al préstamo responde la propiedad inmueble debidamente inscrita en el Registro á nombre del propietario que lo solicite.

Para comprender esta operación, nos permitirémos trascribir su explicación contenida en el art. 23 de la Ley de 2 de diciembre de 1872.

Operación del Banco Hipotecario será prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasación, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortización ó sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantice un préstamo, por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada; adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones que se acaban de expresar.

Completa la noción de la operación que examinamos el art. 27: el Banco Hipotecario percibirá anualmente de sus deudores: 1º por intereses un tanto por ciento igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razón de cada préstamo; 2º por comisión y gastos una cantidad que no exceda de 60 céntimos por ciento al año; el Gobierno podrá aumentar esta cantidad á petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa; 3º por amortización, la cantidad que corresponda según el número de años en que haya de verificarse.

Asímismo citarémos el art. 28: los deudores al Banco Hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas, y con las demás condiciones que establezcan los estatutos. Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma série y año que las emitidas por razón del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnización que fije el Consejo de administración, la cual no podrá exceder nunca del tres por ciento del capital que por anticipación se reembolse.

Art. 201.—Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Queda explicado cuanto pudiéramos advertir acerca del contenido de este artículo que deja en suspenso la aplicación de los preceptos del Código, dirémos más, que hace imposible la competencia al Banco pri-

vilegiado, arrebatando á todo otro territorial que en la Península se crease la condición esencial de su existencia, la emisión de las obligaciones hipotecarias.

Art. 202.—Exceptúanse de la hipoteca exijida en el artículo 200 los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptúanse asímismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

No ha presidido el más acertado método á la distribución del articulado de esta sección.

Después de hablarse de los préstamos á la propiedad inmueble, ocúpase el artículo anterior de las obligaciones y cédulas hipotecarias, y vuelve el presente á tratar de los préstamos.

Hácelo para introducir una excepción al precepto del art. 200 que exije para ellos la condición de la garantia hipotecaria de la que se prescinde en aquellos de que ahora se habla.

Los cuales no son más que ciertos contratos que á veces podrán ser apropiados á la naturaleza de estas compañías, y en ocasiones nó; pero se asignaron como objeto propio de las operaciones del Banco privilegiado: prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el presupuesto; y adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reunan dichas condiciones; y hacer préstamos al Tesoro (art. 28 de la ley de 2 de diciembre de 1872.)

Art. 203.—En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la hipoteca se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art. 204.—El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo,

no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquel se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas.

Siguen estos artículos ocupándose de los préstamos que verifiquen los Bancos ó compañías de crédito territorial, y les asigna un límite relacionado con el valor de las propiedades inmuebles que les sirvan de garantía y dentro de él, y para la determinación de las anualidades, con la renta líquida de las mismas.

La primera de esas limitaciones responde á la conveniencia de asegurar el reembolso de las sumas prestadas y sus intereses, resultado que se busca en la proporción con el valor de las tierras hipotecadas que el artículo 203 señala. Es, pues, garantía para el Banco.

La segunda, por el contrario, atiende á la conveniencia del propietario, facilitándole ese reembolso con una distribución de las sumas de amortización, tal que nunca pueda verse expuesto á tener que buscar recursos para su pago fuera de los mismos rendimientos de sus tierras.

Trascriben estos artículos en lo sustancial las disposiciones que contienen los estatutos del Banco Hipotecario.

Sólo podrá realizarse un préstamo—dice su art. 73—cuando el Banco se halle completamente garantizado con hipoteca de bienes inmuebles cuyo valor sea doble cuando menos del importe del préstamo. Si existieran otros créditos anteriores inscritos que gravaren la finca hipotecada no podrá hacerse el préstamo sino conservando el Banco en su poder la cantidad suficiente para responder del capital y réditos de los expresados créditos cuando vencieren. Podrá hacerse el préstamo aunque pesen sobre la finca censo ú otras cargas perpétuas, pero no podrá el Banco prestar más que una suma equivalente á la mitad del valor líquido que resultare, rebajado el capital de dichas cargas perpétuas. También podrá hacerse el préstamo, aunque existan otros acreedores inscritos, siempre que estos renunciaren en forma legal y por escritura pública á favor del Banco su derecho de prioridad.

Y el art. 74: la anualidad que el préstamo deba satisfacer nunca podrá exceder de la renta líquida que produzca la finca hipotecada.

Art. 205.—Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 p%, el Banco podrá pedir el aumento de la hi-

poteca hasta cubrir la depreciación, ó la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Este artículo es consecuencia natural y lógica del 203. Si allí se prescribe que en ningún caso puedan los préstamos exceder del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca, debe atenderse á que una disminución de ese valor no haga ilusorio el precepto.

Los Estatutos del Banco Hipotecario han previsto, sin embargo, un caso en que se aplica distinta doctrina.

Dice su art. 87 que cuando por efecto de un siniestro ó por otra causa cualquiera la finca hipotecada haya disminuido de valor, si estuviere asegurada y el seguro se hubiere hecho á nombre del Banco con condición de percibir la suma garantida de la Compañía aseguradora, quedará obligado el deudor á restablecer la finca en su primitivo estado en el término de un año, cuyo término podrá prorrogar el Consejo de Administración. Si falta el deudor á esta condición, podrá el Banco reintegrarse de su crédito, aplicando el importe de la indemnización que haya percibido de la Sociedad aseguradora hasta cubrir la suma que se le esté debiendo por aquel. En este caso no pagará el deudor la indemnización establecida para los reembolsos anticipados. Si se restablece la finca en su estado primitivo, el Banco entregará al deudor el importe de la indemnización que hubiera recibido de la Compañía de Seguros, deduciendo la parte correspondiente al plazo ó plazos que hubiesen vencido antes de este tiempo.

Recordemos también la disposición del art. 95 de los citados estatutos: los deudores del Banco deberán poner en su conocimiento, dentro del plazo de un mes, los menoscabos que sufra por cualquiera causa el inmueble hipotecado, ó cuanto le haga desmerecer de valor. Si faltaren á esa obligación, podrá el Banco pedir el reembolso anticipado del préstamo y la indemnización del 3 por 100.

Art. 206—Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 207.—Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Llegamos, al fin, al estudio de la segunda de las operaciones propias de la índole de los Bancos ó Compañías de crédito territorial, ó sea, la emisión de cédulas hipotecarias y obligaciones con las que levantan y allegan los recursos que necesitan para los préstamos que realizan. Conocemos ya la operación que llamábamos final, averigüemos ahora el medio de realización de ese fin.

Una constante circulación y como corriente del capital hácia la propiedad inmueble que cierre el reembolso por ésta de las sumas que se la faciliten, es la aspiración de esta clase de Sociedades.

La aglomeración de numerario en sus arcas por medio de la suscrición de sus acciones les proporcionaría elementos muy deficientes para responder á las necesidades de la propiedad á cuya satisfacción atienden.

El secreto de su intervención entre el capital y la propiedad raíz está en la intermediación merced á la cual obtienen por la emisión de sus cédulas, los fondos que permiten sus préstamos al dueño de la tierra.

Cómo se verifique esta evolución nos lo va á hacer comprender el conocimiento de la manera con que funciona nuestra institución privilegiada de crédito territorial.

Las cédulas hipotecarias, dice el art. 96 de sus estatutos, son títulos emitidos por el Banco, en representación de los préstamos acordados por el mismo y garantidos con inmuebles.

Art. 97.—Las mencionadas cédulas estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador ó Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ir marcadas con el sello del Banco. Podrán ser cotizadas en la Bolsa de Madrid como los valores del Estado, si el Consejo lo acuerda así.

Art. 98.—Estas cédulas tienen como garantía especial en cuanto se refiere á los intereses y al capital, los inmuebles hipotecados en el Banco (y esto sin necesidad de inscripción) con arreglo al art. 30 de la ley de 2 de diciembre de 1872, y además todos los bienes muebles é inmuebles que constituyan el activo del Banco.

Art. 99.—No pueden crearse cédulas hipotecarias de un valor inferior al de 100 pesetas. Las cédulas hipotecarias no excederán de la suma de los préstamos contratados.

Art. 100.—Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán ejercitar otra acción para recobrar los capitales é intereses exigibles que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

Art. 101.—El tipo, época y forma de pago del interés de las cédulas hipotecarias se fijarán por el Consejo de administración.

El intérvalo entre la entrega de anualidades por los deudores y el pago de los intereses á los tenedores de cédulas será de cuatro meses á lo más.

Cualquiera que sea la forma de los títulos, el interés será válidamente pagado al portador de los mismos.

Art. 102.—Las cédulas hipotecarias estarán representadas por títulos cortados de un registro-matriz.

Art. 103.—El Consejo de administración puede autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la caja social, siendo reemplazados hasta su readquisición por un resguardo nominativo de depósito.

El Consejo de administración determina las condiciones, forma de entrega, gastos de certificado y los de cambio de los títulos.

Art. 104.—Las cédulas hipotecarias son reembolsables á la par, ya á vencimiento fijo, ya por vía de sorteo, sin que el capital sea exigible hasta que le corresponda su amortización.

Cada reembolso comprende el número de títulos necesario para que el importe de la amortización sea tal que las cédulas que queden en circulación no excedan de los capitales que deban los deudores hipotecarios.

Art. 105.—Las cédulas serán nominativas ó al portador. Estas últimas tendrán cupones semestrales y talones.

Art. 106.—El Banco reconoce al portador de las mencionadas cédulas como propietario de las mismas, y á la persona que presente los cupones como propietaria de ellos.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposición judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria ó de cupones al portador, á no ser que el solicitante haya llenado las formalidades prescritas por la ley para retener el pago de los títulos del Estado al portador y sus cupones.

Art. 107.—Los intereses de las cédulas hipotecarias nominativas serán pagados por medio de recibo, que indicarán los caracteres esenciales de la cédula, su número, el capital, el tipo de interés y la fecha de la emisión; indicará además la fecha del vencimiento y la suma total del interés que se deba, así como también el nombre del titular.

Art. 108.—El Banco no reconoce como propietario de las cédulas hipotecarias nominativas más que al titular de las mismas: en caso de transferencia del pago de los intereses ó del reembolso del capital, es necesario que la cesión ó el recibo se hallen firmados por el titular. El Banco no es responsable de la autencidad de la firma que se le presente.

Art. 109.—No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario de la cédula solicita por escrito al recibirla, ó por petición á la cual se una la misma cédula hipotecaria, que sólo se considere válida la firma depositada por él, ó competentemente legalizada, el Banco no debe pagar los intereses, reembolsar el capital, transferir ó cambiar las cédulas hipotecarias, á menos que la firma que se le presente llene las condiciones indicadas.

Art. 113.—Si un deudor reembolsa su deuda en metálico anticipadamente, el Banco debe retirar á la vez de la circulación cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual á la suma reembolsada, á menos que en este intérvalo dicha suma haya sido prestada ó se preste de nuevo y se encuentre garantizada por una hipoteca.

Art. 114.—Las cédulas hipotecarias que concurren á los sorteos no tienen época fija para exigir el capital. Se reembolsan por medio de sorteo. Cada reembolso comprende el número de cédulas hipotecarias

necesario para que las sumas de las que permanezcan en circulación no excedan de los límites fijados por la ley y por los estatutos.

Art. 115.—Pueden adjudicarse lotes ó primas á las cédulas hipotecarias reembolsables por sorteo. La suma total y el modo de repartir estos lotes ó primas (primas ó premios dice el número 6.° del art. 23 de la ley de 1872,) se determinará por el Consejo de admistración.

Art. 116.—El sorteo de las cédulas hipotecarias que deban reembolsarse en esta forma, se efectuará públicamente.

Art. 117.—La lista de los números sorteados se fijará en el domicilio social del Banco, insertándose en los periódicos designados para la publicación de los actos del mismo, debiendo insertarse igualmente en la Gaceta de Madrid.

Se anunciará al propio tiempo la época á contar desde la cual el reembolso debe efectuarse, así como también la en que dejarán de devengar intereses las cédulas hipotecarias sorteadas.

El reembolso se efectuará tres meses después del sorteo.

Art. 118.—Sin embargo, los cupones de las cédulas al portador que venzan en el intérvalo, se pagarán, y su importe total se deducirá del capital al efectuarse el reembolso.

Los números de las cédulas sorteadas y no reembolsadas se publicarán siempre en la lista de los sorteos.

Art. 120.—El pago de los intereses vencidos que no haya sido reclamado cinco años después del vencimiento, deja de ser exigible.

Art. 5º—El Banco Hipotecario tiene la facultad de negociar, esto es, comprar y vender las cédulas hipotecarias ú obligaciones, así como la de pignorar ó hacer préstamos sobre los mismos títulos.

Denomínanse obligaciones especiales los títulos (art. 121) emitidos por el Banco Hipotecario por los préstamos que hace al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones debidamente autorizados, y á cuyo reembolso sirven de garantía además del haber del Banco las especiales que resulten á favor del mismo sobre los derechos cedidos á cambio de los préstamos que representen.

Las obligaciones son reembolsables á la par, bien á vencimiento fijo, bien sin plazo determinado y por medio de sorteo.

Art. 208.—Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que los haya emitido y en cuya representación estuvieren creados, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 103.—El Consejo de administración puede autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la caja social, siendo reemplazados hasta su readquisición por un resguardo nominativo de depósito.

El Consejo de administración determina las condiciones, forma de entrega, gastos de certificado y los de cambio de los títulos.

Art. 104.—Las cédulas hipotecarias son reembolsables á la par, ya á vencimiento fijo, ya por vía de sorteo, sin que el capital sea exigible hasta que le corresponda su amortización.

Cada reembolso comprende el número de títulos necesario para que el importe de la amortización sea tal que las cédulas que queden en circulación no excedan de los capitales que deban los deudores hipotecarios.

Art. 105.—Las cédulas serán nominativas ó al portador. Estas últimas tendrán cupones semestrales y talones.

Art. 106.—El Banco reconoce al portador de las mencionadas cédulas como propietario de las mismas, y á la persona que presente los cupones como propietaria de ellos.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposición judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria ó de cupones al portador, á no ser que el solicitante haya llenado las formalidades prescritas por la ley para retener el pago de los títulos del Estado al portador y sus cupones.

Art. 107.—Los intereses de las cédulas hipotecarias nominativas serán pagados por medio de recibo, que indicarán los caracteres esenciales de la cédula, su número, el capital, el tipo de interés y la fecha de la emisión; indicará además la fecha del vencimiento y la suma total del interés que se deba, así como también el nombre del titular.

Art. 108.—El Banco no reconoce como propietario de las cédulas hipotecarias nominativas más que al titular de las mismas: en caso de transferencia del pago de los intereses ó del reembolso del capital, es necesario que la cesión ó el recibo se hallen firmados por el titular. El Banco no es responsable de la autencidad de la firma que se le presente.

Art. 109.—No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario de la cédula solicita por escrito al recibirla, ó por petición á la cual se una la misma cédula hipotecaria, que sólo se considere válida la firma depositada por él, ó competentemente legalizada, el Banco no debe pagar los intereses, reembolsar el capital, transferir ó cambiar las cédulas hipotecarias, á menos que la firma que se le presente llene las condiciones indicadas.

Art. 113.—Si un deudor reembolsa su deuda en metálico anticipadamente, el Banco debe retirar á la vez de la circulación cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual á la suma reembolsada, á menos que en este intérvalo dicha suma haya sido prestada ó se preste de nuevo y se encuentre garantizada por una hipoteca.

Art. 114.—Las cédulas hipotecarias que concurren á los sorteos no tienen época fija para exigir el capital. Se reembolsan por medio de sorteo. Cada reembolso comprende el número de cédulas hipotecarias

necesario para que las sumas de las que permanezcan en circulación no excedan de los límites fijados por la ley y por los estatutos.

Art. 115.—Pueden adjudicarse lotes ó primas á las cédulas hipotecarias reembolsables por sorteo. La suma total y el modo de repartir estos lotes ó primas (primas ó premios dice el número 6.° del art. 23 de la ley de 1872,) se determinará por el Consejo de admistración.

Art. 116.—El sorteo de las cédulas hipotecarias que deban reembolsarse en esta forma, se efectuará públicamente.

Art. 117.—La lista de los números sorteados se fijará en el domicilio social del Banco, insertándose en los periódicos designados para la publicación de los actos del mismo, debiendo insertarse igualmente en la Gaceta de Madrid.

Se anunciará al propio tiempo la época á contár desde la cual el reembolso debe efectuarse, así como también la en que dejarán de devengar intereses las cédulas hipotecarias sorteadas.

El reembolso se efectuará tres meses después del sorteo.

Art. 118.—Sin embargo, los cupones de las cédulas al portador que venzan en el intérvalo, se pagarán, y su importe total se deducirá del capital al efectuarse el reembolso.

Los números de las cédulas sorteadas y no reembolsadas se publicarán siempre en la lista de los sorteos.

Art. 120.—El pago de los intereses vencidos que no haya sido reclamado cinco años después del vencimiento, deja de ser exigible.

Art. 5º—El Banco Hipotecario tiene la facultad de negociar, esto es, comprar y vender las cédulas hipotecarias ú obligaciones, así como la de pignorar ó hacer préstamos sobre los mismos títulos.

Denomínanse obligaciones especiales los títulos (art. 121) emitidos por el Banco Hipotecario por los préstamos que hace al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones debidamente autorizados, y á cuyo reembolso sirven de garantía además del haber del Banco las especiales que resulten á favor del mismo sobre los derechos cedidos á cambio de los préstamos que representen.

Las obligaciones son reembolsables á la par, bien á vencimiento fijo, bien sin plazo determinado y por medio de sorteo.

Art. 208.—Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que los haya emitido y en cuya representación estuvieren creados, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Hemos visto por qué sutil mecanismo se relacionan y enlazan los préstamos hipotecarios ó especiales que crean créditos á favor del Banco ó compañía territorial, con las cédulas ú obligaciones emitidas que constituyen títulos de obligación para los mismos.

Dentro de esta doble función, el Banco ó sociedad de crédito territorial viene á ser, como ya hemos indicado, un verdadero intermediario entre la propiedad inmueble ó los derechos de las corporaciones administrativas, y el capital. En realidad, y si se prescinde de dicha mediación, el capitalista tomador de la cédula ú obligación es el que presta al propietario, provincia ó municipio.

Justísimo es, por consiguiente, que el préstamo, ó mejor dicho, el crédito creado á favor del Banco ó Sociedad por el préstamo, sirva de especial garantía, del prestamista que viene á ser el poseedor de la cédula ú obligación; primer acreedor, preferentísimo acreedor.

Mas la intermediación del Banco, como le da el título de cobrar del propietario ó corporación, le impone también, sin perjuicio de aquella garantía especial, la obligación de responder con su capital á la solvencia de las cédulas ú obligaciones.

No tendrían que agregarse entre las últimas palabras del artículo; con preferencia sobre los créditos resultantes de las demás operaciones, si esta clase de compañías y Bancos hubieran de limitarse á las de su propia índole consignadas en el art. 199 y en el 200; pero como pueden practicar otras, de las que vamos inmediatamente á ocuparnos, bueno ha sido que se reconozca esa preferencia á aquellas por cuya razón y para cuya realización créanse principalmente estas instituciones de crédito.

Antes de pasar á otro artículo, expliquemos que la palabra garantía que en el presente se usa, debe tomarse, por lo que respecta á los créditos á favor del Banco, en su sentido extricto y riguroso.

Aclara y completa su concepto el art. 100, antes citado, de los Estatutos del Banco Hipotecario: los portadores de cédulas hipotecarias no podrán ejercitar otra acción para recobrar los capitales é intereses exigibles que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

Bueno es fijarse igualmente en el art. 30 de la Ley de 1872: el capital, los intereses y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial, *sin necesidad de inscripción*, todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles; el capital, los intereses y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Nos dijo ya el Código acerca de la naturaleza de la acción que haya de ejercitarse para el reembolso de la cédula ú obligación que ha de ser la ejecutiva.

No obstante, debemos consignar que, con arreglo al art. 31 de la Ley de 1872, las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya

recaido sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento.

Para presentar bajo un solo golpe de vista toda la tramitación referente á las principales operaciones del Banco Hipotecario, consignarémos aquí también la de reclamación de sus préstamos, con arreglo á la tantas veces citada ley de diciembre de 1872.

Art. 33.—Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccción de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagase en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de quince dias contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enagenación y la rescisión del préstamo.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

Art. 34.—Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital é intereses, sin verificarlo, el Banco podrá, prévio el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la Gaceta, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por término de quince dias, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza del partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción á lo que disponen las leyes respecto de la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enagenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha

al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enagenación, y un 3 por 100 del capital que con anticipación reciba el mismo Banco á consecuencia de la rescisión del préstamo.

Art. 209.—Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización delfondo social y de sus beneficios.

Art. 210.—Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa dias, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emisión y descuento.

Á falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Fuera é independientemente de las operaciones esenciales á los Bancos de crédito territorial de que hasta ahora hemos tratado, su capital social y los beneficios del mismo pueden consagrarse á otras que estos artículos enumeran: préstamos comunes con garantía hipotecaria y plazo corto (ménos de cinco años,) depósitos, descuentos y anticipos.

Los préstamos comunes no corresponderán á la emisión de cédulas; serán operaciones como las que toda institución de crédito puede realizar.

Los anticipos y descuentos con garantía de títulos darán al Banco el derecho que tiene el acreedor con garantía de efectos ó valores públicos.

Art. 211.—Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mútuas de propietarios, estarán sujetas

en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta sección.

Alcánzales, por consiguiente, la suspensión de los preceptos legales contenida en el art. 201 del Código.

SECCIÓN 12ª

DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS BANCOS Y SOCIEDADES AGRÍCOLAS.

ART. 212.—Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1º Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Noble aspiración de los autores del Código la de aclimatar entre nosotros las instituciones de que se ocupa esta sección.

Su índole propia compréndese con la lectura del artículo.

Verdadera forma especial del crédito territorial, propónense los Bancos y Sociedades agrícolas fomentar los intereses importantísimos de ese orden de la industria, facilitándole elementos de vida y prosperidad, no con la garantía del suelo, sino con la de la producción misma y sus elementos muebles, y hasta con la personal que viene incluida en los términos con que se expresa el número primero y que presupone el segundo.

El dueño, el propietario de la tierra, puede ofrecer la hipoteca de ésta á las instituciones de crédito territorial propiamente dicho: pero no siempre el valor de su finca alcanza á cubrir el monto total de las sumas representadas por sus necesidades del momento, especialmente en aquellos casos en que ya la tiene afecta á algún préstamo.

Por lo que respecta al arrendatario, al aparcero, al colono, al verdadero labrador, éste no puede soñar con semejante clase de garantía de bienes inmuebles.

Los Bancos y Sociedades agrícolas acuden á su necesidad, aceptando las únicas garantías que puede ofrecer: frutos, cosechas, ganados, su crédito personal.

Bajo una de esas garantías ó recibe el numerario de que ha menester ú obtiene firma acreditada y respetable que le permita acudir en demanda de recursos.

Tales son las dos operaciones fundamentales que el art. 212 explica. A ellas se agrega, como tendencia de las mismas instituciones, cuantas otras contribuyan ó propendan al progreso agrícola.

Art. 213.—Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola, podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

En realidad los agentes de que aquí se habla vienen á desempeñar funciones de verdáderos fiadores de los colonos. Son tales agentes en el sentido de ser designados por las mismas compañías y de presentar, como se verá por el artículo siguiente, esa nueva garantía á los que tomen los pagarés que hayan extendido á favor de las compañías dichcs propietarios ó colonos.

Art. 214.—El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 215.—Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ellas, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

Estos dos artículos son una reproducción de los principios generales del derecho sobre pagarés, endoso y aval.

Hácese aquí seguramente para evitar toda duda acerca del carácter mercantil de las operaciones realizadas por los Bancos y Sociedades agrícolas.

Son, pues, dichas operaciones mercantiles, con las consecuencias de las de su índole y clase, que se citan.

Art. 216.—El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Nada más justo que esa libertad concedida á la fijación del interés y comisión de las operaciones que realicen los Bancos y Sociedades agrícolas, en la que no podría penetrar la ley sin violar el más sagrado de los derechos.

Art. 217.—Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2º y 3º del art. 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el número primero del mismo artículo.

La razón de esta disposición es que el préstamo en metálico ó en especie constituye la principal operación que están llamadas á realizar estas Sociedades.

SECCIÓN 13ª

DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

Art. 218.—Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4º Por dejar de poner en caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad después de haber sido requerido para verificarlo

5º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los arts. 136, 137 y 138.

6º Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7º Por faltar de cualquiera otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Hemos señalado en otro lugar la línea divisoria que separa las causas de nulidad de los contratos de las que motivan su rescisión. Son las primeras, intrínsecas ó extrínsecas, concurrentes al contrato mismo; puede decirse que lo vician en su cuna; las segundas lo destruyen á pesar de haber sido válido en su origen. Ni en el lenguaje vulgar se atiende siempre á esa distinción fundamental ni en el mismo tecnicismo jurídico se reconoce en los términos más exactos.

No digamos ya lo deficiente de algunas explicaciones de la materia hasta por autores reputados. En uno leemos la siguiente frase: la rescisión proviene del acto mismo existente, legal y manifiesto, el cual por un accidente contrae un vicio de nulidad á instancia de parte legítima.

Ni las causas de rescisión pueden confundirse con las de nulidad, ni los vicios se contraen *á instancia* de parte. Además: pudiera pensarse supuesto ese concepto y rectificando su expresión, siempre inexacta, que las causas de nulidad se distinguen de las de rescisión en que estas constituyen derechos alegables por los interesados y aquellas producen sus efectos de puro derecho, lo que tampoco es cierto.

Dejando aquí ya esta cuestión, adviértase que la rescisión puede ser total, es decir, que alcanza á todos los contratantes, que destruye el contrato mismo; ó parcial, es decir, que sólo se refiere á alguno ó algunos de los contratantes.

La rescisión parcial de la compañía mercantil contraida en la forma colectiva ó en la comanditaria, es la materia de este artículo.

Casi pudiera decirse de él que es como un resumen ó compendio de disposiciones anteriores del Código que se agrupan ahora.

Su lectura basta á convencerlo.

1ª causa de rescisión parcial.

Es la consignada en el art. 135: no podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, y en el caso de hacerlo, podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos.

2ª causa.

Es la establecida en el art. 131: habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos; y en el 148: los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aún en calidad de apoderado de los socios gestores.

3ª causa.

Guarda analogía con lo dispuesto en el art. 144.

4ª causa.

Está prevista en el art. 170: si dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacerla efectiva, ó rescindir el contrato en cuanto al so-

cio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

5ª causa.

Ya lo expresa el texto; es una referencia á los art. 136, 137 y 138.

6ª y 7ª causas.

Son las únicas que no se encuentran establecidas en artículos anteriores. Ambas parten de este principio; el incumplimiento voluntario de las obligaciones bilaterales desliga de lo convenido á los que, por su parte, las cumplen.

Art. 219.—La rescisión parcial de la compañía, producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando antorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Art. 220.—Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.

Hemos tenido ocasión de tratar de las disposiciones contenidas en el art. 219, al comentar el 170.

Este ordena que, si dentro del plazo convenido, algún sócio no aportare á la masa común la porción del capital, á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le corresponden en la masa social.

El presente artículo 219 hace extensiva esa última ó segunda consecuencia todas las circunstancias que enumera el art. 218 y representan faltas ú omisiones graves de parte de algún socio.

Comprendemos el efecto de la retención del capital aportado para responder á las pérdidas que al socio culpable correspondan, en todos los casos de rescisión parcial: en una hipótesis del 4°, es á saber, cuando el socio de que se trata haya dejado de poner en la caja común toda la parte de capital, parece que hay algo de injusto en esa participación en las pérdidas decretadas contra quien en realidad y de derecho no fué socio nunca, porque nada aportó á la compañía; y suscítase una duda importante acerca del temperamento que pudiera adoptarse equivalente pa-

ra él á la retención del capital aportado para aquellos que alguno entregaran en la caja de la compañía.

Pero no es injusto que el socio entre á compartir las pérdidas, participación que viene á ser como la indemnización de los perjuicios que irrogó por la falta de cumplimiento de lo estipulado.

Y en cuanto á la duda de si se le se podrá exijir su capital, como se retiene la parte de él al que la aportara, no existe ante el precepto categórico del art. 170. Los consocios tienen un derecho de opción entre reclamar el capital ó eliminar al socio remiso.

Acerca del art. 220, llamamos la atención sobre la diferente doctrina establecida para el caso de no inscripción de la rescisión y el de no inscripción de la constitución de la compañía.

Estriba esa diferencia en que si la no inscripción de la escritura social es defecto de un requisito de esencia para la constitución y creación de la persona jurídica, la no inscripción de la rescisión la deja subsistente para los terceros que con ella, de buena fé, contraten.

Art. 221.—Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2ª La perdida entera del capital.

3ª La quiebra de la compañía.

El Código de 1829, en su art. 329, consignaba en seis números, las causas de disolución total de las compañías mercantiles, y en el 330 indicaba no ser aplicables algunas de ellas á las constituidas por acciones.

El novísimo, con mejor acuerdo, señala en su art. 221 las causas de disolución total de todas las compañías, sea cual fuere su clase; y en el 222 explica cuales otras son exclusivas de las sociedades colectivas y en comandita.

Poco hay que observar acerca de las causas de disolución total aplicables á todas las compañías.

El fundamento de su inclusión en este artículo es obvio.

El vínculo social no puede ligar á los asociados por más tiempo que el que ellos mismos hayan préviamente fijado.

La conclusión de la empresa que constituya su objeto quita á la compañía su finalidad; deja con ella de tener causa el contrato.

Se ha suscitado la siguiente duda: ¿cuándo habrá de entenderse disuelta la compañía si se ha fijado un término de duración y al propio tiempo, se ha asignado la realización de un objeto para su desenvolvimiento?

Algunos autores han entendido que el objeto es el fin determinan-

te de la compañía, y que, por tanto, el término de duración sólo puede ser atendido en segundo lugar para resolver la cuestión que acabamos de proponer.

Sin embargo, por grande que sea la importancia que tenga el objeto que quiera realizar la compañía parécenos que la existencia del vínculo jurídico que crea la entidad colectiva muere con el plazo que á él se asignó. Si no es una persona real ó natural, sino mera creación del derecho, subordinada á la voluntad de los asociados, ésta determinará su extinción como determinó su nacimiento.

La pérdida del capital social es la desaparición de los medios de acción con los que la compañía contaba; extinguidos esos medios, no es dable presumir la aquiescencia de los contratantes á facilitar otros, aquiescencia que deba constar por modo expreso que constituye la creación de una nueva sociedad.

La quiebra es pérdida del capital social para la compañía: estorba además el ejercicio del comercio á la entidad quebrada.

ART. 222.—Las compañías colectivas y en comandita, se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escrtuira social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Figuraban estas nuevas causas de disolución total de las compañías de comercio entre las contenidas, en el antes citado art. 329 del Código derogado.

Alguna disposición del nuevo quita interés á la cuestión que sobre el texto del antiguo se suscitaba acerca de la posibilidad de que continuara la sociedad, á pesar de existir pacto expreso referente á los herederos del socio difunto cuando esos herederos fueran menores.

Ante todo, ni antes ni ahora pudo ni puede discutirse tratándose del menor de 25 años pero mayor de 21 que reuna las condiciones de ley para el ejercicio del comercio, hoy á tenor del art. 4º

Por lo que respecta al menor de 21 años, da solución al caso el art. 5º: los menores de 21 años podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes.

Al comentar el citado artículo 5.º expresamos nuestro parecer de que el menor ó sus guardadores harán uso del derecho que les reconoce sin más limitaciones que las que el art. mismo consigna; pero, en cambio, si los guardadores del menor entendiesen que la no continuación en el

ejercicio del tráfico es necesaria ó útil al menor, para decidir la cesación en él por medio de enagenación del establecimiento mercantil, tendrán que promover el oportuno informativo.

No es esta doctrina aplicable á la hipótesis que nós ocupa.

La voluntad del testador es sagrada, aún en lo que reza con el heredero menor. Deberá, pues, ser respetada en todo caso; y si se ha pactado que continúe la sociedad con los herederos del socio difunto, continuará, aunque ellos sean menores, representándoles sus guardadores en el seno de la comunidad.

¿Podrá decirse lo mismo en el caso de carecer los guardadores de la capacidad legal para comerciar ó de tener alguna incompatibilidad? ¿entrarán entonces en la compañía el factor ó factores que ellos nombren con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º?

Así lo entendemos: por más que parezca un poco violenta esa inmixión de extraños en un contrato de pura confianza como es el de sociedad: pero no se olvide que la hipótesis de que hablamos arranca del pacto expreso de la voluntad manifiesta de todos los asociados, de que continúen en la compañía los herederos de aquel de entre ellos que falleciere.

Acerca de esta primera causa de disolución total de las compañías colectivas y en comandita que acabamos de examinar: muerte de uno de los socios, sólo hemos de agregar que, si bien omitido en la nueva redacción, será aplicable como de buen sentido y recta interpretación, el precepto del art. 332 del Código de 1829: cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus individuos y deba continuar entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no sólo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

A la demencia hay que agregar la interdicción civil y otra causa cualquiera, como el artículo expresa, que produzca inhabilitación en el socio gestor para la administración de sus bienes.

La quiebra del socio colectivo priva á la compañía no solo de la garantía moral de su persona, si que tambien de la material cooperación á los fines sociales, por la incapacidad en que incurre para el ejercicio del comercio (art. 13 del Código, en su número segundo.).

Art. 223.—Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119.

Reproduce el precepto del art. 331 del antiguo Código, fundado en que la espiración del término del empeño social hace desaparecer la personalidad jurídica compañía que no renace sino por los modos y formas estatuidos en la ley para su primer nacimiento. El artículo lo expresa categóricamente: por medio de la celebración de un nuevo contrato de sociedad.

Art. 224.—En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fé en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe, cuando con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 225.—El socio que por su voluntad se separase de la compañía, ó promoviese su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen, no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía.

El primero de los artículos que quedan trascritos, corresponde á los preceptos contenidos en dos del Código de 1829; el 329, núm. 6º, que declaraba disuelta totalmente la sociedad por simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tuviera un plazo ó un objeto fijo, y el 333 que establecía que la disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos no tendría lugar hasta que los demás socios la hubieran aceptado, y que éstos podrían rehusarla siempre que apareciera mala fé en el socio que la propusiera, entendiéndose esa mala fe, cuando á favor de la disolución de la sociedad pretendiera hacer un lucro particular que no tuviera efecto, subsistiendo ésta.

Hemos copiado su texto, porque, si bien ápices de diferencia, creemos importante fijarse en la que resulta de su cotejo con el Código novísimo.

Por tiempo indefinido, dice el art. 224 de éste. ¿Refiérese solo al plazo indeterminado ó también al objeto no fijo? Pensamos que la voluntad de un socio no puede constituir causa de disolución total de la compañía cuando aún siendo indeterminado el plazo de su duración, tenga objeto fijo.

Con ocasión de la disolución, expresa el propio artículo. Creemos más exacta la redacción: á favor, por causa de la disolución.

El fundamento de la disposición legal es que con la facultad otorgada á cada socio de poner término á su empeño, cuando préviamente no se lo fijó, se evita, sin detrimento de los derechos comunes, la discordia

con la cual jamás puede vivir una sociedad: por atender á esos derechos se ha escrito el art. 225, copia del antiguo 334.

Mas el ejercicio de un derecho nunca puede autorizar la mala fe: inspírase en este principio la excepción del art. 224.

Como la buena fe siempre se presume, salva prueba en contrario, que aquí correspondería á los consocios de aquel que pretendiera la disolución, se ha escrito el párrafo final del citado artículo que establece una presunción de la mala fe, que no podrá decirse deje de estar justificada.

Art. 226.—La disolución de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

Léase de nuevo la enumeración de las causas de disolución de las sociedades mercantiles contenidas en los artículos 221 y 222, y se verá que ninguna de ellas, ni la especial del art. 224, puede llegar al conocimiento de los terceros interesados sino á virtud de la inscripción, á no ser la terminación del plazo de duración de la compañía cuya fijación es condición esencial de la escritura de constitución.

Por ello se dispuso en el art. 38 del Reglamento del Registro (núm. 6.°) que se inscriban la rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó la sociedad, siendo en este caso voluntaria la inscripción.

Art. 227.—En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes.

Constituye una repetición innecesaria, del art. 121 del Código: las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito por las disposiciones de este Código.

Eso mismo expresa el presente artículo, por lo tocante á la liquidación.

Art. 228.—Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraidas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Definese aquí de un modo indirecto lo que constituye la primera de las dos operaciones á que da lugar la terminación de la sociedad: la liquidación.

Consiste ésta en la percepción de los créditos no realizados, pago de las obligaciones contraidas y ejecución de las negociaciones pendientes.

El artículo no puede ser bien entendido ni explicado si no se le completa con el inmediato siguiente.

La declaración de liquidación arrebata á los socios administradores la representación de una entidad que ya, como tal, no podrá ni adquirir nuevos créditos, ni contraer obligaciones nuevas.

Quedará limitada su acción, si hubiere de corresponderles, á la de liquidadores.

Cuándo les corresponderá nos lo vá á decir el siguiente artículo.

Art. 229.—En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social: pero si no hubiere conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

No se olvide que estos artículos vienen hablando de la hipótesis de no haberse pactado nada en la escritura de compañía, acerca de la liquidación y división del haber social.

Para ese caso, pues, se establece que lleven el encargo de la liquidación los que tuvieren el de la administración. Presúmese que les ha sido prorrogada la confianza que se les dispensó al tiempo de constituirse la sociedad.

Mas esa presunción desaparece cuando alguno, uno solo de los socios lo contradiga. Entonces se acude, para resolver el conflicto, á la junta general de socios.

El silencio del artículo autoriza para pensar que en esa junta preponderará el voto de la mayoría, á tenor de lo que dispusiera expresamente el art. 338 del Código anterior.

Téngase en cuenta que este artículo se refiere únicamente á las sociedades colectivas ó en comandita. Calla acerca de las anónimas.

En estas es natural que se encarguen de la liquidación y división del haber social—caso de no existir acuerdo especial en sus estatutos acerca de ese punto—los administradores de la compañía, con la limitación contenida en el art. 238, que da intervención en tales operaciones á to-

dos los accionistas. Al comentario á dicho artículo remitirémos desde ahora al lector.

JURISPRUDENCIA.—No tienen derecho los liquidadores de compañía mercantil á exijir honorarios ó retribución por el desempeño de su cargo, cuando la sociedad no se los señaló al nombrarlos. El Código de Comercio no les asigna retribución alguna. La aquiescencia por algún tiempo de un liquidador con la resolución de la junta general que niega á otro el pago de sus honorarios, supone en aquel que ha prestado su asentimiento á lo resuelto. [Sent. de 27 de enero de 1859.]

Los liquidadores no deben confundirse con los comisionistas. (Ibid.)

Cuando no existe liquidación de una sociedad sino la agregación y fusión de dos, son inaplicables los artículos del Código de Comercio, relativos á sociedades disueltas y constituidas en liquidación. [Sent. de 11 de junio de 1867.]

Cuando una persona que fué mero liquidador de una sociedad mercantil en los términos y para el objeto á que se refieren los arts. 337 y 338 del Código de Comercio, (hoy el 228 y el 229) sino que habiéndose constituido responsable á los acreedores de la misma, se dejó á su disposición toda la masa social con ámplias facultades para obrar como en cosa propia, relevándole de fianzas; al condenar á su hijo y heredero á la devolución de lo que exijió ejecutivamente no se infringen los artículos referentes al cargo de liquidador. (Sent. de 11 de mayo de 1871.)

Ha de estarse á la apreciación hecha por la Sala sentenciadora en vista de la prueba de testigos practicada, en uso de sus facultades, de que los litigantes liquidaron y finiquitaron sus cuentas de conformidad y ratificaron después esta misma operación, quedando conformes en ella, cuando contra dicha apreciación no se cita la infracción de ley alguna ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales. (Sent. de 6 de noviembre de 1871.)

Ha de estarse á la apreciación que la Sala sentenciadora haga de las pruebas suministradas por las partes respecto de una liquidación de cuentas, si contra ella no se alega que al hacerlo, se haya cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal. (Sent. de 1º de octubre de 1872.)

ART. 230.—Bajo pena de destitución deberán los liquidadores:

1º Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte dias, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2º Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.

Modifica, mejorándolo, el precepto del art. 339 del Código derogado;

según él, la omisión del inventario y balance podría motivar únicamente una intervención sobre la gestión de los liquidadores.

En el nuevo Código, la destitución castiga esa falta, lo mismo que la de la presentación del estado mensual de la liquidación.

Art. 231.—Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por esp se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Los liquidadores son ni más ni menos que los administradores y gestores de la compañía mandatarios de ésta, responsables por lo mismo de los perjuicios que la irroguen, ya maliciosamente, ya por inexcusable negligencia.

Distínguense de los segundos, sin embargo, en que no ligan ni comprometen á la entidad social ni á sus consocios, sino en el límite de su encargo que ya vimos cuál sea.

De aquí que expresa y terminantemente se les prohiba hacer transacciones ni someter á juicio de árbitros ó amigables componedores (compromiso) los intereses sociales, á no estar facultados por todos los socios.

¿Podrán vender los efectos de la sociedad? Lo niegan la mayor parte de los tratadistas, y realmente, aunque cupiera dudarlo, supuesta la redacción del artículo, parecería peligroso otorgarles semejante facultad.

Art. 232.—Terminada la liquidación, y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera de ellos podrán exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.

Corresponde al art. 343 del Código de 1829. La división del haber social es la consecuencia, el resultado, como es el fin y objeto de la liquidación.

Art. 233.—Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez ó Tribunal competente.

El Código de 1829 imponía á los socios el sometimiento á Jueces ár-

bitros de sus reclamaciones por agravios en la división del haber social (art. 345.)

La jurisdicción ordinaria hoy readquiere competencia para esas cuestiones, sin perjuicio del compromiso que las partes pueden celebrar, si lo estimaren conveniente.

Art. 234.—En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Concuerda con el 346 del Código derogado. Su disposición está justificada por la necesidad de poner término pronto y definitivo á la liquidación de la comunidad que ha dejado de existir.

Véase lo que dijimos al ocuparnos del art. 5º de este Código.

Art. 235.—Ningún socio podrá exigir entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Corresponde al art. 347 del Código de 1829, y no necesita ni de justificación ni de explicación.

Art. 236.—De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiere anticipado la compañía.

Es el art. 350 del Código que ahora deja de regir. Nada puede objetarse contra su precepto que reconoce el hecho de haberse adelantado el socio de que se trata, á percibir parte del haber que en división le correspondiera.

Art. 237.—Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones con-

traidas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social.

Entiéndese por beneficio de excusión el derecho de aplazar el pago de una responsabilidad hasta la eventualidad de su no solución por otro medio ó por otra persona.

Por otra persona: ejemplo, el caso del fiador que no debe mientras no se haya probado la imposibilidad de cobrar al deudor principal.

Por otro medio: ejemplo, el que aquí encontramos, el del socio colectivo cuyos bienes particulares no responden solidariamente á las resultas del tráfico de la compañía, sino después de probado que los que aportaron todos los asociados y constituyen el haber de la sociedad son insuficientes para ello.

Responde, pues, el socio colectivo, con todos sus bienes á las resultas de las operaciones de la compañía: directamente con los aportados; y á manera de fiador, con los demás que no aportó.

El artículo hubiera tenido más natural colocación en la sección 2ª de este título y en la 3ª.

Art 238.—En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

No nos ha dicho el Código quiénes se encargan á falta de expreso pacto en la escritura de constitución, de la liquidación de las compañías anónimas, por lo que hemos suplido su silencio, en nuestro comentario al art. 229, resolviendo por analogía que deben ser los liquidadores los mismos administradores de la sociedad.

En esa opinión nos confirma el presente art. 238, porque si han de continuar convocándose juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, claro es que á éstos no toca otra intervención que la fiscalización de los gerentes ó directores.

Podrán, sin embargo, ejercer influjo más decisivo en la liquidación, ya por medio de los acuerdos de que el artículo habla, ya por la facultad que no ha de arrebatarles el estado de liquidación, de remover y separar libremente á esos directores y gerentes que seguirán siendo mandatarios de los accionistas para la liquidación de la compañía anónima como lo fueran para su administración hasta llegado el momento de la disolución.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

ART. 239.—Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Daba al contrato de que este título se ocupa, el antiguo Código, el nombre de sociedad accidental, por serlo en efecto, como momentánea, pasajera y dedicada á una determinada operación.

No sabemos por qué se han suprimido en el nuevo artículo las palabras: "sin establecer compañía formal" que contenía el viejo art. 354, palabras que completaban la noción de la institución de que tratamos, que hacían más perfecta y comprensiva su definición. En la no existencia del vínculo de la sociedad formal, precisamente estriba su diferencia del contrato que el título anterior explicó.

JURISPRUDENCIA.—Las disposiciones del Código de Comercio relativas á las compañías mercantiles y que tienen por objeto establecer las formalidades con que éstas deben constituirse, los efectos y obligaciones que producen, y los modos de verificarse su término y liquidación, no son extensivas á la sociedad accidental, conocida con el nombre de cuentas en participación la cual se halla definida y regulada por las prescripciones especiales comprendidas en la sección 4ª del título 2º, libro 2.º de dicho Código (hoy título 2º, libro 2º) (Sent. de 20 de enero de 1865.)

Aunque la sociedad que forme el naviero con los cargadores sea accidental ó de las conocidas con el nombre de cuentas en participación, y que por tanto pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, no estando sujetas en su formación á ninguna solemnidad, y sin embargo de que, conforme al art. 356 del Código de Comercio, en dichas sociedades no puede adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes, ni usarse de más crédito que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad, (hoy el 241,) no por eso ha de entenderse que no las son aplicables las demás reglas y disposiciones legales que son de la naturaleza de semejantes contratos, y que determinan las relaciones de los socios entre sí y los deberes de éstos respecto de la administración de los intereses comunes. (Sent. de 30 de mayo de 1863 y 9 de diciembre de 1871.)

Cuando se constituye una sociedad dando participación á un tercero y no hay pactos comunes entre sí, ni se crea un fondo por acciones, que son los caractéres de las compañías mercantiles, no puede calificarse aquella sino de sociedad de cuentas en participación. (Sent. de 7 de diciembre de 1871.)

Art. 240.—Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Como no son verdaderas sociedades mercantiles, no vienen sujetas á las solemnidades de qué debe revestirse la formación de éstas.

Son contratos que se celebran y prueban á tenor de las reglas generales contenidas en el título 4º del libro 1º del Código, sin otras limitaciones que aquellas que explican los tres artículos siguientes.

Art. 241.—En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

No hay entidad social que necesite nombre, que no otra cosa sabemos que es la razón comercial.

Ella, dando entrada al copartícipe, representaría el crédito de éste, contra la índole de esta especie de contratos.

Véase sobre este punto la jurisprudencia que consignamos al pié de nuestro comentario al art. 239.

Art. 242.—Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste le haga cesión formal de sus derechos.

Nueva consecuencia del principio capital que predomina en esta materia: las relaciones jurídicas que crea la existencia de las cuentas en participación no se pueden confundir nunca con las de la compañía mercantil.

Entre unos y otros partícipes existe y se da la acción *pro socio*.

Mas ni el que pudiéramos llamar comanditario de la operación tiene acción contra los terceros contratantes, ni esos terceros la tienen contra él sino contra el gestor.

Exceptúase el caso de cesión formal. El uso de este vocablo obliga á pensar que la cesión debe siempre y en todo caso ser otorgada en instrumento público.

ART. 243.—La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

Como le incumbe la realización de las operaciones, tócale su liquidación y la rendición de cuentas á los copartícipes en ellas.

JURISPRUDENCIA.—El art. 358 del Código de Comercio (hoy el 243) sólo establece que la liquidación de las sociedades accidentales se ha de hacer por el socio que dirigió la negociación así como la época y modo de rendir las cuentas. (Sent. de 30 de mayo de 1863.)

Llegado el caso de la liquidación de una sociedad accidental, como la realización del haber social ha de ser incierta y eventual, atendido el mayor ó menor precio en venta de las cosas y efectos que constituían la masa, éste debe distribuirse en la misma proporción que en el contrato se hubiere fijado para la percepción de las pérdidas ó ganancias, pues de no ser así se bonificaría uno de los partícipes con detrimento y menoscabo de sus consocios. (Sent. de 1º de julio de 1870.)

TÍTULO TERCERO.

DE LA COMISIÓN MERCANTIL.

SECCIÓN 1ª

DE LOS COMISIONISTAS.

ART. 244.—Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador de comercio el comitente ó el comisionista.

El Código de 1829 comprendía á los comisionistas en el número de los agentes auxiliares del comercio y las disposiciones de este título en el que consagraba á sus oficios auxiliares.

Los anotadores de aquel cuerpo legal indicaban ya que el lugar adecuado para las mismas, era el Libro segundo del Código, ya por ser los comisionistas verdaderos comerciantes, ya por constituir la comisión un contrato mercantil: así se expresaba nuestro La Serna en nota al art. 116 del Código de Comercio.

Realmente la segunda razón convencía y convence.

No sucedía lo mismo con la primera; puesto que, según el Código derogado, no se exigía al comisionista para ejercer las funciones de tal ser comerciante y ménos en la interpretación rigurosa que, con arreglo á él se daba á esa palabra: *toda persona hábil para comerciar* por su cuenta

podía ejercer también actos de comercio por cuenta ajena, aun no siendo ella comerciante, agregaba una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de octubre de 1862.

Hoy no dirémos lo propio. La comisión mercantil, el mandato comercial presupone la intervención de un comerciante (ó agente mediador de comercio,) ya con el carácter de comitente ó mandante, ya con el de comisionista ó mandatario.

No es ese sólo elemento el constitutivo del contrato que aquí empezamos á estudiar: el mandato, además, debe recaer sobre un acto ú operación de comercio.

La definición del Código, mejor dicho, la determinación de las condiciones dentro de las cuales el contrato de comisión mercantil existe, supone conocido otro del derecho común al que convierte y trueca en tal comisión la reunión de dichas condiciones; nos referimos al mandato.

El mandato es un contrato consensual (que queda perfeccionado por el consentimiento) por el que una persona que se llama mandante da encargo á otra que lo acepta y se denomina mandatario, para que ésta ejecute por cuenta de aquella ó ejerza alguna operación ó acto.

Detiénense todos nuestros tratadistas á señalar las diferencias sustanciales entre el mandato común y la comisión mercantil. Parécennos ociosas semejantes disquisiciones, partiéndose en el Código de Comercio de la determinación del carácter distintivo de la segunda.

Es, pues, la comisión el contrato consensual por el que una persona que se llama comitente, da encargo á otra que lo acepta y se denomina comisionista, para que ésta ejecute por cuenta de aquella ó ejerza alguna operación ó acto de comercio, siempre que comitente ó comisionista sea comerciante ó agente mediador de comercio.

Alterando nuestra costumbre de reservar para su especial lugar la doctrina que acerca de las disposiciones del Código ha ido sentando la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, hemos de llamar aquí la atención sobre una que consignarémos, cual es la que se refiere á la posibilidad de conferirse el encargo en que la comisión consiste por escrito ó de palabra, sin necesidad de poder constituido en escritura solemne.

Dicha doctrina trascribe el precepto contenido en el antiguo art. 117 del que ha prescindido el novísimo Código.

No puede ofrecerse dificultad sobre su aplicación, dados los términos generales en que se expresa en otro (el 51,) sin más limitaciones que las establecidas en el 52.

Conviene, sin embargo, advertir que el citado art. 117 del Código de 1829 ordenaba que, cuando el encargo en que consistiera la comisión hubiera sido verbal, se ratificara después por escrito, antes que el negocio hubiere llegado á su conclusión.

No creemos que hubiese holgado ese precepto, tanto más cuanto que, según vamos pronto á ver, una de las obligaciones del comisionista, cuando contrata en nombre del comitente, es la de probar la comisión,

respondiendo, si no lo hiciere, á las personas con quienes contrató, siempre que la negase el comitente.

Compréndese que esa prueba se habría facilitado, exigiendo la ratificación escrita de la comisión conferida verbalmente.

Ocurre todavía preguntar con respecto á la doctrina á que venimos refiriéndonos: ¿se necesitará el otorgamiento de poder escriturado para la comisión de gestiones judiciales ú otras que por su naturaleza lo exijan? Indudablemente que sí. No se olvide que la comisión es un contrato auxiliar que liga á dos personalidades para fines convencionales determinados. Si la realización de esos fines requiere especiales solemnidades, la delegación de acción del comitente deberá revestirse también de ellas para que surta efectos jurídicos.

Jurisprudencia.—El Código mercantil no prohibe ni repugna que se conceda á cualquiera persona los derechos de comisionista. [Sent. de 27 de octubre de 1862.]

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra. (Sent. de 25 de setiembre de 1869.)

Art. 245.—El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Contiene esencialmente el precepto del art. 118 del Código derogado.

Figura su disposición entre las diferencias que los autores han señalado entre la comisión mercantil y el mandato de derecho común. El mandatario no obra nunca en nombre propio, dados los términos de nuestra ley positiva.

De una y otra forma de desempeño de la comisión se ocupan respectivamente los arts. 246 y 247.

Art. 246.—Cuando el comisionista contrata en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquellas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Refúndense en este artículo las disposiciones del último párrafo del 118 y 119 del antiguo Código.

El comisionista que contrata en nombre propio no tiene para qué declarar el nombre de su comitente—lo que además puede ser conveniente en grado sumo para la reserva y el sigilo propios de ciertas ne-

gociaciones mercantiles—porque á quien con él contrata en nada y para nada interesa: hácelo á virtud de su crédito personal ó de las garantías de otra índole que le ofrece, independientes siempre de las del mandante.

Responde el comisionista, en caso tal, como en negocio propio, como que lo es relativamente á los terceros que con él convienen.

Entre el comitente y el comisionista nacen las acciones hijas del contrato que celebran.

Ninguna asiste, porque no existe contrato que las dé origen, entre el comitente y los terceros que contrataran con el comisionista.

Art. 247.—Si el comisionista contratare en nombre del comitente deberá manifestarlo; y si el contrato fuese por escrito, expresarlo en el mismo ó en la ante firma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo, producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

En este caso el comisionista es el verdadero apoderado del derecho común que con su gestión realizada en los términos en que fué confiado el mandato liga á su poderdante ó comitente, sin quedar él comprometido á otra cosa que á probar la existencia de la comisión; y por ende á responder á aquellas personas con quienes contrató, si el comitente la negase y él no pudiera probarla: todo ello sin perjuicio de las acciones que del contrato nacen entre comitente y comisionista.

Art. 248.—En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el Juez ó Tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones

establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

El contrato de comisión supone siempre la aceptación (este elemento entró en la definición que de él hemos dado) del encargo por parte del comisionista. Sólo cuando existe esa aceptación, puede decirse que existe la doble voluntad que crea el contrato. Pronto verémos si esa aceptación tiene que ser siempre expresa si puede ser tácita ó presunta.

En este artículo 248 se prevee el caso de no aceptación del encargo. Puede éste rehusarse por el comisionista: el artículo prescribe con minucioso cuidado cuantas obligaciones debe cumplir para no causar daño al comitente con su negativa.

La filosofía de esas obligaciones, su fundamento estriba en las siguientes consideraciones: primera, que venimos obligados á todo aquello que evita un perjuicio á otro, no dañándonos á nosotros, dentro de la ley general de humana solidaridad; segunda que en el orden mercantil, es tan de la índole de la existencia comercial el contrato de que venimos ocupándonos, contrato que pone en contacto el comercio de todo el mundo, que no sería justo imputar al comitente su falta de prévia exploración de la voluntad del comisionista que es natural presuma; tercera, que toda demora ó dilación en las operaciones mercantiles es de incalculables, gravísimas consecuencias; cuarta, que merece gran consideración la confianza que supone en el comitente el encargo dado al comisionista.

El aviso, pues, inmediato al comitente; el cuidado y conservación de los efectos en que consistiera la comisión, son los deberes del comerciante que rehuse ésta.

Mas como tampoco sería justo obligarle al depósito indefinido de los efectos, facúltasele para solicitar de la autoridad judicial que se haga cargo de ellos.

El art. 121 del Código derogado explicaba la forma de deducir esa pretensión.

A su caso se refiere el art. 2080 de la ley de Enjuiciamiento Civil que es, por consiguiente, precepto adjetivo de este 248 del nuevo Código.

El que deba promover el depósito, lo solicitará del Juez de primera instancia por escrito, expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad. En todo caso quedará á la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento lo hará con sujeción á lo que queda explicado.

El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en que consista: art. 2082.

Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente. Este perito deberá sortearse de entre los Corredores Colegiados, si los hubiere, ó en su defecto, de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable: art. 2083.

Entre tanto se hace esa rectificación, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados: art. 2084.

El recibo y conservación de los efectos objeto de la comisión no aceptada pueden originar gastos. El comerciante que en tal caso se encontrare, puede solicitar del Juez que mande vender alguno de esos efectos para cubrir dichos gastos.

Esta venta se hará en subasta pública, prévia tasación de un perito nombrado por el dueño de aquellos si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta con plazo de 8 á 15 dias por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia, donde lo hubiere, ó en la "Gaceta" del Gobierno General de la Isla, á prudente arbitrio del Juez, según el valor de dichos efectos. Si presente el dueño de estos se conformase con que el Juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte: art. 2086.

Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubren las dos terceras partes de tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera, si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. 249.—Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Dijimos ya que en este lugar examinaríamos la cuestión de si el contrato de comisión se perfecciona por la aceptación tácita ó presunta.

En rigurosos términos de derecho, nos la da resuelta el artículo en

el sentido de ser bastante la aceptación tácita que explica. La ejecución de un acto de la comisión presupone dicha aceptación. Por ello se exceptúa aquel acto que representa la negativa absoluta de tomar sobre sí el encargo hecho.

De suerte que ni el pago de los gastos de recibo y conservación de los efectos, ni mucho menos la gestión judicial para el depósito de los mismos crearán presunción de haber sido aceptado el referido cargo.

Por el contrario, el inicio de venta, si de ella se trata, la iniciación de los trámites administrativos si éstos requiere la comisión, constituirán por sí solos tácita aceptación, dejando perfeccionado el contrato.

Adviértase desde ahora, para evitar dudas, que ni la aceptación tácita, ni la expresa, obligan al desempeño del encargo confiado en determinadas circunstancias de las que vamos á ocuparnos inmediatamente.

Art. 250.—No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquel le pidiere.

Art. 251.—Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

No es la disposición contenida en el el art. 250 una verdadera derogación de los principios generales que sirven de base á la contratación; es, por el contrario, una aplicación de ellos. La prestación del consentimiento que representa la aceptación, y que por sí sola perfecciona el contrato, y le hace producir efectos obligatorios para el comisionista, no puede entenderse, no debe entenderse sino en los términos en que se hubiere impartido. Ahora bien; cuando la comisión exijiera provisión de fondos, es evidente ó por lo menos debe presumirse que la aceptación no se prestó sino bajo la condición de que esos fondos se facilitaran al comisionista.

Si no se facilitaron, si no se facilitan á su tiempo, el contrato no existe porque no existe el consentimiento, porque no se ha prestado la aceptación.

El artículo alcanza á más; háyase prestado la aceptación expresa, exista solo la tácita por la iniciación de las primeras gestiones encomendadas al mandatario ó comisionista, éste puede suspender las que haya

practicado, aún provisto de fondos, si éstos no alcanzaren á la realización del objeto ó fin del encargo.

En cambio, no sucederá ésto cuando apesar de exijir la comisión, provisión de fondos, el comisionista aceptara la obligación de anticiparlos.

Este caso de excepción tiene á su vez una excepción; la de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Examínese la regla general, estúdiese sus limitaciones, y se verá siempre que obedecen á la recta y justa interpretación de la voluntad del aceptante.

Los redactores del Código, no debieron olvidar que no es esencial á la persona del comitente el carácter de comerciante. En su consecuencia, donde expresaron que relevan al comisionista del deber de anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión, la suspensión de pagos y la quiebra del comitente, debieron agregar: su concurso.

Art. 252.—El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Tanto vale la disposición de este artículo como decir: el contrato de comisión obliga al comisionista á cumplir el encargo del comitente.

Oblígale lo mismo cuando aceptó la comisión que cuando empezó á evacuarla en los términos que artículos anteriores explican; en ambos casos, existe el contrato, porque ha mediado el consentimiento que lo perfecciona.

El incumplimiento no crea responsabilidad de los daños que se causen al comitente, así en los casos que en dichos artículos anteriores se mencionan, como en cuantos otros, (caso fortuito, fuerza mayor &.,) eximen de la realización de los deberes que nos hemos impuesto libre y voluntariamente. Eso se entiende por *causa legal.*

Véase además lo dispuesto en el art. 255.

Art. 253.—Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

El artículo anterior se ocupó de las obligaciones del comisionista para con el comitente.

Este 253 habla de las que contrae el comitente para con el comisionista.

Y habla, por cierto, en términos demasiado generales que pudieran aparecer comprensivos así del caso de contratar el comisionista en nombre propio como del de hacerlo en nombre de su comitente.

Casi parecería ocioso indicar que se refiere sólo al caso de contratar el comisionista en nombre del comitente. Entonces solo deberá el segundo repetir contra el primero por las faltas ú omisiones cometidas al cumplir la comisión.

Caso de obrar el comisionista en nombre propio, el comitente aceptará, deberá aceptar las consecuencias todas de la comisión, si hubiere sido dada, en los términos en que ésta se concibiera y redactara, exceptuándose el comitente en todo aquello que fuera resultado de faltas ú omisiones padecidas por el comisionista.

ART. 254.—El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

No basta que el comisionista se haya ajustado, en la celebración de los contratos que celebre por comisión de otro, ya en nombre propio, ya en nombre de ese otro, á las formalidades de derecho. Debe además sujetarse á las instrucciones que del comitente recibiera. Sólo con esa condición quedará exento de responsabilidad para con él.

JURISPRUDENCIA.—Para calificar la responsabilidad en que pueda incurrir el que acepta una comisión, deben apreciarse los términos en que ésta haya sido conferida. (Sent. en asunto de Ultramar de 27 de noviembre de 1867.).

En el caso de haber sufrido perjuicios el comitente, únicamente serán imputables al comisionista, si se hubieren originado por su culpa ú omisión ó por haberse separado sin causa legal de las órdenes é instrucciones que se le habían comunicado. (Ibid.)

Cuando un comisionista se ajusta á las prescripciones de su comitente, y éste aprueba todo lo practicado por aquel, la sentencia que le absuelve de la demanda de indemnización de perjuicios contra él entablada por el comitente, no infringe las disposiciones del Código de Comercio. (Sent. de diez de diciembre de 1868.)

Todos los actos que ejecute el comisionista por sí mismo ó por medio de sus corresponsales, deberán sujetarse á las instrucciones que haya recibido del comitente, y si procede así quedará exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados que en la operación sobrevinieren. (Sent. de 27 de diciembre de 1875.)

ART. 255.—En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como

propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivadó su conducta.

Concuerda en lo sustancial con lo prevenido en los artículos 128 y 129 del Código anterior.

Decía éste que la consulta al comitente, debía hacerse siempre que lo permitieran la naturaleza del negocio "y su estado." Creemos que estas últimas palabras no han debido desaparecer del texto legal; y que siempre se sobreentenderán, en la resolucion de las cuestiones á que su aplicación pueda dar lugar.

El espíritu general del artículo no necesita explicaciones. Si el comisionista debe ajustarse á las instrucciones del comitente y sólo haciéndolo así elude responsabilidad para con él, debe cuidar de tener esas instrucciones para cuantos casos ocurran.

Caso de no poderlas obtener por lo festinado del tiempo, no puede darse fórmula más ámplia para suplir el silencio del comitente que la que el artículo emplea: hacer lo que dicte la prudencia y más conforme sea á los usos generales del comercio.

Aun en la hipótesis de haber recibido el comisionista instrucciones explícitas, terminantes del comitente, no cumplirá el primero con los deberes de su cargo, ejecutándolas *literalmente* (así se expresaba el artículo 129 antiguo) sino que deberá suspender esa ejecución y el desempeño mismo de la comisión, si las hiciere arriesgadas ó perjudiciales algún accidente que el comitente, al darlas, no hubiera previsto.

Caso de haberse previsto, el comisionista no puede excusar el cumplimiento de las instrucciones recibidas, para poder aspirar á la exención de responsabilidad del art. 254.

Jurisprudencia.—Cuando en la comisión para cobrar una deuda se autoriza al comisionista para reclamar cómo y de la manera que crea más conveniente hasta hacer efectivo su importe, tal autorización no le faculta para obrar á su arbitrio de un modo absoluto, sino que, por el contrario, lleva implícita la esencial circunstancia de que para no afectar responsabilidad alguna al comisionista, su apreciación descanse en las probabilidades y datos racionales del mejor éxito, según dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio. Sin embargo de poder gestionar el comisionista, en este caso, de la manera que creyere más conveniente, no por eso está relevado del deber de dar noticias al comitente del medio adoptado, del estado del deudor y de las circunstancias que hayan influido en la determinación adoptada para que aquel con pleno conocimiento pueda ratificar la autorización ó dar nuevas y aún diferentes instrucciones. (Sent. de 27 de noviembre de 1867.)

Cuando se da comisión á una persona ó sociedad, por carta, para que

procure el cobro de una deuda por los medios que juzgue más á propósito, y á dicha carta se acompaña un poder general para presentarse en juicio, en su caso, este hecho no importa la indeclinable obligación de entablar demanda judicial. [Ibid.]

ART. 256.—En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

El artículo anterior ha explicado cómo podrá el comisionista suplir el silencio de las instrucciones del comitente y le ha autorizado á suspender la ejecución de aquellas que reciba y que un accidente no previsto haga arriesgadas ó perjudiciales.

No por eso ha de creerse facultado á obrar nunca contra expresa disposición del comitente.

Tanto en esa hipótesis como en las de abandono y malicia, resultará incumplida la comisión aceptada ó empezada á evacuar.

Ese incumplimiento ya sabíamos por el art. 252 que produce para el comisionista la responsabilidad de los daños que irrogare al comitente.

JURISPRUDENCIA.—Si bien todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, son de cuenta de aquel, sin perjuicio de que el contrato surja los efectos correspondientes con arreglo á derecho, esto debe entenderse cuando los excesos ó abusos del comisionista consistan en cosas accidentales, pero no cuándo pertenezcan á la esencia de la comisión, ó ejecuta un contrato muy diverso ó contrario del que se le encargó por el cual no obliga ni puede obligar al comitente. (Sent. de 8 de junio de 1859.)

ART. 257.—Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

¿Concuerda con el art. 131 del Código de 1829?

Lo decimos en tono de interrogación; porque sabido es que si se seguía la lectura más autorizada del texto legal, allí se disponía todo lo contrario: "en cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será *éste* responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no proceda pacto expreso en contrario." Algunas ediciones omitían el pronombre *éste*.

Según se leyera de una ú otra manera, resultaba un sentido diametralmente opuesto.

Y en verdad, según advertía muy oportunamente el Sr. La Serna, la versión que atribuía al comitente la responsabilidad del numerario existente en poder del comisionista para los fines de la comisión, era una desviación de los principios que dominan en el derecho en en este punto interesante.

El comisionista es deudor de cantidad, y por tanto, no debe libertarse por la pérdida de la cosa, porque la cantidad nunca perece.

Esto ha reconocido el nuevo Código en el presente artículo que sólo ofrece lugar á una duda: la de si prevalecerá el pacto expreso en contrario de su precepto.

No encontraríamos fundamento racional ni legal para pronunciarnos en sentido negativo.

Art. 258.—El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Casos hay en que el comisionista no sólo, como previene por regla general el art. 256, no puede proceder contra disposición expresa del comitente, sino que la necesita para ejecutar ciertas operaciones: aquellas que hayan de realizarse en condiciones de precio ú otras más onerosas que las corrientes en plaza á la fecha de que se trate.

No es de presumirse nunca la autorización del comitente en caso tal.

Al comisionista no sirve de excusa haber obrado por cuenta propia en idéntico sentido.

Mandatario, no puede hacer en daño del mandante lo que puede realizar libremente en su propio perjuicio.

Art. 259.—El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

La observancia de las disposiciones legales es obligatoria para todos: el comisionista no puede excusarse de ella ni aún en el caso de obrar á virtud de órdenes expresas del comitente. Si faltare á ellas, suya será la responsabilidad, que compartirá con el comitente, si éste tales ordenes le diera.

El artículo reproduce, aclarando el último concepto, el referente al comitente, lo dispuesto en el 133 del Código anterior.

Art. 260.—El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo dia, ó del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Más extenso era el texto del concordante 134. Según él, el comisionista debía comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pudiera con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en caso de haber concluido una negociación debía indefectiblemente darle aviso por el correo más inmediato al dia en que cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serian de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquiera alteración y mudanza que el comitente pudiera acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tuviera dadas para la negociación.

Entendemos que este último extremo regirá si no como precepto legal positivo, por lo menos como doctrina de recta interpretación.

Creemos igualmente que la obligación del aviso por correo del mismo dia ó del siguiente, habrá de entenderse siempre, cuando no exista entre los lugares donde respectivamente residan comitente y comisionista, comunicación diaria, del correo más inmediato á la fecha en que se cierre el convenio.

Las circunstancias del negocio, el uso y practica entre los dos comerciantes, la urgencia y gravedad del caso, vendrán á determinar en los que en la práctica ocurran, la procedencia del aviso telegráfico.

Art. 261.—El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos

Bien pudo modificarse algo esta disposición del art. 136 del antiguo Código. Porque es lo cierto que hasta innecesaria parece la autorización de emplear á los dependientes en las operaciones que se indican, si la responsabilidad ha de ser siempre del comisionista, como es lo justo.

El espíritu del artículo es que la comisión, como contrato de confianza personal, no puede delegarse, sin autorización expresa. Por lo demás, en la ejecución del encargo, el comerciante obrará como en propio negocio, bajo la ley de su responsabilidad al comitente.

Art. 262.—Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, ni quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

No necesitamos detenernos á justificar estas disposiciones.

La delegación ó sustitución autorizada releva de responsabilidad al primer comisionista que el encargo recibiera, cuando el delegado ó sustituto fuese designado por el comitente. No le releva cuando queda á su elección el nombrarlo.

Art. 263.—El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor. En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

Toda gestión de intereses ajenos, todo manejo de ajenos fondos, obligan á la rendición de cuentas.

Lo que aquí sobre las del comisionista y devolución de fondos sobrantes se previene, está conforme con las reglas generales del derecho.

Cópiase lo mandado en los arts. 139 y 140 del Código derogado.

El último era minucioso en la determinación de las responsabilidades del comisionista por razón de la cuenta que debe rendir.

Todo comisionista, decía, á quien se pruebe que una cuenta de comisión no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto y juzgado como tal. Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociación, á que ésta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Estas sanciones hoy deben buscarse en los preceptos generales del Código Penal.

Art. 264.—El Comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de

cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

Comprende la disposición del artículo toda distracción de fondos del comitente, separándose de la letra del 141 del Código de 1829 que parecía hacer responsable al comisionista solamente del interés legal de dichos fondos y perjuicios irrogados cuando los empleara *en negocio propio.*

La reforma del texto ha sido acertada; pues aleja toda duda acerca de la responsabilidad civil y criminal del comisionista.

Art. 265.—El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Concuerda sustancialmente con el 149 del Código derogado.

Para este caso y demás análogos se ha escrito el 2088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dice así: cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos ó de los bultos que los contengan, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuese necesario nombre peritos que reconozcan los géneros ó bultos. Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

Art. 266.—El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta agena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo, ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

El comisionista, por lo que respecta á las mercaderías ó efectos que recibe, es un depositario, sujeto á las obligaciones de tal.

Adviértese por algunos tratadistas la contradicción que parece resultar entre este artículo y el 257, sobre cesación de la responsabilidad de la conservación de los objetos depositados en caso fortuito, ó de fuerza mayor, tratándose de mercaderias ó de numerario.

Esa diferencia de criterio no es ni más ni menos que la aplicación de la distinta doctrina según la deuda sea de cantidad ó de especie.

No obstante aparecer de la redacción del artículo que sólo en los casos de pérdida parcial ó total por trascurso del tiempo ó por vicio propio de la cosa, debe el comisionista acreditar el menoscabo, se comprende que abraza esa obligación á todos los casos.

La forma legal de acreditar el menoscabo será la que queda ya explicada, en el comentario al artículo anterior.

Véase además el art. 269, íntimamente relacionado con el presente.

Art. 267.—Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta agena.

El art. 161 del Código derogado ordenaba también que los comisionistas no pudieran hacer la adquisición por sí ni por medio de otra persona de los efectos cuya enagenación les hubiera sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario (comitente.)

El 162 que también era indispensable ese consentimiento para que el comisionista pudiera ejecutar una adquisición que le estuviere encargada con efectos que obraran en su poder, bien fuera que le pertenecieran á él mismo, bien que los tuviera por cuenta agena.

Tienden esas disposiciones á evitar fraudes y abusos de confianza.

El segundo párrafo del artículo declara absoluta la prohibición de alterar las marcas que limitaba el 152 del antiguo Código al caso de no autorización del propietario.

Art. 268.—Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Corresponde al art. 164 del Código de 1829.

Todas estas disposiciones tienden como ya queda advertido, á evitar, en lo posible, fraudes.

Art. 269.—Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para

salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes acudirá el comisionista al Juez ó Tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Es el artículo 151 del Código anterior.

La venta se realizará con arreglo á las disposiciones del art. 2122; regla 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El comisionista solicitará la enajenación ante la autoridad judicial (ante el Juez de primera instancia) expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse.

Presentada la solicitud, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros. El perito deberá verificar el reconocimiento en el mismo dia ó á lo sumo en el inmediato.

Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta no solo el valor de los efectos, sino también la mayor ó menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en el establecimiento público destinado al efecto; y si ésto no pudiere lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia.

Cuando en la primera subasta no haya postor ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Art. 270.—El comisionista no podrá sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Es consecuencia del principio general de que el mandatario debe estar á las instrucciones del comitente.

Podrá pensarse que la facultad de interpretar su silencio justificaría otra resolución que la del artículo; pero si se medita en ella, se verá que no cabe interpretación de autorización en caso como aquel de que se trata.

Justo es también que si el comisionista responde al comitente al contado del pago del precio que él no habrá de percibir sino á plazo, suyo sea el beneficio que de éste obtenga.

Art. 271.—Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazos, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Eso mismo disponía el art. 156 del Código de 1829, inspirándose, como el actual, en el deseo de rodear de toda clase de precauciones y garantías para el comitente la gestión del comisionista.

Art. 272.—Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

De dos maneras puede realizarse, en la hipótesis de autorización del comitente, la venta á plazos que concierte el comisionista, ó bien en la forma ordinaria y común, siendo los riesgos de la cobranza de cargo del comitente; ó bien en una especial que se denomina de garantía, por prestar la suya personal á los deudores el comisionista.

Esta segunda forma de la comisión de venta á plazos es la que define el presente artículo. Sus riesgos son del comisionista.

Empléase la palabra comisión en el sentido de remuneración, beneficio ó ventaja reportados por el comisionista, que son superiores á los ordinarios, por razón de la mayor responsabilidad contraida.

Art. 273.—Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamenie de los medios legales para conseguir el pago.

Este artículo es copia del 159 del Código derogado; y su precepto no exige justificación que proporciona la consideración misma del caso á que se aplica.

Lo que sí debe advertirse es que el ejercicio de los recursos legales para conseguir el pago estará siempre limitado por el comisionista que obre en nombre del comitente á las letras de la comisión: claro es que no podrá comparecer en juicio si no ha recibido poder bastante para ello en forma legal.

Usará, pues, de aquellos medios que estén á su alcance.

Art. 274.—El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Concuerda con el 168 del Código anterior: y por cierto que á virtud de omitirse la previsión del caso de obligación por el comisionista de anticipar los fondos necesarios para pagar el premio del seguro, resulta en él más claro la disposición referente á la excepcion de la regla general, cuando se deje de dar aviso al comitente de no haberse podido cumplir su encargo.

Comparando ambas redacciones y atendiendo á lo justo en la materia, resulta que el comisionista debe asegurar los efectos, si no se le hubiere dado orden de hacerlo, cuando se le enviaran oportunamente fondos para contratar el seguro, ó se hubiera comprometido á anticiparlos. Si no pudiera verificarlo, deberá avisarlo inmediatamente al dueño de los efectos.

Tal es la lectura del artículo que aparece como racional y lógica.

Art. 275.—El comisionista que, en concepto de tal, hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el portador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Huelga el artículo desde el momento que, en términos generales, y refiriéndose á toda clase de negociaciones, obliga el art. 259 al comisionista á observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la que se le hubiere confiado.

Art. 276.—Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derecho

de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1º Ningún comisionista podrá ser desposeido de los efectos que recibió en consignación, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2º Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Corresponde á los artículos 169 y 170 del Código anterior, con muy ligeras modificaciones.

Establece un derecho de prelación sobre las mercaderías remitidas en consignación cuyo fundamento jurídico es que algo de privilegiado deben tener los gastos y remuneración del comisionista á quien tan severas reglas de acción se prescriben, á quien se imponen tan duras obligaciones como aquellas que hemos venido estudiando, al examinar los artículos precedentes del Código de Comercio.

Dichos efectos vienen á ser como la prenda del comisionista para reintegrarse de sus derechos, de las anticipaciones, de los gastos que hubiese hecho.

Ese verdadero derecho real sobre las mercancías consignadas da facultad cuasi-domínica al comisionista para mantenerse en la posesión real ó creada por ficción de derecho (de ambas se ocupa el último párrafo del artículo) hasta su reembolso.

Atribúyele además prelación en concurrencia con todo otro acreedor del comitente, excepto aquel que reclame el precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega, derecho más privilegiado todavía pero que dura solo ocho dias posteriores á la referida entrega, que es el que otorga el art. 375, como en su lugar se verá.

Art. 277.—El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con

arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Realmente este artículo y el que le sigue debieron ocupar lugar preferente al 276.

Ellos explican las obligaciones del comitente, determinan los derechos del comisionista cuya prelación de cobro sanciona el citado artículo.

El 277 reproduce en lo esencial el precepto contenido en el 137 del Código de 1829: todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comisión; cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribución, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comisión.

Por lo demás, ésta es una de las diferencias sustanciales entre la comisión y el mandato de derecho común, que es por su naturaleza gratuito.

Art. 278.—El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el dia en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

El concordante 138 del antiguo Código consignaba el mismo precepto, salvando el caso de preceder pacto expreso que conceda al comitente un plazo determinado para el reintegro al comisionista, lo que seguirá observándose.

No puede decirse lo mismo de otra adición hoy suprimida, aquella que establecía que el interés legal no se debiese si el comisionista hubiera sido moroso en rendir su cuenta.

Art. 279.—El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Concuerda con el antiguo art. 143, comprensivo, á más de la facultad de revocar la comisión, de la de reformarla ó modificarla.

Contenía aquel un segundo párrafo que hoy se ha suprimido, pero que es de buen sentido: también debe abonar en este caso al comisionista la retribución proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comisión.

Art. 280.—Por muerte del comisionista ó su inhabilitación, se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del

comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

Desgraciada ha sido por todo extremo la redacción del artículo. Prescindiendo de la forma literaria, los representantes del comitente debe entenderse que son los sucesores ó causahabientes del mismo.

Por inhabilitación ha de comprenderse no únicamente la del ejercicio del comercio sino toda aquella circunstancia que impida el desempeño de la comisión, como expresaba el art. 144 del Código derogado.

SECCIÓN 2ª

DE OTRAS FORMAS DEL MANDATO MERCANTIL.—FACTORES, DEPENDIENTES Y MANCEBOS.

Art. 281.—El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico mercantil en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte ó para que le auxilien en él.

En ocasiones, el pensamiento del autor de la ley se oculta bajo la letra de su redacción, sin que sean bastantes los esfuerzos del comentarista para desentrañarlo y exponerlo.

Una de ellas creemos que ofrece el presente artículo.

La anterior sección nos ha definido y regulado el contrato de comisión mercantil, comenzando por decirnos en qué casos y circunstancias, y mediante qué concurso de condiciones, debe calificarse de tal el mandato de derecho común.

Ahora se nos manifiesta que los comerciantes pueden constituir mandatarios generales ó singulares para que trafiquen en su nombre ó le auxilien en su tráfico.

¿Será esa disposición, esa declaración, como se ha pretendido, una mera reproducción de lo dicho en la sección primera?

No lo pensamos, sirviéndonos de fundamento para exponer esta creencia: que es regla de recta interpretación de las leyes que éstas no consignan nada ocioso, que sus preceptos deben siempre conducir á algo práctico.

¿Qué apoderados, pues, qué mandatarios son esos á que el artículo alude, no comprendidos en la calificación de comisionistas?

Recordemos la definición legal del contrato de comisión.

Este comprende dos elementos esenciales: primero, el referirse á la ejecución de actos de comercio; segundo, el tratarse de una personalidad comerciante, la cual puede ser lo mismo el comisionista que el comitente.

Si atendemos al primer elemento, el comerciante puede necesitar

del auxilio, de la cooperación de determinadas personas para la diversidad de fines que comprende su tráfico, referentes ya á actos propiamente mercantiles, ya á otros que no lo sean.

Pongamos ejemplos de esta distinción.

El comerciante necesita constituir una representación en distinta plaza de aquella donde tiene establecido su domicilio. Hé ahí un apoderado general, si esa representación abraza toda clase de gestión mercantil; singular, si se concreta á determinada negociación: *especial* es el adjetivo que nuestros usos forenses emplean.

El comerciante ha menester, en su mismo domicilio legal y comercial, de auxiliares, para el desempeño de funciones que por sí mismo no le es dado realizar: el cajero, el tenedor de libros, el dependiente de muelles, el agente de aduanas, el pesador, etc., etc., son individualidades que representan esta especie de delegación ó mandato.

Finalmente: el comerciante ha de confiar, en casos determinados, la representación de su persona y derechos á un procurador, á un letrado; hé ahí otra especie de mandato completamente diverso de los anteriores.

¿Qué vínculo común enlaza todas estas clases de apoderamientos, distinguiéndolos del mandato-comisión?

Prescindamos del segundo elemento de la comisión: la cualidad de comerciante en cualquiera de los contratantes; elemento que muy poca importancia puede tener para nuestra distinción.

Esta estriba, á nuestro ver, en que la comisión presupone dos entidades, comerciantes ó no ambas, comerciante por lo ménos una de ellas, pero completamente independientes entre sí, que por accidente coinciden en la ejecución de negocios mercantiles propiamente dichos que la una verifica por cuenta de la otra, en nombre de cualquiera de las dos.

El mandato ó apoderamiento de que el presente artículo se ocupa liga dos personalidades, una la poderdante precisamente comerciante, con vínculo tan estrecho que para los efectos de la ejecución del encargo, la apoderada desaparece, obrando siempre en nombre de la poderdante, ejecutando actos mercantiles ó no mercantiles y teniendo, por regla general, un encargo permanente y comprensivo de múltiples negociaciones.

Esta sección habla de los mandatarios de esa clase, auxiliares de las operaciones de comercio: factores, dependientes y mancebos.

Art. 282.—El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á éste Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283.—El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirijirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó ménos facultades, según haya tenido por conveniente el propieta-

rio, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

¿Qué es *factor?* No lo decia el Código de 1829; no lo dice el novísimo, el cual se limita en el art. 282 á decirnos qué se necesita para serlo, y en el siguiente, á explicar qué determinadas circunstancias pueden conferir ese carácter.

Desde luego, bueno será fijarse en el sentido de ese segundo artículo, el 283.

Es factor el gerente de una empresa ó establecimiento por cuenta ajena. El serlo por cuenta ajena, hace inútil agregar que las facultades administrativas y de dirección y contratación del factor vienen determinadas por la voluntad del mandante que puede conferírselas más ó ménos ámplias. El tener esas facultades es consecuencia indeclinable del concepto de gerente.

Pero véase que no expresa el artículo que sólo ese gerente sea, merezca la calificación de factor: por el contrario, se la aplica. Luego la noción del factor es más amplia.

Vamos á deducirla del estudio del art. 282.

Para ser factor se necesita tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código.

Mas este Código no contiene disposición alguna referente á la capacidad para obligarse en los términos latos en que el artículo se expresa.

Por ello hemos tenido que entender que la capacidad para obligarse en el que ejecute actos de comercio, es la que señalan las leyes civiles.

Si á esta hubiera querido referirse el art. 282, habría reproducido el 173 del Código de 1829: ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro y obligarse por él.

Cuando ese texto no se ha reproducido, otra cosa muy distinta quiere decir el art. 282.

Ahora bien: como aquel que disfruta de esa capacidad en derecho y de hecho se dedica habitualmente al comercio, como todo el que ejerce funciones de factor que por su índole son permanentes ó habituales, es comerciante (art. 1º núm. 1º) resulta que el factor es un comerciante.

Pero es un comerciante que obra por cuenta de otro.

Es requisito esencial la constitución de poder.

Luego es factor el comerciante que se dedica al tráfico por cuenta y á nombre de otro de una manera permanente, en virtud de poder al efecto conferido.

Tan es este elemento de la ajena representación, esencial al carácter de factor que el art. 288 previene que los factores no podrán traficar por su cuenta particular, á ménos que sus principales les autoricen expresamente para ello.

Tenemos ya todos los datos necesarios para distinguir al factor del comisionista:

1.° El Comisionista es comerciante ó puede no serlo. El factor siempre ha de ser comerciante.

2.° El comisionista puede, aunque siempre por cuenta ajena, obrar en nombre propio. El factor siempre obra por cuenta ajena y en nombre ajeno.

3.° El comisionista no necesita poder en forma solemne. El factor lo necesita siempre.

4.° El comisionista es un comerciante independiente del comitente. El comerciante que da poder al factor es su principal: existe entre ambos vínculo de subordinación y dependencia por una parte, de superioridad por otra.

En resúmen: para ser factor se requiere: 1.° tener la capacidad necesaria para ejercer el comercio determinada por el art. 4.° y siguientes del Código hasta el 15; 2.° haber obtenido poder otorgado en instrumento público de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Véase que se habla de poder con términos generales, con lo que desaparecen las dudas que pudieran ocurrir con vista del texto del antiguo art. 174 que hablaba de poder especial.

No se olvide que tales poderes deben inscribirse en el Registro Mercantil, á tenor de los arts. 21, número 6º y 29 del Código.

Al comentar dichos artículos, no quisimos examinar una cuestión que de su letra surje, por no anticipar ideas para cuyo desenvolvimiento era preciso llegar á este lugar.

Háblase en el art. 21, número 6º de la necesidad de anotar en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, *factores*, &.

¿Querrá decirse con ésto que sólo los poderes generales necesitan ser inscritos? No lo creemos así; creemos que la redacción del artículo obedece al principio de que el carácter de factor supone siempre el otorgamiento de un poder general, por la índole permanente de las funciones de tal. Pero como puede, en casos dados, conferirse un poder especial para una negociación ó género de negociaciones, éste no ha de estar excluido de la necesidad de llenarse el requisito de la inscripción.

Art. 284.—Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Es el art. 176 del Código de 1829.

Véase con cuánta razón decíamos que un vínculo de superioridad liga al comerciante y su factor.

El viejo artículo decía: los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes.

El nuevo expresa: á nombre de sus principales.

JURISPRUDENCIA.—El factor de una casa de comercio constituido con cláusulas generales, está facultado para todos los actos que exija la dirección del establecimiento, sin otras restricciones que las expresadas en el poder conferido al efecto. (Sent. de 10 de octubre de 1861.)

Para obligar los factores de comercio á sus principales, y para contratar por ellos, deben estar autorizados con poderes de que se haya tomado razón en el Registro. (Sent. de 15 de enero de 1867.)

Los factores al negociar y tratar, como deben, á nombre de sus comitentes y sobre negocios propios de los mismos, han de expresar en los documentos que suscriban que lo hacen con poder de la persona á quien representan; pero aún cuando no lo hayan expresado, los contratos hechos por aquéllos, se entiende que lo han sido por cuenta del propietario en el que recaen todas las obligaciones, si han versado sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento. (Sent. de 28 de octubre de 1867.)

Ha de estarse á la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas, respecto á si una persona es factor de otra en el concepto general ó en el sentido concreto de un establecimiento de comercio. (Sent. de 20 de diciembre de 1871.)

Aunque el titulado Director factor de una casa hubiera desempeñado las funciones de tal, la falta de poder especial para hacer el tráfico por cuenta del dueño de dicha casa, sólo podrá afectar la validez y eficacia de los contratos celebrados por aquél con terceras personas en nombre de su principal; pero no invalidar las obligaciones personales que mútua y respectivamente hubieran contraido el uno y el otro respecto de la prestación de servicios y su remuneración. (Sent. de 30 de abril de 1874.)

ART. 285.—Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comiténtes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á ménos que estén confundidos con aquéllos.

Concuerda con el antiguo 177.

Sólo necesita explicación el último extremo del segundo párrafo.

La confusión de bienes del factor con los del comitente (principal está dicho con más exactitud en el mismo artículo) resulta cuando el segundo da al primero participación en las utilidades del establecimiento ó tráfico que se le haya encomendado ó confiado.

Art. 286.—Los contratos celebrados por el factor de un esbleciminiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocida, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aún cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó sí, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó positivos.

Concuerda con el artículo 178 del Código derogado: la calificación "positivos" con que el presente termina aclárase en el antiguo texto, donde se agregaban estas palabras: que induzcan presunción legal.

Art. 287.—El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado: mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

El factor debe negociar y obrar siempre á nombre de sus principales, nos ha dicho el art. 284.

El 288 va á decirnos que el factor no puede traficar, por punto general, por su cuenta particular.

Pero si no cumpliere con estos preceptos; si contratare en nombre propio y por cuenta propia, no por ello dejará de quedar obligado directamente, personalmente; si contratare en nombre pero por cuenta de su principal, quien con él contrajere optará entre el ejercicio de la acción que siempre le asistirá contra el factor y la de exijir el cumplimiento del contrato al principal.

Así también lo disponía el art. 179, por cierto que especificando el caso de la opción en términos más concretos: aquella procedería, según dicho artículo, cuando la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probare.

Es evidente que aún hoy la prueba de ese hecho corresponderá al que la alegue.

Art. 288.—Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus

principales, á menos que éstos le autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiera interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

El principio fundamental, la regla esencial en la materia—hemos ya tenido ocasión de decirlo—arrancan de la dependencia del factor, con relación al comerciante que le otorga su poder.

Alguna vez hablará el Código de comitentes, tal vez olvidando sus redactores que copian á la letra, pero no en su espíritu, el viejo texto.

Pero, por lo común emplean la palabra "principal" para designar al poderdante, al mandante.

Las prohibiciones impuestas al comisionista resultan, por lo tanto, deficientes para el factor. El comisionista es un comerciante que trafica en su propio nombre, pero se encarga de operaciones por cuenta ajena. El factor es un subordinado de su poderdante.

Por ello á la voluntad de este último resérvase la facultad de autorizarle á comerciar por su propia cuenta ó por cuenta de un tercero, ya que no en absoluto, por lo menos en todos aquellos negocios que sean de la índole misma de los que su principal le confía, autorización que, por lo tocante á los efectos que en el presente artículo se consignan, ó sea los que atañen á las mútuas relaciones de mandante y mandatario—de las demás se han ocupado los anteriores artículos—debe ser, tiene que ser expresa.

Ya vimos que, en determinados casos, la autorización podrá presumirse, deberá presumirse. En ellos ó en otro cualquiera, produzcan ó no los actos del factor obligación eficaz para el principal, éste hará suyos los beneficios de tales operaciones, sin participar de las pérdidas ó quebrantos de las mismas.

De la hipótesis de la autorización casi no debió hablarse en el Código. Ella coloca las gestiones, el tráfico del factor en las condiciones de toda contratación mercantil ó no mercantil. Sus resultados, prósperos ó adversos, son de los contratantes exclusivamente, sólo á ellos afectan.

El postrer párrafo del artículo responde á un uso mercantil: el de interesar en el giro á un auxiliar.

Cuando semejante participación se le otorga en las consecuencias del tráfico, el factor, digámoslo desde ahora, el dependiente tiene cierta consideración de asociado que debe regirse por idénticos principios que aquellos que regulan la participación social.

No determinado dicho interés, debe éste ser proporcional al capital que el factor hubiere aportado á la operacion ú operaciones en que intervenga. Cuando ningún capital aportare, su participación se determinará por los preceptos que regulan la del socio industrial, es á saber, los consignados en los arts. 140 y 141 del Código.

Art. 289.—Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las Leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Dijimos en otro lugar que eran varias las fuentes ú origenes de las humanas obligaciones; cuya clasificación general más comprensiva es la siguiente: provenientes del hecho lícito, emergentes del hecho ilícito.

El primero es el contrato ó cuasi contrato.

El segundo es el delito ó la falta.

No podemos, supuesta la índole de nuestra obra, entrar en amplificaciones de estas ideas fundamentales.

Hemos debido, sin embargo, apuntarlas aquí para explicar el sentido del articulo que comentamos.

Ninguna duda puede cabernos ya acerca de las obligaciones, nacidas del hecho lícito, contraidas por el factor. Nos dió doctrina fija sobre ellas el art. 285.

Contratando los factores á nombre de los principales, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren. Cualquiera reclamación para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes dèl principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

Restan las obligaciones que emanen del hecho ilícito.

Un carácter, un elemento que pudiéramos decir de esencia preside á la doctrina jurídica acerca del hecho ilícito: el de la responsabilidad personal.

Esa responsabilidad no es, por punto general, comunicable, y expresamos que por punto general, para dejar á salvo excepciones bién fundadas que el Código Penal explica de un modo concreto.

Las obligaciones, pues, nacidas del delito, de la trasgresión penada de los preceptos del derecho, sólo crean vínculo ó nexo de deber para el que las contrae por su acto ú omisión personal: contraidas por el acto ó la omisión del factor, sobre él recaen.

Pero en el vasto círculo de tales trasgresiones, preséntanse algunas que surjen y emanan del ilícito, del indebido deseo del lucro, cuya comisión por regla fundamental de justicia distributiva, debe atribuirse á aquel á quien el lucro ha de favorecer.

Tal es la excepción de la regla general, establecida por el art. 289 del Código de Comercio, antiguo 183.

Esas verdaderas penas pecuniarias (así las llamaba el citado art. 183 del Código de 1829, así pueden seguirse llamando, así se llaman en el lenguaje forense) recaen sobre aquella persona á quien favorece la falta ó contravención penada.

¿Fúndase dicha doctrina en un mero interés fiscal?

No lo pensamos. Creemos, por el contrario, que se funda en un principio extricto de justicia que reconoce, en la redacción del artículo mismo, su natural limitación.

¿Acaso las contravenciones á las leyes fiscales y á los reglamentos de la administración pública, son otra cosa, en la generalidad de los casos, que la ilícita aspiración á una ganancia ilícita, por parte de aquel para quien son las ventajas del tráfico? Podrá el deseo personal del lucro por parte del factor sobreponerse á las instrucciones y órdenes del principal, llegar allí donde éste no se habría atrevido á llegar. Por ello el Código adopta un temperamento medio que á todas esas circunstancias atiende.

¿Obró el factor por encargo del principal, lo que siempre debe presumirse, salva la prueba en contrario?

La responsabilidad será del principal en todos los casos.

¿Obró contra esas instrucciones ó sin esas instrucciones? ¿Lo prueba el principal?

La responsabilidad del factor no alcanzará al principal en sus relaciones jurídicas recíprocas.

Art. 290.—Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Concordante en su espíritu con el art. 280, consigna el presente una verdadera excepción de las reglas del derecho común que hacen que el mandato se extinga por muerte del mandante.

Justifícala la consideración de que los perjuicios que á los herederos ó sucesores del mandante se irrogaran con la repentina paralización de los negocios confiados á la gestión del mandatario serían mayores que los que puedan resultar de la continuación del último en sus funciones, continuación á la que, después de todo, puede poner inmediato término la voluntad de dichos sucesores, ó de la personalidad que lleve su legal representación (administradores del abintestato ó de la testamentaría.)

ART. 291.—Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6º del artículo 21.

El antiguo art. 185 decía así: aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

El uso del calificativo legítimo aplicado al medio de aviso ó comunicación y noticia de la revocación del poder ó de la enajenación del establecimiento que se pusiera á su cuidado, induce á pensar que este medio, salvo el caso de contestación conforme de la correspondencia epistolar ó telegráfica habrá de ser la intimación por acta notarial.

El último párrafo del artículo es de nueva redacción.

Concuerda con lo dispuesto acerca de la inscripción de determinados documentos en el Registro Mercantil. Entre ellos figuran los de revocación de poderes.

Véase cómo habla de los poderes á los factores, en general, de conformidad con lo que queda dicho en otro lugar.

ART. 292.—Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

ART. 293 —Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Consérvase en el nuevo Código una distinción que á nada obedece en la realidad, entre los que, en términos genéricos, denomina dependientes y aquellós á quienes llama mancebos, nomenclatura que no corresponde á las calificaciones que se emplean en la práctica diaria del comercio.

Bien se ve lo justo de la observación que acabamos de consignar con solo leer los artículos 292 y 293. Ambos dan á dependientes y mancebos igual consideración jurídica, sometiéndolos á iguales, á idénticas reglas.

Pudieran diferenciarse en lo antiguo. Pudo el Código de 1829, hablar de los oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, en el art. 188; y en el 191 de los mancebos de comercio autorizados para regir una operación ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Mas hoy carecen de fundamento real semejantes distinciones.

Dependientes y mancebos son los auxiliares inferiores que permanentemente también, ayudan á los comerciantes sus principales en gestiones singulares y concretas, en operaciones especiales, sin llevar como los factores su representación ó poder para obligarlos fuera de las mismas operaciones que determinadamente se les encomiendan.

No debe inducir á error el requisito que parece exijir el art. 292, de que la existencia de los dependientes ó mandatarios singulares, haya de consignarse forzosamente en los reglamentos de las compañías á las que sirvan y comunicarse por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Podrá hacerse todo eso: pero no hay obligación de hacerlo.

Art. 294.—Los mancebos encargados de vender al por menor en su almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén: pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Concuerda con el antiguo artículo 192, y fúndase en la práctica general del comercio.

Tanto este artículo como el siguiente responden á la necesidad de dar solución á las cuestiones que pueden surjir de la intervención de los dependientes de comercio en ciertas operaciones de sus principales. Mayor número de ellas preveía el Código de 1829, más casuístico que el novísimo.

Art. 295.—Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiera hecho el principal.

Léanse nuestras observaciones al artículo anterior.

El espíritu de estas disposiciones es el reconocimiento de que la extensión de las cláusulas del mandato determina la de las facultades del mandatario, y consiguientemente de las obligaciones que, por virtud de sus actos, contrae el mandante.

Ya dejamos dicho que otras aplicaciones concretas de esa regla general contenía el Código de 1829, y que han desaparecido del texto novísimo á nuestro entender, con buen acuerdo.

Art. 296.—Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

Es el principio general que rige el mandato. Esta clase de contratos descansan en la confianza personal que uno de los contratantes inspira al otro. La confianza no puede trasmitirse.

Art. 297.—Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Concuerda con el antiguo artículo 200. Su precepto es claro, y se justifica por sí mismo.

Art. 298.—Si, por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Casi pudiera excusarse consignar regla tan elemental de las relaciones entre mandante y mandatario, que arranca de la naturaleza misma de dichas relaciones.

El factor (de quien por cierto aquí no se habla, pero debe ser sobre entendido), el dependiente, mancebo, obran por cuenta de sus principales. De cargo de estos tienen que ser los gastos de su gestión, así como los quebrantos que ella les haga experimentar.

Art. 299.—Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los contratos deben cumplirse en la forma convenida, y respetarse sus cláusulas.

La falta de cumplimiento del contrato bilateral por una de las partes coloca á ésta en la obligación de indemnizar daños y perjuicios, cuando no haya medio hábil de exijir el cumplimiento, lo que sucede siempre que se trata de prestación de servicios personales.

Tales son las reglas generales de cuyas excepciones vamos á ocuparnos inmediatamente.

Art. 300.—Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3ª Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Son tan claras las razones en que se fundan las disposiciones todas de estos artículos que puede excusarse su justificación.

Art. 301.—Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no hayan cumplido el plazo del empeño:

1ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2ª La falta del cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Este artículo no tiene precedente en el Código de 1829.
Decimos de él lo que dijimos del anterior. Justifícase por sí sólo.

Art. 302.—En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada.

No creemos que se niegue por nuestros tribunales que al principal despida á su dependiente el derecho que le reconocía el art. 196 del antiguo Código de no conservarlo en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones, con tal que le pague el salario correspondiente á un mes contado desde el dia en que se le haya despedido, á más de los atrasos de los sueldos que tuviera devengados hasta entonces.

TÍTULO CUARTO.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

Art. 303.—Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1º Que el depositario, al ménos, sea comerciante.

2º Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3º Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

En esta división subsistente del derecho civil ó común y el mercantil cuya desaparición, en lo que á la contratación se refiere, constituya tal vez el secreto del porvenir de la legislación, el Código especial del Comercio parte casi siempre—venimos viéndolo en los títulos anteriores—del conocimiento de la institución jurídica, para establecer solo en sus definiciones los caractéres específicos del contrato que debe regirse por sus disposiciones y preceptos.

Da, pues, el presente artículo por conocida la naturaleza del contrato de depósito y entra, desde luego, á determinar las condiciones cuya concurrencia es necesaria para haberlo de calificar de mercantil.

Es, por consiguiente, nuestro primer cuidado el de definir el contrato del derecho común.

Depósito es un contrato real, que exije como todo contrato el consentimiento, como elemento originario, pero que no se perfecciona, es decir, que no da nacimiento á derechos y obligaciones recíprocos, sino desde la entrega de la cosa, á virtud de la cual uno de los contratantes que se llama depositante, confía á otro que se denomina depositario, la custodia de dicha cosa.

Para que ese contrato sea mercantil se requieren las circunstancias que el art. 303 señala.

Su concordante 404 del Código de 1829, establecía que el depositante y el depositario tuvieran la calidad de comerciantes.

Según esa regla, el depósito bancario no constituiría siempre operación mercantil.

El nuevo Código exije solo para su calificación de tal que uno de los dos contratantes, depositario ó depositante, sea comerciante.

Segunda circunstancia: que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

Por tales se entienden todas aquellas sobre las que pueda versar el trafico mercantil.

Ahora, como en lugar anterior, debemos sobre ese punto, referirnos á nuestros comentarios al articulado referente á la compra-venta, y en especial al del art. 325 del Código.

Tercera circunstancia: que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Difiere el artículo del nuevo Código, en ese extremo, de la redacción del 404 del antiguo en que según éste, para poder ser calificado de mercantil, el depósito tenía que hacerse á consecuencia de una operación mercantil.

Quiere decir que para el art. 303 que comentamos, el depósito puede constituir, constituye por sí un acto de comercio, con vida propia, independientemente de aquellos casos en que es un contrato auxiliar de otros actos mercantiles.

Bastará recordar el depósito en los Bancos, considerado como una de las funciones principales de las compañías de crédito; así como todos aquellos en que el Código mismo lo prescribe: ejemplo, el del art. 248.

Art. 304.—El depositario tendrá derecho á exijir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contrantantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Es éste uno de los puntos fundamentales de diferencia y distinción

entre el depósito común y el mercantil. El primero es, por regla general, gratuito; el segundo, por regla general tambien oneroso.

Los usos de la plaza constituyen un hecho por más que sean, al propio tiempo, fuente de derecho, en este y otros casos, susceptible de prueba como todos los hechos, sometida ella á la apreciación de los tribunales de justicia, en la forma y de la manera que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 305.—El depósito quedará constituido, mediante la entrega al depositario, de la cosa que constituya su objeto.

Vienen de vez en cuando á nuestro Código, y supuesto su carácter dogmático, nociones jurídicas generales más propias de la enseñanza de la escuela que de los preceptos de la ley positiva.

Las obligaciones que en el artículo siguiente y aún en algunos posteriores se imponen al depositario, ó sea según ya dijimos, al que recibe la cosa para su custodia, es lógico qué no nazcan sino del hecho de la realización de la entrega de esa cosa y su recepción por el depositario.

Una distinción escolástica que no censuramos ciertamente lleva á dividir los contratos por razón de las circunstancias precisas y requeridas para su perfeccionamiento. Para los que disfrutan del carácter especial del depósito, úsase desde el tiempo de los romanos, la denominación de reales, porque no se perfeccionan, es decir, no crean derechos para uno de los contratantes, obligaciones para el otro, sino cuando ha concurrido la entrega de la cosa que constituye su objeto.

A esta doctrina se refiere, de esta doctrina parte el presente artículo.

Uno existía en el Código de 1829, el 406, que, prescindiendo de la clasificación teórica de los contratos, declaraba que el depósito podía conferirse y aceptarse en los términos mismos que la comisión ordinaria de comercio: es á saber, que podía pactarse por escrito ó de palabra.

Los nuevos legisladores, pasando en silencio ese precepto que en forma genérica dictaron ya al escribir el art. 51, vuelve á la distinción clásica.

Parece ocioso advertir que el depósito no exije formas especiales de convención, ni menos solemnidad alguna esencial.

De la entrega de la cosa con el fin explicado, parten sus efectos jurídicos.

Art. 306.—El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren, por su malicia ó negligencia, y también de los que pre-

vengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante inmediatamente que se manifestaren.

El Código de 1829, en su artículo concordante con el presente que lo era el 407, refería para la determinación de las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio á las que se prescribían con respecto á los comitentes y comisionistas en su sección correspondiente.

Ello introducía cierta confusión en la apreciación de los deberes del depositario que, idénticos á los del comisionista con sujeción al artículo 146 del antiguo Código, salvaba su responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo que sobreviniera procediera de caso fortuito inevitable.

Restaba decidir si el depositario respondería de la cosa depositada, procedentes de su propia naturaleza ó vicio.

El art. 306 del Código novísimo resuelve esa cuestión, imputando, como es justo, al depositario, toda negligencia en el remedio de los vicios ó en evitar los menoscabos naturales, así como en dar aviso de unos y otros al depositante.

Fíjese la atención en que las funciones que el depositario contrata, le son retribuidas, á no mediar pacto expreso en contrario. ¿Cómo no exijirle todo ese cuidado, toda esa diligencia que llegan al límite de lo que en antiguos términos forenses se denominaba prestar la culpa levísima?

JURISPRUDENCIA.—Probada la constitución de un depósito, queda el depositario sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades que las leyes le imponen como tal. (Sent. de 17 de diciembre de 1859.)

Es preciso que el depositario pruebe que los daños ó perjuicios ocurridos en el depósito provinieron de caso fortuito para declararle libre de la obligación de abonarlos. (Ibid.)

Mandados constituir un embargo y depósito por un Juzgado, á este mismo compete conocer de cualquier violación que de dicho depósito se haya cometido. (Sent. de 30 de junio de 1863.)

Según determina la ley 5ª título 3. ° Partida 5ª, el que recibe la cosa en guarda y sus herederos deben darla al que la dió en guarda ó á los suyos. (Sent. de 15 de junio de 1868.)

Cuando no se justifica que se han entregado cantidades en depósito, no tienen aplicación las leyes y doctrinas referentes á este contrato.—(Sent. de 14 de diciembre de 1869.)

No tiene aplicación á las Compañías de almacenes de depósito la doctrina sobre que las empresas de los ferrocarriles y las de trasportes responden de los daños y perjuicios que causen por falta de precaución ó por negligencia, pues sus obligaciones y responsabilidades son de distinta naturaleza que las de aquellas. (Sent. en asunto de Ultramar de 7 de diciembre de 1871.)

El depositario de una cosa debe responder de ella conforme á los pactos lícitos que se hubieren estipulado por los interesados, y en su defecto, con arreglo á las obligaciones propias de la naturaleza del contrato. (Ibid.)

Ha de estarse á la apreciación hecha por la Sala sentenciadora de las pruebas suministradas respecto á si una Compañía de almacenes de depósito tenía adoptadas las precauciones que la prudencia puede aconsejar á un propietario diligente para evitar los incendios. (Ibid.)

Ha de estarse á la apreciación de la Sala sentenciadora sobre si existía ó no en poder del demandado un depósito, cuando contra esta apreciación no se cita la infracción de ley ó doctrina legal. (Sent. de 27 de octubre de 1873.)

Si resulta de autos que la Sala sentenciadora no desconoce que se constituyó un verdadero depósito, ni las obligaciones del depositario, sino que, apreciando la prueba testifical, única practicada, estima que el deponente facultó al depositario para entregar las cantidades existentes en su póder, y ésto fué lo que hizo, sin que aparezca reclamación alguna por parte del acreedor, el legatario; al absolver al demandado de la demanda sobre la reconstitución del depósito no infrinje la sentencia las leyes 1ª título 3.° y 5ª y 15 título 14 de la Partida 5ª, ni la doctrina consignada por el Tribunal Supremo respecto á que, probada la constitución de un depósito, queda el depositario sujeto á todas las responsabilidades y obligaciones que las leyes le imponen como tal. (Sent. de 15 de octubre de 1879.)

Si aparece que en un documento privado se dijo textualmente por el causante de los demandados que retenía en su poder cierta cantidad miéntras que el demante transigía con unos acreedores el crédito que éstos tenian contra el mismo, y para responder de las resultas de esta transacción; se comprende de una manera evidente que no permite dudar de su interpretación, que aquél no se constituyó en depositario del demandante por dicha cantidad, y sí únicamente en tenedor de ella como garantía ó prenda á favor de los herederos de éste; y en su virtud, que la sentencia recurrida, al no calificar de depósito aquella retención, ni aplicarle sus efectos, no infrinje las leyes y doctrinas relativas al contrato de depósito. (Sent. de 23 de noviembre de 1880.)

El depósito puede constituirse á favor de un tercero, y cuando así se efectúa, la tercera persona designada se subroga en todos los derechos del depositario. (Sent. de 8 de abril de 1881.)

Art. 307.—Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del deposi-

tario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

De dos clases puede ser el depósito de dinero ó moneda fiduciaria de que aquí se trata. El verdadero es aquel á que se refieren los dos primeros párrafos del artículo. En él la propiedad del objeto depositado no se trasmite al depositario, sigue siendo del depositante: de él son por lo mismo, las bajas y los aumentos en su valor nominal, como expresaba el concordante 409 del antiguo Código.

El tercer párrafo se ocupa de otro depósito, aquel que se constituye sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar los bultos ó cajas en que se contengan.

Este depósito irregular se subdivide en el nuevo Código en dos clases diversas.

Porque ó el depositante no autoriza al depositario á disponer de la cantidad que le entrega, y este depósito es el que el presente artículo en su último párrafo explica: ó le autoriza, y el depósito trueca su naturaleza en la del préstamo ú otro contrato á tenor del art. 309 que es complementario del presente.

Art. 308.—Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, asi como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correpondan con arreglo á disposiciones legales.

Concuerda con el antiguo 410.

Ese cuidado y gestión equivalen en tales depósitos á los que se exijen en los de otra clase de objetos para evitar los daños provenientes de la naturaleza ó vicios de los mismos, según vimos al tratar del artículo 306.

Art. 309.—Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para si ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposicio-

nes aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Dijimos anteriormente que este artículo era complementario del 307. Lo es asimismo de todos los referentes al depósito mercantil, el cual deja propiamente de serlo en el caso de que se ocupa, y que puede presentarse, sea cual fuere la naturaleza de las cosas depositadas.

Art. 310.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

Copia sustancialmente el antiguo art. 411.

Repetirémos lo que ya en otra ocasión hemos dicho.

Innecesaria es la referencia á las reglas del derecho común que es complementario y supletorio del mercantil, como en términos generales tiene establecido el mismo Código.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.

SECCIÓN 1ª

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

Art. 311.—Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2ª Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

De las formas del préstamo que reconoce el derecho civil y que son según su tecnología escolástica y legal, el "mútuo," por el que se trasmite á otro el dominio de la cosa que se consume por el uso, de la cosa fungible para que se disfrute y se devuelva en idéntica especie; y el "comodato," por el que se cede el uso de aquello que usado no se consume, sólo viene al derecho mercantil el primero, el mútuo que el Código califica por autonomasía, de préstamo.

Concuerda el artículo que comentamos con el 387 del Código de 1829, con la sola supresión, por innecesario, de su último párrafo que dice así: faltando cualquiera de estas condiciones (las mismas que hoy se consignan) se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino.

Dicho párrafo constituía una verdadera redundancia.

JURISPRUDENCIA.—Cuando á cada una de las cantidades que se hayan entregado por una persona á otra sigue la espedición del correspondiente recibo, no puede considerarse como una cosa dada por piedad ó conmiseración, sino como una verdadera anticipación ó préstamo. (Sent. de 29 de mayo de 1857.)

Para que los préstamos se consideren mercantiles, es necesario que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. (Sent. de 29 de enero de 1859.)

No puede decirse que la Sala desconoció la naturaleza de un contrato, sino que hubo falta de expresión en su nomenclatura, cuando al caracterizar un préstamo de contrato consensual se refiere al pacto verbal que medió entre el tomador y el prestamista, por el cual éste, como medio de entrega de la cantidad prestada, endosó á aquel un pagaré que había de abonar un tercero, pués al hacerse efectivo dicho pagaré, fué cuando tuvo efecto el contrato de préstamo y nació la acción de mútuo. (Sent. de 5 de febrero de 1866.)

Por más que se halle reconocido que demandante y demandado eran comerciantes, ésto no basta para que se repute mercantil el préstamo del primero al segundo para él ó tercera persona, si no se reconoció ni probó que contraía en el concepto y con expresión de que el dinero prestado se destinaba á acto de comercio y no para necesidades ajenas de él como terminantemente lo declara el art. 387 (hoy 311) del Código de Comercio, circunstancia sujeta á la apreciación de la sala sentenciadora, además de que cuando el préstamo no reune las dos referidas condiciones, debe considerarse como préstamo común y regirse por las leyes comunes, conforme se determina por el precitado artículo del Código de Comercio. (Sent. de 25 de enero de 1875.)

Si en varios motivos de un recurso se establece por base del razonamiento, que el contrato celebrado entre una Sociedad de crédito, por medio de su sucursal, y el demandado, concediendo á este un crédito de diez mil reales en cuenta corriente con interés, versaba sobre una operación mercantil; lo cual no es exacto si se atiende á que el demandado no es comerciante; y que aún en el caso de haber usado del crédito que se le había concedido, percibiendo los diez mil reales reclamados, este acto únicamente constituiría un préstamo de la clase de los comunes, puesto que no mediaban los requisitos que necesaria y conjuntamente exije el art. 387 (hoy 311) del Código para que dicho contrato se repute mercantil; no pueden estimarse aquellos motivos de casación. (Sent. de 23 de mayo de 1879.)

ART. 312.—Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiere experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones ó sus equivalentes si aquellos se hubieren extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Este artículo compendia las disposiciones del 392 del Código antiguo que decía así: en los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución; pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condición de devolverlo en otras de la misma especie se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

El segundo y tercer párrafos son nuevos en su redacción, por más que la doctrina del último se comprendiera en el precepto contenido en el artículo 389 del Código.

Sobre su letra debe advertirse la distinta significación que tiene en el segundo y tercer párrafo la palabra extinción.

Extínguense en el sentido riguroso de la palabra, los títulos de créditos ó valores, que son remplazados por los equivalentes de su conversión y en todo caso por su representación metálica.

Por lo que respecta á las especies materiales, éstas no parecen sino en determinados casos y sólo en lo referente á su calidad: por lo que su extinción en el tercer párrafo de que nos ocupamos, es y debe entenderse su no existencia el dia del vencimiento del contrato.

ART. 313.—En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Se recordará que el art, 61 del Código previene en términos genera-

les: no se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Según el 62, las obligaciones mercantiles serán exigibles á los diez dias después de contraidas, sí solo producen acción ordinaria, y el dia inmediato, si llevan aparejada ejecución, cuando no tengan término prefijado por las partes ó por las disposiciones del Código.

Una de ellas es la contenida en el presente artículo.

Art. 314.—Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Guarda consonancia con el art. 394 del antiguo Código, inspirado en aquel espíritu restrictivo que combatía la usura por medios, tal vez fomentadores de la misma, más contra los cuales se sobreponía la realidad de las cosas, dictándose artículos como el 395: si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneración de gratitud, y no podrá pedirse su restitución sino en cuanto hayan excedido la tasa legal. Esta tasa desapareció.

Art. 315.—Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor.

Es reproducción de los arts. 1º y 3º de la célebre ley de 14 de Marzo de 1856, de todos conocida.

Con su espíritu y dentro de su espíritu está la disposición del art. 4º de dicha ley: lo ordenado en los dos artículos anteriores (uno de ellos el que prevenía que pudiera pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, pero siendo nulo este pacto si no constara por escrito) es aplicable á todo préstamo de cosas fungibles cuyo interés consista en un aumento en la misma especie en que ha de devolverse.

Art. 316.—Los deudores que demoren el pago de sus deudas, después de vencidas, deberán satisfacer desde el dia siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto, el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el dia siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos

si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fuesen cotizables, ó en la plaza en otro caso, el dia siguiente al del vencimiento.

El pago de intereses es una de la consecuencias de la morosidad cuyos efectos comienzan en los contratos que tengan dia señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes, ó por la ley, al dia siguiente al de su vencimiento (art. 63.)

En qué hayan de consistir los intereses de demora lo explica el presente.

El interés legal, que suple al pactado, se fijaba de un modo invariable el 6 por 100 anual, por el art. 397 del Código de 1829.

La ley de 1856, en su artículo 8º que sigue vigente, pues lejos de contradecirlo, lo confirma este que ahora comentamos, del Código de Comercio, disponía que al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, debía fijar el interés legal que, sin estar pactado debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley.

Art. 317.—Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

Es el art. 7º de la Ley de 1856 y 401 del Código de 1829.

Art. 318.—El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

El primer párrafo de este artículo corresponde al 403 del Código derogado.

El segundo párrafo es de nueva redacción.

Art. 319.—Interpuesta una demanda no podrá hacerse la acumulación de interés al capital, para exigir mayores réditos.

Es el antiguo art. 402: después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

SECCIÓN 2ª

DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE EFECTOS Ó VALORES PÚBLICOS.

Art. 320.—El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de Agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los efectos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos

Varios extremos comprende este artículo, en el cual, como en los siguientes de la sección, se reunen las principales disposiciones de la ley de 8 de febrero de 1854, llamada de organización provisional, que vino á ser casi definitiva, de la Bolsa de Madrid.

Son las que aquí se trascriben las contenidas en sus arts. 32 y 33.

Cuándo es mercantil el préstamo con garantía de efectos cotizables.

Cuál es la extensión de esa garantía.

Cuáles son los derechos del prestador con relación á los demás créditos del dueño de los efectos ó valores pignorados.

Es mercantil el préstamo siempre que la garantía de efectos públicos se haya dado en póliza, concurriendo á la operación Agente colegiado, y con el preciso requisito y condición precisa de que los valores sean cotizables en Bolsa.

Nada tenemos que explicar acerca de cada una de esas circunstancias, de las que hemos hablado extensamente en sus lugares respectivos.

La garantía de que se trata otorga al prestador un derecho real de prenda sobre los efectos ó valores públicos; derecho que alcanza á la retención de dichos valores hasta la devolución de la cantidad prestada, y á la realización de los mismos para el reintegro del préstamo, una vez llegado su vencimiento.

En concurrencia con otros acreedores, el prestador prefiere.

Pueden, los acreedores concurrentes rescatar esa prenda tan privilegiada, satisfaciendo el crédito.

Es evidente que ese derecho podrá ser ejercitado individualmente por cada acreedor, ó colectivamente por la masa de los mismos, en caso de concurso ó quiebra, por procedimiento análogo al señalado en el art. 323, á cuyo comentario nos referimos.

Art. 321.—Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la trasmisión de la propiedad.

Es el art. 34 de la ley de 8 de febrero de 1854. Tienen por objeto sus disposiciones, como se expresa en el texto del artículo, la justificación de la identidad de la garantía que concede tan considerable derecho de prelación.

Téngase además en cuenta lo que dispone el siguiente artículo.

Art. 322.—Á voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimimiento público que designe el Reglamento de Bolsas.

El Reglamento dictado para la Península consigna que en el caso del presente artículo del Código de Comercio, el depósito de los títulos con garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja general de depósitos. Así el segundo párrafo de su art. 37.

El del propio número publicado para estas Islas designa al Banco Español de la Isla de Cuba, sus sucursales, y las Tesorerías de Hacienda según la isla en que haya de constituirse el depósito.

Art. 323.—Vencido el plazo del préstamo el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuese posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Algo hemos dicho en otro lugar de esta especialísima jurisdicción de la Junta sindical, jurisdicción que, á nuestro ver, alcanza no tan solo

á la realización de las garantías, sí que también á su entrega al acreedor ó masa de acreedores que pretendan, satisfaciendo préviamente su crédito, retirarlas de poder del prestador á cuyo favor se constituyan.

Así lo indicamos al comentar el artículo 320.

Así lo repetimos ahora fundándonos en que nos parecen de igual naturaleza ambas situaciones jurídicas.

Y trascurrido el festinado plazo que señala el segundo párrafo del artículo ¿qué acción corresponderá al portador?

La ejecutiva que le otorga la ley de Enjuiciamiento Civil para ante las autoridades judiciales y ordinarias.

Estamos enteramente conformes con la opinión de algún comentador que piensa que lo estrecho del precepto admitirá legítimas y naturales excepciones en estos dos casos: cuando el préstamo venciere, mejor dicho, hubiere de cumplirse en lugar en el que no hubiere Bolsa, cuando aún habiéndola el dia del vencimiento de la obligación fuere feriado.

Art. 324.—Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea rembolsado el portador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeido contra las personas responsables según las Leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Es precepto sustancial de la Ley de 29 de Agosto de 1873 del que en otro lugar nos hemos ocupado.

TÍTULO SEXTO.

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTIL Y DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

SECCIÓN 1ª

DE LA COMPRAVENTA.

Art. 325.—Será mercantil la compraventa de cosas muebles para venderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bién en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Hemos hecho frecuentes referencias á este artículo que consideramos fundamental para la apreciación de la naturaleza de los actos de comercio.

Como distintivos de éstos señalamos no solo la idea genérica del lucro, de la ganancia (ganancia, lucro hallaremos en el fin de los contratos que enumera el artículo siguiente, 326, y que declara, sin embargo, no deben ser reputados mercantiles) sino además de la repetición sucesiva de actos (véase la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1858, citada en la página 11.)

No pretendemos con semejante definición y declaración sentar principios absolutos; que bien sabíamos entonces y nos confirma ahora el examen que venimos haciendo de estos títulos del libro segundo que no ha sido uniforme la inspiración del Código en la determinación del carácter mercantil de ciertos actos.

Establecimos, pues, una regla general aplicable, en defecto de expresa disposición de la ley fundamental del comercio, y sobre todo, referente á la apreciación de aquellos contratos que el Código no hubiese regulado y que puedan pretender la calificación genérica de actos mercantiles, por analogía con aquellos de que especialmente se ocupó.

Viniendo ya al objeto propio del presente artículo, encontramos en él la indicación de las circunstancias ó condiciones que hacen mercantil el contrato de compraventa, de las que vamos á hablar con la debida separación.

Y ante todo el contrato que con ese nombre conoce el derecho común es un verdadero contrato doble, no en atención á que para su existencia se necesiten dos personas, que ambas simultáneamente contraigan derechos, lo que lo hace bilateral, sino porque puede y debe ser considerado y apreciado bajo distintos aspectos, según la finalidad de los actos de dichas personas.

Compra-venta. Compra, adquisición de una cosa mediante precio. Venta, entrega de una cosa mediante precio.

El artículo dice que es mercantil la compraventa de cosas muebles, para revenderlas. Realmente, debió decir que es mercantil la compra de cosas muebles para revenderlas, y la venta de las mismas á aquel que ese objeto se propone.

Mas no toda venta de cosas muebles á quien tenga por objeto lucrarse en su reventa es mercantil, según vamos á ver en el artículo 326.

En resúmen: el presente ha debido decir que es mercantil la compra de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa y la venta de dichas cosas muebles á quien ese fin se proponga, no exceptuada en el artículo siguiente.

De cosas muebles. Resto esta condición ó circunstancia de una teoría antigua, conserva en las cosas no raices la calificación exclusiva de objeto de comercio que viene, en la realidad de las cosas, á desmentir el artículo primero del Código al declarar comerciantes á las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeran con arreglo á él, dado que el objeto de su actividad comercial lo mismo puede ser la cosa inmueble que la mueble.

Con ánimo de lucro en la reventa.

La idea del lucro, de la ganancia, no se toma aquí en su sentido genérico. Lucra, gana, en ese sentido el que compra efectos destinados á su consumo; y sin embargo, semejante compra es declarada no mercantil por el número primero del artículo 316. Lo propio podemos decir de las ventas indicadas en los números 2º, 3º y 4º del mismo artículo citado. Por ello dejamos dicho repetidas veces que la noción del lucro, de la ganancia, es esencial pero no única del contrato, del acto mercantil.

Jurisprudencia.—Todo contrato de compraventa queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio. [Sent. de 30 de junio de 1854.]

Las compras de cosas muebles que se hacen con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, pertenecen á la clase de mercantiles. (Sent. de 5 de agosto y 3 de octubre de 1857.)

El contrato de compraventa no se reputa acto mercantil cuando ninguno de los contratantes se propone el tráfico y negociación lucrativa por medio de traspasos y reventas sucesivas y frecuentes. (Sent. de 7 de octubre de 1858.)

Los contratos de compraventa se perfeccionan por el consentimiento de las partes y se consuman con la entrega de la cosa y del precio, quedando desde entonces válida y subsistente. [Sent. de 14 de junio de 1860.]

El contrato de compraventa esencialmente consensual queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento en la cosa, precio y circunstancias propias de los mismos. (Sent. de 19 de Abril de 1861; 30 de junio de 1864; 19 de abril de 1865, y 15 de diciembre 1865.)

El contrato de compraventa, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio. (Sent. de 11 de diciembre de 1863.)

En el caso de que no esté suficientemente demostrada la existencia de un contrato de compraventa, no puede tener aplicación la doctrina legal de que esta clase de contratos son válidos cuando hay conformidad en el precio y en la cosa, consumándose cuando ésta se entrega. [Sent. de 30 de junio de 1864.]

Los contratos de compraventa, cuando quedan perfeccionados por el consentimiento de las partes, y consumados con la entrega de la cosa y pago del precio, son válidos y subsistentes, aunque el documento en que se consignen no hiciere por sí sólo completa fé en juicio, si en corroboración del mismo se hace constar su existencia. (Sent. de 13 de octubre de 1864.)

El axioma de derecho de ser requisitos esenciales de la compraventa el consentimiento, la cosa y el precio, carece de aplicación cuando no deja de concurrir ninguno de dichos requisitos. (Sent. de 11 de mayo de 1866.)

El contrato de compraventa queda perfecto y consumado por la con-

formidad de las partes en el precio y en la cosa y la entrega de ésta al comprador y del precio al vendedor. (Sent. de 30 de junio de 1866.)

Son compras mercantiles las que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas, con tal que no se hallen comprendidas en el número de las que exceptúa el art. 360 (hoy 326) del Código de Comercio. (Sent. de 24 de junio de 1870.)

La doctrina de que pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que estén en el comercio, ménos las prohibidas por ley; que queda perfeccionado el contrato inmediatamente que los contratantes han convenido en la cosa y en el precio; el principio de que lo que no prohibe la ley no puede impedirse, no pueden tener aplicación si no se ha litigado sobre ninguna de las cuestiones á que se refieren esas doctrinas. (Sent. de 11 de febrero de 1875.)

El contrato de compra y venta es diverso del de cesión ó traspaso, y no pueden aplicarse á éste las disposiciones legales sobre aquél. (Sentencia de 15 de abril de 1875.)

Según el art. 359 (hoy 325) del Código de Comercio debe ser considerada como compra-venta mercantil la cesión ó traspaso de un establecimiento de comercio con todos sus géneros, y más si resulta que los compradores, desde entonces, se dedicaron al ejercicio habitual del comercio. [Sent. de 18 de diciembre de 1881.]

Art. 326.—No se reputarán mercantiles:

1º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3º Las ventas que de los objetos construidos ó fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

El Código de 1829, en su concordante art. 360, consignaba como compras no mercantiles las de bienes raices y efectos accesorios á éstos, aunque sean muebles.

Realmente no habia para qué decirlo desde el momento en que la calidad de muebles, con arreglo al art. 359, se declara como esencial en la cosa, objeto de la compra mercantil.

Ni las compras ni las ventas de bienes raíces son mercantiles.

Los párrafos primero y segundo, así como el cuarto del nuevo artículo corresponden á las disposiciones del citado 360.

El tercero es de nueva redacción. En cambio, el antiguo Código comprendía también las ventas de los frutos ó efectos que se perciban

por razón de dotación, salario, emolumento ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratuito.

Art. 327.—Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declararen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Es, en lo sustancial, el art. 362 del Código de 1829.

Véase cuánta extensión se da, cuánto alcance, á la declaración pericial.

¿Será necesario, para obtener ésta, entrar en los trámites largos y enojosos de un litigio?

No ciertamente: para casos tales, se ha escrito el art. 1810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; no porque en ellos no esté, sino porque no debe estar empeñada cuestión alguna.

Como diligencia de jurisdicción voluntaria se hará por cada una de las partes la designación de peritos de que habla el art. 327 del Código de Comercio.

Art. 328.—En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Disposiciones como las contenidas en este artículo que concuerda con el 361 del Código de 1829, no son más que la aplicación del principio fundamental de toda contratación: á lo que cada uno quiso obligarse, queda obligado.

Es claro que la compra puede hacerse, como todo contrato celebrarse, pura ó condicionalmente.

Puramente se celebra cuando el comprador queda conforme desde luego en la cosa que se le vende,

Bajo condición verificase siempre que la aceptación del objeto vendido penda de un reconocimiento de su calidad.

Tal es el contrato de que el presente artículo se ocupa; la compra de un género que no teniéndose á la vista, no puede tampoco clasificarse en categoría determinada, cual sucede en el caso del artículo anterior (cuando se vende por muestras ó determinando calidad generalmente conocida en el comercio.)

Es evidente que en la hipótesis del artículo que ahora estudiamos, la aceptación del objeto, de la cosa vendida, pende ó de su examen, y reconocimiento ó de su ensayo, cuando éste sea necesario para darse cuenta de las calidades y utilidad de aquella.

Si ese examen, si ese reconocimiento, si ese ensayo no satisfacen al comprador, éste queda en libertad de rescindir el contrato, más exactamente, de darlo por no celebrado.

Ya hemos indicado la impropiedad con que se usa en ciertos casos por las leyes la palabra rescisión. Realmente aquí no se realiza.

El contrato es el que no ha nacido, y por consiguiente no tiene que rescindirse. Decimos que no ha nacido porque sólo se perfecciona por el consentimiento en la cosa, y éste no existe mientras no se ha practicado la operación á que el artículo se refiere.

Fíjese la atención en la diferencia que separa este caso de aquel que previó el artículo anterior.

Allí hubo perfecto, acabado consentimiento sobre una condición cuya realización ó no realización declarará el juicio de peritos.

Aquí no ha existido el consentimiento referente á la cosa vendida, ni existe hasta que su examen, reconocimiento ó ensayo llenen las pretensiones, las aspiraciones del comprador.

En el primer caso, el del art. 327, puede verificarse verdadera rescisión cuya causa será el dictamen pericial. En el segundo, no hay rescisión porque ésta supone la existencia de un contrato que no ha nacido.

Así como hemos aplicado un espíritu de ámplia interpretación y aplicación á otras hipótesis legales, en ésta entendemos que las distinciones que señalamos son algo más que una sutileza escolástica.

Art. 329.—Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Esta disposición se ha explicado del siguiente modo: el comprador tiene el deber de requerir al vendedor para la entrega de la cosa, y si ésta no se verificare, podrá optar por la rescisión.

¿Es ésto lo que el artículo dice? No por cierto.

Dos acciones alternativas concede al comprador, vencido que sea el

plazo. Por cualquiera de ellas podrá optar: el cumplimiento del contrato ó su rescisión que lo es aquí realmente, puesto que resulta de una circunstancia que no pudo preverse al celebrarse el contrato, puesto que lo deja sin efecto, no obstante ser de su origen perfectamente exigible.

Tanto en el caso de rescindirse como en el de exigirse el cumplimiento del contrato, al comprador asistirá el derecho de reclamar la indemnización de los perjuicios causados por la tardanza en la entrega de la cosa vendida.

Art. 330.—En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aún bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Huelga la disposición del artículo ante el principio general de que lo pactado es la ley del pacto, y ante la regla especial, ó mejor dicho, condición esencial del contrato de compra-venta, uno de cuyos elementos es y tiene que ser la cosa comprada.

Obligar al comprador á recibir una parte de la cosa equivaldría á obligarle á aceptar un contrato que no había celebrado.

Un nuevo contrato, un contrato distinto otorgará aceptando la entrega de una parte de la cosa vendida, por lo que respecta á esa parte.

Por lo que toca al resto, regirá el primitivo con las consecuencias legales y facultad en el comprador de solicitar alternativamente el cumplimiento ó la rescisión.

El artículo corresponde al 364 del Código de 1829.

Art. 331.—La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

No puede aislarse la disposición de este artículo de las contenidas en los arts. 333 y 334, donde se trata también de daños y menoscabos, que sufran las mercaderías objeto de la venta, produciendo, según los casos, diversos efectos jurídicos para al comprador ó el vendedor.

En lo tocante al comprador, no siempre la pérdida ó deterioro de la

cosa vendida antes de la entrega, dan derecho á aquel para pedir la rescisión, puesto que son de su cargo cuando el vendedor tenga los efectos á su disposición en el lugar y tiempo convenidos.

En cuanto al vendedor, la responsabilidad que parece concederle este artículo por razón de la pérdida ó deterioro de los efectos por accidente imprevisto, no es absoluta, puesto que son de su cuenta si la venta se hubiese hecho por número, peso, ó medida, ó la cosa vendida no fuera cierta y determinada con marcas y señales que la identifiquen, y en otros casos que especifica el citado art. 334.

Art. 332.—Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderias.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiere dado motivo para constituirlo.

El acto de depósito judicial de que aquí se trata deberá amoldarse á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil, según dejamos explicado en el título de la comisión.

La intervención pericial que según un comentarista es de esencia en todos los casos del presente artículo, se comprende bien que no será necesaria sino en el primero, y esto al efecto de decidir si es justa la causa que se alegare por el comprador, caso de alegar éste alguna.

Art. 333.—Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato, y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Hemos indicado que este artículo debía tenerse presente para comprender el espíritu del 331.

Allí se expresaba que la pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega por accidente del que no tuviere culpa el vendedor, da derecho al comprador para recindir el contrato.

Aquí se habla de daños y menoscabos, sin distinción de su orígen, fuera del caso de dolo ó negligencia del vendedor, que á pesar de sobrevenir antes de la entrega material de la cosa vendida, no solo no autorizan al comprador á la rescisión, sino que son de su cargo, entendiéndose la venta consumada.

La conciliación de esta antionomia puede encontrarse en la siguiente fórmula: á la entrega equivale el hecho de tener el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos.

¿Cuándo se dirá realizado ese hecho?

Entendemos que no será la mera existencia de los efectos la que determine esa realización, sino que será preciso, además, que por parte del vendedor se haya hecho comunicación, intimación al comprador, seguida del depósito judicial de que habla el segundo párrafo del art. 332.

Art. 334.—Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, áun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1º Si la venta se hubiere hecho por número ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2º Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla préviamente.

3º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Compréndese fácilmente el fundamento de las tres excepciones que consigna este artículo.

La primera fúndase en que el individuo habrá podido perecer ó deteriorarse, pero no la especie que fué el objeto de la venta.

La segunda, en que no existe cosa vendida hasta que se practique el reconocimiento y examen de que se trata.

La tercera, en que tampoco existe la cosa cierta y determinada, objeto de la venta, hasta que adquiera las condiciones que se hayan estipulado.

Art. 335.—Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

El artículo fuera más comprensible y más exacto diciendo que en los casos de rescisión de la compra-venta, el vendedor deberá devolver al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336.—El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examináre á su contento, no tendrá acción para

repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro dias siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación, exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad ó calidad, á contento del comprador.

Es evidente que el recibo á contento del comprador existirá lo mismo cuando ninguna observación hiciere acerca de la medida ó estado de la cosa vendida, que cuando, haciéndola, el juicio pericial resuelva ser infundada.

Dicho juicio pericial deberá acomodarse á las reglas establecidas por punto general en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y título correspondiente de los que se consagran en ella á los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

Art 337.—Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

De los dos plazos (10 dias y 24 horas) señalados por el art. 62 para suplir el silencio de las partes y del mismo Código acerca del término de cumplimiento de las obligaciones mercantiles, háse adoptado en el presente, el segundo, aun cuando la compra-venta, mejor dicho, su título ó documento de constancia pueda traer aparejada ejecución.

Atr. 338.—Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Esta clase de disposiciones se recomiendan por la conveniencia de evitar litigios que surjirían frecuentemente si no se hubieran dictado, en aquellos casos en que nace de un modo natural una duda.

Por lo demás, la solución de dicha duda no puede decirse que no esté conforme á justicia.

Hasta la entrega, lo natural es que los gastos sean del que vende, de que la entrega debe realizar.

Después de la entrega, la cosa vendida se hizo del comprador. De su cargo deben correr los posteriores gastos de recibo y extracción.

ART. 339.—Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquellas judicialmente, en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación, según las leyes del depósito.

Compréndese lo que el artículo ha querido decir; pero no lo dice con toda la apetecible claridad.

Ante todo, habla de dos casos diferentes: aquel en que el vendedor pone á disposición del comprador las mercaderías vendidas, y el comprador se da por satisfecho; aquel en que por no darse por satisfecho el comprador, es decir, por rehusar sin justa causa el recibo de los efectos comprados, ó por demorar el hacerse cargo de los mismos, se solicite y obtenga el depósito judicial que autoriza el art. 332.

En todos esos casos, según ya en otro lugar observamos, la entrega se ha verificado legalmente. Con ella se ha consumado el contrato en términos forenses. Desde entonces nace para el comprador la obligación recíproca de satisfacer el precio.

¿Cómo lo habrá de satisfacer? Como esté pactado. De contado, en el mismo dia en que se ha verificado la entrega material ó el depósito judicial que la suple. A contar desde entonces si se fijará plazo determinado pero no dia concreto. El dia fijo que se hubiere señalado de antemano.

No se entienda que si en el contrato se estipuló el pago del precio para el dia 10 de enero, haya de variar esa designación por razón de la fecha en que se realice la entrega.

Esta sólo influirá en la determinación del plazo de dias, meses, etc., que se hiciera en el contrato. Tales dias, tales meses comenzarán á contarse desde el dia de la entrega material ó moral de que acabamos de ocuparnos.

Resta también explicar cuándo el vendedor quedará constituido en

depositario de los efectos vendidos, á tenor del segundo párrafo del presente art. 339.

Será depositario desde que, satisfecho de la entrega el comprador, queden, sin embargo, por su libre voluntad, los efectos en su poder; mas no cuando haya verificado el vendedor el depósito judicial, si éste en él mismo no recayere.

Art. 340.—En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

La disposición de este artículo es de aquellas que se justifican por sí mismas.

Para el vendedor, la consumación del contrato sólo se realiza mediante el pago del precio. Continúa, pues, siendo un verdadero dueño, ó como en cierta nomenclatura no muy exacta se ha dicho, un acreedor de dominio.

Ese preferente derecho no se reconoce, sin embargo, más que en determinada eventualidad, la de que los géneros vendidos permanezcan en poder del vendedor, áun teniéndolos en calidad y concepto de depositario.

Art. 341.—La demora en el pago de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Ya vimos que esta obligación es general por el incumplimiento de las obligaciones mercantiles consistentes en entrega de cantidad.

Cuándo se constituye el deudor en mora dícelo el art. 63.

Es claro que el interés debido será el legal, cuando no haya mediado pacto especial en la venta que estipule uno convencional, por escrito, por analogía con lo dispuesto para el préstamo mercantil, en el art. 314.

Art. 342.—El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta dias siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

El art. 336 se ocupó también de defectos en la calidad de la cosa vendida, pero defectos visibles, externos, como son aquellos que se pueden advertir dentro del angustioso término de cuatro dias que el artículo señala, siguientes al de su recibo,

El presente trata de otros vicios de no tan fácil apreciación: los internos de la cosa. Para su alegación y reclamación que producirá los mismos efectos—así lo entendemos—que la de que trata el art. 336: opción entre la rescisión del contrato ó su cumplimiento con arreglo á lo convenido, y siempre, y en uno y otro extremo, indemnización de los perjuicios causados, otórgase mayor plazo: el de treinta días.

A estos límites de tiempo vienen á quedar reducidas las antiguas acciones *redhibitoria y quanti minoris* del antiguo Derecho, por lo que respecta á la esfera mercantil.

ART. 343.—Las cantidades que por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Concuerda con el art. 379 del Código derogado.

La entrega de las arras no envuelve condición suspensiva del cumplimiento del contrato rescindible, por su pérdida.

El pacto contrario es lícito; no ciertamente, como en obra autorizada se supone, sólo el escrito, sino el verbal también, en los términos que expresa el art. 51 del Código, en lo tocante á su prueba por medio de la declaración de testigos.

ART. 344.—No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Habríamos modificado algo la redacción de este artículo.

Habríanos declarado que las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión (ni siquiera aquella que en el derecho civil se denomina enormísima, porque es en más de la mitad del justo precio) ¿cómo medir la lesion, cómo justificar el precio en la evolución del comercio? Pero habríamos declarado luego: el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, quedará sujeto á la responsabilidad criminal y consiguiente civil que procedan.

Sólo el delito, en sus varias manifestaciones, puede originar la indemnización de daños de que aquí se trata. El hecho lícito simp'emente causante de lesiones, no las origina. El pensamiento del artículo se explica así mucho mejor y con más claridad.

ART. 345.—En toda venta mercantil, el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

La evicción y saneamiento que hacen buenas al comprador la procedencia y legitimidad de la propiedad de la cosa vendida, son derechos que la ley común establece y la mercantil reconoce, salva la estipulación contraria que equivale á su renuncia.

SECCIÓN 2ª

DE LAS PERMUTAS.

ART. 346.—Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

La permuta ó trueque es la compra-venta en la que el precio no es un signo representativo de valores; es el cambio de una cosa por otra

Precedió en la evolución histórica, debió preceder á la compraventa.

Los primeros hombres trocaron, cambiaron, permutaron los respectivos productos de sus tierras ó de su industria, en la medida y grado de su relativa necesidad.

Más tarde, se ideó la moneda que representaba su valor, significativo de todos los valores, siéndolo también en sí.

La entrega del precio, del signo representativo de los valores, dió esencia y propia naturaleza á la compraventa, diferenciándola sustancialmente de la permuta.

El ser hoy más común la primera que la segunda da el carácter típico á aquella.

Con las anteriores ligerísimas observaciones—que más extensas no las tolera la índole de este libro—queda justificada la disposición de artículo.

SECCIÓN 3ª

DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

ART. 347.—Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor, sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

El endoso y el valor, crédito (ó derecho á cobrar cantidad ó especie) al portador, se rigen por disposiciones especiales del Código, de las que

habrémos en su oportunidad de ocuparnos con toda la extensión necesaria.

Aquí se habla de aquellos otros créditos que á dichas disposiciones no estén sujetos, estableciéndose las diferencias fundamentales que acerca de ellos quiere consignar el derecho mercantil, en comparación con el común ó civil.

Su transferencia no exigirá el consentimiento de la persona ó entidad deudora. Ésta sólo tiene derecho á reclamar que sea puesta en su conocimiento.

Art. 348.—El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

Es la que este artículo señala diferencia esencial entre el endosante y el cedente. Éste sólo responde de la legitimidad del crédito y de la cesión. Aquel del valor, del crédito mismo, de su pago.

El pacto en contrario será un verdadero nuevo y distinto contrato, un afianzamiento, por regla general.

TÍTULO SÉTIMO.

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Art. 349.—El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil:

1º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2º Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador, ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Para aquellos antiguos economistas que basaban la clásica división de las diversas industrias ó manifestaciones de la actividad humana para la consecución de la riqueza, ó lo que es lo mismo, de la agricultura é industrias extractivas, la industria propiamente dicha ó manufacturera y el comercio, en la consideración de los diversos fenómenos que están llamados respectivamente á realizar esas tres ramas del trabajo, la producción del elemento indispensable para la necesidad constituía el fin de las industrias agrícolas y extractivas, su acomodación en la forma á la misma necesidad, el de las manufactureras, y su traslación en el espacio para colocarlo al alcance del que la necesidad sienta, así como la intermediación, en general, entre el productor ó transformador de la primera

materia y el consumidor, el de las industrias comerciales, lo que se llama genéricamente comercio.

Esta noción fundamental de la vieja ciencia llevaba á declarar el contrato de transporte como el contrato mercantil por esencia.

¿Qué consideración ha podido determinar que el Código no declare en absoluto mercantil, y sujeto, por consiguiente á sus disposiciones el transporte? ¿no justificaban esa declaración argumentos tan poderosos como los que se pueden emplear para la que se ha hecho acerca del cambio?

Confesamos que varias, muchas veces, ha venido á colocarse bajo nuestra pluma la expresión de un pensamiento crítico acerca de estas divisiones entre el derecho civil y el comercial, en lo tocante por lo menos á la contratación que se ha revelado, casi contra nuestra intención, en la del convencimiento que abrigamos de que uno solo ha de ser el precepto, una sola la regla del contrato en lo porvenir. No hemos querido, sin embargo, no queremos desenvolver nuestras ideas en ese punto, más propias de una obra teórica que de una como ésta, eminentemente práctica.

Concretándonos al transporte, bástenos indicar que, en realidad, nuestro Código de Comercio reduce á tales límites la calificación de común para el transporte, que á un autor reputado no ha ocurrido decir otra cosa que lo siguiente acerca de su distinción del comercial: "difícilmente escapará á la condición de mercantil ningún transporte que se efectúe, y sólo podrán considerarse como civiles aquellos que se lleven á cabo por los particulares, como encargos puramente privados que se realizan por consideración á las personas que lo hacen ó por compromisos de ineludible cumplimiento."

Adelantando más en nuestro análisis, fijemos la atención en el diferente lugar que á este contrato dedican el actual Código y el que éste deroga.

Para el Código de 1885 el contrato mercantil de transporte terrestre ocupa un puesto entre los que examina como especiales del comercio.

Para el de 1829, sobreponíase á toda otra la consideración del oficio desempeñado por aquel que se dedica á efectuar contratos de transporte terrestre, llamado "portador;" y en este sentido, y por esta razón, de los portadores se ocupaba en una sección de su primer Libro, la 4ª del Título 3.° del mismo, sujetándolos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del Comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad, como lo hizo con los corredores, los comisionistas, los factores y los mancebos (art. 62.)

Otra observación salta á la vista por el epígrafe mismo de la sección: contrato mercantil de transporte terrestre. Distingue este calificativo dicho contrato del transporte marítimo, no con absoluta exactitud en el vocablo, ya que en la sección se comprenden también los transportes por vías fluviales.

Compréndese que así se verifique en países en los cuales la extensión

navegable de los rios no alcanza suficiente importacia para justificar una absoluta equiparación á la que se realiza por encima de los vastísimos senos del mar.

Llegamos ya á lo que pudiéramos decir la parte íntima del artículo, la sustancia de su precepto.

Los efectos de comercio, por regla general, las cosas muebles, únicas por su naturaleza transportables, no se toman aquí en el sentido de esa' naturaleza é índole sino en el de su real y positiva destinación á los fines del comercio. Pudiendo constituir todo objeto material un fin mercantil, su transporte, si ese es el fin de su propietario, es mercantil.

Mas áun cuando así no suceda, áun cuando se trate de cualquier objeto ó cosa cuyo dueño, contratante del transporte, no se proponga fin alguno mercantil, se lo proponga del orden común, el transporte será mercantil por razón de la persona que lo hiciere: comerciante ó dedicada habitualmente á verificar transportes para el público.

Pudiera pensarse que en la expresión de ese posible doble carácter del portador, se ha cometido por los autores del Código una redundancia. Pero no sería justo creerlo así. Puede un portador ser comerciante, es decir, ser persona con la capacidad necesaria para el ejercicio habitual del comercio y que de hecho habitualmente se dedique á él: puede no serlo, ser persona con capacidad tan sólo para obligarse civilmente, pero que se consagre habitualmente á esa faena.

Por ello el Código de 1829, en su art. 203, expresaba que la calidad de porteador de comercio se extendía á todos los que se encargaban de transportar mercaderías por tierra, por rios y canales navegables; declaración de la que deducían los más autorizados intérpretes de su texto que, aunque no se decía las cualidades que debían adornar á esos agentes auxiliares del comercio debían tener la capacidad necesaria para contratar y obligarse según las prescripciones del derecho civil.

Art. 350.—Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mútuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2º El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4º La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5º El precio del transporte.

6º La fecha en que se hace la expedición.

7º El lugar de la entrega al porteador.

8º El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 351.—En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya explicación solicite; y si no determinase tarifa, deberá el porteador explicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando riempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

En un método más perfecto de distribución de las materias contenidas en el articulado en que ahora nos ocupamos, habría debido venir á los de nuestro actual comentario la disposición del 353.

Entonces vendrían éstos á decir: tanto el cargador como el portador de las mercaderías ó efectos podrán exigirse mútuamente que se extienda una carta de porte que será el título legal del contrato entre ambos, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento.

Por lo demás, las condiciones ó requisitos, ó mejor dicho, los elementos y datos que ha de contener la carta de porte, son aquellos que requieren la índole y objeto del contrato de transporte, y se consignaban en el art. 204 del Código de 1929.

Bueno será advertir que esos datos y elementos del documento no son esenciales, al punto de que la omisión de alguno ó algunos lo vicie.

El art. 351 contiene ya una excepción natural de la obligación de enumerar todos los puntos señalados en el 350; y más adelante verémos que ni siquiera la carta de porte es necesaria para la existencia de un contrato que puede celebrarse verbalmente.

El citado art. 351, en de nueva redacción.

No ofrecen cosa particular que advertir las disposiciones de estos dos artículos.

Llamemos sólo la atención sobre la novedad de permitirse la carta de porte extendida en las tres formas de cualquiera documento de crédito, es á saber: á nombre de persona determinada, á la orden de una persona ó al portador.

Art. 352.—Las cartas de porte ó billetes en los casos de

transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del portador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Este artículo no tiene precedente en el Código de 1829. Sus indicaciones y reglas se amoldarán á los usos y prácticas generales. Se sobreentenderían, aun cuando no se hubiera escrito el artículo.

De los requisitos del billete tanto referente al transporte de viajeros como al de equipajes, decimos lo mismo que de los consignados en general en el art. 350.

Tan no son indispensables ó de esencia para la validez legal del contrato que, en casos dados, se suprimen los billetes mismos, sin que esa supresión afecte á la eficacia de aquél.

ART. 353.—Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el art. 365.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Repetimos lo ya dicho. La carta de porte no es de esencia al contrato. Es, pues, su título legal, cuando se haya extendido.

Las disposiciones del artículo no ofrecen nada nuevo sobre las del Código derogado.

Ellas son el natural resultado, la precisa consecuencia del contrato mismo.

ART. 354.—En defecto de carta de porte, se estará al resulta-

do de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Véase confirmada nuestra anterior afirmación de que el contrato de transporte terrestre no requiere como elemento esencial é insustituible, la carta de porte.

Cuando ésta no exista, habrá que acudir para determinar las pretensiones de las partes á los medios de prueba, que aduzcan respectivamente, á tenor de lo dispuesto en términos generales en el Título 4º del Libro 1.° del Código.

Art. 355.—La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

El contrato de transporte presenta caractéres que lo hacen figurar en el número de los consensuales, y otros que inducen á declararlo real.

Forma del arrendamiento de servicios, queda perfecto por el consentimiento, como todo arrendamiento.

Mas las obligaciones recíprocas de cargador y porteador nacen desde la entrega de la cosa porteada. En este concepto, participa de la naturaleza de los contratos reales.

Este su aspecto es el que consigna el presente artículo, concordante con el 217 del Código de 1829 y con el 110 del Reglamento sobre la policía de ferrocarriles de 8 de julio de 1859, algunas de cuyas disposiciones vamos á ir encontrando en estos artículos, como primera expresión que fueron en su tiempo del concepto jurídico moderno del transporte, recepción y entrega de los equipajes y mercaderías, á que consagra su capítulo octavo.

Por cierto que siendo de uso común en este título dichas palabras equipajes y mercaderías, á más de la genérica efectos, parécenos conveniente transcribir su noción, tal como en dicho Reglamento se consigna:

Art. 102.—Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este Reglamento del modo siguiente: 1º Equipajes; 2º Encargos; 3º Mercaderías; 4º Ganados de otras clases.

Art. 103.—Se comprenden bajo la denominación de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estación donde termine su viaje.

Art. 104.—Se entienden por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos á la declaración de su contenido, requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105.—Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106.—Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Excusarémos advertir que no es el significado riguroso de mercaderías el que se emplea en los artículos del Código, sino el general y el vulgar.

Art. 356.—Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa lo porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

Inspírase en el art. 118 del Reglamento de policía de los ferrocarriles, el cual dice así:

Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligación de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar su oposición en el resguardo expedido.

El art. 119 agrega: cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciere mérito de su oposición á recibir las mercaderías, á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero áun en este caso, podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 357.—Si, por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconociento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconociento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

La justicia de estas disposiciones no puede ocultarse; son ellas de buen sentido, y concilian todos los derechos y todos los intereses.

Su origen arranca del citado Reglamento de 8 de julio de 1859.

Hé aquí su precepto:

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si éstos, invitados por la Empresa, no concurrieren al acto, se les citará al intento por Escribano público (hoy Notario.)

Si áun en este caso no asistieren, se abrirá el bulto en presencia del Escribano (Notario hoy) y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el actuario en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias, según la declaración, y las que tengan realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente si diere ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos según convenio con los remitentes, ni aún aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude, ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 358.—No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Recuérdese que el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario es una de las condiciones ó requisitos que debe contener la carta de porte (número 8.°)

Á falta de ese plazo, consigna el art. 358 la obligación que ha de incumbir al porteador sobre tan interesante y grave punto.

Fúndase su precepto en ser la rapidez la primera y más esencial condición del transporte comercial.

El artículo emplea casi las mismas palabras que el 227 del antiguo Código. Este hablaba del primer viaje; el moderno, teniendo en cuenta la práctica de los ferrocarriles en su división de las expediciones por razón de la velocidad de las mismas, habla de expediciones.

El Reglamento de policía de los ferrocarriles declara igualmente, en su art. 131, que el retardo en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjucios.

Art. 359.—Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiere estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjere aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Completa es la del precepto ó preceptos del artículo que proporciona su sola lectura.

La vía que hayan de recorrer los efectos porteados es á veces de gran importancia para la seguridad de su conservación y buen arribo, ó para su próxima llegada; y siempre y en todo caso, es un extremo del contrato que debe ser religiosamente cumplido.

La falta de cumplimiento trae sobre el porteador la responsabilidad no sólo de los daños que las mercaderías porteadas sufran por consecuencia directa del cambio de camino ó ruta, sino de aquellos que se originen de otra cualquiera causa. El mismo caso fortuito no lo es si el porteador no procuró llenar los deberes de su encargo, y le es, por lo tanto, justamente imputable. Sostener otra cosa sería autorizarle á defender que, siguiendo otra vía, hubiera tenido lugar igual menoscabo, el mismo accidente que lo produzca.

Esta doctrina no tiene, no puede tener aplicación, cuando el cambio de vía ha sido producido por fuerza mayor, por causa que no puede preveerse ni prevista evitarse.

Entonces no sólo no vendrá obligado el porteador á satisfacer la indemnización de otros daños que aquellos que resulten de su malicia ó negligencia, es decir, los que siempre debe indemnizar, á tenor de los arts. 361, 362 y 363 de este Código, sino que además podrá reclamar del

cargador cualquiera aumento de gastos de transporte que el cambio origine, cuya justificación al portador incumbe.

Art. 360.—El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione, serán de cuenta del cargador.

El concordante artículo del Código derogado que era el 223 nada dijo de los gastos de la variación de consignación. La jurisprudencia de los tribunales era vacilante en ese punto. El nuevo Código lo resuelve en un sentido de estricta justicia. Cada cual debe pagar los gastos que origine por su propio acto. El mandante debe abonar los que hiciere el mandatario. Cargador y porteador, encuéntranse, entre otras, en esa relacion jurídica.

Art. 361.—Las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 362.—El porteador sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolos de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si, á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autori-

dad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 363.—Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados, en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

No podrán quejarse los espíritus escrupulosos que llevan ó desean llevar el casuismo á la redacción de las leyes, de la de estos artículos que agrupamos por referirse todos ellos á una misma materia: los daños y menoscabos de que responde el porteador; los que son del cargador. Reglas generales, excepciones; distinciones, subdistinciones: todo ello se encuentra en los preceptos que vamos á examinar.

Desentrañando del cúmulo de sus palabras dicha regla general, podríamos formularla en los siguientes términos: son de cuenta del cargador los daños y menoscabos de los efectos porteados que resulten del accidente; son de cargo del porteador los originados por su malicia ó falta de diligencia.

Las excepciones, en este caso, más que nunca, confirman la regla general, como que son, en realidad, más que limitaciones, aplicaciones de la misma regla general.

Vamos á demostrarlo, recorriendo brevemente las diversas hipótesis en que se fijan los preinsertos artículos.

Las domina á todas, cual sucede siempre en materia de contrato, el pacto expreso de las partes: las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del porteador si expresamente se hubiera así convenido.

El caso fortuito, la fuerza mayor, la naturaleza de las cosas, su vicio propio interno ó externo, visible ó invisible, conocido ó desconocido, todo éso que, adoptando la palabra usada en el art. 361, comprendemos en la denominación genérica; accidente, son de cuenta del cargador.

Pero si se produjeren esas diversas causas, si naciera el accidente de malicia ó fraude del porteador (no lo expresa así la ley pero debe entenderse) ó de su negligencia ó falta de la diligencia propia de los hombres prudentes, el accidente deja de serlo para convertirse en efecto de esas dos causales: es decir, estamos en la segunda faz de la regla general arriba expuesta.

Ella induce á obligar al porteador á que, no obstante la adopción de

todas las precauciones en que consiste la expresada diligencia, ó avise al dueño de los efectos, ó proceda á su venta, cuando corran riesgo de perderse por su naturaleza ó accidente inevitable.

A pesar de emplear el art. 362 el verbo: *podrá*, no creemos facultativa esa incumbencia del porteador; repetimos que es su obligación adoptar una de las dos medidas, en los términos y casos que el artículo claramente explica.

Los tres que comentamos ofrecen pocas observaciones de interpretación ó crítica.

Podrá discutirse, en el terreno de la filosofía abstracta, si los hechos reales dependen, en mayor número de casos, de la voluntad humana ó de la suprema dirección de nuestros destinos (entiéndase, en su dependencia inmediata y próxima.)

Mas en el orden jurídico, los actos humanos y sus resultados estímanse libres y voluntarios por presunción que admite la prueba en contrario, de la fatalidad que los produjo.

Por ello en buena lógica jurídica, la prueba del accidente se deja á cargo del porteador que la recomiende á su favor.

Por el contrario: demostrada la inculpabilidad directa del accidente para el porteador, cabe escudriñar su culpa indirecta, es decir, aquella que resulte de la falta de adopción de ciertas precauciones de prudencia, ya de abandono; y ya en ese orden de ideas, la justicia reclama que se presuma que la prudencia presidió á los actos del porteador, salva prueba en contrario que es incumbencia del cargador que alega la excepción.

No aparece tan claro que siempre y en todo evento se declare libre de responsabilidad por su negligencia—no creemos que pueda serlo nunca cuando intervenga fraude—el porteador, si el remitente cometiera engaño en la carta de porte acerca del género ó calidad de los efectos porteados.

En hora buena que ese engaño por parte del cargador excuse al porteador cuando la falta de adopción de las precauciones de diligencia prudente de que habla el art. 362, haya podido depender de su equivocada apreciación del género ó calidad de los efectos.

Pero cuando dicha negligencia sea fautora de daños lo mismo para los géneros y calidades que se declararon que para otros diversos, los que realmente tenían los efectos ¿cómo excusarle, en términos de justicia? Solo se concibe tan dura prescripción como castigo de la malicia del cargador.

Sobre el segundo párrafo del art. 362, hay que advertir que la enajenación de los efectos de que se habla, en él, deberá, á nuestro entender, verificarse con sujeción á las reglas del art. 2122 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, marcadas con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 7º, aún cuando en la referencia con que comienza á los correspondientes del Código no se exprese el caso presente. Indúcelos á pensar así la identidad de éste con los que allí se mencionan. En otro lugar nos hemos ocupado de esas reglas.

La reserva de una especial jurisdicción administrativa para el conocimiento de esta clase de cuestiones se ha hecho en atención á lo que pueda establecerse en materia de ferrocarriles por su privativa legislación.

Art. 364.—Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 361 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Para que la referencia de este artículo no pueda producir apreciación errónea de la hipótesis para que establece regla, digamos que alude á aquellas de que sea responsable el porteador.

Si la avería es total, si el efecto que debió transportarse, pereció, del total de su valor es el abono á cargo del porteador.

Sólo lo será en parte, cuando en parte desmereciera ese valor.

Esto es lo que el artículo ha expresado: así debe entenderse.

Art. 365.—Si, por efecto de las averías, quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto á ménos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

El art. 363 estableció ya que el consignatario no viene obligado á recibir una parte de los efectos, objeto del transporte, cuando justifica que no puede utilizarla con independencia del resto que no ha quedado inútil para su venta y consumo en los objetos propios de su uso.

Si ésto sucede cuando sólo una parte de los efectos se ha inutilizado ¿cómo no declarar lo mismo para el caso en que la totalidad de ellos quede inútil?

Es lo cierto que con las disposiciones de ambos artículos, el 363 y el presente debió redactarse uno solo.

Algo más hemos de decir del segundo párrafo del 365: en realidad es supérflua su expresión, en presencia del último del 363. El consignatario no estará obligado á recibir las piezas en buen estado, ni aun separadas ó segregadas distintamente cuando no pueda utilizarlas sin tener además las inutilizadas ó deterioradas: eso dice el art. 365; éso dijo ya el 363.

Art. 366.—Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes el recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontráse en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso solo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Perentorio, en extremo breve, es el plazo que el artículo señala para la reclamación contra el porteador por razón de averías en los efectos cargados: de 24 horas si no apareciere ó por lo menos se hicieren temer en la parte exterior de los bultos que los contengan; simultáneo al recibo si aparecieren.

Compréndese bien que la celeridad de las operaciones en que consiste el contrato de transporte exijan tan pronta resolución de las dificultades que entre cargador y porteador nazcan.

Lo que necesita mayor explicación es la declaratoria de que el pago de los portes extingue también la acción del cargador contra el porteador.

En derecho constituyente pudiera sostenerse que lo justo sería que para producirse la extinción de la acción del cargador se exijiera, prévio al pago del transporte, el reconocimiento de los efectos.

Mas atiéndase á la dificultad de la prueba, en el caso de no practicarse ese reconocimienlo, para demostrar si la avería fué posterior ó no á la entrega de los efectos; y se vendrá en conocimiento de la procedencia de la disposición del artículo, que, en sustancia, trata de evitar cuestiones enojosas, de muy dudosa resolución en casi todos los casos que se presenten en la práctica.

Tanto más justa es la disposición del derecho constituido cuanto que si como esencial no se requiere el reconocimiento, el porteador no excusará exijirlo ni podrá negarlo el consignatario; y desde que esté practicado y conforme el segundo con su resultado satisfactorio, toda cuestión habrá desaparecido entre ambos.

El artículo que comentamos es copia del 219 del Código derogado, por lo cual le es aplicable como disposición adjetiva el art. 2088 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, según el cual, el interesado deberá en caso tal, acudir al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva del estado, cantidad y calidad de los géneros recibidos, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos: si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

Art. 367.—Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictámen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad, al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Este artículo es idéntico al 218 del Código derogado.

Hé aquí la disposición adjetiva que le corresponde.

Contiénese en el art. 2087 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "en el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 218 (hoy 367) del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero; si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo."

Ante todo, entendemos que ese depósito se realizará, prévios los trámites qué ordena el art. 2080 de la Ley de Enjuiciamiento.

Pero resta una cuestión verdaderamente grave, cual es la de la conciliación del artículo del Código y el de la ley procesal.

El del Código previene que los peritos sean nombrados por las partes, y el tercero, en caso de discordia, lo designe la autoridad judicial.

El de la Ley de Enjuiciamiento ordena, que los peritos, cuando las partes no se pusieren de acuerdo en su nombramiento, serán designados por el Juez, el cual sorteará un tercero, en caso de discordia.

¿Qué deberá hacerse hoy, en presencia de esas encontradas y opuestas resoluciones?

Creemos que la posterioridad de promulgación que puede alegarse en favor de la del Código de Comercio decide el caso.

Creemos que éste es uno de aquellos en la ley adjetiva cede á la sustantiva.

Tanto más cuanto que bien está que los autores del Código hayan reformado el artículo de la Ley de Enjuiciamiento.

Si se ha de elegir siempre, en caso de discordia, un tercer perito ¿qué necesidad hay del nombramiento de dos por conformidad de las partes? ¿para qué ha de suplir el Juez la libre designación?

Art. 368.—El portador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

En verdad, y conocida la naturaleza del contrato de transporte, el artículo puede parecer ocioso.

El porteador ha de entregar al consignatario los efectos transportados ya cuando estuviere designado en la carta de porte, por su nombre ú orden, ya al tenedor de la carta, cuando se extendiere al portador.

Consúmase el contrato de ese modo: termina y se extinguen las recíprocas obligaciones en los términos que el art. 366 explica.

Art. 369.—No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el juez municipal donde no lo hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

El procedimiento que debe seguirse en los casos de este artículo es el marcado en el 2080 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que cita su concordante del antiguo Código que lo es el 222.

Deslízase en el novísimo á pesar del propósito de sus autores, una que otra referencia á la sustanciación judicial, como sucede en el presente artículo, donde se determina la competencia del juez municicipal donde no lo hubiere de primera instancia, para conocer de las diligencias de depósito de los efectos porteados.

Realmente esa disposición era innecesaria, ya que la ley adjetiva vigente al tiempo de promulgarse el Código, la consignaba en sus artículos 2070 y 2071, que reproduciremos aquí una vez por todas: las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, (el art. 2070 es el primero de los consagrados á los actos de jurisdicción voluntaria en los expresados negocios) se seguirán en los juzgados de primera instancia; no obstante, podrán practicarse esas actuaciones ante los Juzgados munici-

pales de los pueblos que no sean cabeza de partido (ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras) cuando lo requiera la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir, los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados respectivos; en este caso, el juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. 370.—Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el portador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Es lo cierto que el presente artículo corresponde al 358 de modo tal, que parecen expresión del mismo precepto, en lo que atañe al caso de no haberse pactado indemnización; y que el extremo referente á esta última viene comprendido en el núm. 9º del 350.

Advirtiéndose la radical diferencia entre el un caso y el otro de los dos que el 370 comprende.

Cuando se ha fijado plazo para la entrega de los géneros, la falta de cumplimiento del contrato acerca de él, apareja la indemnización, mediante perjuicio ó sin él, si hubiere sido pactada.

Por el contrario, cuando no exista el pacto sobre indemnización, la tardanza en la entrega sólo produce responsabilidad para el porteador, cuando pruebe el cargador que la dilación le ha causado perjuicio. Ese perjuicio es únicamente el que debe reparar, en ese caso.

Tantas veces hemos tenido ocasión de separarnos del parecer de cierto comentador cuya obra ha adquirido renombre, que nos place coincidir alguna con su opinión, como acontece con motivo del presente artículo: en un país en el que no existen costumbres públicas bastante cimentadas para que se produzca el ordenado desenvolvimiento de la vida jurídica, debe tenerse en cuenta que un contrato no es cosa baladí, ni la voluntad de las partes un accidente de poco más ó menos importancia. El legislador ha debido, por consiguiente, siquiera para favorecer la creación de esas costumbres, ordenar la indemnización, aun en la hipótesis de no haber sido pactada.

No se convino en la entrega de las mercaderías en una fecha concreta satisfaciéndose casi siempre de antemano el precio del transporte? Pues en esa fecha deben ser entregadas y al no hacerlo, se quebranta lo ofrecido y se defraudan las esperanzas legítimas de cargador y consignatario, por cuya causa debe una indemnización, no por el daño que puede cau-

sarse ó no causarse, sino por la falta del porteador, por su demora en cumplir aquello á que libre y voluntariamente se comprometió.

Art. 371.—En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían en el dia y lugar que debían entregarse, observándose esto mismo en los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Los preceptos de este artículo en sí no ofrecen dificultad de inteligencia. El cargador ó consignatario pueden optar en todos los casos de retraso imputable al porteador, por uno de estos dos extremos: ó el abandono de los efectos en los términos del primer párrafo; ó la indemnización de daños y perjuicios experimentados, en los del tercero.

Acerca del segundo, podrá preguntarse: ¿qué regla deberá servir para estimar ese total importe de los efectos como si se hubieran perdido ó extraviado?

Nos contestará el artículo siguiente, 372.

Por lo demás, todo el artículo se ha escrito—no empece la referencia á los artículos precedentes—para el caso de no pactarse indemnización por tardanza en la entrega. Véase que nuestro actual artículo habla de la indemnización de daños y perjuicios, y como medida alternativa, disyuntiva del abandono.

Si la indemnización pactada se satisface ¿qué principio de justicia autorizaría al cargador, al consignatario á dejar por cuenta del porteador los efectos, objeto del transporte?

Art. 372.—La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre qne, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor, y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte estarán espe-

cialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles, dicha obligación quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesión respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Acerca del primer párrafo del artículo, ocurre preguntar: ¿cómo se determinará la valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, si nada expresase la carta de porte?

Recuérdese el precepto del art. 354: en defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, con arreglo á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Otra pregunta que suscita el texto del art. 372.

¿Cómo se practicará la valuación?

El cumplimiento del contrato de transporte terrestre á que viene á reducirse la cuestión de que el artículo se ocupa, es base natural de un procedimiento declarativo, verbal, de menor ó de mayor cuantía, según la importancia de la valuación de los efectos.

Hubiera sido de desear para tales casos, una sustanciación sumaria, que, sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece.

Ocúpase el artículo que comentamos, en su primer párrafo, de la manera de apreciar la reclamación del cargador; en el segundo de la garantía de esa reclamación.

Acerca de esta última, señalemos la prenda especial que se constituye á su favor en los medios de transporte, ya principales, ya accesorios.

Sobre este punto ha debido el Código salvar las disposiciones especiales de la legislación de ferrocarriles, (propiedad de estos determinada según su concesión) y las que el mismo ha dictado para esa forma especial de transporte, la más importante del terrestre en los tiempos modernos.

Alúdese particularmente á lo prescrito en el art. 190.

Art. 373.—El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubiesen precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho

contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Una de las grandes, si no la mayor ventaja del transporte moderno consiste en el establecimiento de una combinación general que permite, por medio de inteligencia y acuerdo entre las diversas empresas, trasladar las mercaderías de unos puntos á los más distantes del globo, sin necesidad de la celebración y concierto de tantos contratos de transporte cuanto sean los lugares en que termina la esfera de acción locomovil de cada porteador ó entidad porteadora.

Partiendo de ese hecho de todos conocido, y por lo que respecta al transporte terrestre, el presente artículo dicta reglas de derecho que inspirara el buen sentido, supuesta la hipótesis á que se refieren.

Cada empresa de transporte, en su servicio combinado con el de otras con las que se enlaza, completando todas la red general de transportes de cada nación ó parte del mundo no dividida por el mar, trasmite á la que le sucede en dicho importante servicio todos sus derechos y todos sus deberes.

El que con una de ellas contrata, la del punto de expedición, tiene acciones elegibles á su voluntad contra aquella y contra las demás que completan la ejecución del transporte.

Es única limitación de esas acciones la protesta solemne del porteador que reciba los efectos mediando ella, para continuar en la realización del servicio.

No mediando esa protesta ó reserva, para cuya práctica el Código no ha necesitado dictar especiales disposiciones, porque á este caso son aplicables cuantas anteriormente hemos estudiado, dictadas para la hipótesis de la existencia de un porteador único, todo porteador es responsable como si trasladara los efectos desde el punto de expedición hasta el de entrega.

Entre unos y otros porteadores surgirán las acciones que produzca la responsabilidad directa de la falta.

Dicha directa responsabilidad alcanzará á cada uno por los actos propios ó los de sus dependientes ó encargados inmediatamente del servicio.

No pensamos que haya necesidad de poner ejemplos en materia que el art. 373 desenvuelve con sobrada claridad y especificación.

Art. 374.—Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los

géneros que recibieren, después de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio de transporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 375.—Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho dias de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 376.—La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho dias expresados en el artículo precedente.

Después de haberse ocupado el Código en los artículos que hasta aquí examinamos de las obligaciones del porteador, pasa en estos ahora trascritos á hablar de las del cargador ó consignatario.

Y decimos: de los obligaciones del cargador ó consignatario, porque entendemos ser las mismas, para ambos á pesar de que el Código no lo expresa, desde el momento en que el segundo reciba los efectos.

Este punto no ha quedado bien esclarecido en la ley, y parécenos que merece le consagremos algunas líneas.

El contrato de transporte supone necesariamente dos personalidades; el cargador ó remitente y el porteador. Ambos son los contratantes; las recíprocas obligaciones, los recíprocos derechos para ellos nacen de la existencia del contrato.

Pero á más de esas dos entidades necesarias, esenciales, puede existir otra, existe otra en la mayor parte de los casos, que se coloca en relaciones de derecho con el porteador, análogas á aquellas en que se coloca el aceptante de una letra de cambio para con el tenedor de la misma, mediante el hecho de su aceptación, en el contrato á que acabamos de aludir, mediante el recibo de los efectos, en éste de transporte que ahora venimos estudiando. Hablamos del consignatario.

El consignatario, que también puede no distinguirse del cargador, nada ha contratado. Contrata, en la hipótesis de ser distinto del cargador en el instante en que se hace cargo de los efectos porteados, desde cuyo momento y como quiera que tal hecho demuestra que la finalidad del contrato está en su personalidad, asume todas las obligaciones del que primitivamente contrató con el porteador; como adquiere todos los

derechos que el mismo estipuló ó que emanan para él los preceptos legales.

Veamos ya las obligaciones del consignatario.

No quisimos, al tratar el art. 350 detenernos en las observaciones que sugiere la lectura de los requisitos que exige en la carta de porte, ya que estos no se declaran esenciales, como allí explicamos. Pero es lo cierto que si es condición natural de dicho documento la expresión del plazo en que haya de hacerse la entrega al consignatario, parécelo también la del plazo en que deba satisfacerse el precio del transporte, cuando éste no queda satisfecho de antemano.

Ahora bién: el artículo 374 no se opone, no puede oponerse á la fijación de dicho plazo que deberá ser cumplido como otro cualquiera extremo del contrato.

Se ha escrito para el caso en que sobre ese punto no haya habido estipulación determinada. Entonces el consignatarto no podrá diferir el pago de los gastos y portes, más allá de las veinticuatro horas que el art. 366 le otorga para reclamar del porteador los daños ó averías que encontrare en los efectos porteados al abrir los bultos, cuando no se conozcan sus señales por la parte exterior de dichos bultos.

El porteador conserva sobre los efectos un derecho pignoraticio que prescribe, sin embargo, á los ocho dias; y pasados estos, el de un acreedor ordinario, sin preferencia especial en determinados bienes.

El expresado derecho de prenda no se interrumpe por la quiebra del consignatario.

El procedimiento adecuado para la reclamación del porteador determínalo la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Título 16 de su Libro 2º

Aun cuando no especial para ella sino aplicable á otras que oportunamente se indicarán, queremos aquí consignar dicho procedimiento que es el que se denomina de apremio en negocios de comercio.

Según el art. 1542, la vía de apremio en dichos negocios se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia, contra los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

Con arreglo al art. 1543, no podrá decretarse el apremio si el crédito no se justifica por la carta de porte original firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

El crédito respecto al que se pida el apremio, ha de resultar líquido del título que se presente; de lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación, por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros: (art. 1544.)

No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que, sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que decrete el apremio. Si el deu-

dor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda: [art. 1545.]

Con presentación del título ejecutivo de crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes: (art. 1547.)

Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere excepción legítima contra el apremio: (art. 1548.)

En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes: 1º falsedad del título; 2.° falta de personalidad en el portador; 3º pago; 4.° transacción ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citación: (art. 1549.)

La prueba de la excepción se hará con documentos ó por confesión judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios: (art. 1550.)

Si el deudor presentare su escrito de oposición, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. También deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria. Cuando en el mismo escrito pida la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepción, el Juez deferirá en el acto á la pretensión y recibirá la declaración en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad: (art. 1551.)

En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsa de los documentos, el Juez únicamente podrá ampliar hasta diez dias el término fijado en el art. 1549: (art. 1552.)

No presentándose oposición por el deudor dentro del término de la citación, el actuario lo acreditará por nota, y después no se le admitirá escrito alguno: [art. 1553.]

Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposición, el actuario dará cuenta en la primera audiencia y el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia. Si alguna de éstas la solicitare dentro del dia siguiente al de la notificación, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes. Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relación por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo: (art. 1554.)

Dentro de tercero dia el Juez dictará sentencia mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiera hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó

el procedimiento de apremio. En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor: (art. 1555.)

Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio declarativo usen del que respectivamente les competa: (art. 1556.)

En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiere, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar. Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda: (art. 1557.)

Art. 377.—El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

En otro lugar nos hemos ocupado con la extensión que permite una obra de esta clase, de las obligaciones nacidas ó emanadas del hecho ilícito.

El principio de responsabilidad personal que preside á ellas, se aplica en este artículo con extricto rigor.

Será del porteador, será del cargador, será de ambos, según los casos, es decir, según quien fuere el autor de los actos que la responsabilidad produjeren.

Art. 378.—Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Constituye, en realidad, este libro que también exigía el art. 233 del Código de 1829, un libro auxiliar, de necesidad para esta clase de tráfico.

Sus asientos harán fé en los casos y de la manera con que lo hacen, en general, los libros mercantiles.

Art. 379.—Las disposiciones contenidas desde el art. 349 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratasen hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de transporte y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

Concuerda con el art. 232 del Código derogado.

Además de la obligación y derecho que el artículo declara, los porteadores y los comisionistas ó asentistas tienen entre sí los que emanan de la relación en que se encuentren, en virtud de los pactos que hayan podido celebrar.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

SECCIÓN 1ª

DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL.

Art. 380.—Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato á prima fija; ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribución del seguro.

Antes de la invención de la brújula, los viajes de los hombres sobre el mar, dirigidos solamente por un conocimiento imperfecto de las estrellas, limitábanse á cortas excursiones, nunca muy lejos de las costas, que no tenían por término sino una ribera conocida y próxima, en las que no se afrontaban bastante grandes riesgos para atemorizar al negociante y reclamar auxilios superiores á su fortuna y crédito individuales. Para él la mar era entonces estrecha, y el comercio al que se entregaba sobre ella circunscrito.

La brújula ensanchó sus espacios y reveló mundos enteros al comercio; pero, al propio tiempo agrandó sus peligros. A medida que se extendía el espacio, á medida que se abrían nuevas perspectivas de lucro, las probabilidades de ruina se multiplicaban. El viaje por lejanos mares en un buque encargado de llevar á luengas tierras, riquezas, para traer

otras en cambio al punto de partida, constituía por sí una gigantesca empresa, á cuyos inmensos riesgos, y apesar del poderoso atractivo del lucro en caso de buen éxito, el negociante no se atrevía á entregar su presente y quizás su porvenir.

El genio del comercio propúsose vencer esos riesgos. El que una sola persona no osaba correr lo aceptaban muchos, asociándose. Así hacíase mínimo para cada uno de ellos. Todos se comprometían á soportar las pérdidas causadas por el naufragio ú otro cualquier accidente marítimo, si ocurría, al precio de una lijera suma pagada por el negociante cuyo barco partía. La probabilidad ó posibilidad de ruina desaparecía para éste último.

Los aseguradores ó garantizadores del riesgo, tampoco tenían que hacer en caso alguno grandes desembolsos, repartiéndose las pérdidas. Surgió además para ellos una fuente de riqueza; respondiendo de los riesgos de numerosas expediciones, compensaron las pérdidas de las unas con las ganancias de las otras.

Así nació en el tiempo el seguro que, en su fin y en su resultado, los hombres tomaron del mar y aplicaron á la tierra como preservativo de todas las causas posibles de desgracia.

El seguro es, en su acepción más lata, un contrato por el que una ó varias personas se libran completamente ó parcialmente de los riesgos á que se halla expuesto lo que les pertenece, riesgos que toman sobre sí otra ú otras que á indemnizarlos se comprometen, mediante una suma convenida.

De la diversa finalidad de la contratación, que hemos visto representada en ciertos contratos por la entrega de una cosa (compra-venta,) en otros por la prestación de un servicio (la comisión, el depósito, el transporte,) aquí hallamos la que consiste en la prestación del riesgo, ó sea la reparación del daño producido por el accidente que el peligro previsto hizo temer.

Un egregio poeta moderno vió escrita en las paredes de un edificio histórico esta misteriosa palabra: ¡fatalidad!

Fuera de esas concepciones admirables de la imaginación, es indudable que cierto instinto que arranca del fondo, de lo más íntimo de nuestra naturaleza, nos lleva á mantener perpétua y constante lucha con el accidente fortuito, con aquello que es factor de la vida pero que no entra ni puede entrar en los cálculos fijos de nuestra voluntad inteligente y reflexiva.

Manifestación de ese instinto es el nacimiento de la institución jurídica del seguro, que, por su índole, es una de las formas de la contratación mercantil, por más que su carácter comercial se restrinja por el artículo que comentamos, dentro de ciertos límites que es necesario precisar.

Cada contrato ha creado un tecnicismo especial que responde en la mayor parte de los casos á las conveniencias del uso vulgar, más que á un origen legal. Así, por ejemplo, y concretándonos al contrato que es-

tudiamos, recibe el nombre de asegurador la persona ó entidad que toma sobre sí los riesgos ó pérdidas que el accidente previsto puede producir.

Ahora bién: para que el contrato de seguro se repute mercantil, es necesario que el asegurador sea comerciante.

Consiéntanos el respeto debido siempre al precepto de la ley, exponer nuestra franca opinión acerca de este punto, contraria en un todo á lo que el art. 380 dispone.

No negaremos que en el contrato de seguro, la intención, el ánimo, en la mayor parte de los casos, de aquellos que á su realización se consagren, sea la sucesiva repetición de esas operaciones en que pueda radicar la esperanza de un lucro.

No negaremos que el ejercicio habitual de tales operaciones, constituye por sí solo la cualidad de comerciante.

Por todo lo que es lógico, es justo que se declare mercantil el contrato celebrado, con carácter de asegurador, por aquel que habitualmente se consagre á esa índole y clase de negocios.

Pero hay que confesar también que si en el contrato de seguro la entidad aseguradora es importante, no lo es menos la asegurada; y que en absoluto, es mercantil por su naturaleza el acto del comerciante que se liberta de los riesgos que pueden correr, por ejemplo, sus mercancías, á pesar de que el asegurador por contingencia no sea comerciante, no se dedique habitualmente á esas negociaciónes ni á otras de las que, en general, se comprenden en el tráfico comercial.

¿Qué razón existe para que, á imitación de lo declarado para el contrato de depósito, no baste el carácter de comerciante en el asegurado, para que el contrato sea mercantil, como en aquel basta que lo sea el depositante? ¿Qué diferencia puede señalarse entre el servicio, entre la prestación que el depósito representa y la que representa el seguro?

Pasemos á la segunda condición que se requiere para que el contrato de seguro sea, deba ser considerado como mercantil.

Esta consiste en que el contrato sea á prima fija.

La palabra prima que tiene varias, distintas acepciones, según hemos tenido ocasión de manifestar, en el lenguaje del derecho, aquí tratándose del contrato de seguros, es la cuota ó cantidad que satisface, (la cual recibe también el nombre de premio) el asegurado al asegurador, como ventaja ó lucro que compense los riesgos que corre, dentro del carácter aleatorio de este contrato.

Dicha prima debe ser fija, es decir, debe satisfacer el asegurado, la persona cuya propiedad ó vida se asegure del riesgo convenido, una cuota única, constante [cuando fuere repetida] como precio ó retribución del seguro.

La interposición, de la disyuntiva entre los adjetivos "única" y "constante" demuestra en los redactores del Código el intento de expresar la totalidad de las hipótesis á que puede dar lugar la varia forma del seguro, en nuestros modernos tiempos en que ese contrato, prescindiendo de las negociaciones propia y rigurosamente dichas mercantiles, adquiere por

dias creciente popularidad, y adopta, para ganarla, todos los modos de seducción en que tanto influye siempre la novedad, especialmente en lo aleatorio.

Mas si el intento ha sido legítimo, su realización, parécenos que no ha resultado feliz.

¿Pueden contraponerse disyuntivamente las ideas de unidad y constancia? ¿No responde la expresión de los vocablos empleados por el artículo á muy diversos conceptos?

Necesario es explicarlos para venir á su conocimiento cabal y cabal inteligencia.

Cuota única es, no puede ménos de ser, la que de una vez y por una sola vez se satisface.

Cuota constante parecería ser la que en un periodo determinado de tiempo se satisface, con perfecta igualdad, en la cantidad, como precio ó retribución del seguro.

Esta es, sin embargo, en ciertas combinaciones del seguro, desigual; disminuye con el transcurso del tiempo; no es, por ende, constante.

Ha debido, pues, explicar el artículo que esa pretendida constancia ó igualdad es la que nace de la determinación previa de una suma de retribución, aunque varíe por la coparticipación en los comunes beneficios de las primas abonadas, que constituyen un capital productor, como sucede en las combinaciones comunes de las compañías de seguros sobre la vida.

¿No nos lo va á decir el art. 416 del Código, al definir esa especial clase de seguro (no se olvide que ahora se trata del seguro en general) y afirmar que comprende todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga?

Por lo demás: las circunstancias que el Código mercantil quiere expresar que sirven de separación ó distinción entre el contrato mercantil y el del derecho común, limítanse en realidad, á la aplicación de otro precepto anterior, el contenido en el art. 124, que excluye de la calificación comercial á las sociedades de mutualidad en que el principio de lo aleatorio; en que el compromiso de cada partícipe no viene representado por una cuota determinada de antemano sino por la resultancia de los riesgos que se realicen, distribuidos á prorrata entre aquellos.

¿Existe en esas distinciones algo de fundamental en derecho? ¿Obedecen á un carácter determinado de ciertos actos?

No escribimos un tratado de crítica legal. Séanos, no obstante lícito, manifestar la extrañeza y asombro que nos produce que se releguen contratos de la naturaleza de éste que estudiamos, y que nacen, por lo ménos en su forma actual, de la evolución de la moderna civilización, á la esfera de los pactos que pudo regular la teoría romana del contrato aleatorio, trasplantada, á nuestras Partidas; que á tanto obliga la decla-

ración de que determinadas formas del seguro no se rijan por la ley mercantil.

Pudo, el Código de 1829, en el estado de la legislación en aquella época, limitarse á consignar reglas jurídicas sobre el seguro de conducciones terrestres y marítimas. Pero, por lo ménos, no desconoció el carácter mercantil de tales operaciones.

Del legislador de 1885 pudo esperarse, debió esperarse una concepción más ámplia de esa forma de la negociación mercantil, no tan sólo en sus fines, si que también en la expresión de su contratación, genuinamente comercial.

El desenvolvimiento de las ideas que dejamos apuntadas en este ya demasiado largo comentario, introducción al del presente título, en el de otros de sus artículos sucesivos habrá de encontrarse. No podríamos ahora exponerlas en toda su extensión, y alcance, sin anticipar el conocimiento de las disposiciones legales que vamos á ir estudiando por el orden en que el Código las consigna.

Art. 381.—Será nulo todo contrato de seguro:

1º Por la mala fé probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2º Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fé, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

3º Por la omisión ú ocultación, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

El carácter aleatorio del contrato de seguro, en el cual viene á responderse de un efecto del azar, previsto y realizable por necesidad, como sucede con el llamado de vida, ó imprevisto y de dudosa realización como, por ejemplo, el de conducciones, motiva en la redacción del Código de Comercio la inclusión de un artículo como el presente en que se trata de comprender las principales causas de nulidad que pueden viciarlo desde su origen.

No crea el no versado en materias jurídicas que toda la doctrina del artículo sea exclusivamente aplicable al contrato de seguro. En realidad, las prescripciones que contiene arrancan de principios generales en toda contratación que el derecho civil establece y que, en rigor, fuera innecesario consignar aquí, si ha de ser una verdad legal que los actos de comercio se rigen por las prevenciones de este Código y leyes especiales, en primer término, y en su defecto, y en el de usos mercantiles, por los preceptos del derecho civil.

Explicado porqué se recuerdan esos preceptos de un modo particular al tratarse de un contrato en el que el fundamento de las obligaciones

estriba en un cálculo de probabilidades que ha de reconocer por base datos de rigurosa verdad y exactitud, apuntarémos solamente la regla capital para cada uno de los extremos que el artículo comprende.

Lo que éste llama la mala fé, lo que el lenguaje de las escuelas califica de dolo, y el vulgar de engaño, vicia, invalida, en términos generales, la obligación cuando es causa del contrato, es á saber, cuando á virtud de él se otorga lo que, en otro caso, en diversas condiciones, no hubiera sido aceptado.

El derecho común distingue entre el dolo que da causa ó es causa de la obligación, y el que incide ó recae en él, sin determinar su existencia en absoluto.

En el primer caso, la obligación es nula; en el segundo lo convenido subsiste, por más que el daño originado por el dolo deba siempre ser resarcido por aquel que lo produjo con su acto.

Ante la expresión absoluta y categórica del número 1º del artículo que comentamos, que habla de la mala fé, del dolo probado de cualquiera de las partes, ya sea el asegurado, ya el asegurador, sin distinguir las hipótesis del que da causa al contrato ó incide en él, parece necesario declarar que siempre vicia el contrato.

Mas no se olvide su letra terminante: la mala fé ha debido existir *al tiempo* de celebrarse el contrato.

Los números 2º y 3º del art. 381 concretan dos formas de la mala fé de que en términos genéricos se ocupó el 1º, y si bien en el 2º se amplía el concepto en un sentido más extenso del que acepta y declara el derecho común.

Mala fé constituirá siempre la inexacta declaración del asegurado influyente en la estimación del riesgo que garantice el contrato de seguro; ó no influyente en él: así debemos decirlo, supuesta la letra del número 1º del artículo.

Mas aun existiendo buena fé, aun no siendo la falsedad culpable, sino hija de la ignorancia, la inexacta declaración del asegurado cuando influya en la estimación de los riesgos (no en otro caso, es decir, cuando dé causa al contrato,) anula, invalida la obligación pactada.

Acabamos de manifestar que ese concepto amplía el del derecho común, si bien, en realidad, pudiera aceptarse dentro de los principios de aquel, acudiendo á la doctrina del error.

El error, en derecho civil, invalida el contrato cuando recae sobre la sustancia de la cosa que es su objeto. Siendo el objeto de este contrato el riesgo, pudiera sostenerse influye que sí en su apreciación el error, queda viciado el pacto.

Bueno es que se declare de un modo terminante para todos aquellos casos en que la inexactitud de los datos ofrecidos por el asegurado produzcan error en el asegurador.

Mas tanto el vicio de obrepción como el de subrepción traen esa consecuencia en el contrato que estudiamos.

Para viciarlo no se necesita la inexacta declaración; basta la omisión ú ocultación influyentes en la celebración del seguro.

Podrá preguntarse: á qué principio obedece la distinción entre el asegurado y el asegurador, tratándose de los efectos de la omisión ó ocultación de hechos ó circunstancias directamente influyentes en el otorgamiento del contrato?

No creemos que pueda darse otra respuesta que la siguiente: en el número primero del artículo viene comprendida toda especie de mala fé probada en cualquiera de los contratantes, para anular el contrato.

Por lo demás ¿cómo sostener en términos de justicia que el silencio del asegurado acerca de la realización del riesgo que le garántiza el asegurador envuelve nulidad del seguro y el del asegurador, sabedor de la desaparición del riesgo, lo deja subsistente y válido?

Terminemos el comentario de este artículo, manifestando que su interpretación casuística nos llevaría á desarrollar toda la doctrina del dolo y del error que es fundamental en la inteligencia de la legislación civil, pero agena al caracter é índole de nuestro presente estudio.

Art. 382.—El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Dáse técnicamente el nombre de póliza al documento privado en que se consigna el contrato de seguro. Nada estorba que dicho documento adquiera el carácter de público, reconocido por la terminología y sancionado para los efectos de él, en la ley procesal, ya por medio de la intervención de corredor, ya por la de Notario.

De todas suertes, el artículo es terminante; el contrato de seguro debe otorgarse por escrito.

Recuérdese el precepto del 52 en su número 1º

El 51 establece que los contratos mercantiles serán válidos y producirán obligación y acción en juicio, cualesquiera que sean las formas y el idioma en que se celebren.

Y el citado número del siguiente exceptúa de esa regla general aquellos contratos que, con arreglo al Código mismo ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

El caso de este artículo es una de dichas excepciones. El contrato de seguro ha de reducirse necesariamente á escrito para que produzca acciones y obligaciones recíprocas.

Contratado el seguro verbalmente, sólo cabrá á las partes el derecho de exigirse mútuamente el otorgamiento de la póliza ó escritura en que sus cláusulas habrán de consignarse en los términos ó sea dentro de las bases generales de que el artículo siguiente se ocupa.

ART. 383.—La póliza del contrato de segnro deberá contener:

1º Los nombres del asegurador y asegurado.

2º El concepto en el cual se asegura.

3º La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4º La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.

5º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6º La duración del seguro.

7º El dia y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Exijida por el art. 382 como obligatoria y esencial para el perfeccionamiento del contrato de seguro su consignación por escrito, los requisitos de este 383 lo son también esenciales para la póliza.

Confesamos, sin embargo, que no han debido escribirse en términos tan absolutos en la sección de este título que se dedica al contrato de seguro en general.

Así, por ejemplo, en el primer número se citan los nombres del asegurador y asegurado; en el contrato de seguro sobre la vida, es evidente que casi siempre existirán tres entidades, todas de esencia para que exista el compromiso convencional: persona que asegure, persona cuya vida se asegure, persona á cuyo favor se constituya el seguro.

Habría que reformar también, para aplicarlo al seguro de vida, la expresión del número 4º: la suma en que se valúen los objetos del seguro. En dicho contrato, no existe propiamente objeto, es vida aquella cuyos accidentes mortales se precaven y garantizan.

Así podríamos continuar poniendo ejemplos que en resumen vendrían á comprobar la verdad de esta aseveración que nos parece el mejor, si es que no el único comentario del presente artículo: los extremos que se indican como esenciales en la póliza del contrato de seguro se aplicarán y consignarán en el sentido adecuado á la índole y naturaleza de cada especie de seguro.

La regla no carece de importancia y trascendencia: esos requisitos

esenciales del contenido de los documentos consignativos de la estipulación de los contratos, sirven de base á declaraciones de validez y subsistencia, ó insubsistencia y nulidad de las obligaciones pactadas, declaraciones que no pueden ser, en esta materia de estricta y rigurosa interpretación.

Expliquemos nuestro pensamiento.

No sería de buscarse en la póliza de un seguro sobre la vida, la condición 6ª del art. 383. Su duración es, no puede ménos de ser, la imposible de preveer de la duración de la vida cuya terminación constituye á la entidad aseguradora en la obligación de satisfacer á la persona á cuyo favor se contrató el seguro, la cantidad en la que éste debe consistir.

¿Faltan en la redacción del artículo algunos elementos esenciales de esta clase de contratos?

No entrarémos á discutirlo, empleando numerosas líneas en sutilezas escolásticas; pero es lo cierto que, aún cuando falte la enumeración de algunos que esenciales parezcan, si lo son, habrán de aparecer en toda póliza, dentro de lo prevenido en el número 9º del artículo, porque figurarán como pactos especiales en que hayan podido convenir, en que hayan convenido los contratantes.

Art. 384.—Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Queda explicado oportunamente, lo que en el lenguaje jurídico significa novación: alteración ó mutación de cualquiera pacto ú obligación ó derecho estipulados.

A frecuentes litigios da lugar la pretendida novación de los contratos del derecho común producida por actos indirectos de los contratantes, que parezcan envolverla.

Bueno ha sido tratándose de un contrato eminentemente aleatorio, que no quede entregada á discusión más ó menos maliciosa ó hábil la alteración de los términos en que las partes contrataron.

La novación, pues, tratándose del seguro, debe siempre ser expresa, aceptada voluntaria y directamente por los contratantes, siquiera en sus extremos esenciales: término ó plazo, cosa asegurada, riesgos, prima del seguro.

Y no debe ser como quiera expresa; sino consignada por escrito.

El artículo parece querer decir que precisamente en la misma póliza, en el mismo documento originario del contrato.

No podemos interpretarlo así: ¿quién vedará á las partes el otorgar la novación de alguno de los extremos esenciales del contrato, consignada por escrito, no materialmente en la póliza primitiva, sino en otro

documento cualquiera que haga plena fé en juicio? ¿Cómo sostener y bajo qué fundamentos que la escritura pública novadora del contrato no valdrá ni tendrá eficacia, en presencia de la póliza privada de dicho contrato?

No lo ha dicho así el artículo: pero sus autores han querido decirlo. Nuestros tribunales no podrán admitir otra interpretación.

Art. 385.—El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

Si los contratos de comercio se ejecutan y cumplen de buena fé, según los términos en que sean hechos y redactados, á tenor del art. 57 del Código, ocioso es repetirlo aquí en especial para el contrato de seguro.

El contrato es la ley de los contratantes.

Ya hemos explicado que si las leyes se ocupan de dictar reglas para ellos, es tan sólo para suplir su silencio.

Sin embargo, ni esta doctrina general, ni la particular del art. 383 pueden aplicarse en un sentido tan literal, que la voluntad de los contratantes, pueda sobreponerse á lo prohibitiva de la ley.

¿Valdría, por ventura, el pacto contrario á lo prevenido en el art. 381, que convertiría el contrato aleatorio en verdadero juego de azar?

No creemos necesitar de mayores explicaciones acerca de este punto, que no carece de importancia.

SECCIÓN 2ª

DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS.

Art. 386.—Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Indicamos ya que el Código de 1829 no se ocupó directamente de otros contratos de seguro que los de conducciones terrestres y marítimas, es decir, de su forma primitiva que también dejamos explicada.

El novísimo, á imitación de los extranjeros más recientes, consigna en sus sucesivas secciones, preceptos generales referentes á sus diversas especies, que han obtenido notable desenvolvimiento desde la época en que el Sr. Sáinz de Andino establecía las bases de la moderna legislación patria en materia comercial.

Es la primera la del seguro contra incendios.

La designación del riesgo que constituye el objeto de esta clase de seguro dice bastante, sin necesidad de una de esas definiciones que fal-

tan á la primera regla de las mismas consignada en los tratados elementales de lógica: que sean más claras que lo definido.

Decir, expresar que se comprende como materia del seguro contra incendios todo objeto que pueda ser destruido por el fuego, tanto vale como declarar que se puede garantizar la contingencia del fuego en todo objeto que al fuego puede estar sujeto, con peligro de destrucción.

Tal parecería que quisiera sólo exceptuarse á aquellas sustancias que como el amianto están exentas de los riesgos de ese que llamaron y consideraron los antiguos como uno de los elementos naturales.

No habían de incurrir legisladores modernos en semejantes anacronismos. Algo más han querido expresar con un precepto ó declaración como la contenida en el art. 386.

La atención debe fijarse en esa designación de las cosas, sin distinción entre las muebles ó inmuebles, que pueden ser materia del contrato que para nosotros ofrece capital interés científico.

Más de una vez hemos debido expresarlo; la antigua línea de separación trazada á la actividad comercial, según la índole de las cosas, carece de un fundamento jurídico racional.

Es acto mercantil el seguro, dentro de las condiciones señaladas en el art. 380, cuando su objeto sea una cosa mueble ó una cosa inmueble.

Luego, en lógica consecuencia, la esfera de la actividad mercantil se amplía y ensancha, por medio de una declaración teórica, al parecer, de pequeña trascendencia.

Confesamos nuestra pobre concepción en esta materia, al leer como comentario del presente artículo, esta observación banal: es condición primera del contrato de seguro contra incendios que haya posibilidad del riesgo.

De no existir, nos preguntamos: ¿existiría nunca el pacto que la ley ha tratado de regular, á falta de convención expresa de los otorgantes?

Art. 387.—Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

He ahí uno de esos preceptos, por cierto sin precedente exótico, que huelgan en el nuevo Código.

¿Declaró el art. 383 que uno de los requisitos ó condiciones de la póliza del contrato de seguro debe ser la designación de los objetos asegurados?

Por otra parte: es inexacta su declaración: ¿cabe ese pacto expreso? luego no son tales objetos excepción de la regla contenida en el art. 386; luego pueden ser materia del contrato de seguro contra incendio los tí-

tulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, los billetes de Banco, las obligaciones y acciones de compañías, las piedras, los metales preciosos, amonedados ó en pasta, los objetos artísticos.

Que deba sobre ellos existir pacto expreso, que se determinen en la póliza su valor y circuntancias, son condiciones ó requisitos ya consignados por precepto anterior, en términos generales para todo objeto de posible aseguración.

Art. 388.—En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubieren fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

La definición del contrato de seguro evitaría la necesidad de la declaración concreta de este artículo.

Si el seguro supone la indemnización de las pérdidas ó quebrantos producidos por determinados accidentes, mediante el pago de cierta cantidad, es evidente que dicho pago perfecciona el contrato en su esencia intrínseca como en la extrínseca hace exigibles las obligaciones que de él emanan, ejercitables los derechos que de él surjen, el otorgamiento de la correspondiente póliza escrita, documento público ó privado.

Si debiéramos emplear hoy, á la altura á que han llegado los conocimientos jurídicos, el lenguaje arcáico de la escuela forense, diríamos que el seguro no es un contrato de mera beneficencia, que es un pacto bilateral (sinalagmático) á virtud del que se conviene recíprocamente por asegurador y asegurado en dos prestaciones: por parte del segundo el abono, el pago de cierta suma, por parte del primero, la reparación ó indemnización del daño previsto, de la contingencia realizada. Y agregaríamos, para completar su noción científica, que es un contrato que participa de la naturaleza de los consensuales, en tanto que se perfecciona por el consentimiento, y de la de los reales en tanto cuanto el deber del asegurador sólo nace del cumplimiento de lo convenido como obligación por el cargador, en lo tocante al pago de la prima ó retribución del seguro.

Esto mismo, en sustancia, viene á expresar el artículo que es objeto de nuestro actual comentario.

Exprésalo, sin embargo, en tales términos y con tales palabras que se hace necesario escudriñar su recto y genuino sentido.

Este es, tiene que ser el siguiente: las primas del seguro representan su retribución, la mínima compensación de los riesgos que asume el asegurador. Deben ser satisfechas en los períodos en que se hayan convenido, cuando no se trate de prima única, entendiéndose siempre por

adelantado, de suerte que en cada momento esté el asegurador cubierto de sus premios si ha de responder á los riesgos ó daños.

Jurisprudencia.—Si en el contrato de seguros contra incendios celebrado entre la parte recurrente, y antes su difunto marido y la Sociedad aseguradora, se establece expresa y terminantemente, entre otras condiciones resultantes de la póliza, la sustancial de que si dentro de tres meses después del incendio no hiciere su reclamación, el asegurado habrá perdido sus derechos; y según apreciación, no impugnada, de la Sala sentenciadora, la recurrente no hizo la reclamación para el cobro de sus pérdidas en los tres meses posteriores al incendio del almacén de muebles que la Sociedad recurrida le tenía asegurado, no se infringe la ley del contrato por la sentencia que absuelve de la demanda á la Compañía aseguradora. (Sent. en asunto de Ultramar, de 11 de noviembre de 1874.)

Aunque hubiera sido presa é incomunicada la recurrente á los dos dias del incendio por la causa criminal que sobre él se formó, y aún cuando hubiere continuado en posesión durante la sustanciación de sus dos instancias y su incomunicación, por todo el término legal de haber dirijido la reclamación de sus derechos á la Sociedad ó sus agentes dentro del plazo pactado de los tres meses, colocándose por este medio, así ella en sus derechos como la Sociedad misma por sus deberes, en las condiciones del contrato, sin que pueda tener valor en perjuicio de tercero anticipar cálculos acerca del éxito que antes de haberse terminado el procedimiento criminal y según su incierto resultado podrá tener la reclamación, la cual no debe confundirse con sus efectos ulteriores, ni debe tampoco subordinarse nunca á los propósitos de una parte lo que ha convenido con la otra en beneficio de ésta. (Ibid.)

Art. 389.—Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exijir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

La letra del primer párrafo del artículo no ofrece dificultad: otórgase al asegurador el derecho de rescindir el contrate, si el asegurado no cumpliese, por su parte, las obligaciones que se impuso.

Podría sucitarse esta cuestión: ¿bastará la resolución tomada por el asegurador dentro de las cuarenta y ocho horas y comunicada inmediatamente al asegurado para producir la rescisión? ¿será necesario, para que ésta se efectúe, que el asegurado reciba esa comunicación? ¿hasta qué momento responderá el asegurador del siniestro?

A falta de pacto expreso que resuelva esta cuestión, parécenos que la rescisión se efectuará de derecho una vez comunicada la opción por el asegurador al asegurado.

Acerca del segundo párrafo del artículo, inútil ha sido que se detenga á calificar la acción que al asegurador asiste para cobrar las primas vencidas.

El carácter ejecutivo de la misma dependerá de las circunstancias, y de la aplicación de las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ya conocemos.

No había para qué decir en el Código que un documento privado trae aparejada ejecución, mediante el reconocimiento de la firma de aquel para quien crea obligación líquida.

Art. 390.—Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Desgraciada por extremo ha sido la redacción del presente artículo.

No nos detendrémos á hacer su crítica literaria. Pero aun así, en el terreno jurídico, omite la verdadera expresión y alcance de su precepto.

Al asegurado incumbe probar la existencia de los efectos asegurados en el momento y local del incendio. Esa existencia no se presume nunca: hay que demostrarla.

Claro es que se refiere el artículo á las cosas muebles, no á las raíces.

Art. 391.—La sustitución ó cambio de los objetos asegurados, por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 392.—La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

No se emplean en estos artículos las palabras nulidad, anulación, y rescisión, arbitrariamente. Señala su uso radicales, profundas diferencias de doctrina jurídica.

Hemos varias veces indicado que los límites puramente prácticos que hemos debido trazarnos para la redacción de esta obra, nos obligan á prescindir de abstrusas disquisiciones científicas acerca de los principios elementales del Derecho. Hemos dicho cuánta confusión produce en la aplicación de sus reglas la de la terminología usada vulgarmente en el foro. ¿La nulidad se produce siempre de derecho? ¿Distínguese de la

rescisión en que ésta constituye un derecho reclamable, ejercitable á voluntad? ¿Arranca toda nulidad de las obligaciones desde su origen mismo? ¿Cáusase, por el contrario, por hechos posteriores á la celebración del pacto?

Contestar á estas preguntas sería escribir un tratado acerca de las maneras de extinción de las obligaciones que, aún concretándose á la materia mercantil, exigiría espacio del que no podemos ni debemos disponer.

Baste á nuestro modesto propósito indicar aquí la acepción de esos vocablos en los dos artículos que comentamos.

El cambio, la variación, la sustitución de los objetos asegurados por otros diversos, no comprendidos en el seguro, *anula* el contrato, á contar desde el momento en que se realizó.

No habría que declararlo si la interpretación de esa regla se contrajera sólo á los efectos de la sustitución, con respecto á los objetos que se sustituyen. Porque si la póliza del seguro ha de contener precisamente la designación de las cosas aseguradas (número 3º del art. 383) y si la novación del contrato debe ser objeto de nueva redacción escrita del mismo (art. 384,) es inconcuso que á los objetos que sustituyen no alcanza la aseguración, porque á ellos no ha sido extensivo el contrato de seguro. Para dichos objetos, existe nulidad originaria; en otros términos, no hay contrato para dichos objetos.

Pero ¿y los objetos sustituidos? ¿y aquellos objetos que se aseguraron pero que se han cambiado por otros distintos? ¿subsistirá el primitivo seguro que los abrazó si ellos también perecen?

El art. 391 declara que aún esos objetos, verdadera, real, legalmente asegurados, dejan de estarlo (ésto se entiende por anulación) á contar desde el momento en que la sustitución se verificó.

Y esto se realiza, aun cuando el asegurador no lo haya comunicado al asegurado, antes de ocurrir el siniestro. Basta que pruebe, que la sustitución se hizo, para que se vea desligado de responsabilidad por los riesgos.

En cambio: se han alterado ó transformado los mismos objetos asegurados por causa fortuita ó voluntaria; el asegurador podrá reclamar la rescisión, como podrá reclamarla el asegurado.

Mas si antes de verificarse la reclamación por parte del asegurador, ocurriese el siniestro, á éste deberá responder.

Tales son las diferencias esenciales entre la anulación de que trata el art. 391 y la rescisión de que se ocupa el 392.

Art. 393.—El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular;

1º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Regla general aplicable á todo contrato de seguro, no debe olvidarse que es—recuérdese el art. 385—la sujeción de los otorgantes á los pactos lícitos que hayan consignado en sus pólizas ó documentos.

A falta de éstos, el Código ha debido determinar y determina el alcance de la indemnización que comprende el contra incendios.

Daño y pérdida material, efecto directo del fuego; daño y pérdida que sea inevitable consecuencia del siniestro; gastos de conducción de los efectos que se haya podido salvar; menoscabos que éstos sufran en su traslación á otro lugar; daños ocasionados por las medidas que la autoridad competente, la gubernativa, adopte en los efectos, objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Los daños de que trata el párrafo inicial del artículo, entran en la naturaleza propia del seguro, sin expresa declaración legal.

Deben entenderse por daños materiales causados por la acción directa del fuego, los de destrucción ó deterioro por la combustión de los efectos asegurados.

Serán consecuencias inevitables del incendio los desperfectos que en ellos cause, no el fuego mismo, no su acción combustible, sino la natural destrucción de unos objetos por el derrumbe de una porción de los asegurados, por ejemplo.

No hay que observar nada acerca de los números primero y segundo. Los efectos salvados originan gastos de traslación; la traslación produce en ellos, menoscabos. A esos gastos y á esos menoscabos aluden.

Sobre el tercer número recuérdese que, independientemente de la acción del incendio, ya para localizar éste, ya para extinguirlo, oblígase, por ejemplo, á los vecinos del lugar incendiado á sacrificar parte de su propiedad, ó al mismo dueño de aquel á extender su infortunio á mayor límite de aquel que fuera el probable pasto de las llamas, en bien de esos mismos colindantes.

A todos estos daños responde el seguro, claro está que no en el senti. de que se beneficie aquel que no ha asegurado su propiedad, sino de que la reparación del perjuicio llega á garantizarse en toda la extensión que éste alcance.

Art. 394.—En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo

responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

¿Qué ha querido decir este artículo? Su sentido recto y literal no nos conduce á ninguna declaración nueva, no contenida en los principios generales que rigen la materia.

El contrato de seguro no puede alcanzar á otros riesgos que los que se hayan previsto en la póliza (núm. 3.° del art. 383.)

Si, pués, esos riesgos se concretaron á los que hagan temer los accidentes que el art. 394 enumera, innecesario era su precepto.

El asegurador que no se ha comprometido á tomar sobre sí otro daño que el que origine una explosión de gas, sólo á reparar ese daño concreto viene obligado.

Si interpretamos el precepto del artículo en otro sentido; si pensamos que se restringen en tales hipótesis, los efectos y consecuencias del seguro, tales como los explicó el art. 393: ¿en qué basar semejante interpretación?

¿Hay un motivo justo para pensar que en el caso del incendio producido por la explosión de un aparato de vapor, el asegurador no debe responder de los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos?

Un comentador expresa nuestro pensamiento con frase franca: nosotros, dice, no habríamos redactado el art. 394.

Art. 395.—El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Estaba ya dicho en el art. 393. Los contratos de seguros contra incendios no comprenden los resultados indirectos del siniestro—de esa índole son todos los que especifica el art. 395—sino los directos é inevitables, y aquellos que especifica entre los indirectos en sus tres números ó apartados.

Sella, ahora, por decirlo así, esa doctrina, con el precepto que acabamos de leer.

Adviértase que esta disposición como otras muchas, del título se entienden, según el mismo Código, salvo pacto en contrario.

Inútil era declararlo. Ya sabemos que el contrato de seguros sólo se atempera á las reglas del Código, á falta, en defecto de pacto expreso, escrito, de los otorgantes.

Art. 396.—El asegurador garantizará al asegurado contra

los efectos del incendio, bién se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Se ha escrito que este artículo ni ofrece dudas ni presenta dificultades de apreciación de su fundamento. En lo primero estamos conformes. No así en lo segundo.

Y lo decimos porque si se ha hablado anteriormente de seguros de accidentes meteorológicos, lo son los temblores de tierra, y aún las erupciones de los volcanes: la preposición *de* falta indudablemente entre una y otra palabra, en la redacción del texto legal.

Y si se considera tales accidentes en su sentido general entran en esa vasta clasificación de lo fortuito, cuya garantía hemos visto que es precisamente el origen y fuente del contrato de seguro.

¿Qué riesgo ménos imputable á la humana voluntad que ese que se excluye precisamente de la presunción de la del asegurador, al contraer su compromiso?

A nuestro modo de entender esta materia, ménos lógica hay en esa declaración que en la que inspira, en el primer párrafo del artículo, la de que el asegurador debe garantizar aún el incendio ocasionado por la negligencia del asegurado.

Nada objetarémos contra su disposición relativa al delito del asegurado.

Mas no nos satisface igualmente la referencia al accidente de fuerza militar ó por consecuencia de tumultos populares.

Bien pensado ¿no se ve que semejantes accidentes son fortuitos, en todo el rigor de la palabra, para la entidad asegurada?

Art. 397.—La garantía del asegurador solo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

El seguro presupone la determinación de la cosa asegurada ó cuyos riesgos se garantizan. Esta declaración es fundamental para este género de contrato.

La indicación acerca del sitio en que fueron asegurados, no nos parece bien redactada.

Puédese asegurar en Madrid objetos existentes en la Habana. No lo veda, no quiere vedarlo el artículo que comentamos.

Refiérese al sitio ó lugar en que se determinara existían, al tiempo de celebrarse el contrato. Con relación á él debieron estimarse los riesgos. Luego en él deben permanecer, si el asegurador los ha de indemnizar.

No se olvide que todos estos artículos hablan del caso en que sobre extremos tan importantes nada hayan pactado los contratantes, lo que creemos no sucederá nunca. Son disposiciones supletorias del silencio de las partes.

Art. 398.—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1º De todos los seguros anteriores, simultánea ó posteriormente celebrados.

2º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresan en la póliza.

3º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

El número 1º del artículo, en lo referente á los seguros que se hayan celebrado anteriormente á aquel cuyo otorgante como asegurado debe cumplir la obligación que se le impone, pudo omitirse, ya que la consignación de los seguros existentes sobre los mismos objetos es uno de los requisitos esenciales de la póliza (núm. 8º del art. 383.)

Los simultánea ó posteriormente celebrados deben ser comunicados, á los efectos de los arts. 399 y 400.

Así como en la póliza deben expresarse los seguros existentes, y después avisarse los que nuevamente se celebren, así debe tenerse al corriente al asegurador de las modificaciones que unos y otros sufren. Así lo dice el número 2º del artículo 398 cuyo texto literal hemos debido ampliar algo para que comprenda todo su concepto.

El del número tercero no necesita explicaciones ni justificación.

Esas alteraciones ó cambios en la calidad de los objetos asegurados, que aumenten los riesgos, pueden producir, según las letras del contrato, novaciones en el mismo, cuando se haya estipulado una calidad invariable para garantizarse el riesgo.

Art. 399.—Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

No ofrece dificultad la interpretación de lo dispuesto en el artículo,

Sólo habrá de preguntarse ¿cuando se entenderá asegurado un objeto por todo su valor?

Tal apreciación no podrá ser absoluta. Habrá de ser siempre la que resulte de la valuación que las partes hayan dado á los efectos, al celebrar el contrato.

Art. 400.—Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados respecto al primer asegurado, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Tampoco exige explicación este artículo.

La disyuntiva que se emplea en el segundo párrafo: directa *ó* exclusivamente sirve para consignar la doble hipótesis de que el asegurador nuevo ó reasegurador se obligue para con él asegurado en primer término, quedando obligado también para con los primitivos aseguradores, y de que solo se obligue á favor del asegurado. Ambas combinaciones son lícitas, á los efectos del reaseguro, ó cesión por el asegurador á terceros de parte ó partes del seguro.

Art. 401.—Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 402.—Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del articulo anterior, dentro del plazo

de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Que no se ha puesto todo el necesario cuidado en la redacción de estos artículos, para que no ofrezcan dudas sérias, es evidente: basta su lectura para convencerlo.

Aquí, desde luego, aparece que la muerte, la liquidación, la quiebra del asegurado, la venta ó traspaso de los efectos son en determinados casos, motivos de nulidad del seguro; en otros de rescisión, á pesar de que el artículo 401 parece distinguir entre una clase de objetos y otra diversa, por lo que no puede aplicársele sin atender á lo ordenado en el 402.

Así estudiados ambos en conjunto, resulta que la nulidad no se produce nunca en los bienes inmuebles asegurados por las causales dichas; que se produce en los muebles, fábricas ó tiendas cuando el asegurado no comunicara al asegurador el hecho, fundamento de la causal, dentro de los quince días de ocurrido; que no se produce en ellos tampoco cuando esa comunicación se hace en tiempo, pero dentro de otro término igual, puede el asegurador solicitar la rescisión del contrato.

No se descubre la razón inductiva de la distinción señalada.

¿Sirve de base á la rescisión, en el caso de tratarse de bienes muebles, de fábricas, de tiendas, la consideración de que el contrato de seguro, por su misma índole aleatoria, es esencialmeste de confianza?

Pues si ésto es cierto para tales bienes ¿porqué no ha de serlo para los inmuebles que no estén consagrados á fábricas ó tiendas?

¿Qué razón hay para no conceder siempre y en todo caso al asegurador el derecho de rescisión, por las causales repetidas?

Los dos artículos obligan á especificar algo más un concepto que de la lectura de ambos aparece claro.

El asegurado ó su representación legal deben poner en conocimiento del asegurador la muerte, la liquidación, el estado de quiebra, la venta, el traspaso, dentro del término de quince días. Otros quince posteriores tendrá el asegurador para optar por la rescisión del contrato, si viere convenirle.

Art 403.—Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la Ley Hipotecaria.

El derecho preferente concedido para la cobranza de la prima del seguro, descansa en una consideración de rigurosa justicia.

Si la cosa mueble pereciera ¿qué garantía tendrían los demás créditos á que estuviere afecta?

Luego es justo que cedan á aquel acreedor á virtud de cuyo sacrificio y riesgo, pueden conservar una esperanza de cobrar.

Por lo que respecta á los inmuebles, el Código de Comercio respeta e' que, con cierta impropiedad, pero clara expresión, pudiéramos denominar imperio jurisdiccional de la Ley Hipotecaria, la cual está llamada á determinar el orden respectivo de graduación de los créditos garantizados con hipoteca convencional ó legal, y condiciones y requisitos para la aplicación de sus preceptos.

Art. 404.—En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asímismo ante el Juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

A pesar de no decirlo el artículo la declaración deberá contener además: los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos que haya salvado y los menoscabos que sufran esos mismos objetos salvados.

Así hay que pensarlo, supuesto el precepto terminante del art. 393 que explica el alcance de las responsabilidades del asegurador, de las que viene á ser la diligencia prevenida por el art. 404, una como notificación é intimación, primer requerimiento, de cuyos efectos ulteriores pasan á ocuparse los artículos siguientes.

Art. 405.—Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Algo más debe declararse de lo que comprende la letra del artículo. No incumbe sólo al asegurado el probar, el justificar que los objetos asegurados tuvieron existencia real, anterior al incendio, sino además que se encontraban en el lugar mismo en que el incendio tuvo lugar y por consiguiente, perecieron ó se menoscabaron por efecto de él.

Ya tuvimos ocasión de advertir este último extremo de la doctrina, al comentar el art. 390.

El seguro no es un juego; es un contrato que exige, requiere, como esencial, la existencia de la cosa asegurada y el riesgo y daño sufrido por la misma.

Art. 406.—La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El precepto adjetivo correspondiente á este art. 406 del Código, viene contenido en el 2142 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual dice así: en los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

Ese artículo figura en el título 8º de la segunda parte del Libro 3º de la Ley procesal.

Evidentemente, y por lo que hace al nombramiento de peritos de que trata el artículo que comentamos, las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil son las de los arts. 2094 y siguientes en lo pertinente.

Art. 407.—Los peritos decidirán:

1º Sobre las causas del incendio.

2º Sobre el valor real de los objetos asegurados, el dia del incendio, antes de que éste hubiese tenido lugar.

3º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Tal parece que se ha olvidado aquí la naturaleza del contrato de que se habla.

No se trata de una indemnización de perjuicios por resultado ó efecto, por ejemplo, de un hecho ilícito por parte del asegurador.

Este pacta voluntariamente la reparación de esos daños, exigiéndose á ambas partes como condición esencial de su contrato, la fijación de la suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos (número 4º del art. 383.)

Ahora bien: partiéndose de esa base conocida, determinada, de la que no puede exceder la responsabilidad del asegurador ¿para qué la tasación del valor real de los objetos asegurados, el dia del incendio, y antes de que éste hubiere tenido lugar? ¿es además posible esa valuación por peritos que han de ser nombrados cuando ya los objetos no existen ó existen deteriorados en términos tales que hacen imposible su apreciación anterior al daño sufrido?

No tenemos para qué detenernos más en el estudio del artículo, como no sea para agregar como última observación, que esos puntos indeterminados en él que deben someterse al juicio de los peritos, comprenderán necesariamente los extremos que marca el art. 393, al que hemos hecho ya varias referencias.

Art. 408.—Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio

asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corrresponda de pérdidas y gastos.

Parécenos más sencilla disposición la que expresara que el asegurador no responde nunca de mayor cantidad que la asegurada, que la pactada. Y no sólo nos agrada más sino que es la consignada en el art. 397, y huelga, por tanto, la de este 408.

Art. 409.—El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez dias siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Estará el asegurador constituido en mora, comenzarán para él los efectos de la morosidad, desde el dia siguiente á los diez señalados en este artículo en justo obedecimiento al precepto del número primero del art. 63 del Código.

Art. 410.—La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante Notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

No altera la doctrina general de la ley de procedimiento acerca de los títulos ejecutivos.

Véase para complemento del precepto en el artículo contenido, lo que se dispone en el inmediato siguiente.

Art. 411.—El asegurador optará, en los diez dias fijados en el art. 409 entre indemnizar el siniestro, ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados, y destruidos por el incendio, si convinieren en ello.

Evidente es que, cuando el asegurador haya optado por el segundo de esos extremos, no existirá título ejecutivo, que ha de consistir en reconocimiento de deuda de cantidad líquida; y sólo podrá ser compelido al cumplimiento de lo pactado, previo el oportuno juicio declarativo.

Por lo demás, no comprendemos la limitación de las últimas palabras del artículo.

Ante todo ¿quiénes han de convenir en ello? El artículo no menciona más que al asegurador.

Si es necesario convenio entre él y el asegurado, no puede decirse con propiedad que el asegurador puede optar entre indemnizar y reparar.

El acuerdo de dos partes, colocadas respectivamente en situación de acreedor y deudor, es siempre lícito.

Parécenos que, como regla general, supletoria del silencio de los contratantes acerca de la materia, podía y debía ser la concesión al asegurador de un verdadero derecho de opción.

Pero hay que reconocer que el artículo no la consigna en esos términos absolutos.

Art. 412.—El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2º del art. 407.

Indicamos en su oportunidad lo difícil de la tasación de que aquí se vuelve á hablar. ¿Cómo habían de decir los peritos, llamados á apreciarlos, después del incendio, el valor real que antes de él, y en su día, tenían los efectos asegurados?

Por esta misma razón, entenderíamos de imposible realización lo prevenido en este artículo, si como parece expresarlo la referencia al caso 2º del 407, aludiera al segundo extremo de la valuación de peritos, señalado por el citado artículo.

Mas adviértase que se refiere á la parte de los objetos asegurados que se haya salvado. La referencia resulta, pues, inexacta, aunque la disposición del artículo sea justa.

Art. 413.—El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Si los perjuicios, si los daños del siniestro recaen, por virtud del pago de la indemnización, sobre el asegurador, natural es que disfrute á su vez del derecho á resarcirse de los culpables y causantes del incendio.

No habría que expresarlo para la acción criminal que es pública; más sí para la civil, ó de reparación del daño producido.

Art. 414.—El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste

con quince dias de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Sólo puede buscarse el fundamento y justificación de este artículo en una como presunción de malicia en el asegurado, por el hecho material del incendio, presunción que no descansa en base racional sino cuando esa malicia se pruebe, circunstancia que habría relevado de todo compromiso al asegurador, mediante lo dispuesto en el art. 396.

Quizás se inspire en que, según ese artículo, el asegurador garantiza al asegurado contra los efectos del incendio, cuando éste se origina de malquerencia de extraños ó de negligencia del asegurado y de las personas de las cuales éste responde civilmente. Pero aun así deberá preguntarse: ¿y si ha dependido de caso fortuito? ¿si no se ha probado la existencia de aquellas causales, es justo castigar de esa manera la que, después de todo, es una desgracia del asegurado?

Art. 415.—Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ello.

Tampoco se descubre aquí el principio inspirador del precepto legal.

Si el asegurador responde al asegurado hasta de los gastos que le ocasione el transporte de los efectos con el fin de salvarlos (núm. 1º del art. 393), ¿cómo no imponerle aquellos que resultan de la existencia misma de su contrato y compromiso?

Y si es justo que en caso de exageración del daño, el asegurado se grave con parte de esos gastos, la proporcional al exceso de lo reclamado, no lo parece que pese sobre él la totalidad.

SECCIÓN 3ª

DEL SEGURO SOBRE LA VIDA.

Art. 416.—El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

Imposible, dados los límites en que ha de encerrarse esta obra, se-

ría especificar cada una de las combinaciones diversas que la ingeniosa iniciativa de las compañías particularmente, las inglesas y norteamericanas, ha ideado para popularizar y extender esta moderna institución.

Bien hace el art. 416 del Código en trazar sólo sus líneas generales y comunes; y señalar el vínculo que las enlaza: percepción de cantidad por la realización de un hecho desgraciado ó favorable en la vida del sér humano. Esta circunstancia separa tal especie de seguros de aquellos que tienen por objeto la garantía y por fin la reparación de los daños á que exponen á objetos materiales los riesgos y contingencias fortuitas.

La indicación del fin del seguro sobre la vida basta para refutar las doctrinas de sus detractores, hoy por lo demás desacreditados.

Básase en el ahorro, en la economía que presupone la entrega de sumas periódicas que sean devueltas con racionales aumentos en términos ó plazos definidos ó indefinidos; encamínase á la realización de la aspiración natural del ahorro, la consecución de una renta ó capital para la época en que cese la actividad para el trabajo, ó la existencia misma, en bien nuestro ó en el de las personas que nos están unidas con los lazos de la sangre ó del cariño.

Bien puede llamarse á la institución, moral en sí y moralizadora en sus tendencias.

Creemos hoy estas consideraciones de carácter axiomático, y prescindimos de extendernos en ellas.

Art. 417.—La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1º Expresión de de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.

2º Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Recuérdese lo que dijimos al comentar el art. 383. La interpretación de preceptos como el de ese artículo y el presente tiene que ser extensa; porque los requisitos esenciales de cada uno de los contratos de seguro puede decirse que varían con la índole del mismo.

El Código mismo, de un modo indirecto, lo reconoce. Si creyera que había consignado todos los requisitos y condiciones de esencia para cada contrato de seguros, no habría sido tan minucioso y casuístico en suplir el silencio, las omisiones de las partes, y si entendiera que esas omisiones viciaban el contrato, no habría hecho otra cosa que referirse sobre los puntos esenciales acerca de los que ha hecho declaraciones más ó menos aceptables, á la voluntad de los contratantes.

Digamos de paso que ésta, por lo común, deja bien previstas todas las contingencias y eventualidades del contrato eminentemente aleatorio; y que es de aconsejarse siempre esa minuciosa y detallada previsión, pa-

ra evitar litigios en materia tan grave y delicada y sobre todo, aquellos que son, por su naturaleza misma, de muy difícil resolución en el orden de la equidad al que constantemente debe recurrirse en la interpretación y aplicación de este género de convenciones.

Art. 418.—Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

A la verdad innecesarias son las declaraciones acerca de posibilidad de las combinaciones en que consiste el seguro de vida, después de la general contenida en el art. 416 que, estableciendo un tipo genérico, agrega: "y cualquiera otra combinación semejante ó análoga."

El 418 ha atendido quizás únicamente á adelantarse á la eventualidad de una jurisprudencia restrictiva, en materia poco usual, fundada en principios ya abandonados por la ciencia jurídica acerca de la moralidad de este contrato, que, en la forma en que hoy se practica, arriesgando, es cierto, las Empresas aseguradoras cuantiosas sumas, pero recaudando cantidades no menos considerables que pueden consagrar á toda clase de operaciones lucrativas, con las notables ventajas de la caducidad de numerosas pólizas cada año, y otras circunstancias que no es del caso enumerar, afrontan menos azares, de lo que representa para ellas una especulación lícita.

Por lo demás, es evidente que la legalidad, la validez del contrato de seguro celebrado por la vida de individuos de toda clase de edad, condiciones y estado de salud (no comprendemos porqué se ha mencionado también el sexo), presupone el conocimiento de esas circunstancias por parte del asegurador; y que la ocultación ó mutación de las mismas anula el seguro.

Art. 419.—Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada ó determinándola de algún otro modo indudable.

Véase con cuánta razón hemos indicado que los requisitos ó datos esenciales del contrato de seguro dependen de la índole y condiciones de éste.

En el que se constituye á favor, no del asegurado, sino de una tercera persona, es requisito esencial en la póliza la determinación indudable de quién sea esa tercera persona.

No disputarémos acerca de la propiedad gramatical en el lenguaje de las leyes; cuando no conduzca á confundir sus conceptos.

Pero advertimos que el nombre de persona asegurada no es exacto

dentró de la tecnología del contrato aplicado, como lo aplica este artículo, al tercero á cuyo favor se hace el seguro, ó sea aquel que ha de ejercitar, en su momento, las acciones y derechos que del contrato emanan contra el asegurador.

Art. 420.—El que asegurare á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430.

Más graves que la incorrección de lenguaje que señalamos en el artículo anterior son las que se padecen en el presente.

El que asegura es el asegurador. Las condiciones del seguro que deben cumplirse, según lo dispuesto en este artículo, son las que incumben al asegurado.

En una palabra, el artículo viene solo á expresar el concepto de que el tercero á cuyo favor se celebre el seguro no contrae obligaciones que son siempre de aquel que contrató con el asegurador.

Por lo que respecta á los derechos, podemos decir que el asegurado los tiene en potencia mientras no haya llegado al contingencia ó el siniestro; y la tercera persona á cuyo favor el seguro se hizo, en acto, cuando esas circunstancias se han realizado ya.

Un derecho, sin embargo, conserva esa tercera persona, aun antes de llegar la contingencia ó el siniestro; el de constituir una personalidad jurídica sin cuya intervención no puede introducirse novación en el contrato. Tiene, pues, derechos adquiridos espectativos.

Art. 421.—Sólo el que asegure y contrata directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona aseguraca para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Debimos, en rigor, agrupar el anterior artículo y el presente, no por que uno y otro, cual en otras ocasiones sucede, se completen, determinando conjuntamente un sólo precepto legal, sino porque los dos dicen la misma cosa.

Del que asegure hablan, con notoria impropiedad de lenguaje, que aquí resalta más porque se contraponen inmediatamente el que asegura y la compañía aseguradora.

El buen sentido del lector traducirá: asegurado, donde se lée: el que asegure.

Excusar podemos el comentario á este artículo, refiriéndonos al del anterior. El asegurado cumple con las obligaciones que nacen del contrato hasta la realización de la contigencia prevista ó del siniestro estipulado. La persona á cuyo favor se hizo el seguro adquiere los derechos que el contrato reconoce, cuando la contingencia ó el siniestro se han verificado.

Confesamos que existe un motivo para que se produzca en la redacción del Código la confusión de lenguaje y de ideas que venimos señalando.

Se ha querido, en el art. 416, confundir en uno sólo contratos de diversa índole, como son el seguro propiamente dicho, en sus variadas combinaciones, y el contrato llamado de renta vitalicia, que consiste en la entrega de un capital para que se sirva á la misma persona que lo entrega ó á otro una renta por determinado tiempo.

En el contrato de seguro, el tercer beneficiado tiene el derecho espectativo que hemos procurado definir, al comentar el artículo anterior.

En el contrato de renta vitalicia, que es indudablemente aquel á que se refiere el párrafo segundo del art. 421, se concede á la persona á quien la renta debe ser servida un derecho inmediatamente ejercitable, dentro de los términos de la estipulación.

Así creemos que pueden y deben entenderse las disposiciones de estos artículos.

Art. 422.—Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Véase confirmado lo que acabamos de manifestar. Estos riesgos de que aquí se habla son aquellos que garantiza el seguro propiamente dicho.

No se refiere el artículo ni puede referirse al contrato de renta vitalicia comprendido, sin embargo, en el art. 416, bajo la denominación genérica que sirve de epígrafe á la sección que venimos estudiando.

Y en realidad, el artículo todo es innecesario, si en la póliza de seguro deben indicarse los riesgos de que se garantiza á la entidad asegurada.

No obstante, esta como repetición de un mandato legal debe entenderse inspirada por el deseo del legislador de que al asegurador no se impongan en caso ninguno obligaciones nacidas de interpretaciones extensivas de los términos literales en que se haya redactado la póliza.

Art. 423.—El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiente si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2º Si se suicidare.

3º Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Ante todo, y como cuestión práctica de gravísima importancia: ¿cabe pactar contra lo establecido en este artículo?

Hemos dado ya indirectamente contestación á esta pregunta, al comentar el art. 385: el contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título: así dice el artículo; y nosotros agregábamos: no podrá irse en esos pactos (dejarían de ser lícitos) contra lo expresamente, categóricamente prohibido en el Código.

Eso repetimos para el caso concreto, ó mejor dicho, los casos concretos que comprende el artículo.

Resta ahora examinar sus fundamentos filosóficos que es lo que hacen todos los comentadores.

A la opinión casi uniforme nos asociamos.

El artículo, siquiera en la redacción absoluta de sus preceptos, no convalece á la luz de los principios que rigen esta materia.

Hay que darse cuenta exacta de la índole del contrato de seguro sobre la vida.

¿Garantiza éste los riesgos y accidentes de la existencia humana?

A tal pregunta debe contestarse afirmativamente.

¿Cuál podrá ser la única limitación de ese principio general?

En buena filosofía no puede aceptarse otra que aquella que resulte de la intencional voluntad de perjudicar, de dañar al garantizador.

Fuera de esa hipótesis ¿cabe admitir otros casos de excepción?

Es cierto que el riesgo, que el accidente voluntario, producido por la deliberada intención del asegurado excusa al asegurador de responder del daño, según en términos más ó menos explícitos consigna el número 1º del art. 381.

Mas también lo es que la mala fe probada de que aquel habla ha de referirse, tiene que referirse, por lo que toca al tiempo, á aquel en que se celebre el contrato.

Y aun cuando ningún artículo lo diga, es de buena doctrina, casi nos atreveríamos á decir inconcuso y evidente, que la intención maliciosa que puede viciar el contrato es la que busca el medro, el lucro personal.

¿Podrá nunca confundirse con esta intención aquella en la que nada gana ú obtiene el autor del hecho?

Compréndese además que en los casos de que trata el artículo 423, no puede descubrirse, por lo menos, entendidos y aplicados en términos absolutos, sin limitación de ningún género, el castigo del autor del siniestro, sino más bien de las inocentes víctimas de él, sus herederos ó los beneficiados por su libre y expontánea voluntad, contra todo principio de razón y de justicia.

Concretando nuestro pensamiento, nosotros creemos que la muerte en duelo, por suicidio, ó por pena impuesta por la humana justicia,

pueden eximir del compromiso del asegurador, deben eximirle, siempre que se pueda probar y demostrar que, conocedor y sabedor del hecho que los produzca, el asegurado tratara de lucrar para su familia ó un extraño por medio del contrato; mas no cuando tales accidentes son parte de ese lote de infortunios y desgracias que tiene por herencia la pobre humanidad.

Art. 424.—El seguro para el caso de muerte no comprenderá salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.

2º El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.

3º El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

El criterio que nos sirvió para formar juicio del artículo anterior y sus disposiciones, inspirará las breves observaciones que á éste estamos en el caso de hacer.

No se diga que la dureza de los preceptos del artículo viene suavizada por la declaración de que éstos se entienden salvo pacto en contrario.

Precisamente—ya lo hemos advertido muchas veces—el objeto de estas disposiciones del Código debía ser el adelantarse á la previsión de las partes en términos que justifiquen la probable intención de éstas.

Y éstas, asegurador y asegurado, no puede tener nunca la intención de dejar un semillero de litigios, por virtud del contrato en que trataron de asegurar el porvenir y la tranquilidad de sus hijos ó personas queridas.

El límite de una parte del mundo que separa de otra una pequeña lengua de mar nos parece riguroso. Fuera de Europa fallecerá el vecino de Algeciras á quien conduzcan sus negocios á nuestras posesiones africanas. Casi más arriesgado es ó puede ser un viaje á Dinamarca ó Suecia.

Adviértase de paso que la redacción del Código para Cuba debió haber sufrido modificación en ese extremo del artículo.

Tampoco se descubre la razón del segundo que excluye los riesgos más probables de una clase social, aparte de las dificultades de la apreciación de cuándo el fallecimiento ha ocurrido en el servicio militar.

Esas dificultades serán casi invencibles para determinar la recta aplicación del extremo tercero.

Son vagos, son indefinidos los linderos de lo ordinario y lo extraordinario; y no toda temeridad é imprudencia deben explicarse en sentido desfavorable para el que las comete, cuando, por el contrario, son frecuentemente compañeras del heroismo y de la abnegación en favor de nuestros semejantes.

ART. 425.—El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato, estando él en descubierto.

ART. 426.—Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado, hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía asegurada, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Arrancan estos preceptos de la índole misma del contrato.

El asegurado adquiere derechos en tanto cuanto cumple las obligaciones que se ha impuesto.

Si las elude, cesa la obligación del asegurador.

Esto establece el primer artículo. El segundo consigna una medida que aconseja la equidad.

No se olvide que artículos como el 426 son supletorios del convenio de las partes que pueden estipular cosa distinta y habrá que cumplirla.

ART. 427.—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador, de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras Compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole solo el derecho á exigir el valor de la póliza.

En realidad, es lo dispuesto en el número octavo del artículo 383, en términos generales para toda clase de seguros.

ART. 428.—Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores, de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

Es la única manera eficaz de hacer buena la voluntad é intención del asegurado á favor de la tercera persona á quien haya querido beneficiar.

El único escrúpulo legal que pudiera haberse presentado contra la declaración que el artículo contiene sería el temor de que pudieran resultar perjudicadas las legítimas de los herederos forzosos; mas ese temor ha desaparecido ante la consideración de la exigua cantidad que se des-

tina á los premios del seguro, comparando con la notable ventaja que proporciona el facilitar á veces el cumplimiento de sagrados deberes de conciencia, la pequeña é insignificante pérdida para el heredero forzoso lo mismo que para el acreedor por la inversión de una mínima parte de la renta. Por todo ello, el precepto de la ley merece aplauso; y era necesario para evitar discusiones á que pudiera dar lugar frecuentemente la aplicación de las doctrinas generales del derecho común así acerca de las donaciones como sobre los contratos celebrados en favor de los acreedores legítimos.

Art. 429.—El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

Experiméntase á veces en la lectura de algunos artículos de los comprendidos en el presente título, desconfianza de alcanzar su verdadero sentido y concepto; so pena de declarar que algunas de sus disposiciones son ociosas.

¿Para qué y con qué objeto hablar del concurso ó quiebra del asegurado?

¿Trátase de la renta vitalicia? ¿se ha abonado el capital cuyo usufructo se presenta el servicio de un interés permanente? Pues los Síndicos lo perciben. A nadie habrá ocurrido preguntar si se anularía ó rescindiría el contrato, por el estado de falencia del asegurado.

¿Trátase del seguro abonable por el asegurador en vida del asegurado ó á su fallecimiento, á la persona designada en la póliza, heredero ó extraño?

Pues los Síndicos, si les interesa de alguna suerte, garantizar los efectos del contrato, pagarán los premios y claro es que el contrato subsistirá.

¿No los pagarán? Pues habrán cesado las obligaciones del asegurador por rescisión, la primera y fundamental de todas, por el incumplimiento de los deberes del otro contratante.

No quedaría de útil en el artículo, otra cosa que la declaración de que los Síndicos, pueden hacer lo que el asegurado, á tenor del art. 426, declaración que pudo excusarse si los Síndicos son la representación del concurso ó quiebra: rebajar el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, cuando no se pueda continuar satifaciéndolas.

Esto harán los Síndicos cuando estén dispuestos á seguir abonando los premios sobre el capital reducido.

Art. 430.—Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el

asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Constituye así la póliza del seguro un verdadero documento de crédito, regido por la ley mercantil, creadora del endoso. Acerca de la naturaleza de éste, no es ocasión de hablar ahora.

Esa materia tiene su natural lugar en el Código de Comercio.

ART. 431.—La póliza de seguro sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La Compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte dias siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

Aunque no sea la primera vez que hacemos la observación, conste que la declaración de fuerza ejecutiva hecha en favor de la póliza es y se entiende dentro de los preceptos generales de la ley procesal.

La póliza otorgada por escritura pública producirá acción ejecutiva, cuando el testimonio de ella que se presente sea de primera copia ó se haya expedido, no siéndolo, con citación de la entidad obligada.

En cambio, la póliza privada, el documento no público en que se consigne el contrato de seguro, no producirá acción ejecutiva sino previo el reconocimiento de las firmas de los otorgantes que lo autoricen, hecho ante Juez competente.

En otros términos: el art. 431 no introduce innovación alguna en las reglas comunes de la ley de Enjuiciamiento Civil que ya conocemos, con motivo de nuestras observaciones á otros anteriores artículos del Código de Comercio.

SECCIÓN 4ª

DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

ART. 432.—Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Suprimiríamos todas las deficiones menos claras que lo definido, y

cuantas declaraciones resulten comprendidas en la noción misma de la institución jurídica á que se refieran.

No creemos que sobre el objeto del seguro de transporte terrestre pueda dudarse, y, sobre todo, no pensamos que aclare su concepto el decir que lo es todo efecto transportable.

Por medio de la locomoción terrestre, expresa el artículo para diferenciarlo sustancialmente del seguro marítimo de que en otro lugar se ocupa el Código.

Nosotros habríamos agregado: ó fluvial.

Y tenemos para ello, además de otras razones, la de analogía con el contrato de transporte terrestre, de que es auxiliar y complementario éste que ahora comenzamos á estudiar. Véase el art. 349 que comprende en el contrato mercantil de transporte el que se verifica por vías terrestres ó fluviales de todo género.

Del contrato de seguro de transporte terrestre se ocupaba, como ya dijimos, con cierta extensión, el Código de 1829 cuyas discrepancias del novísimo habrémos de ir señalando.

El actual 432 copia el 417 antiguo.

Como el Código derogado no dedicaba una sección al contrato de seguro en general, el citado art. 417 agregaba: pueden asegurarse los efectos que se transporten, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Véase porqué hemos dicho que este contrato es complementario ó auxiliar del de conducciones ó transporte.

Art. 433 —Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art 383, la de seguro de transportes contendrá:

1º La empresa ó persona que se encargue del transporte.

2º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y las marcas que tuvieren.

3º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Estos nuevos requisitos exigidos como esenciales para la póliza en que se consigne el contrato de seguro de transportes terrestres, obedecen como se advierte por la simple lectura del artículo, á la naturaleza especial de dicha forma del seguro.

Todos ellos refiérense al contrato á que el de seguro sirve de auxiliar y complemento.

En el artículo correspondiente del Código derogado que era el 420 se agregaba como especial requisito: el camino que hayan de seguir los conductores.

Se ha defendido la supresión de ese extremo, bajo el fundamento de

que al asegurado nada importa la ruta que deba seguirse, si de todas maneras y en todas las hipótesis, ha de ser indemnizado de los daños á que expongan á sus efectos los riesgos que éstos corran.

Pero si se atiende á que el interés, en este contrato, es así del asegurado como del asegurador, resulta, á nuestro entender, que no estaba enteramente fuera de lugar la prevención del citado número 6º del art. 420 del Código antiguo.

¿No es la apreciación ó estimación de la posibilidad de los riesgos uno de los elementos determinantes del contrato? ¿Y esa apreciación no depende, en mucha parte, en esta clase de seguros, de la vía que hayan de recorrer los efectos asegurados?

No creemos necesario insistir en este punto.

Art. 434.—Podrán asegurar no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Aun cuando no lo expresara el Código, debía entenderse. El riesgo puede ser garantizado á favor de aquel sobre quien puede recaer.

Véase cómo el conductor ó porteador de los efectos puede ser asegurador ó asegurado, según viere convenirle.

El Código de 1829 venía á decir lo mismo en su art. 421, con la diferencia que empleaba un vocablo impropio: persona que tenga un *derecho* sobre los efectos.

Toda duda acerca de la interpretación del precepto legal ha desaparecido con el nuevo texto.

Art. 435.—El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que lo origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Es el reverso de la disposición contenida en el antiguo art. 423. Según este, todos los riesgos, sin excepción, se entendían comprendidos en el contrato, á no pactarse lo contrario.

Según el actual 435, sólo el pacto contrario puede comprender en el contrato los riesgos nacidos del vicio de la cosa ó del transcurso del tiempo.

Realmente, el seguro de transportes debe garantizar los daños que por ocasión y con motivo del transporte se originen; y no figuran en esa categoría los que constituyen la limitación del artículo.

ART. 436.—En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Este artículo completa las disposiciones del anterior.

En él se expresó que los deterioros por vicio de la cosa ó por transcurso del tiempo no son de cargo del asegurador á no existir pacto en contrario.

A la hipótesis de que no exista se refiere el presente, el cual establece que, aun entónces, el asegurador deberá responder de dicha clase de daños, si no justificase el estado de los efectos proveniente de las mencionadas causas dentro del perentorio plazo que señala.

Ya conocemos el procedimiento marcado para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ART. 437.—Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

Inspírase en el mismo principio que sirve de fundamento á la disposición del art. 413.

SECCIÓN 5ª

DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGUROS.

ART. 438.—Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título

Esta sección compuesta de un solo artículo pudo excusarse, primero porque como sección y conjunto de preceptos relativos á los contratos de seguro de que en especial no se hayan ocupado la 2ª, 3ª y 4ª del título, ya existía la 1ª del contrato de seguro en general: segundo, porque el artículo en sí está contenido en el 385 y en la noción misma del seguro.

TÍTULO NOVENO.

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Art. 439.—Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil aun cuando el fiador no sea comerciante.

El contrato de fianza en el derecho común es aquel por el que una persona que se denomina fiador se compromete á hacer ó á dar lo que otra persona debe hacer ó dar, subsidiariamente, ó sea, en defecto de cumplimiento por parte de la última, que se llama fiado.

El afianzamiento de un contrato mercantil es mercantil siempre. Para ello no se requiere que el fiador sea comerciante.

Sepárase en este punto el Código novísimo del antiguo que exigía, además, que lo fuesen los principales contrayentes.

Véase cuán distintos criterios han presidido á la redacción del Código de 1885.

El depositario, al menos, debe ser comerciante, para que el depósito sea mercantil, (art. 303); el préstamo, para reputarse mercantil, debe ser contratado por alguien que sea comerciante (art. 311); el contrato de transporte terrestre se reputará mercantil siendo cualquiera su objeto, cuando sea comerciante el portador (art. 349); el seguro será mercantil cuando fuere comerciante el asegurador (art. 380.)

En cuanto al afianzamiento, la calidad de las personas nada significa para la determinación del carácter del contrato. Depende éste de la índole de la obligación principal ó afianzada.

Art. 440.—El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Corresponde al art. 413 del Código derogado.

Art. 441.—El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede exigirle una retribución por la responsabilidad que contrae en la fianza. Tal era el texto del art. 414 del Código de 1829.

Art. 442.—En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se can-

celen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

En un conjunto armónico de compilaciones legales preferiríamos la redacción del nuevo artículo á la del antiguo 415. Pero en el estado actual de nuestra legislación, parécenos que el último explica mejor el pensamiento legal: llevando retribución el fiador por haber prestado las fianzas, no puede reclamar el beneficio de la ley común que autoriza á los fiadores á exijir la relevación de las obligaciones fiduciarias, que, habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCIÓN 1ª

DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Art. 443.—La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

La palabra cambio recibe en el uso común y en el lenguaje jurídico muy diversas acepciones.

Es la primera la de permuta ó trueque de unas cosas por otras.

Aunque generalmente unida al genitivo de posesión, expresivo de las especies monetarias ó fiduciarias, aplícase al canje de alguna de éstas por otra.

Sería ocioso enumerar todas las múltiples significaciones del vocablo siendo ási que en este lugar del Código da nombre á un contrato especial que, según la explicación concienzuda de un notable jurisconsulto regnicola, es distinto de los demás contratos que conoce el derecho civil por su origen, por su índole y por sus efectos.

El mismo lo define de esta manera: el cambio es un contrato consensual bilateral, por el que alguno, en virtud de un valor que se le da ó se le promete, se obliga á hacer que un tercero pague á la persona con quien estipula una suma equivalente en otro lugar y al tiempo convenidos.

Dicho jurisconsulto consagró largo espacio de muy eruditas notas á la amplificación de los conceptos y nociones de esa definición.

No hemos de seguirle en su tarea, quizás para su época, preciso hoy, casi innecesaria por virtud de la vulgarización del documento en que el contrato de que nos ocupamos se consigna: la letra de cambio, de tal suerte unida, enlazada al contrato que se confunden en el epígrafe de este título del Código.

Mas no por ello dejaremos de hacer algunas observaciones que juzgamos esenciales para la cabal inteligencia de esta no facil materia.

Sobre todo si consideramos cuán profundas alteraciones introduce en las nociones del antiguo derecho mercantil el que ahora comienza á aplicarse.

Contrato consensual, bilateral por el que alguno se obliga á pagar á otro cierta cantidad, lo es, como lo era por el Código de 1829, cualquiera forma convencional de aplazamiento de una obligación; por ejemplo el pagaré.

Eran caractéres distintivos del contrato de cambio; 1º que el que debía pagar fuera una tercera persona distinta del primitivo deudor y acreedor, de los primitivos contratantes; 2º que el pago se verificase en lugar distinto.

Mas ni esos caractéres eran de tal manera esenciales que los efectos del contrato que ahora vamos á estudiar no se comunicaran por ministerio de la ley á otros documentos y á otras convenciones como comprobaremos en el examen del título siguiente; ni hoy, dentro de las reglas del nuevo Código, cabe estimarlos como tales, desde el instante en que el artículo 446 autoriza el libramiento de la letra á cargo del librador mismo, en lugar distinto de su domicilio, y á cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

Concretándonos ahora al presente artículo, vemos que el contrato de cambio se reduce, en el sentir de los autores del Código, al que consigna la letra de cambio, definida por el mismo jurisconsulto cuya doctrina hace un momento recordábamos: el documento privado extendido en la forma correspondiente así intrínseca como extrínseca, por el que una persona encarga á otra domiciliada en lugar diferente que pague á un tercero en época señalada cierta cantidad en dinero metálico ó en valores fiduciarios en cambio de otra que ha recibido ó recibirá; definición cuyas necesarias modificaciones, acabamos de señalar.

"La introducción de las letras de cambio se debió"—copiamos del citado autor—"á la extensión que adquirieron las relaciones mercantiles, y á la necesidad de facilitarlas, escogiendo medios para evitar los inconvenientes, entorpecimientos y peligros de las conducciones en metálico ... En España eran ya conocidas al finalizar el siglo XIV, como se demuestra por la ordenanza que en 1394 dieron sobre ellas los magistrados de Barcelona."

Radical innovación introduce el Código que es objeto de nuestro estudio en la calificación del contrato de cambio al que reputa acto mercantil, siempre y en todo caso—el artículo lo dice con cierta impropiedad, de la letra.

El Código de 1829 contenía tales preceptos sobre este punto que creemos baste su copia para convencer de la confusión que producían. Decía así su artículo 438: no siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés sobre cuyos efectos serán juzgadas por las leyes comunes, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas; pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado letras por consecuencia de una operación mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes del comercio.

Justifican la variación de doctrina así la consideración de la claridad que resulta de la unidad de legislación aplicable á un solo contrato, como la del origen del mismo, esencialmente mercantil, genuinamente comercial.

Art. 444 —La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1º La designación del lugar, dia, mes y año en que la misma se libra.

2º La época en que deberá ser pagada.

3º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.

4º La cantidad que el fiador mande pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de "valor recibido," bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de "valor en cuenta" ó "valor entendido."

6º El nombre, apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7º El nombre y apellido, razón social ó titulo de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8º La firma del librador, de su propio puño ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Corresponde este artículo al 426 del antiguo Código.

Son casi idénticos los requisitos consignados en él y este 444.

No se omita observar que dichos requisitos son de tal modo esenciales que la falta de alguno de ellos hace que el documento no surta efecto en juicio.

El artículo del nuevo Código da por conocida la tecnología del contrato.

Librador ó girante es la persona que se obliga á hacer que se pague la cantidad convenida; tomador aquella que por el crédito ha entregado ó prometido el precio; pagador el sujeto á cuyo cargo se libra ó sea á quien se da el encargo de pagar; tenedor ó portador el que presenta la letra á la aceptación ó el pago, entidad que puede ser el mismo tomador ú otra persona por virtud del endoso.

Tales son los que pudiéramos llamar requisitos internos de la letra de cambio. Existen además los externos.

La letra de cambio es uno de los documentos de giro definidos por el art. 87 de la Ley del Timbre vigente.

Cada documento de giro llevará estampado el timbre que corresponda á la cuantía de la cantidad girada á razón de 0'05 centavos de peso por cada 100 pesos ó fracción: art. 88.

El que reciba un efecto no timbrado tendrá la obligación de devolverlo al librador ó persona que lo haya endosado para que se reintegre, pues sin dicho requisito es nulo y de ningún valor ni efecto: art. 91.

Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en la Isla de Cuba, serán antes de su negociación, aceptación ó pago reintegrados. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio. El mismo procedimiento se seguirá en los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro de Cuba ó sean cedidos al mismo: art. 92.

Los efectos de giro librados en el extranjero, que no se hayan de pagar en la Isla de Cuba pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de reintegrarlos antes de la notificación del protesto: art. 93.

Los efectos de giro que se expidan dentro de la Isla de Cuba no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos, si no se hallan reintegrados en el timbre que corresponda á su cuantía: art. 94.

Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningún valor ni efecto: art. 95.

Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo, si la primera timbrada no se une á la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente: art. 96.

JURISPRUDENCIA.—El hallarse extendidas en idioma extranjero unas letras de cambio dadas por una casa domiciliada en España, no altera la naturaleza del contrato entre el librador y el tomador. (Sent. de 30 de diciembre de 1864.)

La mera petición hecha al librador de que facilite las letras sobre un

punto dado, no constituye el mandato propiamente tal, si no median las circunstancias que son esenciales al mismo. (Ibid.)

El girar unas letras por el saldo que resulta de operaciones entre dos casas de comercio no constituye una nueva obligación ni modifica la anterior de la que procede el saldo, sino que es un medio de dar á ésta el debido cumplimiento, quedando por consiguiente en toda su fuerza y vigor si dicho giro es protestado por falta de pago. (Sent. de 28 de abril de 1865.)

Las letras de cambio reconocidas, que contienen la cláusula del valor recibido de la persona á quien se faciliten, acreditan suficientemente la entrega del importe de aquellas por el único medio legal de que se usa en esta clase de documentos. (Sent. de 6 de noviembre de 1866.)

Art. 445.—Las cláusulas de "valor en cuenta" y "valor entendido" harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Es el art. 428 del Código derogado. Su precepto es consecuencia precisa de las cláusulas citadas que presuponen ese convenio entre librador y tomador.

Jurisprudencia.—Cuando el librador de una letra se da por satisfecho de su valor bajo la forma de en cuenta con el tomador de ella, queda éste responsable de su importe en favor de aquel para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido, como expresamente se declara por el art. 428 (hoy 445) del Código de Comercio; y por consiguiente, lejos de determinar plazo para el ejercicio de la acción proveniente de la expresada responsabilidad del tomador, le deja pendiente del convenio de las partes. (Sent. de 7 de enero de 1873.)

El art. 428 (hoy 445) del Código de Comercio que declara responsable al tomador de la letra de cambio en favor del librador del importe de la misma, cuando la recibe con la cláusula de valor entendido ó en cuenta, no se infringe al absolver por la sentencia que parte del impuesto declarado probado de haber cumplido la casa demandada con la entrega del importe de los giros á la casa que había de pagarla en la forma convenida. (Sent. de 15 de diciembre de 1880.)

La obligación que impone el art. 428 (hoy 445) del Código de Comercio al tomador de la letra con las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido está subordinada á la forma y condiciones convenidas al celebrar el contrato de cambio, y por lo tanto es preciso acreditarlo por otros medios que la letra misma, donde no está más que indicado; y si resulta de autos, y así se ha declarado, que los demandantes cumplieron lo convenido en el contrato de que las letras proceden, al absolverles del pago de éstas no se comete infracción legal. (Ibid.)

ART. 446.—El librador podrá girar la letra de cambio:

1º Á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2º Á cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3º Á su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4º Á cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.

5º Á nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

¿Intenta el artículo declarar las diversas formas de giro ó libramiento de la letra de cambio? Pues no realiza su propósito; porque precisamente prescinde de la más usual, de la común. El librador puede girar, gira á la orden de una persona para que otra persona pague en su propio domicilio.

Un librador; un tomador; un portador; un pagador: hé ahí las cuatro personalidades naturales que figuran, que intervienen en la série de operaciones que representa el contrato consignado en la letra de cambio, personalidades cuya existencia y realidad reconoce, acepta, proclama el art. 444. Librador: número 8º: tomador: número 6º; portador: número 3º; pagador: número 7º

Luego este art. 446 no debía expresar que el librador podrá girar la letra de cambio en la forma que indica, sino que podrá además, también, girarla en esas formas.

El Código de 1829, después de expresar en su artículo 426, la manera usual, común, de libramiento, declaraba, en el artículo 429, que quedaba prohibido girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha, y que las que se giraran en esa forma se entenderían simples pagarés de parte del librador en favor del tomador, considerándose las aceptaciones que en en ellas se pusieran como afianzamientos ordinarios para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto; en el art. 430, que el librador podía girar la letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella; en el 431, que igualmente era permitido librar á cargo de una persona para que hiciera el pago al domicilio de un tercero; y finalmente, en el 432, que también podía librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Con estas indicaciones quedan dichas las concordancias y discrepancias del Código anterior, y este art. 446 del novísimo.

Sobre su número 1º, ó sea la primera forma excepcional del libramiento de que el artículo se ocupa, bástenos advertir que ya los comentadores más autorizados de la ley de 1829 declaraban que en este caso no había verdadera letra de cambio; lo que solía suceder y seguirá sucediendo es girar dichas letras para endosarlas, con lo que entrarían y entrarán en las condiciones naturales de las demás, puesto que existiría y existirá un tomador, aquel á cuyo favor aparezca el endoso, y un pagador, aquel á cuyo cargo se gire.

Acerca del número 2º, las letras á domicilio deben expresar el lugar en que han de ser pagadas, siendo de cargo del aceptante proveer de fondos al tercero que haya de satisfacerlas. Claro es que al aceptarlas debe el que lo hace indicar la persona que ha de pagar la letra.

El número 3º, innovación del Código de 1885, exige un mayor detenimiento en su analisis.

La obligación del libramiento de pagar por sí mismo, si bien haya de ser en lugar distinto de su domicilio—el artículo ha querido decir: de aquel en que el giro ó libramiento se verifica—convierte el contrato representado por la letra de cambio en aquel que figura y representa el pagaré.

Nosotros somos contrarios á toda sutileza escolástica llevada á los preceptos legales; y en este sentido no discutiríamos acerca de las consecuencias idénticas de un contrato, al efecto de hacerle dar la misma denominación. Pero es lo cierto que en la letra girada á cargo del librador hallamos las condiciones todas del pagaré, sin las esenciales del primer documento: ¿acaso la aceptación que en las libranzas á la orden entre comerciantes y los vales ó pagarés también á la orden que procedan de operaciones de comercio se excluye, por el precepto del art. 532, cabe en esa clase de letras?

¿Puede negarse la aceptación por el librador mismo?

Sea lo que fuere, el Código declara que es letra de cambio la que se libra á cargo propio, en lugar distinto del domicilio del girante.

Ya el precepto del número 4.º es más lógico, puesto que se llena el requisito que para nosotros es esencial de la letra de cambio, de la existencia de un librador y un pagador. En su origen pudo el cambio suponer dos lugares distintos de comunicación de los valores; pero no es esencial esa circunstancia para que el contrato exista.

Acerca del número 5.º, fácil es concebir el caso á que se refiere: un comerciante de Santiago de Cuba que tiene crédito abierto sobre un banquero de la Habana, encarga á otro de Cienfuegos que libre por su cuenta sobre dicho banquero de la Habana.

Art. 447.—Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

El concordante 435 del Código de 1829, exigía que el poder fuese especial. Parécenos que hoy bastaría el poder general dado para comerciar, contra lo que antes sucedía.

En ello nos ratifica el tercer párrafo, que es de nueva redacción, porque el excluirse á los administradores de las compañías de la necesidad de recibir poder para girar, endosar ó aceptar, nace de la consideración de que para ellos ese poder es el nombramiento que se les confiere en forma legal.

Ahora bien: ese nombramiento equivale al poder general de otros cualesquiera mandatarios.

Art. 448.—Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no sé reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expresadas anteriormente.

Corresponde al artículo 436 del antiguo Código, con la sola modificación de que en aquel la obligación de expresar que no se consideran válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de otro ejemplar de las letras, solo alcanzaba á éstas desde la segunda inclusive en adelante. La práctica del comercio se habia adelantado al nuevo precepto legal; y era lógico que así se hiciese.

El artículo 500 se ocupa de la reclamación del ejemplar que haya de sustituir á una letra que se perdiere.

Art. 449.—En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que le expide á falta del original que se trata de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Corresponde al art. 437 del Código derogado,

Art. 450.—Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

Es el antiguo art. 438. Claro es que los defectos ó faltas de forma serán los que resulten de la omisión de los requisitos taxativos del art. 444. No puede referirse á otros el presente.

El cual limita el alcance de de la declaración del citado 444, acerca de no surtir efecto en juicio la letra de cambio desprovista de dichas condiciones. No lo surtirá como letra de cambio; pero sí como pagaré á favor del tomador y cargo del librador.

SECCIÓN 2ª

DE LOS TÉRMINOS Y VENCIMIENTO DE LAS LETRAS.

Art. 451.—Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1º Á la vista.

2º Á uno ó más días, á uno ó más meses vista.

3º Á uno ó más días, á uno ó más meses fecha.

4º Á uno ó más usos.

5º Á día fijo ó determinado.

6º Á una feria.

Corresponde al art. 439 del Código anterior.

Preferimos, por más exacta, la redacción del inicio del segundo: las letras de cambio pueden girarse á la vista ó presentación, etc.

La idea de contado y plazos no es aplicable á la letra de cambio. Entre el libramiento y el pago media siempre un plazo, un término, aunque éste venza con la presentación misma [letra á la vista.]

Como los artículos siguientes se ocupan de esos diversos términos, solo explicaremos la diferencia entre el dia fijo y el determinado. Dia fijo es uno del mes, el 9 de julio, por ejemplo. Dia determinado es el de una festividad; por ejemplo, el dia de San Antonio.

Art. 452.—Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1º El de la vista, en el acto de su presentación.

2º El de dias ó meses vista, el dia en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3º El de dias ó meses fecha y de uno ó más usos, el día en

que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4º Las giradas á dia fijo ó determinado, en el mismo.

5º Las giradas á una feria, el último dia de ella.

Con notorio beneficio de la claridad se han agrupado en un solo artículo las disposiciones que el Código de 1829 consignaba en varios, el 440, el 441 y el 442.

No ofrecían estos particular observación: no la ofrece tampoco el artículo que les remplaza y sustituye en el nuevo Código.

Art. 453.—El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las islas de Cuba y Puerto-Rico será el de sesenta dias.

El de las letras giradas sobre Cuba ó Puerto-Rico desde las islas y costas del mar de las Antillas y golfo de Méjico, y desde los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Brasisl, de sesenta dias.

En las demás plazas, de noventa dias. (1)

Serían de crítica demasiado sutil y pequeña las observaciones que se hicieran ya acerca de la proporción entre los plazos que se señalan por la redacción del Código antillano, y la que resulta comparándolos con los del que rige en la Península; ya acerca de la equiparación de naciones con las que existe para nosotros muy desigual facilidad de comunicaciones.

En el antiguo Código, la materia de este artículo se contenía en el 443.

Art. 454.—Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere dia equivalente al

---

(1) Art. 453 del Código para la Península. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de la Península é islas adyacentes, será el de sesenta dias.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta dias.

En las demás plazas, noventa dias.

de la fecha en que la letra se expidió se entenderá que vencen el último dia del mes.

El artículo concordante del Código de 1829, que era el 444, sólo contenía el primer párrafo del nuevo.

Los más autorizados tratadistas daban al caso á que se refiere el párrafo segundo, la misma solución que hoy le da la ley.

Así, pues, la letra girada á un mes el 30 de Enero, vencerá el 28 ó 29 de febrero, según sea ó no el año bisiesto.

La letra girada el 31 de mayo á un mes vencerá el 30 de junio.

Art. 455.—Todas las letras deberán satisfacerse el dia de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

Concuerda con el art. 447 del Código derogado.

Júzguese del grado de resistencia que las costumbres locales oponen al mandato más terminante de las leyes, al ver que después de cincuenta y seis años, se estima necesario reproducir la derogación de los llamados términos de gracia y cortesía, ya contenida en el Código de 1829.

SECCIÓN 3ª

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

Art. 456.—El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Comienza el Código á tratar de las obligaciones que emanan del giro de la letra de cambio, por las que incumben al girante ó librador.

Si la esencia y naturaleza propia del contrato que estudiamos consiste en la realización del pago al tomador por aquel á cuyo cargo se gira, de la cantidad que el tomador entregó ó acredita al librador, es evidente que la primera obligación de éste es colocar al pagador en condiciones de verificarlo, ó sea la provisión de fondos al pagador. Sólo cuando ésta se haya hecho podrán esperar el tomador y portador de la

letra que ésta se haga efectiva en el lugar y tiempo convenidos de antemano.

Claro es también que si el librador no ha girado por su propia cuenta sino por cuenta de un tercero, sobre éste recaerá la provisión de fondos.

Esta circunstancia, nos había dicho ya el art. 446, no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Esto mismo, con otras palabras, expresa el art. 456.

Así, pues, el librador no estará obligado para con el tercero por cuya cuenta gira á hacer la provisión de fondos; pero lo estará con respecto al tomador y tenedor de la letra.

El tercero por cuya cuenta se haya girado no contraerá obligaciones para con el tomador ó tenedor de la letra; pero las tendrá con el librador que le reemplaza en la operación.

Art. 457.—Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, el vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual, ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Entiéndese cumplida una obligación cuando la entidad acreedora vé llena su aspiración, es decir, el fin para el que contrató.

En este sentido, la provisión de fondos no sólo debe considerarse hecha, sino que, en rigor jurídico, está hecha en la hipótesis á que el artículo se refiere.

Lo que puede ofrecer mayor dificultad es la cuestión de si la provisión de fondos se entenderá hecha, estará hecha, cuando el pagador adeude al librador cantidad igual ó mayor que la girada, al tiempo de la aceptación, ó al tiempo del vencimiento.

La palabra vencimiento se refiere siempre al momento en que deba hacerse el pago; pero para determinar las consecuencias de la falta de provisión, parécenos que se usa aquí con referencia también á la época de la aceptación de la letra. ¿Cómo se aceptaría, si esa provisión no estuviera hecha?

En esta opinión abundaba nuestro La Serna.

Art. 458.—Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad que se dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del

obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Con lijera corrección de estilo que deja más claro el concepto, este artículo viene á corresponder al 451 del Código derogado.

Bien está que entre las obligaciones del librador se enumere la que resulta para él del hecho de la no provisión de fondos.

Dicha obligación recae sobre el tercero por cuya cuenta se hizo el libramiento, á tenor de lo prevenido en el art. 456, con esta diferencia entre un caso y otro: el librador responde directamente al tenedor de la letra, sea el tomador ú otro cualquiera endosatario del mismo ó acreedor desde el giro; el tercero por cuya cuenta se giró, sólo responde al librador.

Aun cuando deseemos no anticipar ideas acerca de materias que son objeto de artículos posteriores del Código, necesaria se hace aquí la referencia á la sección undécima del título que estudiamos, para indicar siquiera el modo común de reintegrarse el portador de la letra de cambio protestada por falta de aceptación y pago.

Esta referencia tiene además otro objeto: el de señalar cuáles sean los gastos de que genéricamente habla este artículo. Son ellos, conforme al 527, los del protesto y gastos de la correspondencia, cuando no se haya usado el giro de resaca que comprende igualmente los derechos del sello para ésta, la comisión de giro, el corretaje de la negociación y el daño de recambio.

Agreguemos que el reintegro del capital de la letra protestada, es la primera partida de abono en todo caso, á cargo del librador ó del tercero: véase el artículo siguiente.

Resta sólo tratar del último párrafo del artículo que comentamos.

Cuando el librador pruebe—lo mismo sucederá al tercero por cuya cuenta se gire—que había hecho oportunamente la provisión de fondos, en poder del pagador, que éste resultaba acreedor suyo en cantidad igual á la librada ó mayor, ó que le había autorizado para librar la cantidad que giró, podrán repetir los gastos explicados del pagador, es decir, de aquel á cuyo cargo giró.

Art. 459.—El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los arts. 456, 458 y en el siguiente.

Nos referimos al presente artículo, comentando el anterior. Es lo cierto que el orden de su colocación en el Código debió ser inverso.

La primera obligación del librador es la de responder del importe de la letra á su tenedor, ó lo que con otras palabras explica el artículo, anticipando la noción del endoso, á los que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo, lo que se realiza por medio de la citada operación. Véase el art. 461.

Responsabilidad es ésta que se califica de civil para distinguirla de la criminal que pudiera existir y que es por su naturaleza intrasmisible como eminentemente personal.

Art. 460.—Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescritos en los arts. 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté preserita.

Este artículo corresponde á los marcados en el Código antiguo con los números 453 y 454.

Debemos referirnos á la sección 5ª y en especial á los arts. 482 y 483 para la cabal inteligencia del precepto que ahora leemos, y que allí recibe su natural complemento.

Anticipemos, desde ahora, la observación del método poco lógico de exposición de la complicada materia de nuestro actual estudio.

SECCIÓN 4ª

DEL ENDOSO DE LAS LETRAS.

Art. 461.—La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Plácenos, después de oponer al método legal una observación de respetuosa crítica, tener ocasión de aplaudirlo, como nos sucede aquí, al entrar en el examen de una sección que hallamos mejor colocada en el nuevo Código que en el antiguo.

Comprendemos que las operaciones de transmisión de la letra de cambio pueden verificarse cronológicamente después como antes de la presentación á la aceptación, no de la presentación al pago, que consuma el contrato; pero en el orden lógico de las ideas, esa transmisión que determina en definitiva el tenedor de la letra, debe preceder á las ope-

raciones de presentación de que se ocupa la sección siguiente en el Código de 1885.

Basten estas indicaciones que tendrémos oportunidad de ampliar en lugar más conveniente.

Por endoso se entiende, ha escrito un ilustrado jurisconsulto, la nota de cesión ó de comisión para cobrar que el portador de una letra pone á su respaldo, de cuya última circunstancia recibe etimológicamente la denominación.

Los artículos subsecuentes nos harán conocer los requisitos del endoso y sus consecuencias.

Por ahora baste señalar una limitación del precepto genérico de este artículo. La encontrarémos en el 466: no podrán endosarse las letras no expedidas á la orden.

El art. 461 debería, pues, decir: la propiedad de las letras de cambio expedidas á la orden se transferirá por endoso.

Art. 462.—El endoso deberá contener:

1º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el número 5º del art. 444.

3º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe, ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4º La fecha en que se hace.

5º La firma del endosante, ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

No ofrece el artículo especial divergencia, comparado con su concordante, el 467 del Código antiguo.

Como desde luego se advierte, el endoso requiere todas las condiciones del primitivo giro ó libramiento, con excepción tan sólo de aquellas que ya van llenas en ese libramiento; por ejemplo, la persona del pagador; el importe de la letra, datos que este documento consigna ya, sin que hubiera necesidad de repetirlos en cada cesión ó traspaso, que á ésto equivale el endoso.

No encontramos lugar más adecuado para estudiar un punto de no pequeña importancia que todos los comentadores del antiguo Código examinan aquí también.

Aludimos á esta cuestión: ¿podrá tacharse el endoso por el endosante? La práctica lo autoriza.

Hé aquí el parecer del ilustre La Serna: "La consideración de que el endosatario ha podido fallecer ó estar ausente y de no quedar, en ese caso, al endosante más medio que tachar el endoso, porque no podría

cobrarla personalmente; la muy atendible de ocurrir frecuentemente motivos para variar de endosatario que no existían al extender el endoso, pero sí antes de entregar la letra endosada; el silencio de la ley y la costumbre hacen que seamos de opinión que el endosante puede borrar el endoso antes de que la letra pase al endosatario. Indudable nos parece que ni en estos casos ni en ningún otro, hará daño á la letra el endoso borrado. Esto no impide que cuando el endosante pusiere el endoso en virtud de pacto con el endosatario, pueda éste reclamar la indemnización de los perjuicios que se le hayan originado; pero sin derecho contra los que después hubieren adquirido la letra. Sucede en este caso lo que en la compraventa, cuando se ha vendido á dos una misma cosa; que aquel á quien se entregó, adquiere el dominio, y el que no la ha recibido, aunque sea el primer comprador, no puede reclamarla, y sí solo obtener la reparación de los perjuicios."

Art. 463.—Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

La omisión de cada uno de los requisitos del endoso produce efectos distintos, según sea aquel de que se trate. En el presente artículo concordante con el 468 del Código antiguo, se da tanta importancia á la expresión de la fecha que si ésta se omite, el endoso no transfiere propiedad de la letra y se entiende simple comisión de cobranza.

Hay algo de arbitrario en esa disposición.

¿La omisión sóla de la fecha quita eficacia al endoso y la omisión de todos los requisitos de él, como sucede en el endoso en blanco, no se la quita, como vamos á ver en el art. 465?

Creemos que en este punto se obedece con demasiado nimio respeto á una antigua práctica.

A nuestro entender, la transmisión de la propiedad debía sujetarse á las condiciones de forma exigidas como esenciales. El endoso que no las llenara debería considerarse simple cesión, regida por los preceptos del derecho común.

Art. 464.—Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al dia en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

A esta falsedad intencional ó no, criminal ó no, punible ó no, calificaba el art. 470 del antiguo Código, con expresión poco feliz, de anteposición de la fecha de los endosos, que declaraba producir las mismas consecuencias legales que el nuevo artículo consigna.

Responde principalmente su disposición á la necesidad de prevenir los abusos que fuera fácil cometer en caso de quiebra.

Art. 465.—Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito "valor recibido"

La falta de expresión del valor ó sea el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, al igual de la falta de fecha, declaraba el Código antiguo, en su art. 463, que no transfería la propiedad de la letra, y se entendía una simple comisión de cobranza.

El Código nuevo acepta esa declaración en lo tocante á la omisión de la fecha (art. 463) pero no así en cuanto á la omisión de la expresión del valor, según se ve por el presente artículo.

También se separa de la antigua legislación en lo referente al endoso en blanco. El antiguo art. 471 prohibía firmar los endosos en blanco, y declaraba que el que lo hiciera no tendría acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiera recibido en esta forma.

Art. 466.—No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común, y si no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Al comentar un artículo anterior, aludimos ya á este 466 que establece doctrina importante sobre la cesión mercantil de la letra de cambio, representada por el endoso, con las legales consecuencias que en esta sección venimos examinando.

La letra no expedida á la orden produce efectos para el tenedor primitivo, para aquel á cuyo favor se giró, pero no puede trasmitirse por endoso su propiedad, y si se trasmitiere, los efectos de la cesión serán los que reconoce el derecho común.

Lo mismo debe decirse de la letra perjudicada.

Ya verémos que por letra perjudicada (art. 469) se entiende aquella que no fué presentada á la aceptación ó al pago dentro del término legal, ó no se protestó oportunamente.

Art. 467.—El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento,

con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que al tiempo de trasmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

El endoso es algo más que la traslación de la propiedad de la letra, la cesión de los derechos del endosante á favor del endosatario; es además, la creación de un nuevo vínculo jurídico, el que á ambos enlaza, y á virtud del cual el endosante es responsable á todos los endosatarios posteriores del importe de la letra, y sus gastos de cobranza.

El artículo consigna esa obligación del endosante y la de afianzar el valor de la letra en caso de no ser ésta aceptada. A ellas debemos agregar la del depósito de ese valor, en los términos que explica el art. 481.

Art. 468.—El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta agena, si en ellos pusiere su endoso, y solo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente con la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

Señalemos, ante todo, la inoportunidad de la referencia á los pagarés endosables á los que el Código consagra un título especial, el undécimo.

Concretándonos á la letra de cambio, resulta también inútil el artículo, porque si se trata del endoso mercantil, ya se sabe los efectos que éste produce; y su limitación con la fórmula que se expresa, también es sabido que existe, mediante el precepto del artículo anterior.

Lo que el presente ha querido decir es que el comisionista puede usar una ú otra forma de cesión, según los términos de su contrato con el comitente.

SECCIÓN 5ª

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y DE SU ACEPTACIÓN.

Art. 469.—Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Dentro de un orden arbitrario de distribución de la interesante materia de que se ocupa este artículo, llegamos en esta sección, después de haber estudiado la forma de la letra de cambio, sus términos y vencimiento, obligaciones del librador, y el endoso, á examinar las reglas de derecho acerca de su presentación y aceptación.

La hilación cronológica no resulta así muy determinada y concreta; en cambio quizás se hará más fácil la consulta del texto legal.

Confesamos que éste presenta al comentario dificultades casi invencibles: porque en ciertos artículos se dan por supuestas nociones, se dan por conocidos preceptos que vienen posteriormente á ofrecerse á nuestro examen.

Fijémonos ahora tan sólo en el 469.

Términos de vencimiento de la letra, términos para la exigibilidad de su pago, los hemos visto consignados en la sección segunda y especialmente en el art. 452, del que los restantes posteriores son complemento necesario.

Ninguna dificultad puede ofrecérsenos en cuanto á la fijación de la fecha del pago. Pero ¿y en cuanto á la de la presentación?

El art. 469 da el término en que debe verificarse, por conocido. Mas es lo cierto que su conocimiento presupone el de esta sección toda entera, arrancando desde el art. 470.

Por lo que respecta al protesto, hemos de aguardar para conocer la oportunidad en que haya de verificarse, á la sección octava.

Podemos, pues, tan sólo recojer de este artículo, su idea capital: letra no presentada á la aceptación ó al pago dentro del término en que debe serlo, ó no protestada oportunamente, queda perjudicada.

Qué se entienda por letra perjudicada; qué consecuencias traiga esta circunstancia, tampoco es de este lugar el explicarlo.

Según los casos: omisión de la presentación á la aceptación; omisión de la presentación al pago; omisión, en cualquiera de las dos hipótesis, del protesto correspondiente, ya verémos qué consecuencias legales produce el quedar perjudicada la letra de cambio.

Este artículo genérico, en realidad, no pertenece lógicamente á la presente sección.

Art. 470.—Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Hay una diferencia sustancial entre la letra á la vista y aquella que tiene señalado un plazo contado desde la vista. La primera es exigible á su presentación, en el acto de su presentación (número 1º del art. 452): la segunda no lo es hasta que ha trascurrido el número de dias ó meses contados desde la vista que la letra exprese.

Por ello, para reunir en un solo precepto ambas hipótesis, el art. 470 ha debido expresar que las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los 40 dias de su fecha.

Al cobro la que fuere girada á la vista.

Á la aceptación la que lo fuere á un plazo contado desde la vista.

De igual suerte se establecía en el art. 480 del Código derogado, pero con la distinción que acabamos de señalar.

Justísima es, sin embargo, la excepción del segundo párrafo del moderno art. 470, referente al término dentro del cual debe hacerse la presentación por el tenedor cuando el librador se haya reservado el derecho de restringir ó limitar el plazo legal de los cuarenta dias, ó ampliarlo, según sus conveniencias y pactos que entre los otorgantes hayan mediado. Esas estipulaciones deberán ser respetadas.

Art. 471.—Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Es inexacta la referencia á los artículos anteriores. Sólo ha debido hacerse al 470 que es el que trata de plazo de presentación al cobro ó á la aceptación, respectivamente, de las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista.

El artículo 469 habla, en general, de plazos de presentación de toda letra, á la aceptación ó al pago, y de aquellos en que deba hacerse el protesto.

Art. 472.—Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Aun cuando el artículo no lo expresa, refiérese á las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista.

De estas dos hipótesis vienen hablando los artículos 470 y 471. De ellas sigue ocupándose el 474.

Sobre las letras que se giren á un plazo contado desde la fecha, establece regla jurídica el art. 476.

Art. 473.—Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares, en buques distintos de los en que fueron las primeras, y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presupuesta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Las disposicionss de este artículo no exijen especial observación.

Lógica es su colocación en este lugar, en lo que respecta á la formalidad que deben llenar los que remitan letras á Ultramar (aquí deberémos decir: fuera de la isla) ya que en el artículo anterior se trató de las letras giradas entre paises que el mar separa.

No lo es tanto la intercalación de un precepto general explicativo de las consecuencias en el cómputo del plazo legal para la presentación de la etra, de los accidentes fortuitos ocurridos en tierra, precepto que es aplicable á toda clase de letras.

Las palabras "notoriamente conocidos" que emplea el artículo, no pueden menos de referirse á la prueba que de ellos se suministre en juicio, si sobre la suspensión del plazo legal naciere duda; no debiendo interpretarse en un sentido riguroso por hechos de pública notoriedad. No es esta la que determina el derecho del portador; lo es el accidente, el caso fortuito.

Art. 474.—Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista en paises extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta dias siguientes á su introducción en el reino, y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos

El precepto del artículo que concuerda con el del 485 antiguo, es claro y preciso.

No nos detendrémos en la cuestión de derecho internacional privado interesante que surge del examen de estas disposiciones que resuelven los posibles conflictos entre dos legislaciones nacionales distintas.

La presentación de la letra á la aceptación ó al pago, son indudable-

mente actos; y ya vimos, que los actos son regidos por la ley del lugar en que se realizan.

Este mismo principio inspira el siguiente artículo.

Art. 475.—Las letras giradas en territorio español sobre países extrangeros se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Es la recíproca del anterior artículo.

Podría pensarse, tratándose de otro cualquiera contrato que debiera cumplirse en el extrangero, que la legislación patria para nada habría de ocuparse de actos que no quedan sujetos á su imperio.

Mas esto no sucede con el contrato de cambio. Es cierto que la presentación á la aceptación se ha de hacer en en el extrangero; pero también lo es que las consecuencias y efectos de esa presentación ó de su omisión han de determinarse y declararse en España. En este sentido, ha debido dictarse una regla que no admita duda.

Art. 476.—Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la acptación.

El tenedor de la letra podrá, si cree conveniente á sus intereses presentarla al librador antes del vencimiento; y en tal caso éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

La presentación á la aceptación es potestativa para los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha.

Igual regla deberá aplicarse á las que se libren á uno ó más usos, á dia fijo ó determinado, á una feria.

El artículo no lo expresa así; pero esa doctrina es de recta interpretación.

Verificada que sea la presentación, surte los mismos efectos que la hecha con las letras para las que es obligatoria.

Art. 477.—Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras *acepto ó aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista, ó á un plazo contado desde ésta, y el librador dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar

la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el dia inmediato siguiente al de la presentación.

Corresponde á los artículos 456 y 457 del Código derogado.

La prevención del segundo párrafo, por más que lo exprese, no puede referirse al caso de estar la letra girada á la vista ya que, con arreglo á los artículos 470 y siguientes, la letra á la vista no se presenta á la aceptación sino al cobro.

Fúndase dicho segundo párrafo en la necesidad de castigar la malicia del librado ó pagador al omitir el requisito esencial de la fecha de la aceptación.

Art. 478.—La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que, recibiendo una letra para aceptarla, á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisare por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallare puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar, ó aún cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Este artículo condensa en breves términos las disposiciones de los antiguos 460 y 461.

Este último explicaba mejor el caso á que alude el precepto legal, cuando aquel que haya recibido la letra sea el mismo pagador. Entonces, decía, si la retuviere en su poder de consentimiento del tenedor, sin devolverla el día de la presentación, queda responsable á su pago, aunque no la acepte.

El tercer párrafo del nuevo art. 478 comprende así el caso de ser el que reciba la letra el pagador mismo, como el de ser otra persona que deba presentarla á la aceptación de un tercero.

Para uno y otro caso establece la responsabilidad que nace de la presunta aceptación ó de la aceptación tácita.

Art. 479.—No podrán aceptarse las letras condicionalmente pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importe, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

La noción del protesto aparece ya anticipadamente en este artículo, con referencia á la hipótesis que consigna.

Por lo demás, su precepto parece contradecir el del artículo 494; según el cual, no podrá obligarse al portador á recibir una parte y no el todo de la letra, y solo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En realidad, no existe tal contradicción.

El artículo 494 se refiere á las relaciones jurídicas del portador con el pagador de la letra.

El presente 479 alude á las relaciones del librado con el librador.

El segundo puede tener hecha la provisión de fondos en cantidad deficiente para el pago del total importe de la letra. La aceptación limitada no obliga al portador, pero resguarda al librado de sus responsabilidades para con el librador.

Conciliando ambos artículos, entendemos que la aceptación limitada puede consignarse por el pagador; pero que el portador puede optar por el protesto de la letra no aceptada ó por el de la cantidad cuya aceptación se rehuse.

En el comentario al artículo 494 ampliarémos nuestro pensamiento acerca de este punto.

Art. 480.—La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Entendemos que este artículo anticipa disposiciones que no pueden comprenderse bién sino al estudiar el artículo 523 del Código, á cuyo comentario reservamos la exposición de una completa doctrina acerca de la materia.

Del presente dejamos sólo consignada una idea: es á saber, que la aceptación crea una nueva entidad obligada por el contrato de cambio, cual es la del aceptante, obligación independiente del cumplimiento de la del librador de hacer provisión de fondos en poder del librado.

Art. 481.—En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto, tendrá dere-

cho el tenedor á exijir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librador, si éste hubiere dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

La falta de método expositivo de que ya hemos tenido ocasión de ocuparnos resplandece muy principalmente en este artículo.

Protesto; indicaciones de la letra: he ahí dos nociones que necesitan para su esclarecimiento, el estudio de preceptos posteriores del Código.

Y, sin embargo, se habla aquí de uno de los efectos del protesto, é importantísimo, cual es el derecho que otorga al tenedor de la letra para que reclame una de las tres cosas que el artículo establece con suficiente precisión y claridad.

Afianzamiento, depósito, reembolso: hé ahí los tres extremos, entre los cuales puede elegir el tenedor contra el librador como contra cualquiera de los endosantes, según sea la entidad á que se haya dirigido.

Cuál sea el procedimiento adecuado para realizar cualquiera de esas tres pretensiones, lo verémos al estudiar los arts. 521 y 522 del Código.

Art. 482.—Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Recuérdese el texto del art. 469, según el cual, las letras que no fueren presentadas á la aceptación, quedarán perjudicadas.

Aquí encontramos los efectos de aquella declaración, los cuales consisten en la privación de los derechos concedidos por el art. 481, con una sola excepción, la de un artículo posterior, el 525, á cuyo comentario nos referimos.

Art. 483.—Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el dia de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes, y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los arts. 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro si por fuer-

za mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

En el artículo precedente hemos visto los efectos de la falta de presentación á la aceptación y del correspondiente protesto; en el presente, se nos dicen los que tendrá la omisión de esas formalidades, por lo que toca al pago, al vencimiento de la letra. La letra perjudicada no producirá obligación para los endosantes. El librador sólo será responsable cuando no pruebe que tenía hecha provisión de fondos para su pago.

¿Qué acción quedará al portador? La que le asiste contra el aceptante. ¿En qué vía la deducirá?

Hemos de estudiarlo á própósito del art. 521.

Ahora réstanos tan sólo advertir que á las disposiciones del presente art. 483 cabe la excepción de lo ordenado en el 525, sobre la caducidad de la letra de cambio perjudicada.

Art. 484.—Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto, si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

No sólo en el caso de este artículo deberá el portador, en guarda de sus derechos, reclamar la aceptación de la letra de las personas indicadas en la misma, sino también en el previsto en el segundo párrafo del art. 481, es á saber, cuando el librador, aunque haya aceptado la letra de que se trate, hubiese dejado protestar otras aceptaciones. Para ello se ha establecido el llamado protesto de mejor seguridad.

El art. 491 del Código derogado explicaba que en el requerimiento á las personas indicadas se acudiera en primer lugar á las del librador, y después á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos.

Declaraba además que la omisión de dicha diligencia inhabilitaba al portador para usar de su repetición contra el que puso la indicación, hasta que constara haberla evacuado.

Art. 485.—Los que remitieren letras de una plaza ó otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

Nada más justo que lo que dispone este artículo, que concuerda con el 492 del Código antiguo.

SECCIÓN 6ª

DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

Art. 486—El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Aval es el acto por el que una persona afianza pura y simplemente el pago de la letra de cambio, sin tener calidad ni concepto de librador, endosante ni aceptante de la misma.

Ha de constar por escrito: es todo el requisito de forma que el Código exige para que surta efecto.

Puédese extender en la misma letra (suélese hacer á su respaldo, firmando el garante con las palabras: *por aval;*) puédese otorgar en documento separado que naturalmente habrá de contener todas las indicaciones necesarias para determinar y concretar la obligación subsidiaria que se contrae.

Art. 487.—Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

La obligación subsidiaria tiene, por regla general, la misma extensión que la principal.

Mas es claro que la garantía voluntaria que el aval presta viene determinada por los pactos del que lo haya otorgado, primera ley de ese contrato de afianzamiento, como de todo contrato.

SECCIÓN 7ª

DEL PAGO.

Art. 488.—Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el dia de su venciimiento, con arreglo al art. 455.

El artículo mismo expresa ser innecesario.

Ya el 455 nos dijo que todas las letras deberán satisfacerse el dia de su vencimiento (determinado por los arts. 452, 453 y 454,) antes de la puesta del sol, sin término de gracia y cortesía; y que si fuere festivo el dia del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

ART. 489.—Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

El requisito cuarto del art. 444, expresión de la cantidad que el librador manda pagar, en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio, no excluye la designación de los valores fiduciarios que hacen veces de moneda papel.

La misma consideración es aplicable el presente art. 489.

La moneda imaginaria que se indique en la letra deberá venir representada por su equivalente, en uso comercial, para cuya apreciación habrá de estarse á la costumbre de la plaza en la que el pago deba realizarse.

Corresponde con muy lijeras variantes de redacción, al art. 494 del Código derogado.

ART. 490.—El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido no quedará libre de satisfacer su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

ART. 491.—El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

ART. 392.—El portador de la letra que solicite su pago está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consigación del importe de la letra por el pagador, dentro del dia de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione, serán de cuenta del tenedor de la letra.

ART. 493.—El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince dias siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 879.

Agrupamos estos artículos por referirse á una hipótesis: la del tiempo en que se pague la letra de cambio, hipótesis que clara y explícitamente indican los artículos 490, 491 y 493, comprendiéndola en todos sus casos el 492.

Por este último debemos comenzar nuestro examen. Siempre el portador viene obligado á acreditar la identidad de su persona por los medios que el artículo indica; es á saber, por documentos que no pueden ser otros que la cédula de vecindad ó pasaporte, debidamente visado; ó (dice el texto legal; la práctica y el buen sentido jurídico aconsejarían con preferencia el uso de la compulativa *y*) declaraciones de convecinos.

El Código responde á las contingencias de la realidad en materia tan grave, pero cuyo uso es diario en las modernas relaciones sociales, permitiendo que la identidad de la persona se manifieste por medio de la simple expresión del conocimiento, (como en el otorgamiento de los instrumentos públicos, cuando el notario, de él no puede dar fé), ó por medio de aquella mayor seguridad que representa lá garantía de ser la misma la persona que cobra y la que la letra designa.

Tal es el principio; tal la regla acerca de la identificación del portador de la letra.

Cúbrense esas formalidades; llénanse esos requisitos. El pagador queda libre de toda responsabilidad por el pago hecho, aunque sea hecho á persona ilegítima, siempre que no haya sido embargado el valor de la letra por auto judicial; cuando el pago se verifique al vencimiento de la letra.

Pero paga antes de vencer ésta, no aguarda al vencimiento, plazo dentro del cual puede serle embargado su valor; entonces subsiste su responsabilidad, si no ha satisfecho el importe de la letra á persona legítima; y esto aún cuando el portador de la letra haya exhibido documentos, haya presentado testigos para justificar su identidad.

El art. 493 se refiere á un vínculo de derecho, á una relación distinta.

Antes del vencimiento, el portador de la letra no está obligado á percibir su importe, mas si el pagador se lo ofreciere, el pago será firme con la sola excepción del art. 879; es á saber, que las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en los quince dias precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á esta, se devolverán á la masa por quienes las perciban.

Confesamos que esta referencia á las disposiciones generales acerca de los efectos de la declaración de quiebra no ha debido venir como especial para la letra de cambio, siendo así que dichas disposiciones alcanzan á todo contrato celebrado por el quebrado.

Examinados todos los casos de que estos artículos se ocupan, resta sólo advertir que si el portador de la letra no justificase la identidad de su persona por los medios explicados, deberá el pagador verificar el depósito de que se ocupa el art. 492.

Dicho depósito es el que, según se desprende del artículo citado, debe hacer el pagador para excusar toda ulterior responsabilidad, por más que en ningún otro artículo se le exija el cumplimiento expontáneo de semejante obligación.

¿A qué trámites habrá de acomodarse ese depósito?

Entendemos que á los mismos que, en caso inverso, deberá emplear el que embargue el valor de la letra, á tenor del art. 491.

Ese artículo corresponde al 496 del Código de 1829; y para el caso de dicho artículo, como para el de otro que posteriormente será objeto de nuestro estudio, determina el 2089 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que el que solicite el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, deberá hacerlo por escrito.

Con arreglo al 2090, el Juez en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra (en el caso que examinamos, dicho requerimiento, será innecesario, por venir solicitado el depósito por el pagador.) Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia.

Hasta aquí la identidad que encontramos entre el caso del art. 492 y aquellos á que se refieren los de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Mas ya que hablamos del 491, correspondiente al 496 antiguo, expresemos que, según el 2091 de la ley procesal, verificado el embargo, el juez fijará al que solicitado un término prudencial para que pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor; apercibido de que, transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo provisional. Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del juez.

Art. 494.—Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de una letra, y solo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado de lo percibido.

El presente artículo y el 479 guardan estrecha relación.

Allí se dice que no podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importe, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Aquí se expresa que el portador no vendrá obligado á recibir una parte y no el todo de la letra, á lo que solo voluntariamente podrá prestarse. Nuestra opinión ya manifestada es que el portador podrá tolerar

esa falta de cumplimiento de la obligación contraida, y en ese caso protestar la letra por el resto, sin perjuicio de protestarla por el todo, si el todo no le fuere satisfecho, y no le acomodare recibir parte del valor.

Para ese caso, para el de aceptar voluntariamente el pago de parte del valor de la letra, se ha escrito el segundo párrafo del artículo que comentamos.

Art. 495.—Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Recuérdese que la aceptación crea un vínculo de obligación y derecho no originario del contrato de cambio.

El aceptante comienza á ser obligado á virtud del hecho de la aceptación.

Si, pues, el contrato de cambio exige documento escrito para su eficacia, es evidente que sus efectos, por lo que hace al aceptante, deben arrancar del ejemplar del contrato en que estampó la cláusula y fórmula de donde sus deberes emanan.

Art. 496.—No podrá el aceptante ser compelido al pago aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquel, pero en este caso el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizáre el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 497.—Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448, pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ella alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Hemos indicado el procedimiento para el depósito de que se ocupa el art. 496, idéntico al de embargo del valor de la letra de cambio.

Las referencias á los arts. 448 y 449 excusan toda observación que no se haya consignado con motivo del texto de los mismos.

Art. 498.—El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mútua confianza, ó designada por el Juez ó Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Es el art. 507 del Código derogado.

En su virtud, le es aplicable el 2089 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el 2090.

Verificado el depósito, con arreglo al 2091, el Juez fijará un término prudencial para que se presente la segunda letra de cambo ó posterior.

En realidad, la disposición de este artículo es consecuencia rigurosa de la regla general, según la que los términos de presentación á la aceptación y al pago no corren cuando media fuerza mayor, á tenor de lo ordenado en el art. 483.

Art. 499.—Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante, cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Consígnase en este artículo una excepción de la regla general bien justificada por las circunstancias de que parte, y contra la cual nada tiene que decir el pagador desde el momento que se le otorga el derecho de exigir fianza bastante á responder del pago que verifique.

Art. 500.—La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor ó su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é inter-

posición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Constituye esta obligación una de las consecuencias de la responsabilidad que sucesivamente van contrayendo los endosantes.

Parece que el orden de reclamación que el artículo establece, de conformidad con lo que hacía el 509 del Código antiguo, es una exigencia rigurosa en demasía.

Sin embargo, fíjese la atención en que expedido el nuevo ejemplar, éste debe ir pasando por mano de todos los endosantes para que reproducidos los endosos, el portador pueda acreditar su propiedad.

Justo es que los gastos de esas gestiones sean de cargo del responsable del extravío de la letra.

Art. 501.—Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

Podría decirse que existe entre el pagador, los endosantes y el librador una verdadera solidaridad.

Por ello, así como el portador puede dirigir sus acciones contra cualquiera de ellos—en los términos que pronto vamos á ver—así también toda extinción de una parte de la responsabilidad del pagador, extingue otra tanta de aquella que tienen contraida por el giro ó por la cesión, así el librador como los endosantes.

El artículo es copia del antiguo 510.

SECCIÓN 8ª

DE LOS PROTESTOS.

Art. 502.—La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Se ha anticipado en las secciones precedentes no sólo la noción del protesto, sino además sus principales efectos legales.

Puede decirse que esta sección se consagra á su forma externa, ó sea á las solemnidades de tiempo, lugar y redacción que, desde luego será

bueno declarar, son de extricta interpretación y deben por lo mismo aplicarse tales como aparecen de la letra de estos artículos.

Aquí se nos dice que el protesto tiene por objeto acreditar, justificar el hecho de la no aceptación, el hecho del no pago.

Recibe ese nombre por una conversión de género, en la palabra protesta, ya que el portador de la letra, en la diligencia de que se trata, protesta, debe protestar contra todos los gastos, perjuicios é intereses por la negativa del aceptante ó del pagador.

En raras ocasiones muéstrase la ley, ni aún tratándose de sus preceptos prohibitivos, tan severa en la expresión de la necesidad del cumplimiento de la regla que establece, queriendo así significar toda su importancia y las gravísimas consecuencias de su omisión.

Como el protesto se ordena para dos hipótesis que se suceden: la falta de aceptación, la falta de pago, explica el artículo que en ambas debe realizarse; y que no se podrá excusar ni aún en aquellos casos en que la aceptación ó el pagò son imposibles: como en caso de fallecimiento del librado, y en caso de falencia del mismo.

Sobre este segundo caso, véase lo que previene el art. 510.

Art. 503.—Todo protesto por falta de aceptación ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Tal es el primero y directo de los efectos del protesto. Pueden decirse los demás indirectos, ya que se refieren á colocar al tenedor de la letra en condiciones de deducir con éxito sus acciones y ejercitar sus derechos.

Sobre este artículo, sin embargo, debe advertirse que la responsabilidad de que se trata, se subordina á las circunstancias en que el librado se encuentre en relación con el librador y con el portador de la letra.

Del librado será en absoluto, en el caso de falta de pago de la letra aceptada.

En el caso de falta de aceptación, recaerá sobre el librador, cuando éste no tuviera hecha oportunamente provisión de fondos.

No insistirémos acerca de este punto que no puede ofrecer dificultad, mediando las explicaciones que dejamos dadas en su lugar correspondiente.

Art. 504.—Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1ª Hacerse antes de la puesta del sol del dia siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago, y si aquel fuere feriado, en el primer dia hábil.

2ª Otorgase ante Notario público.

3ª Enterderse las diligencias con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra, y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6ª Reproducir asímismo la contestación dada al requerimiento.

7ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10ª Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Condénsanse en un solo artículo los requisitos señalados en varios del Código antiguo, ó sean en el 512 al 521.

Harémos indicación de sus divergencias.

En cuanto á la primera condición, por el Código de 1829 se exigía que los protestos se evacuaran necesariamente antes de las tres de la tarde, ordenándose que los escribanos (hoy los Notarios) retuvieran en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; disposición que trascribe el nuevo art. 506.

Reales ordenes de 21 de marzo de 1832 y 7 de febrero de 1846, han resuelto que por dias feriados, para los actos de protesto, no puedan entenderse sino los festivos de precepto en que no se puede trabajar, ni estar abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, y de ningún modo los dias de vacación de los Tribunales.

En una edición autorizada del Código antiguo se expresa que se han considerado también como dias feriados para los efectos civiles aquellos que por fuerza mayor no hayan podido utilizarse para las diligencias necesarias.

Sobre la segunda condición, expresaba el art. 513 del Código derogado que todo protesto se había de hacer ante escribano público ó real, que eran los que han venido á sustituir los actuales Notarios, y dos testigos vecinos del pueblo que no fueran comensales ni dependientes de dichos funcionarios.

Es evidente que hoy los Notarios deben acomodarse á las reglas prescritas para la redacción de esta clase de diligencias en su ley especial y reglamento, en tanto cuanto no contradigan las reglas señaladas en la presente sección del Código de Comercio.

Sobre la octava condición, expresaba el antiguo art. 517 que el protesto se firmaría necesariamente por la persona á quien se hiciera y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarían indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

¿Podrán ser éstos los mismos instrumentales? Así lo entendemos.

El caso de resistencia á firmar creemos que debe equipararse al de no saber ó no poder firmar.

El antiguo art. 520 ordenaba que todas las diligencias del protesto de una letra habían de extenderse progresivamente y por el orden con que se evacuaran en una sola acta; precepto que ha pasado hoy al art. 508.

Art. 505.—El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1º El designado en la letra.

2º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3º Á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

El antiguo art. 515 señalaba el mismo orden para la determinación del domicilio legal, al fin de practicar las diligencias del protesto.

Por falta de la determinación en ninguna de esas tres formas, se ordenaba que se indagara el que tuviese de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejercía, se entendiesen las diligencias del protesto y la entrega de su copia, en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Se ha sustituido hoy la intervención administrativa por un acto cuyo fundamento sólo puede estribar en la consideración de una especie de mancomunidad comercial, aunque la letra del artículo no parece

exigir que sea precisamente comerciante el vecino de que habla. Naturalmente, se preferirá al que lo sea, en casi todos los casos.

Art. 506.—Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los Notarios retendrán en su poder las letras sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del dia en que se hubiere hecho; y si el protesto fuese por falta de pago, y el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Ya indicamos que este artículo deja subsistente, en lo esencial, el precepto del antiguo 521.

Su disposición es explícita y clara. Sea cual fuere la hora á que se haga el protesto (hoy puede hacerse antes ó después de las tres de la tarde, con tal que sea antes de la puesta del sol, hora y momento que se determinará, en caso de duda, por los cálculos astronómicos oficiales) el notario retendrá la letra y el testimonio del protesto para el portador hasta dicho instante.

Dice el artículo que el notario admitirá el pago, si se hiciere en ese intermedio.

¿Y la aceptación? Entendemos que también deberá ser admitida. No vemos en toda la sección artículo alguno que lo vede; y creemos además que la obligación impuesta al notario otorgante del protesto, de retener en su poder las letras, lo mismo alcanza al caso en que se verifique por falta de aceptación que á aquel en que se realice por falta de pago.

Art. 507.—Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones, y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del dia siguiente hábil.

Si las indicaciones fueren para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Recuérdese el artículo 484 al que sirve de complemento al que ahora es objeto de nuestro estudio.

Allí se decía y ordenaba que si las letras tuvieran indicaciones hechas por el librador ó endosantes de otras personas de quienes debiera exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto, si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Aquí se explica que el requerimiento á la aceptación—y se agrega que al pago—en su caso, deberá hacerse, en el mismo documento, en la misma acta del protesto al principal librado, á cuyo fin el término señalado para sus diligencias se amplía convenientemente; pero ésto en el caso de residir las personas indicadas en la plaza misma donde el protesto se verifica Si las indicaciones fueren para diferente plaza, el protesto quedará cerrado, ultimado, dejándose en libertad al tenedor para acudir á las personas indicadas en el término que explica el tercer párrafo del artículo.

No se olvide que el protesto y consiguiente requerimiento á las personas indicadas pueden ser los llamados de mejor seguridad, á tenor de lo dispuesto en el art. 481.

Art. 508.—Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el Notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Claro es que el artículo, en su párrafo primero, no se refiere ni puede referirse al caso de indicaciones hechas para plaza diferente, en cuya hipótesis, acabamos de verlo, se cerrará el protesto como si no las contuviere.

Dos copias debe expedir el Notario: la extendida en papel común que ordena el número 10 del art. 504, copia que habrá de ser entregada á la persona con quien se hayan entendido las diligencias; y otra que ha de darse al portador en forma de testimonio, para la cual se usará el papel timbrado de la tarifa general de novena clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 99 de la Instrucción vigente.

Cada pliego del sello 9º vale un peso diez centavos en oro (art. 4º)

Art. 509.—Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Ya dijimos que el protesto era la forma auténtica y solemne de justi-

ficar el hecho de la no aceptación ó del no pago de la letra de cambio.

Jurisprudencia.—El protesto de una letra de cambio por falta de aceptación y pago es un asunto puramente mercantil. (Sent. de 9 de diciembre de 1861.)

Los arts. 514 al 518 del Código de Comercio en consonancia todos con el 513 (hoy los de esta sección) determinan como forma sustancial del protesto bajo pena de nulidad, el acta notarial con las solemnidades y condiciones que en los mismos se especifican; y por ello su prueba no cabe hacerse por otro medio que por esta acta porque solo ella merece fé para la ley; y porque esta ley lo es de derecho público, que no es lícito sustituir ni alterar á los particulares ni á los Tribunales. (Sent. de 26 de diciembre de 1879.)

Art. 510.—Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago, aun antes del vencimiento; y protestada tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

El fundamento de esta disposición es el art. 883 del Código según el cual, en virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Ninguna dificultad ofrece la cuestión referente á las relaciones entre el quebrado y el tenedor de la letra; pero ¿qué se dirá de las acciones que este último puede deducir, por virtud del protesto por falta de pago contra los endosantes y el librador?

Parece duro que éstos se vean obligados á pagar la letra, antes de su vencimiento: pero la letra del artículo no admite duda. Protestada, dice, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

En erudita nota al artículo 525 del antiguo Código, correspondiente al actual 510, los comentadores del mismo Sres. La Serna y Reus, sostenían una opinión intermedia, basada en la distinción entre el caso de prestar el endosante al afianzamiento del valor de la letra, y el de no prestarlo.

Mas esa opinión, aunque nos merezca respeto, no creemos convalezca ante el texto del precepto legal.

El afianzamiento es uno de los derechos que el tenedor puede ejercitar, con arreglo al art. 481, pero sólo en el caso de protesto por falta de aceptación.

SECCIÓN 9ª

DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO

Art. 511.—Si protestada una letra de cambio por falta de

aceptación ó de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya prévio mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otra á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiera intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presantaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador, y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Hasta aquí ha tratado el Código de las relaciones jurídicas nacidas del contrato que representa y consigna la letra de cambio, ya originariamente emanadas desde su celebración, es decir de las que existen entre el librador y el tomador ó tenedor de la letra; ya directamente surgidas del otorgamiento del contrato, ó sean entre el tenedor de la letra y los endosantes que la fueron cediendo ó traspasando, y entre dicho tenedor y el aceptante.

Ocúpase ahora de nuevos vínculos de derecho que arrancan de la mediación de una persona extraña al contrato, no en el sentido de un afianzamiento prévio, cual es el aval, sino en el de una responsabilidad contraida, pudiéramos decirlo así, *á posteriori*, á saber, cuando la letra no haya sido aceptada, ó no haya sido pagada, y consiguientemente, se haya sacado el oportuno protesto. A esa mediación denomínase intervención en la aceptación ó en el pago.

La redacción del artículo no deja ocasión á duda acerca de la oportunidad de la intervención.

Según ésta se refiera á la aceptación ó al pago, debe verificarse en el momento mismo del protesto ó despues de él: el Notario deberá hacerla constar, á continuación del protesto.

Luego para que la intervención sea eficaz, á los fines consignados en el art. 512, deberá hacerse en el acto mismo del protesto ó despuésde él, pero siempre con motivo del protesto, según comprobarémos con el texto de dicho artículo.

La disposición del último párrafo del 521 arranca de la consideración de lo ordenado en el propio artículo 512.

Art. 512.—El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pagó como si hubiere sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación por el correo más próximo á la persona por quien

ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio. Véase con cuanta razón decíamos que la intervención, para ser eficaz en el sentido que el Código determina en este artículo, ha de prestarse en la misma diligencia de protesto ó después de ella, pero á su continuación y como su consecuencia.

Lo que en el presente artículo se ordena nace de la índole misma de la intervención.

El que se subroga en los derechos del portador contra el librador, goza de los que le asisten contra éste, con exclusión de toda otra responsabilidad. El que solo asume y toma los que le corresponden contra un endosante, recibe, por ese derecho, las facultades del endosante que pueda perseguir la cobranza de los endosantes anteriores y del mismo librador.

La naturaleza de esa especie de garantía determina la extensión del derecho de reintegro ó reembolso.

Art. 513.—La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

No puede, en el caso de simple intervención en la aceptación, obligarse al tenedor de la letra á dispensar una confianza que no ha pactado.

Mas, por ello mismo, parécenos deficiente el artículo, al citar sólo entre los derechos que quedan reservados al portador de la letra, no obstante la intervención, el que tiene al afianzamiento; sin enumerar igualmente el depósito y reintegro, que son los extremos que completan la suma de facultades del tenedor de la letra, en caso de protesto de la misma por falta de aceptación.

Art. 514.—Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago, pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Entendemos que este artículo debiera figurar en otra sección.
No ya en el caso de concurrencia del no aceptante con el que intervenga en la aceptación, sino en todo caso, podrá aquel pagar el importe de la letra, corriendo de su cuenta los gastos causados por el protesto.

Art. 515.—El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservare en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

Es tan cierto lo que dijimos, que la intervención en el pago de la letra (lo mismo sucede con la aceptación) debe ser un corolario y secuela del protesto, que la omisión de éste que hace perjudicada la letra, despoja á la intervención de sus legales consecuencias á tenor del art. 512, sin dar al que intervenga otros derechos que los que taxativamente señala el presente 515.

SECCIÓN 10ª

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 516.—En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Prometimos ocuparnos, al llegar á esta sección, del método expositivo que creíamos más adecuado para la doctrina abundante que requiere el contrato de que el presente título trata.
Acciones que competen al portador de una letra de cambio, expresa su epígrafe.
Nosotros habríamos escrito el siguiente: acciones que nacen de la letra de cambio.
Son, por su índole diversas, muy distintas; y los autores del Código de todas ellas han debido ocuparse y se han ocupado, aunque no con el mejor orden.
Nosotros hubiéramos adoptado aquel que más se ajustara á la realidad de las cosas.
Líbrase la letra; créase un vínculo de derecho, originario (así pudiéramos llamarlo,) entre librador ó girante y el tomador. Justo es que se explique, ante todo, la obligación del librador de hacer provisión de fon-

dos en poder de la persona contra quien, á cargo de quien se haya girado.

Pero, en el hecho, esa obligación constituye un fenómeno jurídico independiente todavía de las relaciones efectivas entre librador ó girante y tomador. El segundo debe contar con que la provisión de fondos se hará. El librador deberá hacerla, á no ser que estuviese autorizado para girar ó que se encontrare en relaciones de crédito con el pagador que hicieran á éste su deudor por cantidad igual á la girada ó mayor: presunción de provisión de fondos.

El tomador ha recibido una letra, es decir, un título de crédito exigible de un tercero, ó del mismo librador en diverso lugar (prescindamos, para la debida claridad, de esta hipótesis, la menos regular) á su orden ó á la orden de un tercero para hacerla efectiva en un tiempo préviamente acordado.

Ese título puede retenerlo en su poder ó cederlo á otros, por medio del endoso, que es la forma de traslación de la propiedad de la letra.

El primitivo tomador, aquel á cuya orden se gira, el endosatario ó endosatarios á cuyas manos sucesivamente vaya pasando el documento, confúndense en una sola entidad jurídica que se llama el tenedor ó portador de la letra de cambio.

Dicho portador debe, en ciertos casos, presentar la letra á la aceptación; en otros, omitir esta formalidad y presentarla desde luego al pago.

Cuales sean esos diversos casos determínanlo los arts. 470, 471, 472, 474, 475 y 476.

Prescindiendo de los casos de presentación directa al cobro, la presentación á la aceptación aparece como la primera de las solemnidades de que el legislador haya debido ocuparse, por más que el presente artículo y toda la sección traten antes de las acciones emanadas de la letra de cambio por faltarse á su pago.

Sea de ello lo que fuere, el art. 481 tiene determinado qué acciones competen al portador contra el librador ó cualquiera de los endosantes para exigir uno de los tres extremos que fija: afianzamiento, depósito, reintegro, de cuyas acciones nos hablarán de nuevo los artículos 521 y 522.

El origen de todas esas acciones arranca del protesto por falta de aceptación.

Prestada ésta, la acción del portador queda por decirlo así en suspenso, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del art. 481, hasta que llegue el vencimiento de la letra, y con él la obligación de presentarla al cobro y de protestarla en su defecto.

A este punto y momento, debemos llegar para comprender la disposición del art. 516, el cual decide que el portador tenga el derecho de intentar su acción separada, no simultáneamente contra el aceptante, el librador, ó cualquiera de los endosantes.

Conocida esta acción del portador, restaría para completar la materia de nuestro actual estudio, consignar las que á su vez asisten á cada uno de los endosantes contra los que le preceden en orden y en último

término contra el librador para reembolsarse de los pagos que fueren verificando, y al librador contra el no aceptante en su caso.

Tal sería el método lógico de exposición al que los redactores del Código no han querido ajustarse, produciéndose así cierta inevitable confusión que hemos tenido ocasión de señalar.

Art. 517.—Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de Notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos, igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Creemos que la letra de este artículo no traduce fielmente su espíritu, no expondrémos las razones de nuestro dudar: nos limitarémos á exponer lo que entendemos que el artículo ha querido decir.

Dentro del derecho de opción ó elección de demandado que al portador de la letra concede el art. 416, puede dirigirse en primer término contra el aceptante; en este caso, debe notificarse el protesto al librador y á todos los endosantes.

Puede dirijir su acción en primer término contra cualquiera de los endosantes: en este caso, el protesto deberá ser notificado á todos ellos, no al librador.

Puede dirigirse contra el librador: en este caso, deberá notificarse el protesto á todos los endosantes.

Los endosantes quedarán exentos de responsabilidad si en tiempo no les fuere notificado el protesto; el librador tendrá siempre que el protesto se verifique en tiempo y aún verificado fuera de tiempo, las responsabilidades que determina el artículo 460. No puede conciliarse de otro modo la antinomia entre el art. 460 y el presente 517.

Art. 518.—Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirijirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra

el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

La repeticion de un concepto contenido en el antiguo 537, hecha en el 538, daba á la expresión de los preceptos de ambos, que pasan al 518 moderno, mayor claridad.

Si hecha excusión de los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Constituyéndose en quiebra el deudor, contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirijir sucesivamente su acción contra los demás responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

No se olvidará la regla del artículo 442: la letra de cambio se reputará acto mercantil y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Dentro de esta regla, el caso de concurso deberá equipararse al de quiebra; no habria razón para distinguir.

Art. 519.—El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1º Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho

Si para hacer el reembolso, concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Las disposiciones de este artículo se encontraban esparcidas en varios del Código de 1829.

Así el 539 establecía que hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subrogaba éste en todos los de-

rechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedieran y el aceptante.

El 540 ordenaba que el endosante que reembolsara una letra por defecto de aceptación, sólo podía exigir del librador ó los endosantes que le precedieran en orden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

Esa limitación de la acción de cada uno de los endosantes, á su dirección contra solos aquellos que le precedan en el orden de los endosos viene reclamada por la consideración de que la firma de los posteriores endosantes en nada pudo influir en la aceptación de su respectiva responsabilidad, al estampar las suyas.

Finalmente el art. 542, cuyo primer párrafo es el nuevo 520, contenía en el segundo la misma disposición de que en la concurrencia del librador y de los endosanses será preferido el librador, y después los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

En este punto, la ley tiende á evitar quede gran número de acciones y reclamaciones sin solución.

Por esta razón, es preferido, ante todo, el librador; porque con su pago, se extinguen todas las acciones nacidas de la letra de cambio, menos aquellas que puedan corresponderle contra el librado ó pagador.

Entre varios endosantes, es preferido el más antiguo, porque así se extinguen las acciones contra los posteriores, y sólo quedan en pié las que le asistan contra los anteriores endosantes y, en último extremo, el librador.

Art. 520.—Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Hemos dicho ya que el precepto de este artículo, que es suficientemente explícito, copia el que aparecía en el primer párrafo del antiguo 542.

Art. 521.—La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despa-

char la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Confírmase nuestra opinión de que esta sección ha debido llevar por epígrafe: de las acciones que nacen de la letra de cambio.

En el presente artículo, se examinan y establecen las formas de aquellas que competen al portador de la letra; ya sea éste su tenedor en el acto de la presentación; ya cualquiera de los endosantes que reclame el reembolso de lo que abonó á los posteriores endosotarios; y finalmente de las que se conceden al librador contra el aceptante.

El artículo tiene, por lo demás, su natural lugar, en la ley de procedimientos.

Y en efecto: contiene en sustancia las mismas disposiciones que la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta, en su artículo 1427, declara que tienen aparejada ejecución las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

Bueno ha sido que, para evitar dudas que en la práctica hubieran podido ocurrir, se declare terminantemente no ser necesarios otros requisitos para la interposición de la demanda ejecutiva que la presentación de la letra de cambio y del acta del protesto, reconocida la firma, cuando ésto proceda, es decir, cuando no se trate del aceptante que no haya puesto tacha de falsedad en el acto del protesto, por el demandado, ya sea el librador, ya cualquiera de los endosantes.

Ociosa es, pues, toda discusión acerca de la necesidad, que no existe, de probar que se presentó la letra en el dia del vencimiento, hecho que da por presumido el protesto verificado en el siguiente.

Art. 522.—La acción que se ejercite para conseguir el afianmiento ó el depósito de una letra de cambio en los casos en que proceda, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3º, parte 2ª, título III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de aceptación de la letra.

Se recordará que estos tres casos son: 1º el del tenedor, por negarse la aceptación de la letra de cambio; 2º el del pagador, por no haber justificado el portador convenientemente la identidad de su persona; 3º el del tenedor, en caso de pérdida de la letra.

También indicamos en su momento que en el citado segundo caso, las disposiciones del lugar de referencia de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, deben acomodarse en lo conveniente á la hipótesis de que parte el art. 492.

Dice este 522 que en el caso del tenedor poseedor de la letra no aceptada, bastará acompañar con la demanda el testimonio del protesto. No se comprende la razón de la excepción para el único caso en que fuera posible la presentación de la letra protestada.

Entendemos que en cada hipótesis se acompañará, deberá acompañarse, la justificación de estar el demandante ó reclamante en las condiciones que los respectivos artículos señalan.

Art. 523.—Contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ya la acción ejecutiva por sí, que ha merecido el nombre metafórico de rayo, como que lo es de la cobranza judicial, por sus rápidos, instantáneos, decisivos efectos, admite sólo como excepciones ó alegaciones que enerven su fuerza, muy determinadas y concretas circunstancias, y aleja todo debate y controversia ámplios y extensos, reservados á la índole y naturaleza del juicio declarativo.

Mas á los ojos de la ley, la letra de cambio, ya por la clase de contrato que consigna, ya por los fines á que responde en nuestras modernas costumbres, merece todavía mayor consideración: la discusión entre el actor y el demandado se restringe aún más.

Así la Ley de Enjuiciamiento vigente que enumera una por una las excepciones admisibles contra la acción ejecutiva en general, señala cuáles de ellas tan sólo pueden oponerse por el ejecutado, á virtud de las obligaciones emanadas de la letra de cambio, agregando tan solamente una que es peculiar de ese documento y de las disposiciones legales que lo rigen.

Comparando y agrupando los artículos que de la materia se ocupan (y que son los marcados con los números 1462 y 1463) vemos que las únicas excepciones admisibles en los juicios ejecutivos sobre pago de as letras de cambio serán: 1ª la falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal; 2ª el pago; 3ª la compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; 4ª la prescripción; 5ª la quita ó espera probada por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio; 6ª la caducidad de la letra.

Art. 524.—La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Fúndase el precepto de este artículo en aquella solidaridad de la que hemos tenido ocasión de hablar, entre todos los responsables de la letra. Así como las cantidades que uno de ellos satisfaga, disminuye en otro tanto la responsabilidad de los demás, con arreglo al art. 501, así la condonación, la remisión, la quita, el perdón (de todos estos modos puede decirse) de un acreedor á favor de cualquiera de los deudores por obligación emanada de la letra de cambio, sirve para todos los que pudieran serlo en adelante, alcanza á todos los que, por insolvencia de ese demandado, primeramente, hayan de serlo después; y aún á aquellos contra quienes se repitiere el cobro.

¿Cómo podría el endosante, en términos de justicia, reclamar del librador la totalidad de una suma que no íntegramente satisfizo á su endosatario?

El artículo del nuevo Código que dejamos comentado copia el 547 del Código de 1829.

Art. 525.—No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, despues de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

El rigor de las disposiciones legales acerca de la necesidad de la presentación de la letra, de su protesto por falta de aceptación ó de pago, y de la notificación de dicho protesto, rigor que anula la gestión del portador de la letra que esas solemnidades no llene cumplidamente, tiene que ceder ante consideraciones de justicia distributiva de un orden superior á las formas externas que la ley ha creido conveniente establecer.

De aquí dimana el precepto de este artículo.

En el caso de que se ocupa, se considera, debe considerarse que el librador y los endosantes tienen fondos destinados al pago de la letra, y si á él no se les obligara, como oportunamente observan los comentadores del antiguo concordante art. 541, se enriquecerían indebidamente con perjuicio ageno.

Art. 526.—Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

Corresponde este artículo al 548 del Código antiguo.

Los comentaristas de éste señalaban una excepción á los principios

generales entonces establecidos acerca de la morosidad y sus consecuencias.

Hoy no es posible decirlo; porque sí los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comienzan, en los contratos que tengan dia señalado para ese cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al dia siguiente al de su vencimiento; y si la letra de cambio lo tiene en su texto mismo, por virtud del llamado término del giro, ya sea el que las partes acuerden, ya aquel que la ley establece, para interpretar la voluntad de éstas; resulta que el efecto de la morosidad por razón del interés en favor del portador, obedece á la regla general que acabamos de reproducir, y que es la contenida en el art. 63 del Código; puesto que la fecha del protesto es el dia siguiente al del vencimiento de la letra.

Ese interés habrá de de ser el legal, el señalado anualmente por el Consejo de Estado.

SECCIÓN 11ª

DEL RECAMBIO Y RESACA.

Art. 527.—El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

1º Capital de la letra protestada.
2º Gastos del protesto.
3º Derechos del sello para la resaca.
4º Comisión de giro á uso de la plaza.
5º Corretaje de la negociación.
6º Gastos de la correspondencia.
7º Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Entiéndese por recambio el daño ó perjuicio què sufre el porta do de la letra protestada por la negociación de la nueva letra que gira contra el librador ó contra cualquiera de los endosantes, letra que se llama de resaca, por el importe y ascendencia de las partidas que el presente artículo determina, y que en realidad pueden condensarse en estos tres extremos: importe de la letra protestada; gastos causados por el protesto

y giro de la letra de resaca; daños ocasionados por razón de esa forma ó manera de reintegro y reembolso.

El presente artículo del Código novísimo corresponde á tres del anterior ó sean el 550, el 551 y el 552.

Se podrá pensar que en la enumeración de las partidas que sólo puede comprender la cuenta de resaca, expresiva del valor de la letra del propio nombre, falta la correspondiente á los intereses que el Código otorga al portador desde la fecha del protesto; mas como éstos son ilíquidos hasta el dia del reintregro, se han querido reservar á distinto modo de cobranza.

Quizás se hubiera podido conciliar la dificultad, autorizando el incluir en la cuenta de resaca el importe de los intereses calculados hasta el dia del vencimiento de la letra de resaca.

Véase, por lo demás, acerca de este particular importante de los intereses, lo que se dispone en el art. 530.

Art. 528.—Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso corriente el dia del giro, lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de Agente ó Corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto con la de dos comerciantes matriculados.

Desde luego, el precepto del artículo no puede aplicarse literalmente. Dícese que "todas" las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza.

Esto no es exacto, tratándose de varias de las partidas: del capital de la letra protestada, que resulta del primitivo contrato de cambio; de los gastos del protesto, que son los que por arancel están asignados al Notario por esa clase de diligencias; de los derechos del sello y timbre para la letra de resaca, que determina la Instrucción vigente sobre la materia; del corretaje de la negociación, que también se determina por el correspondiente arancel; y de los gastos de la correspondencia, que serán los oportunos sellos de carta ó certificado.

De suerte que el uso de la plaza servirá solo para fijar la comisión de giro, y ya eso lo explicaba y declaraba el número 4.° del art. 527.

El 528 corresponde al 553 del antiguo Código, en lo referente al recambio.

En el antiguo artículo se consignaba más explícitamente todavía que en el moderno, la obligación de acompañar á la cuenta de resaca, la certificación del curso corriente en la plaza.

Art. 529.—No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de Agente, Corredor ó comerciante.

Hay que observar sobre el artículo: primero, la impropiedad con que se habla del pago de la cuenta de resaca, en vez del de la letra del mismo nombre que es la que se van trasmitiendo los endosantes, cuando por ellos se comenzó el nuevo giro, y no por el librador; segundo, lo poco equitativo de la prohibición de que cada endosante que satisfaga la letra de resaca, en su respectiva cuenta para el que le preceda en orden, y tratándose del más antiguo, para el librador, incluya sus gastos de correspondencia; tercero, la omisión de la suficiente explicación de que el certificado del premio ó descuento de los cambios entre las plazas de que se trate, sea expedido, por falta de corredor ó agente, por dos comerciantes matriculados, por analogía, ó mejor dicho, identidad con lo dispuesto en el art. 528.

Sobre la segunda de estas observaciones, sólo nos dicen los más autorizados comentadores del Código de 1829, cuyo artículo 554, concuerda con este que examinamos, que la ley mira con más favor al portador de la letra que fué el perjudicado inmediatamente.

Art. 530.—El portador de una resaca no podrá exijir interés legal de su importe sino desde el dia en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

Ya indicamos que nada reclamaba ni reclama que el portador de la letra se vea privado del derecho que la ley misma le otorga de percibir interés del valor de la que fuere protestada, desde la fecha del protesto, cuando gire la resaca.

No sólo creemos así, sino que no comprendemos cómo por el hecho de ese giro, ha de salir perjudicado á ese respecto; por consiguiente opinamos que no podrá negarse el derecho al cobro del interés aparte del abono de la ascendencia total de la cuenta de resaca.

Este artículo ha de referirse á la reclamación de intereses por las demás partidas de la resaca, que está bién no la devenguen hasta el requerimiento al deudor.

En este nuestro parecer nos confirma la autorizada decisión del Sr. La Serna.

Ante los correspondientes arts. 556 y 548 del Código derogado, en-

contraba la contradicción que acabamos de señalar entre los nuevos arts. 526 y 530.

Hé aquí cómo procuraba salvarla: el uno establece intereses por la falta de pago de una letra que tanto el librador como los endosantes estaban obligados á satisfacer en el dia del vencimiento; el otro habla del interés de los gastos de la resaca, que no siendo conocidos ni liquidados están sujetos á contradicción, y por lo tanto la demora y la mala fe sólo pueden considerarse desde el emplazamiento.

Recuérdese, por fin, que, según el art. 63, número segundo, los efectos de la morosidad en los contratos que no tengan fecha fija de cumplimiento, comenzarán desde el dia en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS Á LA ORDEN Y DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES.

SECCIÓN 1ª

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Y PAGARÉS Á LA ORDEN.

Art. 531.—Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

1º El nombre especifico de la libranza, vale ó pagaré.

2º La fecha de la expedición.

3º La cantidad.

4º La época del pago.

5º La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6º El lugar donde deberá hacerse el pago.

7º El origen y especie del valor que representen.

8º La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Al establecerse estas sutiles diferencias que el Código mantiene entre unos y otros documentos de crédito, compréndese que han debido obedecer á la variedad de la legislación que las rija.

Así se comprende que al prohibirse la letra de cambio girada sobre el mismo pueblo, así como aquella en que el pagador sea la misma entidad libradora, naciera, surgiera la libranza, documento privado que, como la letra, consigna la orden de un comerciante á otro, el encargo que le hace de que abone cierta cantidad de dinero á un tercero ó á su orden, pero que podía facilitar operaciones á que no alcanzaba la letra de cambio.

Hoy que ésta puede girarse á propio cargo del librador, en lugar distinto de su domicilio y á cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador, restan tan escasas diferencias entre la letra de cambio y la libranza, que bien ha hecho el artículo que comentamos en exigir que contenga en su redacción el nombre específico de libranza para ser tenida por tal.

Con este requisito y la declaración del art. 532, puede decirse que la libranza no se diferencia de la letra de cambio en otra cosa que en estos dos extremos: el uno extrínseco ó de forma, la expresión de su nombre; el otro intrínseco, ó mejor dicho, trascendental á sus consecuencias legales; la aceptacion es privativa de la letra de cambio.

No podemos decir, hasta cierto punto, lo mismo del vale ó pagaré. Hasta cierto punto, porque ya tenemos indicado que la letra de cambio girada á cargo del mismo librador, es un verdadero pagaré.

Vale ó pagaré es un documento privado en el cual una persona se confiesa deudora de otra por determinada cantidad que debe pagar al acreedor.

A diferencia de la letra de cambio y de la libranza, el pagaré no presupone más que dos personas contratantes: el librador y el tomador. No existe un mandatario; no existe una tercera persona á cuyo cargo se gire.

El art. 531 habla sólo de las libranzas, de los vales, de los pagarés á la orden. Depende de que el Código ha querido sujetar á la legislación mercantil sólo los documentos de esa clase en los términos que nos vá á explicar el artículo siguiente.

Jurisprudencia.—Cuando el demandado no reconoce como legítimo un pagaré ó vale que aparece firmado por el mismo, incumbe al actor probar su legitimidad. (Sent. de 17 de marzo de 1859.)

Los pagarés y afianzamientos deben acomodarse á la índole de las obligaciones, si al expenderlos se trató de asegurar y garantir por ellos, y quedar sujetos á las reglas que determina la naturaleza de las mismas obligaciones. (Sent. de 28 de junio de 1859.)

Las leyes 1ª y 14, libro 5º, título 3º del Código; lo establecido en el libro 3º, título 22 y en el párrafo segundo del libro 4º, título 13 de las Instituciones de Justiniano, referentes al contrato literal, no tienen aplicación, cuando se trata de pagarés extendidos en consecuencia de obligaciones calificadas de ilícitas. (Sent. de 17 de febrero de 1862.)

Los pagarés que no reunen todos los requisitos prescritos en el art. 563 (hoy el 531) del Código de Comercio, y que, por consiguiente, no son

mercantiles, corresponden á la clase de simples ó comunes. [Sent. de 17 de febrero de 1862.]

Los pagarés que no reunen todos los requisitos prescritos en el art. 563 (hoy el 531) del Código de Comercio, y que, por consiguiente, no son mercantiles, corresponden á la clase de simples ó comunes. (Sent. de 14 de noviembre de 1862.)

Cuando el demandado niega constantemente ser suya la firma del pagaré, objeto del litigio, y haber recibido la cantidad de dinero que en el mismo se expresa, no pueden invocarse oportunamente como fundamento de casación las leyes 2.ª y 4.ª, título 13 de la Partida 3.ª según las que las confesiones hechas en juicio producen plena prueba, ni tampoco la doctrina que de las mismas se deriva. (Sent. de 14 de mayo de 1864.)

La excepción concedida por la ley 9.ª, título 1º, Partida 5.ª, al que firma una obligación de deber para que no sea condenado al pago durante el plazo de dos años, á no ser que el acreedor pruebe la entrega de la suma confesada, no puede tener eficacia y carece de aplicación á las letras y pagarés en que se consigna la cláusula de valor recibido, por ser opuesta al espíritu de la legislación mercantil, y á la buena fe, principal base de toda negociación de comercio. (Sent. de 28 de octubre de 1867.)

La cesión de un pagaré hecha por su tenedor trasfiere al cesionario el derecho de éste para exigir su importe en el lugar que corresponda, sin que sea precisa la intervención del deudor, pues no se trata de una novación de contrato ni de sustituir un deudor por otro. (Sent. de 24 de diciembre de 1867.)

Cuando no se trata de un afianzamiento mercantil ni de una letra de cambio, sino de un simple pagaré que no contiene los requisitos que prescribe el art. 563 (hoy 531) del Código de Comercio para que pueda ser calificado de documento mercantil, no tienen aplicación los demás artículos de dicho Código acerca de él. (Sent. de 7 de noviembre de 1870.)

Aun cuando los pagarés no se hayan extendido con las formalidades que exige el Código de Comercio, y por consiguiente no les sean aplicables las disposiciones del mismo, no por esto dejan de contener una obligación eficaz con arreglo al derecho común, como lo tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo. (Sent. en asunto de Ultramar de 24 de marzo de 1871.)

Art. 532.—Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó

al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Difícil será encontrar el fundamento filosófico de la distinción que se establece por razón de las personas que giran ó cobran, entre la libranza y la letra de cambio. Esta es siempre mercantil; lo será solamente la libranza á la orden entre comerciantes.

¿Y qué? ¿no existirá para ellas el endoso que es institución esencialmente comercial?

Digamos que se ha observado demasiado nimio respeto á la tradición del art. 558 del Código antiguo.

Por lo que respecta á los vales y pagarés á la orden, la identidad del antiguo y nuevo texto tiene siquiera en su apoyo la consideración de que obedece á un principio: dichos documentos consignan contratos auxiliares, complementarios de otros que pueden ser ó no ser mercantiles.

Lo que sí es difícil de entender y de aplicar es el segundo párrafo del artículo de que nos ocupamos.

En hora buena que los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden se reputen simples promesas de pago.

Pero el Código de 1829, en su art. 570, prevenía que quedaran sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

Hoy pueden estarlo á ellas ó al Código, según su naturaleza. Y ¿cuál será la naturaleza del vale ó pagaré que no se haya extendido á la orden, que determine su carácter mercantil ó común?

No encontramos otra solución á este verdadero enigma, que declarar que serán promesas de pago mercantiles cuando procedan de operaciones de comercio; á imitación de lo dispuesto para aquellos que se giren á la orden.

Jurisprudencia.—Los vales ó pagarés á la orden que proceden de operaciones de comercio, producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, y los que intervienen en dichas operaciones quedan sujetos, en las controversias que ocurran, á las leyes de comercio. (Sent. de 5 de agosto de 1857.)

Los endosantes de un pagaré se consideran deudores solidarios con el obligado principal, quedando libres solamente en el caso de consignarse total y oportunamente las deudas reclamadas. (Sent. de 20 de octubre de 1857.)

Cuando se reclama una cantidad determinada y los intereses con las costas, no se libra el endosante por consignar el firmante del pagaré la primera. (Sent. de 20 de octubre de 1857.)

Para que los pagarés á la orden produzcan las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, es condición necesaria que procedan de operaciones mercantiles. (Sent. de 29 de junio de 1859.)

Aunque los pagarés á la orden producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, no son en todo caso iguales á éstas. (Sent. de 28 de marzo de 1860.)

El art. 545 del Código de Comercio (hoy el 523) que se refiere á la acción ejecutiva en virtud de letras de cambio, no es aplicable al caso en que la ejecución se funda en pagarés. (Ibid.)

Cuando el pagaré firmado por una persona que ha dejado de ser comerciante comprende simplemente una obligación común limitada á pagar una cantidad que se confiesa tener recibida y no una operación mercantil, no es aplicable el art. 363 (hoy 531) del Código de Comercio. (Sent. de 23 de marzo de 1871.)

Aun cuando los pagarés no procedan de operaciones mercantiles, no por esto dejan de contener una obligación eficaz con arreglo al derecho común. (Sent. de 24 de marzo de 1871.)

Cuando dos en un pagaré se obligan á satisfacer mancomunada y solidariamente á la orden de un tercero una suma, expresando que era valor recibido á su satisfacción; una vez reconocidas por los firmantes la certeza y legitimidad de las firmas puestas al pié de dicha obligación, no les es posible dejar de cumplirla. (Ibid.)

Cuando la Sala sentenciadora estima que un pagaré no procede de operación ó causa mercantil, y le considera como un documento que produce la acción personal ordinaria de mútuo, no tienen aplicación las disposiciones del Código de Comercio, relativas á los pagarés girados de comerciante á comerciante ó por obligaciones de comercio. (Sent. de 8 de julio de 1872.)

Los pagarés que no procedan de operaciones de comercio están sujetos al derecho común. (Sent. de 8 de abril de 1865.)

El pagaré con la firma en blanco no es título al portador. sino que supone que ha de llenarse el endoso para reclamar contra los firmantes. (Sent. de 20 de mayo de 1876.)

Admitido el extremo de no ser unos pagarés documentos mercantiles, la cesión de ellos sin notificarse al deudor no trasmitió al cesionario un derecho absoluto, y pagó aquel legítimamente al cedente. (Sent. de 5 de diciembre de 1877.)

Art. 533.—Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

Es el mismo art. 564 del Código derogado.

En ambos se padece una omisión fácil de subsanar: su precepto es aplicable á las libranzas, *vales* y pagarés.

Verdad es que en estos últimos, sólo la forma de redacción puede decirse que es la que varía, y les hace distinguir. Sus efectos legales son idénticos.

SECCIÓN 2ª

DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES.

Art. 534.—El mandato de pago, conocido en el comercio con nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Inútil sería que buscáramos en nuestra legislación mercantil anterior al nuevo Código, el precedente de esta sección.

Cedemos la palabra á nuestro ilustrado compañero, el Sr. Albacete, en la explicación de las innovaciones del Código de 1885.

"El art. 534 define por vez primera en nuestra legislación positiva comercial, lo que debe entenderse por cheque (su pronunciación debía ser *chek* ó *chec*, del inglés *to check, comprobar*. ¿Está bien definido este mandato ó mandamiento de pago, que es uno, entre tantos, de los muchos mandamientos como se han ideado en el comercio? Veámoslo.

"El chec (así lo escribirémos constantemente) es un papel ó escrito en que bajo la forma de una orden ó mandamiento de pago, quien lo expide ó suscribe, ó sea el librador, retira en provecho suyo ó de un tercero, el todo ó parte de las cantidades que forman el haber de su cuenta en casa del librado siempre que estén disponibles. Hasta aquí nos hallamos conformes con el art. 534 del nuevo Código; pero discrepamos, en que el chec puede equipararse á los mandatos conocidos en España bajo el nombre de talones de cuentas corrientes, y á los mandatos de trasferencia que hoy pone en juego el Banco Nacional, y acaso para eludir las prohibiciones sobre la facultad de emisión hasta algunas otras Sociedades ó Compañías. El chec, para ser útil legalmente al comercio, y para popularizarse, necesita constituir la emisión de una verdadera moneda fiduciaria. Ha de ser el billete de Banco perfeccionado, y nada de esto puede realizar en verdad con provecho del tráfico y facilidades y rapidez para los cobros y pagos, lentos ya en los tiempos actuales, si se hacen con moneda ó con billetes, como no se implanten en España, y es difícil, los establecimientos de liquidación conocidos en Inglaterra con el nombre de *Clearing House*, cuyo origen en aquella nación tan comercial, remonta al año de 1775, mientras que en el continente, en Francia por ejemplo, apenas si era conocido el método en 1822; y en realidad hasta el año de 1872 no se ha creado en París lo que se llama *Chambre de compensatión*. Por lo demás, para juzgar de la diferencia entre la actividad de transacciones que representan los mandatos de trasferencia, ha poco importados en el Banco de España, merced á la enérgica iniciativa del señor Camacho que le gobernó; y la que se manifiesta por el empleo del chec, nos bastará decir que, en Francia, su Banco, con 94 ó más sucursales, únicamente ha movido los fondos empleando aquel medio (la tras-

ferencia) por catorce ó quince mil millones de francos, al paso que sólo el *Clearing house* de Londres opera en cada un año por cincuenta mil millones de francos de compensación. ¡Cuán lejos nos hallamos de este gran movimiento comercial, y de conocer y usar bien los ingeniosos medios de crearlo, desarrollarlo y darle rapidez, estabilidad y vida!

"Acaso el nuevo Código abre el camino, pero los pasos primeros serán siempre lentos, vacilantes y dificultosos."

Pudiéramos decir que los anteriores párrafos, tomados de un eruditísimo prólogo del ilustre Gobernador del Banco de España, en los momentos en que estas líneas se escriben, constituyen el comentario del porvenir al art. 534 del nuevo Código.

Mas nuestra tarea es más del presente, de la realidad actual.

Y en este sentido, permítase á nuestra pobre pluma agregar algunas otras consideraciones de carácter práctico, inmediato.

El mandamiento de pago que un librador hace á una persona que se denomina librado ó pagador, á favor de un tercero, ó de sí propio, por medio del cual puede retirar el todo ó parte de los fondos que en poder del librado tiene disponibles, abraza en un género común, las distintas especies llamadas letra de cambio, libranza y cheques; ya verémos que existe otra.

No es de repetirse aquí la sutil distinción entre la letra de cambio y la libranza, más determinada por su nombre que por otro esencial accidente, sobre todo desde las reformas é innovaciones del Código que comentamos.

Baste considerar que uno y otro mandamiento de pago suponen la existencia de fondos del librador.

La letra de cambio representa, por regla general, dos entidades independientes, y decimos por regla general, en atención á que cabe hoy el giro de ese documentos á cargo del mismo librador, si bien en lugar distinto de aquel en que el pago haya de verificarse.

La libranza, también en la mayor parte de los casos, supone cierto vínculo de dependencia del librador para con el pagador directo é inmediato por razón del encargo que el librador desempeñe por cuenta y representación del pagador. Ejemplo entre nosotros, la libranza contra el hacendado, de los administradores de sus fincas.

En determinadas hipótesis, no existirá tal vínculo directo é inmediato, pero siempre por lo menos se presentará una subrogación en las obligaciones que constituye dependencia. Ejemplo la libranza del hacendado contra el refaccionista.

En la letra de cambio el pagador no viene obligado por el giro, al tomador ó portador.

En la libranza, lo está por el hecho de esa representación ó subrogación.

El cheque ó cheo es la orden de pago al que se presume tiene fondos del librador, con obligación directa, dentro de esa hipótesis, para el pagador.

Art. 535.—El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden; en el último caso será trasmisible por endoso.

Vienen á consignarse como requisitos de esencia para que exista el mandato de pago llamado cheque aquellos que resultan de su misma definición.

El nombre y la firma del librador. Casi parecería innecesario decirlo. Es la designación del contratante que desde su expedición queda obligado.

El nombre del librado y su domicilio.

Que el pagador del cheque haya de ser conocido y determinado por el documento mismo no cabría dudarlo, aun sin exigirse por el artículo que comentamos.

No podemos decir lo mismo de la necesidad de la indicación del domicilio, mera forma requerida por la ley, pero que, en la mayor parte de los casos, será inútil, siendo sabida la entidad librada ó pagadora. Ese dato constituirá á lo sumo un elemento más de facilidad y determinación de la persona á cuyo cargo el cheque sea expedido.

La fecha del libramiento no es como quiera una prescripción de forma; tiene importancia esencial, supuesto que el cheque es documento para cuya presentación se exige plazo determinado, á contar desde su creación, como verémos en el art. 537.

La cantidad girada es la determinación de la extensión de la obligación contraida.

Que así la fecha como la cantidad se expresen en letra, es garantía de autenticidad y precaución contra el posible fraude.

El contrato creado por el cheque supone tres personas: el librador, el librado y el tomador. Participan de la calidad de deudores los dos primeros; de la de acreedor el tercero.

Evidente es que las tres han debido designarse.

Pero ya en esta designación caben diferencias: porque el cheque puede librarse al portador, á favor de persona determinada ó á la orden.

Sobre estas diversas formas de libramiento, el Sr. Albacete se expresa en los siguientes términos:

"El cheo, para que sea verdadero cheo, requiere esencialmente el pago á la vista y al portador. Toda combinación distinta lo destituye de sus más características circunstancias y lo priva de sus más recomendables ventajas. Es cierto, sin embargo, que el nuevo Código presupone que sea á favor de persona determinada ó á la orden, lo que implica, y así se preceptúa, la trasmisión por endoso; y claro es que el endoso en blanco."

Hasta aquí el Código de Comercio, en su determinación de los requisitos que debe reunir el cheque.

Mas es indudable que dicho documento entra en la categoría de los llamados de giro en la Instrucción sobre el timbre, en cuyo número 4º del art. 87, se enumeran las cartas ordenes de crédito por cantidades fijas "así como las delegaciones, abonarés ó cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta, excepto los talones de cuenta corriente del Banco y Sociedades.......

Sobre esta última distinción hemos de hablar extensamente en su oportunidad.

Ahora sólo tenemos que agregar que el cheque propiamente dicho debe llevar estampado el timbre que corresponda á la cuantía de la cantidad girada á razón de cinco centavos por cada cien pesos ó fracción (art. 88 de la Instrucción.)

No repetiremos lo ya expuesto sobre los documentos de giro, al tratar de las letras de cambio.

Limitémosnos á la referencia á lo que hemos de observar, comentando el art. 543 del Código.

Art. 536.—Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

Recuérdese nuestras indicaciones acerca de la innovación introducida por el Código de 1885 en las reglas del anterior acerca del libramiento que es hoy posible, con tal que el pagador sea persona distinta del librador de la letra de cambio.

En el cheque que participa de naturaleza diversa no podía ser el legislador más riguroso; y autoriza el giro de ese documento dentro como fuera de la plaza, diferenciándose así de la letra de cambio.

Tal vez á esa disposición se deba el requisito de la designación del domicilio del librado ó pagador.

La conjunción adversativa *pero*, que separa el precepto de que acabamos de ocuparnos, de aquel otro del artículo que trata de la provisión anticipada de fondos, nos parece mal empleada.

Es una nueva regla, diversa de la primera que el artículo contiene.

Señalemos este carácter del cheque. La provisión de fondos puede hacerse anticipadamente por el librador. ¿Anticipadamente á qué? ¿Acaso al giro? Lo diría el artículo; y no lo dice. Entendemos que debe ser anterior al pago.

Esta idea y esta regla nos servirán para establecer una diferencia que señalarémos, con motivo del ya citado art. 543.

Art. 537.—El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco dias de su creación, si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho dias si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

Adviértase cómo el Código viene aplicando á la legislación en materia de cheques lo dispuesto para las letras de cambio.

Más adelante, encontrarémos un artículo en el que se establece (art. 542) que á dichos documentos son aplicables las disposiciones respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto, y al ejercicio de las acciones provinientes de las letras de cambio.

Aquí se anticipa la fijación de un plazo perentorio para la presentación al cobro del cheque, y la declaración de caducidad del mismo por falta de la presentación en dicho término, análoga á la establecida para la letra de cambio.

Una cuestión gravísima ocurre: el portador de la letra de cambio pierde su derecho contra el librador por falta de presentación y protesto, cuando éste probare tener hecha oportunamente provisión de fondos; no así cuando no la tuviere hecha: véase el segundo párrafo del art. 460.

¿Qué sucederá con respecto al cheque?

El silencio de este artículo nos autoriza á pensar lo mismo del cheque que de la letra de cambio.

Art. 538.—El plazo de ocho dias que fija el artículo anterior para los mandatos de pagos librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce dias de su fecha para los librados en el extranjero.

Se comprenderá, á primera lectura de este artículo, lo deficiente del plazo de doce dias que este articulo fija para el cheque librado en el extranjero, y pagadero en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Sólo á un olvido puede atribuirse la subsistencia de su redacción, al aplicarse el Código á estas provincias.

Si han de existir cheques girados en el extranjero, el término de su presentación al cobro debe ser mayor. Los doce dias deben contarse siquiera desde la fecha en que el documento haya podido llegar á la respectiva isla.

Agreguemos que tampoco es suficiente el plazo de ocho dias para el cheque girado de plaza á plaza nacional, entre la Península y las Antillas, y entre una y otra Antilla.

Art. 539.—El pago del mandato se exigirá al librador en el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Hé aquí una de las diferencias esenciales entre el cheque y los demás documentos de giro. Estos admiten un aplazamiento, la fijación de un término de vencimiento; el cheque no reconoce otro que el legal; los cinco, los ocho, los doce días, según los casos previstos en los artículos anteriores: presentado, debe ser pagado.

Para ello, en ese momento, según ya explicamos, deberá estar hecha la provisión de fondos.

En cuanto al requisito del recibí con expresión del nombre del que cobra y de la fecha del pago, nace de la consideración del cheque librado á favor de persona determinada ó á la orden. ¿Para qué en el expedido al portador?

Volverémos más adelante sobre esta observación.

Art. 540.—No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Esta es otra de las diferencias entre el cheque y la letra de cambio.

El librador no podrá negar al tomador de las letras la expedición de segundas y terceras, y cuantas necesite y le pida de un mismo tenor. Así el art. 448.

El cheque como el pagaré, como la libranza, es documento único acreditativo del giro.

Por lo demás, se comprende que no se puedan anular los originales del cheque, antes de vencido; pero después, cuando ya su tenedor carezca de acción para hacerlos efectivos, ¿para qué ha de ser preciso exigir la conformidad del librado? No lo comprendemos.

Art. 541.—El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago, tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras "y compañía."

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librador si hubiese pagado indebidamente.

Para que las personas extrañas al comercio comprendan este artícu-

lo, nos vemos obligados á reproducir las explicaciones de dos compañeros, que insertamos á continuación, tomándolas de sus respectivos interesantes trabajos.

"Se refiere al cheo que los franceses llaman *barré*; más para comprender qué es lo que se ha querido decir al poner las palabras "y compañía," es de necesidad determinar ó definir bien que el cheo barrié ó cheo cruzado es el que lleve escrito entre dos barras ó escrito cruzado en el anverso, como preceptúa el art. 541, el nombre de un banquero ó de persona á quien el cheo se entrega ó la mencionada frase "y compañía," lo que obliga al tenedor ó portador del cheo, en el primer caso, á que sea ese banquero quien reciba el importe del cheo, ó un banquero cualquiera ó sociedad en el segundo caso." (Sr. Albacete en su escrito ya citado.)

"El objeto del cruzamiento es el de advertir al librado que no pague el cheque sino al banquero ó sociedad indicada, pues de no hacerlo así quedará sujeto á la consiguiente responsabilidad si resultare que pagó indebidamente, es decir, que abonó el importe del mandamiento á persona que lo poseyere ilegítimamente.

"Del texto del artículo se deduce que el cruzamiento podrá hacerse de dos maneras que, conformándonos con el tecnicismo inglés, clasificarémos de cruzamiento general y especial.

"Tiene lugar el primero, cuando el cheque contiene entre las dos rayas trasversales, las palabras "y compañía" puestas en abreviatura ó in extenso. El cruzamiento especial existe, si en vez de aquellas palabras se estampa en el cheque el nombre de algún banquero ó sociedad determinada. Estando el cheque cruzado generalmente, podrá cobrarse por cualquier Banco; mas si lo estuviere especialmente, solo tendrá derecho á percibir su importe el establecimiento designado en el mandato.

"La facultad de cruzar un cheque no es exclusiva del librador, sino que es un derecho de que goza, además, cualquier portador del mandato." (Sr. Mora, D. Federico: *Del cheque.*)

Art. 542.—Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provinientes de las letras de cambio.

El artículo tiene que entenderse, salva una diferencia esencial; la aceptación, ya lo hemos visto, es privativa de la letra de cambio.

En este sentido, el portador del cheque tiene expeditos los mismos recursos para cobrarlo que el de la letra no satisfecha á su vencimiento.

Protestado el cheque, al dia siguiente de su presentación, por falta de pago, podrá dirigirse contra el librador y los endosantes, si aquel hubiere sido expedido á la orden.

Art. 543.—Regirán para las órdenes de pago en cuenta co-

rriente de los Bancos ó sociedades mercantiles conocidas bajo el nombre de talones las disposiciones anteriores, en lo que les sean aplicables.

Llegamos ya al artículo más importante y grave entre todos los de la presente sección, por la dificultad de interpretar bien el concepto y sentido de su precepto.

Acabamos de citar con elogio la obra de un compañero y amigo, interesante y erudita monografía sobre el cheque.

En ella hemos buscado en vano solución para la dificultad á que hemos aludido: que no nos parece lo sea una interpretación como la que consigna, atribuyendo á las palabras "disposiciones anteriores" el sentido de leyes vigentes á la publicación del nuevo Código.

El artículo rechaza esta interpretación. Alude, refiérese indudablemente á las disposiciones contenidas en esta sección y que le anteceden en el orden del articulado de la misma.

No se olvide, además, que no existían disposiciones anteriores acerca del talón ó mandato de pago contra Bancos y sociedades mercantiles.

Regíanse tales documentos por las reglas de los estatutos de cada institución, no existía ley general sobre la materia.

Tampoco fuera necesario declarar que esos estatutos ó reglamentos seguirán rigiendo.

¿Determinan formas especiales de contratación con los respectivos establecimientos? Pues sujétanse á ellos los que con el establecimiento contratan y aquellos que contra él se dirigen.

Pero no es de eso, no puede ser de eso, de lo que el artículo se preocupa. Aparte de esas especialidades de la cuenta corriente de depósito creadas por los reglamentos de cada Banco, tanto para suplir sus omisiones, como para dar la noción general del documento ante la consideración de la ley, determina hasta qué punto alcanzan al talón, las disposiciones del Código sobre el cheque.

Y dice que regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos y sociedades mercantiles conocidas con el nombre de talones, las disposiciones acerca del cheque en lo que les sean aplicables.

Fíjese la atención en que el artículo procura diferenciar dichos documentos hasta en aquellos extremos que les son comunes: mandatos de pago, expresa el art. 544; órdenes de pago, escribe el 543.

Que les es común el extremo á que se refieren esos diversos vocablos no cabe negarlo. El cheque, el talón son mandamientos de pago.

Coinciden en la definición técnica y en el uso vulgar; háblase de unos ó de otros, trátase de documentos que permiten al librador retirar en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Son, pues, esos talones una forma especial, una especial manifestación del género "cheque."

En el prólogo á una edición del Código, escrito por una autoridad como la del Sr. Albacete, leíamos no hace mucho, que el cheque parecía "equipararse á los mandatos conocidos en España bajo el nombre de talones de cuentas corrientes, en el sentido de los autores de esta obra legal, pero que él discrepaba de dichos autores, en ese punto."

Y si no los autores mismos del Código, tal como éste ha venido á quedar redactado, por lo menos los inspiradores de este artículo que comentamos, nos dicen que "los talones al portador que entrega el Banco Nacional ó de España á los que tienen cuentas corrientes, para que puedan retirar parcialmente y á medida que los necesiten, los fondos que han depositado, y los mandatos de transferencia que igualmente les entrega, para que abonen dichos fondos á otro interesado que también tiene cuenta corriente, no son otra cosa que verdaderos cheques;" palabras cuyo recto sentido indica lo contrario de lo que reza su letra; porque consigna una asimilación en las reglas legales—ya verémos que ésta no llega á la identidad—que presupone naturaleza diferente; porque no habría que decir que los talones "son verdaderos cheques," si entre los unos y los otros no existieran diferencias que se han pretendido borrar, contra la naturaleza de las cosas.

¿Son verdaderos cheques? Pues si lo son ¿por qué se expresa en el art. 543 que las disposiciones acerca de los cheques rigen á los talones, en lo que les sean aplicables?

Luego hay extrémos que no les son aplicables. Luego no son verdaderos cheques. Parécenos que ésto es de lógica incontrovertible.

Sin penetrar en una larga y empeñada discusión, vamos á permitirnos señalar los puntos de coincidencia y los de distinción entre unos y otros documentos; ó si se quiere mejor, y á ello nos inclinamos, cuáles son las notas características del cheque talón.

Puntos de coincidencia: tal vez uno solo hallarémos. El cual es que el talón como todo cheque, permite al librador retirar los fondos que tiene en poder del librado.

Puntos de distinción: 1º el cheque no reconoce limitación por razón de la entidad librada ó pagadora; el talón se gira precisamente contra Bancos y sociedades mercantiles; 2º el cheque permite retirar fondos constituidos en cualquier forma y por razón de la múltiple variedad de las operaciones convencionales; el talón presupone la existencia de un depósito en cuenta corrriente; 3º, el cheque lo expide, lo crea el librado mismo; el talón es un documento que entrega al librador el Banco ó Sociedad para que aquel cubra sus blancos, á medida que necesite retirar parte de sus fondos; 4º el cheque puede ser creado, en el sentido que explicábamos al comentar un artículo anterior, por el librador, verdadero fabricante de esa moneda fiduciaria, como pudiéramos decir, imitando la feliz expresión del Sr. Albacete, por el librador que cumplirá con hacer anticipadamente al pago, provisión de fondos en poder del librado ó pagador; el talón presupone la existencia de esos fondos en depósito; 5º el cheque puede librarse á la orden ó en favor de persona determinada, con las legales consecuen-

cias, en el primer caso, del endoso; el talón es abonable siempre al portador; 6º las garantías de autenticidad del cheque pueden buscarse en el recibo del portador; las del talón en su correspondencia con la matriz que queda en poder del Banco ó sociedad pagadora.

Apliquemos estos principios á las reglas prescritas para el cheque.

A nuestro ver serán aplicables al talón el art. 535, en cuanto expresa que deberá contener el nombre y la firma del librador, el nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición que habrán de expresarse en letra; el art. 536, en cuanto preceptúa que pueden librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; el 537 y el 538 en cuanto señalan términos para su presentación; el 539 en cuanto ordena que el pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación; el 541 acerca del cruzamiento del mandato; y el 542 por lo que toca á la acción del portador contra el librador.

Por el contrario no son aplicables al talón: la expedición á favor de persona determinada ó á la orden, fuera de la forma del talón cruzado; ni las disposiciones sobre provisión de fondos que viene representada para él por la previa constitución del depósito en cuenta corriente; ni las del endoso; ni la referente al recibo del portador que carece de objeto, porque si algo significara, debería requerirse la identificación de la persona, absurda cuando se trata del documento al portador; ni lo dispuesto sobre ejemplares duplicados cuya sola hipótesis pugna con la forma talonaria.

No se ha entendido así entre nosotros: háse equiparado, creemos que erróneamente, el talón con el cheque en general; se ha creido que al talón son aplicables todas las disposiciones sobre el cheque, cuando el artículo expresa que sólo regirán para él en cuanto le sean aplicables.

Y, sin embargo, la misma Ley del timbre distingue unos documentos de otros. Ya hemos visto lo que ordena para el cheque.

Por lo que se refiere al talón, el mismo art. 87 forma categoría aparte con el de cuenta corriente de los Bancos y Sociedades, los cuales no tributan en la cuantía proporcional á su valor, sino solamente por medio del timbre móvil de cinco centavos.

Las últimas palabras de ese artículo compendian de manera bien clara lo que puede decirse sobre la distinción que hemos expuesto en este comentario. Equipárase el talón á todo documento que tenga carácter de verdadero recibo. Lo es el talón por parte del librador y á favor del Banco ó Sociedad pagadora que, como tal, anota su ascendencia en la respectiva cuenta corriente del primero.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

SECCIÓN 1ª

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR.

Art. 544.—Todos los efectos á la orden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador, y llevarán como aquellos aparejada ejecución desde el dia de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El dia del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden; y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.

Existe, no como un comentador ha dicho una antinomia entre este art. 544 y el 532, sino una verdadera incorrección en el lenguaje jurídico, en el primero.

Es absurdo, tomada literalmente la expresión, que un efecto á la orden sea al portador. Una y otra forma de emisión son esencialmente distintas. El efecto expedido á la orden es suceptible de endoso; el que se emite al portador, trasmítese por la entrega material del documento, sin otra formalidad.

Ha debido, pues, decirse que los efectos de que trata el título anterior pueden emitirse al portador; ó lo que es lo mismo, que pueden adoptar esa forma el pagaré, el vale, la libranza y el cheque.

Tampoco es exacto que la ejecución se apareje por sólo el reconocimiento de la firma. Exíjese el protesto en los términos que en su lugar quedan explicados.

Sobre el cómputo del vencimiento, si se trata de libranzas, vales y pagarés, se deberá estar á lo dispuesto para la letra de cambio; si del cheque, á lo ordenado en el art. 557 y su complementario, el 558.

Las excepciones contra la acción ejecutiva son taxativamente establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para aquella que nace de la letra de cambio.

Art. 545.—Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú

obligaciones de otros Bancos ó compañías de crédito territorial, agrícola ó moviliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirá los efectos siguientes:

1º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el dia del vencimiento de la obligáción respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2º Serán trasmisibles por la simple tradición del documento.

3º No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado; y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y y dominio de los efectos vendidos.

En otro lugar de esta obra hemos examinado con extensión la materia del presente artículo.

En él se hace un como resúmen de lo legislado hasta la fecha de la promulgación del nuevo Código, con leves modificaciones.

Teníamos, ante todo, la ley de 30 de marzo de 1861 por la cual se disponía: no están sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas, ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales; únicamente se exceptúa el caso de mala fe probada en el comprador; quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propiétario desposeido de los expresados valores: (art. 1º;) el auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligados á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objetos los mismos efectos, se entenderá siempre sin obstáculo alguno, por su parte, á la libre circulación, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas á favor del portador; no podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fe del portador; (art. 2.º)

En 1873, con fecha 29 de agosto, se promulgó otra ley que decía así: no estarán sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan

sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operación un Notario público ó un Corredor de comercio.

Dicha ley expresaba en su inicio que reformaba el párrafo primero de la de 30 de marzo de 1861, sobre reivindicación de efectos al portador.

Casi no es necesario advertir otra cosa sobre el art. 445 del Código de Comercio, que el sentido recto de sus disposiciones en lo que atañe al billete de Banco.

Este artículo no puede haber pretendido alterar la disposición contenida en el 181 y según la cual, la falta de cumplimiento de la obligación que tienen los Bancos de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador, producirá acción ejecutiva á favor de éste, previo un requerimiento al pago, por medio de Notario.

Art. 546.—El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

Claro es que este artículo no puede referirse á los billetes de Banco.

SECCIÓN 2ª

DEL ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR.

Art. 547.—Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección según los casos: primero, los documentos de crédito contra el Estado, las islas de Cuba y Puerto Rico, las provincias y municipios de la Nación emitidos leglamente; segundo, los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes; tercero, los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan; cuarto, los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales; quinto, los emitidos por particulares siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos. (1)

---

(1) Art. 547 del Código para la Península.—Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:



Dijimos muy al comienzo de esta obra, que el Código de Comercio no se ocupaba, por razón de su objeto, sino del hecho lícito, haciéndolo sólo indirectamente, del ilícito como sucede en esta sección donde se ocupa del robo y hurto de los documentos de crédito al portador, hechos que indudablemente caen bajo la jurisdicción del Código Penal, por lo que se refiere á su castigo legal.

Aquí trátase más de una materia de procedimiento, que de otra cosa; y en el presente artículo únicamente de declarar cuáles sean los documentos de crédito al portador á que se refieren las disposiciones de la presente sección; declaración que se altera en su letra, ya que no en su espíritu, en el texto del Código que ha de regir en estas islas, para introducir en su primer número la entidad jurídica que ellas representan, en el organismo general de la Nación. Compárese el artículo en una y otra redacción, y se verá la verdad de lo que indicamos.

Art. 548.—El propietario desposeido, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez ó Tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir se le expida un duplicado.

Será Juez ó Tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 549.—En la denuncia que el Juez ó Tribunal haga el propietario desposeido, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos y además si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

1º Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó municipios, emitidos legalmente.

2º Los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

3º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su Ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

El desposeido, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el Juez ó Tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

El no haber obedecido nuestra codificación á un plan metódico y general que hiciera de ella una sola obra armónica, motiva que la ley sustantiva del comercio tenga que venir hoy á consignar no sólo las acciones que al propietario desposeido de los efectos al portador explicados por el art. 547, se conceden, para impedir el pago del capital, intereses y dividendos de los mismos, y la transferencia á otros de los propios títulos, alcanzando que se le expida un duplicado, sino el procedimiento adecuado para su ejercicio y hasta la competencia de la autoridad judicial que en tales reclamaciones haya de entender.

Sobre los dos artículos que acaban de leerse, solo ocurre advertir que, si bien en uno posterior, el 551, se da á las citadas reclamaciones tramitación contenciosa, aquí se las considera como de jurisdicción voluntaria.

Nos hace pensar así la la circunstancia de exijirse que se señale por el desposeido, al hacer la denuncia, el domicilio en que habrán de hacérsele saber las notificaciones que ocurrieren.

No tendria que ordenarse así, si, estimándose contencioso el expediente, debiera el desposeido hacerse representar por medio de procurador.

Art. 550.—Si la denuncia se refiriese únicamenfe al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1º Que se publique la denuncia inmediatamente en la Gaceta oficial de la isla de Cuba ó en la de Puerto-Rico, en su caso, en el Boletin oficial de la provincia, en el Diario de Avisos de la localidad, si lo hubiere, ó en su defecto, en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del Juez, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

2º Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses. (1)

---

(1) Art. 550 del Código para la Península.—Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó

¿Pensaron los autores del Código de 1885 que en una futura, segunda reforma total, si no en una parcial, de la ley de Enjuiciamiento Civil, deberán explicarse los procedimientos adecuados para la reclamación de que aquí se trata? No lo creemos, al verles señalar en el artículo siguiente, los trámites propios de los incidentes, para esta solicitud.

Pero, en cambio, dicho artículo y el presente pugnan en su texto literal, y obligan á suplir algunas omisiones del legislador.

Si la solicitud debe amoldarse á las reglas establecidas para los incidentes, éstas reclamarán en casi todos los casos, el período de prueba para la justificación de la legitimidad de la adquisición de títulos cuyo modo natural de trasmisión es la simple tradición.

Ahora bien: antes de arribar al período probatorio, deberá conferirse un traslado al Ministerio público, que es en este expediente, la representación demandada.

En el ínterin ¿no correrá peligro grave el capital, no lo correrán sobre todo los intereses ó dividendos vencidos?

La verdadera estimación de la legitimidad de la adquisición del título parece que no puede hacerse, dentro de la tramitación señalada para los incidentes, y de la que harémos un lijero estudio al comentar el siguiente artículo, sino en la resolución judicial que le ponga término.

¿Cómo entender que se ordene *en el acto* lo que el art. 550 establece?

Por fin: háblase de un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título; término breve que por cierto se concilia mal con el espacio de un año que artículo posterior otorga.

¿Cuál será la recta interpretación de estas disposiciones?

Nosotros entendemos que en la demanda podrá solicitarse, por medio de otrosí, se reciba, desde luego, la justificación necesaria de la legitimidad de la adquisición del título; la cual se recibirá, sin perjuicio de proveer á lo principal.

Por auto que recaerá á consecuencia de esa justificación, se ordenará con el carácter de provisional, la retención del pago, y se mandará publicar la denuncia con señalamiento de un término breve dentro del

---

dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1º Que se publique la denuncia inmediatamente en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de la provincia y en el Diario oficial de Avisos de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2º Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.



cual pueda comparecer el tenedor del titulo, término que se acomodará á las reglas establecidas para la citación por edictos.

Si, dentro de ese término compareciere el tenedor del titulo ó documento al portador, éste será parte en el expediente.

Tanto en el caso de comparecer como en el de no verificarlo, lo será el Ministerio público.

Al incidente pondrá término el fallo que resolverá en definitiva acerca de la retención del pago de principal é intereses.

Art. 551.—La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vamos á indicar brevisimamente la forma de tramitación de los incidentes, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

Del escrito en que se promuevan, se dará traslado á la parte contraria por término de seis dias para que conteste concretamente sobre la cuestión: (art. 748.) Si fueren varias las partes litigantes se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden. Al escrito se acompañarán copias literales en papel común, cuyas copias suscribirán las partes. En la propia forma se acompañarán copias de los documentos que se presenten: (art. 514 y 515.)

Según dejamos dicho, al comentar el artículo anterior, serán partes demandadas el tenedor del documento al portador, objeto de la reclamación, si se personare en el breve término que se le concederá, y, en todo caso, el Ministerio fiscal.

En el escrito promoviendo el incidente ó reclamación, y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estimasen necesaria: (art. 749.)

Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquellas: (art. 750.)

Se recibirá á prueba: 1.° cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes; 2.° cuando, habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente: (art. 751.)

El término de prueba no podrá bajar de diez dias ni exceder de veinte. Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio declarativo que á ella se refieren: (art. 752.)

Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citación de las partes: (art. 754.)

Si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos dias siguien-

tes al de la citación, el Juez señalará, á la posible brevedad dia para la vista. En este acto, oirá á los defensores de las partes si se presentaren: (art. 755.)

En dicho caso, se pondrán de manifiesto las pruebas á las partes en la Escribanía, para instrucción, en el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista: (art. 756.)

Verificada ésta, ó transcurridos los dos dias siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia. Esta sentencia será apelable en ambos efectos: (art. 757.)

Art. 552.—Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al Juez ó Tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 543.—Acordada la autorización por el Juez ó Tribunal, el desposeido deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos del capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Art. 554.—Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposición desde la autorización ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Confesemos que no ha presidido el mejor acierto ni á la inspiración ni á la confección del texto de estos tres artículos.

¿El año trascurrido desde la denuncia habrá de contarse, como reza la letra del precepto legal, desde la fecha de aquella, ó desde la sentencia que ponga fin á la actuación?

Si es lo segundo, parece la ley poco respetuosa de la autoridad de la cosa juzgada, con suspensión de sus efectos hasta un año posterior,

Si es lo primero ¿para qué la sentencia, cuando no exista oposición?

Sin que nadie la contradiga, dice el art. 352. ¿Bastará la contradicción del representante del Ministerio público, quien sin penetrar en el fondo de la reclamación deducida, podrá oponerse por meros defectos de forma en la actuación? ¿será necesaria la contradicción por un tercero, tenedor del documento de crédito al portador?

La autorización de que se trata ¿podrá dictarse antes de haber recaido sentencia en los autos?

Hé ahí una serie de dificultades graves, por más que el precepto del art. 352 sea, á primera vista, tan sencillo.

Nosotros entendemos que de la fecha de la publicación de la denuncia, deben contarse esos términos, así el que marca el art. 352 como el que señala el 353; que la autorización de que hablan debe consignarse en la sentencia ó ser consecuencia de ella, una vez que fuere dictada.

Acerca del art. 354, los cinco años deben contarse desde la fecha de la autorización; y los diez desde el vencimiento del documento de crédito.

Art. 555.—La solvencia de la caución se apreciará por los Jueces ó Tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Si la suficiencia—lo que el artículo llama la solvencia—de la caución se ha de apreciar por la autoridad judicial que de las diligencias conozca, es evidente que no se limita la posibilidad de su prestación á los títulos de renta del Estado, cuya apreciación viene determinada por su cotización en Bolsa.

El artículo ha querido facilitar la caución, la cual puede consistir en valores, en hipoteca de bienes inmuebles, y aún en fianza personal, bajo la responsabilidad del que la admita.

Ya que en esta sección tantas veces se emplean las palabras: "Jueces ó Tribunales," digamos que sólo pueden obedecer á una aspiración ó tendencia al establecimiento de Tribunales colegiados para asuntos de comercio. Es indudable que hoy por las funciones que en esta sección se le atribuyen, sólo pueden ser desempeñadas por los Jueces de primera instancia. A los Tribunales no corresponderá más que el conocimiento de las apelaciones que de sus resoluciones puedan establecerse, con arreglo á la ley procesal.

Art. 556.—Si en la denuncia se tratare de cupones, al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá recibir el importe de los cupones,



trascurridos tres años, á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Ante preceptos de tan vario sentido, difícil siempre de desentrañar, parece ser el consejo más prudente su aplicación literal que economizará cuestiones y litigios.

¿Qué razón fundamental aconseja una diferencia entre el capital representado por un título con sus cupones, y el que pueden representar los cupones, separados del título?

Y sobre todo ¿qué motiva el adoptar como punto de partida para unas prescripciones de las que consignan estos artículos, la fecha de la denuncia, para otras la fecha de la exigibilidad del documento, y para ésta de que aquí se trata, la de la declaración judicial que estime la denuncia?

¿A qué declaración judicial habrémos de referirnos? Nosotros entendemos que á la provisional que ordene su publicación, si no fuere destruida y anulada por el fallo definitivo que recaiga en la actuación.

Las palabras opositor y oposición, empleadas como sinónimas de denunciante y denuncia no nos parecen propias. El denunciante no se opone; reclama: contra él cabrá la oposición.

Art. 557.—Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Señalemos de nuevo la impropiedad del vocablo "opositor" que aquí resplandece de modo particular.

De varios pueden verificarse los pagos al desposeído, en conformidad con las reglas establecidas en los artículos anteriores.

¿Hácense como consecuencia inmediata, y en obedecimiento de una autorización judicial? Excusarse pudo el declarar que quedarán subsistentes.

Bueno es que se diga expresamente lo mismo de los pagos hechos como efecto indirecto de esa autorización; es decir, por haber trascurrido los plazos de prescripción señalados. Significa que éstas se realizan de derecho.

Resta una cuestión verdaderamente grave: podrá el tercero que no ha ejercitado sus acciones dentro de los términos que se le conceden, alegar contra el denunciante, que procedió sin causa justa?

Creemos que podrá hacerlo mientras el desposeido deba mantener su caución; no así, cuando ésta quede cancelada. Dicha cancelación supone, representa, significa la extinción de los derechos del tercero que antes no reclamó contra la denuncia.

Art. 558.—Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al Juez ó Tribunal y al primer opositor señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el Juez ó Tribunal.

¿A qué hipótesis se refiere este artículo? Por su orden de colocación en el Código, parece que á todas las que han previsto los anteriores á comenzar desde el 550.

Mas esas hipótesis comprenden muy diversas situaciones: 1.ª la del tenedor del título denunciado, esa entidad que tan impropiamente se llama aquí tercer portador, á quien se ha designado el término breve para comparecer de que trata el número primero del art. 550; 2.ª la del tenedor que ha dejado trascurrir un año desde la denuncia sin contradecirla, produciendo, con su ausencia, los efectos que señala el artículo 552; 3.ª la del tenedor que ha dejado pasar dos años posteriores á la autorización concedida para que el denunciante perciba los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer; 4.ª la del que haya dejado pasar cinco años desde la autorización ó diez desde la época de la exigibilidad, á tenor del art. 554.

El deudor se habrá librado de toda responsabilidad pagando en esos plazos respectivamente al denunciante, con arreglo á los artículos citados.

Este 558 supone que el tercero se presenta antes de verificarse cualquiera de dichos pagos.

¿Querrá decir que hasta los diez años, ó sea el término mayor de los indicados, el tercero podrá deducir su oposición?

Lo creemos en cuanto al caso del art. 554. Pero pasado el de dos años, marcado en el 553, cancelada la caución ¿qué acción podrá corresponder ya al tercero, por lo que respecta al cobro de los intereses ó dividendos?

Confesamos que valía la pena de que el artículo fuera un poco más explícito.

Art. 559.—Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó trasmisión de títulos cotizables, el desposeido podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, y á falta de éste, á la Junta del Colegio de Corredores de Comercio, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo dia de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demas Juntas de Síndicos de la Nación, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará á costa del denunciante, en la Gaceta oficial de la isla de Cuba ó de la de Puerto-Rico en su caso, en el Boletin oficial de la provincia, y en el Diario de Avisos de la localidad respectiva, si lo hubiere, ó en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del Juez. [1]

Véanse las disposiciones consignadas para el cumplimiento de este artículo en el 57, el 58 y el 59 del Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Art. 560.—La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

El artículo no requiere explicación. Sólo creemos oportuno indicar las diferencias sustanciales entre el robo y el hurto.

Establécelas el Código Penal.

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas: (art. 520.)

---

[1] Artículo 559 del Código para la Península. — Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó trasmisión de títulos cotizables, el desposeido podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, denunciando el robo, hurto, ó extravío y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo dia de Bolsa ó en el inmediato, fijará avisos en el tablón de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de Sindicos de la Nación, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de la provincia, y en el Diario oficial de Avisos de la localidad respectiva.

Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; y los que, encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro: (art. 535, núm. 1.° y 2.°)

Art. 561.—En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos, deberá obtener el auto correspondiente del Juez ó Tribunal ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve dias, anulará la Junta el anuncio, y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.

¿Cómo se obtendrá esa ratificación? Recuérdese que el procedimiento que comienza á explicar el art. 550 y se desenvuelve en los posteriores, abraza sólo la pretensión de que se retenga el pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer.

¿Habrá de necesitarse el procedimiento criminal? Este será posible en los casos de robo ó de hurto, pero no de extravio.

Entendemos que la ratificación habrá de decretarse por medio de la instrucción de diligencias análogas á las prescritas en el citado art. 550.

Tal ratificación será provisional y sin perjuicio de la interposición por parte de terceros de los recursos que tengan por convenientes para acreditar su mejor derecho, para cuya interposicioión vamos á ver en el artículo siguiente que les otorga el término de cinco años.

Art. 562.—Trascurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en el art. 550 y 559, y de la ratificación del Juez ó Tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el juez ó tribunal declarará la nulidad del título sustraido ó extraviado, y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los Jueces ó Tribunales resuelvan.

Repetirémos que se advierte poco cuidado en la redacción de estos artículos.

Háblase en el presente de las consecuencias y últimos resultados de las publicacion es hechas con arreglo al 550; y en éste se trata únicamente de la retención del pago de principal é intereses.

Háblase del plazo ó fecha desde el cual deben contarse los cinco años de la prescripción que se establece, y aquí se señala la de las publicaciones, al paso que en el art. 554 se fijaba la de la autorización de retención.

Sea de ello lo que fuere, es lo cierto que la declaración de nulidad del documento y orden de expedición del duplicado no procederán sino dentro del plazo que el art. 562 marca.

Quedará siempre en pié esta verdadera antinomia: el opositor, el denunciante, deberá esperar cinco años para obtener el duplicado de su título; pero á los dos posteriores á la autorización del art. 552, podrá entrar libremente en el disfrute de los intereses ó dividendos del mismo.

Art. 563.—El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, produciendo los mismos efectos que aquel, y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos y registros relativos á éste.

Es consecuencia directa é inmediata de lo dispuesto en el artículo anterior.

Claro es que si hubo que esperar cinco años, á contar desde la publicación de la denuncia, y en su caso, de la ratificación judicial de la misma, para comunicar al centro directivo oficial, compañía ó particular de que procediera el título la expedición ó emisión de un duplicado á favor del legítimo dueño del mismo, ese duplicado debe reemplazar en todo y para todos sus efectos, al título primitivo.

Art. 564.—Si la denuncia del desposeido tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó trasmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno los artículos anteriores.

Casi era innecesario advertir que cuando simultáneamente se deducen dos pretensiones, para cada una de las cuales se han establecido por la ley determinadas reglas de procedimiento, deben observarse todas ellas.

Esto es lo que el artículo 564 quiere expresar, aunque su texto parece querer decir otra cosa. No hay casos distintos, cuando todos los casos se reunen, y es menester aplicarles las varias reglas que para ellos ha establecido la ley.

ART. 565.—No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeido hubiere adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijaren y determinaren los títulos, ó efectos de manera que apareciere su identidad, antes de acudir al Juez ó Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical, estarán obligados á proceder como si el Juzgado ó Tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez ó Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenara la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeido, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Puede decirse que este artículo es una ampliación del derecho concedida á la persona desposeida de un documento al portador, por los artículos anteriores.

Otórgasele solamente la facultad de anticipar la retención, si bien metida al cumplimiento de todas las formalidades y solemnidades de ley, dentro del término de un mes.

ART. 566.—Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.

Respétanse las especiales disposiciones sobre determinados efectos al portador que se rigen por ellas.

En la imposibilidad de consignarlas todas, baste establecer una regla general: rígese cada uno de ellos por las disposiciones que se dictaron para su creación, las cuales no han sido derogadas por esta ley orgánica que se denomina el Código de Comercio.

TÍTULO DÉCIMO-TERCERO.

DE LAS CARTAS - ORDENES DE CRÉDITO.

ART. 567.—Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de

comerciante á comerciante, ó para atender á una operación mercantil.»

Expresarémos nuestro pesar de tener que hacer frecuentes observaciones críticas contra la letra del Código.

En este lugar, hemos de consignar otra. ¿Han podido los redactores de esta ley, pensar que no sean verdaderas cartas-órdenes de crédito las que se expidan por un comerciante, á favor de quien no lo sea, ó por quien no es comerciante á favor de un comerciante sea ó no su objeto atender á una operación mercantil?

El art. 567 no dice, no quiere decir que *son* cartas-órdenes de crédito sólo las que expresa, sino que solamente ellas se rigen por el Código de comercio.

Agreguemos que, aun interpretado así, nos parece estrecho su precepto.

Comprendiérase dentro de una legislación civil, común, hija de nuestra época, en la que encajara esta clase de documentos, de creación móderna.

Pero rigiéndonos todavía por las leyes del siglo décimoquinto ¿cabe aplicarlas á instituciones que los redactores de las siete Partidas no pudieron conocer?

¿No es cierto que expedidas de comerciante á comerciante, ó entre personas no comerciantes, para atender á operaciones mercantiles ó no, habrá siempre y en todo caso que acudir á este título?

¿Porqué no haber declarado el contrato que crean esencialmente mercantil?

¿No se ha declarado así para la letra de cambio? ¿Porqué no declararlo para una institución similar? ¿En qué cuadro de las convenciones civiles entra este contrato? ¿qué leyes han de serle aplicables en los casos no determinados por el Código? ¿habrá de acudirse, en defecto de otras, á las doctrinas romanas acerca de los contratos innominados?

Art. 568.—Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1º Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2º Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Adviértase ante todo, la diferencia en la redacción del artículo sobre

la omisión de las condiciones esenciales que este artículo establece para que tenga existencia jurídica la carta-orden de crédito.

Que se expida á la orden y no en favor de persona determinada no existirá la carta-orden de crédito. No lo dice así expresamente el artículo; pero su precepto prohibitivo de tal forma de expedición lo declara suficientemente. Ese documento no puede, no debe ser extendido á la orden.

Que se expida por cantidad indeterminada, ni fija ó específica, ni comprendida en un máximum señalado precisamente: la carta-orden existirá pero sólo con efectos y consecuencias de carta de recomendación.

¿Qué significa esta declaratoria? ¿Significa, por ventura, que será nula la carta-orden, que no producirá ningún efecto legal?

Cuestión es ésta árdua y difícil.

Dígase, sin embargo, de buena fe, si la intención de los autores de la ley, caso de haber sido negar todo efecto á la carta-orden que tales circunstancias no reuna, se habría traducido en semejante texto.

¿Ocurriría á nadie pensar que, al negarse á un pacto fuerza obligatoria, se le reservaba por la ley positiva el vínculo coercitivo de la conciencia?

Nosotros no podemos entenderlo así. Creemos que, supuesta la legislación sobre esta clase de documentos que el Código consigna, la duda no puede aparecer siquiera.

¿No nos dice el art. 569 que el portador de la carta-orden de crédito no adquiere acción alguna contra el dador de la misma, aún en el caso de llenarse todas las condiciones legales?

Pues eso mismo sucederá con el documento que no llene las condiciones del número segundo del artículo que comentamos.

Podrá declararse que si la cantidad consignada es indeterminada, el dador no quedará obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, si el portador no se la abona. ¿Mas se podrá decir que el portador no queda obligado á reembolsar al dador la cantidad que reciba por virtud de su recomendación?

No lo creemos; y en estos dos puntos capitales ciframos la diferencia entre la carta-orden ilimitada y la limitada.

Para nosotros, la limitada á cantidad fija crea obligación en el portador de reintegrar al dador de las sumas que perciba; y sin perjuicio de ella, en el dador el deber de reembolsar al pagador. La ilimitada crea la obligación en el portador: y sólo cuando ésta quede cumplida, nacerá en el dador el deber de reembolsar al pagador.

Art. 569.—El dador de una carta de crédito quedará obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun

cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

La carta-orden de crédito crea un vínculo jurídico que pudiéramos llamar condicional, porque depende de la realización de una condición: el abono de sumas por el pagador ó librado.

Nacen con esa condición, acciones á favor del librado, obligaciones contra el librador.

Mas el portador ninguna acción adquiere; por el contrario, y también condicionalmente, se constituye obligado en los términos que nos explicará el art. 571.

Art. 570.—El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

A este artículo pasa la doctrina que desenvolvían, en sentido limitativo del derecho del dador, el párrafo segundo del art. 576 y el art. 577 del Código de 1829.

Mandábase allí que si se probare que el dador había revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, sería responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren; y que, ocurriendo duda fundada que atenuara el crédito del portador, podía anularla el dador, dando contra-orden al que hubiere de pagarla sin incurrir en responsabilidad alguna.

Parécenos bién que se consagre sin limitación el derecho del dador ó librador, de anular la carta de crédito sin obligarle á probar que ha ocurrido causa fundada que atenúe el crédito del portador, prueba dificilísima, en la mayor parte de los casos.

Pero creemos que no ha debido omitirse la reserva de los perjuicios para el caso de obrar el dador con dolo en la revocación.

Art. 571.—El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plazo en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Sin demora. ¿Qué plazo tendrá el portador? No señalándolo la ley, habrá de estarse al art. 62. La acción de que se trata es ejecutiva. Luego será ejercitable el dia inmediato posterior al pago.

¿Cuál será el título en que se fundamente la ejecución?

Indudablemente los recibos de las cantidades suministradas por efecto de la carta de crédito, préviamente reconocidos ante autoridad judicial competente.

ART. 572.—Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

Parece que se debió alterar la redacción de este artículo, al aplicarse á las Islas de Cuba y Puerto-Rico en lo tocante al plazo de caducidad de la carta de crédito, según se trate de puntos de Europa ú otra parte del mundo ó de lugares de América.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

TITULO PRIMERO.

DE LOS BUQUES.

ART. 573.—Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar de documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero, si no se inscribe en el Registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fé continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

El antiguo Código daba al libro correspondiente á este que ahora vamos á estudiar, el siguiente epígrafe: "De las naves." Sustitúyese la palabra por otra hoy más usual.

Nave ó buque mercante dícese de la embarcación que se destina al comercio, y contraponiéndola á aquellas que tienen por objeto la defensa de las costas del territorio nacional, y del honor de la bandera de la patria, á las que se denomina: buque de guerra, como destinadas, en caso preciso, á ese fin.

Recuérdese que, según el art. 45 del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil "se considerarán buques, para los efectos del Código, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria y del comercio marítimo."

El art. 573 del Código de 1885 en su primer párrafo, copia el 585 del derogado, si bien aclarando uno de sus conceptos. Decía así: las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derechó para adquirir el dominio de las cosas comerciables.

Esta última palabra exigía de los comentadores del Código de 1829 la explicación necesaria de que no equivalía á comercial ó mercantil, sino que se usaba en su sentido jurídico lato, significando las cosas que están en el comercio, es decir, aquellas cuya enajenación no está prohibida por el derecho, y que, por lo tanto, son capaces ó susceptibles de adquisición.

Consecuencia de esta doctrina era y sigue siendo que las naves pueden adquirirse del mismo modo que por regla general se adquieren las demás cosas: con título universal, ó con título particular, ya onerosa, ya lucrativamente; ó lo que es lo mismo, que la nave, el buque pueden adquirirse por herencia, por legado, por compra, por donación, por construcción, etc.

El primer párrafo aludido toma tambien y reproduce el precepto del antiguo art. 586: toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el mode en que se haga, ha de constar por escritura pública; modificándola en el sentido de no reclamarse sino la constancia por escrito y agregándose la necesidad de la inscripción, para que el documento surta efecto en perjuicio de tercero.

Por lo que toca al segundo y tercer párrafos del nuevo artículo 573, innovan en lo ordenado por el viejo 587 que decía así: la posesión de la nave sin título de adquisición no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años.

Distinguese en la nueva legislación el caso de concurrencia del título de adquisición y la posesión de buena fé, de aquel, en que falte uno de esos dos requisitos. En el primer caso, la prescripción constituirá modo de adquisición en el espacio de tres años; en el segundo, en el de diez.

Es prescriporión, en el sentido en que aquí debemos tomar dicha palabra, modo civil de adquirir la propiedad por el lapso del tiempo. Exíjense para ella requisitos especiales que el derecho común establece y

que serán aplicables, en lo que este artículo no contradiga ó modifique sus preceptos.

El Código derogado, lo mismo que el nuevo, vedaba al capitán el adquirir la propiedad del buque por prescripción.

Hé aquí cómo razonaban esta disposición autorizados comentadores; el capitán no posee en el sentido propio de la palabra, porque no lo hace como dueño de la embarcación que manda, aparte de los gravísimos inconvenientes que resultarían de ordenarse lo contrario, si los capitanes encontraran fácil medio de defraudar á los que hubieran puesto en ellos su confianza.

Art. 574.—Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

En este artículo establece el Código una regla general de incompetencia de su jurisdicción propia en determinadas materias que se rozan muy íntimamente con aquella que es objeto de la presente sección.

Si tuviéramos que elegir entre la vaguedad de los preceptos de este artículo que después de enumérar ciertos ramos de la legislación que se sustraen, por decirlo así, de la esfera de acción del Código mercantil, concluye con la expresión: " y demás objetos análogos;" y el texto concreto de los antiguos artículos 588 y 590 que comprendían en dicha eliminación el aparejamiento de las naves, su matrícula, las solemnidades con que debieran hacerse las escrituras, los requisitos que habían de cumplirse por los propietarios antes de ponerlas en navegación, su equipo, tripulación y armamento; habríamos optado por una fórmula que representara con exactitud perfecta la aplicación de la diversidad de legislación á cada punto concreto, dentro de este principio: las naves, los buques estarán sujetos al Código de Comercio en lo que atañe á aquellas reglas que consigna, rigiéndose en todo lo demás, por las disposiciones especiales vigentes en los ramos de Marina, Guerra, Hacienda ó Gobernación.

Este es, en sustancia, y no otro el sentido del artículo que comentamos.

Dígase de buena fe si bastará como única regla jurídica la de que los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses, regla que en los propios términos consignaba el art. 588 del Código derogado; hoy como ayer será necesario acomodarse á las disposiciones vigentes sobre reconocimiento del buen estado del buque para la navegación.

El buque se ofrece á la consideración del derecho bajo muy diversos

aspectos. Como instrumento apropiado á la traslación por el mar de las personas y las cosas, preséntase técnicamente á la jurisdicción marina. Como medio de comunicación, cae bajo la esfera de acción sanitaria, financiera, gubernamental ó política, que la sujetan á variedad de preceptos, todos de necesaria aplicación. Como propiedad civil é instrumento de fines mercantiles, entra en la legislación que consigna el Código de Comercio.

La indole de nuestra obra nos prohibe penetrar en o tro estudio que no sea el de la legislación mercantil aplicada al buque.

Dentro de ella, el articulo solo exige la explicación de lo que se entiende por naviero, explicación que con el Código, reservamos para nues tro comentario al art. 586; y de lo que se comprende bajo la denominación de gente de mar.

Diferentes acepciones tiene esta locución. La que en este lugar hemos de darle es aquella extensa que comprende en el número de las que tal calificación merecen, á todas las personas que ejercen en el buque funciones facultativas ó administrativas, desde el capitán, su primera autoridad directora, los oficiales y equipaje ó tripulación del buque hasta el sobrecargo, por una parte, y por otra cuantos otros intervengan en la navegación en funciones propias de la realización de los objetos de la misma.

Toda otra amplificación de este precepto legal nos llevaria á la redacción de un tratado de Derecho Marítimo, bajo sus diferentes aspectos, completamente extraño á nuestra intención y á nuestro propósito.

Advertirémos, sin embargo, que en determinados artículos del Código esa varia legislación á que el buque se encuentra sujeto nos proporcionará doctrina necesaria para su recta interpretación y aplicación.

Art. 575.—Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños, pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve dias siguientes á la inscripción de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto.

En un orden lógico y verdaderamete metódico de distribución del articulado del presente titulo, el art. 574 debió haberlo encabezado; siendo como una declaración de incompetencia de la legislación civil mercantil, en materias propias de aquella que pudiéramos denominar mercantil administrativa.

Concretado así el objeto de este libro y título, pudo bien figurar como la primera la declaración referente á las maneras y formas de adquisición y traslación de la propiedad de los buques mercantes.

Habrían venido después las reglas á que esa traslación ha de acomodarse, reglas entre las cuales, quizás no en primer término, debiera figurar la del presente articulo.

Este presupone la coparticipación en la propiedad de varias personas, así como el hecho ó propósito de la venta de su porción en esa propiedad por alguno de los partícipes.

Entiéndese por tanteo en el derecho civil el derecho de ser preferido para la compra de una cosa al tiempo de enajenarse ésta; y llámase retracto el de obtener la rescisión de la venta ya realizada, adquiriendo para sí el retrayente dicha cosa, por el precio en que otro la compró.

El procedimiento adecuado para la interposición y tramitación de la solicitud de retracto, deberá ser, ya que el Código no ha establecido otro, el señalado en los arts. 1616 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose que de los requisitos que el citado art. 1616 exige, sólo conciernen á este caso el 1.º término de nueve dias; el 2.º consignación del precio; el 3.º justificación, aun cuando no sea cumplida, del título de condominio del retrayente; y el 4.º presentación de copia en papel común de la demanda y de los documentos que con ella se acompañen.

El término de nueve dias en que coinciden el nuevo Código y la ley procesal, amplía el que señalaba el art. 612 del Código de 1829, que era de tres dias siguientes á la celebración de la venta.

Art. 576.—Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos y máquina si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

En términos más generales se expresaba el art. 594 del Código derogado, el cual declaraba que en la venta de la nave se entendían siempre comprendidos, aunque no se expresase, todos los aparejos pertenecientes á ella que se hallaran á la sazón bajo el dominio del vendedor, á menos que no se hiciera pacto en contrario.

Regla es la que se establece de interpretación de la voluntad de las partes al realizar la venta del buque, interpretación que ha de ceder siempre á la explícita y clara expresión de su intención.

Nótese la innovación referente á la máquina de vapor que viene á figurar entre los objetos accesorios de la venta del buque.

En otro lugar hemos definido lo que se entiende por aparejo del buque.

Por *respeto* se toma todo aquello que se tiene de prevención ó repuesto.

Aun cuando la acepción genuina de la palabra *pertrechos*, comprende en ella las municiones y armas y demás instrumentos ó máquinas de guerra, el artículo los excluye, debiendo considerarse como tales los instrumentos necesarios para las operaciones marineras.

No es muy pertinente al resto de lo ordenado en el artículo, lo que se prescribe en su tercer párrafo; pero consigna una legítima consecuencia de lo mandado acerca de la inscripción de todo buque en el Registro Mercantil.

Art. 577.—Si la enajenación del buque se verificase estando de viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizare después de haber llegado el buque al punto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Prosigue el Código, en este artículo, dictando reglas de interpretación de la voluntad de los contratantes cuando ésta no aparezca expresa, y aquí se fija la obligación ó carga y el derecho correspondientes respectivamente á comprador y vendedor, según haya sido vendido el buque, estando en viaje, ó habiendo llegado ya al punto de su destino.

Concuerda con el antiguo art. 595, en el extremo referente á la imputación de los fletes devengados por el buque.

Art. 578.—Si, hallándose el buque en viaje ó puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra Nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos, la enajenación del buque debe hacerse constar, con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el capitán al Juez ó Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al Cónsul de España, si lo hubiere, al Juez ó Tribunal ó á la autoridad local, donde aquél no exista; y el Cónsul ó el Juez ó Tribunal, ó, en su defecto, la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

La hipótesis de todos estos artículos es la de la transmisión de la propiedad del buque ó nave. En los anteriores se ha tratado de suplir el silencio de las partes sobre puntos esenciales para el cumplimiento del contrato celebrado. En el presente, se habla de los deberes que han de llenarse tanto en caso de enajenación voluntaria como en los de venta forzosa, de la que empieza á ocuparse.

Las primeras palabras del artículo pudieran dar lugar á una duda si ésta no se desvaneciera por sí sola con la lectura de las posteriores. Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente.

Claro es que se refieren esas palabras no á dos casos diversos como pudiera dar á entender la disyuntiva *ó*; sino á uno solo, el de otorgarse la escritura de venta en puerto extranjero. Sólo entonces habrá de acudirse á nuestro Cónsul en sus facultades notariales.

Conocidas nos son las disposiciones para el Registro Mercantil acerca de la aplicación de esta parte del artículo. Contiénense en el art. 49 de su Reglamento.

Pasemos al segundo caso del que ahora comentamos.

Trátase de la inutilización del buque para navegar.

Prevista estaba igualmente en el art. 593 del antiguo Código, que es uno de los citados en el 2122 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tratar de las reglas que han de observarse para la recomposición ó venta de un buque, reglas de que, por lo tocante al caso actual, habrémos de ocuparnos al comentar el siguiente artículo.

Aquí sólo dirémos que al escrito en que el capitán ó maestre solicite del Juez ó autoridad el reconocimiento del buque por peritos, se deberá acompañar el acta de visita ó fondéo de aquel, y el diario de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él; y que el nombramiento de los peritos se hará en esta forma: el capitán designará uno, nombrará otro el Ministerio fiscal, sorteándose por el Juez el tercero en caso de discordia; (art. 2122 y 2109 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

Art. 579.—Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

1ª Se tasarán, prévio inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto si los hubiere, y en los demás que determine el Tribunal. El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte dias.

3ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez dias, y se hará constar su publicación en el expediente.

4ª Se verificará la subasta el dia señalado con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

El art. 2122 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (regla 6ª) consigna, como ya indicamos, las que han de aplicarse, en los casos de enajenación de naves. A este fin, y después de ordenar que el nombramiento de los peritos que hayan de calificar el daño, el cual ha de ser tal que la nave quede inutilizada para la navegación y no pueda ser rehabilitada para continuar su viaje, dice que si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 del Código de Comercio.

A este corresponde en el novísimo el actual 579 que es de mero procedimiento: sus reglas no ofrecen dificultad práctica.

Sólo nos ocurre indicar que la subasta primera se atemperará á lo dispuesto para el procedimiento de apremio, después y á consecuencia del juicio ejecutivo.

Decimos que la primera subasta; porque si en ésta no hubiere postor (regla 7.ª del art. 2122 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el veinte por ciento de rebaja en cada una.

La cantidad que la subasta produzca, deducidos los gastos de toda clase, se depositará á disposición de quien corresponda, en el establecimiento público destinado al efecto, y si ésto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de responsabilidad, ó en su defecto, en per-

sona que tenga esta última circunstancia; (regla 5.ª del art. 2122 y art. 2090 de la ley de Enjuiciamiento Civil.)

Art. 580.—En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1º Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de autoridad competente.

2º Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el Juez ó Tribunal.

3º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes encargados de la recaudación.

4º Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Juez ó Tribunal.

5º El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6º Los sueldos debidos al capitán y tripulación en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el Jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el Cónsul ó Juez ó Tribunal.

7º El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8º La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provinientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustibles en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro Mercantil, ó, si fuere de los contraidos para el buque estando de viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9º Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotadas en el Registro Mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Art. 581.—Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos á prorrata.

Consideraciones de carácter público las unas, de índole privada las otras, ora bien justificadas, ora problemáticas, inspiraron las disposiciones de los arts. 596 y 598 del Código de 1829, que se han trasladado al novísimo.

Señalarémos sus concordancias.

1ª Decíase en el antiguo Código: los créditos de la Real Hacienda, si hubiere alguno contra la nave, justificados por certificacion de los contadores de Rentas Reales.

Respétase el privilegio general de la pública Hacienda, que no es especial para los buques.

2ª Las costas judiciales del procedimiento de ejecución y venta de la nave, acreditadas por las tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el Tribunal competente.

Hánse considerado siempre estos créditos como alimenticios y por lo mismo privilegiados.

3ª Los derechos de pilotaje, tonelada, ancoraje y demás de puerto, justificados por certificaciones detalladas de los Jefes respectivos de la recaudación de cada uno de ellos.

En realidad, obedece la prelación al mismo principio en que se inspira la consignada en el número primero del art. 580.

4ª Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación, y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta por decisión formal del Juez de primera instancia que hubiere autorizado ó aprobado después dichos gastos.

5ª El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

Observaban con razón, sobre estos dos números, los antiguos comen-

tadores del Código que tal prelación es la misma que establece el derecho común respecto á los gastos de una cosa sobre ella misma.

6ª Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulación de la nave comprobados con vista de la liquidación que se practique, en presencia de los roles y libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el Capitán del pruerto.

Los gastos de esta naturaleza, correspondientes á los anteriores viajes del buque, no disfrutan de privilegio. Impútense los acreedores, si salen perjudicados—decían los anotadores del Código de 1829—el descuido que padecieron al dejar salir de puerto el buque, sin reclamarlos.

7ª Las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiere vendido con el mismo objeto, deudas que se examinarán y calificarán por el Juez de primera instancia en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Sin esos créditos, habría perecido la garantía del resto de los acreedores.

8ª Lo que se deba por materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje, acreditado todo ello, en cuanto á los créditos procedentes de la construcción y venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas; y en lo tocante á las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolizado duplicados exactos de las mismas facturas en la Escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, á lo más tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

9ª Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave, justificada por los contratos otorgados según derecho.

El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave, comprobado por las pólizas y certificaciones de los Corredores que intervinieron en ellos.

10. La indemnización que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la que les corresponda por las averías de que la nave sea responsable, declaradas por sentencia judicial ó arbitral.

Acerca del art. 581 moderno, baste observar que trascribe el precepto del antiguo 597.

Art. 582.—Otorgada é inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro, ó del regreso.

Ahora que nos es conocida gran parte del texto de este título, podemos comprender que más que una enumeración general de las disposiciones referentes al buque, como su epígrafe indica disposiciones que sólo hemos hallado hasta aquí en los arts. 573 y 574, y verémos pronto en el 585, debiera expresar que contiene las reglas particulares de la compra-venta aplicada á él, y de la preferencia de los créditos que sobre él se trate de hacer efectivos.

Colocado el artículo de que ahora nos ocupamos, 582, entre dos que hablan de la venta judicial de un buque para pago de acreedores, con el fin de determinar la prelación de algunos de éstos, ocurrirá preguntar: ¿refiérese su precepto á solos los créditos preferentes que declara tales el artículo 580?

No: indudablemememente la extinción de las responsabilidades del buque, si alcanza á los créditos privilegiados, con mayor razón ha de comprender á los que no lo sean.

En este sentido, pues, el artículo establece una regla común á todos los créditos, á virtud de la cual la venta judicial del buque es causa de extinción de todas las deudas á las que responda; y la voluntaria la produce en los términos que explica su segundo párrafo.

Los concordantes del antiguo Código, que eran el 599, el 600 y el 601 declaraban lo siguiente: los acreedores á quienes se reconocía prelación, conservaban su derecho expedito contra la nave, aún después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permaneciera en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias después que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario; si la venta se hiciere en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial, se extinguía toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgara la escritura de venta; si se vendía una nave, estando en viaje, conservaban sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regresara al puerto donde estuviera matriculada, y seis meses después.

Art. 583.—Si encontrándose en viaje necesitare el capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8º y 9º del articulo 580, acudirá al Juez ó Tribunal civil

si fuere en territorio español, y si no al Cónsul de España caso de haberlo, y en su defecto, al Juez ó Tribunal ó Autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el art. 612 y los documentos que acrediten la obligación contraida.

El Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Recuérdese que el art. 580, en su número 8º declara prelación, en su orden respectivo, á la parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, á los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegádo, y á los provinientes de reparar y equipar el buque, y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Allí se establece que para gozar de esta preferencia, dichos créditos deberán constar por contrato inscrito en el Registro mercantil, ó si fuere de los contraidos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

Esas formalidades consigna este artículo, tanto para dicho caso como para el del número 9º: las cantidades tomadas á la gruesa justificadas con los contratos otorgados según derecho, y anotados en el Registro mercantil; y los que hubiere tomado durante el viaje, con dicha autorización y llenando iguales requisitos.

La hoja de inscripción á que se alude es la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que pesaren sobre él.

Supuestos estos antecedentes, el artículo que comentamos no ofrece dificultad.

El capitán hará consignar en la hoja de inscripción la anotación provisional de la obligación contraida.

Art. 584.—Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 580 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el art. 579, en el

puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores, pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraidas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje y aún entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el art. 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Los artículos concordantes del Código de 1829, que lo son los marcados con los números 602 y 603 decían así: mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596 (hoy el 580) puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto donde se halle: y se procederá á su venta judicialmente, con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero: por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ésta ser detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula; y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al ménos en el lugar de su domicilio.

Agregaba el art. 604 que ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje podía ser detenida ni embargada por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas fueren, sino por las que se hubieran contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, y no anteriormente, y que aún en este caso, cesarían los efectos del embargo si cualquiera interesado en la expedición diera fianza suficiente de que la nave regresaría al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificaba por cualquiera accidente, aunque fuera fortuito, satisfaría la deuda demandada en cuanto fuere legítima.

Estas disposiciones atienden al interés general de la navegación que se coloca por encima del particular de los acreedores del buque, procurando, sin embargo, conciliarlos de manera equitativa.

Art. 585.—Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación ó restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

Es copia del 615 del Código derogado.

En realidad, la declaración que se hace corresponde á la naturaleza locomóvil del buque.

La necesidad de hacer esta indicación nace de las disposiciones que la ley mercantil dicta sobre la nave, imitando á veces lo establecido sobre los bienes muebles, y en ocasiones lo estatuido acerca de los inmuebles.

Hemos llegado con el presente artículo á la conclusión y fin de las reglas que se ha creido conveniente dictar acerca de los buques, en general.

Ningún lugar más oportuno para el examen de graves cuestiones á que puede prestarse la comparación de lo hoy legislado con lo que hasta hoy constituyó entre nosotros, derecho.

Una autoridad competentísima en estas materias, declara que merece no ser pasada en silencio la novedad que se contrae á la compra y venta de las naves, sea nacional ó extranjero el adquirente.

Este problema estaba empeñado—continúa el mismo autor—y no definitivamente resuelto en la práctica sobre todo desde que se publicó el decreto-ley de 22 de noviembre de 1868, derogatorio del art. 592 del Código de 1829, y por ende derogatorio del art. 584 del mismo.

Dichos artículos se expresaban del siguiente modo: el 592: las naves pueden enajenarse libremente por sus propietarios, cuando les acomodare, no siendo á extranjeros que no estén naturalizados; y el 584: los extranjeros que no tengan carta de naturalización no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española: y si recayere en ellos por título de sucesión, ú otro gratuito, la habrán de enajenar en el término preciso de treinta dias, bajo la pena de confiscación; este término se contará desde el dia en que hubiere recaido en su favor la propiedad.

En cuanto al decreto del Gobierno provisional de 22 de noviembre de 1868, establecía en su art. 4º que los dueños de los buques españoles podrían libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se derogaba el art. 592 del Código de Comercio.

Esto no obstante, la propiedad de extranjeros en naves españolas, en naves con bandera española, se ha dificultado siempre á consecuencia de la legislación de matrículas, no derogada, y acaso también por cierta irracional tendencia á no obedecer lo que se manda, y á relajar la fiel observancia de los preceptos legales, con usos y corruptelas que los invalidan, los destruyen y hasta los conculcan abiertamente.

Digno de mención es á este propósito—prosigue el autor á quien venimos copiando—lo ocurrido con una renombrada empresa de navegación, que, al constituirse en compañía anónima, y pensamos que primero con acciones nominativas, y después con acciones al portador, recibió la prohibición de que dichas acciones pudieran ser de extranjeros.

Los autores del proyecto de Código tal y como se presentó á la aprobación y votación de los Cuerpos Colegisladores, anduvieron tímidos en este punto, y claramente lo descubre la lectura de su exposición de motivos; pero al suprimir cláusulas preceptivas análogas ó idénticas á las de los artículos 584 y 592 del Código de 1829, y poner el art. 573 del no-

vísimo, y luego el 585, copia casi íntegra del 615, la cuestión, acaso sin quererlo, la dejaron plenamente resuelta.

En adelante los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. No hay prohibición para que la nave sea adquirida por un extranjero, y propiedad de un extranjero; pero nada se dice, en este caso, respecto á si conserva ó no su nacionalidad. Es libre la compra venta del objeto mueble buque, con tal de que se haga constar en documento escrito (no es menester ni siquiera de la escritura pública) y de que se inscriba en el Registro mercantil para producir efecto respecto de tercero (art. 573.) Además los buques, para todos los efectos del derecho, no modificado respecto de ellos, y no lo está el de propiedad seguirán su condición de bienes muebles. Son, pues, las naves bienes muebles, no inmuebles, como establecían los estatutos comerciales de Hamburgo, y con sólo decir esto, ya está dicho que siguen, para la nacionalidad, la condición ó lo que antes se llamaba el estatuto personal de sus dueños.

De estos incontrovertibles principios, de unas tan claras premisas, al redactarse definitivamente el Código, se han sacado las indeclinables consecuencias, y se ha dicho en el art. 578, que el buque propiedad de español puede enajenarse voluntariamente en viaje ó en puerto extranjero, á españoles ó extranjeros domiciliados en puertos de otra nación, por ante el Cónsul de España, haciendo constar siempre si el vendedor recibe en todo ó en parte el precio de la enajenación, ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Por este medio se vé claro que, aun siendo bien mueble la nave mercante, se constituye sobre ella una verdadera hipoteca, especialidad del caso debida á la naturaleza del objeto, y que convendrá tener siempre muy en la memoria.

Digno es también de llamar la atención, cómo por decir el art. 578, que si la venta se hace á súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación, implícitamente queda resuelto que si la venta del buque se hace á un extranjero, el buque ha dejado de ser español al trasferirse su propiedad á quien como dueño de cosa mueble ya extranjera, no puede ser inscrito en la patente de navegación española.

Luego buque que sea, como propiedad exclusiva de extranjeros, ó de extranjero, no puede ser barco español, al tenor de lo que establece el Código, y mientras no sean otros y más libres principios los que inspiren el derecho público y privado internacional marítimo.

En cuanto á la participación de extranjeros, no hay modo de rechazarla; los hechos se imponen, y en lo tocante á las acciones al portador, baste una sola observación para dar vado á la dificultad. Si la sociedad, persona jurídica propietaria, es española, las naves de su dominio y abanderamiento no pueden dejar de ser buques mercantes españoles, inscritos y matriculados como tales buques españoles. La sociedad extranjera carecerá siempre de capacidad legal en España para ser propietaria de buques que lleven el pabellón de nuestra nacionalidad, al menos

mientras rija en lo futuro el art. 585, tal y como se ha trascrito de la legislación de 1829.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCIÓN 1ª

DE LOS PROPIETARIOS DEL BUQUE Y DE LOS NAVIEROS.

Art. 586.—El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitán y de las obligaciones contraidas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

El Código de 1829 consagraba también un título, precisamente en el mismo lugar que el novísimo, á las personas que intervienen en el comercio marítimo.

Su primera sección se destinaba tan sólo á los navieros, prescindiéndose de los propietarios del buque, por lo cual, sus comentadores deteníanse á explicar que podían reunirse—y es frecuente que así suceda—en una misma persona los conceptos de dueño y de naviero, pero que también sucede muchas veces que estén separados, lo que en ciertos casos es absolutamente indispensable; por ejemplo, cuando el que es dueño de un buque mercante, teniendo capacidad legal para su adquisición, carece de la que para ejercer el comercio exigen las leyes mercantiles. La antigua en los arts. 611 y 617; la moderna en el 595, requieren que el naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

No definía al naviero el antiguo Código, aunque en el art. 618, declaraba qué actos le pertenecía privativamente ejercitar, actos que vienen comprendidos en la expresión genérica del art. 586 moderno: hacen todos los contratos rerpectivos á la nave, su administración, fletamento y viajes.

El Código novísimo amplía ese concepto á la representación judicial y extrajudicial del buque á tenor de lo dispuesto en el art. 595.

Hagamos desde luego referencia al comentario de dicho artículo para salvar una verdadera antinomia que resulta de las palabras empleadas en el presente 586; en el puerto en que se halle.

Las palabras han podido, han debido omitirse; porque ó nada significan, ó significan todo lo contrario de lo que ha querido expresar el legislador.

Por lo demás, si, como verémos en el citado art. 495, el naviero es el representante de la propiedad del buque, natural y lógico es que se le atribuya la personal responsabilidad civil de las obligaciones que en su beneficio se contraigan, disposición que contenía también el art. 621 del Código de 1829.

Art. 587.—El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero, á que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Continúa el Código indicando las responsabilidades del propietario del buque, y del naviero que es su representante, extendiéndolas á las indemnizaciones por los actos del capitán que es un verdadero mandatario suyo.

El artículo expresa de qué modo y en qué forma el propietario ó naviero pueden eximirse de tal responsabilidad.

Pudiera ésta llegar á límites é importancia que excedieran no sólo del valor de la nave con sus accesorios, sino aún de la ascendencia de los fletes que devengara. Para esta hipótesis, autorízase al dueño del buque y á su representante al abandono del que en otro lugar del Código habrémos de ocuparnos.

Fíjese la atención en el adverbio usado tanto en este artículo como en el anterior: "civilmente."

Exprésase con él que la comunicación de las responsabilidades del mandatario al mandante no alcanzan más que á los actos lícitos del primero, y en cuanto á los ilícitos, á la indemnización de los daños que originen, dentro de la limitación señalada por el artículo inmediatamente posterior.

Art. 588.—Ni el propietario del buque ni el naviero, responderán de las obligaciones que hubiere contraido el capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo ó le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en

beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

De dos maneras y bajo dos aspectos puede considerarse la intervención del capitán del buque, en la contratación de obligaciones á que éste debe responder.

El capitán—adviértase que estas doctrinas tendrían más natural lugar al estudiar las funciones propias de esa personalidad importante en el ejercicio del comercio marítimo—puede obrar y obra en realidad, dentro de determinadas reglas de acción señaladas para la índole de su cargo y que se anticipa á prever la ley misma; obra, en otras ocasiones, por virtud de instrucciones concretas de sus comitentes.

En una y otra hipótesis, es mandatario, presunto ó efectivo del propietario del buque ó del naviero.

Como tal mandatario, liga al mandante en el límite del ejercicio de sus atribuciones presumidas ú otorgadas.

Obre ó no dentro de ese límite, aquellos contratos que redunden en ventaja del buque, afectan á su propietario ó representante.

En ventaja, en beneficio del buque. Luego no bastará que las cantidades se hayan adeudado con fines ó propósitos beneficiosos para la nave. Preciso es que realmente, positivamente, se hayan invertido en su beneficio. Sólo en ese caso prosperará la excepción de la regla general.

Art. 589.—Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus sócios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegación,

El vínculo de la sociedad supone, por regla general, el contrato que le da origen.

Pero esta es regla general que admite excepciones, una de ellas es la que este artículo consigna, sociedad que se crea y forma de derecho, por virtud tan solo de la copartícipación de varios en la propiedad de la nave, del buque.

Por ello dícese en el artículo que se presumirá constituida la compañía entre los copropietarios.

Dánse reglas para esa sociedad que más bién, y con más exactitud, pudiera llamarse en derecho, comunidad de bienes.

Y es la primera, y fundamental, su sujeción á la ley de las mayorías que, según hemos con otro motivo indicado, no se puede imponer sino por pacto expreso ó por expreso mandato del derecho.

Dentro de esa ley de las mayorías, pudiéranse adoptar diversos métodos de aplicación del voto del mayor número sobre el del menor.

El Código elige no la preponderancia de los votos nominales, como del párrafo tercero del artículo, pudiera deducirse, sino la de la mayor proporción en la coparticipación domínica que el quinto inciso explica, dentro de una base arbitraria cual es la determinación del número de votos por las partes iguales á la menor representación de la propiedad.

Esta regla de nada serviría para el caso de coparticipación de dos solos condueños.

Para ese caso, se establece criterio y forma de resolución del conflicto de voluntades; racional, en la hipótesis de desigualdad de participación; tan arbitraria como lo es la suerte, en la de participación igual.

El último párrafo del artículo refiérese á la exigibilidad de las responsabilidades particulares de cada sócio en esa compañía de creación legal. El criterio dominante es la división de haberes, dentro siempre de la regla de subordinación de los particulares intereses al general y público representado por las conveniencias y utilidad de la navegación.

Art. 590.—Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables en la proporción de su haber social, á las resultas de los actos del capitán, de que habla el art. 587.

Cada propietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante Notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Constituida ó mejor dicho, declarada la existencia legal de la compañía, en el artículo 589, así como dicha su manera de funcionar, materia que no se completa hasta el art. 592, en el presente se comienza á explicar las responsabilidades de los socios.

Y por cierto se padece más de una omisión de importancia en la redacción,

Es la primera que no se declara responsables á los copropietarios de los actos de que trata el art. 586, y sí solo de los previstos por el 587.

¿Cómo no han de ser responsables civilmente los copropietarios de la nave de las obligaciones contraidas por el capitán para reparar, habilitar ó avituallar el buque, cuando el acreedor justifique que la cantidad reclamada se convirtió en beneficio del mismo?

Otra omisión aparece en el segundo párrafo. Cada copropietario podrá eximirse de la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que diese lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque, por el abandono ante Notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda. ¿Cómo no agregar, en consonancia con el art. 587: y de los fletes que hubiere devengado en el viaje?

Al comentar el art. 587, prometimos ocuparnos, en otro lugar, del abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Dicho abandono que verificado por los propietarios, lo será de la propiedad de la nave, y por el naviero no propietario, de sus utilidades, constituye una verdadera enajenación y renuncia de derechos, objeto, como tal, de un instrumento público; y por ello este art. 590, ampliando y aclarando el concepto vago del 587, declara que el abandono debe verificarse ante Notario.

Art. 591.—Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, á los gastos de reparación del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asímismo responderán en igual proporción á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Véase con cuánta razón echábamos de menos en el artículo anterior una declaración análoga al del presente en lo tocante á los gastos hechos por el capitán.

Solo puede disculpar la omisión el alegar que en el segundo párrafo de este artículo 591, se comprenden dichos gastos.

Hubiera sido mejor expresarlo con suficiente claridad.

Art. 592.—Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía, y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el art. 575.

Después de decirse en el art. 549 que constituirá mayoría la relativa de los socios votantes, y explicarse cómo se ha de formar esa mayoría, sería ocioso repetir semejantes preceptos en el que ahora nos ocupa, á no ser en el sentido de la limitación del derecho de esa misma mayoría á obligar á la minoría: limitación que produce el acuerdo de la minoría de renunciar á su participación. Aun entonces deberán adquirirla los demás copropietarios, es á saber, la mayoría.

Con lo que resulta que ésta viene siempre á ser árbitra de los acuerdos acerca de reparación, equipo y avituallamiento del buque.

Respecto á la venta de la nave, ésta deberá verificarse con sujeción á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son y no pueden ser otras que las contenidas en el título 13 de la primera parte de su Libro 3º: de las subastas voluntarias judiciales.

Art. 593 —Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurrieren dos ó más de ellos á reclamar este derecho será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieren la misma decidirá la suerte.

Este artículo, si hablase del caso de concurrencia de todos los propietarios de un buque á su fletamento, diría sencillamente que el dueño de una cosa dispone y usa de ella á su antojo, para lo cual puede excusarse un precepto especial del legislador; con esta particularidad, que, manifestada semejante voluntad, no es la igualdad de condiciones y de precio la que debe decidir; pues aún en condiciones desventajosas, libres son los dueños de la nave de usarla y aprovecharla.

Háblase aquí de la coparticipación en la propiedad del buque; y partiéndose de tal hipótesis, declárase que si algún copartícipe pretende el fletamento, sus consocios tienen que preferirle en igualdad de condiciones y precio, á todo extraño.

La mayor participación resuelve los conflictos á que puede dar lugar la concurrencia de más de un copartícipe. En igualdad de participación, á la regla de justicia distributiva que acabamos de señalar, reemplaza la ciega resolución del azar.

Art. 594.—Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Corresponde la declaración de este artículo á la definición del naviero dada por el 586.

Se entiende por tal la persona encargada de avitualiar ó representar el buque.

Esa persona deberá ser designada, como otro cualquiera gestor, por los dueños de la nave, cuando no se le haya conferido ese carácter por un contrato análogo al arrendamiento, que le coloque, por virtud del cargo, en el disfrute de la nave, en su aprovechamiento.

Art. 595.—El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio, y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

¿Podrá el carácter de naviero constituirse por algún otro medio distinto de aquellos que el presente artículo enumera?

Parecería, según él, que, aparte del caso de refundirse en una sola persona los conceptos de naviero y propietario, sólo puede ser naviero el gestor de los propietarios. Mas ¿cómo podría vedarse que estos le confieran ese carácter, por un contrato oneroso, por vía de arrendamiento?

Sea de ello lo que fuere, el naviero para serlo ha de tener aptitud para ejercer el comercio, conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este Código, y además necesita inscribirse en la matrícula de comerciantes.

Dícese: en la matrícula de comerciantes, copiando el art. 617 del Código de 1829.

¿Bastará el que figure entre los contribuyentes por razón de comercio?

No lo creemos. El Código, al hablar de inscripción, refiérese á la que él ha establecido, á la del Registro mercantil.

Tuvimos anteriormente ocasión de fijarnos en el segundo párrafo del artículo, en el que se define la representación legal del buque, que al naviero corresponde.

Véase cómo esa representación es general, no limitada á este ó el otro puerto, según en el art. 586 pudo darse á entender.

Por lo demás, la facultad de gestionar judicialmente aquello que á la nave interese, en el orden mercantil, viene, tiene que venir subordi-

nada á las reglas generales sobre el apoderamiento para la comparecencia en juicio, las cuales por el artículo no quedan derogadas. El naviero será el representante del buque; judicialmente, habrá de comparecer por medio de procurador, en los términos definidos por la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 596.—El naviero podrá desempeñar las funciones de capitán del buque, con sujeción en todo caso, á lo dispuesto en el art. 609.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

El art. 609, de referencia, señala las condiciones precisas para ser capitán, y que habrá de reunir el naviero, si quiere tener ese cargo.

El artículo en lo sustancial, corresponde al 620 del Código derogado: pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningún copropietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia; en caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interés en el buque, y si ambos tuvieren igual porción en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art. 597.—El naviero elegirá y ajustará al capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y, en general, á cuanto concierna á las necesidades de la navegación.

Art. 598.—El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 599.—El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin

perjuicio de tener siempre á disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

El primero de estos artículos tiene precedente legal en el 619 del Código derogado. Los otros dos son de nueva redacción.

El 619 decía: también corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.

En estas disposiciones se considera siempre al naviero como representante ó gestor de los propietarios, según tenemos anteriormente explicado.

Art. 600.—Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participación, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 601.—Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Apenas ocurre otra cosa acerca de estos dos artículos que consignan recíprocos derechos del naviero gestor y de los socios en la propiedad del buque, que observar cómo viene á otorgarse la acción ejecutiva, ó como con mayor exactitud debería decirse, la facultad de perseguir la cobranza por medio del procedimiento ejecutivo, á personas en relación con otras de mandante á mandatario y vice-versa.

Estos artículos no presentan concordancia con el Código de 1829.

Entiéndase que se habla del caso previsto en el 599 ó sea el en que el naviero sea gestor de una asociación de copropietarios del buque.

Art. 602.—El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Recuérdese que con arreglo á lo prescrito en el art. 586, el naviero

será civilmente responsable de las obligaciones contraídas por el capitán para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Lógico es, pues, que responda también al capitán de los gastos que con fondos propios hubiere hecho en utilidad del buque.

Acerca de los hechos con fondos ajenos, bastaría el precepto citado del art. 586.

Este 602 corresponde al 625 del Código derogado: el naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á las facultades que legítimamente le competen.

Sobre esto último consúltese también el moderno art. 588 que es aplicable al caso del 602, que acabamos de examinar.

Art. 603.—Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus contratas, y sin indemnización alguna á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Corresponde este artículo al 626 del Código derogado.

Realmente su disposición no debiera figurar sino en la sección siguiente, en lo tocante al capitán, y en la tercera, por lo que respecta á los oficiales y tripulación del buque.

Art. 604.—Si el capitán ú otro indivíduo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste á menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo á los artículos 636 y siguientes de este Código.

Es el antiguo art. 627. Decimos sobre él lo que acabamos de advertir acerca del anterior. No es éste su lugar natural.

Art. 605.—Si los ajustes del capitán é indivíduos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada.

Prosiguen las disposiciones acerca de los ajustes del capitán é indi-

viduos de la tripulación, copiándose casi literalmente el art. 628 del Código antiguo.

Nosotros habríamos simplificado su precepto, estableciendo que no pudieran ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos sino por insubordinación en materia grave, *delito en general*, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada. Así deberá entenderse; así tendrá que entenderse.

Art. 606.—Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Traslada el art. 629 del Código derogado.

El nombramiento de peritos se amoldará á las reglas señaladas para el procedimiento de apremio, después del juicio ejecutivo.

Art. 607.—Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la Sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 605.

No puede entenderse que se haya querido hablar de otro caso que de aquel en que el capitán copropietario nombrado por pacto consignado en la escritura social, no lo hubiera sido por tiempo ó viaje determinado.

Habiéndolo sido en esos términos, se aplicará el art. 605 que es genérico para los ajustes de todo capitán, en dichas condiciones.

Art. 608.—En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitán, reservándose á éste su derecho á la indemnizacion que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnización, si, después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

En este artículo consígnase una causa ó motivo de prescripción, ó mejor dicho, un fundamento de rescisión de las obligaciones pactadas entre el naviero y el capitán por el hecho de la enajenación voluntaria del buque.

Si se medita acerca de la razón justificativa del precepto, es lo cier-

to que repugna á la justicia absoluta el que *caduque*, verbo mal empleado en este caso, el contrato por la voluntad de uno de los contratantes.

Atenúa, sin embargo, esa falta de justificación el declararse que contra el vendedor se reservan al capitán sus derechos á la indemnización convenida, y que, aún en el evento de resultar insolvente, el buque queda afecto á una especie de hipoteca legal para el pago de dicha indemnización.

SECCIÓN 2ª

DE LOS CAPITANES Y DE LOS PATRONES DE BUQUE.

Art. 609.—Los capitanes y patrones deberán ser españoles, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirijir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administración económica del buque y encomendará la navegación á quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas y reglamentos.

Art. 610.—Serán inherentes al cargo de capitán ó patrón de buque las facultades siguientes:

1ª Nombrar ó contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa.

2ª Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3ª Imponer con sujeción á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, instruyendo, sobre los delitos cometidos á bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará á las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto á que arribe.

4ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.



5ª Tomar las disposiciones convenientes para conservar el buque provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Las ordenanzas de Bilbao usaban como sinónimas tres palabras que el uso ya distinguía, de las cuales una entra á formar parte del lenguaje jurídico, en el art. 609 del Codigo de 1885.

Decían aquellas que indistintamente se aplicaban dichas palabras al que, siendo dueño propietario de la nave, la manda y gobierna en los viajes que se ofrecen, ó que, no siendo dueño, otros que lo son del casco y aparejos, lo eligen y nombran por tal maestre, capitán ó patrón para que, en su nombre, gobierne y mande la nave, con la facultad de disponer de ella y de sus aparejos como si realmente fuese dueño.

El Código de Comercio de 1829, tan sólo se valia de la palabra capitán para designar al que manda la nave, á quien definia en su art. 638 como el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

El nuevo Código admite además el vocablo "patrón," con lo que deben distinguirse el capitán que es el que dirije los buques en alta mar que no pueden navegar sin piloto, y el patrón, que manda embarcaciones menores exclusivamente destinadas al cabotaje.

Nada tenemos que observar sobre el art. 609, en lo tocante á las cualidades generales: ser español, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código (quiere decir para el ejercicio del comercio.)

Mas también debe reunir el capitán la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirijir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas ó Reglamentos de marina ó navegación; y acreditar, por último, no estar inhabilitado, con arreglo á ellos, para el ejercicio del cargo.

Una Real Orden de 30 de abril de 1885, determina las circunstancias que deben concurrir en los capitanes de buque:

1.ª Los capitanes de los vapores trasatlánticos de más de mil quinientas toneladas de arqueo total, cuando sean pilotos, ó de esta clase que se nombren para encargarse de la parte profesional y náutica en caso contrario, deberán ser de la clase de primeros, con opción tambien los segundos á dichas plazas siempre que hayan desempeñado, cuando menos, por espacio de dos años, el cometido de oficial ó piloto subalterno ó subordinado en los vapores de estos tonelajes y servicio.

2.ª Los capitanes pilotos, ó los de esta clase en su defecto, cuando el mando no recaiga en persona con título profesional de los demás vapores, en excediendo de quinientas toneladas, ó de buques de vela que midan más de doscientas cincuenta, serán indistintamente de la clase de primeros ó segundos.

En los buques de cabotaje de más de cien toneladas si son de vela, y en pasando de doscientas cuando sean de vapor, serán indistintamente de la clase de primeros, segundos ó terceros pilotos las plazas de que se trata ó sea las del mando de los expresados buques, y de piloto encargado su dirección profesional, aun cuando en sus viajes puedan tocar en puertos extranjeros.

4.ª Queda reservado indistintamente para pilotos ó patrones el desempeño de tales á elección de los mismos navieros, en los buques costeros de cien toneladas ó menor arqueo si son de vela, de doscientas para abajo si son de vapor, como asimismo en todos los que se dediquen al servicio de dragas, remolcadores y demás de los puertos, en tanto que no pasen del expresado tonelaje.

Si en cualquiera circunstancia y tiempo fueren habilitados para distinto servicio y navegaciones los buques de dicho tonelaje que para más acertado desempeño y éxito de los viajes así lo requirieren, quedará limitada la elección entre los de la clase de pilotos.

5.ª Estas disposiciones se entienden sin perjuicio para los individuos que en la actualidad desempeñan mandos de buques, ya sean de vapor ó de vela, y por sus condiciones especiales hayan merecido la confianza de sus navieros ó armadores; pero si por cualquier circunstancia cesaren en dicho cometido, serán desde luego reemplazados por los de la clase y condiciones que quedan señaladas.

6.ª Los navieros ó consignatarios, al proponer á la Autoridad de marina en los puertos españoles, y á los Cónsules en los del extranjero, el piloto ó patrón que deseen mande el buque de su propiedad, ó que representan, ó que se encargue de su dirección profesional, manifestarán por escrito que el individuo en quien debe recaer el nombramiento no se halla sujeto á responsabilidad civil ni criminal, ni mucho menos á sumaria ó condena por los Tribunales de Marina por faltas ó delitos en el ejercicio de su profesión, y, por tanto, declarar que tienen la aptitud legal para mandar y contratar, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio que rija.

Hasta aquí las reglas contenidas en esa importante Real Orden, que es el mejor comentario del art. 609 del Código.

Por lo que respecta al 610, háse procurado, recopilándolas de diversos artículos del Código de 1829, agrupar las principales facultades que corresponden al capitán ó patrón de buque por razón de su cargo, ó como el texto expresa, que son inherentes á dicho cargo.

1.ª El nombramiento y contratación de la tripulación, por este artículo y por su concordante, el 639 del antiguo Código, corresponde al naviero, por regla general, y salva la excepción del caso de su ausencia en

que tal facultad reside en el capitan, quien se presume entonces su representante legal; ese derecho del naviero tiene, sin embargo, dos limitaciones: es la primera, la propuesta del capitán; es la segunda, la exclusiva de todo individuo designado por el naviero, que corresponde al capitán, cuando no sea de su contento y satisfacción. El capitán es el responsable de la dirección del buque y aún civilmente de las sustracciones y latrocinios cometidos por la tripulación (número segundo del art. 618 moderno, antiguo art. 679.) Luego necesita tener en la designación y elección definitiva de aquellos que han de trabajar á sus órdenes, cierta amplitud; no es responsable de un acto, no puede ser responsable de un acto, aquel que ni en su comisión intervino, ni tuvo participación en la designación del agente: éste es un principio de justicia que pudiéramos llamar elemental.

2.ª El mando de la tripulación, la dirección del buque al puerto de su destino, las funciones técnicas, en una palabra, de la jefatura de la navegación, corresponden al capitán: así también lo declaraba el art. 638 antiguo.

Existe una preocupación vulgar, no basada en dato alguno jurídico, que atribuye al capitán de un buque una autoridad absoluta á bordo.

No es absoluta ciertamente; pero sí discrecional, tan ilimitada como tiene que serlo la esfera de la responsabilidad á la que aquella debe corresponder para ser ésta justa y exigible. Una especie de laxitud en la apreciación de las facultades del superior, que forma parte de nuestras modernas costumbres, refléjase en la redacción del nuevo texto, si se le compara con el antiguo. En el primero se declara facultad inherente al cargo de capitán ó patrón de un buque, el mandar la tripulación y dirijir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiere recibido del naviero. En el antiguo art. 638 se declaraba al capitán jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

3.ª El correspondiente artículo del Código derogado, que era el 640 se expresaba así: con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden de la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la Marina.

Atribúyesele en el texto del nuevo Código, de conformidad con lo preceptuado en las leyes especiales del ramo, carácter de juez instructor de las primeras diligencias sumarias, es á saber, cuantas á bordo sea posible practicar, con la reserva de la devolución de su conocimiento á las autoridades que por razón de las reglas generales de competencia, de ellas deban seguir conociendo en el puerto á que arriba por primera vez, después de la comisión del delito de que se trate.

4.ª A ella corresponde el precepto contenido en el antiguo art. 641; no estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instruc-

ciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Ilustradísimos anotadores de ese texto llaman la atención sobre esta consecuencia rigurosa del mandato existente entre el capitán y el naviero; y recuerdan las palabras de las célebres ordenanzas de Bilbao, primer precedente legislativo en materia mercantil, para nosotros: el capitán debe ser siempre leal y de buenos procedimientos, y prudente tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

5.ª Concuerda su regla con la establecida en el antiguo art. 642; el capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

6.ª Concuerda con el art. 643 del Código de 1829 que decía así: en casos urgentes, durante la navegación, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos, que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario del buque, obre con acuerdo de éste; fuera de dicho caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparación, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Recuérdese que el art. 586 del Código que comentamos, declara al propietario del buque y al naviero civilmente responsables de los actos del capitán y de las obligaciones contraidas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo; y que, según el precepto del 588, ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraido el capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo, ó le fueron conferidas por aquellos. No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Esos dos artículos y el número 6º del presente 610 deben armonizarse para entender bien las responsabilidades del naviero.

Por ello el nuevo Código omite el último párrafo del antiguo art. 543.

Hemos indicado que en éste que es objeto de nuestro actual comentario se agrupaban las principales facultades inherentes al cargo de capitán ó patrón de buque.

Las principales, ya que el mismo Código consigna otras. Para no anticipar conceptos, véase, por vía de ejemplo, en confirmación del aserto que acabamos de enunciar, el precepto del art. 616 y de otros posteriores.

Y no sólo en el Código mercantil, sí que también en diversidad de leyes de distinta índole, encuéntranse consignadas facultades del jefe de la nave mercante.

El es verdadero notario en el otorgamiento de últimas voluntades; es

registrador mercantil, en el sentido y concepto que ya anteriormente hemos tenido ocasión de indicar, tratándose de la constitución de gravámenes del buque; es encargado del registro civil, por lo que hace á la consignación de las actas de nacimiento ó defunción; y así seguiríamos aumentando los ejemplos, si nuestro propósito pudiera ser examinar otra clase de disposiciones que las contenidas en el Código de Comercio, en lo que afañe á esta materia como á otras muchas ya examinadas ó por examinar.

Art. 611.—Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1º Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2º Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3º Librando sobre el naviero.

4º Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5º Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en España, y al Cónsul español, hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la antoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 583 y á lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo correspondiente del Código que ahora ha cesado de tener observancia legal, era el 644 que se expresaba en los siguientes términos: cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovechamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto, á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiere procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlo á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con previa licencia del Juez de primera instancia del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero, del Cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles; no surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean

de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorización judicial y en subasta pública.

Se advertirá que el antiguo Código omitia uno de los medios que el nuevo establece, el señalado con el número 3º: librando sobre el naviero.

Daba ésto lugar á empeñada cuestión entre los comentadores del Código de 1829. Preguntábanse éstos: antes de apelar á tomar fondos á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa ¿no podrá el capitán girar una letra de cambio á cargo del naviero?

Las ordenanzas de Bilbao decían así: si en el curso de su navegación, por algún accidente, se viere el capitán obligado á tomar algún puerto; y en él necesitare de dinero para reparos de su navío ó bastimentos, deberá solicitar persona que le socorra en virtud de vale, letras ó libranzas que le haga contra los armadores ó consignatarios, atendiendo en esto á la cercanía y proximidad de los unos ó de los otros; y de no hallar persona que quiera dársele sino á interés de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la póliza ó escritura que se le pida y convenga, obligando el navío, aparejos y fletes.

No se hallaba expresa esta disposición en el antiguo Codigo de Comercio, como se halla hoy; pero no por ello se creía que el capitán no pudiera valerse de dicho medio que no se hallaba excluido por la ley, y que, en muchas ocasiones, será el más fácil, expedito y conveniente para atender á necesidades tan urgentes como aquellas de que se trata aquí.

No cabe hacerlo hoy objeto de discusión, conocido el texto del artículo que ha reemplazado al antiguo 644.

El procedimiento para la ejecución de lo dispuesto en éste, y por consiguiente del actual 611, viene determinado por el art. 2122 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hé aquí su regla novena; cuando un capitán de buque necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo, haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el art. 644 del Código (hoy en los tres primeros números del 611.) Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovechamiento.

El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, donde le hubiere ó en la Gaceta del Gobierno general, y en ellos se consignará sucintamente la pretensión del Capitán de la nave y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará, prévia tasación de peritos nombrados uno por el Capitán, y otro por el Ministerio fiscal en representación de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero, en caso de discordia;

y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades de que nos hemos ocupado, al tratar de la venta del buque que en viaje se haya inutilizado para la navegación y no pueda ser rehabilitado para continuarlo.

Art. 612.—Serán inherentes al cargo de capitán las obligaciones que siguen:

1ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente Real ó de navegación, el rol de los individuos que componen la dotación del buque; y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros, la patente de sanidad, la certificación del Registro, que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento, ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto, por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará "Diario de navegación," anotará dia por dia el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de la máquina con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación, anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazón, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado "de contabilidad," registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque,

anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado, y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado "de cargamentos," anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la Autoridad de marina del puerto.

5ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que estén recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volúmen ó peso dificulten las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó rio, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conozcan.

7ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y rios, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó por razón de oficio.

8ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima, siendo en España, y al Cónsul español, siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada, cuya declaración visarán la autoridad ó el Cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. Á falta de autoridad marítima ó de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local.

9ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al artículo 583.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado, con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto, tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero, desde el puerto donde donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, &., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa, avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquel,

13. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo en caso de peligro del buque hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará, ante todo, llevar consigo, los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma, en el primer puerto de arribada, ante la autoridad competente ó Cónsul español, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8º de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad ú otros.

Es el nuevo Código en la enumeración de las obligaciones inherentes al cárgo de capitán, más minucioso que el anterior y tanto como el de cualquiera nación.

El comentario del largo artículo que las agrupa tiene que ser casi ménos extenso que el artículo mismo: tan detallado es éste en sus explicaciones y conceptos.

1ª Los diversos documentos que en este número se especifican responden unos á la necesidad en que el capitán mismo se encuentra de su auxilio (ejemplo, el inventario de las pertenencias del buque,) y otros son consecuencia de preceptos legales que le obligan, como sucede con la patente de sanidad.

2ª No es sólo el Código de Comercio el documento legal que debe existir á bordo. El capitán está igualmente obligado á llevar un ejemplar del Código Internacional de señales.

3ª Ya se reconocía en el Código de 1829 la necesidad de estos libros. Así su art. 646 se expresaba de esta suerte: los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administración de la nave y ocurrencias de la navegación en tres libros encuadernados y foliados cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresión de las marcas y números de los bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán también los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razón, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulación, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razón de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegación, se anotarán día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

El capitán—decía á este respecto un autorizado anotador del Código derogado—puede considerarse como el socio gerente de una sociedad mercantil marítima, y como los libros de contabilidad son la mejor garantía que puede prestar un comerciante para justificar la administración de los negocios que se le confíen, de aquí la prescripción también de que el capitán no omita llevar ninguno de los libros que previene el Código, y que deben considerarse como de rigurosa necesidad, ya para las cuentas que haya de dar á los navieros, tripulantes que naveguen á la parte, y demás interesados en la expedición, ya igualmente para las responsabilidades que contrae con los cargadores.

Observemos que el Código exije que estos tres libros se tengan por el capitán y que en la expresión que el artículo emplea, parece comprenderse la obligación de que los lleve por sí mismo.

Algún comentador supone, sin embargo, que el capitán sólo llevará por sí el de cargamentos á falta de sobrecargo.

Así, en efecto, se desprende del contexto del art. 649, según el cual, las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste.

Si esta regla se aplica extrictamente, es claro que lo referente al cargamento sale de las atribuciones del capitán fuera de lo que concierna á la dirección facultativa del buque.

4ª El art. 648 del Código de 1829 decía así: antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería, y calafatería, y hallándola segura para emprender la navegación á que se la destine, se extenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

¿Se ha pretendido en la nueva redacción del Código dejar la visita á la voluntad de cargadores y pasajeros? No lo creemos. Entendemos que el capitan deberá hacerla practicar siempre y en todo caso, asistiéndose de los oficiales de la tripulación. El derecho de los cargadores y pasajeros, que pueden ejercitar ó no, consiste en reclamar la intervención en el reconocimiento de que se trata, de peritos.

Pensamos, no obstante, que el capitán, prudentemente obrando, aun sin tal reclamación, hará intervenir expertos de su nombramiento.

No de otra suerte interpretamos la obligación del número primero de este artículo, de llevar el acta de la visita *ó* reconocimiento pericial, *si* se hubiere practicado en el puerto de salida.

Una ú otra cosa deberá practicarse siempre á tenor de lo ordenado en el Código que acaba de estar en vigor.

5ª Hace poco manifestábamos la especie de cesación de las facultades administrativas del capitán desde el instante en que figura en el buque el sobrecargo; y decíamos que esa cesación era sin perjuicio de la dirección facultativa del mismo. Véase como el capitán conserva, aun existiendo el sobrecargo, facultades importantísimas que se traducen para él en estrechos y rigurosos deberes que ineludiblemente ha de cumplir, en lo concerniente á la distribución de la carga á la que debe presidir (para ello la exigencia de su presencia constante en el buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga y de la vigilancia cuidadosa de la estiva) ó á su admisión en determinados casos y ciertas circunstancias, en las que habrá de atemperarse no sólo á las disposiciones vigentes del ramo, sino á los usos y prácticas admitidos de común consentimiento, si quiere eludir gravísimas responsabilidades.

Confesemos que estas y las análogas disposiciones del Código de Comercio figuran en él tan sólo por extensión, constituyendo, como constituyen, materia propia de las leyes técnicas ó especiales de los distintos ramos. No son en realidad, preceptos de derecho mercantil, en el rigor de esta expresión.

6ª La observación inmediatamente precedente se aplica de lleno á este número del artículo que comentamos.

El servicio de prácticos; la obligación de pedir su auxilio; las consecuencias de su intervención no corresponden propiamente á un Código de Comercio; son materias técnicas.

Reconocemos nuestra absoluta incompetencia en ellas; pero parécenos oportuno rectificar la vulgar creencia de que la estancia del práctico á bordo releva de toda responsabilidad al capitán. Este sigue siendo responsable de la dirección del barco, en lo que atañe á los riesgos visibles, no á los invisibles de la entrada ó salida de puerto y navegación, en que la intervención del práctico sea exigida.

7ª Queda explicada por nuestras observaciones á la anterior. A ella es aplicable la general hecha acerca de esta clase de disposiciones técnicas.

8ª La de este número entra en los que pudiéramos llamar gubernamentales, y responde así á los altos y complejos intereses de este orden como á los del mismo capitán, en esos casos de arribada, en los que tiene que hacer constar las circunstancias que debe explicar á las autoridades locales que se indican.

9ª Recuérdese que el art. 583 previene que, si encontrándose en viaje necesitare el capitán contraer alguna obligación de las que explica, habrá de acudir al Juez ó Tribunal, si fuere en territorio español, y si no, al Cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al Juez ó Tribu-

nal ó autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción del barco y los documentos que acrediten la obligación contraida para que se haga la anotación provisional correspondiente.

10. El art. 647 del Código derogado expresaba que si durante la navegación muriese algún pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto, individuos de la tripulación.

11. Esta regla propiamente no determina una de las obligaciones especiales del capitán, sino aquella general que resulta de la subordinación al naviero, representante de la nave.

12. Para que la anterior responsabilidad ú obligación del capitán sea un hecho, debe cumplir las que bajo este número se le imponen, por medio de las cuales el naviero podrá oportunamente comunicarle las convenientes instrucciones á que deba atemperarse.

13. Uno de los más graves peligros de la navegación tiende á evitar este precepto que naturalmente se entiende completado por todos aquellos que en su previsión se han dictado, como los referentes al toque de campanas ó disparo de cohetes en caso de niebla.

14. El precepto correspondiente en el Código de 1829 decía así: cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad (decisivo en caso de empate.) Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más preciso del cargamento, recojiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero á donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

15. La protesta del capitán previene las responsabilidades que podrán exigírsele.

16. Ya hemos indicado que todas las reglas y prescripciones que quedan consignadas, se complementan con la variedad de disposiciones que rigen el comercio marítimo, y entre las cuales son las más importantes las que atañen á la navegación, aduanas, sanidad, correos y trasportes militares.

Jurisprudencia.—Las disposiciones relativas á los capitanes de nave, comprendidas en el Código de Comercio, no son aplicables en su recto y extricto sentido á los prácticos de puerto. (Sent. de 19 de noviembre de 1862.)

El capitán es el jefe de la nave, á quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella, y, en tal concepto, no tiene el carácter de criado ó dependiente del naviero: siendo, por consiguiente, inaplicables al caso el principio de

derecho según el cual toda persona es responsable subsidiariamente de los daños causados por sus criados y dependientes, y las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14, título 15 de la partida 7.ª, las tres primeras porque se reducen á definir el daño, quién lo puede demandar y quién sea responsable directamente por haberlo causado, y la última, por que está derogada por las disposiciones del Código mercantil en lo que se refiere á los que se causaren por las naves. (Sent. de 5 de enero de 1882.)

De ninguno de los artículos del Código de Comercio puede deducirse el principio de derecho mercantil de que los navieros son responsables de los perjuicios causados por abordaje, si son debidos á falta, descuido ó negligencia del capitán del buque; y por el contrario es responsable única y exclusivamente el capitán, cuando el accidente hubiera ocurrido por su culpa. (Ibid.)

Por la razón expuesta de no ser el capitan de un buque, criado ni dependiente en ningún sentido del naviero, son inaplicables al caso los artículos del Código Penal que tratan de quienes lo sean. (Ibid.)

Si bien es cierto que, conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio, el capitán que mande la nave, representa á bordo de la misma la persona del naviero en todas las relaciones jurídicas que nacen del contrato de comercio celebrado entre éste y terceras personas, hasta el punto de que si los derechos de éstas fueren perjudicados por la conducta del Capitán, el naviero está obligado á indemnizar como si él mismo hubiere causado los perjuicios; también lo es que cuando los que sufre la nave ó su cargamento ó que por aquella se causan á otra nave son por consecuencia de choque ó abordaje debido á la impericia del capitán ó piloto que mandó la maniobra, la responsabilidad será de éstos exclusivamente. (Sent. de 21 de enero de 1882.)

Art. 613.—El capitán que navegare á flete común ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Tiene analogía esta prohibición impuesta al capitán del buque con las que rigen para el socio industrial. El artículo es copia del 656 del Código de 1829.

Navegar el capitán á flete común es tener participación mayor ó menor en todas las utilidades del buque.

Navegar al tercio es participar en un tercio de las utilidades todas, así del flete como de la carga que llevare el buque.

Art. 614.—El capitán que habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que

por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

El Código de 1829, en su art. 657, se expresaba con toda la severidad de antiguas disposiciones: el capitán que, habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpétuamente para volver á capitanear nave alguna.

Art. 615.—Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto, y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

El art. 658 del Código de 1829 decía: no es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo, sin consentimiento del naviero: y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á éste y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable.

Justifícase el precepto legal con esta sola consideración: el cargo de capitán debe ser de la confianza del naviero.

Art. 616.—Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato, para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuvieren víveres de su cuenta, podrá obligarlos á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

La ley de Enjuiciamiento Civil estatuye acerca de esta facultad del capitán, ejercitable sólo, como la naturaleza del acto lo indica, en casos extremos, á la que llama "apoderamiento," en el título 6º de la segunda parte de su Libro tercero.

La regla décima del art. 2122 dice así: en el caso de que el capitán de un buque se haya creido obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen conque haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el capitán

quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto donde arriben. Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso. Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de mil pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitación á la establecida para los incidentes.

ART. 617.—El capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo, serán de cargo privativo del capitán el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirle.

El primer párrafo de este artículo incurre en idéntica omisión á la padecida por el 671 del Código antiguo, que es fácilmente subsanable dentro de la justa y lógica concordancia de unos preceptos legales con otros.

El antiguo art. 644 como el moderno 611 autorizan al capitán, en determinados casos y cuando haya agotado sin fruto otros recursos, á tomar la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa, sin distinguir si á este contrato sirven de garantía carga ó barco. Pero si los mismos artículos consignan hasta la facultad de vender la cantidad de carga que bastare á cubrir la indispensable para reparar al buque, y habilitarle para proseguir viaje ¿cómo no ha de reconocérsele para ofrecerla en garantía?

Luego la prohibición del art. 617, en lo que hace á tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, se entenderá por su cuenta particular, con la expresa y terminante prescripción de la nulidad del contrato, si en contravención se celebra.

ART. 618.—El capitán será responsable civilmente para con el naviero y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1º De todos los daños que sobrevinieren al buque y su car-

gamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código Penal.

2º De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3º De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las Leyes y Reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación.

4º De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5º De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme á los artículos 610 y 612.

6º De los que se originen por haber tomado la derrota contraria á la que debía, ó haber variado de rumbo sin justa causa á juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7º De los que resulten por entrar voluntariamiente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 612.

8º De los que resulten por inobservancia de las prescipciones del Reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Todas estas responsabilidades del capitán vienen á ser, como se advierte, natural y forzosa consecuencia de las obligaciones que se le imponen en el art. 612 y otros del Código.

Ellas estaban previstas, con excepción de la última, en el Código de 1829.

Así la primera en el art. 676: el capitán es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte: si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad, será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales; agregando el 677 que el capitán que hubiera sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedaría inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

La segunda corresponde al precepto del art. 679; así como la tercera

y cuarta. Aquel decía así: el capitán es responsable también civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación de la nave, salva su repetición contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de Aduanas ó de policía de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque ó por las faltas que cometa la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

La quinta responsabilidad aparecía de los términos en que se redactó el antiguo art. 680, cuyas referencias son análogas á aquellas que contiene el nuevo texto.

La sexta es la consignada en el art. 678 del Código de 1829: no se admitirá excepción alguna en descargo de su responsabilidad al capitán que hubiere tomado derrota contraria á la que debía, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

La sétima figura en el antiguo art. 683: ningún capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los arts. 968 y 969 (hoy el 612;) si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediese de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

Lo que es nuevo en el Código de 1885 es la declaración de que estas responsabilidades del capitán son exigibles por el naviero (y propietarios del buque) pero que el naviero responde á los terceros que con el capitán contrataron.

Nada más justo: el capitán obra en representación y como mandatario del naviero. Pasajeros y cargadores contratan con el naviero, aunque lo verifiquen por la intermediación del capitán del buque.

Art. 619.—El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

En el sentido de determinación del tiempo desde el que se cuenta y hasta el que se extingue la responsabilidad del capitán por razón del cargamento que lleva en el buque de su mando, la presente regla figura en este lugar. El adecuado es aquel que el Código consagra al trasporte marítimo.

El artículo concuerda con el 681 del Código de 1829.

Art. 620.—No será responsable el capitán de los daños que

sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraido para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

El principio jurídico á que obedece el primer párrafo del artículo no es peculiar á esta materia; como observan, con razón, autorizados comentadores del correspondiente en el Código de 1829 que es el 682, trátase de la regla común, aplicable á todas las obligaciones convencionales.

El párrafo segundo, que es excepción lógica de los preceptos genéricos sobre la responsabilidad del naviero por razón de los contratos celebrados por el capitán para la reparación, habilitación y aprovisionamiento de la nave, trae al nuevo Código las disposiciones contenidas en el art. 686 del antiguo.

Art. 621.—El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código Penal.

El artículo correspondiente del Código de 1829, partiendo de la base de una legislación penal no concreta y determinada en un cuerpo jurídico metódico y orgánico, declaraba al capitán de un buque (art. 634) por razón de los actos que en el novísimo se han previsto, reo de hurto.

Ya los anotadores de su texto observaban que en esta importante materia debía estarse á la calificación del Código Penal que, como posterior al de Comercio lo corregía.

Hoy no cabe dudar: una legislación penal inspirada en principios fijos reemplaza á la antigua determinación de los delitos y sus penas; en su consecuencia, cada uno de los actos del capitán que en este artículo se menciona, puede venir ó no comprendido en la sanción del Código criminal, á la que habrá que acudirse siempre para determinar sus efectos en el orden de la penalidad.

Hacer aquí esa determinación nos llevaría fuera de nuestro objeto.

Al que nos proponemos bastarán las siguientes indicaciones: primera que el capitán que se atribuyere facultades, poder y representación

del naviero para la ejecución de los actos que en el primer párrafo del artículo se contienen, por lo que al buque, su casco, máquina, aparejo ó pertrecho se refiera, á más de la responsabilidad que se declara, contendrá la que resulta de la comisión del delito de estafa; segunda, que será reo de hurto si vende mercaderías ó provisiones fuera de los casos taxativamente establecidos en este Código; tercera, que el fraude en la contabilidad, puede representar, según los casos, distintas responsabilidades, ya de estafa, ya de defraudación.

Si quisiéramos condensar en una sola máxima de consejo nuestra apreciación acerca de este punto, diríamos que el capitán toca, por su infracción, la más ligera, de las prescripciones del Código de Comercio, en las lindes del Penal; razón por la que aún en casos de duda racional, debe inclinarse al cumplimiento extricto y literal de las obligaciones que se le imponen en el Código de Comercio.

Art. 622.—Si estando en viaje llegare á noticia del capitán que habían aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, ó á que se pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

El Código de 1829 no preveía sino el caso realizado del ataque del corsario, al que debía equipararse el del pirata y aún el del buque extranjero, en franca y leal guerra.

El presente artículo, sin precedente en nuestra legislación, da reglas de prudencia que todo capitán cumpliría aun sin serle prevenidas, cuando tuviera la convicción de la inferioridad de sus fuerzas ó elementos para escapar al inminente peligro; pero que serán de tan escasa aplicación práctica ya por lo difícil de la realización de la hipótesis, fuera de la de llegada del buque á puerto de escala ó arribada, ya por el natural ímpetu y esfuerzo hasta temerario de nuestra raza, ya, por fin, por la casi imposibilidad de que en la frecuencia y facilidad de nuestras actuales comunicaciones, deje un capitán de tener instrucciones precisas de sus navieros ó consignatarios, que bién puede omitirse toda indagación acerca de un precepto legal que en su letra no ofrecé motivo de duda.

Art. 623.—Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Parécenos más ajustada á las exigencias de la realidad la redacción del Código novísimo que la del antiguo, en su art. 669. Este decía así: cuando por violencia extrajere algún corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto á donde arribe. Es de cargo del capitán resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijen, por todos los medios que permita la prudencia.

A este caso será aplicable la disposición de los artículos 2134 y 2135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los casos en que el capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere. A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

El Juez en su vista, recibirá la información ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegación la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando después al capitán las actuaciones originales.

Art. 624.—El capitán que hubiese corrido temporal ó considere haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán, si, habiendo naufragado su buque, se salvare solo ó con parte de su tripulación en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad, ó el Cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los fólios, que deberá ru-

bricar, para que lo presente al Juez ó Tribunal del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

La primera parte de este artículo concuerda con el 670 del Código derogado.

A ella es aplicable como procedimiento lo ordenado en el art. 2092 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, el capitán de buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto. A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia, y el diario de navegación.

El art. 2093 ordena que, presentado ese escrito, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el capitán, y practicada la información, dará licencia para abrir las escotillas.

Sobre la última parte del artículo del Código que estamos comentando, deben tenerse presentes el 2134 y el 2135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de los que hace poco nos ocupábamos.

Art. 625.—El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalco, á los consignatarios, y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si, por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitán á quien debiera hacerse legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Juez ó Tribunal ó Autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia.

Corresponde este artículo á los antiguos 672 y 674.

Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque

ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buque y consignatarios de cargamentos.

Acerca de la importante materia de este artículo, deben ser consultadas la disposiciones que sobre ella contengan las ordenanzas de aduanas.

Por lo que respecta al procedimiento ante la autoridad judicial que el segundo párrafo menciona, ha de estarse á lo prevenido en el título segundo de la 2ª parte del libro 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El capitán solicitará el depósito del Juez por escrito, expresando en relación el pormenor de los efectos de que se trate, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto, en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad. En todo caso quedará á la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á lo que queda explicado: (art. 2080.)

El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados: y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista: (art. 2082.)

Si el actuario ó le depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó calidad de los efectos enumerados, y el capitán se allanare á la rectificación ne el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y depositario; y si consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente. Este perito deberá sostearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto, de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable: (art. 2083.)

SECCIÓN 3ª

DE LOS OFICIALES Y TRIPULACIÓN DEL BUQUE.

Art. 626.—Para ser piloto será necesario:

1º Reunir las condiciones que exijan las Leyes ó Reglamentos de marina ó navegación.

2º No estar inhabilitado, con arreglo á ellos, para el desempeño de su cargo.

Los anotadores más autorizados y consultados, del Código de 1829, explicaban que bajo la denominación de oficiales de la nave se comprendía en la ley mercantil á todas las personas que con cualquier nombre

están encargadas de la dirección de aquella y no pertenecen á la clase de marineros: tales eran los pilotos y los contramaestres, de que expresamente trataban las leyes mercantiles de la época, marcando sus derechos y deberes. Hoy debe agregarse al maquinista, como verémos en el art. 632. Advertían además que la palabra oficiales se tomaba unas veces en lata extensión, otras en más estrecha. En el sentido más lato, bajo esa palabra, se comprendía también al capitán. Para probarlo, citaban los arts. 646 y 661 del antiguo Código. El primero decía que en el Diario de navegación se habían de anotar todas las resoluciones que exigieran el acuerdo de los oficiales de la nave. Hoy el 612 dice con frase análoga que se anotarán los acuerdos que se tomen, en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave. Venía pues, comprendido el capitán, y viene siéndolo, entre los oficiales del buque, tomando ese vocablo en un sentido lato.

En cambio, en la presente sección se contraponen el capitán y los oficiales del buque.

El Código novísimo, como el antiguo, en su art. 687, comienza á ocuparse del piloto.

Tres clases de pilotos distínguense comúnmente en el lenguaje del derecho mercantil. Es la primera y la más importante la de los que, siendo expertos en el arte de la navegación, se encargan de dirigir la derrota de los buques en viajes de altura; por lo que se les llama pilotos de altura; la segunda es la de los prácticos (lemanes) que dirigen las entradas de los buques en puertos y su salida de ellos; la tercera la de aquellos que se dedican al servicio de las embarcaciones, en la navegación costera.

El art. 626 no ofrece dificultad digna de estudio. La carrera ó profesión de piloto está reglamentada: á los reglamentos que determinan las condiciones de aptitud, estudios y práctica de los que hayan de ejercerla, debe acudirse para conocer esta materia.

Art. 627.—El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

El art. 689 del Código derogado decía: por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán, recae el mando ó gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace, y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden.

Art. 628.—El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de re-

flexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte.

Lo mismo decía el art. 690 del Código de 1829.

La disposición consignada se justifica por sí misma.

Por lo demás, esta obligación del segundo jefe de la nave lo es del primero, ó sea el capitán.

En esta parte del Código, figúrasenos que se ha podido introducir modificaciones, hijas de los cambios naturales de los tiempos, por lo ménos en una distribución de funciones que no obedece hoy á la realidad de las cosas en un sentido tan rigoroso como el que la ley mercantil da á entender.

Art. 629.—El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado "Cuaderno de bitácora," con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmada por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y, bajo el nombre de "Acaecimientos," las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Más que un verdadero libro de comercio, que un verdadero libro mercantil, que caiga bajo la jurisdicción de este Código, trátase de un memorandum náutico, técnico, cual corresponde á la índole del cargo de aquel que lo lleva, que debe llevarlo.

El motivo de que la ley comercial se ocupe del cuaderno de bitácora y determine así su forma extrínseca como su contenido, es que dicho libro, cotejado con el Diario de navegación que está obligado á llevar el capitán y el que hemos de ver más adelante se impone como obligatorio al maquinista, puede servir de justificación más cumplida de los accidentes del viaje en el caso ó casos en que haya de presentarse prueba de éstos para la determinación de las respectivas responsabilidades de los oficiales del buque.

Claro es que entre los tres, en los particulares que de común deben abrazar, ha de existir perfecta y absoluta correspondencia, si fielmente traducen la verdad de los hechos ocurridos.

Art. 630.—Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

El artículo corresponde al 691 del Código de 1829. Su precepto es justo, puesto que libre y decisiva ha de ser la resolución para aquel de quien ha de ser en todo caso la responsabilidad.

La protesta sirve para que eluda su coparticipación en esa responsabilidad aquel que, obligado á emitir su voto acerca del acto del que resulte, lo salve, contra la opinión de su superior gerárquico.

Y si el capitán opusiere resistencia á admitir la protesta y á hacerla consignar en el libro de navegación; si otro de los oficiales del buque se negare á firmarla ¿qué deberá hacer el piloto?

Entendemos que habrá siempre de obedecer al capitán, quien de otra suerte, dejaría de ser el jefe supremo de la nave. Mas ya que se le cierren los caminos legales para salvar su responsabilidad, por medio de la protesta oportuna, no tendrá otro que el que le facilite el consignarla con expresión de cuantas circunstancias sirvan para comprobar la exactitud y verdad del hecho, en el cuaderno de bitácora que particularmente y por sí ha de llevar, á tenor de lo prescrito en el art. 629 del Código.

Art. 631.—El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido ó impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Si dormitaron los vocales de la comisión de corrección de estilo de ambos Cuerpos Colegisladores, en presencia de la redacción de este artículo, no menor cargo puede hacerse al concepto general jurídico, de una disposición que huelga, desde el instante que por responsabilidad criminal se entiende, no puede menos de entenderse, la que emana del delito ó de la falta.

Preferible era la regla consignada en el art. 693 del antiguo Código, la cual decía así: si por impericia ó descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento. Si el daño procediere de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado según derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningún otro buque,

La responsabilidad particular del piloto no excluye la que tiene el capitán en los mismos casos.

Art. 632.—Serán obligaciones del contramaestre:

1ª Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargos, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2ª Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3ª Conservar el orden, la disciplina, y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1ª Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las Leyes y Reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave; pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras, y cuanto, en fin, constituye á bordo el cargo de maquinista.

3ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas á funcionar con regularidad, siendo res-

ponsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4ª No emprenderá ningnna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización prévia del capitán, al cual, si se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si, á pesar de esto, el capitán insistiere en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en él cuaderno de máquinas y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

5ª Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ó ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6ª Llevará un libro ó registro titulado "Cuaderno de máquinas" en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas; como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras, y bajo el epígrafe de "ocurrencias notables," las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas: también se indicarán, tomando los datos del Cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Manifestamos ya que en la denominación genérica: oficiales de la nave, se comprenden, en el nuevo Código, más personalidades que aquellas que el antiguo indicaba. Figuran, en especial, los maquinistas de los que aquel cuerpo legal no se ocupaba.

Y por cierto que lo hace el novísimo, comprendiendo en un mismo artículo, atribuciones y funciones tan distintas como son las del contramaestre y las del maquinista de una nave.

Hemos de repetir ante todo lo que ya dejamos advertido; es á saber, que ciertas y determinadas nociones técnicas ó facultativas no han debido figurar en una ley esencialmente comercial, y á la que son ajenas ciertas nociones, que sólo preceptos especiales pueden desenvolver en el sentido jurídico, con pleno conocimiento de causa y sin exponerse al peligro de estas grandes síntesis que conducen por forzosa necesidad á declaraciones tan ociosas como ésta que copiamos literalmente del artículo: el maquinista tendrá á su cargo cuanto constituye á bordo el cargo de maquinista.

Sobre la letra del artículo, y salvas aquellas noticias del tecnicismo profesional que serían completamente extrañas á la índole de esta obra, sólo ocurre una observación referente al libro ó registro titulado "Cuaderno de máquinas."

Este, el de bitácora que debe llevar el piloto y el Libro de navegación constituyen un triple elemento de comprobación de los hechos acaecidos durante el viaje de la nave que facilita la determinación de la responsabilidad respectiva de capitán, piloto y maquinista.

Parece que esa triple comprobación sería más exacta si cada uno de los libros se llevara con absoluta independencia de los demás. No sucede así, supuesto lo preceptuado por el Código.

Aquí vemos que el maquinista tomará del cuaderno de bitácora los datos referentes á la fuerza y dirección del viento, al aparejo largo y al andar del buque, datos que, por otra parte, no son propios de la incumbencia de su oficio.

A la vez, queda dicho que en el cuaderno de bitácora, el piloto llevará nota diaria del número de hornos encendidos, presión del vapor y número de revoluciones: (art. 629.)

Y finalmente, al tratar del Diario de navegación, el Código ordena (art. 612), que el capitán se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleve el maquinista.

Art. 633.—El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Faltándose, como era consiguiente, al método lógico de exposición de las reglas jurídicas propias de la materia contenida en esta sección, dada la confusión del artículo anterior en lo referente al contramaestre y maquinista, el presente determina el orden de sucesión jerárquica en el gobierno y mando del buque.

No debe olvidarse que á la altura á que ha llegado el desenvolvimiento del arte de la navegación, entre el capitán y el contramaestre, figuran otros oficiales que no son el piloto, sino los que se denominan terceros y cuartos de á bordo, verdaderos auxiliares del capitán, de los que el Código ha prescindido, condensando quizás toda su doctrina en

el piloto, cuyas funciones respectivamente van desempeñando. Por ello hemos advertido más de una vez que en esta parte técnica, el Código de Comercio ha debido ser muy parco, reservando á las leyes especiales de marina todo aquello que dice relación al mando y gobierno del buque, bajo el aspecto rigurosamente profesional.

Art. 634.—El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó autoridades de marina.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 612, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad sin intervención de Notario ó Escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los dominios españoles, ó por Cónsules y Agentes consulares de España si se verifican en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 612 y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

El nombre de tripulación que emplea en su epígrafe la sección que

venimos examinando, no figuraba en el de la correspondiente del Código de 1829, en el que se usaba el vocablo *equipaje*.

Una y otra palabra admiten, en el común lenguaje, más ó ménos extensa significación.

En la más lata, comprende á todos aquellos individuos que se emplean en el manejo y dirección de la nave; abraza, pues, al capitán, á los oficiales del buque y los marineros.

En un sentido más estrecho, comprende á esos mismos individuos con excepción del capitán.

Finalmente, tómase también por gente de mar, con excepción de capitán y oficiales, como en el epígrafe de esta sección.

En este último concepto habla el art. 634 al determinar las facultades del capitán en el ajuste de la marinería de su buque.

Antes de penetrar en su estudio, debemos fijarnos en otro vocablo usado por el artículo: dotación del buque.

Por dotación se entiende la totalidad de los empleados á bordo.

En el artículo que comentamos parece contraponerse al capitán.

Las disposiciones aquí dictadas refiérense indudablemente á los ajustes todos que el capitán celebre: comprende á los marineros (individuos de la tripulación) y á los demás que componen la dotación de la nave.

En cierto comentario hemos leido acerba crítica acerca de lo ordenado sobre la intervención de las Autoridades de marina en la redacción de los contratos de que el artículo habla, lamentándose que las atribuciones que se les confían no se dén á los Jueces municipales.

Llégase á decir que la autorización de los contratos que no entra en las facultades de la autoridad judicial ordinaria, se hace privativa de un jefe de marina, de un jefe militar.

Ante todo, á las autoridades de marina no es cierto que se conceda atribución alguna en el sentido de permitir ó negar permiso para la celebración de un contrato. No es el contrato mismo el que intervienen, es su redacción en el libro de contabilidad del buque cuyos asientos á ese respecto han de hacer fe en juicio, en los términos que el artículo mismo explica.

En segundo lugar no es privativa de la jurisdicción de marina esa intervención, en la que á las autoridades del ramo, reemplazan fuera del territorio español nuestros Cónsules ó agentes consulares.

Por último, dicha intervención no se preceptúa en contraposición á funciones propias de las autoridades judiciales del fuero ordinario, sino precisamente con el bien determinado objeto de evitar la de toda entidad que prevenga la probabilidad de un litigio, en cuyo sentido, el artículo rechaza aún la de Notarios ó Escribanos. Su espíritu es que semejantes contratos no den jamás lugar á dudas ni reclamaciones, como su letra expresa terminantemente, y como se deduce además de las reglas establecidas en la ley adjetiva.

Esta, la Ley de Enjuiciamiento Civil en el título 16 del Libro 2º en

trata del procedimiento de apremio en negocios de comercio, consigna como deudores contra quienes se da la vía de apremio los que sean responsables de los salarios de la tripulación, para cuya justificación bastarán las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio antiguo, hoy el que comentamos, de las cuales el capitán deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten.

Agrega el art. 1543 que éso dispone, que en el caso de que el capitán rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el capitán hubiera debido dar.

Jurisprudencia.—Siendo el objeto de un pleito el cobro de salarios devengados por tripulantes de un barco, para cuyo servicio medió contrato con el capitán del mismo, es evidente que la deuda proviene de un contrato mercantil, por hallarse comprendidos tales empeños en la sección correspondiente del Código de Comercio que trata de los oficiales y equipajes de las naves mercantes; y por consiguiente, aunque el demandado y demandantes gocen del fuero de marina, es preferente la competencia de la jurisdicción de comercio [hoy la ordinaria] para conocer de dicha demanda. (Sent. de 28 de junio de 1866.)

Art. 635.—El hombre de mar contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si, no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquel quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Concuerda este artículo sustancialmente con tres del Código de 1829, que son los comprendidos en los números 700 al 702.

El 701 consignaba además contra el capitán que ajustare al hombre de mar en segundo lugar, la sanción de una multa de un mil reales, siempre que hubiera sido sabedor de que se encontraba empeñado en otra contrata.

Autorizados anotadores del texto de esos artículos definían al hombre de mar, todo individuo empleado en el servicio del buque, en cuya definición queda comprendido el mismo capitán.

Es lo cierto que supuesta la redacción de la ley, no cabe aplicar sus preceptos sino á los individuos de la tripulación que contratan sus servicios con el capitán; resultando así una significación restringida de esa denominación que en general abraza á cuantos se dedican á la dura profesión marina.

El artículo es tan minucioso en la expresión de las reglas que dicta, que no requiere mayor observación.

Art. 636.—No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Recuérdese que el art. 604 establece que si el capitán ú otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiere motivo justo para la despedida. El artículo agrega: todo con arreglo á los arts. 636 y siguientes de este Código.

Recuérdase también que el art. 605 dispone que si los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por las causas que fija concreta y categóricamente.

Aquí se trata de los ajustes del hombre de mar por tiempo indeterminado; y se dice y declara que, en tal caso, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Tenemos aquí una verdadera antinomia ó contradicción entre dos preceptos legales, que es preciso resolver.

Para librarse el naviero de la responsabilidad de los salarios del hombre de mar contratado por tiempo indeterminado ¿necesita dejarle en el puerto de su matrícula, de la matrícula del hombre de mar, ó basta que lo despida en aquel donde se hizo el ajuste?

Entendemos que el art. 604 no solo completa sino que explica el texto de este 636, y en tal sentido, el viaje de ida y vuelta al puerto de la matrícula del hombre de mar, deberá entenderse el de venida y regreso al del lugar en que el ajuste se celebró.

Tanto más nos afirmamos en esa interpretación, cuanto que si se tomara al pié de la letra, el art. 636, pudiera darse el caso de que una contrata por tiempo determinado ligara al naviero por uno indefinido, si el buque no regresara al puerto de la matrícula del marinero, en tiempo también indefinido.

La ley no puede haber querido decir eso; no lo ha dicho.

No se omita consultar el artículo siguiente del Código. Habla éste, en verdad, parece hablar de la contrata del hombre de mar por tiempo determinado; más es extensivo á todo ajuste, según, al comentario, hemos de demostrar.

Art. 637.—El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1ª Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.

2ª Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3ª Inetiptud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4ª Embriaguez habitual.

5ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 644.

6ª La deserción.

Podrá no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiere ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciere servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

El art. 636 se ha ocupado de determinar el tiempo dentro del cual no puede ser despedido el hombre de mar, ajustado por uno fijo.

El presente 637 habla en general de las razones ó causas justas por las cuales puede el capitán despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

¿Qué habrá de entenderse por tiempo de la contrata?

Dos significaciones pueden tener esas palabras: tiempo de la contrata puede ser el fijo, concreto, determinado, por el cual se hiciera el ajus-

te: puede ser ese tiempo arbitrariamente calculado del art. 636, es á saber, la duración del viaje de ida y vuelta al puerto de la matrícula del hombre de mar.

Nosotros entendemos que el precepto del artículo 637 abraza ambas acepciones: quiere decir, que el capitán podrá despedir al hombre de mar, por las causas taxativas que se señalan, durante el tiempo determinado en su contrata: que podrá despedirlo, si concurrieren esas causas, aun no teniendo tiempo determinado de ajuste, antes de la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Y en efecto: si el respeto á lo pactado no puede convalecer, ante la concurrencia de semejantes causales ¿habrá de respetarse más una disposición legal, supletoria del acuerdo ó convenio de las partes?

Las causales de referencia son bien claras: no ofrecen lugar á duda en su inteligencia, por más que puedan ofrecerla y gravísima en su aplicación que estará casi siempre subordinada á la apreciación ó estimación pericial.

Concluyamos diciendo que el artículo toma su doctrina de la contenida en los marcados con los números 704, 705 y 706 del Código anterior.

Art. 638.—Si contratada la tripulación, se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1º Si la revocación del viaje se acordare antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2º Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximación debiera aquel durar, á juicio de peritos en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculare aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince dias, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3º Si la revocación ocurriere habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si

el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje, debiendo además el capitán proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bién para el de la expedición del buque, según les conviniere.

4º Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1º, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los dias trascurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia, ó por otra circunstancia, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará privadamente ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

La minuciosidad de las explicaciones del artículo hace inútil todo comentario, por resultar clara la letra y bién comprensible el espíritu de sus preceptos.

Son sustancialmente los mismos que contenian los artículos 707 á 710 del Código de 1829.

La referencia á la Ley de Enjuiciamiento Civil debe entenderse de lo que ésta dispone acerca del dictamen de peritos en el parágrafo 5º, sección 5ª, capítulo 2º, título 2º, Libro 2º de la misma.

Una observación consideramos conveniente hacer. Las cuestiones á que puede dar lugar el cumplimiento de los incisos 1º, 2º y 3º del art. 638 del Código de Comercio, del que nos estamos ocupando, son, por su índole quizás más sencillas y fáciles de resolver que aquella que puede suscitarse, con arreglo á lo previsto en el inciso 4.º, cuando la revocación, del viaje, ya por la mayor distancia ya por otra circunstancia, motivare un aumento de retribución de los salarios de los hombres de mar. Sí, pués, ésta, á pesar de lo complejo del caso, y de la dificultad de la solución, se encomienda á una decisión particular, ó debida á amigables componedores ¿porqué no determinar lo propio, cuando de las demás cuestiones se trate?

Los autores del nuevo Código han retrocedido en el camino que al parecer se propusieron tomar, de saludables reformas en la simplifica-

ción de trámites en ciertos asuntos mercantiles que la reclaman imperiosamente, limitándola á unos particulares, y dejándola sin efecto práctico para otros.

Ninguno, á nuestro entender, se prestaba más á radicales alteraciones en el procedimiento largo y complicado de nuestros Tribunales de justicia que éstos que se refieren á las cuestiones que pueden surgir entre los obligados al pago de los salarios de la gente de mar, y esta última. Cuantas excepciones de las reglas generales del derecho común se introdujeran en esta materia, merecerían el unánime aplauso de la púb'ica opinión que se inclina, con inclinación decidida, á arrancar ciertas contiendas jurídicas de pequeña entidad de las dilatorias y lentas formas del enjuiciamiento ordinario.

Claro es, por lo demás, que el nombramiento de amigables componedores, en el caso concreto á que el artículo que comentamos, se refière, habrá de ajustarse á los preceptos de la Ley adjetiva, ya que otros más sencillos no se ha querido estableoer en el Código, como tal vez hubiera sido conveniente hacerlo.

Si tan cuidadosamente se eludió, en articulo anterior, y nada ménos que para el otorgamiento del contrato que ha de ser la ley á que se ajuste y sujete el arrendamiento de industria ó servicios que representa el empeño de los hombres de mar, la intervención de Notario ¿cómo no se ha comprendido que para la solución de cuestiones cuales aquellas de que el art. 638 hab'a en su número 4.°, parecerá casi siempre, solemnidad excesiva el instrumento público en que el compromiso en amigables componedores ha de formalizarse, con arreglo á las prescripciones de los artículos 781 y 829 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, instrumento revestido de todos los requisitos y condiciones, no cortos en número, del art. 792 de la misma?

Trátase, sin embargo, de elección ó nombramiento de amigables componédores, de sometimiento á su decisión de un caso dudoso, y no existe en nuestro derecho procesal, otro medio de solemnizarlo, que no acarrée un vicio insubsanable de nulidad.

Deberá, por consiguiente otorgarse el compromiso en la fórma indicada y no en otra alguna.

Art. 639.—Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el dia en hizo la revocación.

El Código novísimo ha suprimido, con buen criterio, en la contraposición de casos ó hipótesis que se van estableciendo en estos artículos, consagrados todos ellos á la determinación de reglas fijas para la cobranza de los salarios de los hombres de mar, en las revocaciones de los

viajes por los que se hubiera hecho el ajuste, una expresión que empleaba el antiguo para distinguir aquellos de que el presente artículo se ocupa de los que comprende el anterior: por arbitrariedad del naviero, decía aquél; por voluntad del naviero, dice éste. La arbitrariedad, el capricho, la voluntad no dirigida por móviles racionales, no puede ser nunca fuente de derechos ni causa de obligaciones.

De todas suertes compréndese bién la diferencia de casos entre ambos artículos del Código.

El 638 supone que la revocación del viaje ha sido hija de la voluntad del naviero ó de los fletadores, producida por una conveniencia, por un interés particular de los mismos, de una causa, en resumen, que han podido remover, si lo hubieran querido.

Mas pueden presentarse otros motivos, otras causas, independientes de su voluntad, que son las que, con cierta impropiedad, denomínanse en este y en el siguiente artículo, justas causas para la revocación del viaje.

Obsérvese que justas, es decir, conformes al derecho del naviero, pueden serlo otras muchas, lo serán casi siempre.

Aquí ese vocablo se toma en otro sentido. Dícese de aquellas causas que no dependen de la voluntad del naviero ó fletadores, causas que en rigor debiéranse apellidar fortuitas ó de fuerza mayor.

Produce la concurrencia de aquellas, de cualquiera de ellas, los efectos del caso fortuito: de él no responde el obligado que no lo pactara de un modo expreso, cuando su obligación se hace de imposible cumplimiento.

No se olvide, sin embargo; 1.° que en la contingencia de lo casual y fortuito, tiene á veces, siquiera como primera causa impulsiva y productora del hecho, cierta parte la humana voluntad, y no sería justo librarla de las naturales consecuencias de su acto; 2.° que esas mismas causas fortuitas pueden ser permanentes en sus efectos ó de limitada du, ración, y transitorias.

A estas consideraciones responde un artículo subsecuente, el 641 que complementa el actual.

Y no sólo lo complementa, sí que también lo rectifica en algunos extremos, acerca de los cuales nos limitarémos ahora á llamar la atención del ilustrado lector.

Concluyamos de esta referencia que habría sido más exacto que establecer una regla absoluta como lo es la del art. 639, distinguir de casos, desde él, como verémos que lo practica el 641.

Art 640.—Serán causas justas para la revocación del viaje:

1ª La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5ª La inhabilitación del buque para navegar.

Explicado ya lo que se entiende en el lenguaje de estos artículos por causas justas de revocación ó para la revocación del viaje, resta sólo, sobre el presente, indicar que son copia de las señaladas en el 712 del Código de 1829.

Innecesario se hace detenerse á explicar que todas las que se enumeran son realmente casos fortuitos, casos de fuerza mayor que, como observa con razón algún comentador, habrían de declararse tales, aunque la ley de un modo expreso y categórico no lo hubiera declarado, como lo declara, para evitar toda ocasión de controversia.

Art. 641.—Si después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mútuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la determinación excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediese de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Recuérdese nuestro comentario al art. 639.

El presente 641 es como un complemento de los dos que le preceden en orden en la redacción del Código de Comercio.

El primero sienta una regla general cuyos términos absolutos debe-

rian ser rectificados, en atención á lo dispuesto en el tercero, que es el que ahora comentamos.

Para probarlo nos bastará observar que, según el 639, si la revocación del viaje procediere de una de las causas llamadas justas y especificadas en el 640, sin salir el buque del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el dia en que se hiciera la revocación; y que, con arreglo al 641, en su segundo párrafo, en el caso de ocurrir la detención ó embargo del buque por orden del Gobierno ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero, que es la causa justa marcada en el art. 640 con el núm. 4º, deberá seguirse pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste se hubiera hecho por meses, quedando rescindido el contrato cuando ocurriera despnés de emprendido el viaje, la referida situación de detención ó embargo.

Indicábamos en el lugar de referencia, que otras de las consideraciones á que obedecen estos preceptos son las de que en los mismos casos fortuitos, alguna parte puede tener y tiene la humana voluntad, como causa impulsiva y productora; y que esos casos pueden ser de duración transitoria ó permanentes.

Comprobación del primer origen del mandato legal es lo ordenado en el ultimo párrafo del artículo, acerca de la responsabilidad respectiva del capitán, maquinista ó piloto, cuando la inhabilitación del buque (el descalabro, que decía el Código de 1829) procedan de su descuido ó impericia.

Demostración del segundo es lo dispuesto en el primer párrafo, para el caso en que el buque hubiere de continuar su viaje, hipótesis que no puede entenderse sino cuando haya cesado la declaración de guerra, el estado de bloqueo, ó la prohibición á que se refieren los tres primeros números del art. 640.

¿A qué obedecen estas diferencias tan graves é importantes, comparando este caso con el del art. 639?

Art. 642.—Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

De varias clases son, pueden sèr los ajustes ó empeños de la gente de mar.

Ajuste por viaje: el que contrata por una cantidad fija por todo un determinado viaje.

Ajuste por meses: el que otorga, comprometiéndose á prestar sus ser-

vicios por una suma fija abonable al vencimiento de cada mes ; convención que puede combinarse con la anterior, si los meses de sueldo fijo se estipula que sean aquellos que el viaje pueda durar.

Ajuste al flete: el que el hombre de mar acepta, con la condición de que se le dé una parte de las ganancias hechas por razón de fletamento, es á saber, por el trasporte de pasajeros ó de mercancías.

Ajuste á la parte: el que la gente de mar celebra, conformándose con una participación en las ventajas ó ganancias de la expedición de la nave.

De este último se ocupa el presente artículo. El hombre de mar es un verdadero socio, cuando ese contrato otorga; los asociados en los intereses deben correr iguales peligros, idénticos riesgos.

Art. 643.—Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados, para conseguir el salvamento.

Hé aquí cómo se expresaba el Código de 1829 en sus artículos 716 y 717 que corresponden al presente.

Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipaje á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance su producto, y si sólo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salvaren, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recojer las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se expusieron para salvarlas.

Lo que se expresa de los casos de apresamiento y naufragio ¿deberá entenderse también del de incendio y otro cualquiera accidente? Así lo creemos. Hecha ya la observación al texto del antiguo art. 716, bién se puede aclarar el concepto en la nueva redacción. Sírvenos, sin embargo, de guía esta regla interpretativa: á igualdad de caso, igual disposición legal.

¿Puede decirse justa, en términos absolutos, la disposición del artículo que declara extinguido el derecho del hombre de mar por la extinción de su primera y principal garantía, el buque?

Autorizados comentadores acuden para explicarla, al orden sentimental, impropio de las determinaciones jurídicas que tienen por objeto atribuir á cada uno lo suyo; ó á la consideración del estímulo en la defensa del buque para la tripulación que ve en la pérdida de éste, la pérdida de sus sudores y fatigas.

Ni una ni otra explicación satisfacen. La derogación de las reglas generales del derecho común no aparece suficientemente justificada en el mercantil.

La destrucción ó pérdida de la cosa pignorada ó hipotecada no debe ser causa de extinción de las obligaciones generales del deudor, exigibles sobre el resto de sus bienes.

Art. 644.—El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Inspírase en consideraciones de equidad ó de rigurosa justicia lo dispuesto en los dos párrafos de este artículo.

La enfermedad, la dolencia física, es, por regla general, independiente de la humana voluntad. En ese sentido, no puede ser imputable al hombre de mar. Pero como tampoco puede serlo al naviero, igualmente por regla general, dedúcese que aquel no perderá su derecho al salario durante la navegación: que el naviero deberá anticiparle, á calidad de reintegro, los gastos de asistencia y curación.

Dos son las excepciones naturales de esa regla general: 1ª qué la en-

fermedad proceda de acto culpable del hombre de mar; en cuyo caso éste perderá su derecho al salario; 2ª que proceda, por el contrario, del servicio ó defensa de la nave; en cuya hipótesis, habrá de ser asistido y curado por el naviero, ó propietario del buque.

Solamente una duda ocurrirá acerca de este artículo, cuyos correspondientes en el Código derogado eran los señalados con los números 718 y 719: ¿qué se entenderá, qué deberá entenderse por acto culpable del hombre de mar del que proceda la enfermedad?

Casi la determinación de esos actos da idea ménos completa del sentido del artículo que los términos vagos en que el mismo se expresa.

Cítanse, por lo común, la embriaguez habitual, la riña, el mal venereo, la imprudencia temeraria.

Mas ¿podrá decirse que en ese cuadro estén comprendidos todos aquellos actos, hechos ó males físicos que sean imputables al hombre de mar, haciéndole perder su opción al salario? Indudablemente que no: en este punto, la apreciación facultativa será de tenerse en cuenta siempre. La ley escrita no puede adelantarse á prever todas las contingencias, sin exponerse á olvidar algunas que sean tan eficaces como las que se haya podido prever y consignar en su texto.

Art. 645.—Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte, y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á proclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro ac-

cidente sin relación con el servicio, sólo percibirán los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

No necesita especiales observaciones este artículo, después de aquellas que hemos consagrado al anterior en cuyo mismo espíritu se inspira.

Por ello, encontramos en su letra una deficiencia. Lo dispuesto para el caso de haber ocurrido la muerte del hombre de mar, en defensa del buque, creemos que ha debido hacerse extensivo al fallecimiento en servicio del mismo.

Tal vez el oscuro sacrificio que representa el cumplimiento extricto del deber, sin gloria ni resonancia, es más heróico que el valor demostrádo en la lucha que exija la defensa de la nave.

Pensamos que ningún tribunal de justicia dejaría de equiparar ambos casos para una resolución en que se trate de aplicar el precepto legal que venimos examinando.

El cual guarda consonancia con los arts. 720 y 721 del Código de 1829.

Art. 646.—El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo, ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Aun cuando este artículo no hace más que reproducir el precepto del 580 donde figuran en el orden de prelación de créditos en toda venta judicial de un buque para su pago, y con el número 6º de ese orden, los sueldos debidos al capitán y tripulación en el último viaje de la nave, aclara y completa su concepto: primero, explicando hasta dónde alcanza la garantía á dicho crédito concedida; segundo, ampliándola en términos generales y aun cuando no se trate de venta judicial del buque.

Es casi un precepto relativo á la prescripción de la garantía otorgada á los salarios devengados por la gente de mar.

Art. 647.—Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1º Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la Nación á donde el buque estaba destinado.

2º Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3º Si el buque cambiare de propietario ó de capitan.

Véase comprobado en la redacción del presente artículo lo que hemos ya manifestado acerca de las diversas acepciones que recibe la denominación de oficiales de la nave. Aquí se contraponen al capitán; y por lo mismo no le comprenden.

Las causas que enumera lo son de voluntaria rescisión para los oficiales y la tripulación del buque.

La calificación de marítima aplicada á la guerra debe entenderse del caso de posibilidad de un conflito naval con los buques de la Nación con la cual esté la nuestra en estado de guerra.

Art. 648.—Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los indivíduos embarcados de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los indivíduos que el buque llevare de transporte.

En algún artículo anterior encontramos usada la palabra que con tanta minuciosidad se define, definición que es conveniente conocer para aplicar rectamente no sólo las disposiciones del Código de Comercio en las que se usa, sino además las leyes especiales, mercantiles ó no, que de ella hagan uso.

Por lo demás, esa definición no suministra ocasión alguna de duda en su inteligencia.

SECCIÓN 4ª

DE LOS SOBREGARGOS.

Art. 649.—Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitan, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Autorizados comentadores han definido al sobrecargo, comisionado que va en el buque, llevando á su cuidado y responsabilidad las mercancías ó efectos del cargamento.

Una sección, también la cuarta, del segundo título del Libro destinado á tratar del comercio marítimo, le consagró el Código de 1829.

Su artículo 723 corresponde al presente.

Oportunamente manifestamos nuestra opinión acerca de la obligación del capitán de llevar el Libro de contabilidad, cuando lo lleve el sobrecargo.

ART. 650.—Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del título tercero, libro segundo, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Es el art. 726 del Código derogado. El sobrecargo es un verdadero factor: sus funciones corresponden á las que á éste se atribuyen. Idéntica, pues, debe ser la regla de derecho que haya de aplicársele; y ésto es lo que el presente artículo declara de un modo terminante y categórico.

ART. 651.—Los sobrecargos no podrán hacer sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, fuera del de la pacotilla que, por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

Con haber sido un poco más genérico el precepto del artículo anterior, habría sido innecesario el presente que consigna una de las prohibiciones impuestas á todo factor (art. 288:) los factores no podrán traficar por su cuenta particular.

Por pacotilla se entiende cierta cantidad de efectos de comercio que puede trasportar por su cuenta el que sirve en el buque.

Parece que bién tiene la ley escrita facultad de ir restringiendo el dominio, siempre vago é indeterminado, de la costumbre. No se ha pensado así por los autores del nuevo Código, en esta y otras materias.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCIÓN 1ª

DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

§1º

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

ART. 652.—El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza de fletamento contendrá además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1ª La clase, nombre y porte del buque.

2ª Su pabellón y puerto de matrícula.

3ª El nombre, apellido y domicilio del capitán.

4ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.

5ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.

6ª El puerto de carga y descarga.

7ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.

8ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, ó un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.

9ª El tanto de capa que se haya de pagar al capitán.

10. Los dias convenidos para la carga y descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

También el título 3.° del Libro 3.° del Código de 1829 se consagraba á los contratos especiales del comercio marítimo. En su división material, la primera sección hablaba del transporte marítimo; y un párrafo especial, el primero, se titulaba: del fletamento y sus efectos.

Dáse la calificación de fletamento al contrato de arrendamiento de buques.

Participa de la índole del arrendamiento del derecho común, por su forma; y de la del transporte, por su fin y objeto.

Definíale la obra clásica de los Sres. La Serna y Reus: un contrato consensual bilateral en virtud del que una persona, que se llama fletante da á otra, que se llama fletador, en arrendamiento, ya parcial, ya totalmente, una nave para el uso determinado de transporte de pasajeros y mercancías por una merced ó premio que el fletante recibe y el fletador abona.

Desembaracémonos, ante todo, de la terminología técnica que el artículo emplea; terminología, cuyo conocimiento, es indispensable para la cabal inteligencia y comprensión del precepto legal.

En el orden mismo en que se usan en el artículo, examinarémos los vocablos que requirieren explicación para los profanos en estas matèrias del comercio marítimo.

Encontramos, en primer lugar, la palabra *capa* que se usa en el número 9.°

Llámase *capa* cierta gratificación que, según costumbre, se da al capitán de un buque por el fletador, además del flete; gratificación que se ha solido considerar como premio para que se tome mayor y más especial interés en su encargo.

Otras acepciones se han atribuido á dicho vocablo; pero la del artículo es la que acabamos de explicar.

Es claro que al decidir el Código que la cantidad que haya de abonarse al capitán por razón y concepto de capa, sea uno de los particulares que deba contener el contrato de fletamento, queda dicho que el alcance y extensión de la costumbre que á ese pago da origen, se subordinan á lo pactado por los contratantes.

En el número 11 se habla de *estadías* y *sobreestadías*.

Entiéndese por estádia cierta cantidad que se abona por el fletador al capitán del buque, en concepto de indemnización por los días en que deje de cargar ó descargar, aparte de aquellos que oportunamente se señalaron como obligatorios. Puede consistir en una suma determinada de antemano, ó en un tanto por cada día de demora.

Por sobreestadía se comprende el pago que también el fletador debe hacer al capitán, por vía de indemnización, cuando hubiere transcurrido un segundo plazo fijado previamente para la carga ó la descarga.

Esto en cuanto á la estructura material del artículo. Por lo que respecta á su espíritu, compréndese que se inspira en el propósito de que contrato de tanta importancia conste siempre por escrito.

Las condiciones y requisitos que se establecen son esenciales, aparte de las accidentales que resulten del convenio de las partes.

Corresponde el precepto del Código novísimo á lo dispuesto en los arts. 737 y 738 del que ha dejado de estar en vigor.

Art. 653.—Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arregló á lo que resulte del conocimiento, único título, en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Muy lejos habría de llevarnos un análisis de la teoría de la nulidad de los actos contra ley que se presta á interesantísima disquisición científica.

En ella veríamos aparecer—creemos haberlo indicado en algún otro lugar de esta obra—dos principios fundamentales, aunque antitéticos, que demuestran que, en tal materia, no existe un concepto jurídico, absoluto que sirva de norma permanente é invariable.

Esos dos principios se han formulado en la escuela de esta manera: 1.° lo que es contra ley es nulo; 2.° actos hay que aun cuando viciosos en su origen, ejecutados convalecen.

A este segundo principio, ó dicho con más propiedad, excepción genérica del principio primero acerca de la nulidad de los actos ejecutados en contravención del precepto legal, obedece el de este artículo.

El anterior ha exigido como de esencia para que pueda considerarse que existe el contrato de fletamento, que se extienda por duplicado una póliza firmada por ambos contratantes, fletante y fletador; póliza cuyas circunstancias minuciosamente determina.

En éste que ahora comentamos, se parte de la hipótesis del incumplimiento del 652. Supónese, y desde ese momento, admítese que no sólo se ha pactado recibir el cargamento, sino que se ha recibido, es decir, que se ha empezado á cumplir lo pactado, con acto tan importante cual es la entrega del objeto del contrato; sin haberse de antemano firmado póliza de fletamento.

Y declárase que el contrato será válido, que surtirá efectos, ajustándose éstos á lo que resulte del conocimiento, verdadero título para fijar los derechos y las obligaciones del naviero ó fletante, del capitán y del fletador, por lo que respecta al cargamento.

Más lógico habría sido declarar esencial el conocimiento y dejar al arbitrio de las partes el otorgamiento de la póliza de fletamento. Esto es, por lo demás, lo que en realidad resulta, así por lo establecido en el presente artículo como por lo que vamos á ver al estudiar las disposiciones del siguiente.

Art. 654.—Las pólizas del fletamento contratado con inter-

vención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, hará prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo á derecho.

También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y, á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

¿Procedía hacer declaraciones concretas con motivo del modo de extenderse el documento en que se consigne el contrato de fletamento? ¿no eran, no son suficientes las generales del derecho, aplicables á todo contrato?

Los que se realizan con intervención de corredor tienen su regla en el art. 58 del Código que establece en términos genéricos, lo que especialmente dice el 654 para el fletamento.

No habiendo intervenido corredor en la contratación, las pólizas de los fletamentos son documentos privados que hacen fe en juicio, aparejando ejecución por medio del reconocimiento de las firmas que las autoricen; por falta de ese reconocimiento, dichos documentos harán fe, siempre que se pruebe su autenticidad, en la forma que la ley procesal determina.

Ni más ni ménos que ésto declara este artículo que compendia el contenido de varios del Código de 1829, perfectamente explicables en él por tratarse de época en la que una legislación metódica no había trazado las líneas generales del enjuiciamiento, y entre ellas, las reglas esenciales acerca de los medios probatorios.

Fíjese la atención en que, tal vez contra la voluntad de los autores del nuevo Código, resulta que el contrato de fletamento, que parece debe otorgarse por escrito, puede serlo de palabra, ya que las dudas acerca de su contenido, á falta de póliza y de conocimiento, deben decidirse por las pruebas que las partes suministren.

Art. 655.—Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero, serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención á las ordenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

¿Contradice la disposición contenida en este artículo los principios generales aplicables al contrato de mandato? ¿altera las mismas reglas que establece el Código en otros lugares?

Indudablemente que sí; pero por ello mismo, es tanto más riguroso su precepto.

El capitán responderá al naviero ó fletante, ya en el orden civil, ya en el criminal, por sus actos. Pero éstos, tratándose del fletamento, al que por su trascendencia é importancia ha querido darse este efecto especial, serán válidos, serán eficaces, aún ejecutados fuera, contra las instrucciones del mandante.

ART. 656.—Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y la descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

¿Es ó no requisito esencial de la póliza de fletamento la determinación de los días convenidos para la carga y descarga?

Es requisito esencial, y si á ello únicamente se atendiera, sería indiscutible que la hipótesis del artículo es de imposible realización.

Mas como ni tales requisitos se exigen de un modo absoluto —las dudas que sobre algunos de esos puntos se susciten se resolverán mediante las pruebas que las partes suministren; ni tampoco el mismo otorgamiento de la póliza es indipensable, está bien que se haya anticipado el legislador á señalar regla aplicable, en el silencio de los contratantes.

La observación crítica que puede hacerse al artículo es el vasto campo que deja al uso de los puertos, cual si el derecho positivo dejara plaza voluntariamente al consuetudinario.

No es propio de esta obra discutir si ese sistema merece ó no preferencia. Mas es lo cierto que la legislación escrita no encuentra sino uno de estos caminos para responder á su altísima misión: ó declara que sus reglas son meramente supletorias del pacto ó de la costumbre; ó procura prevenir el mayor número de casos ó hipotesis, para que sólo fuera de ellos, el pacto ó la costumbre tengan fuerza de derecho.

En estos capítulos dedicados al comercio marítimo, el Código de 1885 no se decide por ninguno de esos extremos, y, por el contrario, concede al derecho consuetudinario en ciertos puntos, atribución absoluta, desplegando en otros, rigor excesivo.

No podemos, dada la índole de esta obra, ampliar estas ideas, Nuestros compañeros de profesión las comprenderán bien. El comercio juzgará, con la piedra de toque de la experiencia, si le es conveniente vivir al amparo de los usos mercantiles, variables en cada localidad, ó

bajo la egida del derecho escrito y positivo que podrá contrariar alguna tradición, pero, por lo común, es de más fácil y segura aplicación práctica cuanto más terminante y categórico es su precepto.

Adviértase la significación traslativa que aqui se da á las palabras estadía y sobreestadía.

Estas no son ya la cantidad que se satisface al capitán, según lo pactado ó lo usado; sino los dias mismos por cuya demora, esa cantidad se paga, por vía de indemnización.

Art. 657.—Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no solo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de ciento cincuenta kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad, obligará por la vía de apremio al capitán á que, por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido, en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna.

El art. 777 del Código de 1829 prescribia lo siguiente: quedando la nave inservible, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa que reciba la carga, y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella. Si absolutamente no se encontrare en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios, en el puerto de arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razón de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnización alguna.

Explicando esa disposición, y por lo mismo, su concordante del artículo que comentamos, la ley de Enjuiciamiento Civil, en el suyo 2080 fija la manera de verificarse el depósito de la carga.

El 2081 agrega: si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del Código de Comercio (hoy el 657) el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á ciento sesenta (hoy á ciento cincuenta) kilómetros de distancia. Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Por lo que respecta al derecho de los cargadores contra el capitán malicioso ó indolente, decía el art. 778 del Código derogado: si por esas causas dejare de proporcionar embarcación que transporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, después de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y éste no podrá rehusar la ratificación del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

No ha señalado la ley adjetiva un procedimiento adecuado y suma rio para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado á este respecto.

El Código habla de la vía de apremio por la cual se obligará al capi tán á que se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

¿Será esa vía la señalada con el nombre de procedimiento de apremio en negocios de comercio, en el título 16 de Libro 2º del la Ley de Enjuiciamiento Civil?

Examínense los casos taxativamente enumerados en el art. 1542 y se advertirá que ninguno de ellos corresponde al nuestro.

La índole de ese procedimiento parecería excluirlo además. Allí se trata de abono de un crédito líquido. Aquí de compelerse al capitán á un hecho.

Mas si bien se advierte, el capitán no es perseguible por razón del cumplimiento de un contrato que se traduce para él en el pago de cantidad, el precio del fletamento contratado por los cargadores.

En este sentido, ese pago puede ser exigible por el procedimiento de apremio y con él se hará efectivo el fletamento de que se trata.

Siempre resultará una ampliación de casos á los señalados en el referido artículo del Código adjetivo.

Art. 658.—El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas, ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1ª Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga.

2ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día.

3ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por

el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Este artículo es realmènte supletorio del silencio, de la omisión de los contratantes.

Si la póliza fuera siempre y esencialmente obligatoria, sus condiciones ó datos esenciales evitarían toda duda acerca de los extremos que el artículo contiene, en previsión sóla de falta de expresa ó clara convención.

Art. 659.—Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

1º Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2º Si el buque se perdiere, el que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida, si se hubiere perdido antes.

Minucioso es el Código de 1885 en la exposición de las reglas del contrato de fletamento, como lo era el de 1829, del que se han tomado con más ó ménos ligeras variantes, todas las disposiciones de los artículos que vamos examinando.

En el presente se consigna una de estricta justicia. Si, por consecuencia de los gastos indispensables para reparar el casco, maquinaria ó aparejo del buque, ú otro cualquiera, se hubiere vendido alguna mercancía, como debe hacerse efectivo el precio de ésta, es natural que se abone también su flete, en los términos que se explica.

Art. 660.—No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporción á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Art. 661.—Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 662.—Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del nafragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga: y si reparado, la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

En la complicada y difícil resolución de los conflictos á que da lugar la estimación del caso fortuito, bajo dos puntos de vista puede presentarse el de que estos artículos se ocupan.

Si se mira al interés del cargador, es evidente que el objeto del fletamento, ó sea la conducción de la carga al punto de su destino, no se ha realizado, y en este sentido, será duro exigirle el abono del flete.

Pero en cambio, si se atiende al interés del fletante, difícil es justificar la exención de un pago á que se adquirió legítimo derecho, por la ocurrencia de un suceso independiente de su voluntad.

Art. 663.—Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Véase comprobada, por el contraste de este artículo con los tres anteriores, en lo que respecta al caso fortuito general que menciona, la exactitud de nuestras observaciones acerca de éstos.

La mercadería que sufra merma por caso fortuito devenga el flete íntegro. La que perece por caso fortuito no lo devenga.

¿Qué regla de justicia se aplica á esa diversidad de resolución?

Art. 664.—El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Supuesto, según lo que ordena el artículo anterior, que la merma, disminución ó deterioro de la mercancía transportada, no ceda en rebaja del flete que es el precio de transporte, es lógico que el aumento sea del dueño sobre quien la pérdida, en su caso, recae.

Más exactamente estaría redactado el último extremo del artículo, diciendo: las mercaderías cargadas devengarán el flete correspondiente fijado en el contrato, sea cual fuere el aumento natural que en peso ó medida tengan.

Art. 665.—El cargamento estará especialmente afecto al

pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el Juez ó Tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

El procedimiento adecuado, ya lo hemos visto, con motivo de otros preceptos del Código, fíjalo la Ley de Enjuiciamiento Civil en términos precisos, al tratar del depósito de efectos mercantiles, en la segunda parte de su Libro 3º

Art. 666.—El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 667.—Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte dias, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubieren pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

El derecho que en estos artículos se reconoce al capitán, es consecuencia precisa de lo ordenado en el 665.

Adviértase que la preferencia declarada por el 667 dura sólo veinte dias. Pasado ese término, el crédito del fletante considérase común.

El Código de 1829, en su art. 798, fijaba el plazo de treinta dias.

Art. 668.—Si el consignatario no fuere hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el Juez ó Tribunal, á instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos deposita-

dos ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias, los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

Ya se ha explicado en diversos lugares de esta obra, cuál es el procedimiento correspondiente á lo dispuesto para tales casos en la ley sustantiva.

§2º

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 669.—El fletante ó el capitán se atendrá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de dos por ciento entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitán contrataren mayor carga que la que el buque pueda conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubieren sobrevenido, según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de las fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Si no la letra, el espíritu del artículo, es el mismo que presidió á la redacción del 751 del Código de 1829.

Sus preceptos son claros y evidente su justificación.

La preferencia concedida á los cargadores que ya tuvieran introducida y colocada su carga, se comprende bién: ya porque el contrato para ellos quedó consumado; ya porque los perjuicios de otra solución serían considerables, atendidos los gastos y molestias de la descarga á que se obligase á aquellos.

Art. 670.—Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo, y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince dias de haber se ha comenzado la carga, si no estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiere, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviere á bordo.

Pondrémos por único comentario al precepto de este artículo, sustancialmente copiado del 755 del Código de 1829, la pregunta que otros autores han formulado ya: ¿responden estas prescripciones al estado real y positivo de la marina mercante y á su naturaleza y condiciones actuales? ¿se presentará hoy la hipótesis del art. 670?

Art. 671.—Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Este artículo es lógica consecuencia del anterior. Reitera el limite del privilegio concedido al fletante, en el sentido de la sustitución de un buque por otro.

Reproduce igualmente preceptos del Código de 1829.

Art. 672.—Fleteado un buque por entero, el capitán no po-

drá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Este precepto no es ni más ni menos que la explicación de la regla general que preside al derecho de los contratos: éstos deben cumplirse en los términos estipulados por los contratantes.

ART. 673.—Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Consígnase una verdadera aplicación práctica de los principios generales acerca de la morosidad en el cumplimiento de los contratos.

El requerimiento podrá verificarse por mandato judicial, en expediente de jurisdicción voluntaria.

Entendemos que será preferido siempre por su sencillez mayor, el notarial.

ART. 674.—Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar á los demás cargadores, pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el capitán rechazarla, ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Corresponde á los preceptos de los artículos 760 y 761 del Código derogado. Decían así: introduciendo el fletador en la nave más carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiere colocar este aumento de carga bajo la escotilla y en buena estiva (lo que tanto vale como un sitio adecuado, guardando el conveniente equilibrio que no comprometa la seguridad del buque), sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario. El capitán, podrá echar en tierra antes de salir del puerto, las mercaderías in-

troducidas en su nave clandestinamente, ó bién portearlas, exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Art. 675.—Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instruciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitan contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare despues de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Corresponde á lo preceptuado en los artículos 766 y 767 del Código anterior.

Art. 676.—Perderá el capitán el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aún contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar, al recibir la carga.

Se entiende esta regla del caso en que el buque se pierda ó la carga perezca.

Concuerda el artículo con el 779 del Código derogado.

Art. 677.—Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 678.—Si, transcurrido el tiempo necesario, á juicio del Juez ó Tribunal para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

Hemos tenido repetidas ocasiones de explicar el procedimiento señalado para ese depósito en la ley adjetiva.

El art. 677 concuerda con el 773 y el 774 del Código de 1829.

§3º

De las obligaciones del fletador.

Art. 679.—El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aún cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

El contexto del primer artículo de este apartado 3º comprueba que su epígrafe es incompleto. Precisamente en el art. 679 se trata, no de una obligación, sino de un derecho del fletador; el de ceder su contrato á un tercero, en los términos mismos y con las mismas condiciones que por él primitivamente se estipularon.

Art. 680.—El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará al primer fletador las diferencias si las hubiere.

El empleo del advervio de negación puede dificultar la exacta inteligencia del texto.

Este dice que el fletador que no complete la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete correspondiente á esa totalidad; pero que no pagará mas que las diferencias, si resultaren, cuando el capitán hubiere tomado otra carga para completar la convenida.

Art. 681.—Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios, por confiscación, embargo, detención ú otras causas, al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa.

Cada cual debe responder de sus actos, siempre que éstos ocasionen directamente perjuicio á tercero.

En este principio rudimentario de derecho fúndase el art. 681 del nuevo Código, fundábase el 762 del antiguo.

Sólo la excesiva importancia que han atribuido nuestras leyes mercantiles á la garantía que presta el cargamento á ciertas obligaciones de fletador, como á la que ofrece el buque para las del fletante, explica la necesidad de consignar que un deber jurídico perfecto sea exigible no sobre ésta ó la otra propiedad del deudor sino sobre todos sus bienes.

Art. 682.—Si las mercaderías embarcadas lo fueron con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitán, éstos mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiese pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

En el primer extremo del artículo se establece una regla basada en el siguiente principio de derecho: es común la responsabilidad del acto ilícito al que lo comete y al que lo tolera ó á él coadyuva.

En el segundo extremo, consígnase la natural prohibición de que se excepcione con el acto ilícito quien á él cooperó; y se declara que no valen los pactos hechos en contravención de una prohibición legal.

Art. 683.—En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarla á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el Tribunal, ó el Cónsul, ó la Autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Correspondía á este artículo en el Código anterior el 775 que decía así: los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya, ó con autorización del Juzgado que hubiere estimado conveniente aquella operación para evitar daño y avería en la conservación de las efectos.

La ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 2108, se expresa así: si obligado el capitán de una nave á arribar á un puerto, creyere conveniente para la mejor conservación de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito ó por comparecencia si fuese muy urgente el caso para obtener la autorización requerida por el artículo 775 del Código (hoy 683.)

Para obtener dicha autorización, el capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos, uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representación de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero, en caso de discordia: (art. 2109.)

El Juez ordenará que se practique el reconocimiento; y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará: (art. 2110.)

De todo lo actuado se dará testimonio literal al capitán de la nave: (art. 2111.)

Art. 684.—Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores, si los hubiere.

Algún comentador ha calificado el ejercicio del derecho que por este artículo se concede al fletador, como verdadera novación del fletamento. No discutirémos las palabras. Propiamente es rescisión, por voluntad de una de las partes, que viene obligada á cumplir todos sus compromisos y además á indemnizar los daños que hubiere ocasionado.

Art. 685.—En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estivar y reestivar y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Llámase fletamento á carga general aquel por el cual el fletante admite á bordo cuantas mercancías se le presenten por diversos fletadores.

La disposición del artículo reconoce también la rescisión prévia al

viaje, es decir, á su comienzo, rescisión voluntaria que produce la obligación de una indemnización representada por medio flete y gastos que específicamente se determinan.

Art. 686.—Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado, y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones á que éstos estuvieren sujetos.

No se olvide que la póliza de fletamento debe contener la expresión de lo convenido por las partes en cuanto al pago del flete.

Es evidente que el artículo se refiere al caso de no haberse estipulado el pago en otra forma.

Dicho pago puede ser adelantado. Puede aplazarse á una fecha fija y determinada de antemano.

Art. 687.—Los fletadores y cargadores no podrán hacer para el pago del flete y demás gastos, abandono de la mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

En el caso de abandono para pago de fletes á que se refería el art. 790 del Código anterior que es hoy el 687, declara el 2117 de la Ley de Enjuiciamiento que, si los fletantes no estuvieren conformes, deberán los cargadores solicitar que se proceda con intervención de aquéllos, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

El art. 2118 ordena que acordado el peso ó medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, (hoy de las tres cuartas partes,) mandará que que se le entreguen al fletante.

El artículo que comentamos es una excepción y limitación del 663.

§4º

De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 688.—Á petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1º Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2º Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega.

3º Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4º Si, salido el buque á la mar arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2º y 3º caso el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4º el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5º Si para reparaciones urgentes arribare el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta dias pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilación excediere de treinta dias, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Lo que para algún comentador es un mérito de este artículo, parécenos á nosotros ocasión de posibles confusiones, completamente innecesarias. Nos referimos á ser dicho artículo una compilación de las causas de rescisión señaladas en otros anteriores.

O las palabras empleadas en lo recopilado y en la recopilación son las mismas, y entonces la segunda es inútil; ó son diversas, y surjen antinomias de difícil resolución. Esto último tememos que acontezca con el art. 688 cotejado con algunos de los que le preceden.

Entendemos que cualquiera duda á ese respecto debe ser resuelta con arreglo á lo que en el art. 688 se disponga, ya que las causas de rescisión especial y taxativamente en él se contienen, al paso que los artículos anteriores sólo trataban de ella de un modo incidental é indirecto.

Art. 689.—A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1º Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2º Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizárá al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquél no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

De este artículo debemos decir lo mismo que dejamos observado acerca del anterior, y por las mismas razones y fundamentos.

Art. 690.—El contrato de fletamento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si, antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

1º La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la Potencia á cuyos puertos debía el buque hacer su viaje.

2º El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquél destinado, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3º La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4º La detención indefinida, por embargo del buque de orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5º La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Inspiran el artículo las mismas consideraciones en que descansa el precepto del art. 640, al definir las causas justas para la revocación del viaje, es por mejor decir, el mismo artículo, con ampliación de palabras más que de conceptos.

Art. 691—Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á un tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Concuerda con el art. 769 del Código derogado.

Un adjetivo que emplea el arterior artículo, 690, en su número 4.°, es la clave ó criterio de la distinción entre las causas de rescisión absoluta que él señala y las de referencia por el presente.

Ese adjetivo es el siguiente: causa de paralización del viaje *indefinida*.

Contrapónese á *pasajera* que es la de que este artículo habla.

Art. 692.—Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

El precepto del artículo se justifica por sí solo. Lo que no parece tan claro es el motivo de distinguir, para sus efectos, entre los tres casos en él taxativamente comprendidos, y los de peste que sobreviniere en el puerto á donde el buque fuera destinado, detención indefinida por embargo ú otra causa independiente de la voluntad del naviero, é inhabilitación del barco para navegar, sin culpa del capitan ó naviero.

§5º

De los pasajeros en los viajes por mar.

Art. 693.—No habiéndose convenido el precio del pasaje, el Juez ó Tribunal lo fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Rara por todo extremo habrá de ser la contingencia que prevé el art. 693, primero de una série que no tiene precedente en nuestra anterior

legislación mercantil y que, á imitación de otras extranjeras, introduce el Código novísimo en este párrafo ó apartado.

Difícil también será la aplicación práctica del artículo. ¿No se ha convenido precio por el pasaje? ¿habrá de fijarse judicialmente en vía sumaria, prévia declaración de expertos?

No señalado un procedimiento adecuado en la ley adjetiva, parece que el único precepto aplicable fuera el general de esta última acerca de los actos de jurisdicción voluntaria.

Entendemos que nuestros juzgados, caso de presentarse la dificultad, habrían de citar á una comparecencia verbal, en la que cada parte aduzca sus pruebas, especialmente, designe perito, con cuyo dictámen, resuelva el Juez.

No puede interpretarse de otro modo el adjetivo: sumariamente.

Art. 694.—Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Aquí se separa el Código de la regla general establecida para el contrato de que nos ocupamos, en el número 1º del art. 688.

Dispónese en ese lugar que el contrato de fletamento puede rescindirse á voluntad del fletador, pagándose por éste la mitad del flete convenido.

En el presente se autoriza el cobro del pasaje por entero, si el pasajero no utilizare su billete.

Figúrasenos que una falta de conocimiento de lo que en la práctica acontece ha inspirado la excepción establecida para el abandono del buque, cuando medie permiso del capitán, aún cuando el artículo de nuestro Código novísimo se apoye en tan autorizados precedentes teóricos como los correspondientes del Imperio Alemán, de la Bélgica y del Reino de Italia.

Art. 695.—El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario.

Preside un desgraciado espíritu á la redacción de estos artículos, traducción de idiomas extranjeros.

No creemos que existan casos de derecho al pasaje al portador, que son los que podrían contraponerse al mal denominado derecho nominativo.

Aun aquellas contratas del transporte ya de militares, ya de emigrantes, que hoy se usan, el derecho al pasaje no se concreta sino en el determinado nombre de las personas á quienes alcanzan sus beneficios, por lo menos si se atiende á las disposiciones reglamentarias de Gobierno.

Tampoco el documento que acredita el derecho al pasaje á no tratarse de aquellos viajes de cabotaje en los que se adquiere el de navegar en el buque por el abono de cierta suma que se satisface al penetrar en él ó por el solo hecho de encontrarse el viajero á bordo, á la salida de puerto, como acontece en algunos de nuestros vapores costeros puede extenderse ni se extiende realmente sino á nombre de determinada persona.

La trasmisión de derecho, en todo caso, vendría subordinada más que á la aquiescencia de las autoridades del buque ó de sus propietarios, á las reglas consignadas en las disposiciones del Derecho administrativo.

La facultad otorgada al capitán y al consignatario subordínase también siempre á la de los navieros fletantes.

El consignatario, el capitán, en sus casos, les reemplazan.

Art. 696.—Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el Juez ó Tribunal, oyendo á los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero, en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Dos casos diversos pueden presentarse; el primero que es el más común y frecuente, el del abono anticipado del viaje; el segundo, el del pago después de realizado.

A ambos alcanza el artículo, dada la expresión genérica de su texto.

Por lo demás, entendemos lo mismo que otros comentadores; hay en estas disposiciones cierto desconocimiento de la realidad de las cosas.

Ejemplos comprobatorios de esa verdad las hipótesis de los párrafos segundo y tercero.

Art. 697.—Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquier otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje.

Justifícanse estas disposiciones por sí mismas. Su texto no ofrece ocasión á dudas.

El caso fortuito y el de fuerza mayor son idénticos en su naturaleza: deben serlo en sus efectos también.

Art. 698.—En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediere de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento del precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez dias, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitán ó naviero podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

Confírmase la opinión autorizada de cuantos tratadistas se han ocupado del nuevo Código acerca del desconocimiento de la realidad de las cosas que en ciertas materias han patentizado sus autores, con el texto de este artículo.

Tal parece que se ha escrito para una hipótesis novelesca.

¿Cuál será esa interrupción del viaje comenzado que dé lugar al pago del pasaje en proporción á la distancia recorrida? ¿cuál será ese misterioso viaje en el que el precio del pasaje no se satisfaga hasta después de consumado, ó por lo ménos no se garantice por medio eficaz de suficiente afianzamiento? ¿cuál será ese caso en que la interrupción sea debida al capitán? ¿cuáles serán esas diferencias entre el precio del pasaje y los gastos de manutención?

Sábese que los pasajeros se determinan en reglas claras, precisas que no exigen suplementos en el texto de la ley positiva, que se aplican por las empresas de navegación con religioso celo, y que difícilmente darán lugar á cuestiones que se lleven á los Tribunales de justicia.

Hemos con otro motivo expuesto nuestro parecer contrario á que la

ley escrita ceda el puesto al derecho consuetudinario; pero ese parecer debe entenderse en el sentido de la resolución de casos posibles, no de aquellos que se antojen á la fantasía del legislador, por más que de hecho no ocurran, porque en el pacto siempre estén previstos.

ART. 699.—Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Hé aquí en qué términos se expresa una obra reciente sobre el Código: "es equitativo el precepto y nada tenemos que comentar ni que oponer."

Nosotros, modestamente dirémos: no comprendemos qué quiere expresar el artículo.

¿Trátase de aquellas causas de rescisión que en el apartado 1.° se examinan?

Pues ahí están los arts. 688 á 692, determinando las reglas aplicables á la rescisión del fletamento.

Resta averiguar qué cosas son éstas que el capitán suministra á los pasajeros.

ART. 700.—En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán, sin distinción alguna.

Que este precepto es lógico, supuesta la autoridad del capitán, no cabe negarlo.

Lo que puede dudarse es que quepa en el cuadro general de las reglas del derecho mercantil de las que este Código ha debido únicamente ocuparse.

La policía de la nave; las facultades que acerca de ellas al capitán corresponden, son objeto de otras leyes, diversas de la comercial de que nos ocupamos.

ART. 701.—La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse, en los que deba ó tuviere precisión de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Nueva confirmación ofrece este artículo de la exactitud de las observaciones acerca de su falta de correspondencia con las exigencias de la realidad.

Apelamos al testimonio de quien quiera que haya navegado, para

que diga si concibe siquiera la hipótesis de esos viajeros que traten de convencer al capitán de la conveniencia de una recalada ó de la entrada del buque en puerto que le separe de su derrota.

Por ser casuística la ley, casos piensa su autor que puedan existir, que no se realizarán jamás.

Parece que el artículo se escribió para el caso de algún viaje de recreo; decimos mal, de alguna navegación fantástica.

Art. 702.—No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuere de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

No queremos hacer descender el estilo de una obra de la naturaleza de la presente hasta convertir nuestras observaciones en crítica regocijada.

Limitémonos á copiar este comentario de ajena pluma: es una obligación del capitán suministrar los víveres precisos á los pasajeros cuando en el pasaje no estuviera comprendida la manutención; pero lo general es que sí lo esté.

Art. 703.—El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitán no responderá de la que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga del hecho del capitán ó de la tripulación.

Tampoco es práctico este artículo, para cuya redacción no ha debido olvidarse: primero, que el equipaje del pasajero comprende efectos para los cuales, y según la tarifa de cada empresa, puede ser reputado y es reputado como cargador, y otros que, inseparables de su persona, no son objeto de especial determinación en las condiciones del pasaje, sino en lo relativo á su medida ó peso; segundo que el equipaje que se lleva á mano ó en el camarote, y el que se deposita en el sollado, si como tal equipaje se transporta, están sujetos á idénticas reglas; tercero, que donde se dice tripulación, ha debido expresarse con mayor propiedad: dotación.

Art. 704.—El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

La constante mención del capitán como encargado de la cobranza del precio del transporte de los pasajeros demuestra escaso conocimiento de lo que acerca de esa materia ocurre.

No se justifica la distinción entre el importe del precio de la carga y el del pasaje, para esa facultad de retención de los efectos transportados.

La equiparación de ambos casos es y debe entenderse en lo referente al depósito de los citados efectos y á su venta.

Art. 705.—En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 612 á propósito de los individuos de la tripulación.

La referencia del artículo excusa todo comentario á su precepto que debe ser complementado con las disposiciones especiales de la Ley del Registro Civil.

§6º

Del conocimiento.

Art. 706.—El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1º El nombre, matrícula y porte del buque.

2º El del capitán y su domicilio.

3º El puerto de carga y el de descarga.

4º El nombre del cargador.

5º El nombre del consignatario, si el conocimiento fuese nominativo.

6º La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.

7º El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 707.—Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro

al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Ya vimos cuánta importancia se atribuye por nuestro derecho mercantil al conocimiento que suple la póliza del contrato de fletamento, cuando ésta no se haya otorgado.

Tan minucioso es el Código así en la expresión de los requisitos y condiciones del conocimiento como en la determinación del número de ejemplares del mismo que se deberá ó se podrá extender, que huelga toda observación doctrinal, abundando regla jurídica suficiente para aclarar y resolver todas las dudas que ocurrir pudieran.

Art. 708.—Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

El artículo no hace más que determinar las naturales y legales consecuencias de la redacción del documento de que se trata.

Jurisprudencia.—Por atendibles y preferentes que sean los derechos de los comerciantes sobre los efectos embarcados á su orden, y aunque la entrega de éstos al capitán de la nave sea y se entienda tradición simbólica equivalente á la aprehensión efectiva de los géneros por el mismo consignatario que tenga además en su poder el conocimiento, todavía hay que subordinar este derecho al derecho de propiedad que reside en el vendedor de las mercancías, cuando las enajenó al contado, no habiendo recibido su precio. (Sent. de 9 de julio de 1881.)

Art. 709.—El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Para comprender bién la fuerza probatoria del conocimiento hay que combinar este artículo con el 653 y 654.

Parécenos que la referencia á sus consecuencias legales cuando se trate de la aplicación del contrato de seguro, es, en este lugar, prematura.

Bueno será, sin embargo, que este precepto se tenga muy en cuenta al tratarse del expresado contrato.

Consúltese el artículo siguiente que sirve de complemento á la materia.

Art. 710.—Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél; y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Es justa la resolución del caso de discordancia entre los varios ejemplares del conocimiento, siempre que aparezcan auténticos é indubitables.

Nunca podrá ser bastante recomendada la conveniencia del cotejo de los distintos ejemplares de un mismo contrato, antes de suscribirse, precaución que no se adopta por lo común, dándose lugar á las cuestiones que el presente artículo trata de prevenir y resolver, si se suscitaren en juicio.

Art. 711.—El portador legítimo de un conocimiento, que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Esta y otras disposiciones análogas que declaran la responsabilidad de la omisión, claro es que se han dictado para aquellas hipótesis en las que pueda ser imputable la omisión al que la padezca; y que no alcanzan á los casos en que resulte inocente.

En casos tales, una resolución de justicia buscaría siempre al causante de la omisión, para atribuirle la responsabilidad que el artículo declara en términos absolutos, manteniendo la presunción legal de que todo acto ú omisión son voluntarios, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 712.—El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expe

dido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

El contrato de fletamento tiene, háyase extendido por medio de póliza, ó limitándose á la redacción del conocimiento, un requisito esencial que á uno y á otro alcanza: la determinación del puerto de descarga, ó sea lo que en este artículo se denomina el destino del cargamento.

La alteración de ese dato y elemento esencial del pacto constituye novación que, para evitar fraudes posibles, se exige que se verifique con previa recogida de los conocimientos que se hubieren expedido, lo que es aplicable á todas las formas de redacción de esos documentos.

Art. 713.—Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuere entregado indebidamente.

Corresponde sustancialmente al art. 805 del Código derogado.

Aplicando éste, y por consiguiente el que ahora comentamos del novísimo, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su 2120 establece que cuando proceda la fianza del valor del cargamento, el capitán lo solicitará del Juez, acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

El Juez, agrega el 2121, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza y, caso afirmativo, la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el capitán del buque. Si fuere en metálico se depositará inmediatamente.

Este depósito se hará, no habiendo conformidad entre los interesados, en el establecimiento público destinado al efecto, y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. 714.—Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le



sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte, del reconocimiento de la carga, que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si deja de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Los preceptos del artículo no ofrecen ocasión de duda, y entendemos que no la producirán en la práctica.

Realmente estas disposiciones más que al interés de los cargadores, responden á la necesidad de resguardar al capitán contra reclamaciones no justas que se dirijan por razón ó motivo de acto de su antecesor en el gobierno y mando del buque.

En este sentido, parece que hubiera sido oportuno alterar algo la redacción del texto legal que subordina los derechos del capitán á la pretensión de los cargadores de que se les otorguen nuevos conocimientos.

Sólo nos ocurre advertir que donde el artículo habla de culpa del primer capitán, que dejó de serlo, no debe leerse en el sentido jurídico extricto (delito ó falta) sino interpretarse de todo acto voluntario lícito ó no del capitán, á virtud del cual haya cesado en su cargo. Recuérdese que se trata de aquellos casos en que el capitán deje de serlo, antes de hacerse el buque á la mar, pero ya embarcada la carga y otorgados los conocimientos correspondientes.

Art. 715.—Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

La distinción establecida en el artículo entre la acción (ó procedimiento) sumarísima y la de apremio, consiste en que, con arreglo al art. 2129 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las reclamaciones ó quejas de cierta índole nacida de los diversos derechos producidos por el contrato de fletamento deben deducirse y sustanciarse en información sumaria, adoptándose, en su vista, la resolución que proceda, y mandándose que se requiera al capitán y demás personas que corresponda para que la ejecuten; lo que habrá de ser aplicable á la entrega del cargamento; al paso que la cobranza de los fletes y gastos se debe ajustar á lo prevenido en el art. 1542 de la misma que concede la vía de apremio contra los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos.

Art. 716.—Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá, para su entrega, á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares, que se hubieren expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al Juez ó Tribunal civil, para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.

Nos es ya conocido el procedimiento para verificar el depósito. La contienda entre los diversos reclamantes del cargamento ó mercaderías que formen parte del mismo, será objeto del correspondiente juicio declarativo.

Art. 717.—La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 718.—Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

Trascríbese en estos artículos de un modo sustancial lo prevenido en el 811 del Código derogado.

Son disposiciones las que contienen que de tal manera se justifican por sí mismas, que serían de aplicarse, aún en el caso de no haberse consignado expresamente en la ley, teniéndose por buena, recta y sensata doctrina é interpretación justa del convenio de las partes, el cual tiende á asegurar siempre á cada una del resultado de sus actos de fiel cumplimiento de lo pactado y estipulado.

Nunca huelga, sin embargo, que se ordene de un modo terminante aquello que, aun sin ordenarse, debería ser practicado.

SECCIÓN 2ª

DEL CONTRATO Á LA GRUESA Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO.

ART. 719.—Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Elogio incondicional merece este artículo en el que se da una definición del contrato en cuyo estudio se ocupa el Código en la presente sección, tan acabada y perfecta como posible es, supuesta la naturaleza compleja de un pacto que, como ha dicho muy bién, un tratadista, participa de las condiciones, naturaleza y circunstancias de la venta, de la sociedad, del préstamo y del seguro.

Diferénciase, sin embargo, de la venta, en que no se consuma sino en determinadas hipótesis; de la sociedad en que sólo atribuye las ganancias y las pérdidas, supuesta la realización de ciertas eventualidades; del préstamo, en que la devolución ó reembolso de la cantidad anticipada y su premio no siempre se realizan; del seguro, en que éste supone una merced ó prima satisfecha por el asegurado que obliga al pago de una cantidad por el asegurador, y el préstamo á la gruesa la entrega á riesgo marítimo de una suma por el prestador, á veces no reintegrable, si el riesgo se efectúa.

ART. 720.—Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

1º Por escritura pública.

2º Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniera.

3º Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este orígen no tendrán respecto á los demás la preferencia que, según su naturaleza, les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados, durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en los artículos 583 y 681 y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento si fueren inscritos en el Registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de trascurrir los ocho dias siguientes á su arribo. Si transcurrieren los ocho

dias sin haberse hecho la inscripción en el Registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros, sino desde el dia yfecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos, celebrados con arreglo al núm. 2º tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número 3º, precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

Bien estaba que el Código de 1829 se ocupara en sus artículos 812 y 813 no solamente de la obligación de la inscripción de esta clase de contratos, sino también de los efectos procesales de cada una de las formas varias de su otorgamiento.

En el de 1885, y existiendo, como existe, una Ley especial de Enjuiciamiento, á ella debe estar reservado cuanto se refiere al ejercicio de las acciones civiles ante los tribunales de justicia.

Así resulta duplicado el precepto contenido en el penúltimo párrafo del artículo que comentamos y en el 1427 de la mencionada ley adjetiva.

No somos afectos—creemos haberlo puesto de relieve en estos comentarios—á desfigurar el precepto textual de las leyes, con el pretexto de amoldarlo á lo que nos parezca más lógico ó conveniente. En este espíritu, que preside á todas nuestras observaciones acerca del Código, confesarémos que la inscripción en el Registro Mercantil que producirá efecto respecto de tercero desde la fecha de otorgamiento, será la que se verifique en el del puerto de la matrícula del buque, aún cuando el aplazamiento de ocho dias siguientes al arribo del mismo á dicho puerto, pueda resultar indefinido, si el buque tardase meses en llegar á ese puerto. Más ajustada á la lógica jurídica, sería la declaración del deber de inscribir dichos contratos en un término fijo que se determinara, atendida la posibilidad de efectuarlo.

¿No producirán acción alguna en juicio los contratos á la gruesa ó á riesgo marítimo que no consten por escrito?

Así lo decidía también el artículo 812 del Código derogado, con estas palabras: los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razón demanda ni prueba alguna.

No obstante tan categórica prescripción, los más autorizados comentadores declaraban que no era eso obstáculo para que el que hubiera celebrado tal contrato de palabra, comprometiéndose á reducirlo á escritura, si se negara al otorgamiento escrito, pudiera ser demandado en juicio.

Lo mismo pensamos hoy: entonces—siguen hablando los autores

aludidos—no se reclamará el cumplimiento del préstamo á la gruesa, sino el de la estipulación.

ART. 721.—En el contrato á la gruesa se deberán expresar:

1º La clase, nombre y matrícula del buque.

2º El nombre, apellido y domicilio del capitán.

3º Los nombres, apellidos y domicilios del que da y del que toma el préstamo.

4º El capital del préstamo y el premio convenido.

5º El plazo del reembolso.

6º Los objetos pignorados á su reintegro.

7º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Resultan como esenciales estos datos, supuesta la índole y naturaleza del contrato de que se habla: así figuraban los mismos en el artículo 814 del Código de 1829.

Quizás parezca sólo circunstancia formal la designación del capitán que se ha solido justificar por nuestros tratadistas de derecho mercantil marítimo, recomendando que su pericia, vigilancia y demás calidades se pueden tener muy en cuenta para la celebración de esta clase de contratos.

Obsérvese también que la determinación del viaje por el cual se corra el riesgo se entiende dentro de la posible y usada limitación de los peligros sobrevinientes en tiempo determinado ó hasta determinada altura.

ART. 722.—Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Parécenos preferible la redacción del nuevo Código á la del antiguo art. 815, de cuyo texto pudiera desprenderse que el endoso sólo podía verificarse por el dador del préstamo, que llamaba así al que proporcionaba la cantidad en que el préstamo consiste.

Es un verdadero pleonasmo decir que los contratos extendidos á la orden, serán transferibles por endoso.

No podemos repetir aquí lo que autorizados anotadores del Código de 1829 expresan acerca de la posibilidad de endosarse un contrato á la gruesa, extendido en escritura pública. La noción, la forma del endoso, pugnan con la naturaleza del instrumento público.

ART. 723.—Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Nuestra ley, con buen acuerdo, comienza á señalar las cosas en que puede realizarse el préstamo (capital) para luego decir en qué cosas puede consistir su garantía.

Aun cuando más lacónico el presente artículo que el que le corresponde del antiguo Código, ó sea el 816, creemos que explicaba mejor el pensamiento legal este último: puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino también en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Art. 724.—Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

1º Sobre el casco del buque.

2º Sobre el aparejo.

3º Sobre los pertrechos, víveres y combustible.

4º Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.

5º Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyeren sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque, ó de la carga, solo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Corresponde á los arts. 817 y siguientes del Código de 1829.

Adviértese á la primera lectura que se ha padecido una omisión importante al determinar taxativamente las cosas en que puede consistir la garantía, y á la par, el riesgo, del contrato de que hablamos, es á saber, la falta de mención de los fletes ganados en el viaje (ó hipótesis) del préstamo.

No es, sin embargo, de trascendencia, ya que se comprenden en la constitución del mismo, cuando se verifica sobre el casco del buque.

Art. 725.—No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

El artículo en su extremo segundo, ó sea el referente á las ganancias que se esperen, obedece á la diferencia sustancial que separa este contrato del de seguro, propiamente dicho. El riesgo que corre el que presta la cantidad lo hace aleatorio, pero no sin que sirvan los objetos sobre los que el préstamo se verifica, de positiva garantía del mismo, para el caso

de feliz arribo. No pueden constituirla ganancias eventuales, á su vez, aleatorias.

Por lo que respecta al primer extremo de la disposición legal que examinamos, á saber, la prohibición de que el préstamo á la gruesa se verifique sobre los salarios de la tripulación, para justificarlo se han aducido las siguientes razones:

1ª El salario de la tripulación no es capital del naviero, y no puede obligarlo en ningun caso el capitán;

2ª El temor que tiene la tripulación de perder los salarios es una de las causas que la empeña más en la conservación del buque; en el caso pues de que se hubiere tomado á la gruesa una cantidad igual á su importe, dejaría de existir tal interés;

3ª Hay cierta conveniencia en no dar más sumas anticipadas que las que urgentemente necesitan los marineros, atendida su poca previsión en el modo de gastarlas.

Art. 726.—Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

El pensamiento del legislador aparecía con más claridad en el art. 823 del Código derogado.

Si se probare, decía ese artículo, que el tomador usó de los medios fraudulentos para dar un valor exajerado á los objetos de préstamo, pagará el precio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

El fraude no debe prosperar ante los preceptos de la ley. En ese espíritu se inspira el presente artículo.

Confesemos, sin embargo, que esa disposición resultaba más lógicamente del contexto del antiguo art. 822 que señalaba un límite á la contratación del préstamo á la gruesa, ordenando que no pudiera tomarse sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor y, que sobre las mercaderías cargadas, podía tomarse todo el importe del valor que tuvieran en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 727.—Si el importe total del préstamo para cargar el buque, no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Creemos que en la determinación de las hipótesis de estos preceptos legales, el antiguo Código era más claro en su texto. Así, por ejemplo, el correspondiente al nuevo art. 727, que era el 824, decía: cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador, antes de la expedición de la nave. Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 728.—El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta, en la debida proporción, á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 583 y 611.

La distinción de casos establecida por el presente artículo responde á la realidad de las cosas.

Nada estorba al capitán copropietario de la nave solicitar de sus compañeros en la propiedad de la misma la autorización para el préstamo, cuando lo toma en el lugar de su residencia, requiriéndolos al efecto. Es lógico que la negligencia de los requeridos produzca el efecto que determina el segundo inciso.

Por lo que respecta á los préstamos contratados fuera del lugar de la residencia de los propietarios, no se podía hacer más que reproducir lo ya legislado sobre esa hipótesis.

El artículo concuerda con el 825 y 826 del Código derogado.

Art. 729.—No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

El riesgo de los efectos es una de las condiciones esenciales para la existencia del préstamo á la gruesa. Si falta, si no se realiza, no nace el contrato. Pero como el préstamo se habrá verificado siempre con la entrega de la cantidad estipulada, justo es que se devuelva con el interés pactado, si fuere menor que el legal, con éste, en otro caso.

Art. 730.—Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieren antes de la expedición del buque, y se graduarán por orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje, tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa, y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Aplícase la misma doctrina del derecho común acerca de los créditos refaccionarios, verdadera excepción del principio general: el que primero es en tiempo, es primero en derecho.

Justifica esa excepción la consideración de que sin los desembolsos hechos por el último prestador, no existiría la garantía que los demás obtienen, merced á ellos.

Art. 731.—Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, y si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiere hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al portador como objeto de préstamo.

El precepto fundamental del artículo traduce una natural consecuencia de la índole del actual de que venimos ocupándonos.

Recuérdese que el 719 exige para que exista, que el reembolso de la suma prestada y del premio por ella convenido, objeto de las acciones del prestador, dependa del feliz arribo á puerto de los efectos.

Aquí se expresa cuáles sean las causas de pérdida de los mismos que esas acciones extingan—debe entenderse á falta del pacto concreto—distinguiéndose el accidente de mar según las que le dén origen.

La prueba de cargo del que recibió el préstamo habrá de ser la de la pérdida en sí, por accidente de mar, y la de la preexistencia de los efectos declarados á bordo, cuando el accidente ocurrió; siendo del prestador la de haberse originado por uno de los motivos de excepción que el artículo consigna: vicio propio de la cosa, culpa ó malicia del prestatario, etc.

Llámase "baratería" del capitán ó patrón todo daño que pueda provenir de un hecho ú omisión del patrón ó tripulación de un buque, bién sea con dolo, bién por culpa ó imprudencia. La hay simple y fraudulenta, según las circunstancias. Así el Diccionario de la Academia de la lengua castellana.

Bien pudo ser reemplazado por otros un vocablo ya anticuado.

Art. 732.—Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Corresponde el comentario de este artículo á otro lugar del Código, es á saber, el título 4º de este libro, donde se definen las averías y se distinguen (artículo 808) en simples ó particulares y gruesas ó comunes.

Art. 733.—No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará, en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse este á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

Lo que vale tanto como decir que el contrato durará hasta la cesación del riesgo que haya servido de base á su celebración.

El artículo corresponde al 835 del Código de 1829.

Art. 734.—En caso de naufragio la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuere sobre el buque ó alguna de sus partes,

los fletes realizados en el viaje, para que aquel se haya hecho responderán también su pago en cuanto alcancen para ello.

Dedúcese también la regla consignada en el artículo concordante con la del 836 del Código anterior, de la definición del 719 novísimo, en cuanto declara que el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, dependerán del valor que obtengan los efectos sobre los que el préstamo esté hecho, en caso de siniestro.

Art. 735.—Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta, para éste únicamente el capital, por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 580.

Resuélvese así, de conformidad con lo preceptuado en el art. 837, el conflicto de derechos que puede ocurrir frecuentemente.

Art. 736.—Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

Es consecuencia de la regla general que veda la cobranza del rédito de réditos, á no haberse éstos liquidado, y capitalizado en una nueva obligación.

Concuerda con el artículo 831 del Código de 1829.

SECCIÓN 3ª

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

§1º

De la forma de este contrato.

Art. 737.—Para ser válido el contrato de seguro marítimo, ha de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 738.—La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1º Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.

2º Nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado.

3º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4º Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5º Nombre, apellido y domicilio del capitán.

6º Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7º Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8º Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9º Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquiera clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Definido ya en su lugar correspondiente el contrato de seguro en general bástenos reproducir aquí, acerca del marítimo, lo dicho por los Sres. La Serna y Reus en sus notas al Código de 1829.

Es el contrato de seguros marítimos un contrato consensual, bilateral, aleatorio, en cuya virtud uno, mediante cierta recompensa convenida, se obliga á correr con el riesgo que, por casos fortuitos, consecuencia de los accidentes de mar, se originen á cosas que estén expuestas á los peligros de la navegación.

El art. 737 designa una forma esencial para su validez, y por ende, para su existencia, cual es la póliza duplicada que firmen los contratantes, y que ha de contener los datos enumerados en el art. 738.

Como de la lectura del último se advierte, desde luego, compréndese entre dichos datos todos los elementos necesarios para determinar esta clase de convención, cuya clasificación en la que suelen los tratadistas detenerse, agrupándolos según correspondan á cada uno de esos elementos, podrá ser labor artística muy apreciable, pero que, en manera alguna, aumenta la claridad con que se ofrecen á la más vulgar comprensión los requisitos señalados con tanta minuciosidad y detalle de expresión en el texto legal.

Art. 739.—Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes, ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Tienen aparejada ejecución, con arreglo al número 6º del art. 1427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de Agente ó Corredor público que estén firmadas por los contratantes ó por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Suple la intervención del Corredor ó Agente en el extranjero, la de los Agentes consulares, tratándose de los seguros marítimos. Limítase, sin embargo, esa declaración al caso de que sean todos los contratantes españoles ó lo sea alguno de ellos.

¿Por qué esa limitación? ¿Acaso el extranjero no puede ejercer el comercio en el mismo territorio español, con sujeción á las disposiciones de este Código, según determina su art. 15? ¿Pues qué motivo hay para negarle la facultad de ampararse para la celebración de un contrato de seguros marítimos que haya de surtir efecto en España, ante nuestros Tribunales nacionales, de las facultades notariales de nuestros agentes en territorio de otra Nación? ¿El derecho de autorizar tales contratos que no puede ménos de reconocerse á los demás depositarios de la fe pública en el extranjero, habrá de negarse á nuestros representantes comerciales?

Entendemos que se ha olvidado al copiar el art. 842 del Código de 1829, la notable y trascendental diferencia entre el 19 del mismo y el 15 del novísimo.

Art. 740.—En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Somos respetuosos de la tradición legal; plácenos que los autores del Código novísimo no hayan hecho ó pretendido hacer tabla rasa del antiguo, al que repetidas ocasiones hemos declarado quizás superior en claridad y exactitud al nuevo texto; pero no por ello creemos que su misión haya debido ceñirse á la alteración radical de los preceptos de la ley de 1829 sólo en determinados lugares, lugares en los que ésta se imponía por el progreso natural de los tiempos, sino que allí donde cesó la razón de ser de un artículo añejo debió reemplazarle nueva redacción ó total supresión.

¿Pueden hoy ocurrir dudas racionales acerca de la legalidad del otorgamiento del doble contrato de seguro sobre el buque y la carga, ó del simultáneo compromiso de varios aseguradores, dentro de la noción general del contrato?

Para el caso de que ocurran, se ha escrito este artículo casuístico.

Art. 741.—En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor para reclamar la indemnización.

Fíjese la atención en que el art. 738 señala como requisitos de la póliza de seguro el nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque que conduzca los efectos asegurados, el nombre, apellido y domicilio del capitán, el puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargados, el puerto de donde el buque ha partido ó debe partir, los puertos ó radas en que debe cargar y hacer escalas por cualquier motivo, el número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

El presente 741, verdadera excepción del 738, prevé el caso en que el asegurado desconozca alguna de esas circunstancias; y le aplica regla que por sí sola se justifica.

Art. 742.—Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

Decir que un documento puede extenderse á la orden es decir que es endosable; aplícase el endoso, por su índole, á tales documentos y no á otros.

El artículo redacta en forma más elegante el precepto contenido ya en el 847 del Código derogado.

§2º

De las cosas que pueden ser aseguradas y de su valuación.

Art. 743.—Podrán ser objeto de seguro marítimo:

1º El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2º El aparejo.

3º La máquina, siendo el buque de vapor.

4º Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5º Víveres y combustible.

6º Las cantidades dadas á la gruesa.

7º El importe de los fletes y el beneficio probable.

8º Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

De grandes cambios en esta parte del Derecho mercantil marítimo, calificaba las innovaciones introducidas en el nuevo Código, la comisión encargada de su primitiva redacción.

Es innegable—decía—que el contrato de seguros marítimos se encuentra actualmente aprisionado por limitaciones y prohibiciones que ahogan la acción creadora del espíritu mercantil. Para convencerse de esta verdad, basta recordar que el Código de 1829 prohibía asegurar el flete del cargamento existente á bordo, las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, las cantidades tomadas á la gruesa, los premios de los préstamos hechos á riesgo marítimo, el total valor de los efectos pertenecientes al capitán ó al cargador que vaya á bordo con los mismos, y, por fin, los buques por más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos.

Todas estas prohibiciones que están inspiradas en una errónea apreciación de la naturaleza jurídica de dichos objetos, ó en el sistema preventivo exagerado, han desaparecido del nuevo texto.

Que los fletes de cargamento existentes á bordo son cosas que tienen existencia jurídica, real y positiva; que se hallan expuestos al peligro de perderse en todo ó en parte, por accidentes marítimos, y que en este sentido, pueden ser objeto del contrato de seguros, es evidente. De igual modo deben considerarse los beneficios ó ganancias, que se espera obtener del cargamento, los cuales aunque no existan en el espacio, tienen existencia real en el tiempo, como las cosechas que espera recoger el labrador y contra cuya pérdida suele precaverse por medio del seguro te-

rrestre. Y los mismos fundamentos son aplicables á los premios ó intereses pactados en los préstamos á la gruesa.

Sobre este último punto, es lo cierto que el número 6º del artículo que comentamos, solo cita las cantidades dadas á la gruesa, pero podemos sostener lo mismo de los premios ó intereses, ya por identidad de caso, ya, por la observación consignada en la exposición de motivos del proyecto de 1882, por el mero hecho de suprimirse los textos prohibitivos del Código de 1829, ya, finalmente, por la ámplia redacción del número 8º

Art. 744.—Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

La disposición de este artículo responde al carácter aleatorio del contrato de seguros que debe comprender toda hipótesis, como debe abrazar toda combinación que por su índole no sea inmoral. No puede decirse que lo sea ninguna de las comprendidas en el presente artículo del Código de Comercio.

Art. 745.—Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque, pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Consígnase en el artículo que acabamos de leer una regla de interpretación de los términos en que aparecer pueda redactada la póliza del contrato de seguros marítimos, contra la cual nada cabe observar, por inspirarse en lógicas consideraciones; regla que como todas las de su clase, es supletoria del convenio expreso de las partes que pueden especificar cosa distinta de aquella que la ley entiende, en el caso en que hayan guardado silencio sobre los extremos que se consignan.

Art. 746.—El seguro sobre flete podría hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero estos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquél,

por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

El primer requisito, la primera condición del contrato de seguro, aquella en que pueda decirse que funda y de donde arranca su naturaleza é índole propias, es la existencia de un riesgo; y no cabría éste, no cabe en la hipótesis general de este artículo, aunque sí en su excepción, caso de tenerse que realizar la devolución de la cantidad recibida por el fletante, por cuenta y anticipo del flete por devengar.

Art. 747.—En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

El contrato de seguros supone la existencia de una cosa real, concreta, determinada, positiva; lo es el flete, pero no cualquiera, un flete imaginario, sino aquel que han de devengar los objetos transportados.

Art. 748.—El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

1º La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2º La obligación de reducir el seguro, si, comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Dos extremos que bién pueden considerarse antitéticos comprende el artículo que reduce, contra la regla general de libre contratación que los mismos autores del Código han proclamado ser el espíritu de éste, la facultad de las partes, de convenir en aquello que no sea inmoral, ó notoriamente antijurídico.

Lógico es que esa libertad no llegue hasta el extremo de abandonar á una apreciación arbitraria el beneficio, cuando éste haya sido asegurado, exigiéndose la fijación en determinada suma del límite de la posible ganancia.

Pero por lo mismo cuesta trabajo justificar el segundo precepto ó sea esa obligación absoluta del asegurador de reducir el premio del seguro si el beneficio fuere menor que el valuado ó apreciado de antemano.

Y si los efectos perecieran ¿no habría el asegurador de responder al beneficio calculado, sin reducciones? ¿Qué razón legitima que, cuando la pérdida de los efectos no ha sobrevenido, se haga la reducción en beneficio exclusivo del cargador?

Entendemos que los redactores del Código han obedecido á un respeto demasiado nimio del peligro de sancionar combinaciones aleatorias. Y decimos demasiado nimio, porque esas combinaciones prosperan en ciertos casos y se anulan en otros, sin igualdad de derechos para ambos contratantes.

Art. 749.—Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio; así como el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Coincide en lo sustancial con el art. 852 del Código derogado.

Introdúcese el primero de los derechos que se consignan en beneficio del asegurador, y por ello se dice que éste podrá hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, alcanzando quizás ganancia, perfectamente lícita, si el premio de la reaseguración fuere menor que el estipulado por el primitivo seguro, ya que satisfaciendo cantidad inferior á la que recibe, echa sobre otro igual responsabilidad.

El segundo derecho, á favor del asegurado, es un mero caso que agregar á los contenidos en el art. 743, ó por lo menos una interpretación amplificadora del precepto de su número octavo.

Art. 750.—Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un diez por ciento á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

El artículo correspondiente del Código anterior ó sea el 853, consideraba como esencial la consignación de ese diez por ciento, declarando de un modo absoluto que sólo podía tener lugar el seguro por los nueve décimos del justo valor de las cosas aseguradas por el capitán ó el cargador que se embarcara con sus propios efectos.

Justificábase esta prescripción diciendo que de este modo se excitará más á la conservación de los efectos asegurados.

Antójasenos débil esta razón con la que no se ha atrevido á romper por completo el Código novísimo, ya que ha suprimido el carácter obligatorio del precepto, haciéndolo supletorio del silencio de los contratantes.

¿Acaso se evita así el posible fraude? ¿es condición de temor de mayor peligro para las mercancías la presencia del cargador á bordo? Confesamos que no lo comprendemos.

Art. 751.—En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor,

y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Inspírase esta prescripción, hoy supletoria del convenio de los otorgantes, absoluta en el art. 854 del Código derogado, en el espíritu mismo que presidió á la redacción del que les precede en orden en sus respectivos textos legales.

Decimos sobre ello lo observado acerca de este último.

Son disposiciones que no obedecen á razón alguna fundamental, especialmente la del primer párrafo del artículo que comentamos.

Art. 752.—La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la valuación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo, ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo sin embargo, medio por ciento de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

La presunción de que el artículo habla, es de la índole de aquellas que admiten prueba en contrario.

Determínase minuciosamente y de modo arreglado á justicia, las consecuencias de la exageración en la evaluación de los efectos asegurados.

Se distingue el caso del error del de fraude. La pena de medio por ciento del exceso castiga la ligereza ó falta de cuidado que suelen producir el error.

Severa pero merecida es la que, en el orden civil, se decreta contra el fraude, sin perjuicio de las responsabilidades de su autor en el orden criminal, exigibles con arreglo al Código de la materia.

Art. 753.—La reducción del valor de la moneda nacional,

cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el dia en que se firmó la póliza.

Nos parece demasiado distante la palabra y concepto: valuación de los efectos asegurados, para poderla suprimir en este artículo sin detrimento de la claridad.

A ella se refiere la fijación en moneda extranjera cuya reducción á la nacional se consigna en los términos que el artículo explica.

Parécenos que éste puede y debe considerarse como disposición supletoria de la falta de convenio de los contratantes que pueden acordar cosa distinta.

Art. 754.—Si, al tiempo de realizarse el contrato, no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas se determinará éste:

1º Por las facturas de consignación.

2º Por declaración de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, fletes y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

Súplese también con las reglas señaladas en el presente artículo, el silencio de los contratantes del seguro, acerca de particular de tanta importancia, de tamaña esencia, como el valor de las cosas aseguradas.

§3º

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 755 —Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1º Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.

2º Temporal.

3º Naufragio.

4º Abordaje fortuito.

5º Cambio de derrota durante el viaje, ó de buque.

6º Echazón.

7º Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto

á bordo como si estuvieren depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor.

8º Apresamiento.

9º Saqueo.

10. Declaración de guerra.

11. Embargo por orden del Gobierno.

12. Retención por orden de Potencia extranjera.

13. Represalías.

14. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

El Código anterior se ocupaba, en la sección correspondiente, de los convenios entre el asegurador y el asegurado, expresión más correcta, pero no exacta, ya que se comprenden derechos y obligaciones que no emanan del convenio sino de expresa y terminante prescripción de la ley, que es fuente de deberes como lo es la humana convención.

No es el nuevo epígrafe más aceptable, puesto que en la presente sección se trata indistintamente de obligaciones y de derechos.

En realidad, pudo haberse indicado que viene consagrada á los derechos y obligaciones recíprocos de asegurador y asegurado, lo que constituye, en efecto, su materia.

Llegando ya al art. 755, hay que exponer algunas definiciones de los términos técnicos que emplea. Sólo lo harémos de aquellos que no son comunmente conocidos.

***Varada* es el acto de encallar la embarcación en la arena, en las peñas ó en la costa, diciéndose en especial *empeño*, cuando la nave queda enclavada en la roca ó peña de manera que sea imposible ó muy difícil salvarla.**

***Abordaje* es choque de una embarcación con otra.**

***Derrota* es el rumbo ó dirección de un buque hácia al puerto de su destino.**

***Echazón* es el acto de arrojarse carga ú otros efectos para aligerar el buque, en un mal tiempo.**

Adviértase que la ley mercantil que en la regulación de estos contratos suele ser supletoria del silencio de los otorgantes, aquí exige el pacto expreso para que sean contrariadas sus disposiciones.

La regla, pues, es el precepto del art. 755. Las excepciones son las que las partes introduzcan taxativamente en el documento de su contrato. Tanta es la fuerza que se da á la naturaleza del mismo.

Evítanse además, por este medio, controversias de difícil resolución, dentro de la noción genérica del accidente ó riesgo de mar.

Para que esa dificultad se comprenda mejor, queremos poner el ejemplo de la opinión de muy autorizados tratadistas, de reputación europea, que los han definido "los que se realizan ó sobrevienen por el mar mismo, bién sean producidos por la acción de los elementos, ó bién lo sean por el hombre."

Demuestra la deficiencia de tal definición el concepto mismo que á renglón seguido consignan como aclaratorio de aquella: "no es necesario que el mar sea la causa del siniestro; en general, basta con que sea teatro del mismo."

Pues bién: ni aún así se completa el concepto de la legislación mercantil. Léase el artículo que comentamos en su número 7º, y se verá que el fuego ó explosión se reputa accidente de que responden los aseguradores, aún cuando acontezca en mercaderías depositadas en tierra.

Bueno ha sido que el artículo contenga una enumeración casuística, cuyos vacíos llena cumplidamente la síntesis del número 14: cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Art. 756.—No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido de la póliza:

1º Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores

2º Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que irá en conserva con él.

3º Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4º Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores.

5º Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro.

6º Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7º Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las leyes administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

El art. 755 se ocupó de los riesgos á que responden los aseguradores, no habiéndolos exceptuado en la póliza del contrato. El presente 756 trata de aquellos de que no responden, aun cuando no estén exceptuados en la póliza.

Más lógico fuera decir: daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas y que se exceptúan de la declaración general del número 14, artículo 755 y aclaran y determinan el concepto de los demás números del propio artículo.

Recuérdase que uno de los riesgos del artículo 755 es el producido por el cambio de derrota ó de buque durante el viaje.

Entendiéndose, según el presente, que no se responderá por el asegurador cuando sea voluntaria, á no ser que medie expreso consentimiento de los aseguradores.

En este mismo caso viene comprendida la prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

La separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que irá en conserva con él, hipótesis hoy anticuada, puede producir daños que no se comprenden entre los de mar del número 14 del artículo anterior.

Lo propio sucede con los que se originen por las causas de los números 5º, 6º y 7º de este 756, fuera de la excepción de haber sido objeto expreso del seguro, en lo referente á la baratería del patrón (léase capitán en sus casos.)

No se se olvide, acerca de esta última causa, que el seguro suele responder al cargador ó propietario de las mercaderías transportadas, quien sin violación de las reglas de la moral, puede prever y garantizarse contra la baratería ó malos procederes del capitán.

Sería abuso que el capitán mismo se asegurase de esa clase de riesgo dependiente de su voluntad.

Art. 757.—En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador medio por ciento de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

En la cuantía de la indemnización del contrato rescindido diferenciá-

Evítanse además, por este medio, controversias de difícil resolución, dentro de la noción genérica del accidente ó riesgo de mar.

Para que esa dificultad se comprenda mejor, queremos poner el ejemplo de la opinión de muy autorizados tratadistas, de reputación europea, que los han definido "los que se realizan ó sobrevienen por el mar mismo, bién sean producidos por la acción de los elementos, ó bién lo sean por el hombre."

Demuestra la deficiencia de tal definición el concepto mismo que á renglón seguido consignan como aclaratorio de aquella: "no es necesario que el mar sea la causa del siniestro; en general, basta con que sea teatro del mismo."

Pues bién: ni aún así se completa el concepto de la legislación mercantil. Léase el artículo que comentamos en su número 7º, y se verá que el fuego ó explosión se reputa accidente de que responden los aseguradores, aún cuandó acontezca en mercaderías depositadas en tierra.

Bueno ha sido que el artículo contenga una enumeración casuística, cuyos vacíos llena cumplidamente la síntesis del número 14: cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Art. 756.—No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido de la póliza:

1º Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores

2º Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que irá en conserva con él.

3º Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4º Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores.

5º Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro.

6º Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7º Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las leyes administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

El art. 755 se ocupó de los riesgos á que responden los aseguradores, no habiéndolos exceptuado en la póliza del contrato. El presente 756 trata de aquellos de que no responden, aun cuando no estén exceptuados en la póliza.

Más lógico fuera decir: daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas y que se exceptúan de la declaración general del número 14, artículo 755 y aclaran y determinan el concepto de los demás números del propio artículo.

Recuérdase que uno de los riesgos del artículo 755 es el producido por el cambio de derrota ó de buque durante el viaje.

Entendiéndose, según el presente, que no se responderá por el asegurador cuando sea voluntaria, á no ser que medie expreso consentimiento de los aseguradores.

En este mismo caso viene comprendida la prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

La separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que irá en conserva con él, hipótesis hoy anticuada, puede producir daños que no se comprenden entre los de mar del número 14 del artículo anterior.

Lo propio sucede con los que se originen por las causas de los números 5º, 6º y 7º de este 756, fuera de la excepción de haber sido objeto expreso del seguro, en lo referente á la baratería del patrón (léase capitán en sus casos.)

No se se olvide, acerca de esta última causa, que el seguro suele responder al cargador ó propietario de las mercaderías transportadas, quien sin violación de las reglas de la moral, puede prever y garantizarse contra la baratería ó malos procederes del capitán.

Sería abuso que el capitán mismo se asegurase de esa clase de riesgo dependiente de su voluntad.

Art. 757.—En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador medio por ciento de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

En la cuantía de la indemnización del contrato rescindido diferenciá-

base del presente el artículo 866 del Código derogado que concedía las dos terceras partes del premio.

Trátase, como se ve del artículo mismo, de una regla supletoria del convenio ó pacto especial de los contratantes que pueden acordar lo contrario de lo en él dispuesto.

Art. 758.—Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida ó avería, por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Es lo mismo que establecía el art. 867 del Código de 1829.

Entiéndese que cuando los objetos del seguro se designan señaladamente, cada asegurador responde en el límite determinado por la expresión conocida de su voluntad, al contratar.

Nos parece que ninguna de estas doctrinas exige demostración de su procedencia en justicia. Tampoco requiere aclaración el texto del artículo.

Art. 759.—Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará medio por ciento del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Cada uno de los varios extremos que contiene el presente artículo donde se reunen los diversos del 868 y 869 del Código derogado, interpreta con exactitud lógica la voluntad de los contratantes, en sus distintas hipótesis.

Trátase de esas disposiciones que se aplicarían, aun no escritas en el texto legal, como si lo estuvieran.

El medio por ciento concedido al asegurador por el exceso que se hubiere cargado en cada buque sobre la cantidad convenida, viene á ser una pena impuesta al asegurado por la falta de cumplimiento de lo pactado, pena que le servirá de estímulo para no apartarse de él.

ART. 760.—Si, por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se transbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán el riesgo, aun cuando el buque fuera de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Puede decirse que el asegurador en el caso de inhabilitación del buque, antes de salir del puerto, se encuentra frente á un contrato que carece de la base que sirvió para su convención y acuerdo, y sería injusto hacérselo cumplir, ya que al pactarlo, debió tener en cuenta y tuvo indudablemente, la condición del buque que es el medio de transporte de las mercancías aseguradas.

Cuando la inhabilitación sobreviniese después de empezado el viaje, conviértese la hipótesis en un verdadero caso fortuito, del que sería también injusto hacer responsable al asegurado. Claro es que la inhabilitación se entiende que ha de ser sin la voluntad del asegurado.

ART. 761.—Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 733 sobre los préstamos á la gruesa.

Este artículo supletorio de la convención de las partes, está justificado por la analogía de la índole y naturaleza del contrato de seguros marítimos con el préstamo á la gruesa.

ART. 762.—En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Así como en el artículo 738 se consignó como uno de los requisitos esenciales de la póliza del contrato de seguro, la expresión de la hora en quedara convenido, pudo exigirse también que en la determinación de la época en que deba terminar el riesgo, se fijara la hora. Así se armonizaría la regla general con el precepto del artículo que ahora comentamos, que está escrito para el caso de haberse señalado dicha hora.

Art. 763.—Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado pararendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

En la hipótesis del artículo, no sería justo que dejara de satisfacerse el premio por la anticipación de la cesación del riesgo, siempre que ésta haya dependido de la voluntad del asegurado, quien, á su vez, puede utilizar las ventajas que le reporte la descarga en algún puerto de los de las escalas del buque.

Si de otro se tratara, no se olvide que el cambio de ruta, siendo voluntario, eximiría además al asegurador de la responsabilidad contraida.

Art. 764.—Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento.

Comprendida entre los requisitos esenciales del contrato de seguros marítimos ó sea de su póliza, la designación de las escalas que deban hacerse por cualquier motivo (número 8º del art. 738,) no habría de hacerse mención de dichos puntos de detención, cuando estos fueran voluntarios y previamente acordados. Mas como también pueden las escalas ser exigidas por la necesidad, ya de la reparación del buque, ya de la conservación en buen estado del cargamento, se prevé en el artículo esta hipótesis.

Exprésase que los riesgos que se originen por razón de las escalas necesarias vienen comprendidos en el seguro, á no haberse excluido en la póliza.

Art. 765.—El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Corresponde, en cuanto á lo sustancial, al art. 877 del Código de 1829 con estas diferencias: 1.ª la mención del telégrafo como nuevo medio de comunicación urgente; 2.ª la designación del correo primero en que debe hacer la comunicación urgente el asegurado, caso de no disponer directamente del telégrafo.

Parécenos oportuna la observación de los anotadores del antiguo

Código de que el asegurado no debe limitarse á dar las noticias ciertas que tenga, sino también las que no le consten de un modo positivo, porque mejor es indicar las que no salgan ciertas que omitir las que lo sean."

Art. 766.—Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra, por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque, por certificación del Cónsul español, ó Autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los aseguradores que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Es lo cierto que hasta el presente no consignó el Código obligación especial de justificar que se embarcaran en el buque y sufrieran los riesgos ó accidentes de mar, las mercaderías aseguradas. Limítase el art. 738 en su número 9.° á exigir que en la póliza se determine su naturaleza y calidad, y en el 10, el número de los fardos ó bultos de cualquier clase que las contengan, y sus marcas si las tuvieren.

Pero en artículo posterior, el 769, exígese como elemento esencial que ha de acompañar á toda reclamación procedente del contrato de seguro, el embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.

En este caso concreto, cuando el capitán sea el que asegure un cargamento, ó cuando el asegurado, sea quien fuere, navegue con sus propias mercaderías, decídese que no basta esa comprobación sino además es precisa la de compra de los efectos por medio de las facturas de los vendedores; así como la del embarque y conducción, cuando el buque recibiere la carga en el extranjero, por medio de certificación del Cónsul de nuestra Nación, ó Autoridad competente.

¿Créese acaso que el peligro de fraude puede ser más probable en el caso de que se trata?

Ya hemos emitido opinión acerca de tal fundamento que—debemos repetirlo—nos parece débil.

Hé aquí los términos en que se sostiene tal doctrina en obra autorizada: "siendo el capitán ó el cargador dueños de las mercaderías aseguradas, y *viajando con ellas*, pueden en el caso de un siniestro, suponer que se embarcaron más, ó que se embarcaron las que dejaron de ser embarcadas, haciendo que el asegurador satisfaga el seguro por cosas que no han corrido riesgo ninguno ni han existido siquiera en poder del asegurado, ni, por consiguiente, en el buque perdido."

Preguntarémos: ¿ese peligro, ese temor surjen únicamente del caso en que el interesado en el seguro viaje con las mercaderías aseguradas?

Art. 767.—Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

El art. 879 del Código derogado establecía lo mismo que el presente.

El que corresponde en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es el 2139, previene que, cuando se trate de hacer tal nombramiento de peritos, se designará uno por cada interesado, por escrito al que se acompañará la póliza del seguro.

Con arreglo al art. 2140, si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Y de acuerdo con 2141, fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 768.—La restitución gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron.

Restitución gratuita, expresa el Código, en este artículo. Debe ser gratuita para que se produzcan sus efectos, toda vez que sólo ella, en esos términos, extingue la razón de ser del seguro, haciendo que aquello que se creyó perdido, vuelva á poder de sus dueños.

Claro es que si el rescate obligara á gastos, éstos serían de cargo y responsabilidad de los aseguradores, como pérdida y detrimento por accidente marítimo.

Art. 769.—Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1º El viaje del buque, con la protesta del capitán ó copia certificada del Libro de navegación.

2º El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.

3º El contrato del seguro, con la póliza.

4º La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1º y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, prévio el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

El art. 769 corresponde á la Ley adjetiva más que á la sustantiva. Trátase de los requisitos y documentos para la interposición en juicio de cualquiera demanda que tenga por objeto el cumplimiento del contrato de seguros marítimos.

Sólo ofrece lugar á duda el último párrafo: los aseguradores pueden contradecir esa reclamación en todo caso admitiéndoseles sobre ello prueba.

¿Quiere ésto decir que en favor de los aseguradores se reconozca un derecho superior al de cualquier ejecutado?

No ha podido ser tal la mente de los autores del Código que, en este punto, se limitan á señalar la facultad de los demandados por razón del contrato de seguros que crea contra los aseguradores la de ejercitar la vía de apremio por el importe de las pérdidas ó daño que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corrieren á su cargo (número 2.º del art. 1542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,) y contra los asegurados, la de reclamar los premios convenidos, (número 3.º)

A dichos demandados asiste el derecho de excepcionarse en los términos que la Ley adjetiva consigna, en el art. 1549.

¿Podrá pensarse que el Código altera en algo lo dispuesto en la Ley procesal? No creemos que pueda sostenerse tal teoría en buenos principios jurídicos, supuesta la misión de la regla sustantiva.

Si prueba se admite al asegurador contra la reclamación que se deduce para obligarle al cumplimiento de su contrato, claro es que dicha prueba debe versar sobre las excepciones que le corresponde establecer, determinadas por la Ley adjetiva.

Ya ésta declara en su art. 1556 que contra la sentencia dictada en el procedimiento de apremio quedará á salvo el derecho de las partes para que en juicio declarativo usen del que respectivamente les competa.

En ese juicio existirá la amplitud necesaria para la interposición de cuantas excepciones asistan al asegurador, y en este sentido, habrán podido explicarse los redactores del artículo que dejamos comentado.

Jurisprudencia.—La póliza de un seguro es la ley que obliga al asegurador y asegurado, y que es preciso que cada uno de ellos cumpla fielmente con las obligaciones que en ella se le imponen, decidiéndose cualquiera cuestión que entre ellas haya con entera sujeción á lo estipulado. (Sent. de 23 de abril de 1864.)

Si bien el Código de Comercio establece un procedimiento de apremio (hoy la Ley de Enjuiciamiento Civil) para obligar á los aseguradores al pago de las cantidades aseguradas, si la póliza del seguro es ejecutiva, también se concede á los mismos aseguradores la facultad de contradecir los hechos y suministrar pruebas, imponiendo además á los asegurados la obligación de prestar fianzas suficientes para responder en su caso á la cantidad que perciban. (Sent. de 14 de setiembre de 1865.)

Art. 770.—Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez dias de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado, mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el Juez ó Tribunal, según los casos.

Hemos visto que, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento, en su artículo 1542, puede ejercitarse la via de apremio ante los juzgados de primera instancia contra los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corrieren á su cargo.

Para libertarse de las consecuencias de ese procedimiento, establecido que sea en el término prescrito en el art. 770 del Código, deberán los aseguradores que quisieren contradecir la reclamación del asegurado, optar por el depósito de la cantidad que de los justificantes resulte ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente una de cuyas dos cosas deberá decretar el juez que de los autos conozca.

Art. 771.—Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo, se apreciará por peritos.

Sólo el naviero, ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 772.—Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedia de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento del valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme á la regla 6ª del art. 854.

La regla del art. 771, la excepción del primer párrafo del 772 y la limitación de esa excepción ó contraexcepción del párrafo segundo del mismo, se justifican claramente por sí solas.

El contrato de seguro no se propone que el asegurado gane, sino que evite pérdida.

En este sentido, y cediendo el beneficio de la reparación en ventaja del asegurado, justo es que en una parte contribuya á ella: esa parte se ha fijado en una tercera de los gastos que la reparación ocasione.

Art. 773.—Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Al derecho de opción concedido en el primer extremo del artículo al segundo para que se decida por el abandono ó la reparación, se pone la cortapisa ó limitación de la facultad de los aseguradores que se expresa en el extremo segundo.

Los aseguradores obran, en este caso, como si el asegurado no optase por el abandono, cuando hubiera hecho su declaración oportunamente.

Art. 774.—Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente, dentro del plazo convenido, ó, en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo

convenido en la póliza, podrá reclamar ante el Juez ó Tribunal competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Las disposiciones de este artículo no ofrecen motivo de duda. Complétase su conocimiento é inteligencia cabal con la doctrina acerca de las averías gruesas que no es de este lugar.

Parecería conveniente en una nueva redacción de la ley mercantil, procurar armonizar, por medio de la igualdad, plazos tan análogos como el que en este artículo se señala y aquel de que se ocupa el 770.

¿Por qué, en un caso diez dias, en otro ocho, á falta de convenio expreso sobre dicho plazo?

Art. 775.—En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro; sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de avería, se pierda; sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

El artículo huelga, en rigor jurídico, siendo así que á nadie puede obligarse á más que á aquello á que se comprometió.

En el terreno práctico, no puede censurarse que se prevengan cuestiones difíciles, cuando el texto legal no las ha previsto, por más que responda su solución á los principios elementales del derecho, que serían siempre aplicables, aun en defecto de mandato legal expreso.

Art. 776.—En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el

descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaido la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si solo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Existe falta de método en la colocación y distribución de estos artículos que vienen á anticipar ideas acerca de las averías, objeto de un subsecuente título del Código.

Solo nos detendrémos un instante en la expresión de la regla segunda.

Dícese en ella que, llegado el buque á puerto, los peritos apreciarán las mercaderías averiadas bajo un doble concepto: primero determinarán el valor que tendrían si hubieran llegado en estado sano; segundo, fijarán el que tengan estado de deterioro; y se agrega que la diferencia de esos dos valores, hecho además el descuento de gastos, constituirá el importe ó valor de la avería.

A qué lugar debe referirse la primera de esas apreciaciones? ¿acaso al puerto de salida? ¿acaso al de llegada?

Entendemos que á uno ú otro según los casos. Al de llegada en los de seguro de beneficio probable del cargador; al de salida, en todos los demás en que el seguro no participe de esa naturaleza. Ella determina el fundamento de la distinción que establecemos.

Art. 777.—Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del número 9º del art. 580, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los arts. 858 y 859.

Cada paso que se da en esta sección y principalmente en su apartado 3º, convence más de la conveniencia que habría habido en llegar á los títulos posteriores todo lo referente á las averías.

El actual artículo no es siquiera comprensible sin el estudio é inteligencia del 858 y 859.

En cuanto al número 9º del 580 en él se establece como forma de justificación del derecho que emana del contrato de seguro, la póliza del mismo ó certificación sacada de los libros del corredor.

Art. 778—El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro, para fijar su valor.

Huelga esta declaración: primero, porque tratándose, como se trata, de los casos del artículo anterior, ya se ha expresado en él la manera de apreciarse el valor, por medio del juicio pericial; segundo, porque sancionar otra cosa sería atentar al derecho de propiedad, una de cuyas consecuencias es la facultad que tiene el propietario de determinarse por sí mismo á la disposición de los bienes en que la propiedad consiste.

Art. 779.—Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Quiere decir que se observarán la una y las otras prescripciones.
Es lo preceptuado en el Derecho Internacional privado, en términos generales.

Art. 780.—Pagada por el asegurador la cantidad asegurada se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos expresados.

Entiéndese por subrogación la sustitución de una personalidad por otra que entra en el lleno de las acciones y derechos, así como de los deberes y obligaciones de la primera.

§4º

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 781.—Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1º Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3º Sobre los sueldos de la tripulación.

4º Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

5º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se

abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada.

6º Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso además de la anulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador de la suma asegurada.

7º Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada.

8º Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

La materia de este artículo se contenía en el 885 del Código de 1829, si bien preséntanse muy notables diferencias entre ambos que vamos á señalar; estudiando brevemente cada uno de los números del novísimo.

1.º Prohibíanse los seguros marítimos sobre las cantidades tomadas á la gruesa, sin distinción de su valor ó alcance, como ahora sucede.

2.º Decía la antigua redacción: la vida de los pasajeros ó de los individuos del equipaje. Dábase como razón que la vida del hombre no es estimable. Para la subsistencia de la prohibicion en el nuevo Código puede recomendarse que el seguro sobre la vida está sujeto á especiales reglas y disposiciones, distintas de aquellas que en este lugar se dictan, para diverso contrato.

3.º Venía también prohibido el seguro sobre los sueldos de la tripulación, y los comentadores del Código de 1829, alegaban, para justificar tal prohibición, que los salarios, al contratarse el seguro, aún no se deben, y además que ese seguro amortiguaría su interés por la conservación del buque.

Debemos repetir lo que ya más de una ocasión hemos advertido acerca de esta clase de razonamientos. Parece nimio el temor de la falta de celo de los tripulantes en la conservación de la nave que es su hogar en medio de las olas, cuya destrucción podría acarrear su muerte, ante la sola perspectiva de la seguridad del abono de los salarios.

La razón de no deberse y más que ésta la de poderse llegar á no deberlos, es más séria. El seguro debe recaer sobre una cosa real y positiva, con verdadera existencia en el espacio y en el tiempo.

4.º El cuarto caso se justifica por sí solo. Aquello que no puede ser objeto de comercio no puede, no debe ser objeto de contratación. El seguro, en tal hipótesis, estimularía á la contravención de las leyes.

5.º Es la regla del antiguo art. 887, justificada también por su sola lectura, en cuanto á la prohibición de alentar al contrabandista, garantizándole de sus posibles pérdidas.

No aparece tan clara la razón del abono del medio por ciento al asegurador, de la cantidad asegurada, dice el nuevo Código, sobre la cantidad asegurada, el antiguo en su art. 890, decretado así en términos absolutos. Concíbese como justo cuando el asegurador ignorara la circunstancia á que la prohibición alcanza; no así cuando fuera sabedor de ella.

6.° Redúcese el plazo de salida del buque que era en el art. 890 del Código de 1829, de un año. Es medida de justicia y equidad, decían sus anotadores, para que no quede por tiempo indefinido suspensa la obligación del asegurador. Ya advertían que se le podría objetar la demasiada extensión de tiempo. La observación que era sensata, ha sido atendida en el nuevo texto legal.

7.° Sin riesgo no puede existir seguro. Por ello se anula el contratado sobre buque que deje de emprender el viaje estipulado.

Los contratos se aplican en los casos y para las hipótesis que los con tratantes pudieran tener presentes. Por tal razón, se anula el seguro cuando la nave se dirije á punto distinto del estipulado.

Las mismas reglas establecía el art. 889 del Código derogado.

8.° Es el precepto del antiguo art. 887. La falsedad vicia el contrato á que dió origen. Es principio general de derecho.

Art. 782.—Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Aplícase la conocida regla: el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

El artículo concuerda con el 891 del Código derogado: si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada. No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Art. 783.—El asegurado no se libertará de pagar los pre-

mios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de su destino.

Con muy ligeras variantes de redacción disponía lo mismo el art. 892 del Código derogado.

En una de esas variantes nos fijarémos. En el antiguo texto se decía: "si no intimase á los aseguradores postergados la invalidación;" "si no les hiciere saber la rescisión," dice el nuevo.

Es más exacta en derecho la primera calificación. Para que se dijeran rescindidos los seguros posteriores, sería preciso que hubieran tenido validez antes. Mas no la tuvieron, con arreglo al artículo anterior, desde el momento en que existía ya un contrato de seguros que es el que prefiere.

Art. 784.—El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Será nulo—decía el art. 893 del Código derogado—todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignación, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenía noticia de él antes de celebrar el contrato.

Y el 894 agregaba: tiene lugar aquella presunción sin perjuicio de otras pruebas, cuando haya transcurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas de medida española haya por el camino más corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Reproducimos el antiguo texto, aunque inútil ya en la determinación demasiado rigurosa del plazo de la presunción, que se ha acomodado en el Código de 1885 á base más racional y exacta; con el objeto de explicar el único extremo que pudiera ofrecer alguna duda.

Nos referimos á las otras pruebas que las partes pueden practicar. Son éstas—así de la anterior redacción aparece claramente—las que puedan aducirse, aun no existiendo las circunstancias que crean la presun-

ción legal, que, por su índole, es *juris et de jure* y, por consiguiente no admite prueba en contrario.

Sobre el total contenido del artículo, observarémos, con la mayoría de los comentadores y anotadores de nuestras leyes mercantiles, que no aparece bien justificada la excepción de los principios generales del derecho común, según los cuales, un contrato será nulo, en la hipótesis de que se habla, aun habiendo buena fe de parte de ambos contratantes, como sucede con la compra venta que es nula cuando la cosa vendida no existe.

¿Qué razón hay para distinguir del caso de inexistencia de la cosa sobre la que se ha contratado el seguro, el de inexistencia del riesgo, siendo uno y otro requisitos esenciales de esta convención?

Art. 785.—El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Entiéndese por buenas noticias aquellas que hagan presumir que la nave llegó con felicidad; y por malas noticias, las que hagan temer la pérdida del buque.

Recuérdese que sobre unas y otras está autorizado el contrato de seguros marítimos.

Corresponde el artículo al 895 del Código derogado.

En su caso, no se admite la presunción de que trata el artículo anterior al que el presente completa, como que es su excepción en ese extremo.

Art. 786.—Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Cada una de las soluciones legales de los diversos casos que prevé el

artículo, está basada en una apreciación justísima de la responsabilidad personal del autor del hecho ilícito, no transmisible, pero sí compartible con el conocedor del hecho y de sus consecuencias jurídicas.

Art. 787.—Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres dias sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro.

El segundo párrafo del artículo que es de nueva redacción completa el contenido del antiguo artículo 886, que disponía todo lo que el primero abraza. Quedaba, en efecto, en pié la duda de lo que habría de hacerse cuando el siniestro tuviera lugar dentro de los tres dias posteriores al del requerimiento.

Este habrá de ser por ante Notario; mas figúrasenos que no será precaución fuera de lo prudente, presentar testimonio del acta notarial al Juez que de la quiebra conozca.

Art. 788.—Si, contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán estos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

Se comprende fácilmente que en este artículo del Código de Comercio se consigna tan solo la responsabilidad civil de los contratantes del seguro marítimo que hayan obrado con fraude ó malicia.

De las del orden criminal ocúpase el Código sancionador, ó sea el Penal.

§5º

Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 789.—Podrá el asegurado abandonar por cuenta del ase-

gurador las cosas aseguradas exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1º En el caso de naufragio.

2º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3º En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.

4º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quienes corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado, pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediere de las tres cuartas partes del valor en que estuviera el buque asegurado.

El vocablo "abandono" tiene varias y muy diversas significaciones en el lenguaje del derecho.

Si se ha dicho que conocer una ciencia consiste en conocer su tecnología, fuera conveniente que se determinarán con precisión las acepciones distintas de una misma palabra, con el fin de evitar controversias que nacen frecuentemente, de la falta de conformidad en los términos y conceptos de los que discuten.

No es, sin embargo, tarea semejante, propia de esta obra que tiene objeto más modesto. Dentro de él, prescindimos, en ocasiones, de la natural inclinación á disquisiciones científicas muy interesantes, pero que nos alejarían demasiado de nuestro actual propósito, sin perjuicio de llevarlas á trabajos de mayor empeño que desearíamos acometer, no ciertamente por vana pretensión de nuestra suficiencia, si que por el intento de coadyuvar con nuestro estudio al de aquellos que con mayores dotes, otros pueden hacer fructificar en más sazonado fruto.

"Abandono," en el sentido que en este lugar del Código se da á dicha locución, viene á ser, ciñéndonos á la noción del apartado de la presente sección que es objeto de nuestro examen, el derecho que asiste al asegurado para dejar á los aseguradores los restos de las cosas aseguradas y todos sus derechos sobre las mismas, con la obligación de parte de los aseguradores de pagar la suma asegurada en su totalidad.

Corresponde el artículo 789 que examinamos á los marcados en el Código anterior con los números 900, 901 y 922.

La principal innovación que introduce explícase en los siguientes párrafos del preámbulo ó exposición de motivos del proyecto:

"Equipara el Código actual (el de 1829) la pérdida total de las cosas aseguradas al menoscabo que éstas sufren siempre que disminuya en tres cuartas partes el valor de las mismas, disposición altamente justa y observada por casi todos los pueblos marítimos, pero al tratarse del menoscabo que hace inservible ó deja inhabilitado un buque para navegar, no fija regla alguna. De manera que queda sujeto este punto á los usos y costumbres de cada plaza marítima, y las opiniones de los escritores é intérpretes del Derecho, que suelen enumerar algunos casos en que se considera inhabilitado un buque para navegar por naufragio, varada, ó cualquier otro accidente de mar. El proyecto pone término á esta incertidumbre, declarando que un buque queda inhabilitado para continuar el viaje al puerto de su destino, si los gastos para desencallarlo, ponerlo á flote ó repararlo excedieren de las tres cuartas partes del valor en que estuviera asegurado."

Art. 790.—Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

El antiguo artículo 922 declaraba—ya lo hemos indicado—que no se admitía el abandono por causa de inhabilitación para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pudiera rehabilitar para su viaje.

Verificándose la rehabilitación—agregaba el 923—responderán solamente los aseguradores de los gastos por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Modificada la redacción del primer precepto, en el sentido de que el abandono no proceda, ni en caso de inhabilitación ni en el de naufragio, cuando pueda repararse el daño con un costo inferior á las tres cuartas partes del valor en que el buque hubiere sido asegurado, resulta que el art. 790 se refiere, debe referirse, sólo á esa hipótesis, no á la de la reparación ó rehabilitación que importe más de las tres cuartas partes del valor del seguro, en la cual, procede el abandono y con él, el pago por el asegurador de la totalidad de la suma estipulada en la póliza.

Art. 791.—En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias, para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Corresponde al antiguo art. 921.

Sus comentadores lo justificaban, alegando con razón, que no por la resolución que desde luego forme el asegurado de hacer el abandono que en casos de nafragio y apresamiento, le está concedido, deja de tener interés en la conservación de lo asegurado; y que esa obligación le impone la lealtad con que contrajo.

Art. 792.—Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallasen presentes, ó, en su ausencia, el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código; en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás, hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

El art. 792 del Código de 1885 guarda consonancia con el 924 y el 925 del que, entre nosotros, ha dejado de estar en vigor desde primero de mayo.

Inspírase en el mismo espíritu que dictó el precepto del 791.

Más creemos: que la obligación que se impone al asegurado en el caso de inhabilitación del buque para navegar, de dar aviso al asegurador, con la rapidez que se expresa, alcanza tambien al evento de naufragio y apresamiento.

Art. 793.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho de Sund hasta el Bósforo, y un año, si hubiere ocurrido en otro puerto más lejano; cuyo plazo se comenzará á contar desde el dia en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Hay que recordar la serie de disposiciones legales que en estos artículos vienen desenvolviéndose.

Trátase del abandono, del derecho que al asegurado asiste en los casos taxativamente determinados por el Código. Entre ellos se encuentran los de naufragio, apresamiento é inhabilitación del buque para navegar.

Por lo que respecta al naufragio y apresamiento, el art. 791 obliga al asegurado á hacer las diligencias que las circunstancias aconsejen, para

salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio de que, si esas diligencias no produjeren el resultado apetecido, pueda hacer uso de la acción de abandono.

En el caso de inhabilitación, también deberán los interesados en la carga, de acuerdo con lo prevenido en el art. 792, y en su ausencia, el capitán, hacer los esfuerzos necesarios para la conducción del cargamento al puerto de su destino.

Si no obstante la práctica de esos esfuerzos y de las consiguientes diligencias, no se realizare el salvamento de la carga, transportándola al puerto de su destino, todavía no será ejercitable el derecho ó acción de abandono por el asegurado: habrá que esperar el plazo que el art. 793 señala, para que, durante él, los aseguradores, si quisieren, puedan conducir las mercaderías á su destino.

¿Qué sucederá si no lo realizan? Nos lo va á decir el art. 794: llegada esa hipótesis, podrá verificarse el abandono.

Acerca del plazo, parécenos que la redacción aplicable á estas Islas debió modificarse, cual se ha hecho en el texto del art. 798.

Art. 794.—Si, á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Ya lo hemos dicho: el precepto de este artículo completa la doctrina que comienza á exponerse en el 791.

Cuando todas las diligencias que, con arreglo á él, y á los anteriores artículos, deben verificarse por el asegurado, por el capitán en ausencia de éste, ó por los aseguradores, hayan sido inútiles para conseguir la conducción de las mercaderías transportadas al puerto del destino de las mismas, será llegada la ocasión de hacer su abandono.

Lo mismo disponía el art. 927 del Código derogado.

La imposibilidad del trasbordo es tanto y representa tanto como la pérdida de las mercaderías.

Art. 795.—En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan transcurrido los plazos fijados en el art. 793.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del

embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Equipara este artículo el caso de interrupción del viaje, por embargo ó detención forzada del buque, al de inhabilitación para navegar, á los efectos del aviso prescrito por el 792 y del ejercicio de la acción de abandono, dentro de las limitaciones impuestas por el 793.

Corresponde al 929 del Código anterior.

Por país remoto no puede, no debe entenderse sino el que relativamente se encuentre á distancia tal que haga imposible el acuerdo entre asegurados y aseguradores con la brevedad y rapidez que el caso requiera.

Art. 796.—Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores, conformé á lo dispuesto en el art. 580.

Bueno es que las las leyes, con explícitas y categóricas declaraciones, eviten dudas acerca de su aplicación.

Por ello creemos justificada la que el presente artículo contiene, aunque se habría siempre entendido así supuesta la definición del abandono, y su naturaleza.

El artículo concuerda con el 915 del Código derogado.

Art. 797.—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción de los plazos establecidos en el art. 793, desde que se haga pública, bién por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal.

Se recordará que, con arreglo al art. 793, el asegurador goza de un término que en unos casos es de seis meses, en otros de un año, según el lugar en que haya ocurrido la inhabilitación del buque, para conducir las mercaderías aseguradas á su destino; término que el artículo dice que comenzará á contarse desde el dia en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro, á lo que, según el 792, viene obligado desde que recibe la noticia de aquél.

El presente artículo tiene por recibida la noticia en los casos que explica.

Corresponde al 906 del Código de 1829.

ART. 798.—Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticias del buque.

En tal caso, podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero podrá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otro de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á las costas del mar de las Antillas, golfo de Méjico, Yucatán, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en su parte oriental, Estados-Unidos del Norte América, Méjico, el Brasil y demás puntos de la costa oriental de América, sin doblar el cabo de Hornos; y respecto de Europa y Africa los que se emprendan á puntos situados en las costas de España, Portugal, Francia, Italia, Austria, Inglaterra, Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia y Noruega, Rusia ó en las del Mediterráneo y costa occidental de Africa, y las islas intermedias entre las costas de la América oriental y los puntos designados en este artículo. (1)

---

(1) Artículo 798 del Código para la Península.—Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción, tendrá el mismo plazo señalado en

El abandono de que hasta ahora nos hemos ocupado nace y emana del hecho comprobado del siniestro.

Introdúcese aquí una presunción absoluta de su existencia, fundada en la falta de noticias del buque asegurado ó que conducía las mercancías aseguradas, durante los términos que minuciosamente se señalan.

Las dos redacciones del artículo han obedecido á la necesidad de diferenciar la calificación de viajes cortos, según el lugar de partida de que se trate.

Algún comentador echa de menos que no se haya distinguido también entre los buques de vapor y los de vela.

Art. 799.—Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino, después de haber terminado su responsabilidad.

Síguese aquí consignando presunciones legales, aplicables á falta de prueba de los hechos ocurridos al alcance de todas las partes

La de este artículo es de las llamadas *juris tantum*.

El asegurado puede sostener que la pérdida ocurrió dentro del plazo estipulado en la póliza del seguro. Así se entenderá, á menos que el asegurador compruebe bastantemente que sucedió lo contrario.

Art. 800.—El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración, no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

---

el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia y Africa por el Mediterráneo, y respecto de América, los que se emprendan á puertos situados más acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y á islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

La disposición del primer párrafo resulta justificada por la necesidad de cumplimentar las del Código acerca de la reducción ó anulación del seguro, en determinados casos. Está tomada del art. 911 del Código derogado.

La del segundo párrafo es la misma del art. 912 antiguo.

Repetimos la observación de los anotadores del último: como el artículo se refiere sólo al fraude, es lógico deducir que cuando exista error involuntario ú omisión inculpable, no habrá lugar á la pena, y si sólo á la reducción ó modificación que proceda según la ley.

Art. 801.—En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegudo ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Guarda analogía con el art. 791: proceder al rescate de las cosas aseguradas entra en la obligación genérica de aquél de hacer las diligencias que aconsejen las circunstancias para recobrar los efectos perdidos.

El artículo, por lo demás sigue la tradición del 917 y 918 del Código derogado.

Sus preceptos no exigen justificación, por resultar de la naturaleza misma de las diversas hipótesis que resuelven.

Art. 802.—Si, por haberse represado el buque, se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Debemos hacer también aquí referencia á lo ordenado en el art. 791 que el presente y el anterior completan.

El 802 transcribe las reglas contenidas en los artículos 919 y 920 del Código de 1829.

Art. 803.—Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Corresponde al 913 y al 914 del Código de 1829.

Por el abandono se transfiere la propiedad de las cosas abandonadas. Es acto que produce resultados irrevocables. No se necesita esforzar la justificación de tales declaraciones.

Art. 804.—No será admisible el abandono: primero, si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje; segundo, si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados; tercero si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al dia en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez dias contados de igual manera en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos del mar de las Antillas, golfo de Méjico, y América Oriental, sin doblar el cabo de Hornos, y en los de Europa, costa occidental de Africa é islas intermedias citadas en el art. 798, y dentro de dieciocho respecto á los demás; cuarto, si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro. (1)

---

(1) Art. 804 del Código para la Península.—No será admisible el abandono:

1º Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2º Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3º Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo, dentro de los cuatro meses siguientes al dia en que el asegurado haya recibido noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de

En este artículo se han reunido disposiciones esparcidas en varios de los del Código de 1829, especialmente el 902, 903 y 904.

Sobre el primero de dichos artículos—hoy sobre el número primero del 804,—se advertía que existe contradicción entre la declaración de que la acción de abandono no procede cuando las pérdidas ocurran antes de empezar el viaje, y aquella otra que ya vimos de que el seguro de las mercaderías, como el préstamo á la gruesa, comienza á surtir sus efectos desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición: véanse los artículos 733 y 761.

Esa antinomia trataban de resolver algunos autores por medio de modificaciones de la letra del antiguo art. 902 que no podían justificar cumplidamente.

Sensible es que subsista en la nueva Ley el mismo motivo de duda.

El cuarto número del art. 804 es copia del 916 anterior y está conforme con los principios generales del derecho. El abandono envuelve, produce transmisión de la propiedad de las cosas aseguradas, según hemos ya visto.

Art. 805.—En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta dias de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del art. 803

Es de nueva redacción. No puede decirse que resulte excesivo para el asegurado, ni demasiado corto para los aseguradores, el término de sesenta días que fija el artículo, supliendo el silencio ú omisión que hayan podido padecer los contratantes.

Resulta, sin embargo, cierta desigualdad de condición entre el aplazamiento del pago, y la inmediata realización de la transmisión de la propiedad de los efectos abandonados que el art. 803 declara en términos ategóricos.

---

igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los rios de La Plata á San Lorenzo, y dentro de diez y ocho respecto á los demás.

4º Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCIÓN 1ª

DE LAS AVERÍAS.

Art. 806.—Para los efectos del Código, serán averías:

1º Todo gasto extraordinario ó eventual que, para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriere durante la navegación.

2º Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Art. 807.—Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

También el título cuarto del libro tercero del Código de 1829 estaba consagrado á los riesgos y daños (háse agregado ahora la palabra accidentes, bajo la que caben mejor los naufragios, los abordajes, etc.,) del comercio marítimo.

Y dedicábase igualmente su primera sección á las averías.

"Aunque las innovaciones, que introduce el proyecto en esta materia" —decían sus autores—"no son de tanta trascendencia como las realizadas en los contratos de préstamo á la gruesa y de seguros marítimos, ofrecen bastante importancia, porque mejoran la doctrina de nuestro Código, no solo en cuanto al orden y método, seguido en la exposición, sino también en cuanto al fondo, resolviendo muchas de las dudas á que dá motivo la legislación vigente y completándola en algunos puntos que han pasado inadvertidos para el legislador.

"Fijando la consideración en el método, es innegable que el proyecto acusa una verdadera superioridad sobre el Código vigente. Sin duda por no haberse formado los autores del mismo una idea clara y completa

de todo el conjunto de relaciones jurídicas que nacen de los daños que ocasionan los accidentes marítimos en el buque y en el cargamento, aparecen confundidos y mezclados, bajo un solo título, los preceptos que fijan la naturaleza de estos daños y los que señalan el procedimiento que ha de seguirse para justificar su existencia y estimación, ó para determinar la manera de contribuir á la indemnización, tratándose separadamente, como si no estuvieren sujetos á las mismas disposiciones, los daños sobrevenidos por naufragio ó arribada forzosa.

"El proyecto pone remedio á esta confusión, distribuyendo en dos títulos la materia que el Código vigente comprende en uno solo; dedica el primero á exponer la naturaleza de los diversos daños y perjuicios producidos por cualquier accidente marítimo, y muy especialmente los que provienen de arribada forzosa, abordaje ó naufragio; y destina el segundo á consignar con toda amplitud, las reglas para proceder á la justificación y liquidación de los daños que merecen la calificación de averías."

En la casi imposibilidad de dar una definición exacta de la avería en su acepción legal, el Código novísimo, siguiendo las huellas del derogado, hace su enumeración en la sección presente, comenzando en los términos genéricos del art. 806, que no necesitan particular explicación.

Gastos extraordinarios y eventuales; es decir, que no deban ni puedan ser calculados necesariamente de antemano.

Completa ese concepto el texto del art. 807 que explica con ejemplos, los gastos ordinarios que á los eventuales se contraponen.

Art. 808.—Las averías serán:

1º Simples ó particulares.

2º Gruesas ó comunes.

El artículo correspondiente del Código anterior que era el 931, declaraba que la responsabilidad de los gastos y daños calificados de averías se decidían por reglas distintas, según el carácter que tuvieran de ordinarias, simples ó particulares y gruesas ó comunes.

Establecía, pues, una división tripartita que, con mejor acierto, los autores del nuevo Código han reducido á sus dos verdaderos extremos.

En efecto: por averías ordinarias entendíase, con arreglo á los artículos 932 y 933 los gastos que hoy son objeto del 807: los gastos que ocurren en la navegación conocidos con el nombre de menudos.

Todavía en esa división en dos grandes grupos de las averías, se ha guardado demasiado escrupuloso respeto á la tradición, conservando su doble denominación de simples ó particulares y gruesas ó comunes, de las que los segundos términos son los verdaderamente expresivos y exactos, por más que los primeros resulten los más usuales en el comercio.

Art. 809.—Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en

su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejo, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4ª Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7ª Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena.

8ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado.

9ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

La base y fundamento de la división que en este lugar estudia el Código es la distinta naturaleza de la avería, á los efectos de la repartición de su carga entre los diversos interesados en la expedición de una nave.

Ningún criterio mejor y más justo que el de la apreciación del beneficio y utilidad que el gasto haya producido. Claro es que si este gasto ha redundado en beneficio de todos aquellos interesados, todos deben re-

partírselo: tales las averías comunes ó gruesas. Si, en cambio, no ha sucedido así, justo es también que el dueño de la cosa que dió lugar al gasto, lo soporte exclusivamente. Así verémos en el artículo siguiente que se dispone para las llamadas averías simples ó particulares.

La redacción del artículo, tomada para el concepto general de la avería simple del antiguo 935, podría modificarse ligeramente en bien de la claridad. Concíbense, desde luego, los gastos que redunden en beneficio y utilidad común de los interesados en el buque y su carga. No parece tan comprensible la idea de esos perjuicios que redunden en beneficio. Sería más exacto decir: daños que haya habido necesidad de causar para salvación ó beneficio común.

Así lo consigna, con palabras parecidas, el art. 811.

Conocida la noción fundamental de la avería simple, poco nos resta que decir acerca de la enumeración ó individualización que hace el art. 809 de las que, de un modo especial, reciben tal calificación.

La línea divisoria entre el beneficio particular y el beneficio común en esa verdadera asociación y conjunción de intereses que representa el viaje de un buque, es tan sutil que quizás no siempre se coloca á cada uno de esos lados lo que respectivamente debe en él estar.

Dígase en qué pueden diferenciarse, bajo ese punto de vista, los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse, del daño de los efectos arrojados al mar para aligerar el buque. Sin embargo, los primeros son calificados de avería simple, los segundos de avería gruesa.

Adviértase á propósito del número 4º que su precepto es sólo aplicable al caso en que el fletamento se hubiere contratado por un tanto el viaje. Si lo hubiere sido por meses, el salario y alimentos de la tripulación constituirán avería gruesa (núm. 10 del art. 811.)

En cambio, no se distingue en la hipótesis de estar el buque en cuarentena. Entonces, los alimentos y salarios de la tripulación son siempre, se considerarán siempre avería simple, sea cual fuere la forma de contratación del fletamento.

Art. 810.—El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño, soportará las averías simples ó particulares.

Es lo que dejamos explicado al comentar el artículo anterior. En ello precisamente estriba, descansa la distinción ó diferencia entre la avería simple y la avería gruesa.

El artículo reproduce el precepto del 934 del antiguo Código.

Art. 811.—Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque, ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gastos del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen, para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4ª Los gastos de alijo ó transbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó transbordados.

5ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituirse al buque, ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno, ó para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidación de la avería.

Como este art. 811 completa al 809, como ambos constituyen la determinación y especificación de las distintas clases de averías, puede decir-

se que queda comentado, en su espíritu general, con el comentario al 806.

Sobre él en particular, poco hay que observar.

La deliberación, ó, más claro, la voluntad de causar el daño fija bién la diferencia sustancial de las averías. El daño originado por vicio propio de las cosas, por fuerza mayor, por caso fortuito, sin intervención del acto del hombre, es avería simple. El daño causado á sabiendas, aunque en la determinación de la voluntad entre en mucho el caso fortuito, es avería común.

Mas la ejecución del acto del hombre que produzca ese daño ó ese gasto ha de tener una finalidad; el común beneficio. El artículo la expresa con las palabras: para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez.

Cuando la última hipótesis se realiza, cuando el daño ó el gasto tienen por fin y objeto la salvación de buque y cargamento á la vez, el interés común, el común beneficio aparecen de relieve.

Mas se comprende también en los dos casos restantes. Fíjese la atención en el núm. 2º, los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, etc.; y en el núm. 7º, el daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento. Véase cómo coinciden los comunes intereses.

¿Será cierto que por avería común ó gruesa deba únicamente entenderse la que se cause deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó ambas cosas á la vez?

Siempre así resultará por más que consideraciones de humanidad inspiren, más que la del interés material, preceptos como el del número 8º y principalmente el 9º

Por esta razón echamos de menos en la redacción del nuevo Código una reforma del antiguo que venía proponiéndose: la de comprender entre las averías gruesas los gastos de curación de cualquiera individuo, aún pasajero, que fuere herido ó recibiere lesión defendiendo ó salvando el buque.

De un riesgo conocido y efectivo, agrega el artículo.

Es, pues, condición indispensable que el peligro haya existido realmente.

Condensaban la doctrina de la avería gruesa, ilustrados anotadores del antiguo Código, en las siguientes frases.

Si el riesgo fuere imaginario, serían responsables el capitán ó cargador de los daños que causaren deliberadamente. Se requiere además que amenace igualmente á la nave y á todas las cosas que se encuentren en ella, y, por último, que sea tal el daño causado, que racionalmente pueda suponerse que contribuyó á evitar dicho riesgo.

Art. 812.—Á satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Así como al ocuparnos del art. 810, dijimos que éste no hacía más que expresar en regla jurídica, en precepto legal, el principio que sirve de base á la determinación del concepto de la avería simple: el dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño, soportará las averías simples ó particulares; así también ahora, en presencia del art. 812, debemos expresar que su regla es la forzosa y natural consecuencia de la noción de la avería común ó gruesa. Allí donde el beneficio ha sido común, allí donde la ventaja ha sido ó se presume que haya sido para todos los interesados en la expedición del buque: propietarios de la nave, navieros, fletantes, cargadores, de todos ha de ser la responsabilidad é imputación del daño ó gasto.

Lo propio prevenía el art. 937 del Código de 1829; lo propio tiene que declararse en términos de rigurosa justicia, siempre que se intente repartir el daño, el mal, entre aquellos que reportaron el bien, en esa generación que parece ley fatal de las cosas humanas.

Art. 813.—Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitán y oficiales, ó su mayoría, ó el capitán, separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitán ante el Juez ó Tribunal competente, si pudiesen probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oidos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitan, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Recuérdese que el art. 811 requiere que los daños y gastos que constituyan la avería gruesa ó común, se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo.

Al interpretar el sentido de ese adverbio, su significación teórica, lo equiparábamos á "voluntariamente;" por acto deliberado de la voluntad.

Mas en el terreno práctico, debe tomarse y traducirse en su acepción literal, á tenor de lo que el presente artículo ordena; á saber, que debe preceder á la realización del gasto ó ejecución del daño, resolución del jefe del buque, tomada previa deliberación con los demás oficiales y audiencia de los interesados en la carga que pudieran estar presentes.

Con audiencia de los interesados en la carga; con deliberación del capitán, piloto y oficiales.

Así se expresa el primer párrafo del artículo y tal parecería deducirse de su redacción, que los interesados en la carga sólo tienen voz; que la tienen y además voto el capitán y los demás oficiales del buque.

No es así, atendiendo al segundo párrafo del artículo. Los interesados en la carga pueden oponerse á hacer el gasto ó hacer el daño correspondiente á la avería gruesa. Luego pueden votar y su votación puede, debe ser tenida en cuenta. Mas la resolución ha de ser del capitán y oficiales unánimes, en su defecto, de la mayoría de éstos, y si de la mayoría se separase el capitán, de este último. En cualquiera de estos casos de divergencia, aquel ó aquellos cuyo voto predominare, por razón de lo mandado en este artículo, serían los responsables de la resolución.

Los interesados en la carga no contribuirán á la avería cuando no fueren oidos, siempre que haya tiempo para deliberar.

En realidad, el artículo debió expresar que el capitán debe oir la opinión de todos, cuando hay tiempo para ello; que la resolución es exclusivamente suya siempre.

Art. 814.—El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario, y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

No es como quiera seria y solemne la deliberación que ha de dar por resultado el acuerdo que se adopte para decidir el gasto ó la realización del daño que constituya avería común, sino que ha de hacerse constar también en forma solemne que el presente art. 814 consigna y determina.

Consígnase las mismas reglas, á ese efecto, que contenía el art. 940 del Código anterior.

Adviértese que principalmente se han escrito dichas reglas para el caso de echazón y de desperfectos que se causen á lo que se conserve en el buque.

Claro es que, á pesar de ello, las formalidades que se mencionan, y la necesidad de la expresión circunstanciada á que alude, alcanzan á todo daño, á todo gasto que constituya avería común, y que pueda determinarse con dicha expresión circunstanciada.

Art. 815.—El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1º Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

2º Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuere absolutamente indispensable.

Ya se ha visto que el capitán, para adoptar su resolución que ha de ser, después de todo, la definitiva, debe, si tiempo para ello tuviere, y el caso lo permitiere, oir á la oficialidad del buque y á los interesados en la carga.

Si dicha resolución fuese y consistiese en la echazón, el capitán la dirigirá, dentro de ciertas facultades discrecionales, limitadas únicamente por las dos reglas minuciosas y claras del presente artículo.

Art. 816.—Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que, en cuanto á la carga, se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y, respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del art. 612.

Es la manera de evitar toda clase de contestaciones judiciales en materia tan grave y de suyo delicada. El conocimiento ya se sabe que es el verdadero título de donde arrancan los derechos y obligaciones del fletante y del fletador, el documento que determina sus recíprocas relaciones jurídicas. Esto por lo que respecta al cargamento.

En lo que atañe al buque, el capitán viene obligado, por obligación inherente á su cargo (así el párrafo 1º del art. 612 del Código) á tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejos, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque. No puede darse elemento más adecuado de justa comprobación de la existencia de los efectos pertenecientes al buque que hayan sido objeto de forzosa echazón.

Art. 817.—Si, aligerado el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se transbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá derecho á la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías transbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Breve reflexión basta para convencer de la justicia de los preceptos de este artículo.

Cuando las mercaderías se perdieren, puede considerarse que ese daño á que las expuso el medio de conducción empleado, fué ocasionado en beneficio común; y en este sentido se estima avería gruesa.

Cuando se salvaren, como ésto no sucederá por razón del transbordo, sino á pesar de él, no pueden ser gravadas con la responsabilidad de la pérdida del buque por cuya conservación se expusieron á mayor riesgo, aunque tengan la buena suerte de vencerlos.

Art. 818.—Si, como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensanada ó bahía, se acordare echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

En verdad, este artículo responde á un orden de consideraciones muy distinto del que ha inspirado el resto de los de la sección.

Justifícase por sí sólo, por razones análogas á las que sirven para determinar las reglas de la expropiación forzosa por causa de pública utilidad, y otras disposiciones del derecho de naturaleza análoga.

SECCIÓN 2ª

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

Art. 819.—Si el capitán, durante la navegación, creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga que se hallaren presentes, y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si, examinadas las circunstancias del caso, se considera-

se fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta, que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuáles se insertarán en el acta para que las utilicen con vieren convenirles.

La sección actual corresponde á otra del Código de 1829 y el presente artículo al 968 de aquel.

La materia de que se trata corresponde bajo un aspecto á la jurisdicción é imperio de la Ley Mercantil; pero bajo otros muchos á la legislación marítima propiamente dicha. De ella ha tenido que ocuparse también la de Hacienda.

Así las ordenanzas de aduanas, por ejemplo, definen la arribada, declarando que por ella se entiende la llegada de un buque á puerto de costa diverso del de su destino.

El Código de Comercio da por supuesta su noción y explica las causas que la pueden hacer forzosa: falta de víveres; temor fundado de embargo, corsarios ó piratas (el antiguo Código expresaba sólo enemigos y piratas;) y cualquier accidente de mar que inhabilite el buque para continuar la navegación.

Concuerda con los arts. 968 y 969 del antiguo Código.

Por voto de calidad se entiende el decisivo en caso de empate en la votación.

Art. 820.—La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1º Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia.

2º Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3º Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje ó de alguna disposición desacertada del capitán.

4º Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del capitán.

El hecho de la arribada, de la llegada del buque á puerto distinto del de su destino puede ser producido por acto libre, deliberado, de la voluntad del capitán. Tal es la arribada voluntaria.

Pero puede ser también, y en la mayor parte de los casos lo es, y en términos técnicos jurídicos tiene que serlo, cuando ese acto deliberado de la voluntad del capitán no es libre sino ocasionado por sucesos ó accidentes superiores á ella; determinado por hechos no como quiera fortuitos sino taxativamente previstos en la ley, cuales son aquellos que el artículo anterior consignó expresamente.

Para los efectos de las relaciones de derecho de que el Código se ocupa en esta sección, establécese todavía otra diferencia aún en aquellos casos en que técnica y rigurosamente pueda y deba ser calificada de forzosa la arribada.

Para comprenderla, bastará poner un ejemplo.

Es causa determinada de la arribada forzosa, la falta de víveres que expusiera á la dotación del buque y á los pasajeros á perecer de hambre.

Pues bien: si esa falta de víveres depende de causas ó circunstancias ajenas á la voluntad, la arribada será forzosa y será legítima.

Mas si depende de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje, la arribada será forzosa, pero no será legítima.

No creemos necesario detenernos en cada una de las previsiones de los distintos números del presente artículo.

El siguiente nos explica las diferencias sustanciales de los efectos jurídicos de la arribada según sea ésta legítima ó ilegítima.

Art. 821.—Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario, serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán.

Nada más justo que lo que se dispone en este artículo.

El caso fortuito que representa la causa de la arribada legítima no puede hacer responsables al naviero y fletante de los daños y perjuicios que ella irrogue á los cargadores; como tampoco éstos deben responder de los gastos y desembolsos que la arribada ocasione, cuando ellos no son, en manera alguna, causantes del accidente.

Tratándose de la arribada ilegítima, producida ésta por hechos del naviero y del capitán, natural es que de sus consecuencias hayan de responder á los cargadores.

Art. 822.—Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuere necesario

proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al Juez ó Tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado, ó representante de la carga, si lo hubiere.

En puerto extranjero, corresponderá dar la autorización al Cónsul español donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero y en el segundo, correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 823.—La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del capitán, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Acerca de la justicia de estas disposiciones nada hay que advertir.

Sobre su ejecución y aplicación procesal, la Ley de Enjuiciamiento ha trazado reglas precisas en el título 5º de la segunda parte de su Libro tercero.

El antiguo Código en su art. 974 decía, como el novísimo, que sólo se procedería á la descarga en el puerto de arribada (estas últimas palabras faltan en el moderno texto y fueran convenientes para aclarar el concepto de la hipótesis de que se trata) cuando fuera de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño ó avería en el cargamento; agregándose que en ambos casos debía preceder á la descarga la autorización del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

El art. 2114 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ordena que para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 del Código (hoy el 822,) el capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

Opinando los peritos por la descarga, ordena el art. 2115, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento.

Réstanos decir que el art. 823 es concordante con el 975 del antiguo Código.

Art. 824.—Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el

capitán pedir al Juez ó Tribunal competente, ó al Cónsul en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de ésto deba conocer, autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el art. 624.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Corresponde el presente artículo en lo sustancial con el 976 y 977 del antiguo Código.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 2116, dice que en el caso de que el capitán del buque haga la declaración de avería á que se refería el art. 976 del Código (hoy el que estudiamos,) reconocidos que sean los géneros por peritos, según lo prescrito en el 977 (hoy el presente,) si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará con arreglo á lo prescrito en el título siguiente ó sea en el art. 2122 cuyas reglas tantas veces hemos tenido ocasión de citar, en el curso de nuestro trabajo.

Art. 825.—El Capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si, cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida deliberación y acuerdo en junta de los oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 819.

Justas son estas disposiciones que el Código novísimo toma de los artículos 980 y 981 del derogado.

SECCIÓN 3ª

DE LOS ABORDAJES.

Art. 826.—Si un buque abordase á otro por culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ú otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, prévia tasación pericial.

Art. 827.—Si el abordaje fuese imputable á ambos buques cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 828.—La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 829.—En los casos expresados, quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño, y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

"Uno de los accidentes marítimos que suele ocasionar daños de más consideración, es el que sobreviene á consecuencia de un choque de una embarcación con otra, y que en el tecnicismo náutico se llama *abordaje*. Pero el Código actual es tan deficiente en este punto, que sólo contiene una disposición, reducida á declarar que el daño producido por este siniestro, siendo casual ó inevitable, se considere avería simple, y siendo culpable alguno de los capitanes, recae la responsabilidad sobre el que de ellos hubiere causado el perjuicio.

"Sin dejar de reconocer la justicia que encierra esta doctrina, es evidente que su laconismo abre ancho campo á la duda, cuando se trata de su aplicación á los diversos casos que pueden presentarse en la práctica, pues queda fuera de las disposiciones del Código la responsabilidad del abordaje, cuando no puede averiguarse ó justificarse la causa que lo motivó, ó cuando ocurriere por culpa ó negligencia de los capitanes de ambos buques; notándose, además, la falta de reglas que sirvan de criterio al Tribunal para decidir cuándo debe presumirse casual ó inevitable, y cuándo es imputable al capitán de uno de los buques.

"El proyecto ha procurado llenar estos vacíos, inspirándose en los principios de la equidad y en las reglas introducidas por costumbre de los principales pueblos marítimos, los cuales eleva á la categoría de preceptos legales, enriqueciendo esta parte de nuestra legislación marítima."

Así se expresaba la exposición de motivos del proyecto de 1882, acerca de la presente sección.

De la lectura de los artículos que dejamos agrupados, se ve ya que la distinción fundamental en la materia es la del abordaje culpable y el fortuito ó casual.

Del primero se ocupan dichos artículos, subdividiendo, á la vez, la culpabilidad del siniestro en las tres fases, aspectos ó caractéres que de la naturaleza misma de las cosas resultan necesariamente y que pueden exponerse del siguiente modo: primero, abordaje por culpa de un buque; segundo, abordaje por culpa de ambos buques; tercero, abordaje en que es dudoso el causante.

Acerca del tercero, conviene distinguirlo del fortuito ó casual. La duda, la falta de posibilidad de la determinación de cuál de los dos bu-

ques ha sido causante del abordaje, se refieren, deben referirse siempre al choque de los mismos producidó por culpa.

Quiere decir que si se prueba que el abordaje ha sido producido por causa fortuita ó fuerza mayor, el abordaje se regirá por la disposición del art. 830.

Si hay sobre ello duda, si no aparece la completa inocencia de la dotación de ambos buques, la regla aplicable es la del art. 827, á tenor de lo ordenado en el 828.

Art. 830.—Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Es la teoría general del derecho que declara que las cosas perecen para su dueño, que á nadie puede imputarse aquello que no puede ser regido por la previsión humana, que nadie responde de los accidentes que no puede prever, ni previstos, evitar.

Art. 831.—Si un buque abordare á otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 832.—Si, por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado, abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Así como los autores del Código novísimo han podido calificar, con sobra de razón, de excesivamente lacónico, el texto del antiguo, en materia y doctrina de abordajes, así pudiérase tal vez reputar casuístico el texto moderno.

Los presentes artículos vienen comprendidos en las reglas establecidas en los anteriores, especialmente el 832 en la del 830 acerca del abordaje por causa fortuita ó fuerza mayor.

Art. 833.—Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiere durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Tres presunciones, las tres fundadas en las reglas de la sana crítica, consigna el art. 833.

De la primera pudiera decirse que es más que presunción, expresión de la verdad y realidad de un hecho, á no ser que el choque de las dos naves coincidiere con otras causas, incendio, temporal ú otras análogas que pudieran explicar el siniestro.

La tercera es también presunción con caractéres de absoluta, si el embarrancar depende precisa y necesariamente de las averías sufridas en el abordaje.

Por lo que respecta á la segunda, puede, á nuestro entender, admitir prueba en contrario, desde el momento en que la causa directa del naufragio fuere otra concurrente, con entera independencia del daño causado por el abordaje; si, por ejemplo, se perdiere por incendio no dependiente de la avería antes causada por el choque con otra nave.

Así creemos deben interpretarse las disposiciones del artículo.

Art. 834.—Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes de las responsabilidades en que incurran; pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Tuvimos ya ocasión de rectificar la equivocada apreciación vulgar de que el capitán cesa en sus funciones al entrar á desempeñar las suyas el práctico. Con gusto vemos confirmada nuestra doctrina en la del presente artículo.

El capitán sigue dirigiendo el buque, bajo la ley de su estricta responsabilidad.

Claro es que la indemnización de los prácticos será exigible cuando de ellos haya dependido el abordaje, y no de las disposiciones del capitán.

Art. 835.—La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la Autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de aribada del buque, siendo en España, y ante el Cónsul de España, si ocurriese en el extranjero.

Art. 836.—Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Trátase en el primero de estos artículos de una formalidad externa,

de un requisito que es esencial y se declara esencial, cuando puede llenarse y por quien puede llenarse.

Por ello se exime de llenarlo al que no está en condiciones de verificarlo por absoluta imposibilidad.

Art. 837.—La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta sección, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

El espíritu general que preside á la determinación de muchas de las reglas jurídicas acerca de la imputación de responsabilidad por razón de hechos de la vida comercial marítima, y que concreta aquellas á la nave con sus pertenencias y fletes, ha sido ya objeto de nuestras observaciones que no hay para qué repetir en este lugar.

A nadie puede obligársele en más de lo que tiene en ningún caso, dice un comentador, tratando de justificar el presente artículo.

Nosotros preguntamos: ¿no tiene, no puede tener el naviero otros bienes? ¿No hay en este punto cierta confusión de la responsabilidad con la garantía de ella?

Art. 838.—Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Esta disposición responde á una apreciación que honra grandemente al legislador acerca de la importancia de la vida y del ser humano, que es una consecuencia laudable del progreso de los tiempos y de la cultura general.

Art. 839.—Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren á puerto extranjero, el Cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria en averiguación del suceso, remitiendo el expediente al Capitán General del departamento más inmediato para su continuación y conclusión.

Se ha dicho que este artículo era de mero procedimiento. Más se puede decir: que es ajeno á la índole del Código de Comercio.

En materia de abordajes, existe el que pudiéramos llamar aspecto náutico de la cuestión; ése corresponde á la legislación de marina; y el de las consecuencias jurídicas de que esta sección ha tratado, que es el único que entra en la legislación mercantil.

SECCIÓN 4ª

DE LOS NAUFRAGIOS.

Art. 840.—Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Naufragio es en su acepción usual como en la técnica y jurídica, la pérdida ó ruina de la embarcación en el mar ó en rio ó lago navegable.

El precepto del art. 840 aparece bien justificado por la consideración de que el siniestro de que se trata, y salvos los casos de malicia ó impericia en el que dirije el buque, es efecto de un caso fortuito, es un accidente de fuerza mayor.

Realmente las pérdidas producidas por el naufragio son averías simples que soportan los dueños del buque ó de la carga.

El empleo del adverbio: individualmente y de la locución: en la misma proporción, podrian inducir á error. Mas éste se rectificaría con facilidad, advirtiendo que así como cada uno pierde lo suyo en el naufragio, así también salva cada uno lo que le pertenece de aquello que salvarse pueda. Eso es lo que el artículo dice y declara.

Art. 841.—Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 610, 612, 614 y 621.

El artículo anterior consideró el naufragio inculpable, fortuito. El presente parte de la hipótesis de culpa mas ó ménos grave, dolosa ó no del capitán; y dicta una regla de rigurosa justicia.

La referencia á otros artículos del Código resulta innecesaria; puesto que los artículos 610 y 612 se ocupan de las facultades y obligaciones del capitán, á que siempre se habría acudido para determinar si el capitán había procedido con malicia, descuido ó impericia: y el 614 y el 621 tratan de otras indemnizaciones á que está sujeto el capitán, distintas de aquella de que aquí se ocupa el Código.

Art. 842.—Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aque-

llos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

La disposición de este artículo que se funda en la doctrina de que dichos gastos han dado existencia á los objetos salvados, los cuales no existieran, si ellos no se hubieran hecho, está tomada del 985 del Código derogado.

Art. 843.—Si, navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 612.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y ménos volúmen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.

Es copia de los arts. 986 y 987 del Código de 1829.
Dícese de un buque que navega en conserva cuando va unido á otros buques, y formando todos convoy, se reunen para protejerse y auxiliarse recíprocamente contra cualesquiera riesgos.

Art. 844.—El capitán que hubiere recojido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y, en llegando, los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Es trasunto fiel del antiguo art. 988.

¿Deberá ser tomado por unanimidad el acuerdo á que se refiere, para que el capitán pueda arribar?

En la dificultad de conciliar la unidad de pareceres para ninguna resolución, y menos cuando entre los que han de adoptarla concurrirán tan distintos y encontrados intereses, parece que el acuerdo bastará que sea aprobado por mayoría de los que deben ser consultados.

Mas aun ésto ofrecerá conflictos de dudosa solución. •En un buque que conduzca un número considerable de pasajeros ¿ese número se sobrepondrá al quizás reducido de los cargadores? ¿el número de éstos se sobrepondrá al interés mayor en el cargamento representado por la minoría de los que concurran á acordar?

Bien han podido preverse estas dificultades.

Art. 845.—Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez ó Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuere peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiere podido averiguar quienes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del Juez ó Tribunal para entregarlo á sus legítimos dueños.

Cómo se haya de verificar, en sus casos, el depósito y venta de que el artículo trata, ya sabemos que lo determina en título especial la ley de Enjuiciamiento Civil cuyas disposiciones sobre la materia nos son conocidas.

TÍTULO QUINTO.

DE LA JUSTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS.

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES COMUNES Á TODA CLASE DE AVERÍAS.

Art. 846.—Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mútuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenio, se observarán las reglas siguientes:

1ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4ª Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas 1ª y 2ª

Hé aquí cómo se expresa la exposición de motivos acerca de la materia de este título.

"Las innovaciones respecto de la justificación y liquidación de las averías responden al pensamiento de presentar, con la mayor claridad posible, todas las reglas que deben observarse desde que sobreviene el daño al buque ó al cargamento hasta que se obtiene la indemnización correspondiente de las personas que vienen obligadas á satisfacerla. Tratándose de una de las materias más difíciles y complicadas del Derecho marítimo, y que en cierto modo constituye un procedimiento de jurisdicción voluntaria, la cuestión del método es de la mayor importancia, y reconociéndolo así los autores del proyecto, han presentado las disposiciones relativas á esta materia bajo un sistema completo y fundado en la misma naturaleza de los hechos, resolviendo al propio tiempo las dudas y cuestiones á que da motivo la insuficiencia de la legislación vigente."

Por de pronto, el art. 846 concede al convenio y acuerdo libre de las partes interesadas toda la fuerza y eficacia que se le reconoce, en general, en matèria de contratación, desde la famosa ley del ordenamiento, sin necesidad de llegar á la libertad de pactar que es base fundamental del derecho mercantil de todos los pueblos.

Después de esta declaración teórica que, aún omitida, debía entenderse y se habría entendido como parte del precepto legal, el artículo establece reglas, más que procesales, de competencia y territorialidad que, á nuestro ver, fueran más propias de la Ley adjetiva, y que, claras en su expresión, no requieren especiales observaciones.

La única que suscitan es la consideración de que precisamente en esa materia de competencia es donde ménos se ha dejado á la voluntad de los contratantes, salvo su sometimiento anterior expreso. Aquí ese sometimiento es libre en cualquier tiempo: así lo dice el artículo terminantemente.

ART. 847.—Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la Autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oidos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante se hará la liquidación por el Cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el Juez ó Tribunal competente, según las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Las reglas de este artículo tienden á evitar en lo posible reclamaciones y dudas, rodeando de la mayor solemnidad la práctica de la liquidación, sin perjuicio, no obstante, de su sencillez y economía, tendencia á que obedece la excepción de los usos jurídicos generales que en el tercer párrafo se contienen, supriméndose la necesidad de la representación otorgada por poder ante Notario, bastanteado y legalizado cuando se presente en país extranjero.

ART. 848.—Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas y del uno por ciento del efecto averiado, si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Se ha justificado la disposición análoga del Código de 1829, contenida en su art. 965, alegando que tiene por objeto evitar que con pretextos frívolos se causen perjuicios al comercio.

Mucho podría observarse acerca de esa razón que se funda en cierta apreciación de la extensión de los derechos por el valor que constituya su objeto, que nos parece muy aplicable á la simplificación de trámites procesales, pero no á la sustancia de la acción.

De todos modos, trátase de una disposición prohibitiva que no es dado trasgredir ni por el convenio de las partes.

ART. 849.—Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres dias, á contar desde el en que

la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

Viénese por este artículo y de un modo indirecto, á conceder para el pago el plazo de tres días, antes de los cuales no puede considerarse la obligación vencida.

Art. 850.—Si, por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

Reglas son estas que su minuciosidad y detalle colocan fuera de la necesidad de toda explicación, encaminadas á asegurar la exactitud y claridad de la liquidación de las averías, para la que han de servir de datos esenciales los que se mencionan en el artículo.

SECCIÓN 2ª

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS GRUESAS.

Art. 851.—Á instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

Á este efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las

averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al Juez ó Tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al Cónsul de España, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local, cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 852.—Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

No se olvide, antes de entrar en el examen de este artículo, lo dispuesto en el 624 donde se determina la obligación que tiene el capitán que hubiere corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, de hacer sobre ello protesta ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada y de justificarla dentro del mismo término, luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Los arts. 2092 y 2093 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determinan cómo esa obligación ha de cumplirse y cómo se ha de realizar la apertura de escotillas y hacer constar el estado del cargamento

Ocurre, pués, observar que el presente art. 851 no podrá aplicarse siempre al pié de la letra.

Podrá el capitán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, convocar á los interesados para que resuelvan si el arreglo de la liquidación de la avería gruesa habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados, cuando la avería desde luego aparezca.

Mas deberá ampliarse el término hasta la apertura de escotillas si sólo resultare después del reconocimiento del cargamento.

De todas suertes, y en todo caso, tan luego como conste la avería de la clase de las comunes ó gruesas, y con arreglo al art. 2094 de la Ley procesal, el Juez mandará requerir al capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, serán nombrados de oficio. El capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse, otro todos los interesados ó consignatarios, y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia,

ART. 853.—Nombrados los peritos por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las pruebas que estimen convenientes los peritos.

Son reglas adjetivas correspondientes á este artículo del Código las siguientes de la Ley de Enjuiciamiento.

Nombrados los peritos, ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, en la forma prevenida en el art. 947 del antiguo Código (es decir, desempeñarlo fiel y legalmente,) y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe: (art. 2095.)

Los peritos harán la calificación de las averías, enumerando con la precisión posible: 1º Las simples ó particulares; 2º Las gruesas ó comunes: (art. 2096.)

Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la escribanía por término de tres dias, dentro del que los interesados podrán consignar por medio de comparecencia ante el actuario la razón que tengan para no prestarle su conformidad: (art. 2097.)

Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el Juez, al siguiente dia de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente: (art. 2098.)

Dentro de segundo dia el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda. Este auto será apelable en un solo efecto: (art. 2099.)

Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes: (art. 2100.)

ART. 854.—La evaluación de los objetos que hayan de contri-

buir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2ª Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro.

3ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compras expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

Dos evaluaciones deben realizarse para la liquidación de que se trata en este lugar del Código.

Es la primera la de los objetos que constituyen la avería que viene á

determinar el daño ó desperfecto en que la avería consiste y que debe ser indemnizado ó repartido.

La segunda es la de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, haciendo así efectiva la responsabilidad que sobre ellas impone el artículo 812 á todos los interesados en el buque y en el cargamento existente en él.

Para ambas da reglas el presente art. 854, tan minuciosas y claras en su expresión, que no exigen explicación especial.

Fúndanse todas en la equidad, respetan los precedentes legislativos patrios, aceptan las mejores doctrinas consignadas en los Códigos modernos de los pueblos marítimos más adelantados, aceptan las costumbres mercantiles.

Finalmente, dígase en elogio del artículo que tales reglas vienen agrupadas artísticamente y con buen método.

Art. 855.—Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las Ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Consígnanse en este artículo y en el siguiente, algunas reglas que explican los objetos que contribuyen ó no han de contribuir á la avería común; reglas que podemos llamar especiales, frente al principio general de contribución por todos los interesados en el buque y en el cargamento.

Las del presente son justificables por la consideración de disposiciones prohibitivas ó imperativas que nos son conocidas.

Se recordará que la carga no deberá, por punto general, llevarse sobre cubierta (que esto significa el combés de la nave), salvo cuando las Ordenanzas marítimas lo tolerasen en la navegación de cabotaje.

Si, pues, ese precepto legal hubiere sido infringido, si se llevare carga sobre cubierta, en caso de salvamento, contribuirá á la avería; pero en la hipótesis de su pérdida, no tendrán derecho á indemnización sus dueños, cuando éstos hubieren consentido que se embarcara en esa forma; justísima sanción y correctivo de la trasgresión de la prohibición de la ley.

Mas como tampoco sería justo que la trasgresión de que no participara el cargador, le fuese imputable, háse declarado que el fletante y el

capitán, en sus respectivos casos, deberán responderles de los daños que les irroguen si se verificare la echazón, ya que ésta busca con preferencia los objetos del cargamento que vayan sobre el combés.

Reflexiones análogas inspira lo referente á las mercaderías que no consten comprendidas en los conocimientos, supuesto que todas aquellas por las que se lleve flete, en el conocimiento deben constar; y á los objetos, á las pertenencias de la nave que no se hallen indicados en el inventario que de la misma debe llevarse á bordo. Severo pero justo castigo de la infracción de terminantes prescripciones de la ley mercantil.

Art. 856.—No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Bueno es que se hagan en el texto de la ley aquellas declaraciones racionales, lógicas y equitativas que no se hubieran dejado de aplicar como reglas de recta interpretación, en caso de omisión del mismo.

Art. 857.—Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados, y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

Art. 858.—Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitan, comprobándola, si fuese necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si, por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1º El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 854.

2º El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos.

3º El cincuenta por ciento del importe del flete, rebajando el cincuenta por ciento restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Siguiendo nuestra costumbre, colocarémos aquí las disposiciones de la ley adjetiva, correspondientes á la materia.

Para hacer la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes, se formarán cuatro estados:

1º De los daños y gastos que se consideren averías comunes, ó masa de averías.

2º De las cosas sujetas á contribución de las averías comunes ó masa imponible.

3º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.

4º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Así el art. 2101 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así que los peritos hayan presentado esos cuatro estados, se pondrán éstos de manifiesto en la escribanía por término de seis dias dentro de los cuales los interesados podrán consignar por medio de comparecencia ante el actuario las razones que tuvieren para no prestarles su conformidad. (art. 2103.)

Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado comparecencia á tenor de lo ordenado en el art. 2103, el Juez, dentro de tres dias, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que se haya presentado, ó con las modificaciones que estime justas. Este auto será apelable en ambos efectos: (art. 2104.)

Para entender lo que se expresa con el nombre de contribuciones efectivas ó reembolsos efectivos, adviértase que los contribuyentes que no han sufrido avería común, deben pagar la cuota que les resulte impuesta, sin deducción alguna; y los contribuyentes que han tenido averías comunes, compensán el crédito con el débito y pagan ó cobran las cantidades que les resulten en pro ó en contra, después de hecha esta compensación

Art. 859.—Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

La disposición contenida en el presente artículo resulta natural y lógica consecuencia de la naturaleza é índole del contrato de seguro.

Art. 860.—Si, no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque, corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Recuérdese que el fundamento en que descansan las disposiciones legales acerca de contribución á la avería gruesa, es la salvación á que contribuyen de la nave ó cargamento. Si, pues, el fundamento falta, falta también, debe faltar la razón de ser del precepto jurídico.

Compárese este artículo con el siguiente, y se verá cuán ajustada á lógica es esta doctrina.

Art. 861.—Si, después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 862.—Si, á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Ya lo indicamos al comentar el art. 860. La base fundamental de estas disposiciones sobre averías comunes es la salvación efectiva del riesgo á que el gasto ó daño contribuyó.

Es menester además que la cosa salvada entre en la posesión de su dueño, puesto que, por concepto de ella, éste contribuye á indemnizar la avería.

Tales son los principios en que se apoyan los dos artículos que acabamos de leer.

Art. 863.—Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Lo prevenido en el primer párrafo del artículo obedece á esta regla general de derecho: nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro. Esto resultaría si recuperase los efectos el dueño de ellos y además retuviese la indemnización que por su pérdida se le hubiere concedido.

En cuanto al segundo párrafo, responde á una regla de justicia distributiva que puede decirse axiomática, que no necesita demostración, por ser de suyo evidente.

Art. 864.—Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Fúndase esta disposición en un principio de equidad que merece el asentimiento de la razón, y es, como la del artículo precedente, de primera evidencia.

Art. 865.—El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto, la aprobación del Juez ó Tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 866.—Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 867.—Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer dia después

de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

Corresponden estos artículos á los marcados en el Código antiguo con los números 961, 962 y 963.

Señalan los trámites de su ejecución el 2105 á 2107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el capitán del buque no cumpliere con el deber de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

En dicho caso, el Juez mandará requerir al capitán para que en el breve término que al efecto le señale haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero dia, si el capitán usare del derecho que le concede el art. 867 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los arts. 2085 y 2086 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 868.—Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

Es el principio general que se sigue en esta materia; el mismo que inspira lo ordenado en el art. 842, para no citar otros muchos ejemplos de disposiciones del Código.

SECCIÓN 3ª

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS SIMPLES.

Art. 869.—Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2ª á la 7ª, en cuanto les sean aplicables.

Distinguese sustancialmente por sus efectos la avería simple de la gruesa. En este sentido, el Código se refiere, en el presente artículo, para determinar la forma de liquidación de la primera, á lo dispuesto para la segunda, en cuanto le sea aplicable.

LA REFORMA
DEL CODIGO DE COMERCIO

En la *Gaceta* de Madrid se ha publicado el siguiente Real Decreto del Ministerio de Ultramar, haciendo extensión á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la reforma introducida en algunos artículos del Código de Comercio:

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por la Comisión codificadora, y en uso de la autorización que concede á Mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se hace extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la reforma introducida por la ley de 10 del corriente en los artículos 870, 871, 872 y 873 del Código de Comercio vigente en la Península, de 22 de Agosto de 1885, aplicado á Cuba y Puerto Rico por Real Decreto de 28 de Enero de 1886, y á Filipinas por el de 6 de Agosto de 1888.

Art. 2º La nueva redacción de los artículos reformados será la siguiente:

"Art. 870. El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Art. 873. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Art. 878. El expediente de suspensión de pagos se acomodará á los trámites marcados en la ley especial. Si la espera fuese desest... ta, quedará term... te."

Lo dispuest... 873 será ap... de pagos... sas no...

---

las quiebras y de las ...nes.

...MERO.

Y DE LA QUIEBRA EN

1ª

DE SUS EFECTOS.

...nes suficientes para cubrir ...ad de efectuarlo á la fecha ...ue carezca de recursos para constituirse en estado de Juez ó Tribunal, en vista

...nuevo Código de Comercio, ...sustantividad de las disposi- ...y trascendental materia que ...l precedente de 1829. ...ado excepcional en el or- ...iento de las obligaciones ...lo modifica su capacidad, ...os civiles, sino que afec-

El Ministro ... Tomás Castellano

de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

Corresponden estos artículos á los marcados en el Código antiguo con los números 961, 962 y 963.

Señalan los trámites de su ejecución el 2105 á 2107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el capitán del buque no cumpliere con el deber de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

En dicho caso, el Juez mandará requerir al capitán para que en el breve término que al efecto le señale haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el capitán usare del derecho que le concede el art. 867 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los arts. 2085 y 2086 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 868.—Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

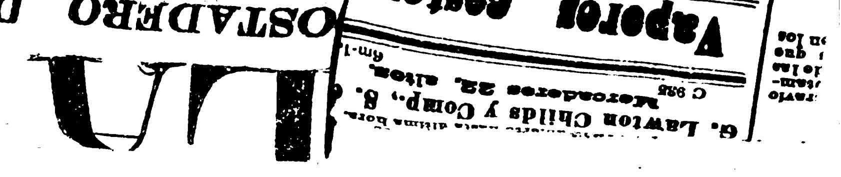
Es el principio general que se sigue en esta materia; el mismo que inspira lo ordenado en el art. 842, para no citar otros muchos ejemplos de disposiciones del Código.

SECCIÓN 3ª

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS SIMPLES.

Art. 869.—Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2ª á la 7ª, en cuanto les sean aplicables.

Distínguese sustancialmente por sus efectos la avería simple de la gruesa. En este sentido, el Código se refiere, en el presente artículo, para determinar la forma de liquidación de la primera, á lo dispuesto para la segunda, en cuanto le sea aplicable.



LIBRO CUARTO.

De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA EN GENERAL.

SECCIÓN 1ª

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE SUS EFECTOS.

Art. 870.—El que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal, en vista de su manifestación.

Llegamos al último de los Libros del nuevo Código de Comercio, aquel que, si no en el orden interno, en la sustantividad de las disposiciones que deben regular la importantísima y trascendental materia que comprende; en su forma externa, más difiere del precedente de 1829.

"La quiebra es, en primer término, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraidas por el comerciante; cuyo estado no sólo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos sus derechos civiles, sino que afec-

ta de un modo más ó menos sensible á los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieren adquirido del quebrado, por título traslativo de dominio en ciertas y determinadas circunstancias."

Mas ese estado que tan exacta mente define la exposición de motivos del proyecto de 1882, produce además en el orden procesal, efectos no menos importantes que el Código de 1829 desenvolvía, sin perjuicio de lo que hubiera de disponer una ley de Enjuiciamiento que no se hizo esperar.

Resultó así una duplicidad de reglas de procedimiento, ocasionada á no poco frecuentes confusiones.

Andando los tiempos, las disposiciones de esa Ley adjetiva, con supresión y derogación de ella como tal, pasaron á incorporarse en la general del Enjuiciamiento, como títulos adicionales que con ese carácter rigieron en la Península hasta el año de 1881, entre nosotros, hasta el dia primero del en que vivimos, 1886.

En efecto: en la nueva Ley de Enjuiciamiento, han pasado á formar cuerpo con el de sus preceptos civiles en título especial.

Varias veces hemos indicado cuán lamentables consecuencias ha producido en la distribución armónica de nuestra legislación, el hecho de no surgir ésta de un plan general y metódico, naciéndo de la iniciativa de cada Gobierno en la reforma de una faz sóla y determinada de nuestro derecho.

Así se da el fenómeno hoy de que el actual, vigente Código de Comercio, por regla general, haya prescindido de todo lo referente al procedimiento de quiebra, reservándolo á la Ley adjetiva, al paso que ésta, dictada en una época en que la reforma mercantil no se había acometido ó por lo menos no tenía fuerza de derecho, no ya se inspire en la ley anterior, sino que á ella directamente se refiera, quedando, por ello, vigentes, á título de complemento de la Ley adjetiva, preceptos de un Código que en su totalidad ha sido derogado.

Como la conciliación de ambos derechos, sustantivo y adjetivo, no se ha intentado, pensamos nosotros que corresponderíamos al favor que nos dispensan los lectores de esta obra, consignando una como concordancia de los mismos, y proyecto ó intento de nueva redacción de la Ley de Enjuiciamiento, en apéndice á nuestro libro.

De ahí que en este lugar nos creamos dispensados de la obligación de recordar los preceptos adjetivos que sirven de complemento al Código, haciendo únicamente aquellas referencias que puedan ser convenientes al estudioso, para ponerle en el camino del cabal conocimiento de esta parte del Derecho comercial.

Y concluyendo ya lo que nos ha parecido útil advertir acerca del conjunto del cuarto Libro, entramos en las observaciones concernientes al primero de sus artículos.

El cual se ocupa de la suspensión de pagos, según del epígrafe de la sección primera, se deduce desde luego.

Conocía el Código de 1829 esa distinción del verdadero estado de quiebra, si bien calificaba aquella como una de las clases de ésta, en su art. 1002.

Acéntuase en la nueva Ley mercantil. El art. 1003 del Código derogado declaraba que se entendía quebrado de primera clase, es decir, por suspensión de pagos, al que los suspendía, en efecto, temporalmente, á pesar de manifestar bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, pidiendo á sus acreedores un plazo en que pudiera realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

El artículo que comentamos autoriza el estado de suspensión de pagos no tan sólo para el que posea bienes suficientes para cubrir todas sus deudas y prevea la imposibilidad de hacerlo en sus vencimientos, sino también para el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad.

Art. 871.—También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al dia siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.

El artículo anterior trató del caso en que el comerciante, sin haber suspendido pagos, de hecho, prevea que no podrá hacer el de sus obligaciones. Este 871 le otorga mayor amplitud de facultades, por que le reconoce la de solicitar la declaración del estado de suspensión cuando ya de hecho haya suspendido pagos.

Hemos reservado para este lugar una observación que suscita el texto del art. 870.

Este dice: "el que, poseyendo bienes suficientes,"

Claro es que debe entenderse del comerciante, y así lo aclara el presente artículo: "también podrá el comerciante."

Tanto en la hipótesis de un artículo como en la del otro, el estado de suspensión de pagos se declarará por el Juez del domicilio del comerciante, en vista de su manifestación.

Art. 872.—Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.

Ya al estudiar los artículos anteriores se habrá echado de menos la determinación del procedimiento adecuado para la presentación del comerciante en estado de suspensión de pagos, á la que debe seguir, dentro de los diez dias posteriores á la declaración del Juzgado, la proposición de convenio,

No lo explica el Código, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil lo consigna.

Por razones de analogía se ha acudido á lo dispuesto para el concurso, al tratarse de la concesión de quita ó esperas.

Parece ser lo racional, aparte de dichas razones de analogía por la fundamental de estar declarado en la Ley procesal que á falta de prevención del Código de Comercio ó de ella misma, deben seguirse en esta materia de falencias, las reglas establecidas para los concursos.

Art. 873.—Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no reuniese número bastante de votantes para su aprobación quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

Puede decirse con vista de los artículos de esta sección, que el estado de suspensión de pagos es intermedio entre el del comerciante corriente en el pago de sus obligaciones y el del declarado en quiebra.

Por lo mismo, ese estado no puede prolongarse mas allá del otorgamiento del convenio, que le vuelve al estado corriente y normal, ó de su desestimación ó imposibilidad de acordarlo, que le colocan en el de quiebra, si el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones se ha realizado, á tenor de lo que vamos á ver en el artículo siguiente.

SECCIÓN 2ª

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS QUIEBRAS.

Art. 874.—Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Concuerda con el art. 1001 del Código derogado.

¿Ha podido, ha debido ser la misma, la definición de la quiebra en uno y otro Código?

Para contestar afirmativamente habría que prescindir de todo lo que se dispone en la sección anterior.

El Código de 1829 podía, debía definir la quiebra; la cesación ó sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones del comerciante; porque su mera transitoria suspensión era estimada, reputada una clase de quiebra.

Pero el Código de 1885, al distinguir entre la suspensión de pagos

y la quiebra, al comprender en la primera no solamente al comerciante que, poseyendo bienes suficientes, para cubrir todas sus deudas, ó prevé la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, ó en efecto, no lo verifica, ó carece de recursos para satisfacerlas en su integridad, y no las satisface ó prevé que no podrá satisfacerlas, ha debido concretar su definición de la quiebra en términos que separen este estado del de simple suspensión.

El que suspende pagos y el que quiebra sobreseen en el pago corriente de sus obligaciones. La definición comprende más de lo definido.

No podía ésto ocultarse á los autores del Código, quienes se ocupan en la exposición de motivos del proyecto, de esta modificación que introducen en la legislación comercial patria y que "consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar al de quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes."

Exacto, muy exacto es que el Código crea ese estado intermedio. Lo que no lo es tanto [dígalo el texto del artículo 870) es que la suspensión de pagos, que ese estado intermedio no puede coincidir con la cesación completa en el pago de las obligaciones corrientes.

La citada exposición continúa: "El reconocimiento de este estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y escritores de Derecho. Porque, según los jurisconsultos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo exceda al activo; y por lo mismo, la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación francesa, á la que sigue la nuestra, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente, y en su virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento en ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos, en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus efectos."

Nosotros diríamos que el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones del comerciante le coloca en una de dos situaciones ó estados: el de suspensión de pagos ó el de quiebra; en el primero intenta un arreglo con sus acreedores, único objetivo del juicio universal ó concurrencia de aquéllos; en el segundo, y sin perjuicio de poderlo obtener también, entrega sus bienes á los acreedores, cesa en su administración y responde de la totalidad de las consecuencias legales de la falencia.

Concretándonos ahora al precepto contenido en el art. 874, cumple observar que el procedimiento de quiebra, y el estado que él supone, na-

cen, emanan del sobreseimiento en el pago de las obligaciones del comerciante, sean de la clase que fueren.

Distínguese en ésto de lo ordenado en el Código de 1829, cuyo artículo 1015 declaraba que el procedimiento sobre quiebra se había de fundar por deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se hubiera cesado ó suspendido, sin perjuicio de aumentarse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

"El proyecto, al suprimir esta disposición sin sustituirla por otra, ha venido á resolver una de las cuestiones que dividen hoy á los jurisconsultos en el mismo sentido que la han resuelto naciones tan adelantadas en las prácticas mercantiles como Bélgica, esto es, suprimiendo toda distinción entre obligaciones y deudas que el comerciante deja de pagar, siempre que esa suspensión ó cesación influya desfavorablemente en el crédito de que goza. Porque no debe olvidarse que la legislación de quiebras tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito que es el alma del comercio, y que comprometan irreflexiblemente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene recursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida; lo cual acusa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles."

Art. 875.—Procederá la declaración de quiebra:

1º Cuando la pida el mismo quebrado.

2º Á solicitud fundada de acreedor legítimo.

Corresponde á lo dispuesto en el art. 1016 del Código de 1829, el cual se expresaba así: la declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Suprímese hoy esta última condición.

Al primer medio de solicitarse la declaración de que se trata, llámase presentación en quiebra.

El no reconocer otros que los expresamente señalados en el artículo, obliga á eliminar el procedimiento de oficio, no obstante el interés de la sociedad en que sean castigados los que lleguen al estado de quiebra, por virtud de actos fraudulentos.

En este punto, únicamente se establece la excepción contenida en el art. 877, segundo párrafo.

Art. 876.—Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872.

"Facilitase en este artículo los medios de obtener la declaración de quiebra. Según el Código anterior, los acreedores del comerciante insolvente, para solicitarla, necesitaban acreditar, con el oportuno mandamiento de embargo, que los créditos eran ejecutivos. Este requisito dificultaba en gran manera el ejercicio del derecho que compete á los acreedores, dilatando con notorio daño de los mismos, la intervención de los tribunales en los negocios del deudor, única medida salvadora de los intereses de todos. El proyecto (el Código hoy) para evitar estos inconvenientes, dispensa de aquel requisito á los acreedores, y les autoriza para solicitar la delaración de quiebra, siempre que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó cuando hallándose en estado de suspensión de pagos, no presentare las proposiciones de convenio en el término señalado."

Art. 877.—En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de su escritorio, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á intancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó Tribunal.

Los Jueces procederán de oficio, ademas, en caso de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

La primera parte del artículo no es más que una continuación del anterior; nueva ampliación del derecho del acreedor solicitante de la declaración de quiebra; nueva concesión de facilidades para la justificación de los hechos que hayan de servir de base á la indicada declaración; nuevo medio de expeditar la acción del acreedor.

En cuanto al segundo extremo y párrafo, establécese la única forma de procedimiento de oficio, limitado, por lo demás, á ciertas medidas de precaución para la conservación de los bienes,

Recuérdese lo dicho al comentar un artículo anterior.

Art. 878.—Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Corresponden los dos preceptos contenidos en este artículo á disposiciones del Código de 1829; y resultan de la naturaleza misma de la quiebra.

El primero era el del antiguo art. 1035: el quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

El segundo el del art. 1036: todo acto de dominio y administración que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes después de la declaración de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

Comparando una disposición con otra, resulta que el segundo párrafo del artículo expresa más, mucho más, de lo que contiene el primero.

Según éste, sólo desde la declaración de quiebra serán nulos los actos de administración del quebrado.

Con arreglo á aquél, lo serán los ejecutados con posterioridad á la fecha de la retroacción.

Eso expresa el artículo, éso que tiene que ser; y todo intento de interpretarlo de otra manera conducirá á una sutileza más ó ménos hábil, pero deficiente en buena hermenéutica.

Realmente, considerando la redacción del artículo, pudiera haber sido reemplazada por esta fórmula: los actos de administración del quebrado son nulos, no sólo desde la declaración de quiebra que lo inhabilita para ella, sino desde la época á que se retrotraigan sus efectos.

La inhabilitación del quebrado para la administración de sus bienes es natural consecuencia de su estado, que representa —ya lo hemos indicado con otro motivo—una verdadera cesión de bienes hecha á favor de los acreedores para que éstos se puedan cobrar con sus productos en renta ó en venta.

Evidente es que dicha inhabilitación no puede confundirse con la interdicción civil. Es de interpretación rigurosa y no cabe extenderla más allá del texto literal de la prohibición legal: actos de dominio y administración de los bienes. Queda al quebrado plena capacidad para todo otro acto de la vida jurídica, y aun para los mismos de administración de los bienes de otros, cuando le estuviere encomendada.

Justa es también la observación de todos los anotadores del Código, de que al quebrado no se impide utilizar sus facultades personales en cualquiera industria para atender á sus necesidades.

La retroacción de la quiebra es una de esas ficciones de derecho que han resistido al desenvolvimiento científico moderno, aunque, como muy oportunamente advertían hace ya muchos años ilustradísimos tratadistas, sea por lo ménos problemática su conveniencia.

Su fundamento es dificultar al comerciante, en los momentos próximos á su quiebra, el entrar en contratos ruinosos á que pudiera lanzarles el deseo de conjurar su situación, ó, lo que peor sería, la simulación de negocios y créditos para ponerse á cubierto de la ruina, quizás por medio de la de sus legítimos acreedores.

Se la objeta que, si ha llegado á traslucirse la verdadera posición del comerciante que esté próximo á quebrar, la retroacción aleja á los prestamistas que le pudieran sacar de su angustiosa situación con beneficio de ellos mismos, del comerciante y de los acreedores legítimos que ignoraban el estado de los negocios de la persona á quien proporcionaron recursos y que tenía buen crédito comercial; y que introduce la alarma y la desconfianza en el comercio.

Por lo demás, la retroacción supone ocurrido el acto que se anula con posterioridad á la declaración de quiebra, aun cuando se haya realizado antes.

De la retroacción de la quiebra ocúpase extensamente la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 879.—Las cantidades que el quebrado hubiese satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince dias precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Cosas totalmente diversas son la retroacción de la quiebra, cual suele decirse, técnicamente, la retroacción de los efectos de la declaración de quiebra, que hace nulos todos los actos ejecutados con fecha posterior á la en que se fije aquella, y esta nulidad de los pagos que el quebrado hubiere hecho, en los quince dias precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas de vencimiento posterior, pagos anticipados á los que se equipara el descuento de sus propios efectos.

El precepto de este art. 879 copia el del antiguo 1038 en su primer párrafo, resolviendo en el segundo una cuestión dudosa suscitada por los comentadores y que tal vez pudo presentarse en la práctica judicial.

Hoy no se ofrece otra que la de interpretación de las palabras: "precedentes á la declaración de quiebra."

¿Deben entenderse literalmente de la hecha por el Juez que del procedimiento conozca, ó extenderse á la fecha de la retroacción?

Creemos que al nuevo texto como al antiguo es aplicable la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 2 de julio de 1874, según la cual, aquellas palabras deben entenderse como equivalentes y extensivas á la retroacción de la quiebra, sin lo cual estarían en abierta contradicción, y serían inconciliables las disposiciones generales y fundamentales de la Ley mercantil con las especiales del artículo.

Art. 880.—Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta dias precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1ª Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante Notario y testigos que intervinieran en ella.

5ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Las declaraciones de este artículo tienen su precedente legal en el 1039 y 1040 del Código derogado.

Harémos muy breves observaciones acerca de cada uno de sus números.

1ª La razón de la diferencia que se establece entre los bienes muebles y los inmuebles—decían los más autorizados anotadores del antiguo texto—consiste en que, al paso que la ley presume que la enagenación de éstos siempre es fraudulenta atendidas las circunstancias del comercio, reputa que no lo es la de los muebles de que diariamente es necesario disponer en las transaciones usuales, y frecuentemente para pagar servicios que no deben quedar sin recompensa inmediata.

2ª El antiguo texto decía: "á sus hijos." Esa redacción autorizaba á pensar que en las palabras: constituciones dotales, debían comprenderse las llamadas en nuestro derecho, calçado sobre el modelo romano, donaciones propter nuptias,

El uso exclusivo del femenino obliga hoy á opinar en un sentido limitativo del precepto de la ley á la dote propiamente dicha.

3ª Son verdaderos pagos anticipados para los que se amplía la regla establecida en el art. 879.

4ª Hipotecas convencionales; no las legales ni las anotaciones preventivas del derecho hipotecario moderno.

5ª Se ha corregido convenientemente la redacción inexacta del antiguo artículo 1040 que, sin voluntad de sus autores, expresaba todo lo contrario. Basta leerlo: también se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 881 —Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2º Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales, hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste ó adquiridos ó poseidos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fé de entrega de Notario, ó si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez dias, á la declaración de quiebra.

Corresponde al art. 1041 del Código de 1829.

1ª Así como la transmisión de bienes raíces á título gratuito se presume de derecho fraudulenta, siempre que se verifique en los treinta dias precedentes á la quiebra á tenor del número primero del art. 880, aquí se establece una presunción de no fraude, para la que se realiza á título oneroso, en el mes anterior, presunción que destruye la prueba del



hecho del perjuicio intencionalmente causado al acreedor ó acreedores.

2ª Complétase el precepto del número segundo del art. 880 con igual diferencia en cuanto á la eficacia de la presunción. Allí se trata de constituciones dotales hechas á las hijas de bienes privativos del comerciante. Aquí de las hechas de los gananciales.

3ª Sobre este número decían los más autorizados comentaristas del Código derogado: se altera lo establecido por el derecho común, según el cual, la confesión de la dote ó capital á favor del cónyuge no perjudica á los acreedores, y lo que es más, ni á los herederos forzosos, á no ser que se pruebe por otros medios la entrega ó pertenencia de lo que dice el instrumento en que se reconocen. Y agregaban: ¿cuál puede ser la razón para hacer esta innovación, cuando parece que debía propenderse en el derecho mercantil más bién á dificultar que á favorecer esta clase de reconocimientos tan ocasionados á fraude? no lo comprendemos.

4ª Tampoco parece que debiera favorecerse tanto esa confesión.

5ª La proximidad á la declaración de quiebra y á su retroacción inspira este precepto.

Art. 882.—Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquellos.

Es el antiguo art. 1042, si bién limitándose el plazo señalado que en aquél era el verdaderamente excesivo de cuatro años.

Art. 883.—En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

"De necesidad y de justicia es este vencimiento extraordinario de los plazos en las quiebras, porque si se dejara á los vencimientos convenidos, no habría entonces posibilidad de pagar y todo plazo lleva implícita la condición de la solvencia del deudor, que es lo que tiene presente el acreedor al otorgarlo. Consecuencia de ésto es que inmediatamente que es declarado alguno en quiebra, cesando ó poniéndose por lo menos en duda su estado de solvencia, cese el plazo por faltar la condición implícita con que se había otorgado. De este modo el acreedor á plazo queda igualado á los demás de su clase, y percibirá como ellos en el lugar y en el orden que corresponda. Este vencimiento debe entenderse del mismo modo de las deudas civiles que de las mercantiles: la generalidad con que está redactada la ley, lo absoluto de las palabras: todas las deu-

das pendientes del quebrado, y el no haber ningún motivo para diferenciar unas de otras deudas, no da lugar á dudas acerca de este punto."

Así el comentario más conocido del antiguo Código, al ocuparse del art. 1043, concordante con el que ahora examinamos.

Varias cuestiones examinaba además, á que su texto podía prestarse, y cuya utilidad aún nos parece subsistente.

Hé aquí el resumen de sus conclusiones.

No puede hacerse extensivo á las obligaciones condicionales lo ordenado en el artículo para las contraidas á plazo, sin perjuicio de que aquellas sean inmediatamente exigibles, una vez declarado el estado de quiebra, tan luego como la condición se realice.

Debe protestarse la letra contra el quebrado y queda perjudicada si no se protesta. Así lo resuelve hoy de un modo explícito y terminante el art. 502 del Código. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que pueda dispensarse el portador de verificarlo, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra.

No por ello será necesario que el protesto se verifique al dia siguiente de la declaración de quiebra, sino al de su vencimiento, aunque ocurra mucho después.

Cuando haya varios deudores solidarios, y uno de ellos quiebre, sólo se entenderá, en la obligación á plazo, vencido el término para el quebrado.

Art. 884.—Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

La exposición de motivos funda los de este artículo en las siguientes razones: "Reputándose vencidas todas las deudas pendientes contra el quebrado, en el dia en que se hizo la declaración de quiebra, y no siendo aplicable á ellas tampoco la doctrina general sobre la morosidad del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, síguese, como consecuencia natural que no deben devengar interés desde dicho dia, las que sólo tienen por garantía la masa general de bienes del quebrado, puesto que el único derecho de tales acreedores, consiste en distribuirse el haber del mismo en la debida proporción. No sucede lo propio respecto de los acreedores que se hallen garantidos especialmente con un objeto mueble ó raiz, porque para ellos son diferentes las consecuencias de la declaración de quiebra, si voluntariamente no toman una parte activa en el procedimiento, y, por consiguiente, conservan en toda su integridad sus derechos, no sólo al capital, sino también á los intereses, hasta donde alcance el valor de la garantía, por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal.

Art. 885.—El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiestas.

Colócase el Código en este artículo en los linderos de la Ley adjetiva. Ella ordena que el quebrado sea oido, si solicita la reposición del auto de declaración de quiebra, dictado á instancia de sus acreedores.

Si se declarase con lugar su pretensión, la quiebra se tiene por no hecha y no produce efecto.

Mas no basta ésto para satisfacer el derecho lesionado del comerciante; y por ello, como disposición sustantiva, se ha consignado la facultad que le asiste de ejercitar contra el acreedor ó acreedores promoventes del juicio universal, la acción de daños y perjuicios, siempre que se reunan las circunstancias que el artículo enumera.

SECCIÓN 3ª

DE LAS CLASES DE QUIEBRAS Y DE LOS CÓMPLICES EN LAS MISMAS.

Art. 886.—Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1ª Insolvencia fortuita.

2ª Insolvencia culpable.

3ª Insolvencia fraudulenta.

El art. 1002 del Código derogado reconocía cinco clases de quiebras; las tres que este nuevo 886 consigna, y que allí figuraban con los números 2º, 3º y 4º, la suspensión de pagos, en primer término, y el alzamiento, en quinto lugar.

De la suspensión de pagos nos ocupamos ya extensamente.

Háse prescindido del alzamiento, porque esta denominación sólo respondía al estado de nuestra legislación mercantil y penal al tiempo de publicarse el antiguo Código, y al respeto que inspiraba el derecho tradicional.

No existiendo hoy ninguna de esas consideraciones, y produciendo iguales efectos jurídicos en el orden mercantil, la quiebra fraudulenta y el alzamiento ú ocultación de bienes, debia omitirse un término de la antigua clasificación que á ningún resultado práctico conduce.

En su lugar, el Código comprende el hecho de alzarse el quebrado, con el todo ó parte de sus bienes, entre las circunstancias que motivan la quiebra fraudulenta.

Art. 887.—Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante

á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Coincide esta definición de la quiebra ó insolvencia fortuita, antes de segunda clase, hoy de la primera, con los términos usados en el art. 1004 del Código de 1829.

Art. 888.—Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4º Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 889.—Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3º del Libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2º Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871.

3º Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de

presentarse personalmente en los casos en que la Ley impone esta obligación no mediando legítimo impedimento.

Coinciden estos artículos con los del Código de 1829 acerca de la materia.

La quiebra culpable se diferencia sustancialmente de la fortuita en que emana de hechos que no deben, que no pueden estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración.

Esos hechos ó de tal manera revelan siquiera, ya que no la intención de defraudar, la falta de previsión, la ligereza en el proceder, que constituyen prueba, mejor dicho, presunción *juris et de jure* de la culpabilidad del comerciante, como sucede con todos los que se consignan en el art. 888, ó revelan cierto descuido ó conducta ilegal que despierta sospechas de esa culpabilidad, como acontece con los del art. 889.

Los primeros, ya lo hemos dicho, sirven de fundamento incontrastable de calificación de culpable para la quiebra.

Unos son del orden mercantil ó jurídico, como aquellos que se refieren á la venta á pérdida ó por menos precio que el corriente de efectos comprados al fiado; y á la situación del comerciante patentizada por el resultado de un balance que arrojase doble cantidad de deudas del haber líquido de su inventario.

Otros más que á la vida jurídica técnicamente dicha alcanzan á la moral, dentro de esa compenetración de ambas esferas que no es dado suprimir en teorías más ó ménos hábiles y sutiles, cuales son los que atañen ya al exceso de los gastos domésticos y personales del quebrado con relación á su fortuna, y atendidas las circunstancias de su posición social y de su familia, ya á las pérdidas por razón del juego ó de apuestas imprudentes y cuantiosas.

Todos esos hechos coinciden, sin embargo, en presentar desde luego y por sí un vínculo directo de culpabilidad.

Otros consigna el art. 889 que vienen á ser como indicios de esa culpabilidad que se tienen por prueba legal, salva prueba en contrario.

Así, por ejemplo, un comerciante podrá no haber llevado sus libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que el Código exige, y ésto le hará sospechoso de culpa, supuestas las facilidades que esa informalidad le prestará para ocultar un fraude; pero desaparecerá esa sospecha si demuestra cumplidamente que sus infortunios, los que le trajeron al estado de quiebra, fueron enteramente casuales en el orden regular y prudente de una buena administración.

Por ello se establece para los hechos de esta segunda categoría una presunción de las llamadas en la escuela, *juris tantum*, ó sea de las que admiten prueba en contrario.

Art. 890.—Se reputará quiebra fraudulenta la de los comer-

ciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3ª No haber llevado libros, ó, llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros, ú otra especie de bienes ó derechos.

7ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

8ª Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquél remesa de su producto.

9ª Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquier clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de los acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

La quiebra culpable supone la existencia de faltas, ya del orden moral é íntimo de la vida del comerciante, ya públicas, jurídicas, en la esfera mercantil, más ó ménos graves, más ó ménos trasgresorias de los preceptos legales, pero faltas, al fin, que pueden envolver presunción ó demostrar patentemente, algo imputable á la voluntad del quebrado, que sale de la esfera de lo lícito; pero no en tanto grado que revele intención de producir daño, de causar perjuicio; en breves palabras, verdadero fraude, como esta quiebra de tercera clase.

En otros términos: el hecho que sirve para calificar la quiebra de culpable, podrá ser, será digno de la más severa censura, pero nunca revelará propósito deliberado, aunque en alguna ocasión lo envuelva, de dañar á tercero.

Quien de esta aseveración dude, examine uno por uno los hechos de los arts. 888 y 889, y diga de buena fe si no llega á idéntica consecuencia.

Podrá probar en el quebrado falta indisculpable de previsión la existencia de gastos personales y domésticos desproporcionados con relación al haber y posición del mismo; más no podrá decirse que la determinación de su voluntad fuera necesariamente el perjudicar á tercero, aparte de sí mismo y de su familia.

Podrá ser falta gravísima la inobservancia de las reglas establecidas para el buen orden de la contabilidad y de sus libros, pero no se alegará que demuestra intento de causar daño á las personas con quienes el comerciante contrate.

En cambio, en estos casos de quiebra fraudulenta, la intención, el propósito es doloso siempre.

Desde el alzamiento con todos ó parte de los bienes, la simulación ó falsedad en los asientos de los libros, que son delitos calificados, hasta el hecho que quiera creerse ménos criminal, como la aplicación á usos personales de dineros pertenecientes á la masa ó la distracción de ésta de alguna de sus pertenencias, después de hecha la declaración de quiebra, ni un solo número del art. 890 establece hipótesis que no tenga explicación directa y necesaria de fraude.

El artículo es copia mejorada del 1007 del Código antiguo.

Son tan minuciosas sus prescripciones que excusan todo comentario de su texto literal.

Art. 891.—La quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Así lo establecía también el art. 1008 del Código derogado, agregan-

do estas palabras en aclaración de su concepto: "de cuyos libros no pueda deducirse, *en razón de su informalidad*, cuál sea su verdadera situación activa ó pasiva."

No puede el nuevo artículo haber querido decir, ni dice otra cosa.

Ahora bien ¿á qué caso se refiere?

¿Consiste la informalidad, resulta no poder deducirse la verdadera situación del comerciante, de haberse incluido en los libros partidas, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos? ¿consiste en haberse incluido en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos? ¿Consiste en haberse rasgado, borrado, alterado el contenido de los libros en perjuicio de tercero?

Pues en cualquiera de esas hipótesis, la quiebra se reputará, será fraudulenta, sin admitirse prueba en contrario: así nos lo dice el art. 890 en sus números 2.°, 3.° y 4.°

Luego este 891 se refiere á otra hipótesis, á otro caso: aquel en que, sin existir esas circunstancias, ninguna de ellas, los libros carezcan de los requisitos y condiciones cuya omisión hace, desde luego, la quiebra culpable, siempre que de la omisión, de la falta, resulte no poder deducirse la verdadera situación del comerciante quebrado.

Art. 892.—La quiebra de los agentes mediadores del comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Diferénciase el artículo sustancial, fundamentalmente, del Código derogado, en distinguirse en el primero el caso de la negociación directa del de la de garantía. Para la primera, la presunción es absoluta. Concédese para la segunda, prueba en contrario.

Art. 893.— Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1º Los que auxilien el alzamiento del quebrado.

2º Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el examen y calificación de los créditos ó en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra.

3º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio

de otros acredores, y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando ésto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4° Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5° Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez ó Tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél, y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que, siendo de Nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6° Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7° Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8° Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9° Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Es indiscutible que la noción de la complicidad no pertenece á las leyes civiles declararla, refiriéndose directamente á la coparticipación en hechos que constituyan delito, coparticipación que corresponde al Código Penal definir y determinar.

Tan es esto así que realmente algunas de las reglas en el presente artículo establecidas consignan grados de coparticipación distinta de aquella que en él se denomina complicidad.

Tales y cuales actos de los aquí consignados pueden atribuir á sus autores la responsabilidad del cómplice, pero también la del coautor ó la del simple encubridor del delito.

Para convencer de ello, bastará poner dos ejemplos.

Será considerado cómplice, dice el número 1° del artículo que estudiamos, el que auxilie el alzamiento de bienes del quebrado.

Pues cómplice será quién coadyuve directamente á él, por medios que, aunque no esenciales para que el delito se realice, cooperan á su ejecución; podrá ser encubridor quien, después de ejecutarlo, oculte los bienes mismos ó facilite la impunidad del culpable.

Dice el segundo número que serán considerados cómplices los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él,

ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

Pues quienes tal hagan, podrán ser estimados coautores, si intervinieran en las condiciones y circunstancias que para éstos determina el Código Penal, ó como cómplices, si su intervención se redujera á una coparticipación indirecta, no esencial, en el hecho culpable.

Bastarán estas observaciones para justificar nuestro parecer de que preceptos como los de este artículo no corresponden á la ley declarativa, sino á la sancionadora, no al Código de Comercio sino al Penal.

Se ha pretendido, sin embargo, explicar las disposiciones del primero, bajo el pretexto ó motivo de la responsabilidad civil resultante del acto ilegal, del fraude; como si la responsabilidad civil no fuese consecuencia directa é inmediata de la criminal; "hay muchos actos fraudulentos del quebrado que serían de imposible ejecución sin el auxilio de quien se prestara á cooperar ó á ayudar más ó menos directamente al hecho criminal. Este auxilio puede ser más ó menos directo en el fraude, pero como todo el que perpetra el delito está obligado civilmente á la reparación del mal causado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurre, de aquí que el Código de Comercio trate de estas participaciones en el delito."

A la clara inteligencia de los comentaristas cuyas palabras acabamos de copiar no pudo ocultarse la distinción necesaria que había de establecerse entre la esfera de una legislación y la de otra, y agregaban á ellas las siguientes: "Después de la publicación del Código de Comercio ha venido el Penal, basado en principios más científicos que el antiguo Derecho, en lo que se refiere á la represión y castigo de los delitos, y ha distinguido con escrupuloso cuidado todos los actos de participación en los hechos criminales desde el momento en que se empieza á delinquir hasta que llega á consumarse ó á frustrarse el delito. En dicho Código se han clasificado los autores, los cómplices y los encubridores, y á él deberá estarse en todo lo que se refiere á la criminalidad de los que tienen parte en una quiebra fraudulenta. Por esto hay personas que, no siendo clasificadas como cómplices del fraude en este artículo, lo serán con arreglo al Código Penal, y otros que, siendo considerados como cómplices, serán castigados según el Código Penal, como coautores. No debe, por lo tanto, confundirse uno y otro Código; éste se refiere á la responsabilidad civil ejercitada civilmente; el penal á la responsabilidad criminal y á la civil cuando es ejercitada criminalmente; esto es, en el mismo juicio criminal. Pero tanto con arreglo al Derecho civil como al penal, para que exista complicidad, es menester que haya persona principalmente autora ó responsable del delito; á no haberla, á no existir este enlace de hechos de perpetración del delito y auxilio para cometerlo, no habrá complicidad ni codelincuencia; habrá un delito subsistente por sí mismo; por esto exige el artículo que el quebrado sea autor ó uno de los autores del fraude."

Art. 894.—Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las Leyes criminales:

1º Á perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2º Á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaido la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios.

Véase reconocida por la misma ley la doctrina establecida en el comentario al artículo anterior. La determinación de los caractéres de coautor, de cómplice, de encubridor de la quiebra fraudulenta, corresponde al Código Penal.

Sea cual fuere la participación de un tercero en los actos que sirvan para calificarla, esa participación, si entrase en las reglas establecidas en el art. 893, por el presente 894, quedará sujeto á las responsabilidades civiles que se expresan y que restringen las consignadas en el 1011 del Código de 1829.

Art. 895.—La calificación de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Entendemos que la subsistencia de este artículo, concordante en la sustancia, si bien no en todos los detalles, con el 1337 del Código de 1829, ha obedecido á un descuido ú olvido en la elección y separación de las materias que habían de seguir figurando en el Código de Comercio y las que debían y deben formar parte de la Ley adjetiva.

Cuanto aquí se dispone viene determinado extensamente en los arts. 1380 á 1386 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el 1380 se ordena que una pieza ó sección especial de los autos de la quiebra se consagre á la calificación, ó lo que es lo mismo, que se forme lo que aquí se llama, no con entera exactitud, ramo separado.

La audiencia del ministerio fiscal, de los Síndicos y del quebrado se exige en los arts. 1381 y 1382 de la Ley procesal.

El precepto de que los acreedores que se personen en el expediente lo hagan á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los

gastos del juicio ni de las costas, está contenido en el art. 1385 de la Ley de Enjuiciamiento.

Art. 896.—En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 897.—La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos, deberá ser oido previamente el Ministerio público.

"No son ménos importantes las innovaciones que se introducen en las doctrinas sobre la competencia de la jurisdicción criminal para conocer de los delitos de quiebra. La necesidad de mantener la unidad en todo lo relativo á la declaración de un estado que viene á ser general, indivisible y absoluto, impide que la jurisdicción criminal proceda, desde luego, á la persecución y castigo de los hechos que constituyen aquellos delitos, debiendo esperar á que la jurisdicción civil, en presencia de todos los datos y con audiencia de todos los interesados, califique la naturaleza de la quiebra y declare si existen motivos para proceder criminalmente contra el quebrado. Aunque la legislación mercantil vigente admite esta doctrina, no la formula de una manera explícita; de donde nacen algunas dudas que se resuelven, declarando de un modo terminante que, en ningún caso, podrá procederse, ni á instancia de parte ni de oficio, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin la previa calificación de la misma, hecha por Tribunal competente.

"Mas tampoco sería justo atribuir á esta declaración, cuando fuere favorable al quebrado, tanta eficacia que detuviere la acción de los Tribunales para perseguir los hechos punibles que resultasen de otros juicios distintos del de calificación, aunque relacionados con el de quiebra. En este caso, importa que la jurisdicción criminal recobre toda su independencia, y así lo dispone el proyecto, añadiendo que, una vez declarado por sentencia firme que existen méritos bastantes para proceder criminalmente por tales hechos, el Juez pasará el tanto de culpa al Tribunal competente."

Tal es el mejor comentario de estos artículos, tomado de la exposición de motivos del proyecto de 1882.

SECCIÓN 4ª

DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.

Art. 898.—En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Concuerda este artículo con el 1147 y 1148 del Código derogado, y su desenvolvimiento procesal hállase en la Ley de Enjuiciamiento Civil, arts. 1387 á 1394.

"La facultad que tienen todos los deudores de hacer conciertos con sus acreedores en el concurso, estableciendo el modo de pagar sus deudas, el de fijarles plazos para el pago y el de rebajarlas en parte, no debe negarse á los comerciantes que quiebran, especialmente cuando su situación triste es frecuentemente efecto de desgracias que, ó no podían calcularse, ó, calculadas, no podían resistirse."

Art. 899.—Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en Junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

Concuerda con los antiguos artículos 1149 y 1151.

Acerca de la manera de aplicarlo, en su primer extremo, debemos reproducir la referencia anteriormente hecha á la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sobre la nulidad de los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores, no hace este artículo más que reproducir lo ordenado en el núm. 8º del 893 que declara quiénes deben ser considerados cómplices de las quiebras fraudulentas, y en el 894 que condena á dichos cómplices á perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra.

Art. 900.—Los acreedores singularmente privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolu-

ción de la Junta sobre el convenio; y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Dos extremos importantes comprende el presente artículo: 1º la definición del derecho correspondiente á ciertos y determinados acreedores, acerca de su intervención en el convenio; 2º la referencia á la determinación de cuáles sean esos acreedores.

Sobre lo primero, nada hay que advertir, siendo así que las facultades de los acreedores de que se trata vienen determinadas con suficiente claridad y precisión. O se abstienen de votar en la junta que, con arreglo al artículo anterior, ha de admitir ó desechar las proposiciones de convenio, y en este caso, dicho convenio no les parará perjuicio; ó tienen voz y voto en la junta, y entonces, el convenio les comprende.

No somos amigos de sutilezas, pero dado el texto terminante del artículo, recomendamos al acreedor que se encuentre autorizado por él para abstenerse, que evite no ya sólo el votar en la junta sino siquiera concurrir á ella, lo que sería señal inequívoca de que prefiere tener voz en la discusión acerca de las esperas ó quitas que á su deliberación se sometan.

Otro punto es más delicado; es á saber, la fijación y determinación de quiénes sean los acreedores á que el artículo se refiere.

Sobre ello, desearíamos extendernos en este lugar; pero parécenos más apropiado el que nos brinda el comentario á la Sección 5ª al que desde luego, referimos al lector.

Allí podrá determinarse con exactitud la naturaleza é índole de los créditos singularmente privilegiados, así como de los privilegiados, y de la clase de los hipotecarios.

Art. 901.—La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Ya indicamos cuán profunda perturbación en la determinación jurídica de la subsistencia de los antiguos preceptos legales introduce esta separación de las reglas sustantivas y adjetivas que no ha obedecido ciertamente á un método perfecto.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su lugar respectivo, nos explica cuándo se dará curso á las proporciones de convenio entre el quebrado y sus acreedores; cuándo no prosperan; nos dice qué reglas habrán de seguirse para la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnación de sus acuerdos, con referencia á lo prevenido en los arts. 1152 y siguientes del Código de Comercio de 1829.

Allí se detiene la Ley procesal.

Dichos artículos explican y ordenan que siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el Comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento, (art. 1152) y, con arreglo al 1153, se ha de observar lo que este nuevo 901 prescribe, sin otra diferencia que la deducción que en él se establece, del importe de los créditos de los acreedores singularmente privilegiados, privilegiados é hipotecarios.

Con lo cual, y con el art. 1154, antiguo, que disponía que la mujer del quebrado no tuviera voz en las deliberaciones relativas al convenio, termina la referencia de la Ley procesal que nos parece aplicable á la nueva legislación sustantiva.

¿No habría sido más conveniente concordar este conjunto de disposiciones, derogando lo que deba desaparecer, manteniendo lo que conservarse deba?

Art. 902.—Dentro de los ocho dias siguientes á la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobación del mismo.

Art. 903.—Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1ª Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta.

2ª Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los ne-

gocios del fallido, ó en los informes de los Síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Concuerdan con el antiguo art. 1157, en lo sustancial, agregándose el último párrafo á la nueva redacción.

Guarda también consonancia con el 1392 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que es su precepto adjetivo.

Adviértase la diferencia de esta oposición al convenio deducida por los acreedores disidentes y por aquellos que no hubieren concurrido á la junta, limitada á las causas y circunstancias que taxativamente se enumeran, y la de aquella absoluta exención de sus compromisos señalada por el art. 900. Los acreedores en este último artículo indicado no tienen que alegar, que recomendar causa alguna de oposición al convenio. Si hacen lo que en ese artículo se les previene, si se abstienen de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, si no tienen voz ni voto en ella, el convenio será como sino fuera para ellos, no les pasará perjuicio en sus respectivos derechos.

Los demás acreedores, aquellos que no vienen comprendidos en el art. 900, que ó no han asistido á la junta, ó, asistiendo, han disentido de la mayoría, necesitan para ejercitar su oposición recomendar uno de los fundamentos ó circunstancias y causas del art. 903; si no ejercitan esa oposición dentro del término señalado en el 902, vienen obligados á estar y pasar por él

Háse suscitado la cuestión de cuál será la fórmula jurídica, si el convenio no fuera aceptado. Increible nos parece que sobre ese punto ocurra duda. No se ha reunido mayoría para aceptar el convenio, ya en número de concurrentes, ya en cantidad, pues no existirá convenio, y la quiebra continuará por sus naturales trámites, determinados en la Ley procesal, y ésto sin esperar el transcurso de ocho días posteriores á la celebración de la junta, ya que el art. 902 supone para la oposición la existencia del acuerdo sobre convenio. Para esa hipótesis, otorga un derecho. ¿Cuál será el que se sobreponga al hecho de la no concurrencia de las mayorías otorgantes del acuerdo? ¿Acaso el del quebrado? ¿Y qué? ¿No puede éste reproducir sus proposiciones, no pueden hacerlo los acreedores promoventes del convenio?

Art. 904.—Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento Civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

Díjose en el art. 902 que dentro de los ocho días siguientes á la celebracion de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores que no hubieren concurrido á ella podrán oponerse á su aprobación.

Dictada ésta, aprobado el convenio, será obligatorio para todo aquel que haya podido ejercitar su oposición y no la haya deducido; no lo será para quienes en ese caso no se encuentren.

Esto es lo que dice el art. 904.

Agrega que lo será siempre para el quebrado.

Art. 905.—En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

El convenio es un contrato. Cúmplese como todos los contratos y en el sentido y rigurosa aplicación de lo pactado.

El artículo es realmente ocioso. ¿Háse concedido la remisión en términos absolutos, no condicionales? Pues se aplicará en esos términos.

¿Se ha otorgado bajo esta ó la otra condición, por ejemplo, la de que no se entenderá concedida si el quebrado con posterioridad llegare á mejor fortuna? Pues se cumplirá la condición.

Art. 906.—Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma.

En verdad la disposición del presente artículo es consecuencia ineludible de la naturaleza de los contratos bilaterales: á la falta de cumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones por él contraidas, corresponde el derecho de la otra parte á eximirse de las suyas.

Conveniente es sin embargo, que se declare explícitamente, como se declara, que la falta de cumplimiento del convenio produce la continuación del estado de quiebra á que el convenio vino á poner término.

Art. 907.—En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

Hemos leido repetidas veces el texto de este artículo antes de emitir opinión sobre él. Ese estudio no nos disuade del convencimiento de que ha sido poco meditada su redacción.

En efecto: háblase aquí de la hipótesis de no haber mediado el pacto expreso á que se refiere el art. 905. El art. 905 ordena que, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos cuyos poseedores hayan asentido al convenio, quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando posteriormente llegare éste á mejor fortuna. Luego el pacto expreso en contrario deberá consistir en que el acreedor se reserve la acción de reclamar lo que se le reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera el quebrado.

¿Cómo, pues, decir aquí que en el caso de *no* haber mediado el pacto expreso del art. 905, los acreedores conservarán esa acción que sólo puede asistirles cuando *exista* el pacto de que se trata?

Se dirá que el art. 907 no se refiere al convenio, sino á la liquidación de la quiebra, cuando no medie convenio. Pero entonces ¿porqué consignarse este artículo entre los de la presente sección?

SECCIÓN 5ª

DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA, Y DE SU RESPECTIVA GRADUACIÓN.

Art. 908.—Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en Junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Art. 909.—Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conserven en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los art. 21 y 27 de este Código.

2º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya ins-

crito en el Registro Mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5º Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

7º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena y las letras ó pagarés de igual procedencia que obrasen en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en el almacén, del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó número de los fardos ó bultos.

9º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8º, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 910.—Igualmente se considerará comprendido en el

precepto del artículo 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.

El nuevo Código establece una división más rigurosamente científica que la del anterior, de los derechos ejercitables contra la quiebra, y que han de tenerse presentes para su respectiva graduación, según lo prometido en el epígrafe de esta sección.

Desaparece de su texto aquella nomenclatura antijurídica de los acreedores de dominio, antijurídica por la sola consideración de la diferencia sustancial entre los derechos y acciones reales y los derechos y acciones personales, entre el derecho *en* la cosa y el derecho *á* la cosa, de la cual no tenemos aquí que ocuparnos de nuevo, después de haberla explicado suficientemente en otro lugar de nuestra obra, y tener que insistir en ella en el comentario á los últimos artículos del Código.

Dejan, por consiguiente, de figurar en la categoría de los acreedores, propiamente, técnicamente dichos tales, cuantos, frente á la masa, reclaman lo que les pertenece, cuantos deben ser considerados reclamantes de mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en dicha masa, pero cuya propiedad no se haya transferido al quebrado por título legal é irrevocable, y que, en ese concepto, sigan siendo de dominio ajeno.

El art. 908 lo expresá con las únicas palabras con que en derecho puede decirse: tales mercaderías, efectos y bienes se pondrán á disposición de sus legítimos dueños. Es decir, éstos podrán ejercitar contra la masa de la quiebra verdadera acción reivindicatoria, al contrario de lo que acontece á todo acreedor, sea de la clase que fuere, el cual debe deducir acción personal en reclamación de cantidad.

En rigor, con lo ordenado en el art. 908, en los términos genéricos que emplea, bastaría para que una interpretación jurídica resolviera cuantos casos en la práctica pudieran presentarse.

Mas como nunca sobra la previsión en el legislador, cuando se trata de evitar conflictos judiciales, merece aprobación incondicional el minucioso cuidado con que el art. 909 moderno, y el 1114 antiguo, han determinado especialmente qué bienes se comprenden en la regla general, ó se equiparan á los comprendidos en ella.

Uno y otro artículo guardan una íntima correspondencia, si bien no están redactados con iguales palabras, lo que nos obliga á fijarnos brevemente en sus discrepancias.

1.° Los bienes dotales sin especificación, decía el Código de 1829. Sabemos ya lo que por dote se entiende, y claro es que al no distinguirse en el precepto legal, lo mismo debía aplicarse á la estimada que es la que consiste en dinero ó en efectos cuyo precio se señala para que, terminado el matrimonio, sea restituida á la mujer su estimación, y no las mismas cosas que pasan por la entrega á un como dominio revocable del marido,

que á la inestimada que es la que se entrega en fincas ó cosa no fungible, que no se consume con el uso, sin justiprecio previo ó con valorización que tiene por objeto su constancia, las cuales deben restituirse á la mujer en especie, tales como son, concluido el matrimonio.

Pero esta equiparación que tan lógica parece, supuestos los términos absolutos en que se expresaba el texto del Código hoy derogado, podía ofrecer dudas que resuelve el novísimo, agregando: bienes dotales inestimados y estimados que se conserven en poder del marido.

Este número sirve además de eficaz sanción á la necesidad legal del registro de los documentos de que la dote conste.

2.° Hay identidad entre la antigua y la nueva redacción, por lo que, y conocida como nos es ya, á virtud de anteriores explicaciones, la naturaleza de los bienes parafernales, resta sólo repetir la oportuna observación de los anotadores del Código de 1829.

En éste (como en el de 1885) se habla sólo de los bienes correspondientes á las mujeres cuyos maridos son comerciantes, pero no así de las que casadas ejercen el comercio en las formas y con las condiciones que les está permitido. Si ocurriere, pues, que una de estas mujeres, hiciera quiebra, y fueran ocupados los bienes del marido con los suyos, por la presunción legal que reputa bienes comunes de los cónyuges todos aquellos que no se acredite que corresponden á uno de estos en particular el marido, como dueño, podrá reclamar y deberá obtener los que sean de su pertenencia y no resulten afectos á los contratos, de su mujer, del mismo modo que la mujer del comerciante puede sacar los bienes dotales y parafernales que le pertenezcan.

3.° Es consecuencia rigurosa del principio que inspira el precepto general del artículo anterior. Ninguno de los enumerados es título legal é irrevocable por el cual se transfiera al quebrado verdadera propiedad.

4.° El comitente no transfiere al comisionista el dominio de las mercancías que le remite con cualquiera de los fines que el presente número indica. Es aplicable, pues, la regla general.

5.° Con muy ligera variante de redacción, debida á la forma dada hoy á las reglas jurídicas acerca de la letra de cambio, ha venido al nuevo Código la disposición del antiguo.

¿Lo que se dice de las letras y de los pagarés habrá de ser extensivo á todos los documentos endosables? Pensamos que sí, ya que para sostener la diferencia, no vemos razón legal.

Opínase comunmente que lo mismo debe decirse de los créditos no endosables que estuvieren en comisión ó de cualquier otro modo que no traspase el dominio al quebrado, ó á otras personas á quienes éste los hubiere entregado para su cobranza, bien sean los créditos comerciales, bien comunes ó no comerciales, porque en caso ninguno corresponde su dominio al quebrado.

6.° Hé aquí las observaciones de nuestro La Serna á este número del antiguo artículo, concordante con el del moderno: "por cuenta corriente se entiende la que el comerciante lleva en el libro Mayor por debe

y ha de haber con cada uno de sus corresponsales. Esto supuesto, cuando los caudales se remitieron al quebrado fuera de cuenta corriente, y para entregarlos por la del comitente á persona determinada, el quebrado tuvo sólo el carácter de comisionista para hacer la entrega; fué sólo una especie de depositario mientras retuviera en su poder lo remitido, pero no adquirió en ello dominio, el cual continúa permaneciendo íntegramente en el remitente hasta que queda hecha la entrega en los términos prevenidos en el mandato ó comisión. Lo mismo sucede en el caso de que las cantidades tengan el objeto exclusivo de satisfacer obligaciones determinadas. No sucede otro tanto cuando las cantidades se remiten por cuenta corriente, porque entonces presume la ley que el remitente ha querido trasladar su dominio al quebrado ó bien en pago de lo que éste hubiere anticipado por él, ó bien de lo que tiene que recibir. Hay, pues, en este caso, á favor del quebrado, una traslación de dominio que no había en el anterior; y el perjudicado, por lo tanto, no será considerado como acreedor de dominio, sino como acreedor común sin privilegio de ninguna clase."

7.° Si los efectos vendidos corresponden al comitente, deben corresponderle también las cantidades que se adeuden por la venta. El precio viene á reemplazar á la cosa misma.

8.° Aun cuando parezca establecerse una contradicción de los principios generales acerca de la compraventa, ya que verificada la entrega de los géneros, se consuma aquella, realmente es justo que el vendedor no satisfecho del precio en todo ó en parte, conserve sus derechos mientras pueda determinarse su propiedad trasmitida bajo la condición del pago de dicho precio.

9.° Si en el caso del número anterior, se asiente racionalmente, á lo dispuesto por la ley, mayor es la razón de convencimiento en la hipótesis de éste cuando no se ha llegado á realizar la tradición.

Acerca del art. 910, advertirémos que es de nueva redacción, sin tener correspondencia en el Código de 1829, como ninguno de los referentes á los Bancos de emisión cuya teoría legal en aquél no se desenvolvió.

El precepto contenido en el artículo es garantía de la solvencia y valor de los billetes en circulación emitidos en forma legal.

Art. 911.—Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

La redacción misma de este precepto está indicando su naturaleza. Trátase de un vínculo de unión entre los artículos anteriores y los siguientes.

Los anteriores se ocuparon de determinar qué exclusiones de los bie-

nes que se encuentren en poder del quebrado deberán hacerse, por considerarse dueños á sus reclamantes.

Verificadas esas exclusiones, existirá verdadera masa de la quiebra, podrá decirse que hay bienes pertenecientes á ésta cuyo producto, ya en renta, ya en venta, según los casos, deba destinarse á las responsabilidades de que se ocupan los siguientes artículos.

Bien empleado está el vocablo: acreedores, que intencionalmente se contrapone á la palabra: dueños, usada en el art. 908.

Aquí entramos ya en el estudio de los que propia y jurídicamente pueden denominarse acreedores de la quiebra. No lo eran, no lo son, los reclamantes de que hasta ahora se trató. Estos—ya lo dijimos—ejercitan, pueden ejercitar una acción real, reivindicatoria. Los que ahora son objeto y materia de las prescripciones del Código, tienen una acción personal, pueden hacer uso de una acción personal.

Art. 912.—La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Es también artículo de transición metódica, según de su contexto mismo se desprende.

Mas, al propio tiempo, consigna una regla de tanta trascendencia que vale la pena de conocer los fundamentos en que se inspiraron sus autores y que trascribimos á continuación:

"El proyecto introduce importantes cambios en las reglas generales que, según la legislación actual, fijan el orden con que han de pagarse los diversos créditos reconocidos contra el quebrado cuando los bienes del mismo no alcancen á cubrirlos integramente. El Código de Comercio, siguiendo al Derecho civil que estaba vigente en la época de su promulgación, establece el orden de prelación de los créditos, considerando en conjunto y como una sola masa todos los bienes del fallido, así muebles como inmuebles, excepción hecha de ciertos créditos sobre las naves.

"Pero habiéndose alterado profundamente el Derecho civil por virtud del planteamiento del nuevo sistema hipotecario, el cual no reconoce sobre los bienes inmuebles, en perjuicio de tercero, otros créditos que los inscritos, y sin más preferencia que la que nace de la prioridad de la inscripción, las disposiciones del Código de Comercio sobre graduación de acreedores han quedado implícitamente derogadas, pues los créditos singularmente privilegiados y los asegurados con hipotecas tácitas ó legales, ceden ante los inscritos en los libros del Registro.

"Por otra parte, la Ley mercantil declara especialmente sujetos ciertos bienes muebles á la responsabilidad de determinadas obligaciones, las cuales deben hacerse efectivas en ellos, con preferencia á cualesquiera

otras y con independencia de la masa general de acreedores, y como el estado de quiebra se ha introducido para estimular y fomentar el desarrollo del crédito, cuando no exista motivo especial de preferencia en favor de algunos créditos, la ley debe dársela, tratándose de acreedores comunes, á los que sean por operaciones mercantiles.

"En estos principios fundamentales del Derecho moderno, acertadamente combinados, descansan las disposiciones del proyecto que fijan la graduación de los créditos en las quiebras distinguiendo los que deben hacerse efectivos con el producto de los bienes muebles y los que deben pagarse con el de los raíces."

Art. 913.—La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1º Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

C. Los acredores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2º Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3º Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubieren intervenido Agente ó Corredor.

5º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6º Los acreedores comunes por Derecho civil.

Art. 914.—La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

1º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la Ley Hipotecaria.

2º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

Aunque hoy sin otro valor que el histórico, siquiera por la consideración de cuánto influyen en la manera de apreciar las instituciones jurídicas de nueva creación, los recuerdos del precedente estudiado en las aulas, verdadero tipo de comparación para la cabal inteligencia de las reformas introducidas en el derecho, queremos consignar la concordancia del Código de 1829, en esta importantísima materia.

Decía así el art. 1115 (después de ocuparse el Código de los que él llamaba acreedores de dominio:) "del producto de los demás bienes de la quiebra hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles."

"Después de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación los que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas:" así el artículo 1121 del antiguo Código.

"Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra, sin distinción de fechas, entre los acreedores por letra de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia:" (art. 1122.)

Finalmente, juzgamos oportuno reproducir el art. 1123 que se expresaba de esta suerte: "para el reintegro y pago respectivo de los acreedores según el orden prescrito en este título, procederán los Síndicos, celebrada que sea la junta de examen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificación de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio. En el segundo, los hipotecarios por la ley ó por contrato, según el orden de su prelación. En el tercero, los escriturarios. En el cuarto, los comunes. Estos estados se entregarán al comisario, quien, después de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al Tribunal que conozca de la quiebra."

Lleguemos ya al examen de las nuevas disposiciones, distinguiendo, como lo hace el Código, aun cuando nosotros las comprendamos en un solo grupo, para la debida claridad, aquellas que se refieren á la prelación de créditos que hayan de ser satisfechos con los bienes muebles, de las que atañen á los que deben pagarse con el producto de los bienes raíces, ó sea la primera de la segunda sección de las dos creadas por el art. 912, á imitación de los Códigos extranjeros.

Primera sección. Figuran ante todo, en ella, los acreedores singularmente privilegiados.

Consérvase esa denominación de la vieja escuela que nosotros cree-

mos se hubiera debido reemplazar por una enumeración análoga á la hecha en la moderna Ley de Enjuiciamiento, en su art. 1266, ó sea el que se refiere á la graduación de los créditos contra el concurso.

Cuatro estados deben formarse en él, y es el primero, el de los acreedores por trabajo personal y alimentos, si bien se ordena que, si se tratase de un abintestato ó testamentaría concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaría.

El Código de Comercio, en el art. 913, aplica la calificación genérica de acreedores singularmente privilegiados, pero los determina específicamente en tres apartados de su primer número, quizás con menos rigor lógico del usado para la redacción de la Ley adjetiva, aunque con mayor minuciosidad en la declaración de orden que podrá evitar conflictos y controversias judiciales á que esta última pueda prestarse.

Fíjese la atención en que acreedores singularmente privilegiados son los que se dicen en ese lugar; y no son, no pueden ser estimados otros, sean los que fueren.

El segundo lugar en la graduación de los acreedores de la primera sección, ocúpanlo los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en el Código de Comercio.

Aquí deben comprenderse y se comprenden los acreedores sobre las naves, dentro de las reglas y prelación señaladas en el art. 580, por lo que á la enajenación de la nave se refiera, así también por lo tocante á cada clase de bienes, los acreedores que en ellos tengan preferencia declarada, como el acreedor por gastos de transporte sobre las cosas transportadas; y finalmente, cuantos privilegios emanen de expresa disposición del Código de Comercio, ya sean particulares en determinados bienes, ya generales sobre todos los del deudor.

Constituyen una tercera agrupación los privilegios por derecho común y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, lo tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

No entrarémos en su determinación específica, relacionada con un conocimiento de la Ley Hipotecaria que es impropio de la presente obra.

El cuarto, quinto y sexto grupo no ofrecen cosa particular á la observación.

Lo propio tenemos que decir de la prelación ú orden de graduación de los acreedores de la segunda sección, consignada en el art. 914.

Libros especiales que de materia hipotecaria tratan son los dignos de consulta acerca de estos preceptos de mera referencia y respeto á las disposiciones de la Ley que la regula y que tan profundas innovaciones introdujo en nuestro Derecho civil.

Art. 915.—Las sumas que los acreedores hipotecarios lega-

gales percibieren de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubieren percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

Consigna este artículo una regla de derecho de las que pueden calificarse de sentido común; pues éste la dicta, sin necesidad de que se escriba en el texto legal.

Háse copiado, sin embargo, de otros celebrados Códigos extranjeros, como el belga y el italiano.

Art. 916.—Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los arts. 913 y 914.

Exceptúanse:

1º Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2º Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por Agentes ó Corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

El sistema de graduación de créditos en secciones, divididas en clases distintas, á las veces subdivididas, según aparece desenvuelto en los arts. 913 y 914 del Código, reclamaba el principio y regla general del pago á prorrata dentro de clase, sueldo á libra, según la expresión de la antigua Ley, aplicada por él sólo á los acreedores comunes ó valistas.

Las nuevas disposiciones amplían las excepciones de ese principio general á los acreedores por títulos en que haya intervenido Agente de cambio ó Corredor de comercio, declaración que ha sido objeto de crítica, pero que reconoce un fundamento muy racional.

En efecto, si todos están conformes en que el acreedor hipotecario cobre por el orden de fecha de la inscripción de su respectivo título, que para ese resultado se ha revestido de toda clase de garantías el Registro, y se ha modificado tan profundamente en nuestros tiempos la legislación hipotecaria, no resulta igual uniformidad en la apreciacion de la excepción á favor de los acreedores escriturarios.

Mas ya que se declaró por la ley que los acreedores escriturarios co-

bren también por el orden de fechas de sus escrituras, atribuyendo toda esa fuerza, toda esa eficacia á la fe del Notario otorgante ¿cómo y por qué razón negársela á la fe del corredor ó agente, verdadero Notario comercial?

De modo que podrá discutirse si ha debido redactarse el número segundo del artículo que comentamos; pero no que haya podido establecerse en él una distinción completamente injustificada.

Art, 917.—No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los arts. 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación.

La redacción del artículo ha sido bien descuidada. Incompleto su precepto por limitar las hipótesis del pago de los acreedores de la quiebra á la venta de los bienes de la misma, es además enteramente innecesario, porque lo que expresa ya está dicho en los artículos anteriores.

Art. 918.—Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por Agente ó Corredor, no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fueren de otra clase, podrán enagenarlas con intervención de Corredor ó Agente colegiado, si los hubiere, ó, en otro caso, en almoneda pública ante Notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario, en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato.

Una más recta y jurídica apreciación de la naturaleza del contrato de prenda, así como la necesidad de concordar los preceptos acerca del mismo, en general, con los especialmente dictados para el caso en que la garantía pignoraticia del crédito consiste en efectos cotizables en Bolsa,

han introducido la radical reforma de este artículo, comparado con el 1118 del Código de 1829.

El cual decía así: los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que estuvieren en su poder.

Art. 919.— Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedaren cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuvieren hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos.

Es lo mismo que se dispone para el acreedor pignoraticio en el último párrafo del artículo anterior.

Y es disposición lógica. Dentro de la especialidad de la hipoteca que sirve de base al moderno sistema legal, extinguida la cosa hipotecada, el acreedor carece ya de privilegio; toda la ventaja que puede reclamar en concurrencia con otros acreedores es el carácter de instrumento público de que disfruta su título. Esto y no otra cosa es lo que el art. 919 dispone, en consonancia con lo que establecía el 1120 del Código derogado.

SECCIÓN 6ª

DE LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.

Art. 920.—Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Es la rehabilitación del quebrado, verdadera declaración del Juzgado que ha conocido de la quiebra (así el antiguo art. 1168) de que el comerciante sujeto al mismo estado, cesa en las interdicciones que trae consigo, y recupera el estado y condiciones de que antes de la quiebra disfrutaba.

De conformidad con lo ordenado en el art. 1170 del Código anterior, el quebrado calificado de fraudulento no puede ser rehabilitado.

Art. 921.—Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Concuerda en su espíritu con el artículo 1171 y 1172 del Código de 1829.

Comprendemos su precepto en lo que se refiere á la quiebra culpable. Falta ha habido en ella de parte del comerciante que justo es que expíe, en el orden civil, con el pago íntegro de las obligaciones que contrajo y en las que tiene directa é inmediata responsabilidad.

Mas, si se trata de la quiebra ó insolvencia fortuita, parece duro hacer depender la rehabilitación del comerciante de un hecho, externo á su voluntad en la que ésta no tiene participación.

Art. 922.—Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

¿Porqué no haber usado en el artículo, como en el epígrafe de la sección, la misma palabra? Rehabilitación decía su concordante en el antiguo Código, que era el 1174.

Las interdicciones legales, á que se refiere son tanto las que el Código mismo señala; por ejemplo la del oficio de corredor (art. 94) y aun del comercio en general (art. 13), como aquellas otras que se establecen por leyes ó disposiciones especiales: v. gr. el ejercicio de cargos ó derechos políticos.

Acabamos de citar el 13 del Código, cuyo precepto parécenos oportuno reproducir aquí, como complemento de la doctrina legal que exponemos:

No pueden ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales... :
2º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; extendiéndose en tal caso la habilitación á lo expresado en el convenio.

SECCIÓN 7ª

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.

Art. 923.—La quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Poco hay que observar acerca del artículo que es consecuencia natural de otros ya comentados.

En cambio, parécenos conveniente transcribir las indicaciones de la Exposición de motivos del proyecto que llegó á ser Código de Comercio, acerca del contenido total de esta sección.

"Aunque la doctrina consignada sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra, comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y, por consiguiente, á las Compañías mercantiles é industriales constituidas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros, y de sus acreedores, y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dictar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicación de aquella doctrina á las Sociedades y Compañías, supliendo, además, el vacío que se advierte en el Código vigente, que solo contiene alguna que otra disposición aislada acerca de esta complicada materia.

"Comienza sentando el principio general absoluto de que la quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y cada uno de los socios que se hayan obligado en ella personal y solidariamente con todos sus bienes; cuyo principio se funda en que esta clase de compañías sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieren contraido, ni en el haber de las mismas, ni en el patrimonio de cada uno de los socios con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que la quiebra de la Compañía y las de éstos sean indivisibles y que deban sujetarse á un solo procedimiento. Todo lo contrario: los intereses y derechos activos y pasivos de los socios y de la Sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente sin estar ligado á sus compañeros."

Art. 924.—La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la Sociedad.

"Si es verdad que la quiebra de una Compañía produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de éstos, por sí sola, lleve consigo necesariamente la de aquélla. En las sociedades anónimas, esto es evidente y absoluto. En las constituidas bajo nombre colectivo ó en comandita, no es menos cierto, porque si bien la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la Compañía, no tanto que la coloque en la situación de no poder satisfacer sus deudas. Ni aunque todos los socios fueren declarados en quiebra, debería serlo la Sociedad. Para ello es

además necesario que esta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas á nombre de la misma."

Art. 925.—Si los socios comanditarios ó de Compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la Sociedad, el Administrador ó Administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

"Una cuestión de la mayor importancia se resuelve con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración de quiebra de la Sociedad. La opinión de los jurisconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos se inclina á que la quiebra no extingue aquella responsabilidad, y en su consecuencia, á que los síndicos ó representantes de los acreedores pueden hacerla efectiva, exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todas las obligaciones de la Sociedad.

"Esa solución parece la más justa, por que al fin y al cabo, los terceros, al contratar con la Sociedad, no solo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar, cuya obligación engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores."

Art. 926.—Los socios comanditarios, los de Sociedaees anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Es la teoría de la compensación de los créditos y las deudas, común en el Derecho y que se aplica aquí, en el mercantil, al caso especial de que se trata.

"Admítese la compensación entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios (los que el artículo enumera), para completar el capital social, y las que la compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma; de suerte que si resultare alguna diferencia á su favor, figurará ésta solamente en el haber pasivo de la quiebra."

Art. 927.—En las Sociedades colectivas, los acreedores parti-

culares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de lr Sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

"Una importante novedad se introduce en la legislación vigente acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una Compañía colectiva ó en comandita, declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por ser sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyes especiales por que se rigen cada uno de dichos créditos, todos los demás acreedores particulares del socio son postergados según el Código vigente á los de la compañía, de tal modo que sólo después de satisfechos éstos podrán aquéllos dirigir su acción contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuere su deudor, una vez terminada definitivamente la liquidación de la quiebra. Este precepto del Código no parece justo, atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contratan particularmente con una persona que forma parte de una Compañía colectiva ó en comandita como socio solidario, saben perfectamente que tiene comprometidos todos sus bienes presentes y futuros, desde que se contrajo la Sociedad, á las resultas de las operaciones sociales, y por consiguiente, saben que sólo tienen por garantía lo que en la liquidación de la Sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningún contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condición de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor, llevados á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principos generales del Derecho que, en ningún caso, deben conculcarse para favorecer los intereses del comercio."

Art. 928.—El convenio, en la quiebra de Sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijan en el mismo convenio.

Art. 929.—Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren prevenido para este caso los estatutos, y

en su defecto, por el Consejo de Administración; y podrán en cualquier estado de la misma, presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

"Como la declaración de quiebra despoja á todo quebrado en general de la administración de sus bienes y de la gestión de sus negocios, es consiguiente que, tratándose de sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores queden también, por aquel mismo hecho, inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, las cuales pasan á los Síndicos, como representantes de los acreedores. Pero, al mismo tiempo, la Sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado. El Código de 1829 nada dispone acerca de este particular; y el nuevo, para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han de tener la representación de las Compañías en el juicio de quiebra de las mismas.

"Atendida la gran utilidad que reportan al quebrado y á sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término á los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, se han dictado reglas para facilitar la celebración de los mismos en las quiebras de las Compañías anónimas."

SECCIÓN 8ª

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

Art. 930.—Las compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez ó Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Es el mismo precepto consignado en el Código para las entidades comerciantes, en general, el que autoriza la declaración de suspensión de pagos por la manifestación de las empresas ó compañías de que se trata en la presente sección.

Pero la suspensión de éstas puede solicitarse también por los acree-

dores que reunan las condiciones exigidas para instar la declaración de quiebra del comerciante, á tenor del art. 876.

Art. 931.—Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Así se disponía también en el art. 3º, en lo concerniente á ferrocarriles, por la Ley de 12 de noviembre de 1869 que dictó reglas para el caso de quiebra de las compañías de ferrocarriles.

El pensamiento del legislador se traduce en la continuación de dicho artículo, ya citada: "en consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea."

Art. 932.—La compañía ó Empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

El primer párrafo del artículo corresponde al 10 de la Ley de 12 de noviembre de 1869.

Así como para las quiebras en general se han establecido grupos ó secciones, en los arts. 913 y 914 del Código, así para estas especiales de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, constitúyense por el presente divisiones de acreedores, atendiendo á la índole de dichas sociedades.

"El capital de las obligaciones emitidas por las empresas de obras

públicas"—decía la exposición de motivos del proyecto de 1882—"se computa, según la vigente Ley, conforme á los tipos de la de 29 de Enero de 1862, de suyo variables y frecuentemente injustos. El verdadero tipo para computar el capital efectivo que representan las obligaciones, es el de emisión, y así lo declara."

"Pero habiéndose reconocido el derecho preferente de las primeras emisiones de aquellos títulos sobre las posteriores, no podían continuar mezclados y confundidos los tenedores de obligaciones emitidas en distintas fechas, como lo están actualmente, formando un solo grupo."

Art. 933.—Si la Compañía ó Empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiere sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 930, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince dias, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la Compañía o Empresa deudora.

Lo mismo establecía el artículo 8.° de la Ley de 12 de noviembre de 1869.

Art. 934.—La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes: primero, suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio; segundo, obligará á las Compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción; tercero, impondrá á las Compañías y Empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la Compañía ó Empresa deudora estuviere constituida por acciones. (1)

---

(1) Art. 934 del Código para la Península.—La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

1º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2º Obligará á las Compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los so-

Inspírase el artículo en las disposiciones del 11 de la Ley de 12 de noviembre de 1869.

Art. 935.—El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si, no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 936.—Dentro de los quince dias siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2º al 5º del art. 903.

Art. 937.—Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la Compañía ó Empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Basta una rápida lectura de la Sección 4ª para advertir la conformidad ó disconformidad que respectivamente existe entre las disposiciones

---

brantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3º Impondrá á las Compañías ó Empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la Compañía ó Empresa deudora estuviere constituida por acciones.

dictadas para el convenio de los acreedores con los quebrados en general y con las compañías ó empresas de que se ocupa esta octava sección, si suspendieran pagos.

Son las principales diferencias: la segunda convocatoria á los acreedores para su aprobación y el plazo para la oposición.

La exposición de motivos indica que se aplica á los convenios propuestos por las Compañías de obras públicas la doctrina general sobre las causas en que puede fundarse la oposición á los mismos, y sobre los efectos que produce su aprobación, de acuerdo con el espíritu de la citada Ley de 12 de noviembre de 1869, "que continuará subsistente en todo lo que no haya sido modificada por estas disposiciones, conforme á lo declarado expresamente en el art. 1320 de la novísima ley de Enjuiciamiento Civil," que es el 1318 de la aplicada á las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 938.—Procederá la declaración de quiebra de las Compañías ó Empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1ª Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Juez ó Tribunal la proposición de convenio.

2ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reunieren suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3ª Si, aprobado el convenio, no se cumpliere por la Compañía ó Empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Decimos de este artículo lo que tenemos manifestado acerca de uno anterior inmediato.

Basta su rápida lectura para echar de ver que en lo sustancial está conforme con lo prescrito para la declaración de quiebra en general.

Ha habido, sin embargo, que repetirlo, ya para concordarlo con el doble plazo concedido para la aprobación del convenio en el art. 935, ya para limitar la representación de los acreedores que puede solicitar el cumplimiento de aquél, si faltara á dicho cumplimiento, la Compañía ó Empresa deudora, limitación que no establece el art. 906.

Art. 939.—Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de

incautación, compuesto de un Presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la Compañía ó Empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de votos.

Concuerda con el art. 14 de la ley tantas veces citada de 12 de noviembre de 1869, que sigue rigiendo en el orden procesal.

Por ello creemos conveniente indicar que en dicho artículo se establece que el auto declaratorio de la quiebra se ha de poner en conocimiento del Gobierno; pero que no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta que aquél se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación.

Art. 940.—El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado: primero, á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañia ó Empresa al tiempo de la incautación; tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía ó Empresa cuando proceda ó lo decrete el Juez ó Tribunal. (1)

Es el artículo 15 de la Ley de 12 de noviembre de 1869.

---

(1) Art. 940 del Código para la Península.—El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará estando además obligado:

1º Á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de admistraciou y explotación.

2º Á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía ó Empresa al tiempo de la incautación.

3º Á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal.

Art. 941.—En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la Sección quinta de este título.

Artículo de mera referencia, nada hay que observar acerca de su contenido.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Art. 942.—Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales sin que contra ellos se dé restitución.

El artículo consigna un precepto claro y terminante cuya interpretación y aplicación no pueden ofrecer duda. Son términos fatales aquellos que no se suspenden ni prorrogan, ni se conceden de nuevo, después de terminados.

Sobre la totalidad del título decía así la exposición de motivos: "las innovaciones introducidas respecto de la extinción de las obligaciones mercantiles por prescripción, no presentan tanta dificultad como las que se comprenden en otros títulos, por que lejos de alterar la legislación vigente, la confirman de nuevo, extendiendo su aplicación á ciertas transacciones que hasta ahora permanecían bajo el imperio del Derecho común, reduciendo, en interés del comercio, la duración de los plazos, y fijando sobre otros puntos importantes una doctrina más justa y más conforme con la naturaleza de las operaciones mercantiles."

Art. 943.—Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común.

Es el mismo principio, en términos más generales establecido en el art. 2º y en el 50 del Código que comentamos.

Art. 944.—La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro culquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiere de ella, ó caducara la instancia ó fuere desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él no se hubiere prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

"El Código vigente" decía la exposición, "reflejando las opiniones vacilantes y poco conformes con los verdaderos principios jurídicos que dominaban en el Derecho civil en la época de su promulgación, declara que la interrupción judicial de la prescripción anula el tiempo trascurrido anteriormente debiendo empezar á contarse de nuevo desde que se hizo la última gestión en juicio, á instancia de cualquiera de las partes litigantes. Esa doctrina es justa, porque atribuye á la interpelación judicial un carácter absoluto siendo así que según reconocen hoy la generalidad de los jurisconsultos y ha proclamado la mayoría de los legisladores modernos, depende de una condición esencial, á saber: la de que venza el demandante en el juicio que hubiere promovido. Por eso la interpelación judicial resulta ineficaz y como si no hubiera existido, cuando el actor desistiere de ella ó caducare la instancia, en los casos previstos en la novísima ley de Enjuiciamiento civil, ó el demandado fuere absuelto."

Art. 945.—La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años.

Amplíase el término de dos años que antes duraba la responsabilidad de los agentes mediadores, con arreglo al art. 67 de la ley de Bolsas de 1854.

Complementa la disposición de este artículo, el siguiente.

Art. 946.—La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el art. 944.

Recuérdese lo dicho acerca de la naturaleza de las acciones que no son más que los derechos que cada cual tiene para reclamar algo de otro ó alguna cosa.

En esa distinción estriba la de las acciones reales y personales, que no es otra que la de los derechos en la cosa ó á la cosa, según que la acción se encamine á perseguirla directamente, con independencia del acto

ó contrato, ó hecho que ligue á una persona determinada al cumplimiento del deber que constituya su objeto, ó tienda á hacerlo exigible de esa determinada persona, con abstracción de las cosas ó bienes sobre los que haya de hacerse efectivo.

Esta acción real cuya índole ya estudiamos en otro lugar, prescribe, á los seis meses, á tenor de lo ordenado en el art. 69 de la ley de Bolsas de 1854.

Art. 947.—Las acciones que asisten al socio contra la Sociedad ó viceversa, prescribirán por tres años contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusióu ó disolución de la Sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, ó la disolución de la Sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

Advertimos, como todos los comentadores, la contradicción que parece resultar de los términos en que este artículo ha sido redactado.

Tres años se determinan para la prescripción de las acciones que existir puedan entre el socio y la sociedad, y se agrega: prescribirá *asimismo* por cinco años el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

Que la redacción ha sido descuidada ¿cómo negarlo?

Pero ¿habrá derecho no ya en los comentadores del Código, sino en los mismos Tribunales de justicia para rectificarla, suponiendo que en el primer párrafo se quiso decir: cinco años y no tres? No podemos pensarlo. Es éste precisamente uno de esos puntos en que nos parece necesaria la rigurosa aplicación del texto literal de la Ley.

Art. 948.—La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá

por los procedimientos judiciales seguidos contra todo socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Ambos preceptos que resultan de la naturaleza misma de las respectivas situaciones en que el socio puede encontrarse, en las hipótesis del artículo, no exigen especial observación.

Art. 949.—La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

¿Cómo no reconocer que hay algo de discrecional en esta fijación de diversos plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones nacidas de un mismo contrato, el de sociedad?

Art. 950.—Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, á los demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Redúcese á tres años, el plazo de cuatro que señalaban el art. 557 y el 569 del Código de 1829.

Art. 951.—Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el dia en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo.

El mismo brevísimo término marcaba el artículo 995 del Código anterior.

Art. 952.—Prescribirán al año:

1º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertre-

char ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde le prestación de los servicios ó trabaos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente: y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2º Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retiazos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el dia de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

Las asciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubieren formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3º Las acciones por gastos de laventa judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Corresponde á los artículos 992, 993, 994 y 996 del Código antiguo, con notable reducción de los plazos señalados en los mismos.

"Venía á ser injusta la disposición contenida en el Código de 1829, respecto del tiempo en que debe comenzar á contarse la prescripción de los salarios, gajes y utilidades que corresponden á las personas que han prestado servicios ó han hecho trabajos en los buques, puesto que hace depender su curso del regreso de éstos al puerto donde se contrajo la deuda, cuando procede de trabajos, y de la terminación del viaje, cuando se trata de servicios prestados, sin hacer distinción alguna entre las personas que están contratadas por el viaje, las que lo están por tiempo determinado tan sólo, y las que contrataron sin sujeción á ninguna de estas condiciones. La injusticia del Código nace de haber fijado de una manera uniforme el momento en que empieza á correr la prescripción para las obligaciones contraídas de tan distinto modo. Porque si la pres-

cripción se funda en la presunción de que el deudor ha cumplido su obligación, es preciso que ésta haya vencido y que sea exigible. Por eso debe empezar á correr en el mismo instante en que adquiera este carácter, según las modalidades de cada obligación, pues, si se empezase antes, despojaría al acreedor de un derecho, cuando todavía no le era permitido exigir su cumplimiento, y si comenzare mucho después ó á consecuencia de otro hecho extraño á la obligación, dilataría indefinidamente su duración en daño notorio del deudor. Con arreglo á estos principios, el nuevo Código ha fijado el momento en que debe empezar á correr el término señalado para la prescripción de las obligaciones procedentes de servicios prestados ó trabajos hechos en los buques.

"Adoptando el mismo criterio, ha modificado la doctrina antigua sobre la prescripción de las obligaciones que nacen de los contratos de transportes terrestres y marítimos, distinguiendo en primer término las que se refieren á la entrega del cargamento, de las que tienen por objeto exijir indemnización por los daños que este hubiere sufrido durante su conducción ó por retraso en la misma. En las primeras, la prescripción corre desde el dia en que debió verificarse la entrega, según las condiciones de su transporte, y no se hizo; lo cual es también aplicable á las reclamaciones por retraso en la conducción. En las acciones por daños ó faltas en el cargamento, empieza á contarse desde el dia en que se hizo la entrega de éste en el lugar de su destino, siempre que se hubieren formalizado por el receptor las correspondientes reservas ó protestas en el tiempo y en los casos prescritos al tratar de los contratos de transporte terrestre y de fletamento. Por lo demás, al fijarse la doctrina sobre la prescrición precedente de estos contratos, se comprenden tanto las acciones que puedan entablarse contra el capitán ó conductor como las que se intentaren contra el fletario, y se suprime la necesidad de ratificar las protestas por medio de la competente demanda judicial, dentro de los dos meses siguientes, que el antiguo Código exigía para que dichas protestas produjeran todos sus efectos legales."

Art. 953.—Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes, prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8º y 15 del artículo 612, cuando éstos ocurrieren.

Aparte de la determinación del plazo de prescripción señalado arbitrariamente, á imitación de Códigos extranjeros, el artículo es de referencia á otros ya estudiados.

ART. 954.—Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

Corresponde al artículo 997 del Código de 1829, con reducción del plazo por el mismo señalado que era el de cinco años.

TÍTULO TERCERO.

DISPOSICIÓN GENERAL.

ART. 955.—En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

"El último título del Código contiene un solo artículo que, aun cuando se halla estrechamente srelacionado con la materia tratada en el título anterior, es aplicable á todos los que fijan plazos ó términos para el ejercicio de un derecho ó para el cumplimiento de una obligación ofreciendo una verdadera novedad en nuestra legislación comercial.

"El señalamiento de esos plazos supone necesariamente en la persona que, dentro de ellos, debe realizar alguna formalidad judicial ó extrajudicial, la posibilidad material de obrar; pues existiendo ó sobreviniendo obstáculos que impidan la libre acción del interesado, no puede deducirse la presunción de que renuncia á su derecho el que no lo ejerce: cuya presunción es el fundamento de la pérdida de los mismos derechos por prescripción.

"Hasta ahora, la legislación mercantil no ha reconocido de un modo formal la eficacia de estos obstáculos, cuando son públicos y más ó menos generales, para suspender el curso de los términos que la misma señala, á fin de cumplir dentro de ellos ciertas formalidades ó formular determinadas reclamaciones, si se exceptúa algún caso concreto y aislado, como sucede respecto de la presentación de las letras de cambio á la aceptación.

"Este silencio del legislador ha sido motivo de graves perturbaciones en el comercio; y si bien, para evitarlas, se han visto los Gobiernos obligados á dictar medidas excepcionales en circunstancias extraordina-

rias, parecía como que había algo de arbitrario en ellas por la índole del poder de quien procedían. Ciertamente que, con arreglo á los principios del Derecho público, la suspensión de los plazos fijados en una ley, equivale á una derogación de la misma, y bajo este aspecto es innegable que corresponde decretarla al Poder Legislativo. Mas como los acontecimientos que exigen la suspensión de los términos fijados en el Código, pueden sobrevenir de improviso y cuando no se hallen reunidas las Córtes, y el aplazamiento traería incalculables perjuicios, se ha procurado atender los intereses generales del comercio, sin menoscabo de la autoridad de los Cuerpos Colegisladores, estableciendo taxativamente las causas graves y extraordinarias que podrán motivar la suspensión de los referidos plazos, y atribuyendo al Gobierno la facultad de declararla, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con la obligación de dar cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta facultad."

Apéndices.

I

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único.— Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de Comercio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela.*

1

II

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza el Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º—El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes, desde el 1º de Enero de 1886.

Art. 2º—Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3º—Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de Diciembre de 1885 que según el art. 159 del mismo Código, tienen derecho á elejir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la "Gaceta de Madrid" antes del 1º de Enero de 1886, y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4º—El Gobierno dictará, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del dia en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885.—ALFONSO.—
El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela.*



III

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oida la comisión Modificadora de dichas provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1º—El Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, vigente en la Península, regirá en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto-Rico desde el 1º de Mayo del corriente año, sin otras modificaciones que las introducidas en los arts. 179, 201, 453, 547, 550, 559, 798, 804, 934 y 940, los cuales serán sustituidos por los siguientes: (como en el texto).—Art. 2º Las Compañías existentes en treinta y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, deberán ejercitar el derecho que les otorga el art. 159 del Código de Comercio por medio de un acuerdo adoptado en junta general extraordinaria convocada expresamente con arreglo á sus Estatutos, y en su caso conforme á la ley de 21 de Enero de 1870, que se declara aplicable á las islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos acuerdos deberán insertarse en la Gaceta de la Habana ó en la de San Juan de Puerto-Rico, según la isla en que las sociedades se hallen constituidas, y presentar una copia en el Registro mercantil.—Art. 3º—El Gobierno dictará para las islas de Cuba y Puerto-Rico antes del dia en que empiece á regir el nuevo Código, los Reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias.—Art. 4º—Del presente Decreto se dará cuenta á las Cortes.—Dado en Palacio á 28 de Enero de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Germán Gamazo.*

IV

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado

Vengo en aprobar con el carácter de provisional el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, que empezará á regir desde 1º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1885.—MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez.*

El Reglamento interino para la organización y régimen del Registro Mercantil, publicado para la Península é islas Adyacentes, ha servido de base á nuestros comentarios al título 2º del libro I del Código de Comercio, donde hemos insertado á la letra sus artículos.

V

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en disponer que el Reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil, mandado observar en la Península por Mi Decreto de 21 de Diciembre de 1885, rija en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1º de Mayo del presente año, con las modificaciones consignadas en el texto adjunto.—Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Germán Gamazo.*

Reglamento interino

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL.

CAPÍTULO I

DE LOS REGISTROS MERCANTILES Y FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LLEVARLOS.

ARTÍCULO 1º—Desde 1º de Mayo de 1886, quedará establecido en cada una de las capitales de las seis provincias de la isla de Cuba, y en la capital y la ciudad de Ponce de la isla de Puerto

Rico el Registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del nuevo Código de Comercio, en sus dos libros de Comerciantes y Sociedades.

El tercer libro, destinado á la inscripcion de buques, se establecerá en la Habana para su provincia y la de Pinar del Rio; en Matanzas y Santiago de Cuba para las provincias de su nombre; en Cienfuegos para la de Santa Clara, y en Nuevitas para la de Puerto Príncipe; así como en San Juan Bautista de Puerto-Rico y en Ponce para esta isla.

El Registro mercantil de la capital de Puerto-Rico comprenderá los territorios de los dos Juzgados de la misma capital y los de Arecibo, Humacao, Caguas y Aguadilla; el que se establece en Ponce, comprenderá los territorios de los Juzgados de Ponce, Mayagüez, San Germán y Guayama.

Corresponde al art. 1.° del Reglamento de la Península y 1.° y 2.° de la Real Orden de 27 de Diciembre de 1885.

"Atendiendo á las circunstancias geográficas, ha parecido conveniente establecer en la isla de Cuba las tres secciones del Registro en la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba, que son á la vez capitales administrativas y marítimas de sus respectivas provincias, y las dos secciones de comerciantes y sociedades en Pinar del Rio, Santa Clara y Puerto Príncipe que son capitales de las provincias de su nombre, pero no puertos de mar, debiendo llevarse el Registro de buques correspondiente á ellas en la Habana, Cienfuegos y Nuevitas.

"Acerca del primero y del último de estos puntos no cabía ni ha habido duda; porque en la provincia de Pinar del Rio no existe aún ningún puerto con Aduana ni habilitado para navegación de altura y los que hay de cabotaje, dependen de la Comandancia de Marina de la Habana; y en cuanto á la provincia de Santa Clara, que tiene los de Cienfuegos, Sagua la Grande, Trinidad y Remedios, la elección de Cienfuegos era debida, porque supera con mucho en población y movimiento de buques á los otros tres indicados.

"Teniendo en cuenta la extensión territorrial de la isla de Puerto-Rico y que Ponce contiene según el último censo, una población casi doble que la capital, y su movimiento de buques, es muy aproximado al de esta última; que posee además, Registro de la Propiedad, de primera clase y que se halla situado en la costa Sur de la isla, mientras que la capital lo está en la costa Norte, se ha acordado el establecimiento del Registro completo, no solo en la capital—San Juan Bautista—sino también en la ciudad de Ponce, abrazando cada uno la mitad, próximamente, de la isla, con lo que se facilitará en toda ella el cumplimiento de las formalidades convenientes en las transacciones mercantiles."

Así se funda en la exposición del Real Decreto de 12 febrero, lo dispuesto en el presente artículo.

ART. 2º—Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas, los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado Municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

ART 3º—Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil el que la Dirección designe.

ART. 4º.—Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

Corresponden á los del Reglamento para la Península. Sustituye la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

¿Serán los gastos necesarios para el planteamiento de los Registros de cargo de los Fiscales municipales, cuando éstos hayan de llevarlos?

No parece justo y nos adherimos á la opinión de algún anotador que propone se declaren de cargo de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

ART. 5º—El Registro mercantil estará abierto todos los dias no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

ART. 6º—Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cintas y tramillas, y encuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente

en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

ART. 7º—Los tomos del libro de Comerciantes se compondrán de 100 folios útiles. Los del de Sociedades de 200; y los del Registro de bnques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos; y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

ART. 8º—La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

"Registro mercantil de la provincia (1) de......

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques.) Tomo...."

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina, á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiere falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

"Don...., Juez municipal de ...., certifico que reconocido el presente tomo, que es (el número con que figure en la portada) del libro de...., del Registro mercantil de esta provincia, se compone de.... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial."

Fecha......

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

(1) Así en el texto oficial del Reglamento de la Península como en el de Cuba y Puerto-Rico, se expresa: 'registro mercantil de la propiedad de......" Entendemos que es un error de redacción.

Si el Juez advirtiere faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga..

ART. 9º—Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

ART. 10.—Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en este se hará otra indicación del folio y tomo de donde proceda.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc. etc.

ART. 11.—Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

ART. 12.—Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1ª—Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.

2ª—Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3ª—Numero de lo hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque, folio y tomo en que se encuentren.

4ª—Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atendrá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el numero del folio y del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo á donde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

ART. 13.—Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el dia y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fechad el documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, solo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsables de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravio.

ART. 14.—En todos los Registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección General.

ART. 15.—A fin de que todos los libros é índices sean uniformes en todos los Registros, la Dirección circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado, habrán de atenerse los Registradores para su adquisición.

ART. 16.—Los Registradores mercantiles, conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1º—Las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2º—Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio en los puntos en que haya Bolsa.

3º—Las cópias de escrituras de venta de buques, autorizadas por nuestros Cónsules.

4º—Las comunicaciónes oficiales.

5º—Los recibos talonarios de que trata el art. 13.

Además conservarán, bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del art. 99 del Codigo de Comercio, y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

Art. 17.—Los legajos se formarán por períodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se guardarán en carpetas de cartón que tendrán su correspondiente rótulo.

Art. 18.—En cada registro mercantil habrá un inventario de todos los libros índices y legajos que constituyan su Archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

Art. 19.—Los Registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

"Registro mercantil (ó de buques) de...."

El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

Corresponden todos los anteriores artículos á los del mismo número del Reglamento publicado para la Península. Solo indicarémos aquí las observaciones que sobre algunos de ellos se nos ocurren.

Art. 5º—¿Deberá publicarse permanentemente en el Boletin oficial, el anuncio de las horas en que esté abierto el Registro Mercantil?

Creemos que bastará se publique por término de un mes, desde que empiece aquel á funcionar repitiéndose, por igual término, cada vez que variaren las horas, y al principiar cada año.

Art. 6º y 8º—La palabra "hoja" expresa en estos artículos su significado vulgar, es á saber: conjunto de dos páginas.

Art. 9º y 12.—En éstos, dicha palabra "hoja" es calificación arbitraria de la parte del tomo dedicada á cada comerciante, sociedad ó buque.

Art. 14. La dirección de que aquí se trata es la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 16: último párrafo.—Un anotador propone, muy acertadamente, que dichos libros que son los de los agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques en casos de inhabilitación ó suspensión, se sellen antes de constituirse en el depósito de que se trata.

Art. 17. Es claro que dichos legajos, distribuidos en la forma que explica el art. 16, según materias, admitirán las subdivisiones que se estimen convenientes para el mayor orden y claridad dentro de cada categoría de documentos

CAPÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL Y SUS EFECTOS.

§1º

Disposiciones generales.

ART. 20.—Tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1º, 2º y 3º del Código de Comercio, los que sin constituir Sociedad, y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo Código ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga,

ART. 21.—Es obligatoria la inscripción para las Sociedades existentes que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio, para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales y para los dueños de buques.

ART. 22.—La inscripción se practicará en el mismo dia en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

"Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja número...., folio......, tomo del libro de.... del Registro mercantil de buques de...."

Fecha y firma entera."

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiese, y se conservará en el Archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

ART. 23.—Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque, se harán en la hoja respectiva, á continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en la inscripción no queden espacios en blanco ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas, se expresarán siempre en letra.

ART. 24.—Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula:

"Equivocada la línea... de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la linea tal como deba quedar.)"

ART. 25.—Al pié de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto.

ART. 26.—En las inscripciones que se practiquen solo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el dia y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el dia y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de titulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el dia y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documeutos en cuya virtud se extiendan, indicando el dia y hora de su presentación en el Registro.

ART. 27.—Los jueces que declaren en quiebra á algún comerciante, Sociedad ó buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción.

Concuerdan con los respectivos de la Península.

Art. 20.—Claro es que el anuncio del propósito de dedicarse á actos de comercio hace comerciante á una persona por *presunción legal*, en los términos explicados al tratar del artículo tercero del Código.

Art. 21.—Refiérese lo que este artículo expresa acerca de las Socieda-

des existentes que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio, á la disposición consignada en el artículo 159 del mismo.

Art. 22.—Y cuando exista ese obstáculo legal (nosotros entendemos que lo propio debe decirse del material: ejemplo, cuando se trajere á inscripción un documento, al espirar las horas de labor de la oficina) ¿qué se hará?

Creemos que deberá ponerse nota expresiva de la circunstancia que produzca la demora.

Art. 23.—Dáse también aquí á la palabra "hoja" su acepción arbitraria, que antes queda explicada.

§ 2º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.

ART. 28.—El comerciante que desee ser inscrito en el Registro mercantil, presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 12, expresando, además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1ª Nombre y apellidos del comerciante.

2ª Su edad.

3ª Su estado.

4ª La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5ª El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6ª El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7ª La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8ª Afirmación bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

La circunstancia de haberse publicado el Reglamento del Registro Mercantil aplicable á las Islas de Cuba y Puerto-Rico con fecha 12 de Febrero, es decir, siete dias después del Real Decreto por el que fué aprobada la Instrucción para la renta del sello y timbre del Estado que debe rejir en Cuba desde primero de Abril, nos hace declarar que la clase de papel que debe usarse por los comerciantes en sus solicitudes de inscripción, es la que se determina por dicha Instrucción. Según el artículo cuarto de ella, y tarifa que contiene, el papel de la clase 12 es de valor de treinta y cinco centavos de peso.

Art. 29.—Si la inscripción se solicitase por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y en su defecto el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

¿Cuál será el documento que acredite que, con conocimiento de su marido, ejerce el comercio la mujer casada?

Entendemos que cualquiera que justifique ese hecho, sea público, sea privado (por ejemplo, una simple carta) bastará para servir de base á la inscripción.

Véase lo que sobre el texto del Código decimos acerca de la autorización tácita del marido.

No deben olvidar los Registradores mercantiles que la inscripción, cuya utilidad general es notoria, debe no dificultarse, sino por el contrario, estimularse con toda clase de facilidades. Ella después de todo, y por lo que hace al registro de la personalidad comerciante, nada prejuzga. La capacidad no nace de la inscripción; ésta la supone.

¿Qué documento justificará que la mujer casada ejercía el comercio antes de contraer matrimonio?

Si la inscripción fuera obligatoria, ella sería la única justificación de ese hecho.

Puesto que la ley no la ha conferido carácter de necesidad, creemos que ninguno presentará mayores condiciones de autenticidad que la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste la matrícula para

los efectos del pago del impuesto de subsidio, ó el recibo de haber satisfecho el último trimestre, anterior á la fecha de la celebración del matrimonio.

¿Cómo se probará que la mujer casada está separada legalmente de su marido?

Sólo con la presentación de certificación de la sentencia dictada en el juicio de divorcio.

Igual constancia deberá presentarse del auto que sujete á curaduría al marido.

No nos es tan fácil contestar á esta pregunta: ¿cómo se acreditará que se halla ausente el marido, ignorándose su paradero?

Las diligencias análogas á aquellas cuyo resultado aquí parece exigirse son las que la ley de Enjuiciamiento Civil comprende bajo su epígrafe: habilitaciones para comparecer en juicio.

¿Acaso será indispensable obtener una habilitación análoga para que la mujer casada ejerza el comercio, en ese caso?

No lo creemos: y somos de opinión que bastará justificar el hecho de la ausencia é ignorado paradero del marido, por medio de información como acto de jurisdicción voluntaria, en los términos prescritos en el artículo 2109 y siguientes de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sujeción del marido á la pena de interdicción civil se acreditará por medio de certificación de la sentencia.

El cambio de estado de la mujer comerciante, por medio del certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil correspondiente.

Art. 30.—La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. —Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquellas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación ó la de la licencia.

Art. 32.—Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer, según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio, para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el número 12 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este Reglamento.

Art. 33.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras á que se refiere el

número 9º del art. 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tios carnales de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores y por los que hubieren constituido ó constituyan la dote á su favor.

Art. 34.—Para que la inscripción se lleve á efecto será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripción referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes dotales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 35.—Si el comerciante no estuviere inscrito en el Registro Mercantil y presentare para ser inscrita alguna escritura de dote, de capítulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la prévia inscripción del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretende la inscripción á favor de la mujer.

§ 3º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades.

Art. 36.—Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles que se mencionan en el art. 123 del Código de Comercio, tienen obligación, con arreglo al art. 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro Mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 37.—Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exijen los artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura ó en otro

cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circuntancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

ART. 38.—Además de la inscripción de las escrituras á que se refiere el art. 36 de este Reglamento, es obligatorio para las Sociedades inscribir:

1º Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposición del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscriptos.

2º Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificación, constitución, y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos los Registradores se atendrán á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3º Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelación de las respectivas nscripciones.

4º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

5º La prolongación de una Sociedad.

6º Su rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripción.

ART. 39.—Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas ú obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuvieren una ú otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

ART. 40.—La inscripción de las emisiones de billetes, obliga-

ciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 41.—Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión á que se refiere el artículo 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 42.—Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el artículo 40 bastará con que se presente en el Registro Mercantil testimonio de Notario en que con referencia á los libros del comerciante ó Sociedad que hubiera hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que representen, expresando, si se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo Notario dar fé de haber visto recogidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

Art. 43.—La inscripción de cancelación expresará claramente el número de la que se cancele y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones, ó billetes cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 44.—Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscribirán prévia la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal.

La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

Harémos algunas observaciones que sujiere la lectura de los anteriores artículos del Reglamento.

Art. 36.—La obligación que en él se impone á los Directores, Presi-

dentes, Gerentes ó representantes de las Compañías mercantiles, antes de dar éstas principio á sus operaciones, alcanza á los que esos cargos desempeñan en aquellas que existiendo en 31 de Abril de 1886, hayan querido ó quieran ejercitar el derecho que les otorga el artículo 159 del Código de Comercio, según expresamente previene el artículo 2.° del Real Decreto de 28 de Enero; y por lo que respecta al acuerdo á que dicho artículo se refiere.

Art. 38 (número 4º)—Las leyes á que alude son las de propiedad industrial y marcas.

Art. 40 al 43.—Recuérdese la referencia hecha á estos artículos en el 32 que prescribe su observancia en la inscripción de las emisiones que pueden hacer los comerciantes particulares, en la de su cancelación parcial ó total y en la de los títulos que expresa el número 12 del artículo 21 del Código de Comercio. El 32 del Reglamento enumera el 40 al 45; pero es lo cierto que las disposiciones á que se refiere terminan en el 43.

§4º

Reglas especiales para la inscripción en el libro ó Registro de buques.

Art. 45.—Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripción en el Registro Mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinen.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Art. 46.—La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el número 1º del artículo 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

Art. 47.—Para que se verifique la inscripción del buque se presentará en el Registro Mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Art. 48.—Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuación del último asiento que se hubiere extendido relativo al mismo buque, prévia presentación del certificado de la nueva matrícula.



Si el cambio se hubiera hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de ésta certificación literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente fórmula: "Certifico que en la hoja número.... folio.... tomo... del Registro de buques de...... aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente;) así resulta de la certificación expedida con fecha.... por D...., Registrador mercantil de......, que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentado en este Registro á las....

Fecha y firma entera."

Á continuación se inscribirá el cambio de matrícula y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos: "Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de...... hoja...., número...., folio y tomo.

Fecha y firma."

Art. 49.—Cuando en el caso previsto en el artículo 578 del Código de Comercio se remita al Registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul, y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

"Nota:—Por escritura otorgada con fecha...... ante el Cónsul de......, ha sido vendido el buque de esta hoja á......

Fecha y firma"

La copia se conservará en el Archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta no se extenderán otras inscripciones de trasmisión ó gravamen del mismo.

Art. 50.—Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja del Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje,

Esta certificación, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el Capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su trasmisión ó imposición de gravámenes por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pié de aquélla, con intervención de Notario en España y Cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro Mercantil.

La inscripción se verificará presentando ó la misma hoja de registro del buque ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el Capitán del buque y por el mismo Notario ó Cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuación de la primera que se hubiere expedido se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

Art. 51.—La certificación de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, en concordancia con el 612 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el Capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque.

Art. 52.—De los gravámenes que con arreglo á los artículos 580, 583 y 611 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que según el artículo 60 de este Reglamento deben hacerse con intervención de Notario en España ó del Cónsul en el extranjero, se extenderá un acta que conservarán en sus protocolos ó Archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotación en la hoja del buque para los efectos del artículo 580 del Código, deberán inscribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente.

Art. 53.—Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro, á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo. Los Notarios y los Cónsules que hubieran autorizado cualquier acto de enajenación de un buque español á favor de un extran-

jero darán parte dentro de tercero día al encargado del Registro en que estuviere inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado.

ART. 54.—La extinción de los créditos inscritos se hará constar por regla general presentando préviamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causahabiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelación.

Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 582 del Código de Comercio, se reputarán extinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

ART. 55.—Las inscripciones de cancelación expresarán claramente si ésta es total ó parcial, y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

ART. 56.—Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción ó enajenación á un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador Mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

"Según oficio de.... fecha......, el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque,) fecha y firma."

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

Como acostumbramos en lugares anteriores, expondrémos las observaciones que creamos de utilidad acerca de estos artículos.

Art. 45.—Véase nuestro comentario al artículo 573 del Código de Comercio.

Art. 49.—El artículo 578 del Código de Comercio prevé el caso de que hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bién á españoles ó extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra Nación, para cuyo caso ordena que la escritura de venta se otorgue ante el Cónsul de España del puerto en que

rinda el viaje, no surtiendo efecto dicha escritura respecto de tercero, si no se inscribe en el Registro del Consulado; y que el Cónsul trasmita inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro Mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

Art. 50 y 51.—Una de las obligaciones que impone al Capitán de un buque el art. 612 del Código de Comercio es la de tener á bordo, antes de emprender viaje, la certificación del Registro Mercantil que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él.

El 50 del Reglamento en su último párrafo, expresa que no será necesaria nueva hoja para cada viaje; que bastará con que á continuación de la primera que se hubiere expedido se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

Ahora bién: ¿qué sucederá en el caso de que un segundo, tercero ó posterior viaje se emprenda por un buque, á una distancia tal del puerto de su matrícula que no le sea posible obtener del Registro respectivo la certificación de nuevos gravámenes ó la de no existir éstos, que ha de suplir á aquélla?

Entendemos que, sin perjuicio de procurársela á la mayor posible brevedad, valdrá la primitiva certificación para los efectos del art. 612 del Código y 50 del Reglamento.

Art. 52.—El art. 580 del Código dice qué acreedores tendrán prelación en la venta judicial de un buque para pago de aquellos.

El artículo 583 expresa los trámites que han de llenarse por el Capitán cuando, encontrándose en viaje, necesite contraer obligación para reparar ó equipar el buque, para proveerle de víveres y comestibles, ó tomar cantidades á la gruesa.

El artículo 611 dice los medios de que el Capitán puede valerse, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero para atender á las obligaciones que se le imponen en el anterior, 610.

CAPITULO IV

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL.

Art. 57.—Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relación á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

1º—Manifestación del Registro.

2º—Certificación con referencia á los libros.

Art. 58.—El Registrador, á petición verbal de cualquier per-

sona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

ART. 59.—La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12ª en Cuba y de la 11ª en Puerto-Rico.

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar.

ART. 60.—La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Una y otras expresarán necesariamente si además de la inscripción ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hara constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

ART. 61.—Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirán copia certificada de los mismos, mediando solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12ª en Cuba y de la 11ª en Puerto-Rico.

ART. 62.—Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos dias.

ART. 63.—Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

ART. 64.—Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción al Arancel que se acompaña á este Reglamento.

Por las operaciones que practiquen ó no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

ART. 65.—Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones, consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

ART. 66.—En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentación de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que devenguen, aunque no se hayan percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª El día 30 de Abril del corriente año, después de la hora de oficina, el Secretario del Gobierno General ó el de la provincia correspondiente, hará entrega, bajo inventario duplicado, al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro de Comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno General ó el de la provincia, en su caso; y cada uno de aquellos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles, según el art. 24 del Reglamento.

Al final del último asiento extendido en cada libro, se pondrá una diligencia concebida en estos términos:

"*Diligencia.*—Queda cerrado este libro que contiene (tantos) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicación del que sea). Fecha, firma de ambos funcionarios y sello."

2ª Desde el día en que se publique el presente Reglamento en las Gacetas de la Habana y Puerto Rico, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º del R. D. de 28 de Enero de 1886, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 30 de Abril de este año y estén domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva, la copia autorizada de su acuerdo, sometiéndose á las prescripciones del nuevo Código.

3ª Las escrituras referentes á Sociedades, otorgadas con posterioridad á la publicación del Código de Comercio y antes de la fecha en que empiece á regir, serán inscribibles en los Regis-



tros mercantiles, si se ajustan á los preceptos de aquel, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislación anterior.

4ª La Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1º de Mayo de 1886, así como para la ejecución y cumplimiento de este Reglamento.

5ª Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Dirección una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su dia deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil.

Estas disposiciones transitorias presentan como modificaciones del texto del Reglamento de la Península, la variación de fechas, consiguiente á la diversa en que el Código empieza á regir en estas Islas; y la distinta indicación de autoridad encargada del Registro antiguo, que en la Madre Pátria era el jefe de la sección de Fomento del Gobierno de las respecttvas provincias; y aquí el Secretario del Gobierno General en la Habana y San Juan de Puerto Rico, y el de los Gobiernos de provincia, en las demás.

De està suerte concluye el llamado Registro público y general del comercio, establecido por el art. 22 del Código de 1829; y, puede decirse, que de su último asiento nace y arranca el nuevo Registro mercantil.

Échase de menos la consignación de alguna disposición que sería también de índole transitoria, referente á la expedición de certificaciones de las inscripciones hechas en el antiguo Registro. Pensamos que figurarán entre las que hayan de irse dictando para la resolución de los numerosos conflictos á que debe dar lugar el tránsito de la antigua á la nueva legislación mercantil.

Otra variante del texto de ambos Reglamentos, es la cita del Real decreto de publicación del Código, que para nuestras provincias es el de 28 de Enero de 1886, y para la Península el de 22 de Agosto de 1885.

Lo es también la designación para estas islas de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, que se hace en la disposición 4.ª

Permítasenos, antes de concluir, expresar el deseo de que se prescriba para el actual Registro, algo de lo que previno una Real Orden de 15 de Abril de 1851, imponiendo á los Notarios la obligación de advertir en el contexto de las escrituras que otorguen, la necesidad de la inscripción cuando ella exista, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de azón en el Registro de la propiedad.

Arancel

DE DERECHOS DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES. [1]

	PTAS.	PESOS.
Número 1.—Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes, que no esté comprendida en los números siguientes....................	2	0'80
Número 2.— Por la inscripción de variación de alguna circunstancia relativa al comerciante particular..................................	1	0'40
Número 3.—Por las de poderes, su modificación, sustitución ó revocación, y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en cualquiera de los libros.	3	1'20
Número 4.—Por las de dote, capítulos matrimoniales ó bienes parafernales	4	1'60
Número 5.—Por la primera inscripción de cualquiera Sociedad y por las de emisión de todas clases, se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:		
Si el capital social ó el importe de la emisión no excede de 250000 pesetas en la Península y $100000 en Cuba y Puerto Rico	5	2
Si excede de esta cantidad y no pasa de 500000 pesetas ($200000).....................	10	4
Si pasa de 500000 pesetas ($200000) y no de 1000000 de pesetas ($400000)................	15	6
Si pasa de 1000000 de pesetas ($400000) y no de 2000000 ($800000)....................	20	8
Excediendo de 2000000 de pesetas ($800000)	25	10
Número 6.—Por la inscripción de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias..	2	0'80

[1] Comprendemos el importe de los derechos correspondientes á cada partida del arancel, en doble columna; la primera expresa el de la Península, Baleares y Canarias, y la segunda el de las islas de Cuba y Puerto Rico ; aquella en pesetas y ésta en pesos.

	Ptas.	Pesos.
Número 7.—Por las inscripciones de contratos, en virtud de los que queden afectos los buques al pago del cumplimiento de una obligación se devengarán:		
Si el importe de la obligación asegurada no excede de 250000 pesetas ($100000)...........	5	2
Si excede de esta cantidad y no pasa de 500000 pesetas ($20000).....................	10	4
Desde 500001 pesetas ($200000) á 1000000 de pesetas ($400000)........................	15	6
Pasando de 1000000 de pesetas ($400000)	20	8
Número 8. — Por las inscripciones que se practiquen en el libro de Sociedades y en el de buques, no comprendidas en los números anteriores....................................	5	2
Número 9.—Por cada nota que deba ponerse en los libros de registro, según lo dispuesto en el Reglamento..................................	1	0'49
Número 10.—Por la traslación de cada inscripción de un Registro moderno á otro........	1	0'40
Número 11.—Por la manifestación de una hoja de cualquiera de los libros...............	1	0'40
Número 12.—Por la certificación literal de cada inscripción, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta.		
Número 13.—Por la certificación en relación de cada inscripción, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado.		
Número 14.—Por la manifestación de cada acta de la cotización oficial de Bolsa...........	1	0'40
Número 15.—Por la certificación de cada acta de cotización..........................	1	0'40
Número 16.—Por cualquiera certificación negativa.......................................	1	0'40
Número 17.—Por la custodia de libros, en el caso del art. 99 del Codigo de Comercio, por cada libro	5	2

Este Arancel fué aprobado con el Reglamento del Registro en 21 de Diciembre de 1885, para la Península, en 12 de Febrero de 1886, para las Islas de Cuba y Puerto Rico.

VI

REALES ORDENES.

Iltmo. Sr.: Á fin de llevar á efecto lo dispuesto en el Reglamento interino para la ejecución y régimen del Registro mercantil, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1º Se abrirá el libro destinado á la inscripción de buqnes en los Registros mercantiles de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, que son á la vez capitales de provincia y puertos de mar, además del que debe abrirse en el Registro mercantil de Sevilla, según el citado Reglamento.

2º Se establecerá también el libro ó registro de buques en Gijón, Ribadeo, Vigo, Motril, Cartagena y Palamós., capitales de provincias marítimas, correspondientes á las civiles de Oviedo, Lugo, Pontevedra, Granada, Murcia y Gerona.

3º En virtud de lo dispuesto en el art. 2º del reglamento, llevarán interinamente los expresados libros los Registradores de la propiedad de las citadas poblaciones, á excepción del que ha de establecerse en Palamós, que estará á cargo del Fiscal del Juzgado municipal.

4º Ínterin se adquieren los libros á que se refieren los artículos 6º y 13 del citado reglamento, se extenderán las inscripciones en cuadernos provisionales y se expedirán los recibos en la forma ordinaria.

De Real orden, etc. Madrid 27 de Diciembre de 1885.—*Alonso Martínez.*—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Iltmo. Sr.: Habiéndose consultado á este Ministerio si la legalización de los libros comerciales que el nuevo Código de Comercio que ha de empezar á regir en 1º de Enero próximo, atribuye á los Jueces municipales, ha de hacerse ó no gratuitamente por estos funcionarios, así como los derechos que han de cobrar por llevar el Registro Mercantil que el mismo Código establece, y cuales deben corresponderles por el conocimiento de las cuestiones que se susciten en las férias por los contratos celebrados en ellas, y que deben ser resueltas en juicio verbal cuando su importe no exceda de 1500 pesetas, según dispone el art. 84 del citado Código, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1º Que la legalización de los libros comerciales, dado el pequeño trabajo que impone, se haga por los Jueces municipales sin percibir por ella derecho alguno.

2º Que se esté á lo dispuesto en el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil de 21 del actual.

Y 3º Que respecto á las cuestiones en que los Jueces Municipal les deben entender conforme al art. 84 del Código de Comercio se esté á lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de los vigentes Aranceles judiciales.

De Real orden, &. Madrid 29 de Diciembre de 1885.—*Alonso Martínez.*—Señor Director General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

VII

REAL ORDEN.

Habiendo recurrido á este Ministerio algunas Sociedades Mercantiles, solicitando se aclare el concepto del artículo 3º del Real Decreto de 22 de Agosto último, por creer que podría interpretarse como limitación del derecho que el artículo 159 del nuevo Código de Comercio les concede para optar entre seguir rijiéndose por sus estatutos y reglamentos ó someterse á las

prescripciones del Código; S. M. el Rey (q. D. g.,) ha tenido á bién resolver que el artículo 3º del Real Decreto citado, lejos de ser una limitación del derecho que el artículo 159 del Código concede á las Sociedades á que se refiere, debe entenderse como una facultad otorgada á las mismas para que aún antes de hallarse vigente la nueva legislación mercantil puedan aquellas hacer uso del derecho de opción, para no verse privadas desde el día en que ha de tener aplicación de los beneficios que pueden reportarles, y que no hay por tanto razón para considerar limitadó el derecho absoluto que el artículo 159 del Código establece, y que pueden ejercitar cuando les convenga ínterin subsista vigente el nuevo Código de Comercio. — Madrid 17 de Noviembre de 1885. — *Francisco Silvela.*

VIII

REAL DECRETO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real Decreto de 22 de Agosto último, por el que se mandó observar como ley desde el 1º de Enero próximo en la Península é islas adyacentes el nuevo Código de Comercio, dispuso en su artículo 4º que el Gobierno dictaría, prévia audiencia del Consejo de Estado, antes de aquella fecha, los Reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exijen.

Á pesar de los laudables esfuerzos realizados por el digno antecesor del que suscribe para que pudiese tener debido cumplimiento lo dispuesto en el citado artículo 4º, es lo cierto que al tener el infrascrito el alto honor de ser llamado á los Consejos de la Corona, y por efecto del trastorno producido por sucesos que han llenado de luto á la Nación entera, el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil se hallaba todavía pendiente de dictamen en el Consejo del Estado, y aún

no se había remitido á este Alto Cuerpo el relativo á las Bolsas de comercio.

Aunque esta circunstancia parecía aconsejar la conveniencia de dilatar por algún tiempo la fecha acordada por el Gobierno anterior para que empezase á rejir el nuevo Código de Comercio, el que actualmente merece la confianza de V. M. no se ha atrevido á echar sobre sí la grave responsabilidad de esta dilación, tratándose de una ley que no sólo afecta á las relaciones privadas de los españoles, sino que trasciende á las que mantienen éstos con los extranjeros, á quienes en cierto modo podría contrariar, y aun perjudicar, el aplazamiento á última hora acordado de la observancia del nuevo Código de Comercio.

Por eso optó desde luego el Gobierno de V. M. por mantener la fecha del 1º de Enero, excitando, para que esto pudiera tener lugar, el reconocido celo del Consejo del Estado, con el fin de que se sirviese consultar en el término más breve posible sobre los Reglamentos que según el artículo 4º del expresado Real Decreto deben dictarse antes del citado día.

Mas la premura con que se ha procedido necesariamente en la redacción de los Reglamentos, y el apresuramiento impuesto á aquel alto Cuerpo consultivo para emitir su dictamen no son, á juicio del Ministro que suscribe, suficiente garantía de acierto para aceptar sin más examen las medidas reglamentarias proyectadas, tratándose del planteamiento de las graves y trascendentales reformas introducidas en esta parte de la legislación mercantil por el nuevo Código.

Estas consideraciones han obligado al infrascrito á someter á la aprobación de V. M., con el caracter de interinò, el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil que V. M. se ha dignado aprobar, y ellas mismas le obligan á proponer á la sanción de V. M., con igual carácter de interinidad, el Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, con tanto mayor motivo en el presente caso, cuanto que existen diversas notables divergencias sobre puntos graves y delicados entre el proyecto redactado por la ilustrada Comisión nombrada al efecto y el dictamen que acerca del mismo ha emitido el Consejo de Estado.

Dada la imposibilidad material en que se halla el infrascrito

de resolver por sí mismo en un término tan angustioso los puntos más importantes en que difieren sustancialmente la Comisión y aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe se ha limitado á consignar en el adjunto proyecto de reglamento aquellas medidas que tienen verdadero carácter reglamentario en su sentido más extricto, dentro del espíritu del nuevo Código de Comercio, encaminado á introducir en nuestra Nación, con la prudencia debida, el principio de libertad en la creación de Bolsas, en la contratación de efectos públicos y valores comerciales y en el ejercicio de la profesión de mediador de todas las transacciones mercantiles, manteniendo, sin embargo, los cargos ú oficios de Agentes colegiados de Comercio, investidos con la fe pública para autorizar los contratos y actos mercantiles.

De esta suerte, y venciendo toda clase de dificultades y obstáculos, podrá regir el nuevo Código de Comercio en la fecha primeramente acordada, y se observará si bien como interino, el adjunto proyecto de reglamento hasta tanto que con mayor espacio y más caudal de experiencia forme y redacte la misma ilustrada Comisión revisora del Código el reglamento definitivo que contenga las disposiciones que estime más conformes con el verdadero espíritu y tendencia de esta obra legislativa, una de las más memorables del glorioso reinado del Augusto Esposo de V. M., el nunca bastante llorado Monarca D. Alfonso XII.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez.*

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar, con el carácter de interino, el adjunto Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados que empezará á regir el 1º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1885 — MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez.*

IX

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en disponer que el Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio mandado observar en la Península por mi Real Decreto de 31 de Diciembre de 1885, con las modificaciones introducidas en el adjunto texto, rija en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto-Rico desde 1º de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Germán Gamazo.*

Reglamento interino

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º—La Bolsa de Comercio que existe actualmente en la Habana continuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio vigente y en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera población de las Islas de Cuba ó Puerto-Rico con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente y será oido el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayera se acordará por Real Decreto á propuesta del Ministro de Ultramar.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las Corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

ART. 2º—Sólo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituidas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tengan carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá, previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

ART. 3º—En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general de la isla en que tenga efecto la creación los gastos de su instalación y los de personal y material.

Determinará estos gastos el Ministerio de Ultramar, oyendo al Gobernador General respectivo y á la Junta sindical; los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el citado Ministerio á propuesta de la Junta sindical, elevada por conducto del repetido Gobernador General, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á esta Autoridad, á los interesados y á la expresada Junta sindical.

ART. 4º—En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador General de la Isla.

ART. 5º—Las Bolsas de Comercio de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Ultramar, hallándose sometidas en lo relativo á orden público á la inspección del Gobernador civil ó Autoridades gubernativas de la localidad en que radiquen, ejercida en nombre y representación de las mismas por un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de agentes cuidará del régimen

y policía interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente Reglamento.

ART. 6º—Ninguna Autoridad, á excepción del Gobernador General en Puerto-Rico y del Gobernador de la provincia en la Isla de Cuba, y en donde no lo hubiere, la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, sino cuando lo reclame el Inspector de la Junta sindical.

No hemos querido interrumpir la lectura de estos seis artículos que no ofrecen otra diferencia, comparados con los correlativos del Reglamento publicado para la Península, del que en el texto nos ocupamos, que la referencia aquí al Ministerio de Ultramar, donde allí se habla del de Fomento, así como la concesión de especiales facultades á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico.

En este punto nos detenemos para salvar una errata padecida en la redacción del art. 6º, tal como aparece en la Gaceta de Madrid del 18 de Abril último: no existen Inspectores de las Juntas sindicales, sino de las Bolsas: el texto del Reglamento peninsular expresaba: "sino cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical."

Así entendemos que debe también leerse aquí.

ART. 7º—La representación de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Ultramar, y con arreglo á las disposiciones del Código.

ART. 8º—Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Las Bolsas que sólo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

ART. 9º—El Reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agen-

tas y modelos á que hayan de sujetarse. Estos Reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO II

AGENTES COLEGIADOS DE COMERCIO QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN EN BOLSA, NOMBRAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MISMOS Y FUNCIONES QUE LES ESTÁN ENCOMENDADAS.

ART. 10.—La intervención en las negociaciones y trasferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Los Intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de Auxiliares de Comercio.

ART. 11.—Los Agentes de Cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de Comercio, se sujetarán á las disposiciones de los arts. 106 al 110 del Código de Comercio que deter minan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores Intérpretes de buques, tanto los Agentes de Cambio y Bolsa como los Corredores de comercio deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

ART. 12.—Sólo se harán nombramientos de Agentes de cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de Comercio.

ART. 13.—Los expedientes de solicitud de nombramiento de Agentes mediadores de Comercio, se instruirán en los Gobiernos de provincia de la isla de Cuba y en el Gobierno General de la de Puerto-Rico, acompañando los interesados los documentos que acrediten los requisitos de los casos 1º, 2º, 3º y 4º del art. 94 del Código.

Se elevarán estos expedientes por el Gobierno General y con su informe al Ministerio de Ultramar, después de oida la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que préviamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en la tesorería central de la isla ó en sus sucursales ó en los Bancos autorizados al efecto el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos, la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorzada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia, que lo elevará al Gobierno General para que éste lo haga al Ministerio de Ultramar; anunciará en la Bolsa la toma de posesión, y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya Junta sindical, informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquella para los efectos de este artículo.

Art. 14.—En cada una de las poblaciones en donde se halle, establecida una Bolsa de Comercio, constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se encuentren cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques, dependerán de la Autoridad Superior gubernativa de la provincia.

Art. 15.—Los Colegios de Agentes mediadores del Comercio, serán presididos por Juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolsa la constituirán nn Síndico-Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes, formarán la Junta, un Presidente, dos adjuntos, si el número de los Colegios

no excede de 10, y cuatro adjuntos, si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y durarán dos años.

Art. 16.—Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada Colegio que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 17.—Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa, ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la corporación que presidan con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 18.—Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente reglamento no determinen cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de la Habana, ó San Juan de Puerto-Rico, según el caso corresponda á una ú otra isla.

Art. 19.—Los Agentes mediadores de comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratas en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 25 á 250 pesos que discrecionalmente, según los casos, les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la corporación.

Art. 20.—Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquel, otro individuo del Colegio, dando préviamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de Cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad, hagan los asientos de las operacioner en el libro ó cuaderno manual rubricando aquellos al márgen de cada uno.

Art. 21.—La renuncia que los agentes y Corredores hagan

de sus oficios, se presentará ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno General, procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y comunicándolo á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

Ante la Autoridad superior gubernativa, harán la renuncia del cargo los Corredores de comercio é Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22.—Los Corredores de Comercio que, fuera del caso prescrito en el párrafo tercero del art. 545 del Código, intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo serán privados de oficio, prévio expediente justificativo que formará y elevará al Ministro de Ultramar por conducto y con informe del Gobernador General, la Junta sindical del Colegio de agentes de Cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exijirse á dichos Corredores.

CAPÍTULO III

DE LAS REUNIONES DE BOLSA.

Art. 23.—Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, jueves y viernes Santo y los de fiesta nacional.

Art. 24.—Las horas de reunión de Bolsas, serán de doce á dos de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

Los Gobernadores Generales, consultando los intereses del comercio y oyendo á la Junta sindical, podrán variar las horas de contratación en las Bolsas de la isla de su nombre.

No es la determinación de solas dos horas para la reunión en Bolsa, privativa de nuestro Reglamento local. En el dictado para la Península, se fija las de una y media á tres y media de la tarde.

Debemos confesar que el espíritu estrecho de reglamentación en esta clase de asuntos no nos satisface.

¿No habría sido sido conveniente dejar á las Juntas sindicales la determinación de las horas de reunión? Comprendemos que éstas deben ser fijas y no variables sino por atendibles circunstancias; pero bien podrían señalarse en los respectivos reglamentos para el régimen interior de cada Bolsa, según las conveniencias de las respectivas plazas.

No será oportuno dejar abierta demasiado tiempo la válvula de la contratación pública; pero siempre será preferible que ésta se verifique en un lugar serio y donde los concurrentes están sujetos á un Reglamento á que tenga lugar en aceras y plazuelas, como sucede, después de las horas de Bolsa, en algunas grandes capitales, con notorio detrimento del orden público.

Por lo demás, la autorización que se concede á los Goberdadores generales entendemos que se refiere al cambio de las dos horas señaladas por otras; pero que no podrá alcanzar á la fijación de mayor número de ellas.

ART. 25.—La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

ART. 26.—El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoria, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario, podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

ART. 27.—En el salón de reuniones de Bolsa se colocará para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del Comercio, y las señas de sus domicilios.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LOS EFECTOS PÚBLICOS, DOCUMENTOS DE CRÉDITO EFECTOS Y VALORES AL PORTADOR EN LA CONTRATACIÓN EN BOLSA Y DE SU INCLUSIÓN EN LAS COTIZACIONES OFICIALES.

ART. 28.—Para que los efectos públicos definidos en el núm.

1º del art. 68 del Código, y en el mismo número del artículo anterior, sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1ª La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2ª La publicación en las "Gacetas" de la Habana y Puerto Rico, del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29.—Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30.—Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extrangeras deberá preceder:

1º El diçtámen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

2º La publicación en la "Gaceta" de la isla respectiva de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación.

Nos hemos permitido rectificar el texto publicado en la Gaceta de Madrid. Donde en él dice "numeraciones" leemos *naciones*: y donde expresa: "desde la fecha que" escribimos: *de la fecha desde que*.

Nuestra versión concuerda con el texto oficial del Reglamento para la Península.

Art. 31.—Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio de la Habana acordar la admisión ó contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los arts. 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

El artículo 69 del Código se ocupa de los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las Leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión aparezca convenientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de la Propiedad cuando por su naturaleza deben

serlo, y se hayan hecho constar préviamente estos extremos ante la Junta Sindical del Colegio de Agentes de cambio; con cuyas circunstancias podrán incluirse en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa.

A los mismos efectos, el art. 70 enumera los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, para cuya inclusión en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa, declara necesaria la autorización prévia de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la Ley y á los estatutos de la compañía, de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, como no medien razones de interés público que lo estorben.

El art. 71 ordena que la inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares no podrá hacerse sin la referida autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que habrá de concederla siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Todas las referencias á esos artículos se comprenden: lo que no se entiende es la de la segunda parte del art. 36 de este Reglamento que trata de uno de los requisitos de la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras.

Lo que el artículo ha querido decir es que, así como para dichos efectos, se exije la publicación en la "Gaceta" de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

ART. 32.—La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizacionos oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador, á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir á solicitud de los interesados el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

ART. 33.—En el caso de no conformidad con los acuerdos de

la Junta sindical sobre admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Gobernador General respectivo dentro del término de tercer dia.

La resolución de esta Autoridad será apelable ante el Ministerio de Ultramar dentro de treinta dias y causará estado, siendo sólo reclamable en la vía contenciosa.

El artículo correspondiente del Reglamento dictado para la Península concede la alzada para ante el Ministro de Fomento cuya resolución será la que cause estado y sea sólo reclamable en la via contenciosa.

Oscura queda la redacción del nuestro, por más que sea llano entender que de la resolución del Gobierno General se dá alzada ó apelación ante el Ministerio de Ultramar, cuyo fallo es el que causa estado, sin que contra él pueda reclamarse más que en vía contenciosa.

Así debe entenderse el artículo.

ART. 34.—Acordada por la Junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Gobernador general de la isla y éste lo comunicará al Ministerio de Ultramar.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por éste en la "Gaceta," con el pormenor de las circunstancias y emisiones y de las garantías en que se funde

Esta publicacion en la "Gaceta" será también de cuenta de los interesados.

ART. 35.—Los establecimientos, compañias ó empresas nacionales ó extrangeras, y los particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen conforme á sus estatutos, las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen, y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses, para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos después de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporación en la tablilla de edictos de la Bolsa.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE BOLSA.

SECCION PRIMERA.

Mediación de los Agentes de Cambio en las operaciones de Bolsa.

ART. 36.—Á los Agentes colegiados de cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el art. 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los Corredores de Comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

ART. 37.—El Agente de cambio requerido para intervenir en una negociación, no podrá negarse á ello, pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco Español de la Isla de Cuba, en sus Sucursales ó en las Tesorerías de Hacienda, según la isla en que haya de constituirse el depósito.

ART. 38.—Es de cargo del Agente de cambio que haya intervenido en una operación cotizable cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo dia, ó al principio de la reunión del día siguiente si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

ART. 39.—En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán extrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre

este punto la más exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40.—En las negociaciones de valores nominativos ó cotizables en Bolsa, el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que ésta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las veinticuatro horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circuntancias necesarias.

Art. 41.—El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al dia siguiente.

Art. 42.—Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del dia del vencimiento del contrato.

Art. 43.—La Junta sindical proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los arts. 77 y 103 del Código de Comercio.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de Cambio.

Art. 44.—Á las Juntas sindicales de Agentes de Cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

La publicación de las operaciones.

Levantar las actas de cotización.

Fijar los tipos de la misma.

Publicar el *Boletín de la Bolsa.*

Practicar las operaciones de liquidación.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

ART. 45.—Para la publicación de las operaciones la Junta sindical acordará la forma y modelos de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio.

ART. 46.—En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por dias las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas, expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Gobierno General de la isla en que radique la Bolsa, cuya Autoridad lo enviará decenalmente al Ministerio de Ultramar.

ART. 47.—El anunciador se ajustará exclusivamente á las ordenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciere en la publicación de operaciones será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

ART. 48.—Conforme al art. 80 del Código, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurran al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las Negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones

vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

ART. 49.—El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías para que, en unión de los demás datos que determina el art. 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

ART. 50.—Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico-Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año, se extenderán en un registro encuadernado, foliado y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la Corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil conforme al art. 80 del Código, y la misma servirá para publicar el "Boletín" de cotización.

ART. 51.—Es privativo de la junta sindical publicar el "Boletín" de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este Reglamento.

Ningún particular ó corporación puede publicar un "Boletín" de la cotización distinto del que redacta la junta sindical.

ART. 52.—En el acto en que se publique el "Boletín" de cotización de cambios, fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Gobernadores Generales procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

ART. 53.—Dicha Junta remitirá también un ejemplar del Boletín de la cotización al Gobierno General, á la Intendencia General de Hacienda, á la Gaceta de la Isla, á las Comisiones de Hacienda del Extranjero, á las Juntas sindicales de las demás

Bolsas de la Nación, á la Autoridad gubernativa de la provincia y al Ministerio de Ultramar.

ART. 54.—Conforme con el párrafo segundo del art. 105 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último dia del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo dia.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el dia del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, servirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

ART. 55.—La Junta sindical adoptará la forma conveniente para practicar la liquidación general del mes que le encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazos intervenidas por Agentes de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el dia dia siguiente al vencimiento, y quede terminada la liquidación general el dia tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre la respectiva liquidación á la Junta sindical.

ART. 56.—Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

Á este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo tendrá la Junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y séries de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciantes, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación de anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

ART. 57.—Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, en los términos prevenidos en los arts. 559 y 565 del Código, se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciantes en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

ART. 58.—Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical, se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos, á los mismos efectos de los arts. 560 y 561 del Código.

ART. 59.—El aviso de la denuncia por la Junta sindical á las de igual clase de la Nación que prescribe el art. 559 del Código, se dará telegráficamente si fuere posible, y en todo caso por el correo más próximo.

ART. 60.—Las equivocaciones en la numeración, séries y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 569 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa, y á costa del denunciante en los periódicos oficiales

CAPÍTULO VI

DE LAS FIANZAS.

ART. 61.—Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán para garantir el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último dia de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado,

La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será la de

Quince mil pesos en la plaza de la Habana; diez mil en la de San Juan de Puerto-Rico, y cinco mil en las demás plazas de las Islas de Cuba ó Puerto-Rico en que existan ó se establezcan Bolsas de Comercio.

ART. 62.—La fianza de los Agentes de Cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales lleven á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquél cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

Á este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique estar en forma consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los veinte dias siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

ART. 63.—En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraidos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los arts. 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

ART. 64.—Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

ART. 65.—Los Corredores de Comercio constituirán, para garantir el buen desempeño de sus cargos, una fianza en efectivo

ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 61 de este Reglamento con arreglo á la siguiente escala:

De 2000 pesos en la plaza de la Habana, 1500 en la de San Juan de Puerto-Rico y 1000 en la demás plazas de las Islas de Cuba ó Puerto-Rico.

ART 66.—Los Corredores Intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los Corredores de Comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

ART. 67.—La devolución de la fianza de los Agentes mediadores de Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la "Gaceta" de la Habana ó de San Juan de Puerto-Rico, según los casos, y en el "Boletín oficial" de las provincias, si lo hubiere, señalando el plazo de seis meses, conforme á los arts. 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma, la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causahabientes después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro Mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Intérpretes que no formen Colegio.

CAPÍTULO VII

ARANCELES.

ART. 68.—Los Agentes de Cambio Colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente arancel de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa:

1º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscriciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores el 3 por 1.000 sobre el efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes,

2º En las demás operaciones, actos ó contratas en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo arancel.

Estos derechos los devengan los agentes aún en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se determine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación, fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro registro 4 pesos, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número un peso por cada uno.

4º En la busca de operaciones de su libro-registro que ordenen los tribunales ó Autoridades 4 pesos por el examen de los asientos de cada mes.

Consignarémos las variantes del Reglamento para la Metrópoli.
Número 1º: el 2 por 1.000; número 3º: 10 y 5 pesetas; número 4º: 10 pesetas.

ART. 69.—Los derechos de las Juntas sindicales se establecerán por las mismas, prévia la aprobación del Gobernador General.

El correspondiente artículo del Reglamento dictado para la Península expresa: sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.

ART. 70.—Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente Arancel de los Corredores de Comercio:

1º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías el 3 por 1.000 sobre su valor efectivo, á cobrar por mitad de los contratantes.

2º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 3 por 1.000 sobre su importe efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3º Por su asistencia á las subastas de letras ú otros efectos de comercio en las que no obtuvieren la adjudicación, 15 pesos cobrados de su comitente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor, cobrará el 1 por 100 sobre el efectivo, y por mitad de ambas partes.

4º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del librador.

5º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 1 pór 1.000 cobrado del lib rador

6º Por la busca de operaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro-registro los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de Cambio en su respectivo Arancel.

Variantes del Reglamento para la Península: número 1º, el 2 por 1.000; número 2º, el 2 por 1.000; número 3º, 50 pesetas y el 10 por 1.000; número 5º, el uno por 1.000.

ART. 71.—Los Corredores Intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten los derechos que se señalan en el siguiente Arancel de los Corredores intérpretes de buques:

1º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.

2º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del capitán ó del fletador.

3º En los préstamos á la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado, á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4º Por las diligencias á que se refiere el número 2º del art. 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor intérprete de naves no pasa de una hora, 4 pesos.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, medio peso.

5º Por la traducción de los documentos á que se contrae el número 3º del mencionado artículo cobrarán por cada llana de 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, inglés, italiano ó portugués, peso y medio. Si se verifica del alemán, 3 pesos, y de cualquiera otro idioma 3 y medio.

Variantes, comparando el artículo con el de la Península: número 4º, 10 pesetas; número 5º, 5 pesetas, 10 pesetas y 12 pesetas respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Los actuales empleados de Bolsa, cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2ª Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de Cambio con solo completar la fianza

X

REAL DECRETO.

Insertamos á continuación el de 9 de Abril último, por el que se autoriza la constitución de Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, cuya aplicación á esta Isla ha solicitado, con laudable celo, nuestra Junta general del Comercio, y es de esperar en breve plazo, cual ha sucedido con la reforma del Código y los Reglamentos de Registro Mercantil y Bolsas.

Trátase—así lo reconoce el Ministro de Fomento—de un verdadero ensayo de una institución llamada á mayores desenvolvimientos, y cuya utilidad no es necesario encarecer, estando reconocida ya teóricamente y sancionada por la experiencia de otras naciones, muy particularmente de Francia que, en ese punto, nos sirve de modelo para la nueva legislación que se separa por completo de la tradición de nuestras viejas instituciones similares, inadecuadas ya, por los adelantos y progresos de los tiempos que han creado nuevas necesidades y reclaman distintos modos de satisfacerlas.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien disponer:

Artículo 1º Las asociaciones de carácter permanente que, usando de libertad constitucional, fundan los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de marina mercante de altura, se considerarán como Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación para los efectos de este Decreto, si en su nuevo régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera:—Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegación, pueden constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda:—Para pertenecer á una Cámara de comercio, industria ó navegación, se requiere: primero, ser español; segundo, comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones; tercero, pagar tambien con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos, y cuarto, contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine. Podrán también pertenecer á la Cámara los gerentes ó representantes de sociedades ó empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los pilotos que sean ó hubiesen sido capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima.

Tercera:—Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial ó de navegación, con tal que cuente para cada una con doce miembros de la profesión respectiva.

Cuarta:—Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones, los cargos de vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta:—Serán elegibles para los cargos de la junta directiva los miembros de la Cámara, comerciantes, industriales y navieros, que en nombre propio ó en representación de una sociedad ó empresa, figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo formarse aquella por el orden de la antigüedad del título de piloto que tengan los que en dicha lista hubieren de incluirse.

Sexta:—Los cargos de la junta directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos en asamblea general. Si ésta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea general, elegirá los vocales que le correspondan en la junta directiva. Elegirá asimismo cada sección entre estos vocales, los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera junta directiva, el sorteo de todos sus indivíduos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso, por cada una de las secciones.

Sétima:—La junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava:—Podrán reunirse también diversas Cámaras ó sus juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros; pudiendo elegir la asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Novena:—Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto.

En el Reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2º Corresponderá á las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación:

Primero:—Pedir al poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegación.

Segundo:—Proponer al Gobierno á instancia de éste, ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos inte-

reses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

Tercero:—Proponerle asímismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que puede ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación.

Cuarto:—Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se les demandaren.

Quinto:—Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Sexto:—Establecer y sostener relaciones con las demás corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras, y nombrar corresponsales.

Sétimo:—Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

Octavo:—Fomentar, directa ó indirectamente, la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios, en concurso ó fuera de él, á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

Noveno:—Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

Décimo:—Elegir los delegados que han de representar á la Cámara cuando se reunan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

Once:—Resolver como jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión.

Doce:—Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

Trece:—Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

Catorce:—Ejercitar ante los tribunales las actuaciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

Quince:—Nombrar veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé y en el de los fabricantes y operarios.

Diez y seis:—Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

Art. 3º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de tratados de comercio y de navegación, reformas de aranceles, creación de Bolsas de comercio y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación.

Art. 4º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre los asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegación.

Art. 5º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, su constitución definitiva, su reglamento interior, y anualmente su junta directiva, inmediatamente que fuese nombrada.

DISPOSICIÓN GENERAL.

En las plazas en que el comercio y la industria estuvieren organizados por gremios, formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que éstos elegirán, procurando, al hacer esta elección, que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada gremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera:—Podrán constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan aduana de primera clase y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Burgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaén, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Reus, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

Segunda:—Dentro de los quince días siguientes á la publi-

cación de este decreto en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia, la autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara, nombrará una comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros si los hubiere, designando cargos de Presidente y Secretario de la comisión; invitándola para que proceda á la formación de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redacción de un proyecto de reglamento interior por que haya de regirse.

Tercera:—Trascurrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento de la comisión, ésta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto de reglamento interior, que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él acordase hacer la asamblea general, y se nombrarán los individuos de la junta directiva, cuya elección corresponde á la misma. Inmediatamente despues, las secciones, si las tuviera la Cámara, nombrarán los vocales de dicha junta.

Cuarta:—En las plazas en que el comercio y la industria se hallaren organizados en gremios, la autoridad superior administrativa encomendará á los presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó capitanes de la marina mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

Quinta:—El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

XI

CONCORDANCIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE CON EL CODIGO DE COMERCIO.

Accedemos al ruego de algunas personas que desean encontrar en este libro el siguiente trabajo, que consiste tan sólo en acomodar al nuevo Código de Comercio las referencias hechas al antiguo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, rectificación que facilitará el manejo de ésta.

ART. 604.—Cuando hayan de utilizarse como medios de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el art. 47 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

ART. 1316.—Conforme á lo prevenido en los arts. 874 y 1º del Código de Comercio, todo comerciante aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

ART. 1318.—En las quiebras de las compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales ordenados en la sección 8ª, título 1º, libro 4º del Código de Comercio y Ley de 12 de noviembre de 1869.

ART. 1322.—La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones que contenían los arts. 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del Código de Comercio de 1829.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación para que se se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 871 del Código de Comercio vigente.

ART. 1323.—El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á

su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los demás extremos comprendidos en el art. 876 del Código de Comercio.

Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

ART. 1324.—Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1028 del Código de Comercio de 1829, se formará expediente separado sobre ellas, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición, y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

ART. 1325.—De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirá á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1031 del Código de 1829.

ART. 1327.—Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancía del quebrado, conforme al art. 1032 del Código de 1829, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho días siguientes después de habérsele conferido el traslado al acreedor.

ART. 1328.—Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los arts. 754 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1031 del Código de Comercio de 1829.

ART. 1330.—La acción de daños y perjuicios, que según el art. 885 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el

mismo expediente de reposición, sustánciándose por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

ART. 1331.—El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de Comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1044 del Código de 1829.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que según el art. 1045 del citado Código de 1829, corresponden á dicho cargo, excepto las del número 4º y demás que en los concursos son propias de los Síndicos ó del Depositario.

ART. 1332.—Sin perjuicio de la reclamamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al Comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1046, 1047 y 1048 del Código de 1829.

ART. 1333.—Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1044 del Código de Comercio de 1829, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad qne el Juez hubiere fijado, si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto, se le conducirá á la Cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

ART. 1335.—La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquéllos, y recibidos que sean se unirán á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán publicarse los edictos según la disposición 5ª del art. 1044 del Código de 1829, se insertarán también en la Gaceta de Madrid cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

ART. 1339.—En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060 y 1061 del Código de Comercio de 1829.

ART. 1340.—El Comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado, qne ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1062 del Código de Comercio de 1829, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el dia para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1195 de esta ley.

ART. 1344.—La Junta para el nombramiento de los tres Síndicos que previene el art. 1068 del Codigo de 1829 reformado por la ley de 30 de julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los arts. 1067 1069 y 1070 del mismo Código, también reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1069, se extenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmarán el Comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella.

ART. 1348.—Por cabeza de la pieza relativa á esta sección, se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3º, 4º y 5º del art. 1046 del Código de Comercio de 1829.

ART. 1353.—Del nombramiento de los Síndicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los

mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código de 1829.

ART. 1356.—En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código de 1829.

ART. 1357.—Todos los acreedores de la quiebra y el mismo quebrado serán admitidos á ejercer la acción que concede el art. 1089 del Código de 1829 contra los Síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los Síndicos puedan haber incurrido.

ART. 1362.—Las cuentas que den los Síndicos de su administración corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su examen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código de 1829; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio declarativo en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidación de ésta.

ART. 1366.—Los Síndicos están obligados á formar dentro de los 10 días inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los 15 días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á esta.

Otro de los contratos celebrados en los 30 días anteriores á la declaración de quiebra, que, en el concepto de fraudulentos, queden ineficaces de derecho, con arreglo al art. 880 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del número 5º del mismo artículo.

ART. 1368.—También formarán los Síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de os cinco casos comprendidos en el art. 881 del Código, haciendo

las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al Comisario, quien en vista de ella, y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte acordará ó denegará la autorización para que los Síndicos entablen las demandas cuya incoación hubieren propuesto en dicha exposición.

ART. 1369.—Las demandas que los Síndicos entablaren sobre la aplicación del art. 879 del Código de Comercio se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los Síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

ART. 1373.—Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 880 del Código de Comercio, se procederá por los trámites dél interdicto de recobrar, justificando los Síndicos por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

ART. 1374.—Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 879 y 880 del Código de Comercio se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

ART. 1376.—Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuación el Juez dictará providencia prefijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los Síndícos los títulos justificativos de sus créditos y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código de Comercio de 1829.

La circulación de esta disposición á los acredores se hará constar en los autos por oficio de los Síndicos al Comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos de la localidad, si los hubiere, por diligencia del actuario.

ART. 1378.—Hechas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio de 1829, si alguno de

los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de treinta días

ART. 1380.—La pieza de autos correspondiente á esta seción empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de base para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comerció de 1829.

ART. 1381.—Los Síndicos dentro de los 15 días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refiere el art. 1140 del Código de 1829, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal. Tanto los Síndicos en su exposición como el Promotor fiscal en su censura deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y, unidas á los autos, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud.

ART. 1383.—Si el quebrado hiciere oposición á la pretensión de los Síndicos, ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximum de 40 dias que señala el art. 1142 del Código de 1829.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

ART. 1384.—En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma prescrita por el art. 1143 del Código de 1829.

Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

ART. 1386.—Las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruirán, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella, se-

gún está prescrito en el título 11, libro 4º del Código de Comercio de 1829.

Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el art. 1173 del mismo Código de 1829, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más trámites dictará el Juez la resolución que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1387.—Conforme á lo prevenido en el art. 898 del Código de Comercio, se dará curso á toda proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente, en cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra.

Art. 1388.—Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de fraudulenta, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1302 de esta ley.

Art. 1390.—Respecto á la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnación de sus acuerdos, se estará á lo prescrito en los artículos del vigente Código de Comercio 899 á 904; y 1152 y siguientes del de 1829, en lo que no contradigan á aquéllos.

Art. 1393.—Transcurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 754 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un sólo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1158 del Código de 1829, reformado por la ley de 30 de julio de 1878.

Art. 1394.—Si en el término de los ocho dias que señala el art. 902 del Código, no se hiciere oposición al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 1159 del de 1829.

Art. 1543.—No podrá decretarse el apremio si los acreedo-

res que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suminisrros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de contabilidad de la nave, conforme al art. 634 del Código de Comercio, de las cuales el capitán deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el capitán hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas, de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del Código de Comercio.

Art. 2080.—Si á consecuencia de lo dispuesto en los arts. 248, 327, 367, 369, 625, 657, 668, 824 y 844 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y, en su defecto, en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso, quedará á la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á las disposiciones de este artículo.

Art. 2081.—Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 657 del citado Código, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 150 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Art. 2087.—En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 367 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho ésto, los peritos prestarán su declaración, y, si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. 2088.—Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos ó de los bultos que los contengan conforme á lo dispuesto en los arts. 327, 336 en su último párrafo y 366, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

Art. 2089.—En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 492 y 498 del Código de Comercio, proceda al embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

Art. 2092.—Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en los arts. 846 y 847 del Código, de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el capitán del buque, dentro del plazo de 24 horas de haber llegado al puerto

de descarga, marcado en el art. 624 de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al Diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Á dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia, y el Diario de navegación.

ART. 2095.—Nombrados los peritos, ó designados de oficio según proceda, aceptarán y jurarán el desempeñar el cargo fiel y lealmente.

ART. 2105.—Cuando el capitán del buque no cumpliere con el deber que le impone el art. 866 del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

ART. 2107.—Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero dia, si el capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 867 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotos.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los arts. 2085 y 2086.

ART. 2108.—Si obligado el capitán de una nave á arribar á un puerto creyere conveniente para la mejor conservación de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización correspondiente.

ART. 2112.—Cuando en los fletamentos á carga general uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía, acudirá al Juez para que le autorice al ejercicio del derecho que le otorga el art. 685 del Código.

ART. 2114.—Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 822 del Código, el capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada

para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2109.

Art. 2116.—En el caso de que el capitán del buque haga la declaración de avería á que se refiere el art. 824 del Código, reconocidos que sean por peritos los géneros, si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Art. 2117.—En el caso de abandono para pago de fletes á que se refiere el art. 687 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso ó medición de las vasijas que contengan los liquidos que se trate de abandonar.

Art. 2118.—Acordado el peso ó medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de las tres cuartas partes de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Art. 2119.—Para autorizar la intervención mencionada en el art. 665 del Código, el capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez la acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible.

Art. 2120.—Cuando proceda la fianza del valor en el cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 713 del Código, el capitán lo solicitará del Juez, acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

Art. 2122.—En los casos previstos en los artículos 269, 578, 579, 592, 611, 616, 666, 667, 668, 842, 844 y 845 del Código se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Código haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado ó cuya alteración haga urgente su enagenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará en su caso un estado firmado por el capitán del buque que demuestre las existencias que haya en caja y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar

quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria y su ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2090 á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitan ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 612 del Código, y el diario de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2109; y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 579 del Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se

anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación y alguno de los partícipes no consienta en que se haga ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave, y la cantidad fijada, si no la quisiere recibir el condueño de aquélla, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite, en el juicio que proceda, según la cuantía.

Novena. Cuando un Capitán de buque, conforme á lo dispuesto en el art. 611 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en los primeros apartados del artículo citado. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, donde lo hubiere, ó en la Gaceta del Gobierno General, y en ellos se consignará sucintamente la pretensión del capitán de la nave y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si á pesar de ello el capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará, previa tasación de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el artículo 2109, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el capitán de un buque se haya creido obligado á exigir de los que tengan víveres por cuenta particular que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de 1000 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitación á la establecida para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 667 del Código, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeuda por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzare á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correpondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de 20 dias, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Transcurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

ART. 2123.—En el caso á que se refiere el art. 132 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades y quisieren nombrarle un co-administrador, presentarán escrito al Juez, pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación.

ATR. 2127.—Todo socio que quiera usar del derecho que conceden los articulos 133, 150 y 158 del Código, ó de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

ATR. 2128.—Cuando á algún partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo y retracto á que se refiere el art. 575 del Código, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes por medio de acta notarial, consignando, en el primer caso en poder del Notario, la cantidad precio de la venta.

ATR. 2129.—En cualquiera de los casos previstos en los artículos 669, 670, 672 y 674 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitán y demás personas que corresponda.

ART. 2139.—Cuando se trata de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 767 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

XII

ADVERTENCIA SOBRE EL ARTICULO 201 DEL CODIGO.

ART. 201.—La facultad de emitir obligaciones y cédulas al portador á que se refiere el párrafo segundo del art. 199, no modificará las concesiones hechas por el Gobierno á favor de otras Sociedades ó Bancos, conforme al Real Decreto de 16 de Agosto de 1878.

Tal es el texto del artículo, como rige en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Un error de amanuense hizo que en nuestro Código no figurase, apareciendo sólo el correspondiente á la Península.

Ya que hemos debido salvar esta omisión, parécenos oportuno decir algo del Real Decreto citado.

En él se establecía (artículo 1º) que los Bancos de emisión y descuento en Ultramar se rigieran por el Decreto de la propia fecha sobre sociedades anónimas, salvas las modificaciones de sus disposiciones siguientes.

Por el artículo 2º se ordenaba que los establecimientos de dicha clase fueran tres que se denominarían Banco Español de Cuba, Banco Español de Filipinas y Banco Español de Puerto Rico, los cuales funcionarían en todo el territorio de su nombre y gozarían del privilegio de la circulación fiduciaria única.

Según el artículo 3º, las concesiones para la creación de Bancos se harían por Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, previa la información que el Gobierno estimara oportuna, y después de oido el Consejo de Estado en pleno, publicando á la vez los estatutos y reglamentos aprobados en la Gaceta de Madrid.

El Gobierno exigirá un depósito á los fundadores, antes de otorgarles la concesión. Esta caducará con pérdida del depósito á los cuatro meses de su fecha en Cuba y Puerto Rico, y á los seis meses en Filipinas, si no se hubiere realizado antes el establecimiento del Banco. Este término es prorrogable por dos ó tres meses respectivamente: (art. 4º)

Ningún Banco podrá empezar á funcionar, sino teniendo en arcas el

veinte y cinco por ciento de su capital. El acta de su instalación se someterá á la aprobación del Gobierno: (art. 5º)

Las acciones á que se refiere el artículo 3º del Reglamento de esta fecha sobre sociedades anónimas, no podrán exceder del veinte por ciento del capital efectivo que haya ingresado en Caja: (art. 6º)

La duración de cada Banco será de veinte y cinco años, á contar desde el dia de la concesión. Este término será prorrogable á petición de la Junta general de accionistas, formulada un año antes de su conclusión, y previos los mismos trámites exigidos para la creación de los Bancos: (art. 7º)

Las acciones de estos establecimientos de crédito, serán de quinientas pesetas efectivas, cada una. Los accionistas de los Bancos sólo responderán del importe de sus acciones respectivas: (art. 8º)

Los Bancos estarán facultados para emitir una suma de billetes al portador, igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en moneda corriente de oro y plata, ó barras del mismo metal en sus Cajas, la tercera parte cuando menos, del importe de los billetes en circulación. Estos billetes estarán divididos en séries de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones, pero la menor de dichas cantidades no podrá bajar de veinte y cinco pesetas, sin exceder la mayor de mil: (art. 9º)

La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía, como delito público, y castigada con el rigor de las leyes: (art. 10.)

Los Bancos establecerán sucursales en las plazas más importantes del territorio en que funcionen para atender á las necesidades del comercio y la circulación de los billetes: (art. 11.)

En cada sucursal, se domiciliará la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones, los cuales se distinguirán por un sello que indique la plaza á que correspondan. Los estatutos y reglamentos expresarán la forma en que podrán ser cangeados y reembolsados los billetes en los puntos en que no estén domiciliados: (art. 12.)

Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no tendrán cargo en su administración, si no se hallan domiciliados en el Reino y tienen además carta de naturalización con arreglo á las leyes, así como podrán ser también corresponsales en el extranjero, y constituir agencias sindicales ó comités, siempre que reunan ó representen acciones por la décima parte al menos del capital efectivo del Banco: (art. 13.)

Los valores pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos no estarán sujetos á embargo, confiscación y represalias, en caso de guerra con sus respectivas naciones: (art. 14.)

Las operaciones ordinarias de los Bancos consistirán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, así como en contratar por el

Gobierno y sus dependientes debidamente autorizados. En ningún caso quedarán en descubierto con arreglo á los estatutos: (art. 15.)

Las operaciones especiales á que podrán dedicar los Bancos una parte de su capital en virtud de concesión del Gobierno, serán las siguientes: —Primera. Las que son propias de los Bancos hipotecarios, en cuyo caso el capital designado para este objeto no podrá ser superior á lo que importan los fondos de reserva, debiendo ser para este solo objeto, la duración de la sociedad de noventa y nueve años.—Segunda. Hacer empréstitos á las provincias y Municipios de su territorio y á las compañías y sociedades establecidas en el mismo.—Tercera. Comerciar en metales de oro y plata, sea en pasta ó en moneda. El precio, condiciones y garantías de unas y otras operaciones, serán los que determinen los respectivos Reglamentos: (art. 16)

No podrán los Bancos hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipos sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrán negociar sus efectos públicos: (art. 17.)

Cada Banco tendrá un fondo de reserva, equivalente al quince por ciento de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso, podrá exceder del ocho por ciento: (art. 18.)

Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que éste se complete, en cuyo caso, se repartirán aquéllos íntegros á los accionistas. Podrán los Bancos, si lo juzgan conveniente, constituir de una vez su fondo de reserva: (art. 19.)

En los casos de robo ó malversación de fondos de un Banco, serán éstos considerados para todos sus efectos como caudales públicos: (art. 20.)

El Gobierno de S. M. nombrará libremente un Gobernador para cada uno de los Bancos y dos Sub-gobernadores á propuesta en terna de las Juntas Generales de accionistas. Estos nombrarán los Consejos de Gobierno ó de Administración y á su vez éstos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operación se haga sin su consentimiento: (art. 21.)

El Gobernador será precisamente natural de los dominios españoles así como las dos terceras partes de los Consejeros; y será cargo especial de dicho Gobernador y de los Consejos de Gobierno, el que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyos plazos no excedan de noventa días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos: (art. 22.)

Corresponde á la Junta de Gobierno el nombramiento, á propuesta del Gobernador, de Secretario Contador, Tenedor de libros, Cajero y demás auxiliares: (art. 23.)

La primera Junta de Gobierno durará cuatro años y será designada

por los fundadores en la forma que establecen los artículos 21 y 22. Se renovará saliendo la cuarta parte de los Consejeros cada año señalados por la suerte hasta la completa renovación y por antigüedad después, eligiendo su reemplazo la Junta General. Los Consejeros salientes son reelegibles: (art. 24.)

Los Bancos estarán obligados á formar semanalmente bajo su responsabilidad el balance de su situación económica, remitiendo copias autorizadas al Gobernador General y al Gobierno para su publicación en las Gacetas oficiales. También remitirán á los mismos Centros, copias del balance general en fin de cada año, y testimonio del acta de la junta de accionistas. El Gobierno podrá exigir la residencia en Madrid de un representante de cada Banco: (art. 25.)

Si antes de espirar el término de la concesión de un Banco quedare reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo: (art. 26.)

Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios, los tenedores de sus billetes y los que lo fueren por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos: (art. 27.)

Los Bancos que en aquella época funcionaban en Cuba y Filipinas, con arreglo al artículo 28, seguirían rigiéndose por los Reales Decretos de su creación y de sus estatutos y reglamentos aprobados. Pudieron, sin embargo, sus Juntas Generales de accionistas, solicitar que les fuera aplicable la nueva legislación, otorgándoles el Gobierno este beneficio, siempre que se reorganizaran debidamente y previos todos los trámites señalados para la creación de estos establecimientos.

El artículo 29 declaraba que no estaban sometidos á las prescripciones del Decreto, los Bancos que tuvieran su domicilio legal en la Península, aun cuando extendieran sus operaciones á las provincias ultramarinas.

XIII

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869.

Declarado por el artículo 1318 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en las quiebras de las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, deben observarse los procedimientos especiales ordenados por la ley citada en el epígrafe, vamos á reproducir aquellos de sus artículos que á esos procedimientos se refieren.

Art. 10.—Toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8°, y, resultando exacto, se acordará la suspensión.

Art. 11.—La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso, á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas. Si los acreedores que representen más de 3 por 100 del total pasivo solicitaren que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieren al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas qne no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales dc la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12.—Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferrocarril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

(Aquí contenía la ley uno á que hoy ha reemplazado el art. 932 del Código de Comercio.)

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de con-

venio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la Ley 1ª, Título 1º, Libro 10 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio.

La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera de las formas expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhirieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de quince dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubieren efectuado, ó si lo creyeren preferible, á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubieren acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la Gaceta de Madrid. En los demás casos, no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta dias, contados desde la publicación en la Gaceta; pudiendo recibirse el pleito á prueba en esta instancia, si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del Código de Comercio (de 1829.) Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecución, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

ART. 13.—(Hoy están refundidas sus disposiciones en los arts. 938 y 939 del Código de Comercio.)

ART. 14.—El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos, hasta tanto que aquél se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 39 de la ley de 3 de junio de 1855.

Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación, se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubieren reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el artículo 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1ª Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2ª Dar participación á prorrata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorrata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los gastos preferentes.

3ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses

las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de ésto la graduación. Si fuere el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagare en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al artículo 4º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario, se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15.—(Es hoy el 940 del Código de Comercio.)

Art. 16.—El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiere dictado, y al Consejo de administración de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 17.—Los tenedores de títulos al portador para ser admitidos en juntas, y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: "Confrontado para la quiebra" y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos

con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

Art. 18.—El nombramiento de Síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1068 al 1071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1º Formar el balance general del estado de la compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1101 al 1104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiere practicado conforme al artículo anterior.

3º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

4º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del Código de Comercio, un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 277 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiere regido.

6º Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19.—(Hoy el 941 del Código novísimo.)

Art. 20.—En cualquier estado del procedimiento de quiebra, puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposi

ciones de convenio que á bién tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta Ley.

ART. 22.—La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviere previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial, continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo adicional.—Todas las disposiciones de la presente Ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

A continuación insertamos las referencias á otros artículos hechas en los que hemos copiado, para el más cabal conocimiento de la Ley.

ART. 4º—Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1º Los rendimientos líquidos.

2º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

ART. 7º—Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada compañía, decretará, antes de entregar el mandamiento al demandante que la administración de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la administración de la compañía no cumpliere esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros 15 dias.

Los administradores de la compañía deberán poner á dispo-

sición del Juzgado y dentro de tercero dia improrrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8º—El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y á ejecución que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuere necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo, y si no hubiere sobrante liquido de explotación, ó no fuere suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la administración de la compañía presente en el término de 15 dias un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 dias, si en efecto no hubiere sobrante ó no fueren suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos, pidiéndola el acreedor.

Si la administración de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero dia, todos los libros, papeles y docnmentos necesarios.

FIN

ÍNDICE

CODIGO DE COMERCIO

Pág.

APENDICES.





